This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LELAND·STANFORD·JVNIOR·VNIVERSITY

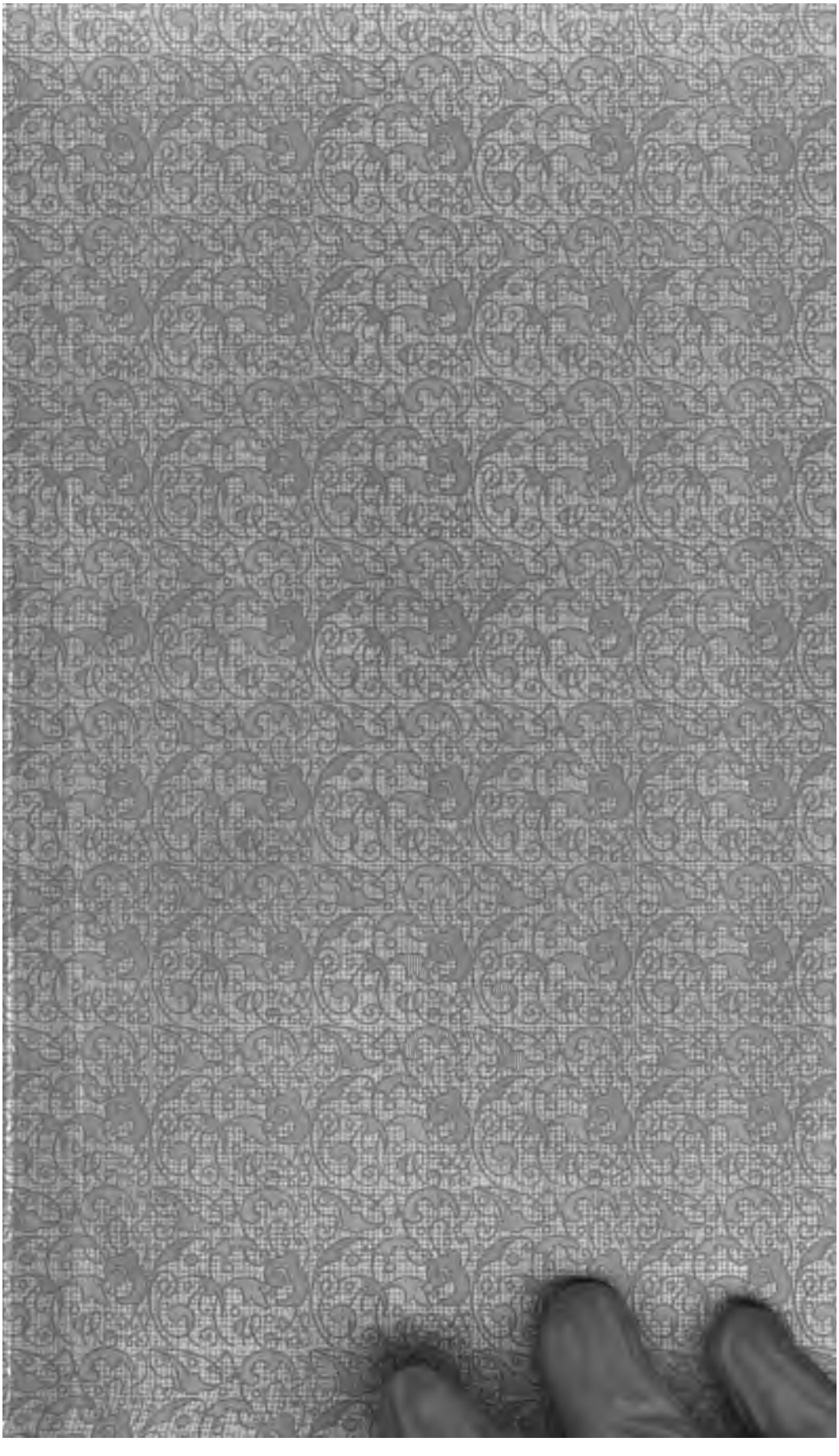

# OBRAS COMPLETAS

DE

# DON ANDRES BELLO

*Santiago, setiembre 5 de 1872.*

Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente

## PROYECTO DE LEI

ART. 1.° En recompensa a los servicios prestados al pais por el señor don Andres Bello, como escritor, profesor i codificador, el Congreso decreta la suma de quince mil pesos, que se inscribirá por terceras partes en los presupuestos correspondientes, para que se haga la edicion completa de sus obras inéditas i publicadas.

ART. 2.° La Universidad nombrará a uno o dos comisionados que se entiendan con los de la familia del ilustre autor, para proceder a la edicion de dichas obras, haciendo las contratas con los impresores, obteniendo en virtud de recibos los fondos que se decretaren, invirtiéndolos i respondiendo de su inversion.

ART. 3.° La edicion no será de ménos de dos mil ejemplares, i de ellos se entregarán quinientos al Estado, quien no podrá venderlos a ménos de dos pesos cada volúmen. El resto de la edicion corresponderá a los herederos respectivos.

ART. 4.° El texto de esta lei irá impreso en el reverso de la primera pájina de cada volúmen.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

FEDERICO ERRÁZURIZ.

ABDON CIFUENTES.

# OBRAS COMPLETAS

DE

# DON ANDRES BELLO

EDICION HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA

EN CUMPLIMIENTO

DE LA LEI DE 5 DE SETIEMBRE DE 1872

**VOLUMEN XI**

## PROYECTOS DE CÓDIGO CIVIL

SANTIAGO DE CHILE

IMPRESO POR PEDRO G. RAMIREZ

1887

186954

# INTRODUCCION

## I

El presente volúmen contiene las obras siguientes de don Andres Bello:

1.° Proyecto de Código Civil—*De la sucesion por causa de muerte,* que comenzó a publicarse en El Araucano número 561, correspondiente al 21 de mayo de 1841, i que continuó saliendo con algunas interrupciones hasta el número 626, correspondiente al 19 de agosto de 1842;

2.° Proyecto de Código Civil—*De los contratos i obligaciones convencionales,* que principió a publicarse en El Araucano número 627, correspondiente al 26 de agosto de 1842, i que continuó saliendo con varias interrupciones hasta el número 800, correspondiente al 19 de diciembre de 1845, en que terminó bruscamente;

3.° Proyecto de Código Civil, *libro de la sucesion por causa de muerte,* cuaderno de ciento seis pájinas, impreso en Santiago en noviembre de 1846; i

4.° Proyecto de Código Civil, *libro de los contratos i obligaciones convencionales,* cuaderno de doscientas cincuenta i cinco pájinas, impreso en Santiago en agosto de 1847.

## II

Resulta de las fechas expresadas que don Andres Bello dió a luz su primer trabajo para la formacion del Código Civil Chileno el 21 de mayo de 1841.

El mismo dia, a fin de obtener la cooperacion de todos los ciudadanos en la realizacion de esta grande idea, publicó el artículo que a continuacion se copia:

---

Hemos empezado a publicar los trabajos de la *Comision de Lejislacion del Congreso*, principalmente con el objeto de que llamen la atencion de nuestros lectores a una materia tan importante, i de que se comuniquen a la comision o al público, por medio de los periódicos, todas las observaciones i reparos que puedan servir para la mejora de lo ya hecho, i para la mas acertada direccion de lo que resta que hacer.

Casi no hai proyecto útil que como demande alguna contraccion i trabajo no se impugne al instante con la antigua cantinela de *país naciente*, *teorías impracticables*, *no tenemos hombres*, etc.; objeccion que, si en algunas materias vale algo, en las mas es un bostezo de pereza, que injuria a Chile i daña a sus intereses vitales.

Nuestra república acaba ciertamente de nacer para el mundo político; pero tambien es cierto que desde el momento de su emancipacion, se han puesto a su alcance todas las adquisiciones intelectuales de los pueblos que la han precedido, todo el caudal de sabiduría lejislativa i política de la vieja Europa, i todo lo que la América del Norte, su hija primojénita, ha agregado a esta opulenta herencia. Al oír hablar de la infancia de nuestros

pueblos, parece que se tratase de una jeneracion que hubiese brotado espontáneamente de la tierra en una isla desierta, rodeada de mares intransitables, i forzada por su incomunicacion con el resto de nuestra especie, a crear de su propio fondo las instituciones, artes i ciencias que constituyen i perfeccionan el estado social. Nuestro caso es mui diverso. Nos hallamos incorporados en una grande asociacion de pueblos, de cuya civilizacion es un destello la nuestra. La independencia que hemos adquirido, nos ha puesto en contacto inmediato con las naciones mas adelantadas i cultas; naciones ricas de conocimientos, de que podemos participar con solo quererlo. Todos los pueblos que han figurado ántes que nosotros en la escena del mundo, han trabajado para nosotros. ¿Quién nos condena, sino nuestra desidia, a movernos lentamente en la larga i tortuosa órbita que han descrito otros pueblos para llegar a su estado presente? ¿No podrémos adoptar sus mejoras sociales sino cuando hayamos completado ese largo ciclo de centenares de años que ha tardado en desenvolverse el espíritu humano en las otras rejiones de la tierra? ¿Estarémos destinados a marchar eternamente tres o cuatro siglos detras de los pueblos que nos han precedido? Pero el mundo civilizado progresa ahora con tan rápido movimiento, que, si no aceleramos el paso, nos dejará cada año a mayor distancia, mas ignorantes i atrasados con respecto a él, i por consiguiente mas débiles, porque *conocimiento es poder*. Cuando se trata de la construccion de un canal de navegacion o de un camino de hierro, podrá dudarse si nuestras circunstancias lo permiten; pero en ningun tiempo es demasiado temprano para instruirnos. En ningun tiempo, es temprano para mejorar un artefacto por medio

de un proceder nuevo que no pide mas capitales ni brazos, sino mas ideas que las que actualmente empleamos en él. En ningun tiempo, es temprano para mejorar la educacion popular; porque lo mismo cuesta poner en manos del niño un libro que otro, i la diferencia es grande, por lo que toca a sus efectos, entre el libro que acostumbra el entendimiento a ideas claras, i el que le habitúa a pagarse de palabras; entre el libro que ejercita desde los primeros años la intelijencia, i el que la entorpece i ofusca; entre el libro que inspira sanos principios de relijion i de moral, i el que deposita en el alma la semilla funesta de la supersticion i el error. En ningun tiempo, es temprano para facilitar la circulacion i trasporte de los productos de nuestro suelo, porque en ningun tiempo es demasiado temprano para hacer economías, i porque un mal camino es en todos tiempos mas costoso para los agricultores i comerciantes que uno bueno. En ningun tiempo, es temprano para mejorar la enseñanza de los ramos de literatura i de ciencias, que ya cultivamos; para mejorar la policía de las ciudades i campos; para desterrar de nuestra lejislacion civil la complicacion i oscuridad, i de nuestra lejislacion criminal la barbarie.

Contrayéndonos al proyecto de codificacion, nos atrevemos a decir que esta obra es de menor magnitud i dificultad para nosotros que lo fué la del código de las Siete Partidas, en el siglo décimotercio: lo primero, porque las innovaciones de que ahora se trata son mucho ménos considerables, supuesto que no se piensa en crear, sino en correjir i simplificar; i lo segundo, porque, gracias a los adelantamientos de otros pueblos, tenemos a la mano modelos preciosos i abundantes materiales de

que aprovecharnos. Ni debe ser esta la obra de unos pocos individuos: debe ser la obra de la nacion chilena; deben concurrir a ella con sus luces, sus consejos, sus correcciones, i sobre todo su experiencia, los jurisconsultos, los majistrados i los hombres de estado chilenos.

Esta concurrencia es la que solicita la comision, presentando sus trabajos al público.

---

## III

No sazona la fruta en un momento, ha dicho el poeta Rioja con profunda verdad i con eterna poesía.

Don Andres Bello no quedó satisfecho de su primer trabajo relativo a la formacion del Código Civil Chileno; i apénas acabó de insertarse en el número 626 de El Araucano, advertia al pié: «Aquí termina la materia de sucesiones por causa de muerte. Entendemos que se trata de publicar por separado estos catorce títulos del Proyecto con algunas correcciones, principalmente en el órden de los artículos i en la redaccion.»

Efectivamente, en noviembre de 1846, dió a luz en la Imprenta Chilena el libro de la sucesion por causa de muerte.

El autor introdujo en el texto varias reformas i mejoras; pero suprimió las notas insertas en El Araucano.

Habria convenido que, en lugar de quitarlas, las hubiera aumentado.

Esas notas no son el andamio que el arquitecto derriba una vez que ha construido el edificio, sino los cimientos en que éste se apoya, i la argamasa que liga las piedras de que consta.

Los lectores pueden ver esas notas tan llenas de meollo i de enseñanza en el presente volúmen.

Ellas son el comentario mas precioso de la lei.

Yo, por mi parte, voi a agregar una nota de Bello sobre el testimonio humano que, aun cuando no tenga conexion con las disposiciones sobre la sucesion por causa de muerte, puede tenerla con la prueba de las obligaciones.

«Sin duda, un solo testigo juicioso i honrado, si estamos completamente seguros de que lo es, i de que no se hallaba en circunstancias excepcionales que pudiesen engañarle, o talvez inducirle a engañar, es para nosotros una garantía suficiente del hecho. Pero la cordura i veracidad de esta persona no son para nosotros materias de percepcion, sino de inferencia, i todavía lo es mas la cuestion de si se hallaba o nó en circunstancias excepcionales. En cada una de estas inferencias, hai mas o ménos peligro de errar; peligro que decrece rápidamente, segun lo demuestra el cálculo de las probabilidades, cuando concurren dos, tres, cuatro o mas testimonios fidedignos. De tal modo decrece el peligro de error en virtud de la concurrencia de gran número de testimonios, que llega a ser una cantidad infinitamente pequeña, aun cuando no sepamos la fe que cada uno de los testigos merece, separadamente considerado, con tal que sus testimonios sean orijinales e independientes.»—(El Araucano número 1308, correspondiente al 24 de noviembre de 1851.)

En agosto de 1847, don Andres Bello publicó completo en la Imprenta Chilena el *Libro de los contratos i obligaciones convencionales*, que habia quedado suspenso en El Araucano.

Son mui raros los ejemplares que existen de esos dos libros.

## IV

Así como interesa en alto grado contemplar la cuna de una poderosa nacion i la planta primitiva de una opulenta ciudad; así agrada tambien conocer los preliminares de una vasta obra cuya influencia es decisiva en el bienestar de los individuos, i por consecuencia, de una sociedad.

La lejislacion chilena, ántes de la promulgacion del Código Civil, constaba, en parte, de reales cédulas i reales órdenes, cuya existencia se sabia, i cuyo tenor se ignoraba por hallarse encerradas en archivos no abiertos al público, de la Recopilacion de las leyes de Indias, de la Novísima Recopilacion de las leyes de España, de las leyes del estilo, del Fuero Real, del Fuero Juzgo i de Las Partidas; i en parte, de los senadoconsultos, leyes i decretos expedidos despues del 18 de setiembre de 1810, i consignados en periódicos i compilaciones especiales.

Todas esas disposiciones dictadas en épocas diversas, i bajo rejímenes opuestos, formaban una masa confusa i heterojénea, como el cáos pintado por los poetas antiguos.

Don Andres Bello vino a poner órden en esa anarquía legal compajinando en el Proyecto de Código Civil esos elementos dispersos, e introduciendo en ellos las innovaciones que nuevas ideas, nuevas costumbres i nuevas instituciones hacian indispensables.

Es natural entónces que haya un verdadero placer en conocer i examinar las modificaciones sucesivas experi-

mentadas por los materiales que sirvieron para levantar la sólida construccion que al presente guarece en Chile el individuo, la familia i la propiedad.

El Código Civil tiene tambien una biografía.

Conviene, i mucho, conservar los documentos justificativos en que ella está basada.

## V

Los antecedentes del Código Civil reunidos en este tomo ofrecen una doble ventaja:

1.° Presentan en resúmen las ideas de un jurisconsulto notable por su talento i su erudicion.

Es cierto que muchos gustan de leer un tratado majistral en que se exponga la doctrina, sentando los principios, i deduciendo las consecuencias, sin omitir las ideas intermedias; pero hai otros que prefieren saber los resultados sin cuidarse de los raciocinios que ha sido preciso hacer para obtenerlos.

La orijinalidad de Bluntschli consiste cabalmente en haber codificado el derecho internacional.

2.° Estos antecedentes sirven tambien para adquirir un conocimiento perfecto de la lei.

El artículo 19 del Código Civil dispone que se puede, para interpretar una expresion oscura de la lei, recurrir a su intencion o espíritu, claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

La historia fidedigna de una lei, agrega Bello, seria, por ejemplo, la relacion de los debates ocurridos en el cuerpo lejislativo al tiempo de discutirse el código.

Es evidente que las variaciones i enmiendas introducidas por el autor en su obra permiten igualmente saber

con entera certidumbre el alcance de muchas disposiciones cuyo sentido parezca dudoso.

## VI

El distinguido profesor de la Universidad de Chile don Enrique Cood, está comisionado para dirijir la publicacion de las obras de Bello relàtivas al Código Civil.

Tal trabajo no puede hallarse confiado a mejores manos.

Desgraciadamente una enfermedad molesta, i mas que eso, tareas premiosas e imprescindibles en los tribunales arbitrales le han impedido escribir la introduccion que debia ir a la cabeza de este volúmen.

Miguel Luis Amunátegui.

# PROYECTOS

DE

# CODIGO CIVIL

# PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

(1841-1845)

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1.

Las leyes serán obligatorias en todo el territorio chileno desde que se sepa su promulgacion.

### Art. 2.

Las leyes se promulgarán por la prensa en la *Gaceta del Gobierno;* i no se podrá alegar ignorancia de su promulgacion, espirados que sean los plazos siguientes:

Para el departamento en que se publique la *Gaceta*, siete dias.

Para cualquier otro departamento, siete dias, i un dia mas por cada diez leguas de distancia entre la cabecera de este departamento i el lugar en que se publique la *Gaceta*.

Los sobredichos plazos correrán desde la fecha de la *Gaceta*, no contándose en ellos ni el dia en que principian, ni el dia en que espiran.

### Art. 3.

En caso de extraordinaria urjencia se podrán promulgar las

leyes por pregon, i serán obligatorias desde la fecha que en el mismo pregon se fijare.

ART. 4.

Las leyes una vez promulgadas permanecerán en plena fuerza i vigor, miéntras no se derogaren o modificaren por otras leyes, dictadas i promulgadas por la autoridad competente; i en ningun caso se podrá alegar contra ellas la falta de uso o costumbre.

ART. 5.

El uso o costumbre legalmente probado tendrá fuerza de lei en todo aquello en que no fuere contrario a las leyes dictadas i promulgadas por la autoridad constitucional competente.

I solo se tendrá por legalmente probado el uso o costumbre a cuyo favor constare haber habido tres o mas decisiones judiciales conformes, pronunciadas dentro de los diez años anteriores por una corte superior o suprema, i pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Pero se podrá refutar esta prueba aun por una sola decision contraria que tenga las mismas calidades.

ART. 6.

La lei no produce efecto alguno retroactivo.

Sin embargo, el delito cometido bajo el imperio de una lei que ha sido derogada o modificada por otra, será juzgado conforme a aquélla de las dos leyes que pareciere mas favorable al delincuente.

ART. 7.

Los biones raíces situados en Chile son exclusivamente rejidos por las leyes chilenas.

ART. 8.

Las leyes que reglan las obligaciones de los chilenos para con su patria, i las leyes que reglan los derechos i obligaciones de los chilenos respecto de sus cónyujes i parientes chilenos, serán obligatorias para los chilenos aunque no residan en Chile.

El extranjero goza de los mismos derechos i está sujeto a las mismas obligaciones que los chilenos respecto del cónyuje, ascendientes i descendientes chilenos.

ART. 9.

No tendrán valor alguno los privilejios obtenidos *obrepticia o subrepticiamente*, esto es, alegando falsamente alguna circunstancia esencial, o callándola.

ART. 10.

Las disposiciones de cualquiera autoridad, espiritual o temporal, que no se ejerza bajo el imperio de las leyes chilenas, no podrán llevarse a efecto por las autoridades de la República, sino despues que hayan sido revestidas de las formas prescritas por las leyes chilenas.

ART. 11.

Los jueces pueden interpretar las leyes en cuanto aplicables al caso especial sometido a su conocimiento; i les es permitido fundar su interpretacion en decisiones judiciales anteriores, pronunciadas por una corte superior o suprema, i pasadas en autoridad de cosa juzgada; pero se les prohibe dictar en sus fallos disposiciones jenerales.

---

## DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

(Los trabajos de la Comision de Lejislacion han principiado por la parte del Código Civil que debe tratar «De la sucesion por causa de muerte,» ya porque sobre esta materia se le presentaron materiales preparados de antemano por uno de sus miembros, i ya por haberse creído que era ésta la parte mas defectuosa de nuestra lejislacion civil. En la materia de sucesiones, mas que en ninguna otra, salta a la vista la heterojeneidad de principios i reglas, debida a la diversidad de intenciones i circunstancias que contribuyeron a formar nuestras

leyes. En ella es donde mas resalta la oposicion entre los elementos derivados del derecho civil i los que debieron el sór a las costumbres castellanas, recopiladas en los Fueros i Ordenamientos. Si el Código Civil debe examinarse i sancionarse todo entero por un solo acto lejislativo, es indiferente que los trabajos preparatorios comiencen por una u otra de sus principales secciones. I si éstas han de promulgarse sucesiva i separadamente, conviene dar principio a la obra por aquella parte del Código en que se hace sentir con mas imperio la necesidad de reformas. A cuál de estos dos procederes lejislativos se deba dar la preferencia, es una cuestion que se ventilará con mas oportunidad, cuando llegue el tiempo de que se discuta en el Congreso.)

# TÍTULO I

**Reglas jenerales sobre la sucesion por causa de muerte.**

### Artículo 1.

La sucesion por causa de muerte es a título de herencia o de legado.[a]

Por muerte se entiende, no solo la natural, sino la civil, que es la profesion relijiosa, ejecutada conforme a la lei.

### Art. 2.

*Herencia* es la coleccion de todos los bienes, derechos i obligaciones de una persona difunta, o una cuota determinada de dichos bienes, derechos i obligaciones, como la mitad, tercio, quinto.

*Legado* es el don de una determinada especie, cantidad o jénero, que se hace por causa de muerte.

---

(a) El fideicomiso universal o de cuota se reduce a la herencia, i el fideicomiso singular, al legado. Lo mismo decimos de las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

El que sucede a título de herencia se llama *heredero*, i el que sucede a título de legado, *legatario*.(b)

(b) La diferencia entre la herencia i el legado se hace consistir en la naturaleza de la disposicion, i no en las palabras materiales que la expresan. Si se dejan a una persona todos los bienes o una cuota de ellos, esta persona es heredero; si una cantidad, especie o jénero, será legatario.

Cuando se dejan a una persona todos los bienes, como no hai realmente bienes sino los que restan despues de deducidas las deudas, es claro que esta persona será obligada al pago de todas las del difunto a quien sucede, tanto de las que se conocen al tiempo de abrirse la sucesion, como de las que se presentan posteriormente. Ademas, si despues de la muerte del testador acrecen a la herencia propiedades i acciones de que, al abrirse la sucesion, no se tuvo conocimiento, el asignatario de los bienes tendrá un derecho incontestable a reclamarlas. Él será en suma, por la naturaleza de la disposicion, un heredero universal, pues lo que constituye al heredero universal i lo que le hace un verdadero representante del difunto, es el derecho a todos sus bienes i acciones, i la responsabilidad de sus deudas.

Lo mismo se verifica cuando se deja una cuota de los bienes, como la mitad, tercio, quinto, excepto que el asignatario de cuota sucede en los bienes, derechos i obligaciones a prorrata de su cuota.

Por el contrario, cuando se deja a una persona una especie, cantidad o jénero, es evidente que los derechos del asignatario están circunscritos por la naturaleza de la disposicion a la misma especie, cantidad o jénero. Supongamos que el testador le hubiese instituido heredero de una casa. ¿Qué título le darán estas palabras para pretender el dominio de una hacienda de que el testador no ha dispuesto? I por lo que hace a las deudas, claro está que no toca pagarlas sino a los que sucedan jeneralmente en los bienes, porque bajo el título jeneral de bienes se entienden, como ántes hemos dicho, los que restan, deducidas las deudas.

Importa, pues, poco o nada que el testador llame al asignatario de una cuota *legatario*, o al asignatario de una cosa singular, *heredero*. El primero, por la naturaleza de la disposicion, es necesariamente heredero, i el segundo, legatario.

Esto se opone a la lei 14, tít. 3.°, Part. 6.ª, donde se establece que, si álguien es instituido heredero en cosa señalada, i no se nombra heredero de lo demas, lo herede todo; disposicion que es una consecuencia de aquel principio fundamental del derecho civil, segun el cual la sucesion no podia ser parte *ex testamento*, i parte *ab intestato*. Jus nostrum non patitur eundem testatum et intestatum decessisse; ea-

ART. 3.

La herencia i el legado se defieren por testamento o por el ministerio de la lei.(c)

ART. 4.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero o legatario es llamado puramente o a dia cierto, o en el momento de cumplirse la condicion, si es llamado condicionalmente.

Pero si fuere llamado bajo la condicion de no hacer una cosa, la herencia o legado se le defiere en el momento de la muerte de dicha persona, prestándose por el heredero o legatario caucion competente de que, en caso de faltar a la condicion, restituirá la herencia o legado.(d)

ART. 5.

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesion no han prescrito, fallece ántes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.(e)

---

rumque rerum naturaliter inter se pugna est: *l. 7, De div. reg. juris.* Pero no hai tal pugna o contradiccion natural entre ambos modos de suceder: el obvio sentido de una disposicion parcial de los bienes, es que el testador ha querido que lo restante pase a sus herederos naturales, i esto parece lo mas conforme a la lei 1, tít. 18, lib. 10, Novísima Recopilacion. De las dificultades que sobre esta materia puedan ofrecerse, trataremos en otra parte.

(c) Las mandas forzosas son legados que se hacen por el ministerio de la lei, aunque no las ordene el testador.

(d) La delacion de la herencia es el llamamiento que hace la lei al heredero o legatario designado por ella o por el testador: llamamiento, cuyo momento preciso debe determinarse con exactitud, porque en él empiezan a existir los derechos de los herederos o legatarios, aunque bajo la condicion de confirmarse por la aceptacion de la herencia o legado.

(e) La trasmision de la herencia no se verificaba entre los romanos

## Art. 6.

Cuando dos o mas individuos, llamados a sucederse uno a otro a título de herencia o legado, hubieren fallecido en un mismo acontecimiento, como en un incendio, naufrajio o ruina, i no se supiere con certidumbre el órden en que han fallecido; en tal caso, se computará la cantidad que cabria a cada uno de los herederos o legatarios en cada una de las suposiciones posibles relativas al órden de los fallecimientos, i se le adjudicará la suma de todas estas cantidades parciales, divididas por el número total de suposiciones.(f)

---

sino (segun se expresan los comentadores) *ex potentia suitatis, ex potentia sanguinis,* i *ex capite juris deliberandi.* Véase Gómez, *Var.* 1, cap. 9.° La lei de Partida simplificó algo la materia, concediendo *ex potentia sanguinis* todo lo que las leyes romanas *ex potentia suitatis,* es decir, el derecho de trasmitir a cualquier heredero, aunque no fuese descendiente, la herencia ignorada, lei 2, tít. 6.°, Part. 6.ª; pues aunque Gregorio López (glosa 9 a la dicha lei) lo limita a los herederos descendientes, su interpretacion carece de apoyo en el texto legal. La lei, sin embargo, da motivo a varias dudas i cuestiones, que el mismo Gregorio López apunta en las glosas. Por el presente artículo cesa toda dificultad: el heredero o legatario a quien se ha deferido una herencia o legado de que no tiene noticia, trasmite a sus herederos *en todos casos* esta herencia o legado. Es disposicion del Código Civil frances.

(f) La equidad de este artículo nos parece incontestable. Siendo dudoso cuál de dos o mas personas ha muerto primero, ¿por qué han de prevalecer las presunciones, casi siempre débiles, deducidas de la diferencia de edad o sexo, sobre derechos apoyados en disposiciones positivas de la lei o del testador? Si hai duda o conflicto de derechos, lo que dictan la razon i la justicia es una transaccion.

Sean, por ejemplo, A, B, C, tres individuos que eran llamados a suceder uno a otro, i se ignora en qué órden fallecieron. Todas las sucesiones posibles con respecto al órden de los fallecimientos son 6; a saber: A, B, C; A, C, B; B, A, C; B, C, A; C, A, B; C, B, A. Finjamos tambien que en la primera suposicion cupiese a uno de los concurrentes un tercio del patrimonio de A, una cuarta parte del de B, i nada en el de C; que en la segunda i tercera no le cupiese nada en ninguno de los tres patrimonios; que en la cuarta le correspondiese todo el patrimonio de A, nada en el de B, i la mitad del de C; en la

ART. 7.

Será capaz i digna de suceder toda persona a quien la lei

quinta, todos los patrimonios de A i B, i la mitad del de C; i en la sexta, nada en ninguno de los tres patrimonios. Supongamos, en fin, que el patrimonio de A es 18; el de B, 48; i el de C, 60. Tocarán, pues, al concurrente de que hablamos, adoptando todas las suposiciones, i dividiendo por seis:

| | |
|---|---|
| Por el tercio del patrimonio de A . . . . | 1 |
| Por la cuarta parte del de B . . . . . | 2 |
| Por todo el de A . . . . . | 3 |
| Por la mitad del de C . . . . . | 5 |
| Por todo el de A . . . . . | 3 |
| Por todo el de B . . . . . | 8 |
| Por la mitad del de C . . . . . | 5 |
| Total . . . . . | 27 |

Es decir que, hecha de los tres patrimonios una sola masa, representada por 126, le tocarán en ella 27.

Especifiquemos un caso. Han perecido en un naufrajio un padre i un hijo único. El padre no ha hecho testamento, i ademas de su viuda, que no necesita de la cuarta marital, le sobrevive un hermano. Patrimonio del padre, 30; del hijo, 8. Las suposiciones no son mas que dos: o el hijo ha muerto ántes que el padre, o al contrario.

Si el hijo ha muerto primero, le suceden ab intestato por partes iguales su padre i su madre; i muriendo despues el padre, trasmite al hermano todo su patrimonio junto con la mitad de los bienes del hijo.

Si el padre ha muerto primero, el hijo hereda todo su patrimonio i lo trasmite, junto con el suyo propio, a la madre.

Tocarán, pues, al hermano, adoptando ambas suposiciones i dividiendo por dos:

| | |
|---|---|
| Por el patrimonio del padre . . . . . | 15 |
| Por la mitad de los bienes del hijo. . . . | 2 |
| Total. . . . . | 17 |

A la madre tocarán de la misma suerte:

| | |
|---|---|
| Por la mitad de los bienes del hijo. . . . | 2 |
| Por todo el patrimonio del padre . . . . | 15 |
| Por todo el patrimonio del hijo . . . . . | 4 |
| Total . . . . . | 21 |

La lei 12, tit. 33. Part. 6.ª, dispone que, si el hijo era impúber, su

no haya declarado incapaz o indigna.(g)

ART. 8.

Es incapaz de suceder en una herencia o legado la persona que no existe natural i civilmente en el momento de deferirse dicha herencia o legado.

Pero si se sucede por derecho de trasmision, con arreglo al artículo 5 de este título, bastará existir en el momento de deferirse la sucesion de la persona que trasmite.

Se entiende existir aun el que solo está concebido, con tal que sobreviva a su nacimiento veinticuatro horas a lo ménos.(h)

I no se reputará haber existido en el momento de deferirse

---

entienda premuerto, i si mayor de catorce años, se entienda premuerto el padre. La regla es bastante sencilla; pero ¿se funda en razon? En casos que admiten tantas i tan variadas continjencias como una batalla, un terremoto, un naufrajio, ¿no es del todo insignificante el influjo que pueda tener la edad en el órden de los fallecimientos? I ¿por una presuncion tan débil, como ésta, ha de ordenar el lejislador que no tenga la madre parte alguna en los bienes de su marido, i pierda ademas la mitad de los bienes de su hijo, o por el contrario, que no tenga el hermano parte alguna en los bienes de ambos? Un medio entre estos extremos es lo que dicta la equidad.

(g) La diferencia entre el incapaz i el indigno es esencial i reconocida por los mas respetables jurisconsultos. Cujas, (párraf. D. *De his quæ ut indignis auferuntur)*, hablando de las instituciones i legados que recaen en personas indignas, se expresa así: Hæc utilia sunt omni tempore, et cedunt et adquiruntur utiliter, sed quasi indignis eripiuntur variis ex causis.... Male juris doctores eosdem faciunt incapaces et indignos. Incapacibus enim relicta ab initio inutilia sunt.... Indignis relicta ipso jure valent.

(h) Nuestras leyes exijen ademas que nazca todo vivo i con figura humana, i que haya sido bautizado. Lo primero pudiera dar lugar a cuestiones de historia natural i de fisiolojía, que, aun con el auxilio de estas ciencias, no seria fácil resolver; lo segundo está sujeto a inconvenientes aun mas graves. Pudiera, por ejemplo, morir el niño inopinadamente, i una omision inculpable irrogaria perjuicio aun a personas que no hubiesen tenido parte en ella. Este requisito propenderia ademas a extender i perpetuar la práctica anticanónica del bautismo administrado por legos, que es demasiado comun en Chile.

una herencia o legado el que naciere mas de trescientos dias despues de dicho momento.(i)

ART. 9.

El exrelijioso no podrá reclamar los bienes que ántes de la profesion poseia, ni las sucesiones testamentarias o ab intestato que por su muerte civil hubieren pasado a otras manos.

Pero los herederos i legatarios a quienes hubieren pasado dichos bienes o sucesiones, serán obligados a suministrarle congruos alimentos a proporcion de lo que por su muerte civil les hubiere cabido.

No se entenderán haber pasado a otras manos los bienes que por la muerte civil del exrelijioso se hayan deferido a otras personas, pero que aun no hubieren sido aceptados por ninguna de ellas.(j)

ART. 10.

Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios i cualesquiera corporaciones que no hayan sido aprobadas por el Supremo Gobierno conforme a la lei.

ART. 11.

Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o lega-

(i) Véase Llámas, comentario a la lei 13 de Toro, n. 9 i siguientes. En lugar de *diez meses*, se ha puesto *trescientos dias*, porque diez meses es un número de dias variable.

No es imposible el nacimiento en el onceno mes, segun algunos autores. Pero los hechos en que se apoyan son sumamente falibles, i ocurriendo rarísima vez, hai siempre contra cada uno de ellos una inmensa probabilidad, que difícilmente podria contrapesarse por las presunciones favorables, cualesquiera que fuesen.

(j) Sobre la incapacidad de los relijiosos para suceder, i por consiguiente para disponer por testamento, ántes de profesar, de lo que adquiririan si permaneciesen en el siglo, véase Sálas, *Ilustracion al Derecho Real*, lib. 2, tít. 8.º, núm. 12.

Secularizados los relijiosos, no tienen derecho para reclamar los bienes que durante su incapacidad han pasado a otras manos. Su rehabilitacion no debe producir efectos retraoctivos. Si la profesion fué nula, es otra cosa: la incapacidad no ha existido entónces ni un solo momento i no ha podido haber sucesion por causa de muerte.

tario el que, ántes de deferirse la herencia o legado, hubiere sido condenado judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con dicha persona. I la misma incapacidad se extiende al cónyuje, ascendientes i descendientes del que ha sido condenado judicialmente, para suceder por testamento a la dicha persona; excepto hasta concurrencia de aquella parte de los bienes que hubiera cabido al cónyuje, ascendiente o descendiente, si dicha persona hubiese fallecido sin testamento.

Pero si el condenado por el crímen de dañado ayuntamiento con alguna persona, se casare despues con ella, cesará la incapacidad.

Se entiende por *dañado ayuntamiento*, para la incapacidad de suceder, el nefando, el adulterino, el sacrílego, i el incestuoso en la línea derecha, o en el segundo o tercer grado trasversal, por consanguinidad o afinidad.(k)

### Art. 12.

Es incapaz de suceder al difunto como heredero o legatario

(k) Esta incapacidad supone un juicio anterior a la muerte de la persona de cuya sucesion se trata. No es necesario exponer los inconvenientes que resultarian, si se permitiese impugnar los derechos de un heredero o legatario, sacando a luz hechos torpes, verdaderos o falsos, que mancharian el honor de las familias, i cuya divulgacion seria en sí misma un mal grave. ¿No convendria borrar absolutamente esta clase de delitos, del catálogo de los que deben estar sujetos a la justicia humana? Así a lo ménos lo han creído los dos hombres que han trazado mas filosóficamente los principios de la lejislacion criminal. No todo lo que es malo o todo lo que es pecado ha de ser prohibido por las leyes humanas, que no obran sino por medio de penas, ni deben aplicarlas sino en virtud de la prueba pública de los hechos. La justicia humana no procede por impulsos de venganza: su único objeto es reparar el daño del delito i evitar su repeticion. Debe, pues, abstenerse de obrar donde su intervencion no haria mas que agravar el mal, hiriendo en lo mas delicado la sensibilidad de personas inocentes, revelando objetos ofensivos a la decencia pública, i presentando talvez incentivos a las mismas pasiones que se proponia refrenar. Su esfera de accion es necesariamente limitada: hai males sociales cuya medicina pertenece solo a la relijion i a la moral.

el que le ha dado la muerte, o ha intervenido en ello por obra o consejo, o le dejó perecer, pudiendo salvarle.

ART. 13.

Por testamento otorgado durante la última enfermedad no puede recibir herencia o legado alguno, aun bajo la forma de fideicomiso, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad; ni la órden, convento, iglesia o cofradía de dicho eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico habria heredado ab intestato; i lo mismo se aplicará a sus parientes.(l)

ART. 14.

El incapaz no adquiere ni trasmite la herencia o legado, aunque no haya previa declaracion judicial de incapacidad.(m)

ART. 15.

La incapacidad no se extiende en ningun caso a los legados alimenticios tasados por autoridad competente.

---

(l) En la lei 15, tít. 20, lib. 10.°, Novísima Recopilacion, se extiende la incapacidad a todos los deudos del eclesiástico, sin limitacion alguna. Parece necesario fijar un límite. Ademas seria injusto que la incapacidad recayese sobre la cuota de bienes que el eclesiástico o sus parientes hubieran heredado ab intestato, porque, habiendo en esta parte un motivo natural i plausible, a que pueda atribuirse la disposicion, no hai razon para creer que se haya debido a un abuso del ministerio sacerdotal. Lo mismo se aplica a la parroquia del testador, que, por otra parte, podria pocas veces percibir un legado en las poblaciones donde no hai a el alcance de los enfermos mas eclesiástico que el cura, como sucede en muchas de la República.

Esta es otra de las leyes que nos inclinaríamos a suprimir. ¡Cuántas veces podrá hallarse un eclesiástico entre el peligro de perder una herencia o legado, i el reato de abandonar a un paciente que está a punto de espirar! Nada diríamos, si a lo ménos fuese eficaz esta lei para evitar el abuso; pero es mui fácil eludirla.

(m) Véase la nota *g*.

ART. 16.

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1.° El que ha puesto asechanzas a su vida, o en el estado de demencia o destitucion no le ha socorrido pudiendo.

2.° El que hizo injuria grave al difunto, a su cónyuje o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes. I se entiende por injuria grave un atentado contra el honor, la vida o la mayor parte de los bienes.

3.° El descendiente que se casó sin su consentimiento o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo.

4.° El que, siendo varon i mayor de edad, no hubiere denunciado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, dentro de los dos dias subsiguientes a su conocimiento del hecho, o tan presto como le hubiere sido posible.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse, sino cuando constare que el heredero o legatario no es marido de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hai entre ellos deudo de consaguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

5.° El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, o le impidió que declarase su voluntad por testamento, o impugnó injustamente su testamento, i persistió en la impugnacion hasta que recayó sentencia sobre ella.

Pero esta última causa de indignidad no podrá alegarse, contra el que impugnó el testamento, como representante de una persona, corporacion o establecimiento, cuyos intereses estaba obligado a defender.

6.° El que dolosamente haya detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion.

7.° El albacea, o tutor, o fideicomisario, que, nombrado por el testador, se excusare sin causa lejítima; pero esta indignidad no se extiende a las asignaciones forzosas.(n)

(n) Porque estas asignaciones (las lejítimas, la cuarta marital, los

8.° El que haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; mas no por eso valdrá la disposicion sobre que recayó la promesa.

ART. 17.

El testador podrá condonar cualquiera de las tres primeras especies de indignidad, si lo hace expresa i libremente; i aun en el caso de no haber habido expresa condonacion, no se podrá alegar ninguna de las dichas tres especies de indignidad contra las disposiciones testamentarias posteriores, otorgadas libremente i con pleno conocimiento de los hechos.

ART. 18.

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de alguno de los interesados en la exclusion del heredero o legatario indigno.(ñ)

ART. 19.

La indignidad se purga en diez años de paladina i tranquila posesion de la herencia o legado.

ART. 20.

Si el que es privado de la herencia o legado por incapacidad o indignidad suya o de sus autores hubiere estado en posesion de la herencia o legado, será obligado a la restitucion de las cosas heredadas o legadas en los mismos términos que los poseedores de buena o mala fe, segun hubiere sido de buena o mala fe la detencion de la herencia o legado, esto es, sin conocimiento de la causa de incapacidad o indignidad, o con este conocimiento.

---

alimentos a ciertas personas) no admiten carga ni gravámen de ninguna clase.

(ñ) Véase la nota *g*.

ART. 21.

Si el que es excluido de una herencia o legado por indigno, hubiere enajenado alguna cosa perteneciente a la herencia o legado, valdrá la enajenacion; ménos cuando haya sido a título lucrativo, o por parte del nuevo poseedor hubiere habido mala fe al tiempo de trasferírsele la posesion.

ART. 22.

Los herederos del heredero o legatario indigno, i cuya indignidad no ha prescrito, adquieren la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor por todo el tiempo que reste hasta completar la prescripcion.

ART. 23.

El que era incapaz o indigno de una herencia o legado, que ha pasado a un hijo suyo, no podrá tener sobre esta herencia o legado el usufructo que las leyes conceden a los padres sobre los bienes adventicios de los hijos.(o)

# TÍTULO II

**De la sucesion ab intestato.**

ART. 1.

Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto conforme a derecho.(a) Esta sucesion se llama *intestada* o *ab intestato*.

(o) Un hijo se hizo indigno de la herencia paterna. Sus hijos entran entónces a ocupar su lugar, pero no suceden como herederos del padre indigno, sino del abuelo. No se hallan, por consiguiente, en el caso del art. 22.

(a) Si en el testamento se ha dispuesto de una sola parte de los bienes, el resto del patrimonio se defiere a los herederos ab intestato

ART. 2.

La lei no atiende al oríjen de los bienes para reglar la sucesion intestada.(b)

ART. 3.

Son llamados a la sucesion intestada los descendientes lejítimos del difunto; sus ascendientes lejítimos; sus colaterales consanguíneos lejítimos; sus hijos naturales; su madre natural; sus hermanos naturales, hijos de la misma madre; el cónyuje sobreviviente; i el fisco.

Las leyes de este título reglan el órden i concurrencia de los que son llamados a suceder ab intestato.

ART. 4.

En la sucesion ab intestato no se atiende al sexo ni a la primojenitura.

---

segun las reglas de la sucesion intestada. No se sigue, pues, en este Proyecto el principio del derecho civil, que establece una separacion absoluta entre la sucesion testamentaria i la sucesion intestada. I de esta correccion nacen otras. Si la institucion de heredero es a dia cierto, se cumple la voluntad del testador no obstante la regla del derecho civil: Hæres ex certo tempore aut ad certum tempus institui non potest; i si la institucion es condicional, el tiempo del cumplimiento de la condicion no se retrotrae al tiempo de la muerte, sin embargo de aquella otra regla: Institutio conditionalis, existente conditione, perinde habetur ac si pure facta esset. Los herederos ab intestato se entienden instituidos para el tiempo intermedio, con cargo de restituir; i lo mismo se aplica a los herederos testamentarios en su caso.

(b) Así, por ejemplo, el hermano uterino i el consanguíneo suceden por partes iguales, sin embargo de que la mayor parte de los bienes del hermano difunto hayan provenido de la línea paterna. Esto, con todo, no debiera oponerse a que en la adjudicacion de las especies, al tiempo de la particion, se atendiese al oríjen de ellas, dándose a los herederos un derecho de retracto jentilicio. El valor de afeccion que tienen ciertas especies, particularmente los bienes raíces, nace de un sentimiento natural del corazon humano, que merece la atencion del lejislador. Los recuerdos de familia dan placeres inocentes; i las leyes deben fomentar el cultivo de todos los afectos que dulcifican i ennoblecen la vida social. Pero esta cuestion se ventilará con mas oportunidad en otra parte.

ART. 5.

La proximidad de parentesco, tanto en la línea recta como en la trasversal, se computa por el número de jeneraciones intermedias: cada jeneracion es un grado. Así el biznieto está en el tercer grado de la línea recta, i el hijo del primo hermano en el quinto de la trasversal.

ART. 6.

Se sucede ab intestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

La representacion consiste en suponer que una persona tiene el lugar i por consiguiente el grado de parentesco i los derechos hereditarios que tendria su padre o madre, si éste o ésta viviese o no tuviese impedimento para suceder.(c)

Se puede representar a un padre o madre que, si viviese o no tuviese impedimento para suceder, sucederia por derecho de representacion.(d)

ART. 7.

Los que suceden por representacion heredan en todos casos *por estirpes*, es decir, que, cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos i por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representacion suceden *por cabezas*, esto es, toman entre todos i por iguales partes la porcion a que la lei los llama.(e)

ART. 8.

Hai siempre lugar a la representacion en la descendencia

(c) Los impedimentos son: la incapacidad, la indignidad, la desheredacion i la repudiacion de la herencia.

(d) Por consiguiente, la representacion se extiende a todos los grados. El hijo representa al padre, que sucederia por derecho personal; el nieto, al hijo, que sucederia representando al padre; el biznieto, al nieto, que sucederia representando al hijo, etc.

(e) Si hai, por ejemplo, cinco primos hermanos, el uno de ellos de una línea i los otros cuatro de otra, cabrá a cada uno la quinta parte de los bienes.

lejítima del difunto, o en la descendencia lejítima de sus hermanos, o en la descendencia lejítima de los hijos naturales del varon, o en la descendencia lejítima de los hijos ilejítimos de la mujer, excluidos los de dañado ayuntamiento, o en la descendencia lejítima de los hermanos naturales, hijos de la misma madre.

Fuera de estas descendencias, no hai lugar a la representacion.(f)

ART. 9.

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, i al que repudió la herencia del difunto.(g)

ART. 10.

Aun cuando los nietos o descendientes ulteriores del difunto, o los hijos o descendientes ulteriores de los hermanos del difunto, pudiesen suceder por derecho propio i no por beneficio de la representacion, sus porciones hereditarias serán las mismas que les habrian cabido si solo sucediesen por beneficio de la representacion.

---

(f) No hai, pues, lugar a la representacion en la ascendencia del difunto, ni en la descendencia de los colaterales que no sean hermanos del difunto, ni en la descendencia ilejítima de los hijos lejítimos o de cualesquiera otros herederos. No se puede representar sino a un padre o madre lejítimo.

(g) Seria duro que la incapacidad, indignidad, desheredacion o repudiacion del padre perjudicase a los hijos. Los descendientes del difunto tienen derecho a sucederle en sus bienes desde el momento que deja de haber una persona intermedia entre el difunto i ellos: el derecho de representacion no hace mas que determinar las porciones hereditarias de los representantes. Sin embargo, no debemos disimular que la opinion contraria tiene poderosos valedores. Véase Merlin, *Répertoire*, V. *Représentation* (*Droit de*), *Sect.* IV. § 2; Chabot, *Commentaire sur la loi des successions*, art. 744; i los autores citados por Castillo, *Quotid*, lib. 3, cap. 19, núm. 50.

ART. 11.

Los hijos lejítimos excluyen a todos los otros herederos.(h)

ART. 12.

Los lejitimados por subsiguiente matrimonio, i los habidos en matrimonio putativo, en que a lo ménos uno de los contrayentes estuvo de buena fe al tiempo de la concepcion, se reputan iguales en todo a los lejítimos.

Los lejitimados por rescripto suceden ab intestato como los hijos naturales.(i)

ART. 13.

Si el difunto no ha dejado posteridad que tenga derecho a sucederle, le sucederán sus ascendientes lejítimos de ambas líneas.(j)

El ascendiente o ascendientes del mas próximo grado en la línea paterna heredarán la mitad de los bienes, i el ascendiente o ascendientes del mas próximo grado en la línea materna heredarán la otra mitad.

Si en una sola línea sobreviviere ascendencia lejítima, el ascendiente o ascendientes del mas próximo grado de esta línea heredarán todos los bienes.

---

(h) Dando la lei este derecho exclusivo a los hijos, lo da por consiguiente a los nietos, biznietos, etc., segun el artículo 8. I todos estos heredan por estirpes, segun el artículo 7.

(i) Nada se dice de los hijos adoptivos en este Proyecto. La adopcion parece haber caído en desuso; pero talvez convendria restablecerla. En tal caso, la regla mas sencilla seria igualar (relativamente a la sucesion en los bienes paternos) la adopcion, la lejitimacion por rescripto, i el reconocimiento del hijo natural por su padre. Los derechos de los hijos naturales reconocidos se han aumentado considerablemente en este Proyecto.

(j) Se dice *posteridad que tenga derecho a sucederle*, i no *posteridad lejítima*, porque los hijos ilejítimos excluyen a veces a los ascendientes del difunto, i a veces concurren con ellos. Igual observacion se aplica a los artículos 14 i 16.

En cada línea se divide la herencia por cabezas.(k)

ART. 14.

A falta de descendientes o ascendientes que tengan derecho a la sucesion del difunto, sucederán los hermanos lejítimos.(l)

ART. 15.

Los hermanos uterinos o consanguíneos concurren con los hermanos carnales personal i representativamente; pero la

(k) Esta disposicion difiere de nuestras leyes actuales. Si sobreviven la madre i un abuelo paterno, nuestras leyes excluyen al abuelo paterno, i dan todos los bienes a la madre. Pero no parece haber motivo racional para la exclusion de toda una línea de ascendientes.

(l) Los descendientes de los hermanos suceden por derecho de representacion indefinidamente, segun los artículos 6 i 8, i heredan por estirpes, segun el artículo 7. Se corrije, pues, el derecho real en cuanto manda que, sucediendo los sobrinos sin concurrencia de hermanos, hereden por cabezas: lei 8, tít. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo; lei 13, tít. 6, lib. 3 del Fuero Real; lei 5, tít. 13, Part. 6.ª. Subsiste ademas la lei 8 de Toro; i concurriendo los sobrinos del difunto con hermanos del mismo, deben suceder por estirpes i no por cabezas. Finalmente se extiende el derecho de representacion a todos los descendientes de hermanos. Se establece, pues, una completa uniformidad entre los hijos del difunto i sus hermanos, relativamente al derecho de los descendientes de unos i otros para representarlos.

Prescindiendo de la ventaja que resulta de esta uniformidad en los efectos del derecho de representacion, se evita así un inconveniente que las leyes deben precaver en cuanto les sea posible: que es el de engañar las esperanzas que ellas mismas han hecho nacer. Supongamos tres hermanos A, B, C. A no tiene hijos; B tiene un hijo; C, tres. Miéntras viven B i C, la lei promete, por decirlo así, la herencia de A, por partes iguales, a las dos familias de B i C, si A fallece intestado. Sobreviene la muerte de B, i este accidente no produce ninguna alteracion en la expectativa legal de las dos familias. Pero fallece tambien C, i su fallecimiento ocasiona (segun las leyes actuales) un trastorno súbito en las esperanzas de los herederos de A. La posteridad de B no tiene ya derecho a la mitad, sino a la cuarta parte de los bienes del tio sobreviviente; i este cambio es la obra de un solo momento. En circunstancias poco mas o ménos iguales, el placer de la ganancia que acrece a la posteridad de C no equivale al dolor de la pérdida que experimenta la posteridad de B; la lei, cual existe, tiende,

porcion del hermano uterino o consanguíneo será la mitad de la porcion del hermano carnal.(ll)

ART. 16.

A falta de descendientes o ascendientes del difunto, que tengan derecho a sucederle, i a falta de hermanos lejítimos del difunto, vivos o representados por su posteridad lejítima, le sucederán los otros colaterales lejítimos, segun las reglas siguientes:

1.ª El colateral o los colaterales del grado mas próximo excluirán siempre a los otros.

2.ª Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden mas allá del sexto grado.(m)

3.ª Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que descienden de hermano uterino o consanguíneo de alguno de los ascendientes del difunto, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que descienden de hermano carnal de alguno de los ascendientes del difunto.

4.ª Sucediendo dos o mas colaterales, parten la herencia por cabezas.

---

pues, a producir mayor suma de mal que de bien; i esto con la agravacion de distribuirse siempre la pérdida entre menor número de individuos que la ganancia. Véase Bentham, *Code Civil,* part. I, chap. 6.—Si hubiese razon para que los sobrinos del difunto se partiesen la herencia por cabezas, cuando ningun hermano del difunto concurre con ellos, la habria tambien para que los nietos partiesen entre sí de la misma manera la herencia del abuelo, cuando no concurre con ellos ningun hijo.

(ll) Esta disposicion, tomada del Código Civil frances, nos parece mas equitativa i humana que la de nuestras leyes actuales, que privan de toda parte en la herencia al medio hermano concurriendo hermanos enteros. Tiende ademas la disposicion del presente artículo a dividir las fortunas, i a correjir uno de los inconvenientes mas graves de que suelen adolecer las sociedades, i tanto mas cuanto mas adelantan i enriquecen: que es la desigualdad excesiva en la distribucion de la propiedad.

(m) Actualmente se extiende entre nosotros hasta el décimo. La limitacion es en favor del cónyuje sobreviviente i del fisco.

ART. 17.

Solo se tendrán por hijos naturales con respecto al padre los que fueren reconocidos por acto auténtico del mismo padre como tales.

Con respecto a la madre se mirarán como hijos naturales para los efectos de la sucesion todos los ilejítimos, ménos los concebidos en dañado ayuntamiento, probado en juicio ántes de deferirse la sucesion de la madre.(n)

ART. 18.

Los hijos naturales no concurren con los lejítimos en la sucesion ab intestato del padre ni de la madre.

ART. 19.

En la sucesion ab intestato de un varon los hijos naturales concurren con los ascendientes lejítimos i con los hermanos lejítimos. En concurrencia de los ascendientes llevarán la cuarta parte de los bienes, i en concurrencia de los hermanos llevarán la mitad de los bienes.

---

(n) Los principios que se han seguido en este Proyecto respecto de los hijos ilejítimos nos parecen enteramente conformes a la razon i a la equidad natural. No será inoportuno indicarlos.

1.° La conexion entre el hijo ilejítimo i su madre es mucho mas estrecha i fuerte que entre el hijo ilejítimo i su padre. El derecho civil i el real están de acuerdo en este punto.

2.° El reconocimiento expreso del padre es absolutamente necesario para que sus hijos ilejítimos puedan sucederle ab intestato. Son manifiestos los inconvenientes que resultan de concederse a un individuo el derecho a una cuota de la herencia de otro probando que es hijo ilejítimo suyo. El silencio del padre es una presuncion de que o no le tuvo por hijo, o no quiso dejarle ninguna parte de sus bienes; i ni las leyes romanas, ni las españolas le obligan a hacerlo.

3.° El hijo ilejítimo no representa jamas a su padre o madre para suceder a un abuelo.

4.° Ni el padre natural, ni los hermanos naturales que lo sean solamente por parte de padre, son llamados a la sucesion de su hijo o hermano difunto.

Serán preferidos a todos los demas colaterales.(o)

ART. 20.

En la sucesion ab intestato de una mujer los hijos naturales son preferidos a todos los ascendientes i colaterales.

ART. 21.

Muerto un hijo natural sin descendencia lejítima, se deferirá su herencia por el órden i segun las reglas siguientes:

Primeramente, a sus hijos naturales;

En segundo lugar, a la madre;

En tercer lugar, a aquéllos de los hermanos que fueren hijos lejítimos o naturales de la misma madre, todos los cuales se repartirán la herencia por cabezas.(p)

ART. 22.

El cónyuje divorciado no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su mujer o marido, sea que el divorcio se haya verificado o no por su culpa.(q)

ART. 23.

El cónyuje sobreviviente no concurrirá con los hijos lejítimos, ni con los ascendientes lejítimos, ni con los hermanos lejítimos.(r)

---

(o) Se han mejorado en este Proyecto los derechos hereditarios de los hijos naturales con respecto a su padre, interviniendo reconocimiento auténtico, que debe mirarse como una especie de adopcion.

(p) Los hermanos naturales se igualan a los lejítimos, hijos de la misma madre, porque la conexion que tienen todos ellos con el difunto es puramente natural.

(q) Porque los derechos para suceder ab intestato se fundan en presunciones de la voluntad del difunto, i no se puede presumir que éste haya querido dejar una parte de sus bienes al cónyuje divorciado, cualquiera que sea de los dos el que haya dado causa al divorcio. Esta razon no es aplicable a la cuarta marital, que es una especie de lejítima de que no puede ser privado el cónyuje pobre, sino por su culpa.

(r) No se deroga por este artículo la cuarta marital, que se incluye entre las asignaciones forzosas a que alude el artículo final de este título.

Concurriendo con los demas colaterales lejítimos, heredará como si fuese uno de ellos.(s)

ART. 24.

El cónyuje sobreviviente no concurre con los hijos naturales de su mujer, ni con la madre natural de su marido.

Concurriendo con hijos naturales de su marido, o con hermanos naturales de su mujer o marido, heredará como si fuera uno de ellos.

ART. 25.

A falta de hijos, ascendientes i colaterales, así lejítimos como naturales, que tengan derecho a la sucesion del difunto, el cónyuje sobreviviente heredará todos los bienes.

ART. 26.

A falta de todos los herederos ab intestato designados en las leyes precedentes sucederá el fisco.

ART. 27.

Todo lo dicho en este título se entiende sin perjuicio de las asignaciones forzosas.(t)

---

(s) La extension que se ha dado en este Proyecto a los derechos hereditarios del cónyuje sobreviviente está de acuerdo con lo que hemos oído reflexionar muchas veces sobre esta materia a varios sabios majistrados. Pocas innovaciones nos parecen mas indudablemente reclamadas por la opinion jeneral.

(t) Bajo el título de asignaciones forzosas se comprenden: 1.° las lejítimas de los descendientes i ascendientes; 2.° la cuarta marital; 3.° las expensas funerales i los gastos necesarios para la apertura de la sucesion; 4.° los alimentos que el difunto es obligado a dejar a ciertas personas, v. gr.: al exrelijioso en el caso de la cláusula 2.ª, art. 9, tít. I de este Proyecto; i 5.° los impuestos sobre las herencias i legados, a favor de los establecimientos de beneficencia o del fisco. Habrá un título especial sobre estas asignaciones forzosas, que comprenden igualmente a las sucesiones ab intestato i ex testamento.

# TÍTULO III

**De la ordenacion del testamento.**

## § 1.

### DEL TESTAMENTO EN JENERAL

ART. 1.

El *testamento* es un acto solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes [a] para despues de sus dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, miéntras viva.

ART. 2.

Toda donacion o promesa, que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento, i debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento.

Exceptúanse las donaciones i promesas entre marido i mujer, o entre ascendientes i descendientes lejítimos; las cuales, sin embargo de que permanezcan revocables hasta la muerte del donante o promisor, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.[b]

ART. 3.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente

(a) Se puede testar de una parte sola de los bienes, i en lo restante se sucede con arreglo a las leyes de la sucesion intestada.

(b) Por consiguiente, no necesitarán de solemnidad alguna cuando el contrato entre vivos no la exija.

revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinacion de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento; i solo podrán tomarse en consideracion como un principio de prueba de que las disposiciones posteriores no son auténticas o no han sido libremente otorgadas.

ART. 4.

El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o mas personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes o de una tercera persona.

ART. 5.

Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad con las leyes locales, i si ademas se probare la autenticidad del instrumento en la forma ordinaria.

ART. 6.

Las disposiciones testamentarias hechas bajo el imperio de la fuerza u obtenidas por dolo, son nulas; pero no viciarán de nulidad las demas disposiciones contenidas en el mismo testamento.

ART. 7.

No son hábiles para testar:

1.° La persona que ha muerto civilmente;

2.° La persona soltera que tiene ménos de dieziocho años cumplidos;

3.° La que no está en su juicio;

4.° El pródigo bajo interdiccion;

5.° Todo el que de palabra o por escrito no pudiera expresar su voluntad claramente.

El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de estas causas de inhabilidad es nulo, aunque al tiempo de la muerte no subsista la causa.

I por el contrario, el testamento válido no deja de serlo, aunque sobrevenga despues alguna de estas causas de inhabilidad, i dure hasta la muerte.

ART. 8.

No pueden ser testigos en el testamento solemne los solteros menores de dieziocho años[c]; las mujeres; los dementes; los pródigos bajo interdiccion; los ciegos; los sordos; los mudos; las personas que no sepan leer i escribir; ni las que hayan sido condenadas a pena infamante.

ART. 9.

No puede ser escribano ni testigo en un testamento la persona que no esté avecindada en el mismo departamento, ni la que no entienda el idioma del testador.

ART. 10.

Será nulo todo testamento en que la mitad o mayoría de las personas cuya presencia es necesaria para la solemnidad, son de aquéllas a quienes por el mismo testamento se deja una parte de los bienes o el derecho de suceder ab intestato, o ascendientes o descendientes de éstas, o cónyujes o parientes colaterales de las mismas hasta el segundo grado inclusive.[d]

(c) El menor que no ha cumplido dieziocho años no parece tener toda la madurez de juicio necesaria para solemnizar i otorgar uno de los actos mas importantes de la vida. La Comision, sin embargo, creyó conveniente limitar esta inhabilidad a los solteros.

(d) La disposicion contenida en este artículo ha dado materia a largas discusiones en la Comision. Reducida la inhabilidad a los herederos, como por el § 10, Inst. *De testamentis ordinandis*, no se hubiera provisto sino de un modo parcial al objeto de la lei, que es no admitir para la solemnidad aquellas personas *quarum præcipue causa testamentum ordinatur;* porque es sabido que los simples legatarios pueden tener i tienen frecuentemente mas interes en el testamento que los herederos, i porque, segun nuestro derecho (subsistente en el Proyecto de la Comision) puede disponerse de todos los bienes sin instituir heredero alguno. Seria, pues, válido, segun nuestras leyes actuales, un testamento a que solo hubiesen asistido como testigos

ART. 11.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en los artículos 8 i 9 de este título no se manifestare en el aspecto o comportacion del testigo, i fuere jeneralmente ignorada en el departamento, bastará la habilidad putativa para que el testamento sea válido.

ART. 12.

El testamento es o solemne o privilejiado.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la lei ordinariamente requiere; *privilejiado* o *ménos solemne* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la lei.

El testamento es ademas abierto o cerrado.

Testamento *abierto*, *nuncupativo* o *público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano i a los testigos; i testamento *cerrado* o *secreto* es aquel en

---

los asignatarios de la mayor parte de los bienes o de todos ellos. (Lei 11, tít. 1, Part. 6.ª)

Pero el excluir absolutamente a todos los asignatarios hubiera presentado tambien inconvenientes graves, haciendo difícil la confeccion del testamento, cuando el testador se hallase en circunstancias que no le permitiesen llamar otros testigos que sus allegados i familiares, i se viese en la alternativa de no testar o de no dejarles ninguna parte de sus bienes por pequeña que fuese.

Por el presente artículo se excluyen, no solo los herederos o legatarios escritos, sino las personas a quienes por el testamento se deja el derecho de suceder ab intestato. Supongamos que el testador hubiese dispuesto de todos sus bienes en favor de un extraño. Un testamento posterior en que se dispusiese de una parte de ellos a favor de la misma o de otra persona extraña, dejaria a los herederos ab intestato el derecho de suceder en el remanente, revocando el testamento anterior. Los herederos ab intestato tendrian, pues, en este caso el mismo interes en la confeccion del segundo testamento, que los asignatarios extraños en la confeccion del primero.

que no es necesario que el escribano i testigos tengan conocimiento de ellas.

El testamento solemne es siempre escrito.(e)

§ 2

DEL TESTAMENTO SOLEMNE

ART. 13.

El testamento solemne i abierto debe otorgarse ante un escribano i tres testigos.

En lugar de escribano podrá ser otorgado el testamento ante el subdelegado del distrito; i todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá del subdelegado en su caso; pero en lugar de la firma i signo del escribano, bastará la firma sola del subdelegado.

ART. 14.

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano i a los testigos; ya dictándolas a presencia de ellos, ya leyéndolas o haciéndolas leer.

Este acto será presenciado desde el principio hasta el fin por un mismo escribano i por unos mismos testigos, i no deberá interrumpirse una vez principiado, sino durante los breves intervalos que algun imperioso accidente o necesidad lo exijiere.

Principia el acto notificando el testador de viva voz a los presentes que va a otorgar su testamento.(f)

(e) Se puede, como se verá mas adelante, testar verbalmente, pero solo en circunstancias particulares, determinadas por la lei. Subsiste, pues, en el Proyecto de la Comision el testamento nuncupativo verbal; pero solo como testamento privilejiado o ménos solemne.

(f) No hai necesidad de que los testigos sean especialmente rogados, especie de fórmula sacramental, derivada del antiquísimo derecho público de los romanos, i que nada importa en el nuestro.

Termina por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo expresará así el escribano.

ART. 15.

El testamento abierto puede haberse escrito previamente o escribirse en el acto.

Estando escrito, será leído en alta voz por el testador, o por cualquiera de los presentes que fuere designado por él a este efecto.

Miéntras el testamento se dicta o se lee, estará el testador a la vista, i los presentes oirán lo que él diga, i todo el tenor de sus disposiciones.

ART. 16.

En el testamento abierto se expresarán el nombre i apellido del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pertenece, el departamento de que fuere vecino, i su edad; el nombre i apellido del escribano; el nombre i apellido de cada uno de los testigos i la calidad de ser vecinos del departamento; i el lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

ART. 17.

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano i cinco testigos.

ART. 18.

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al escribano i testigos una escritura cerrada declarando de viva voz, i de manera que el escribano i testigos le vean, oigan i entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrado exteriormente con lacre u oblea, en cuatro partes diferentes; i ademas se pondrá sobre ella una cédula pegada por cuatro partes diferentes a los dos extremos de dicho sobrescrito o cubierta, i firmada por el testador, o por un testigo a ruego

del testador, i asimismo firmada i signada por el escribano. Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca o emplear otro medio, ademas de los referidos, para la seguridad de la cubierta.

Estarán presentes durante todo el acto un mismo escribano i unos mismos testigos; i no habrá en él interrupcion alguna, sino durante los breves intervalos que algun imperioso accidente o necesidad lo exijiere.

Principia el acto notificando el testador a los presentes que va otorgar su testamento i que la escritura que pone en manos del escribano lo contiene.

El escribano en seguida expresará en el sobrescrito o cubierta del testamento el nombre i apellido del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pertenece, el departamento de que es vecino i su edad; el nombre i apellido del mismo escribano; el nombre i apellido de cada uno de los testigos i la calidad de ser vecinos del departamento; i el lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

Termina el acto por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano.

Si el testador no supiere o no pudiere escribir, lo expresará así el escribano.

ART. 19.

El testamento solemne abierto o cerrado en que se omitiere cualquiera de las solemnidades prescritas para cada caso en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 i 18 de este título, no tendrá valor alguno.

Sin embargo, cuando se omitiere en la designacion del testador o de alguno de los testigos una o mas de las particularidades prescritas en los artículos 16 i 18 de este título, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador o testigo.

ART. 20.

Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado, i en este caso

escribirá de su letra sobre la cubierta del testamento la notificacion i declaracion prevenidas en el artículo 17 de este título. Si se omitiere esta solemnidad no valdrá el testamento.

ART. 21.

El ciego podrá solo testar nuncupativamente. Su testamento será leído en alta voz dos veces al tiempo de otorgarse; la primera vez por el escribano, i la segunda por uno de los testigos elejido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento, so pena de nulidad.

ART. 22.

El escribano ante quién se otorgare un testamento será responsable de los perjuicios ocasionados por la omision de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos anteriores de este título, i podrá ser acusado i castigado por ella con arreglo a la lei.

§ 3.

DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEJIADOS.

ART. 23.

Son testamentos privilejiados:
1.° El testamento verbal.
2.° El testamento militar.
3.° El testamento marítimo.
4.° El testamento otorgado en tiempo de peste.(g)

ART. 24.

En los testamentos privilejiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, casada o mayor de dieziocho años; que vea, oiga i entienda al testador; i que no sea del número de los inhábiles designados en la cláusula 2.ª del artículo 9 de este título.

(g) Se ha procurado sujetar los testamentos privilejiados a reglas tan uniformes como su diferente naturaleza lo permite: la uniformidad i la analojía son los mejores auxilios de la memoria.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 de este título.

ART. 25.

En los testamentos privilejiados el testador declarará expresamente que su intencion es testar; las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; el acto será continuo, o solo interrumpido por los breves intervalos que algun imperioso accidente o necesidad exijiere; i el testador i testigos serán designados de manera que no haya duda acerca de su identidad personal. Ninguna otra solemnidad es indispensable; salvas empero las especiales que en algunos casos se requieren segun los artículos siguientes.

ART. 26.

El testamento verbal será recibido por cinco testigos; i solo en caso de no ser posible juntar este número, por ménos de cinco, pero nunca por ménos de tres.

Si pudiere ser habido escribano, bastarán en todo caso dos testigos, ademas del mismo escribano.

ART. 27.

En el testamento verbal el testador manifiesta de viva voz sus disposiciones, de manera que todos le vean, i las oigan i entiendan.

Podrá el testador entregar sus disposiciones escritas, declarando que son su testamento, o hacerlas escribir en el acto.

ART. 28.

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.(h)

ART. 29.

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador

(h) Reducido a la clase de testamento privilejiado, el nuncupativo verbal carece de los inconvenientes manifiestos a que ha estado expuesto sin las restricciones indicadas en el Proyecto.

falleciere despues de noventa dias, contados desde el subsiguiente al otorgamiento; o si, dado caso que el testador haya fallecido ántes de cumplirse este tiempo, no se hubiere puesto por escrito con la solemnidad necesaria dentro de los noventa dias subsiguientes al de la muerte.

ART. 30.

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez del departamento en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera de los interesados en la sucesion, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos, i a todas las demas personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1.° El nombre i apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nacion a que pertenecia; el departamento en que se hallaba avecindado; su edad; su estado de salud i juicio al tiempo del testamento; las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente; su intencion de testar en aquel acto; i sus disposiciones testamentarias.

2.° El nombre i apellido de los testigos, i el departamento en que moran.

3.° El lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

Si el deponente no tuviere conocimiento de una o mas de estas circunstancias, se expresará así en la declaracion respectiva.

ART. 31.

La informacion de que habla el artículo precedente, hará las veces de testamento escrito; pero no se mirarán como disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por via de solemnidad estuvieren conformes.

ART. 32.

El testamento de los militares i de los demas individuos empleados en los ejércitos de la República, podrá ser recibido por un capitan, o por un oficial de grado superior al de capitan, a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir. El oficial i testigos serán precisamente chilenos.

ART. 33.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá tambien recibirse su testamento por un médico o cirujano del hospital militar, a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir. Los testigos serán precisamente chilenos.

ART. 34.

El testamento será firmado por el testador (si supiere i pudiere escribir), i por el oficial o facultativo, i los testigos ante quienes se haya otorgado. La falta de cualquiera de estas tres firmas lo viciará de nulidad.

ART. 35.

No podrán testar militarmente sino los que sirvieren en expedicion militar chilena, o en fortaleza o plaza ocupada por tropas chilenas, o se hallaren prisioneros en país enemigo.(i)

ART. 36.

El oficial o facultativo que haya recibido el testamento militar lo dirijirá, por el conducto del jeneral en jefe de la expedicion, o del gobernador o comandante de la plaza o fortaleza, o a falta de estos conductos, por el que le pareciere mas expedito i seguro, al ministro de guerra de la República, el cual lo hará pasar al gobernador del departamento en que el testador hubiere estado últimamente avecindado.

El oficial o facultativo que hubiere recibido el testamento, será responsable de los perjuicios que resultaren de su neglijencia en este punto, i podrá ser acusado i castigado por ella con arreglo a ordenanza.(j)

(i) Fuera de las circunstancias aquí indicadas, no gozan los militares (segun el Proyecto) de privilejio alguno para otorgar sus testamentos. La razon es evidente. Si las solemnidades prescritas por derecho comun no son necesarias para la autenticidad del testamento, no deben exijirse para el de ninguna persona; i si por el contrario (que es lo cierto) hai peligro de que se suplanten sin ellas las últimas voluntades, no se hace ningun favor a los militares en darles la facultad de testar de diferente modo que los demas ciudadanos.

(j) Este es probablemente un vacío en la que actualmente rije; pero

ART. 37.

Si falleciere el testador en la expedicion, fortaleza o plaza, o si falleciere prisionero en país enemigo, o si falleciere ántes de espirar los noventa dias subsiguientes a aquél en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que le habilitaban para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere al dicho plazo, caducará el testamento.

ART. 38.

Los testamentos a bordo de un buque chileno en alta mar, podrán ser otorgados del modo siguiente:

A bordo de un buque de guerra serán recibidos por el comandante o por su segundo; i a bordo de un buque mercante o de corso, por el capitan o patron, o por su segundo: en uno i otro caso a presencia de dos testigos chilenos que sepan leer i escribir.

El testador, si supiere i pudiere escribir, firmárá el testamento; el cual será tambien autorizado por las firmas del comandante, capitan o patron, o su segundo, i de los testigos. La falta de cualquiera de estas tres firmas, lo viciará de nulidad.(k)

ART. 39.

Podrán testar en la forma prescrita por el artículo anterior no

---

que, adoptado el Proyecto, deberá llenarse, como los demas que necesariamente se notarán en ella i en los demas códigos. No puede procederse a la reforma de ninguno de ellos, sino teniendo a la vista el civil, que los demas están destinados a apoyar i modificar.

(k) En el estado actual de nuestra navegacion, no se siente todavía la necesidad del testamento marítimo, que se ha tomado del Código Frances (con las modificaciones que nuestras circunstancias exijen). Pero es de creer que nuestra navegacion se extenderá en breve con la rapidez que otros ramos de industria; i no vemos inconveniente en anticipar una providencia, que seguramente no tardaria en echarse ménos.

solo los individuos de la oficialidad i tripulacion, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo de un buque en alta mar.

ART. 40.

Luego que el buque llegue a un puerto nacional, el comandante, capitan o patron, dirijirá el testamento, por conducto del gobernador del departamento, al ministro de marina, el cual lo hará pasar al gobernador del departamento de que es o ha sido últimamente vecino el testador.

ART. 41.

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido en el viaje, o ántes de espirar los noventa dias subsiguientes al de la terminacion del viaje.

ART. 42.

El testamento en paraje con el cual se hayan cortado las comunicaciones a causa de una enfermedad que se repute contajiosa, podrá ser recibido por el gobernador del departamento o por el subdelegado del distrito, o por un majistrado cualquiera, o por un miembro de la municipalidad, o por un sacerdote a presencia de dos testigos.

Este testamento se escribirá. Será firmado por el testador, si supiere i pudiere, i por el sobredicho gobernador, subdelegado, majistrado, miembro de la municipalidad o sacerdote. Lo firmarán asimismo los dos testigos presentes, si supieren i pudieren.

ART. 43.

El testamento será depositado en el archivo del gobierno o subdelegacion respectiva.

ART. 44.

El testamento otorgado en la forma anterior tendrá igual valor que un testamento solemne, si el testador hubiere fallecido ántes de restablecerse las comunicaciones con el lugar contajiado, o ántes de espirar los noventa dias subsiguientes a

aquél en que se hubieren restablecido las comunicaciones; i no tendrá valor alguno si el testador sobreviviere a este plazo.(1)

# TÍTULO IV

## De las asignaciones testamentarias en jeneral.

### Art. 1.

Bajo el título de *asignaciones testamentarias* se comprenden todas las disposiciones del testamento en que se dejan herencias o legados, i las mismas herencias i legados.

(1) ¿No sería conveniente añadir al número de los testamentos privilejiados el ológrafo, reconocido por la lei 15, tít. 5, libro 2 del Fuero Juzgo? «Porque muchas veces hai casos tan apurados, dice la lei, que no es dable llenar las solemnidades prescritas; por tanto, cuando fuere tal la situacion del testador, que no puedan haberse testigos por los cuales haga constar su voluntad, segun el órden legal, escriba de su propia mano, con la debida especificacion, todo lo que quisiere ordenar, i lo que deseare que se dé de sus bienes a cualesquiera personas; i expresando el dia i el año, ponga al fin de toda la escritura su firma». Parécenos que de todas las especies de testamento privilejiado, esta es, en muchos casos, la mas expedita i la ménos expuesta a inconvenientes, valiendo solo por el término de noventa dias, despues de su fecha (en vez de los treinta años del Fuero Juzgo); de manera que, si el testador sobreviviese aquel tiempo, caducase, segun lo prevenido en este Proyecto para los otros testamentos privilejiados. Es de notar que el testamento ológrafo es de uso corriente en Inglaterra i Francia, como testamento *solemne*, sin que se haya observado en aquellos paises que se preste mas al fraude i la falsificacion que los otros. En el Proyecto que se ha presentado a la Comision, no se comprendió el testamento ológrafo, ni como solemne, ni como privilejiado, por haberlo desechado el consejo de estado en las discusiones que se tuvieron con el objeto de sentar ciertas bases para la reforma de nuestra lejislacion en lo tocante a la *sucesion por causa de muerte*. Pero las razones que se alegan por los que lo impugnan no han producido en nosotros una conviccion completa.

Bajo la denominacion de *asignatarios* se comprenden los herederos i legatarios.[a]

ART. 2.

Todo asignatario, a cualquier título que sea, deberá ser una persona cierta i determinada, ya sea que se determine por las palabras del testamento,[b] o por algun evento señalado en él.[c] De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

ART. 3.

La eleccion de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.[d]

Se podrá, no obstante, cometer a un ascendiente la eleccion entre sus descendientes, o al jefe de una corporacion la del individuo de ella que haya de recibir una cosa a título de remuneracion o de honor.

Se podrá asimismo, en los fideicomisos para limosnas u otras erogaciones caritativas, cometer la eleccion de las personas al fideicomisario.

ART. 4.

No valdrá la asignacion que estuviere concebida o escrita en tales términos, que sea dudoso a cuál de dos o mas personas ha querido designar el testador.

---

(a) Ha parecido conveniente emplear estas denominaciones jenerales, para simplificar la expresion de las reglas que son comunes a las herencias i a los legados, i por consiguiente, a los fideicomisos universales i singulares.

(b) Verbigracia, Pedro, Juan, mi abuela materna, mi hijo primojénito.

(c) Verbigracia, la persona que me salvó del naufrajio, el hijo de A que se casare con B.

(d) No valdrá, pues, la disposicion concebida así: «Dejo tal cosa a la persona que fuere designada por A,» o «Herede tal cuota de los bienes aquél de los hijos de B que sea designado por C.»

ART. 5.

Toda asignacion deberá ser de cuota, especie, cantidad o jénero determinado, o que por las indicaciones del testamento pueda claramente determinarse.(e) De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si en un fideicomiso se designare un objeto de beneficencia sin asignar la cuota, cantidad o especies, que hayan de invertirse en él, valdrá el fideicomiso, determinándose, a juicio de buen varon, la cuota, cantidad o especies, habida consideracion a la naturaleza del objeto i a las fuerzas i cargas del patrimonio.(f)

I si el objeto de beneficencia no estuviere suficientemente determinado, se hará la determinacion por el Supremo Gobierno.(g)

ART. 6.

Si una asignacion a persona cierta se dejase al arbitrio de un heredero o legatario a quien aprovechase rehusarla, será el heredero o legatario obligado a llevarla a efecto, a ménos

(e) *Cuota*, verbigracia, la tercera parte de mis bienes; *especie*, verbigracia, mi casa situada en tal parte; *cantidad*, verbigracia, mil pesos; *jénero*, verbigracia, una coleccion de las obras de Heineccio. Nótese que la palabra *especie* tiene en las leyes i en el foro una significacion mui diversa de la que suele dársele en el lenguaje comun. En éste denota una coleccion de individuos, verbigracia, la especie humana. Como voz técnica de jurisprudencia significa una cosa o negocio individual.

(f) Si el testador, por ejemplo, ordenase a uno de sus herederos la fundacion de una escuela en su parroquia, sin designar los fondos, se determinarian a juicio de buen varon los que hubiesen de invertirse en este objeto, segun la necesidad de la parroquia; i la asignacion deberia ser tanto mas liberal, cuanto mas pingüe el patrimonio, i mas desembarazado de otras cargas, como lejítimas, alimentos, legados, etc.

(g) Si, por ejemplo, se dejasen ciertos fondos *para un establecimiento de caridad*, sin otra especificacion, se haria la aplicacion de estos fondos a un hospital, escuela, hospicio o cualquier otro objeto de esta clase, que fuese designado por el Supremo Gobierno.

que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Pero, si de rehusarla, no le resultase emolumento, podrá obrar como le pareciere conveniente, i no será obligado a justificar su resolucion, cualquiera que sea.(h)

ART. 7.

La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este hecho no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.(i)

ART. 8.

Entre asignatarios conjuntos hai derecho de acrecer.

I se entenderán por conjuntos los asignatarios asociados por una expresion copulativa o comprendidos en una denominacion colectiva.(j)

ART. 9.

Los asignatarios conjuntos se reputarán por una sola persona para concurrir unos con otros, o con asignatarios individuales.(k)

---

(h) Este artículo dió materia a una larga discusion bajo su forma orijinal, en que no se distinguian los dos casos que ahora se expresan, i que definitivamente parecieron remover los inconvenientes i conciliar las opiniones.

(i) Se deja, por ejemplo, un legado, a cierta persona, *como una señal de gratitud por sus servicios en algun negocio del testador*. Si el testador padeció equivocacion i el asignatario no le ha prestado servicio alguno, no valdrá la asignacion. La regla que se da en este artículo es, en algunos casos, dudosa i difícil, i la lei no puede hacer otra cosa que remitirse en ellos a la prudencia del juez.

(j) Por una expresion copulativa, verbigracia: «Dejo tal cosa a Pedro i Juan;» por una denominacion colectiva, verbigracia: «Dejo tal cosa a los hijos de Antonio.» El derecho de acrecer consiste en que, si por muerte, incapacidad, o indignidad falta uno de los conjuntos al tiempo de deferirse la asignacion, o deferida la repudia, pasa su porcion a los otros conjuntos.

(k) Los asignatarios conjuntos pueden concurrir a veces unos con otros, verbigracia: «Dejo tal cosa a los hijos de Pedro i a los hijos de Juan;» o con asignatarios individuales, verbigracia: «Dejo tal cosa a Pedro, a Juan i a los hijos de Antonio.»

En virtud de la primera disposicion, una mitad de la cosa asignada

Pero este acrecimiento no tendrá lugar, si el testador hubiere señalado las porciones o cuotas en que haya de dividirse la cosa asignada.(l)

ART. 10.

Habrá tambien derecho de acrecer entre los coasignatarios disyuntos, esto es, los asignatarios de un mismo objeto, designados en un mismo instrumento testamentario, aunque en cláusulas separadas, pero sin expresion de partes o cuotas.(m)

---

pertenecerá a los hijos de Pedro, i la otra a los hijos de Juan; en virtud de la segunda, corresponderá un tercio a Pedro, otro a Juan i otro a los hijos de Antonio.

Supongamos una asignacion a B, C i los hijos de A. Los hijos de A, unidos colectivamente, forman como una sola persona respecto de B i C, segun el presente artículo, i ademas B, C i los hijos de A forman como tres personas, que, en virtud de la expresion copulativa, deben a su vez considerarse como una sola persona respecto de toda la asignacion, la cual no caduca sino con el fallecimiento de B i C i de todos los hijos de A; i si, al tiempo de deferirse, faltan algunos de estos asignatarios, se debe, sin embargo, toda entera a los que existan. Faltando C, acrece la mitad de su porcion a B, i la otra mitad a los hijos de A; i de la misma manera faltando *todos* los hijos de A, deberá acrecer su porcion a B i C por mitades. Pero, si solo faltase un hijo de A, su porcion se dividiria entre sus hermanos sobrevivientes, i no tocaria ninguna parte de ella a B ni a C, porque los hijos de A, segun hemos dicho, constituyen como una sola persona respecto de B i C, i esta persona no desaparece respecto de B i C, sino con el fallecimiento del último de los hijos de A.

(l) Si la asignacion es así: «Dejo tal cosa a B, C i D, por partes iguales,» o «por tercios,» o «para que B tome la mitad de ella, C i D la otra mitad;» en el primero i segundo caso, cada tercio se considera como una asignacion distinta, que caduca por falta de uno de los asignatarios, porque éstos, segun el lenguaje de los civilistas, solo son conjuntos *verbis*, no *re;* i en el tercero, la mitad de B es tambien una asignacion distinta, que caduca faltando B; pero la mitad de C i D no caduca, sino por falta de ambos, porque son asignatarios conjuntos *re et verbis* respecto de su mitad.

Por el presente artículo quedan resueltas negativamente algunas cuestiones relativas al derecho de acrecer de los conjuntos que lo son *verbis tantum, non etiam re.*

(m) Estos coasignatarios disyuntos son los conjuntos *re* de los civi-

ART. 11.

El derecho de trasmision, establecido por el artículo 5 del título *Reglas jenerales para la sucesion por causa de muerte*, excluye el de acrecimiento.(n)

ART. 12.

Toda asignacion que pase de una persona a otra por trasmision, sustitucion o acrecimiento, o por repudiacion, incapacidad o indignidad del asignatario, llevará consigo todas sus obligaciones i cargas trasmisibles, i el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.(o)

ART. 13.

Las reglas dadas en los artículos 8, 9, 10, 11 i 12 de este

---

listas. Supongamos que en una cláusula se dejase un mismo objeto a B, i en otra a C. Faltando B, acreceria su porcion a C.

El derecho de acrecer en este Proyecto se sujeta a reglas uniformes respecto de todo jénero de asignatarios. No se hace, pues, diferencia alguna en cuanto al derecho de acrecer entre las herencias i los legados, separándonos, en este punto, de lo establecido en el derecho civil, en que los herederos acrecian a todas las porciones vacantes sin necesidad de que fuesen conjuntos, i acrecian forzosamente.

(n) Supongamos que, dejándose una cosa a B i C, falleciese B despues de deferida la asignacion, sin haberla aceptado ni repudiado. Los herederos de B concurririan con C.

(o) No asi en el derecho civil, que distinguia entre conjuntos *re* i conjuntos *re et verbis*. En el primer caso, acrecia la porcion vacante necesariamente, pero *sine onere;* en el segundo, podia rechazarse, pero aceptada, acrecia *cum onere*. La distincion no carecia de fundamento. El derecho de acrecer consiste en que, faltando uno de los coasignatarios, se borra o se excluye su nombre de la asignacion respectiva. Ahora bien, entre conjuntos *re*, si se borra en una de las cláusulas el nombre del asignatario, la cláusula toda perece necesariamente, porque no tiene persona a quien referirse, i las cargas que impone se desvanecen de la misma suerte que los beneficios que confiere. La otra cláusula producirá, pues, los mismos efectos que si jamas hubiese existido la primera, i el respectivo asignatario gozará de toda la asignacion, sin mas cargas que las expresadas en ella. La Comision opinó que habia mas de sutil que de sólido en la distincion del derecho romano, i ha creído mejor adoptar una regla uniforme.

título, no se aplicarán a los casos en que de las palabras del testamento o de la naturaleza de la disposicion se colija ser otra la voluntad del testador.(p)

# TÍTULO V

**De las sustituciones.** (a)

ART. 1.

La *sustitucion* es una disposicion testamentaria en que, para el evento de faltar un asignatario, se nombra otro que ocupe su lugar i tenga los mismos derechos.

Se entiende faltar un asignatario cuando fallece ántes de

(p) De las palabras del testamento, como si el testador dijese: «Dejo mil pesos a B i a los hijos de A, para que esta cantidad se distribuya entre todos ellos por partes iguales.» En este caso, no solo cesaria el derecho de acrecer, sino que la porcion de B seria igual a la de cada uno de los hijos de A.

De la naturaleza de la disposicion, verbigracia: «Dejo tal cantidad a B i a los tres hijos de A para que cada uno de ellos compre una accion en tales fondos públicos.» Por la regla jeneral se deberia dividir la cantidad en dos partes iguales: una para Pedro, i otra para los hijos de A, colectivamente; pero si lo que de este modo cupiese a cada uno de los hijos de A fuese mucho ménos de lo necesario para comprar una accion, i si dividida la cantidad por igual, cupiese a cada uno lo bastante para el objeto indicado por el testador, deberia colejirse que la intencion de éste habia sido que se dividiese la asignacion de este modo. La regla nos parece necesaria, sin embargo de las dificultades a que dará lugar su aplicacion en algunos casos, i cuya resolucion debe dejarse a la prudencia del juez.

(a) Trátase en este título de la sustitucion vulgar solamente, ni en el Proyecto se designa con el nombre de sustitucion ninguna otra que la *vulgar*. La *recíproca* no se diferencia de ésta. La *pupilar* ha parecido deber abolirse por las razones siguientes.

Nada mas injusto que la facultad concedida al padre de testar por

deferírsele la asignacion,[b] o el testador revoca la asignacion que ántes habia hecho a su favor,[c] o el asignatario es incapaz o indigno de ella, o la repudia.

---

el hijo impúber sobreviviente para el caso de fallecer este hijo ántes de llegar a la pubertad, disponiendo, no solo de los bienes que por su muerte le trasmitia, sino de cualesquiera otros de que el hijo fuese dueño al tiempo de la suya, i lo que aun parece mas duro, disponiendo de ellos arbitrariamente, pues aun podia, lo que el mismo hijo no hubiera podido testando, pasar en silencio a la madre.

Limitada la sustitucion pupilar a los bienes que el padre trasmita al hijo (i no creemos que en nuestro siglo haya alguno que quisiese llevarla mas allá) o se aplica a los bienes que debe el padre dejar al hijo en razon de lejítima (que en el Proyecto de la Comision es la mitad de lo que le hubiera cabido ab intestato), o a los bienes de que el padre puede disponer a su arbitrio, que es la otra mitad toda entera. Nombrarle sustituto pupilar en los primeros es gravar su lejítima, i contravenir a un principio. No alcanzamos razon alguna que justifique la excepcion.

En cuanto a la parte de bienes de que el padre puede disponer a su arbitrio, la sustitucion pupilar es innecesaria, porque puede dejarlos al hijo con todas las cargas que quiera, i por consiguiente, con la de sustitucion, si el hijo fallece en edad pupilar.

La sustitucion *ejemplar*, en que se nombra sustituto al mentecato o furioso, para en caso de que fallezca ántes de cobrar el juicio, fué establecida, como lo dice su nombre, a ejemplo de la pupilar, i militan contra ella las mismas razones. Si recae sobre la lejítima, es injusta; si sobre la cuota de bienes de que el testador puede disponer a su arbitrio, es innecesaria.

La sustitucion, llamada en el derecho civil *fideicomisaria*, se ha designado en este Proyecto con el título de asignacion *indirecta* u *oblicua*, reservándose la denominacion de fideicomisos a los encargos públicos o privados que hace el testador a una persona de su confianza para invertir una parte de sus bienes en algun objeto de piedad o justicia. El fideicomiso es, en este sentido (que es el que tiene corrientemente entre nosotros), un verdadero mandato.

(b) Porque si fallece despues sin haberla aceptado ni repudiado, la trasmite a sus herederos, segun el artículo 5 del título *Reglas jenerales sobre la sucesion por causa de muerte*.

(c) Como si en un testamento dijese: «Dejo tal cosa a Ticio, i si faltase Ticio, a Sempronio,» i en testamento posterior, que no invalidase el primero, dijese: «Revoco el legado que dejé a Ticio en mi testamento anterior.»

ART. 2.

La sustitucion puede ser de varios grados.[d]

ART. 3.

Se puede sustituir uno a muchos i muchos a uno.

ART. 4.

Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios de cuota,[e] i falta uno de ellos, la porcion de éste se divide entre los otros a prorrata de sus respectivas asignaciones.

Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios que no sean de cuota, i falta uno de ellos, el legado de éste se dividirá entre los asignatarios restantes a prorrata de los valores de sus respectivos legados.[f]

ART. 5.

La sustitucion que se hiciere expresamente para alguno de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros, salvo que el testador haya declarado voluntad contraria.[h]

---

(d) Puede, pues, sustituirse un segundo asignatario al primero, un tercero al segundo, i asi indefinidamente.

(e) *Asignatarios de cuota* pueden ser, no solamente los herederos, que son asignatarios de cuotas del patrimonio, sino los asignatarios de cuotas de especie, que son verdaderos legatarios. Si se dejase, pues, una casa a B, C i D, la mitad a B, la tercera parte a C, i la sexta a D, i siendo estos tres legatarios sustituidos recíprocamente, faltase D, su porcion se dividiria entre B i C, en la razon de la mitad al tercio; i por consiguiente, toda la casa se dividiria entre C i D en razon de la mitad al tercio, es decir, que, dividida toda la casa en cinco partes, tocarian a C los tres quintos i a D lo restante.

(f) Esta regla parece establecer una presuncion mas fundada de la voluntad del testador, que la de dividir el legado vacante por partes iguales entre los asignatarios restantes.

(h) Si el testador ha ordenado que, muriendo Ticio, suceda en su lugar Sempronio, i no falta Ticio porque ha muerto, sino por indignidad o incapacidad, la asignacion, segun este artículo, se debe a Sempronio; porque se presume, con bastante fundamento, que el testador se fijó en el caso de la muerte como el mas comun o el que mas

ART. 6.

El que es sustituido a un sustituto, se entiende sustituido al asignatario primero para el caso de faltar uno i otro, en cualquier órden que hayan fallecido.(i)

ART. 7.

El derecho de trasmision excluye al de sustitucion, i el de sustitucion al de acrecimiento.(j)

ART. 8.

Los descendientes lejítimos del asignatario, segun el órden

---

fácilmente ocurre a la imajinacion. Si el testador designase un caso raro, como el de la indignidad, la presuncion no tendria tanta fuerza. Sin embargo, se ha preferido dar una regla uniforme. Cuando el testador quiere limitar la sustitucion a un solo caso, es necesario que dé a entender de algun modo que excluye los otros.

(i) Supongamos que la disposicion sea como sigue: «Dejo tal cosa a Mevio; faltando Mevio, a Sempronio; faltando Sempronio, a Ticio.» Si falleciese primero Mevio i despues Sempronio, no habria lugar a duda; pero, siendo los fallecimientos en órden contrario, podria vacilarse. Este artículo es conforme al axioma de los civilistas: *Substitutus substituto intelligitur substitutus instituto*, i al § 3, *De Vulgari Substitutione*, Inst.

(j) B muere: le sucede C, que repudia la herencia. D sustituido a C falleció despues que B, pero ántes de la repudiacion de C. La repudiacion se retrotrae a la muerte, i produce el mismo efecto que si C no hubiese existido jamas. Por consiguiente, la lei defiere la herencia a D en el momento de fallecer el testador. Es verdad que D ha muerto sin saberlo, pero la ignorancia del heredero no impide la trasmision, segun el artículo 5 del título *Reglas jenerales* etc. En realidad, no puede decirse que falta un asignatario, cuando la lei trasmite sus derechos *ipso jure* a las personas que lo representan.

La segunda parte de este artículo es tambien evidente por sí misma: los civilistas la han consignado en aquel principio de derecho: Jus substitutionis potentius est jure acrescendi. Supongamos, pues, que se dejase una cosa a Ticio i Sempronio, i Mevio fuese sustituido a Ticio. Faltando Ticio, no acreceria su porcion a Sempronio, i la deferiria la lei a Mevio. Si faltasen Ticio i Sempronio, corresponderia toda la asignacion a Mevio, cualquiera que hubiese sido el órden de los fallecimientos, porque Mevio, como sustituto de Ticio, tiene derecho a que le acrezca la porcion de Sempronio, si éste falta.

i reglas de la sucesion intestada, se entienden sustituidos al asignatario en todas las donaciones revocables, herencias i legados del ascendiente comun; salvo que el dicho ascendiente haya manifestado voluntad contraria.

La sustitucion tácita de los descendientes lejítimos del asignatario, excluye la sustitucion expresa a favor de cualquiera persona que no sea del número de los descendientes lejítimos del testador; pero es excluida por la sustitucion expresa a favor de cualquiera de éstos.

La misma regla se aplica a los descendientes naturales de la mujer, cuando ésta fallece sin descendencia lejítima.

# TÍTULO VI

**De las asignaciones a título universal i a título singular; o de las herencias i legados. (a)**

### Art. 1.

Asignaciones a título universal son aquellas en que el testador dispone colectivamente de sus bienes o de una cuota de ellos, como la mitad, los dos quintos, la décima parte.

Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos i obligaciones trasmisibles; i parten entre sí estos derechos i obligaciones, siempre que son susceptibles de division.

Los herederos son tambien obligados a las cargas testamen-

(a) De las reglas jenerales sobre las disposiciones testamentarias se pasa ahora a las que deben tenerse presentes en ciertas especies de disposiciones; i la primera i mas importante division que se ofrece, es la de las herencias i legados. Recuérdese lo dicho en la nota *b* del título I.

tarias, esto es, a las que provienen de la voluntad del testador, o de disposiciones legales que suplen o corrijen las del testador.(b)

ART. 2.

Asignaciones a título singular son aquellas en que se dispone de cantidades, como mil pesos, cien fanegas de trigo; de jéneros, como un caballo; o de especies, como tal caballo, tal fundo.

Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen mas derechos ni cargas que los expresamente designados en el testamento, u ordenados por lei. De las obligaciones del difunto no son responsables sino en los casos i del modo que se dirá despues.

ART. 3.

El asignatario que ha sido llamado a la sucesion en términos jenerales que no designan cuotas, cantidades, jéneros ni especies, como: «Sea fulano mi heredero,» o «Dejo mis bienes a fulano,» es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de la cuota que con las designadas en el testamento completen la unidad o entero.(c)

I si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal tendrá

(b) Los legados, por ejemplo, son cargas testamentarias. Se consideran asimismo como cargas de esta especie las asignaciones alimenticias que la lei manda hacer a ciertas personas, cuando lo ha omitido el testador, o cuando son insuficientes las ordenadas por él. Las mandas forzosas deben mirarse como asignaciones legales que suplen o corrijen el testamento.

(c) Se hacen varios legados a diferentes personas: se dejan los bienes a B, sin designar cuota; i por otra disposicion se asigna el tercio de los bienes a C. B, sin embargo de su institucion universal, solo es heredero de los dos tercios restantes.

por cuota una fraccion cuyo numerador sea la unidad i el denominador el número total de herederos.(d)

ART. 4.

Si hechas otras asignaciones, se dispone colectivamente del remanente de los bienes, i las demas asignaciones son todas a título singular, el asignatario del remanente es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.(e)

I si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero del remanente ten-

(d) Supongamos que B es llamado a un tercio; C, a dos tercios; i D es designado heredero del remanente. Segun la tercera cláusula de este artículo, siendo tres el número total de herederos, D tendrá los mismos derechos que si el testador le hubiese instituido heredero de un tercio. Luego veremos qué derechos son estos.

(e) El testador deja su casa a B; una hacienda a C; algunas cantidades de dinero a D i E; i el remanente lo deja todo a F. F es heredero universal, con la carga de los antedichos legados. Si el testador dejase el tercio de sus bienes a B, una casa a C, mil pesos a D, i el remanente a E, B i E serian herederos, B del tercio i E de los dos tercios restantes. Pero se pregunta: ¿la carga de satisfacer los legados corresponde a los dos herederos a prorrata de sus cuotas o solamente a E? Esto depende de la voluntad del testador; i si el testador nada dice, ambos herederos (como se verá despues) serán obligados a prorrata de sus cuotas. Por lo que toca a las deudas hereditarias, mas adelante veremos que, cualesquiera que sean sobre este punto las disposiciones testamentarias, la lei reparte siempre las deudas a prorrata de las cuotas i da a los acreedores hereditarios la opcion de dirijirse o contra cada heredero a prorrata de su cuota, o *in sólidum* contra el heredero a quien el testador haya gravado en particular con el pago de las deudas; es decir, que podrán a su arbitrio entablar su accion en conformidad con la disposicion jeneral de la lei, o en conformidad con la disposicion particular del testamento. En el primer caso, el heredero a quien el testador ha querido eximir de este pago, tendrá accion contra sus coherederos para que le indemnicen. Los acreedores elejirán la accion que mas favorezca a sus intereses; i quedará cumplida, sin detrimento de éstos, la voluntad del testador.

drá por cuota una fraccion, cuyo numerador sea la unidad i el denominador el número total de herederos.(f)

ART. 5.

Si en el testamento no hai asignacion a título universal, o si se asignan cuotas que no componen unidad entera, los herederos ab intestato se entienden llamados como herederos universales o herederos del remanente.(g)

ART. 6.

La porcion hereditaria de cada heredero se representará por su cuota. Las porciones hereditarias serán entre sí como los numeradores de las cuotas reducidas a un comun denominador.(h)

---

(f) Supongamos que B es llamado a la mitad; C, a un tercio; D, a dos quintos; i E, al remanente. E tendrá los mismos derechos que si hubiese sido llamado a la cuarta parte de los bienes. Veremos luego la transaccion que hace la lei entre los derechos que estos varios llamamientos confieren a los herederos.

(g) El testador deja una casa a B, i mil pesos a C, i del resto de sus bienes nada dice, o porque ignora tenerlos, o porque muere sin otorgar un testamento jeneral. En este caso los herederos ab intestato son herederos universales con la carga de pagar las deudas hereditarias i legados. Pero si el testador, ademas de los antedichos legados a B i C, dejase el tercio de sus bienes a D, i acerca del remanente nada hubiese dispuesto, concurriria D con los herederos ab intestato, llevando éstos los dos tercios restantes. Ya hemos dicho que en el Proyecto de la Comision no hai derecho de acrecer entre los herederos, sino cuando son conjuntos *re et verbis*, o a lo ménos *re*.

(h) Por ejemplo, si las cuotas hereditarias son un tercio, dos quintos i cuatro quinzavos, que componen exactamente la unidad o entero, serán las porciones hereditarias como cinco quinzavos, seis quinzavos i cuatro quinzavos, esto es, como 5, 6 i 4. Por tanto, dividido en quince partes iguales el patrimonio (i lo mismo los créditos i deudas que despues de la particion sobrevengan) cabrán cinco de ellas al heredero del tercio, seis al heredero de los dos quintos, i cuatro al heredero de los cuatro quinzavos.

La misma regla deberá seguirse, cuando las porciones hereditarias se representan en el testamento por cuotas que componen mas de la unidad o entero. Por ejemplo, si las cuotas fueren un tercio, dos

ART. 7.

Los créditos i deudas hereditarios se dividen entre los herederos a prorrata de sus porciones hereditarias.

ART. 8.

Si el testador repartiere entre los herederos las cargas hereditarias de diferente modo que el que los artículos anteriores prescriben, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones o en conformidad con dichos artículos, o en conformidad con las disposiciones del testador, segun mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravámen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.(i)

ART. 9.

Los herederos serán obligados, del modo dicho, a la satisfaccion de las deudas hereditarias; salvo que hayan aceptado con beneficio de inventario, pues en este caso serán solo obligados hasta concurrencia del valor de los bienes hereditarios

---

quintos i tres octavos, reducidas a un comun denominador serán 40/120, 48/120 i 45/120, i por tanto las porciones hereditarias serán entre sí como los números 40, 48 i 45; de manera que, dividida la herencia en 133 partes, tocarán al heredero del tercio 40 de ellas, al heredero de los dos quintos 48, i al heredero de los tres octavos 45.

Algunos han objetado que estas reglas suponen el conocimiento de la aritmética. Así es, en efecto; i si en el testamento se ordena una division de los bienes que no puede efectuarse sino por medio de una operacion aritmética, ¿qué se hará? ¿Se quebrantará la última voluntad del dueño, a quien la lei permite disponer de lo suyo a su arbitrio? Obsérvese que las leyes que actualmente rijen, están sujetas a los mismos inconvenientes, con la sola diferencia de que las reglas que ellas prescriben disimulan la necesidad de estas operaciones, valiéndose de ejemplos sencillos. Talvez cuando esas leyes se promulgaron, no pudo hacerse otra cosa; en el dia es familiar el conocimiento de la aritmética, i no debe suponerse que haya jueces, jurisconsultos, ni persona alguna de mui mediocre educacion, que la ignore.

(i) Véase la nota *c*.

que les hubieren cabido, estimándose el valor de dichos bienes por el que tenian a la fecha de la confeccion del inventario.

ART. 10.

Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular. En todo caso, las que fueren divisibles se repartirán entre los asignatarios gravados con ellas, a prorrata de sus asignaciones, o del modo que el testador hubiere ordenado.

ART. 11.

Las porciones de una deuda hereditaria que no hubieren sido satisfechas por insolvencia de algunos de los herederos, no gravarán a los coherederos solventes, ni a los legatarios.(j)

La misma regla se extenderá a las cargas testamentarias, respecto de los asignatarios gravados.

ART. 12.

Si agotadas las contribuciones de los herederos permaneciere insoluta una deuda, los legatarios, en el caso del artículo 15 de este título, serán obligados al pago, a prorrata de los valores de las cosas legadas; pero la porcion del legatario insolvente no gravará a los demas legatarios.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquéllos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si, agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pias i los legados de alimentos se en-

(j) Esta disposicion no puede perjudicar a los acreedores cuando el pago de las deudas se efectúa ántes de la particion de los bienes, que es el órden regular. Solo puede, pues, perjudicarles cuando sobreviene despues de la particion una deuda de que ántes no se tuvo conocimiento. En tal caso, como los créditos i deudas se han dividido *ipso jure* entre los herederos, cada uno de éstos es solo responsable a prorrata de su porcion hereditaria.

tenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion expresa, i entrarán a contribucion despues que los legados expresamente exonerados; pero los legados alimenticios no entrarán a contribucion sino despues de todos los otros.

ART. 13.

Todo legatario que contribuye al pago de las deudas hereditarias, tiene derecho a que contribuyan juntamente con él i a prorrata los asignatarios a cuyo favor hubiere sido gravado.

ART. 14.

Los legados con causa onerosa no contribuyen sino con deduccion del gravámen.

ART. 15.

Los acreedores hereditarios tendrán accion personal contra los herederos en los mismos términos i de la misma manera que hubieran podido ejercerla contra el difunto, si viviese; lo cual se entiende, quedando a salvo el beneficio de inventario.

I no tendrán accion contra los legatarios a quienes se hubieren entregado las cosas legadas, sino en los casos i de la misma manera que hubieran podido ejercerla contra los donatarios del difunto, si viviese.(1)

(1) Cuando resulta insolvente una sucesion, no hai legados, porque *bona* i por consiguiente *legata non intelliguntur, nisi deducto ære alieno;* pero si la insolvencia resulta de deudas que se descubren algun tiempo despues de partido el patrimonio i satisfechos los legados, ¿qué se hará? Los legatarios, dice este artículo, serán responsables en los casos i de la misma suerte que lo serian, si, viviendo el difunto, hubieran percibido las cosas legadas a título de donacion. Bien conocida es de los letrados la *accion pauliana*, que daban las leyes romanas a los acreedores para rescindir las enajenaciones hechas por el deudor en detrimento de sus derechos, i que les conserva i amplia la lei 7, tít. 15, Part. 5. Sin embargo, esta accion contra los legatarios i donatarios que han percibido sus legados i donaciones, debe ceñirse a límites algo estrechos: es una accion extraordinaria, una verdadera restitucion *in integrum*. Entre los romanos la accion pauliana espiraba en un año útil. El Código Civil frances no da accion alguna con-

ART. 16.

El heredero o legatario a quien cupiere un inmueble gravado con hipoteca especial, será en todo caso responsable hipotecariamente por el total de la deuda; quedándole a salvo el recurso contra los asignatarios directamente obligados.

ART. 17.

Las reglas anteriores están sujetas a las excepciones i modificaciones que se expresarán en el título *De varias especies de asignaciones* i en el título *De las asignaciones forzosas.*

# TÍTULO VII

## De varias especies de asignaciones.

### § 1.

### DE LA ASIGNACION DE USUFRUCTO

ART. 1.

Si el testador deja el usufructo de una herencia a una persona i la desnuda propiedad a otra, el heredero propietario i el heredero usufructuario se considerarán como una sola

tra los legatarios i donatarios de buena fe despues de la tradicion. Cuáles deban ser las restricciones a que aludimos, es un punto que pertenece a otra parte del Código, donde podrán darse reglas jenerales que abracen las enajenaciones entre vivos al mismo tiempo que los legados.

Obsérvese que *donatario*, hablando absolutamente, es el donatario entre vivos; el que ha aceptado una donacion que el donante no pue-

persona respecto de los demas herederos para la distribucion de las obligaciones hereditarias i testamentarias;[a] i las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen.

ART. 2.

Será del cargo del heredero de la propiedad el pago de las deudas que recayeren sobre la herencia fructuaria, quedando obligado el heredero del usufructo a satisfacerle los intereses legales de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, i a la espiracion del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interes alguno.

I si no se efectuare de uno de estos dos modos el pago, se venderán los bienes fructuarios hasta concurrencia de lo que dichas deudas importen, i subsistirá el usufructo del remanente.

Si fuere necesario vender una cosa indivisible, o que no pudiere dividirse sin detrimento, se venderá toda, i subsistirá el usufructo en el remanente del precio.[b]

---

de revocar a su arbitrio. A estos donatarios es a quienes equipara el presente artículo los legatarios que, muerto el testador, entraron en posesion de sus legados. Los donatarios *mortis causa* son meros legatarios; i toda donacion revocable, confirmada por la muerte del testador, puede i debe aplicarse al pago de sus deudas, de la misma manera que los otros legados.

(a) Si se asigna, por ejemplo, el usufructo de la tercera parte de los bienes a B i la desnuda propiedad a C, toca a B i C el pago de la tercera parte de las deudas i cargas.

(b) Si sobrevienen deudas que excedan al valor de la herencia fructuaria, es evidente que ellas tocan al propietorio, como todas las otras; porque el usufructuario carga solo con el interes de los desembolsos que para pagarlas haga el propietario. No habrá, pues, usufructo, ya que, segun hemos supuesto, el valor de las deudas es superior al de los bienes. Por lo que toca al propietario, si los bienes no han entrado todavía en su poder por no haber terminado el usu-

ART. 3.

Si el testador hubiere impuesto al usufructuario la carga de pagar las deudas hereditarias en todo o parte, los acreedores hereditarios tendrán accion al pago de sus respectivos créditos, sea conforme al artículo anterior, sea conforme a lo dispuesto por el testador. Pero, si fueren pagados conforme al artículo anterior, el propietario tendrá derecho a ser indemnizado por el usufructuario de todo aquello en que la disposicion de la lei le hubiere sido mas gravosa que la disposicion del testador.(c)

ART. 4.

Las cargas testamentarias que recayeren sobre el heredero del usufructo o sobre el heredero de la propiedad, serán cumplidas por aquél de los dos a quien se hubieren impuesto; el cual no tendrá derecho a ser indemnizado por el otro ni a percibir el interes legal de la suma invertida en ello.

ART. 5.

Si el testador dejare a una persona un legado de usufructo, el usufructuario i el propietario sufrirán las cargas testamentarias que respectivamente se les hubieren impuesto, de la misma manera que los herederos en el caso del artículo anterior.

ART. 6.

Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa

---

fructo, tampoco es responsable, sino con los mismos bienes hereditarios, porque, no habiendo hecho acto de heredero, se halla en el caso de repudiar o de aceptar con beneficio de inventario. Pero, si las deudas sobreviniesen despues de haber entrado la herencia en sus manos por la espiracion del usufructo, i no la hubiese recibido con beneficio de inventario, seria responsable aun con sus bienes propios, segun la regla jeneral.

(c) Este artículo está en armonía con el 8 del título *De las herencias i legados*. En uno i otro se habla de las obligaciones hereditarias exclusivamente. Solo se da, pues, a los acreedores hereditarios la doble accion de que en ellos se trata. La accion de los acreedores testamentarios nace del testamento i no puede ménos de conformarse en todo con él.

fructuaria no determinare el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, serán cumplidas por el heredero o legatario de la propiedad; el cual tendrá derecho a que el heredero o legatario del usufructo le pague los intereses legales de lo invertido en ello, durante el mismo usufructo.

I si no fueren desempeñadas dichas cargas por el heredero o legatario de la propiedad, podrán serlo por el heredero o legatario del usufructo, el cual tendrá derecho a ser reembolsado de su importe por el propietario, a la espiracion del usufructo, sin interes alguno.

I si ninguno de los dos se allanare a desempeñarlas, se procederá en conformidad de los incisos tercero i cuarto, del artículo 2 de este título.

Todo lo cual se entiende si las cargas no consistieren en pensiones periódicas; las cuales, si el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo.

### Art. 7.

Cuando a consecuencia de lo prevenido en el artículo 12 del título *De las herencias i legados*, la satisfaccion de las deudas hereditarias recayere en todo o parte sobre los legatarios, el legatario de la desnuda propiedad será obligado a la contribucion, i tendrá derecho a que el legatario del usufructo le pague los intereses legales de la cantidad contribuida, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

I si no pudiere efectuarse la contribucion de este modo, se procederá conforme a los incisos segundo, tercero i cuarto del artículo 2 de este título.

### Art. 8.

El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto a las mismas reglas que el usufructo constituido por testamento.

## § 2

### DE LAS ASIGNACIONES A DIA CIERTO

### Art. 9.

Se llama *dia cierto* el que se sabe que ha de venir necesariamente i cuándo, como el dia tanto de tal mes i año; o que, si no se sabe cuándo, se sabe a lo ménos que ha de venir durante la vida o existencia del asignatario, como el dia de la muerte del asignatario, o el dia de la muerte de cualquiera persona, cuando la asignacion es a favor de una corporacion o establecimiento perpetuo.(d)

El dia incierto se mira como condicion, por ejemplo, el de la muerte de cualquiera persona distinta del asignatario, cuando éste no es una corporacion o establecimiento perpetuo.

---

(d) Supongamos este legado: «Sea Pedro dueño de tal cosa cuando cumpliere veinticinco años.» Se sabe mui bien qué dia cumplirá Pedro veinticinco años, si llega a tenerlos, pero no se sabe si llegará jamas este dia, durante la vida de Pedro. La asignacion está, pues, sujeta a la condicion de que cumpla Pedro veinticinco años, i es rigorosamente condicional.

Si el legado fuese: «Sea Pedro dueño de tal cosa, cuando muera Juan,» sucederia lo mismo, porque ni se sabe cuándo morirá Juan, ni se sabe siquiera si la muerte de Juan sobrevendrá durante la vida de Pedro. La asignacion, por consiguiente, está sujeta a la condicion de que Juan muera ántes que Pedro.

Mas si el legado fuese: «Sea tal cosa del hospital o colejio tal, cuando falleciere Juan», el hospital o colejio deberá mirarse como asignatario a dia cierto, porque se presume con toda probabilidad que la muerte de Juan acaecerá durante la existencia del hospital o colejio, establecimientos perpetuos. Si la presuncion fallase alguna vez, el legado se consideraria como condicional *ab initio*.

Conviene advertir la diferencia entre dos disposiciones que pudieran fácilmente equivocarse una con otra: «Sea Ticio dueño de mi casa cuando cumpla treinta años», i «Dejo a Ticio mi casa, que se le entregará cuando cumpla treinta años». En el segundo caso, el dia no se refiere a la adquisicion del legado, sino meramente a su entrega, que puede diferirse por justos motivos.

ART. 10.

Cuando no se determina el principio de un plazo, se entenderá que principia el dia de la muerte del testador; a ménos que del contexto o de las circunstancias se deduzca claramente otra cosa.(e)

ART. 11.

En las asignaciones a dia cierto la persona a quien pertenece el goce del objeto hasta cierto dia, tiene los derechos i obligaciones del asignatario fiduciario, segun los artículos del párrafo IV de este título.

ART. 12.

En las asignaciones a dia cierto la persona a quien pertenece el goce del objeto hasta cierto dia, es responsable de las obligaciones hereditarias i testamentarias, de la misma manera que si se le hubiese asignado el usufructo del objeto hasta ese dia; i la persona a quien pertenece el objeto desde cierto dia, es responsable de dichas obligaciones de la misma manera que si se le hubiese asignado la desnuda propiedad del objeto hasta ese dia, i el dominio pleno desde el mismo dia.

ART. 13.

Cuando el objeto, segun lo prevenido en el testamento, debe ponerse en administracion hasta cierto dia, llegado el cual ha de pasar, con los frutos anteriormente percibidos, a manos del asignatario, el primer tenedor es obligado como un mero mandatario.

Lo mismo sucederá si los frutos, a medida que se perciban, deben entregarse al asignatario.(f)

(e) Si en el testamento se dijese: «Pedro disfrutará de mi hacienda tres años,» naturalmente correrá este plazo desde la muerte del testador. Pero, si se hubiese puesto a Pedro en posesion de la hacienda ántes de dicha muerte, se contarian los tres años desde el dia en que se le dió la posesion.

(f) Apénas era necesario este artículo. En las disposiciones de esta clase hai un solo asignatario, i la asignacion es pura i simple. La administracion es un accidente que no la hace variar de carácter.

## § 3.

### DE LAS ASIGNACIONES CONDICIONALES

#### Art. 14.

Asignacion condicional es aquella que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro incierto, de manera que, segun la intencion del testador, no deba efectuarse la asignacion sino en cuanto el suceso designado acaezca.

La condicion de presente o pasado no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe o ha existido, se mira como no escrita; i si aparece que no existe o no ha existido, no vale la disposicion.

#### Art. 15.

Si la condicion es imposible por su naturaleza, se tendrá por no escrita.

Lo mismo sucederá si la condicion fuere contraria a la lei o a las buenas costumbres.

#### Art. 16.

Si se asigna alguna cosa bajo condicion de no hacer algo que dependa de la voluntad del asignatario, la asignacion valdrá inmediatamente i tendrá efecto, prestándose por el asignatario caucion suficiente de no contravenir a la voluntad del testador. I si contraviniere, será obligado a restituir la cosa asignada i los frutos.

#### Art. 17.

Si se asigna alguna cosa bajo condicion que dependa de la sola voluntad del asignatario, i la condicion dejare de cumplirse por algun accidente que la haya hecho imposible i no por falta de voluntad del asignatario, se tendrá por cumplida;(g) i lo mismo sucederá si la condicion fuere tal, que de-

(g) Esto es conforme a la lei 22, tít. 9, Part. 6. Mas en esta lei se exceptúa un caso, aquel, es a saber, en que deja de cumplirse la condicion por culpa de un tercero, como cuando se lega una cosa bajo la

penda de la voluntad del asignatario i de un tercero, i no se cumpliere porque algun accidente la haya hecho imposible, i no por falta de voluntad del asignatario ni del tercero.(h) Pero se tendrá por deficiente si no se cumpliere por falta de voluntad de cualquiera de las dos personas; salvo si apareciere que fué puesta por hacer favor al tercero, i dejare de cumplirse por haberla éste frustrado voluntariamente.(i)

ART. 18.

Si algo se asigna bajo una condicion casual, esto es, bajo una condicion que puede suceder o no sin voluntad del asignatario, se suspende la disposicion hasta el cumplimiento de la condicion. I faltando la condicion, la asignacion se tendrá por no escrita.

ART. 19.

Si se asignare a un descendiente lejítimo cualquiera parte de los bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio, i se le impone la obligacion de trasmitir dicha parte de bienes, al tiempo de su muerte, a otra persona que no fuere descendiente lejítimo del testador, se entenderá esta obligacion bajo la condicion de morir el asignatario directo sin descendencia lejítima.

---

condicion de dar libertad a un siervo, i le matan. La razon de la excepcion es el derecho del legatario para ser indemnizado por el matador; i de aquí es que, si el matador no estuviese solvente, se podria reclamar el legado, segun opinan los comentadores. En el presente Proyecto no hai excepcion alguna; el heredero paga siempre el legado que se deja bajo condicion potestativa i dejó de cumplirse por algun accidente que imposibilitó el cumplimiento sin culpa del legatario.

(h) Sepárase aquí el Proyecto de la lei de Partida citada en la nota anterior. No se descubre una razon bastante plausible para que en el primero de los dos casos valga la disposicion, i en el segundo nó.

(i) Como si se dejase a Pedro un legado so condicion de casarse con María, hija del testador; i allanándose aquél al cumplimiento de la condicion, María prefiriese casarse con otro. Lo mismo en la citada lei de Partida.

La misma regla se aplica a la descendencia natural de la mujer, cuando ésta fallece sin descendencia lejítima.

ART. 20.

El asignatario condicional que fallece ántes de deferírsele la asignacion, no trasmite derecho alguno a sus herederos.

ART. 21.

Llegado el caso de deferirse una asignacion condicional, no se retrotraerá al tiempo de la muerte del testador, ni se deberán, por consiguiente, los frutos percibidos, a ménos que el testador lo haya expresamente ordenado.

ART. 22.

El que hubiere de disfrutar el objeto asignado ántes del evento de la condicion, i el que hubiere de disfrutarlo despues, se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demas asignatarios para la distribucion de las deudas i cargas hereditarias i testamentarias. I la division de las deudas i cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

El que hubiere de disfrutar ántes del evento de la condicion, sufrirá dichas cargas con calidad de reintegro sin interes alguno. I si no se allanare a sufrirlas, se venderá el objeto asignado hasta concurrencia del importe de las cargas, i subsistirá la asignacion en el remanente. I si el objeto no pudiere venderse por partes, se venderá todo, i subsistirá la asignacion en el remanente del precio.

ART. 23.

El que hubiere de disfrutar el objeto asignado ántes del evento de la condicion, tendrá los derechos i obligaciones del asignatario fiduciario, segun las reglas del párrafo IV de este título.

ART. 24.

Si el objeto se pusiere en simple administracion hasta el evento de la condicion, el testador será obligado como simple mandatario, tanto a la conservacion i restitucion del objeto, como a las cargas hereditarias i testamentarias.

## § 4.

### DE LAS ASIGNACIONES FIDUCIARIAS[a]

### Art. 25.

Asignacion *fiduciaria* o con cargo de restitucion es aquella en que se asigna una parte de los bienes para que el asignatario la goce hasta cierto dia o hasta el evento de una condicion, i llegado el dia o cumplida la condicion, la transfiera a una tercera persona. El primer asignatario se llama *directo* o *fiduciario*, i el segundo *indirecto* u *oblicuo*.

---

(a) Este parágrafo ha dado materia a largas discusiones en la Comision, i no ha recibido su última forma, sino en una de las últimas sesiones, i con asistencia de todos los miembros.

La asignacion fiduciaria envuelve lo que se llama ordinariamente *sustitucion fideicomisaria*. En realidad, *asignacion fiduciaria* i *sustitucion fideicomisaria* expresan una misma idea, aunque bajo diferentes respectos: la primera se refiere al heredero o legatario directo; la segunda al oblicuo, que debe suceder al primero en el goce de la cosa asignada. Pero es preciso recordar que en el Proyecto de la Comision la palabra *fideicomiso* está ceñida a las asignaciones destinadas a objetos de piedad o beneficencia. *Fideicomisario* es en él la persona que recibe una cuota, cantidad o especie para invertirla en esos objetos, sea que no haya de gozar de ella ántes de la inversion, o què despues de gozar de ella cierto tiempo haya de emplearla segun las intenciones del testador. En el primer caso el asignatario directo es un puro fideicomisario, un mero ejecutor de ciertas disposiciones del testamento: sus funciones, derechos i deberes pertenecen al título *De los ejecutores testamentarios*. En el segundo los caractéres de fiduciario i fideicomisario se hallan reunidos en una misma persona, que en cuanto adquiere i goza de la asignacion, con cargo de restituirla, esto es, emplearla en los objetos a que la destinó ulteriormente el testador, se llama *fiduciario*, i desde que llega el dia de darle efectivamente ese destino, es un puro *fideicomisario*.

Es preciso tambien tener presente que la asignacion fiduciaria i la asignacion de usufructo son cosas diversas. En esta segunda hai dos asignaciones directas: la del usufructo a una persona, i la de la desnuda propiedad a otra. En la primera se dan directamente a una misma persona el usufructo i la propiedad; i por tanto se le hace

ART. 26.

Si se asigna alguna cosa para que la goce el asignatario con cargo de restitucion a un tercero i no se determina el dia o la condicion de la restitucion, se entenderá el dia de la muerte del asignatario directo.

ART. 27.

El asignatario indirecto puede ser una persona que no existe, pero cuya existencia se espera; i en tal caso la asignacion

---

verdadero dueño. Verdad es que este dominio estaba i está sujeto a condiciones que lo restrinjen considerablemente; pero todavía quedaban diferencias reales i esenciales entre el usufructo i la asignacion fiduciaria, como puede verse en Merlin, *Répertoire*, v. *Substitution fideïcommissaire, sect. XII*. En este Proyecto se dan al asignatario fiduciario de bienes raíces derechos mui superiores a los del mero usufructuario.

Tambien conviene advertir que, sin embargo de ser libre al testador, o dejar una parte de sus bienes en usufructo para que éste al cabo de cierto tiempo se consolide con la propiedad, o asignar dicha parte de bienes con cargo de restitucion, hai casos en que no le es posible la primera de estas disposiciones, porque, como hemos dicho, en la constitucion pura i simple de un usufructo hai dos asignaciones directas, i consiguientemente deben existir ambos asignatarios al tiempo de la muerte. ¿Cuál seria, pues, el efecto de esta disposicion: «Dejo el usufructo de mis bienes a Ticio, para que los goce durante su vida, i la propiedad a los hijos que nazcan del matrimonio de Sempronia con Seyo,» suponiendo que a la muerte del testador no existan todavía tales hijos? La asignacion pura i simple de la desnuda propiedad no tendria valor, en virtud del inciso primero del artículo 8 del título *De las reglas jenerales para la sucesion por causa de muerte*. Mirándola como condicional, se aguardaria la existencia de los hijos de Sempronia para que tuviese efecto en ellos la asignacion de que hablamos. Pero entretanto, ¿dónde existiria la propiedad desnuda? El artículo 26 del presente título remueve toda dificultad convirtiendo en ciertos casos la asignacion de usufructo en asignacion fiduciaria.

En fin, es necesario tener presente, desde ahora, que en este parágrafo nada se innova en órden a las sustituciones perpetuas conocidas con el nombre de mayorazgos, las cuales, como se expresa al fin, deben rejirse por lei especial.

indirecta dependerá siempre de esta condicion de existencia, a la cual podrá agregarse un dia cierto u otra condicion especial.

Toda asignacion a favor de una persona que no existe, pero se espera que exista, es asignacion fiduciaria; i se mirará como asignatario fiduciario de la cosa asignada la persona que por disposicion del testador tenga derecho al usufructo de ella; o a falta de esta disposicion, la persona a quien tocaria la cosa asignada, si la asignacion caducase.(b)

ART. 28.

Las asignaciones indirectas a favor de establecimientos o corporaciones cuya existencia ha sido prohibida por la lei, serán nulas, aunque se hagan bajo la condicion de su existencia futura.

ART. 29.

Son nulas asimismo las asignaciones indirectas a dia cierto, que hayan de tener efecto al cabo de mas de treinta años contados desde la muerte del testador.

ART. 30.

En las asignaciones indirectas condicionales toda condicion que no sea la de existir el asignatario indirecto al tiempo de la muerte del fiduciario, se dará por deficiente, si no se cumple

(b) «Dejo la tercera parte de mis bienes a los hijos que nazcan del matrimonio de Sempronia con Seyo,» es, en el caso de no existir todavía tales hijos, una asignacion indirecta a favor de la persona o personas a quien pertenezca la parte de bienes de que el testador no ha dispuesto válidamente o de ningun modo.

Si el testador se hubiere expresado en estos términos: «Dejo el usufructo de la tercera parte de mis bienes a Ticio, para que la goce durante sus dias, i la propiedad de dicha tercera parte a los hijos que le nacieren a Sempronia,» el efecto de la disposicion deberia ser, segun el presente artículo, hacer a Ticio fiduciario, en vez de mero usufructuario. La propiedad no puede estar en suspenso, i es necesario que la lei fije de un modo preciso las condiciones de su existencia i trasmision.

dentro de los treinta años subsiguientes a la muerte del testador.(c)

ART. 31.

Si el asignatario directo hasta dia cierto o hasta el evento de una condicion, fallece ántes del dia o ántes del evento de la condicion, trasmite a sus herederos la asignacion directa de que goza o que a lo ménos se le ha deferido.

El asignatario indirecto a dia cierto que fallece ántes del dia, trasmite a sus herederos la asignacion indirecta que se le ha deferido.

(c) Las disposiciones contenidas en los artículos 29 i 30 parecerán algo duras; pero no deben calificarse de inicuas las limitaciones de la facultad de testar, cuando son evidentemente reclamadas por el interes de la sociedad. Las asignaciones fiduciarias son de suyo perniciosas: el asignatario directo, sujeto al gravámen de restitucion, carece de la libre disposicion de la cosa asignada, i no es natural que se halle dispuesto a invertir su capital en mejorar lo que al cabo de cierto tiempo ha de pertenecer a otro. I aunque es verdad que en este Proyecto se remueven mucha parte de los obstáculos que embarazan las mejoras de los predios fiduciariamente asignados, se imponen todavía al fiduciario condiciones i requisitos molestos, i se le obliga a permanecer poseyéndolos aunque carezca de medios para hacer en ellos expensas útiles o talvez necesarias, i aun cuando le conviniese enajenarlos a otras personas en cuyas manos pudiesen conservarse i mejorarse: todo lo cual es visto que redunda en daño de los individuos mismos i de la sociedad. La consideracion de los perjudiciales efectos de estas trabas, sujirió a los lejisladores franceses la disposicion contenida en el artículo 896 del Código Civil, que dice así:

«Se prohiben las sustituciones. Toda disposicion por la cual el donatario, el heredero o el legatario es sometido al gravámen de conservar i restituir a un tercero, será nula aun con respecto al donatario, heredero o legatario.»

La Comision ha elejido un medio entre la antigua libertad de las asignaciones fiduciarias i la absoluta prohibicion del Código Civil frances. En el presente Proyecto tienen cabida, no solo las disposiciones con que despues se restrinjió en Francia esta prohibicion, sino muchas otras que permiten hasta cierto punto el cumplimiento de la voluntad del testador. Tales son las de los artículos 29 i 30 de este título.

Para concebir el efecto de las innovaciones del Proyecto sobre esta

El asignatario indirecto condicional que fallece ántes del evento de la condicion, no trasmite derecho alguno.

ART. 32.

Todo asignatario fiduciario es obligado a la confeccion de un inventario i tasacion solemne de los efectos comprendidos en la asignacion.

El fiduciario con cargo de restitucion en especies, es obligado a la conservacion de ellas, i será responsable hasta de la culpa leve.(d)

---

materia, supongamos que un hombre tuviese serios motivos para dejar una parte de sus bienes a Ticio con cargo de restitucion. En la mayor parte de los casos, puede lograr plenamente su objeto constituyéndole mero usufructuario. Si no puede por el impedimento legal de que hemos hablado en la nota a, si no puede porque no existe todavia la persona a cuyo beneficio destina ulteriormente estos bienes, ¿qué grado de interes o de afecto se puede concebir en él con respecto a semejante persona? Mas aun, en este caso podrá tener efecto su voluntad, si el dia llega o la condicion acaece en el espacio de treinta años, o en el de la vida de Ticio; espacio bastante largo para que el testador pueda por este medio proveer a casi todos los objetos en que tenga un interes de afeccion personal. Aun para los intereses facticios de la perpetuidad de un nombre i de una sucesion representativa indefinida, le deja el presente Proyecto el arbitrio de las sustituciones perpetuas, que la Comision no ha creído conveniente tocar.

Tendrá, decimos, efecto su voluntad, aun por medio de la asignacion fiduciaria, dentro del espacio de tiempo indicado. I lo tendrá pleno i cumplido (con esta limitacion de tiempo), si la asignacion es de dinero o muebles. La de bienes raices está sujeta a las reglas del artículo 31; i aunque es verdad que, adoptadas estas reglas, no llegaria a manos del asignatario indirecto, en muchos casos, la hacienda o casa asignada, llegaria a lo ménos su valor; conmutacion que, estando ya indicada por el artículo 162 de nuestras leyes fundamentales para las sustituciones perpetuas, no vemos por qué razon haya de parecer inaplicable a las asignaciones fiduciarias, que son de una naturaleza enteramente análoga.

(d) Por el derecho civil solo se imponia al fiduciario la responsabilidad de la culpa lata o grave: *ejus quæ dolo proxima est*, l. 22, D. *Ad Trebellianum*. Pero el presente Proyecto amplia considera-

El asignatario fiduciario de cuota se entiende obligado a la restitucion en valor, a ménos que el testador haya expresamente ordenado la restitucion en especies.

ART. 33.

El asignatario fiduciario i el indirecto se consideran como una sola persona respecto de los demas asignatarios para la distribucion de las cargas hereditarias i testamentarias; i la division de estas cargas se hará entre los dos conforme a las reglas dadas para las asignaciones hasta dia cierto, o para las asignaciones condicionales.

ART. 34.

El asignatario fiduciario de un predio tendrá derecho al reintegro de las expensas que en él invirtiere, segun las reglas que siguen:

1.ª No tendrá derecho al reintegro de lo invertido en objetos de pura recreacion i adorno; pero podrá separarlos i llevárselos, sin daño del predio. Ni tendrá tampoco derecho al reintegro de lo invertido en las reparaciones anuales i demas gastos ordinarios que incumben a los usufructuarios.

2.ª Tendrá derecho al reintegro de las expensas necesarias para la conservacion del predio hasta en la cantidad que probare que estas expensas aumentaron el valor del predio, cual existia al tiempo de la inversion. Pero, si estas expensas se hubiesen hecho necesarias por la neglijencia del fiduciario, no tendrá derecho a que se le reintegren. Ni se tomarán en cuenta, si no en cuanto subsista el susodicho aumento de valor a la época de la restitucion.(c)

---

blemente los derechos i las esperanzas de los fiduciarios industriosos, i parecia natural dar por via de compensacion alguna garantía a los asignatarios indirectos contra los fiduciarios dilapidadores o neglijentes.

(c) Supongamos que un fundo se halla por causas naturales en un estado de progresiva deterioracion, que no puede atajarse por los medios comunes a que son obligados los fiduciarios, como los meros usufructuarios. El fiduciario que emprende una obra costosa con el

3.ª Tendrá derecho al reintegro de las expensas útiles hasta en la cantidad que estas expensas hubieren aumentado el valor del predio, cual existia cuando le fué entregado. Pero no se tomará en cuenta el aumento del valor, sino en cuanto subsistiere a la época de la restitucion.(f)

4.ª No se tomará en cuenta el aumento o diminucion de valor que se debiere al tiempo o a cualesquiera otras circunstancias independientes de la industria o cuidado del fiduciario.

5.ª Si el asignatario indirecto, a la época de la restitucion, no se allanare al pago de las expensas segun las reglas aquí expresadas, podrá el asignatario directo retener el predio para sí, pagando su valor total, con deduccion de lo que hubiera debido pagarle el asignatario indirecto.

6.ª Si no se allanase el fiduciario al pago ordenado en el inciso precedente, se procederá a la venta del predio, i el producto de la venta se dividirá entre el asignatario fiduciario i el oblicuo a prorrata de las partes que, segun los incisos precedentes, les correspondieren en el valor tasado del predio.

---

objeto de impedir el progreso del mal, aumenta mas o ménos el valor del fundo; i para asegurarse el reembolso de los costos en cuanto produzcan este incremento de valor, será menester que oportunamente lo pruebe. Tendrá, pues, que hacer ver cuánto era el valor del fundo a la época de la inversion de estos costos, i cuánto es su valor actual a la época de la restitucion; porque solo tiene derecho al incremento del segundo valor sobre el primero. I si la obra hubiese llegado a ser necesaria o mas costosa por imputable neglijencia del fiduciario, o no tendrá derecho a reembolso alguno, o se deducirán del incremento de valor los costos adicionales ocasionados por dolo, culpa lata o leve en la administracion del fundo.

(f) En el caso de este inciso, el incremento de valor del predio se estima por comparacion con el estado en que el predio se hallaba, no a la época de la inversion, sino a la época de su entrega al fiduciario. Se preguntará: ¿por qué no se aplica la misma regla al caso anterior? La razon es obvia. Las causas de deterioro pueden haber ocurrido mucho tiempo despues de la entrega: un terremoto, por ejemplo, puede haber derribado edificios, cuya restauracion es necesaria; i no seria justo dejar de abonar el nuevo valor dado al predio, aun cuando no se aumentase, aun cuando ni se restableciese siquiera todo el valor primitivo.

7.ª Si la restitucion fuere a favor de una obra pia para cuya ejecucion estuviere destinado el suelo mismo del predio, el fiduciario no tendrá derecho al abono de ninguna especie de expensas; i solo podrá separar i llevarse los materiales que lo admitan, sin perjuicio de la obra pia, i hasta concurrencia del valor a que en otro caso hubiera tenido derecho.

ART. 35.

Si el testador hiciere mas de dos asignaciones sucesivas de un predio, valdrán solamente la primera i la última, i durará la primera hasta el dia o la condicion de la última restitucion.(g)

Subsistirán, sin embargo, los derechos de censos i pensiones, impuestos sobre predios; i podrá sucederse en ellos indefinidamente segun el órden establecido por el fundador.

ART. 36.

Las asignaciones sucesivas perpetuas conocidas con el nombre de mayorazgos se rejirán por lei especial.(h)

---

(g) Si suponemos que el testador ha dejado un predio a B, con cargo de restituirlo despues de sus dias a C, gravándose tambien a éste con la obligacion de restituirlo al fin de sus dias a D.

No permitiéndose mas de dos asignaciones sucesivas de un predio, se prefieren, de las tres indicadas, aquéllas dos en que debe presumirse una predileccion o preferencia en el ánimo del testador, i esta circunstancia parece hallarse en B, que es la persona a quien el testador ha querido beneficiar inmediatamente, i en D que es la persona en quien ha deseado radicar el goce del objeto para siempre, haciendo ya irrevocable su dominio, i dando a D la facultad de trasmitirlo.

(h) La Comision hubiera querido simplificar algo mas la materia de este parágrafo, pero no le ha sido posible; i despues de haber hecho en él alteraciones considerables, se ha fijado por fin en la forma que le ha parecido sujeta a menores inconvenientes. Despues de la indicacion contenida en el artículo 162 de la Constitucion, hubiera sido en el Código Civil una inconsecuencia el dejar subsistentes en las asignaciones fiduciarias las mismas trabas de la industria i del comercio que tuvieron presentes en aquel artículo, con respecto a los mayorazgos, los autores de nuestro Código Fundamental.

## § 5.

### DE LAS DONACIONES REVOCABLES (a)

ART. 37.

Donaciones *revocables* son aquellas en que el donante se reserva la facultad de revocarlas a su arbitrio.

Pertenecen a esta clase: 1.° todas aquéllas a que la lei da este carácter, como las donaciones entre cónyujes; 2.° las que se hacen en consideracion de la muerte, aunque sea remoto el peligro.

No se entenderá donacion revocable sino aquélla a que la lei, o el donante en el respectivo instrumento, dé expresamente este carácter.

ART. 38.

Son nulas todas las donaciones revocables de personas que no puedan donar irrevocablemente entre vivos.

Exceptúanse las donaciones entre cónyujes, que valen como revocables.

ART. 39.

Son incapaces de recibir donaciones revocables todas las personas a quienes es prohibido recibir donaciones irrevocables entre vivos.

ART. 40.

Las donaciones revocables son herencias o legados anticipados, i se sujetan a las mismas reglas que las herencias o legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al heredero o legatario la posesion de la cuota hereditaria o de la cosa legada, la herencia o legado es una donacion revocable.

(a) Se trata en este parágrafo de los efectos de las donaciones revocables durante la vida del donante. Muerto éste, las donaciones revocables que no hayan sido expresa o tácitamente revocadas son puras herencias o legados.

ART. 41.

Las donaciones revocables no producirán efecto alguno, si no se otorgan con las solemnidades del testamento.

Sin embargo, las donaciones entre cónyujes o entre ascendientes o descendientes lejítimos podrán tambien otorgarse bajo la forma de los contratos entre vivos.(b)

ART. 42.

Las donaciones revocables no producirán efecto alguno en vida del donante, sino en cuanto fueren aceptadas i se siguiere a ellas la tradicion de las cosas donadas.

ART. 43.

Las donaciones revocables confieren al donatario los derechos i le imponen las obligaciones de usufructuario durante la vida del donante, i miéntras no fueren revocadas.

ART. 44.

Las donaciones revocables se confirman por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, i caducan por el mero hecho de morir el donatario ántes que el donante.

Su revocacion puede ser expresa o tácita, por acto testamentario o por contrato entre vivos, de la misma manera que la revocacion de las herencias o legados.

ART. 45.

La irrevocabilidad conferida por acto entre vivos a una donacion que al principio se constituyó revocable, no tendrá efecto retroactivo.

ART. 46.

Las disposiciones de este parágrafo en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones i modificaciones que se dirán en el título *De las asignaciones forzosas.*

(b) Véase el artículo 2 del título *De la ordenacion del testamento.*

## § 6.

### DE OTRAS ESPECIES DE ASIGNACIONES

ART. 47.

Podrá ordenar el testador que se adquiera una cosa ajena para darla a alguna persona; i si el heredero a quien se impone esta obligacion, no pudiere cumplirla porque el dueño de la cosa rehusa venderla, o pide por ella un precio excesivo, el heredero será obligado a dar el valor de dicha cosa al legatario.

La misma obligacion podrá imponerse a un legatario; pero solo en cuanto el valor de la cosa ajena cupiere en el valor de su propio legado.

ART. 48.

No vale el legado de una cosa que el testador cree tener i no tiene, a no ser que se legue a un descendiente o ascendiente del testador o a su cónyuje; en cuyo caso el asignatario a quien se imponga el legado, deberá prestarlo, como en el caso del artículo precedente.

ART. 49.

Podrá el testador mandar al heredero o legatario que dé una cosa del mismo heredero o legatario a otra persona; pero el legatario a quien se imponga este gravámen no será obligado a sufrirlo sino hasta concurrencia del valor de su propio legado.

ART. 50.

Si la especie legada ha pasado al dominio del legatario ántes de la delacion del legado, no se le deberá su valor en todo o parte, sino en cuanto la cosa legada hubiere sido adquirida por el legatario a título oneroso en todo o parte.

ART. 51.

La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos i demas obligaciones. El legatario no podrá pedir que

se le purifique la prenda o la hipoteca a que estuviese afecta la especie legada, no habiéndolo ordenado así el testador; pero tendrá derecho a que se le indemnice de todo lasto, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, título 6, *De las herencias i legados.*

ART. 52.

Pueden legarse, no solo las cosas corporales, sino los derechos i acciones.

Si la cosa que fué empeñada al testador se lega al deudor, se extingue la deuda, a ménos que aparezca ser otra la voluntad del testador.

Si se lega un pagaré al deudor, se extingue el crédito.

Lo que se lega al acreedor no se entenderá que es a cuenta de su crédito, si no se expresa, o si por la igualdad de las sumas o por otras circunstancias no apareciere claramente lo contrario.

Si se manda pagar una deuda que no existe, la disposicion se tendrá por no escrita.

ART. 53.

El legado de cosa futura vale bajo la condicion de existir.

ART. 54.

Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, i no se impone al mismo tiempo la obligacion de restituirla a dia cierto o en el evento de una condicion, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

ART. 55.

Si se legaren alimentos sin determinar su forma i cuantía, se deberán en la forma i cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos al legatario; i a falta de esta determinacion, se regularán a arbitrio de buen varon, tomando en consideracion el valor de las cosas que la persona obligada recibiere del testador, la calidad i necesidad del legatario de alimentos, i sus relaciones con el testador.

ART. 56.

Si se legare un jénero, o si se legare una cosa entre muchas, sin determinarla, no habrá obligacion de dar la especie de superior calidad, pero tampoco se podrá ofrecer la peor.

Si la eleccion de una cosa entre muchas se diese expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá aquélla o éste ofrecer o elejir a su arbitrio.

Si el testador cometiere la eleccion a tercera persona, podrá ésta elejir a su arbitrio; i si se constituyese en mora de cumplir su encargo, tendrá lugar la regla del inciso primero.

ART. 57.

La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso i que existan con ella.

Se entenderán asimismo comprendidos en ella su incremento natural i las mejoras que hubiere recibido despues del testamento i que existieren al tiempo de la muerte del testador.

Si la cosa legada es un predio, los predios contiguos que el testador haya adquirido despues del testamento, no se comprenderán en el legado, sino cuando las nuevas adquisiciones formaren con el antiguo predio un solo cuerpo de edificio, o un todo destinado a una empresa industrial indivisible. Pero el legado de una medida de tierra, como cien varas o cien cuadras, no crecerá en ningun caso por la adquisicion de tierras contiguas.

Si se lega parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres necesarias para su habitacion o cultivo.

Si se lega un carruaje, no se entenderán legadas las bestias de que el testador solia servirse para su uso.

Si se lega un rebaño, se deben todos los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, i no mas.(a)

(a) Parece que este parágrafo deberia incorporarse en el título 5 *De las herencias i legados*. Algunos de sus artículos son mas bien reglas jenerales para la interpretacion de los legados, i no hai ninguno que no pueda sin violencia considerarse bajo el mismo aspecto. Así vemos que la materia del artículo 51 de este título coincide exactamente con la del 16 del título 6, cuya disposicion se repite.

# TÍTULO VIII

**De las asignaciones forzosas.**

ART. 1.

Asignaciones *forzosas* son: 1.° las lejítimas; 2.° la porcion conyugal; 3.° los legados de alimentos para ciertas personas; 4.° las expensas funerales i las necesarias para la apertura de la sucesion; 5.° los impuestos sobre las herencias i legados a favor de cualquier establecimiento público.

§ 1.

DE LAS LEJÍTIMAS

ART. 2.

La *lejítima* es aquella cuota de los bienes de un difunto que la lei asigna a ciertas personas llamadas *lejitimarios*.

ART. 3.

Son lejitimarios:(a)

1.° Los descendientes lejítimos;

(a) Segun este artículo, todos los lejitimarios son descendientes o ascendientes. No lo son jamas en este Proyecto los hermanos (como lo eran alguna vez en el derecho romano i todavía lo son en el nuestro, segun las leyes 2, tít. 8, i 12, tít. 7, Part. 6, ni se ha dado lugar en él a la lejítima jeneral de los herederos, conocida con los nombres de *cuarta falcidia* i *cuarta trebeliánica*, que es la mas antigua de las lejítimas i de la que se orijinaron las otras.

La *cuarta falcidia* i la *cuarta trebeliánica* eran verdaderas lejítimas en el derecho romano i lo son todavía en nuestro derecho actual. Una i otra se han suprimido en este Proyecto, porque no subsisten entre nosotros las causas que dieron motivo a su establecimiento.

Dos fueron estas causas: 1.ª, la *destitucion* de los testamentos,

2.° El hijo natural de una mujer, personalmente, o representado por su descendencia lejítima;

3.° Los ascendientes lejítimos;

4.° Los ascendientes naturales. (b)

---

ocasionada por la repudiacion de los herederos que se creian demasiado gravados por las asignaciones testamentarias; 2.ª, el beneficio de los herederos, a quienes se presumia que el testador habria querido favorecer mas que a los legatarios i fideicomisarios. Por lo que toca a la primera, entre nosotros no se *destituye* el testamento: si los herederos no aceptan, subsisten, sin embargo, los legados, fideicomisos i demas disposiciones del testador. I en cuanto a la segunda, la presuncion es infundada. Segun nuestras costumbres actuales, los asignatarios a título singular son muchas veces mas favorecidos que los asignatarios de cuotas. O el testador dispone de todos sus bienes a título universal, i deja una parte no mui grande de sus bienes en legados i fideicomisos; o bien dispone de las principales especies en forma de prelegados a favor de los mismos a quienes instituye herederos. Casos hai, es verdad, en que puede presumirse que, si el testador hubiera conocido las verdaderas fuerzas de su patrimonio, habria sido ménos liberal respecto de ciertas personas i objetos; pero estos casos no son frecuentes, i la presuncion seria muchas veces incierta.

Por otra parte, aun en nuestro derecho actual es cosa mui rara la deduccion de la *falcidia* o *trebeliánica*.

(b) Para la debida claridad de este inciso (núm. 4.°), se hace necesario volver al asunto de la sucesion intestada.

Supongamos que M, madre natural de N, le sobrevive, dejando N un hijo lejítimo P. Si muriese M ántes que P, i si M no dejase hijos lejítimos vivos, o representados por su posteridad, P seria llamado a la sucesion de su abuela natural, como representante de N, segun lo dispuesto en el art. 8 del tít. 2 de este Proyecto. Los derechos de sucesion deben ser recíprocos; i, por consiguiente, en el caso contrario de fallecer P ántes que su abuela natural M, i de no dejar descendientes con derecho a sucederle, ni ascendientes lejítimos, se deberia deferir a M la sucesion de su nieto.

Si se admite este concepto, falta una disposicion que en el tít. 2 *De la sucesion intestada* establezca el derecho de los ascendientes naturales de grado superior al primero; i podria consultarse este objeto redactando el art. 21 como sigue:

«Muerto un hijo o descendiente natural sin descendencia ni ascendencia lejítima, se deferirá su herencia en el órden i segun las reglas siguientes:

## Art. 4.

Los lejitimarios concurren i son excluidos i representados segun el órden i reglas de la sucesion intestada.

---

«Primeramente, a los hijos naturales;

«En segundo lugar, a los ascendientes naturales, segun el órden i reglas del artículo 13 de este título;

«En tercer lugar, a aquéllos de los hermanos que fueren hijos lejítimos o naturales de la misma madre.

«Se entiende por descendiente natural el descendiente lejítimo de un hijo natural, i por ascendiente natural la madre natural del difunto o de cualquiera de sus ascendientes lejítimos.»

Son, pues, llamadas en segundo lugar, no solo la madre natural del difunto, sino la madre natural de su padre o madre lejítimos, de cualquiera de sus abuelos lejítimos, etc. La herencia que se defiere a las ascendientes naturales se divide entre ellas como si fuesen ascendientes lejítimos. I las ascendientes naturales no tienen parte alguna en la herencia, si existen ascendientes lejítimos. La madre natural del difunto no puede concurrir con otra ascendiente natural, porque en la línea materna ella sola tiene derecho, i porque los ascendientes paternos de un hijo natural no se cuentan para nada, incluso su mismo padre. Pero si el difunto F es hijo lejítimo de C i D, ambos hijos naturales de dos mujeres A, B, concurriría la abuela natural de la línea paterna con la abuela natural de la línea materna, i se dividiria entre las dos la herencia de F por partes iguales. I si, faltando la madre, sobreviviese a F una abuela natural en la línea paterna i dos bisabuelas naturales en la materna, tocarian a la primera la mitad de los bienes, i a las dos segundas la mitad restante, con arreglo al art. 12 del tít. 2.

Finalmente, en virtud del primer inciso del art. 21, segun lo dejamos redactado, la madre natural del padre premuerto, por ejemplo, no concurriria con los ascendientes lejítimos de la madre, a los cuales, por consiguiente, se deferiria toda la herencia del difunto.

Volvamos al inciso número 4.º a que se refiere esta nota.

La primera forma que tuvo fué la siguiente:

«4.º La madre natural del difunto o de cualquiera de sus ascendientes lejítimos.»

Esta redaccion era viciosa, en cuanto parecia dar a entender que no puede suceder a un difunto mas que una sola ascendiente natural, siendo así que pueden ser llamadas algunas veces a la sucesion dos o tres. Los términos en que ahora se expresa la disposicion, nos parecen claros i exactos.

ART. 5.

La lejítima *rigorosa* es la mitad de todos los bienes.(c)

Acrece a la lejítima rigorosa toda aquella porcion de los bienes de que el difunto ha podido disponer libremente, i no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado la disposicion sin efecto.(d)

La lejítima se divide entre los lejitimarios segun las reglas

(c) Se dice *de todos los bienes*, i no simplemente de los que deja el testador a su muerte, porque para computar las lejítimas, se acumulan imajinariamente al patrimonio que deja el difunto los bienes de que ha dispuesto en vida a título gratuito. Véase el art. 9.

(d) En un patrimonio de 30 a que concurren tres hijos lejitimarios, cada uno de ellos tendrá una lejítima de 10, si el padre no ha hecho mejoras, ni asignaciones a personas o causas extrañas. Si el padre ha empleado una parte de su patrimonio, 6 por ejemplo, en mejorar a un hijo, i de lo demas no ha dispuesto, cada lejítima valdrá 8. Pero, en ningun caso, podrá ser ménos de 5, que es la lejítima rigorosa.

En este Proyecto no se impone al padre la obligacion de emplear cierta cuota de sus bienes, fuera de las lejítimas, en beneficiar a uno o mas de sus descendientes a su arbitrio, dividiéndola entre ellos como quiera. Se le autoriza, pues, para disponer libremente de la mitad de sus bienes, i se suprime la mejora del tercio, invencion peculiar de los godos.

Esta supresion es una de las reformas en que tenemos mas diverjencia de opiniones. La creemos, con todo, apoyada en razones de gran peso. En el corazon de los padres tiene el interes de los hijos una garantía mucho mas eficaz que la proteccion de la lei; i el beneficio que deben éstos alguna vez a la intervencion del lejislador, es mas que contrapesado por la relajacion de la disciplina doméstica, consecuencia necesaria del derecho perfecto de los hijos sobre casi todos los bienes del padre. Así vemos que ni aun las lejítimas fueron conocidas en Roma, miéntras a la sombra de las virtudes republicanas se mantuvieron puras las costumbres i severa la disciplina doméstica. Las lejítimas no son conocidas en la mayor parte de la Gran Bretaña i de los Estados Unidos de América; i talvez no hai países donde sean mas afectuosas i tiernas las relaciones de familia, mas santo el hogar doméstico, mas respetados los padres, o procurados con mas ansía la educacion i establecimiento de los hijos. Cuanto mas suave el yugo de las leyes, mas poderosa es menester que sea la venerable judicatura que la naturaleza confiere a los padres. I ¿cómo suplir el amor paternal si llegase alguna vez a extinguirse? Si pasiones depravadas

de la sucesion intestada:(e) la porcion de cada lejitimario es su *lejítima*.

hacen olvidar lo que se debe a aquéllos a quienes hemos trasmitido el sér, ¿de qué sirven las precauciones del lejislador? Cabalmente a la hora de la muerte, cuando callan las pasiones maléficas, cuando revive con toda su fuerza el imperio de la conciencia, es cuando ménos se necesita su intervencion. Difunda las luces, estimule la industria, refrene por medios indirectos la disipacion i el lujo (pues los medios directos está demostrado que nada pueden) i habrá proveído suficientemente al bienestar de las descendencias. A los hombres en cuyo pecho no habla con bastante enerjía la naturaleza, no faltarán jamas ni tentaciones ni medios de frustrar las restricciones legales.

Se dirá que estas razones prueban demasiado i que militan no solo contra el tercio de mejoras, sino contra la mitad lejitimaria. Nosotros individualmente aceptaríamos en toda su extension la consecuencia. Pero la Comision ha creído mas conveniente el término medio, siguiendo la norma de la lei de Partidas i del Derecho Romano, con una lijera diferencia a favor de los descendientes. Su juicio ha sido en todo conforme al del Consejo de Estado, en cuyo seno se discutieron i aprobaron, algunos años há, ciertas bases para la reforma de la lei de sucesiones.

No debe olvidarse que, por medio de esta reforma, se evita una multitud de enmarañadas cuestiones, relativas a la deduccion del tercio.

Se extrañará que se iguale la lejítima de los ascendientes a la de los descendientes. Es, en efecto, mucho mas intenso el afecto que tenemos a aquéllos que han recibido de nosotros el sér, que a los que nos lo han trasmitido. Pero cabalmente por esa razon debe hacer mas la lei en favor de los padres. La lejítima de los ascendientes seria, de las dos, la mas conforme a los verdaderos principios. Es infinitamente mayor el número de los hijos ingratos que el de los padres desnaturalizados. Los padres necesitan de la proteccion de la lei; los hijos apénas la han menester. Suponiendo, pues, que las lejítimas sean un medio eficaz de proteccion, el igualar en ellas al padre i al hijo, no es mas que contrabalanzar de algun modo la desigualdad de los afectos que el uno i el otro inspiran. Pocos serán los padres que no dejen a su posteridad mucho mas de lo que la lei les prescribe. I por el contrario, serian bastantes los hijos que, no estando obligados a dejar la mitad de su caudal a sus padres, no les dejasen mucho ménos.

(e) La porcion destinada a lejítimas se divide entre los hijos por cabezas; entre los demas descendientes, por estirpes; entre los ascendientes, segun el artículo 13 del título 2.

ART. 6.

La lejítima rigorosa no es susceptible de plazo, condicion o gravámen alguno, despues de los dias de la persona que la debe.

Pero la parte que acrece a la lejítima rigorosa es susceptible de gravámen, si el difunto lo ha ordenado expresamente.

ART. 7.

El que deba una lejítima podrá en todos casos señalar a su arbitrio las especies, jéneros, cantidades o cuotas en que haya de hacerse su pago; i no podrá delegar esta facultad a persona alguna.(f)

ART. 8.

La lejítima puede asignarse en vida o muerte.

Puede asignarse de varios modos: en donaciones irrevocables; en donaciones revocables, confirmadas por la muerte del donante; en cuotas hereditarias; en legados.

Una misma lejítima puede asignarse en varias porciones i de varios modos.

Todo lo que se dice de las donaciones revocables, se aplica a las asignaciones de cuotas hereditarias o legados.(g)

ART. 9.

Para el cómputo de las lejítimas se deducirán de los bienes existentes al tiempo de la muerte las otras asignaciones forzosas que se indicarán mas adelante; i se agregarán imajinariamente a dichos bienes todas las donaciones cuantiosas hechas por el difunto, durante su vida, i que no hayan sido revocadas o rescindidas; salva empero la excepcion del artículo 16 de este título.

---

(f) Las adjudicaciones del juez partidor están sujetas a reglas precisas. La voluntad del testador no está limitada sino por la obligacion de dividir la mitad de todos sus bienes entre los lejitimarios, segun las reglas de la sucesion intestada.

(g) Esto es una mera repeticion de lo dicho en el art. 40, tít. 7, pero importa tenerlo presente.

La mitad de este acervo o cuerpo de bienes es la lejítima rigorosa: la otra mitad es la cuota de que el difunto pudo disponer libremente.

Imputadas a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer libremente todas las donaciones i todas las asignaciones testamentarias, ya a los lejitimarios a título de mejora, ya a favor de personas o de causas extrañas, todo lo que reste acrecerá a la lejítima rigorosa. I si las dichas donaciones i asignaciones montaren a mas de la mitad del acervo, se procederá a la reforma del testamento a peticion de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el título 10.

Las donaciones de especies figurarán en el acervo o cuerpo de bienes por el valor de las mismas especies a la época de la tradicion.

I se estimarán donaciones cuantiosas las de bienes raíces, i todas aquellas que, habida consideracion a las fuerzas del patrimonio, se calificaren de tales a juicio de buen varon; ya se hayan hecho de una vez o en varias porciones sucesivas.(h)

ART. 10.(i)

Las donaciones a todos los descendientes i ascendientes,

(h) No nos parece posible que puedan deslindarse las donaciones cuantiosas de otro modo. I sin embargo es preciso tomarlas en cuenta, o hacer ilusorias las lejítimas. Ya se sabe que el juicio de buen varon es en último resultado el del juez.

(i) En este i los siguientes artículos se trata de las donaciones hechas a los lejitimarios, i se procede sobre dos principios jenerales. El primero es que la sucesion de los ascendientes sigue las mismas reglas que la sucesion de los descendientes, en cuanto al cómputo de las lejítimas, la revocabilidad o irrevocabilidad de las donaciones, i su imputabilidad a la porcion libre o la porcion lejitimaria. Se obtienen así la exacta reciprocidad de derechos, que nace de la paridad de razones, i la uniformidad de materias análogas, que tanto importa a la sencillez i armonía de las disposiciones legales. El segundo principio es que las donaciones se interpretan siempre en el sentido mas favorable al donante: si en el instrumento de la donacion no se expresa la calidad de revocable o irrevocable, se entiende revocable; si no se dice a qué porcion de los bienes debe imputarse, se imputa a la porcion lejitimaria, etc.

sean o no lejitimarios, se entenderán revocables, a ménos que en el instrumento de donacion o en instrumento posterior aparezca ser otra la voluntad del donante.(j)

ART. 11.

Las donaciones que, segun la intencion del donante i los artículos de este título, tuvieren la calidad de irrevocables, podrán, sin embargo, rescindirse por cualquiera de las causas que autorizan para desheredar a un lejitimario o para rescindir las donaciones a extraños.

ART. 12.

Se llama *colacion* la acumulacion real o imajinaria de ciertas asignaciones hechas a los lejitimarios en vida o muerte, para ajustar entre ellos las lejítimas a las proporciones de la sucesion intestada.(k)

(j) La confianza entre ascendientes i descendientes i el uso promiscuo que amenudo hacen de los bienes, obligan a prefinir reglas ciertas para distinguir las donaciones revocables de las que no lo son. Si se da, pues, una cosa de valor, una casa, un fundo, a un lejitimario, se presume, segun este artículo, que solo se le da de precario, a ménos que se haga constar de un modo auténtico que la donacion fué irrevocable.

La lei de Toro asigna este carácter a las donaciones, cuando media la posesion de las especies, que es lo mismo que decir, cuando se transfiere su dominio, i su tenencia o goce no se da de precario. Pero esto deja mucho campo a dudas i disputas. Nada cuesta al donante manifestar de un modo auténtico su verdadera voluntad. Si no lo hace, la lei presume que no ha querido ligarse irrevocablemente.

La misma lei de Toro hace irrevocables las donaciones hechas por causa onerosa con tercero. Mas ¿cómo aparecerá que la donacion se hizo efectivamente en este sentido, i no en otro distinto? En muchos casos no habrá duda; en otros puede ser oscura la intencion del donante. La regla mas segura es que no se presuma voluntad de donar irrevocablemente, ni aun por causa onerosa con tercero, si no se hace constar por instrumento auténtico. Una sola regla es suficiente para todos los casos.

(k) Estas proporciones, establecidas en el tít. 2, resultan de la division por cabezas entre los hijos, de la division por estirpes entre los demas descendientes, i de la disposicion del art. 13 del mismo título relativa a los ascendientes.

ART. 13.[l]

Todas las donaciones revocables que hayan sido confirmadas, se imputarán a la lejítima del donatario i deberán traerse a colacion, si hubiere sido lejitimario a la fecha de la donacion, i al tiempo de la muerte del donante; a ménos que en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que la donacion ha sido a título de mejora.

ART. 14.

Todas las donaciones irrevocables se imputarán asimismo a la lejítima del donatario, si hubiere sido lejitimario a la fecha de la donacion i al tiempo de la muerte del donante, a ménos que, en el instrumento de donacion o en acto posterior auténtico, aparezca que la donacion ha sido a título de mejora.

I si la donacion, siendo imputable a lejítima, excediere a lo que el donatario tenga derecho de percibir por razon de lejítima, será obligado a restituir el sobrante; salvo que el donante al tiempo de hacer la donacion le haya expresamente dispensado de restituirlo, en cuyo caso el sobrante se tendrá por mejora.[m]

(l) Este artículo i los siguientes hasta el 21 inclusive dan reglas para determinar la imputabilidad de las donaciones, ya a la mitad libre de los bienes, ya a la mitad lejitimaria.

Trátase primero de las donaciones a lejitimarios que lo han sido a la fecha de las mismas donaciones i al tiempo de morir el donante (artículos 13 i 14); i las reglas que se prefinen son una consecuencia del principio que mas arriba dejamos sentado sobre la interpretacion de estos actos.

(m) La regla de este segundo inciso estaba ántes concebida en diferente sentido: «Pero esta imputacion será solo hasta concurrencia de lo que cada uno de los otros lejitimarios haya percibido i perciba por razon de lejítima, i el sobrante se reputará por mejora; salvo que el donante al tiempo de hacer la donacion haya expresamente ordenado que se colacione, en cuyo caso toda ella se colacionará, i el donatario será obligado a restituir el exceso.» Mas esta regla adolecia de dos defectos. El primero, que era el mas grave, consistia en suponer que las lejítimas son siempre iguales, i ya hemos visto que no lo son, cuando se sucede por líneas; i el segundo, en interpretar la donacion a favor del donatario, imputándola a mejora en el sobrante de lo que corresponda a la lejítima, cuando el donante no ha declarado intencion de mejorar al donatario en este exceso eventual.

ART. 15.(n)

Las donaciones hechas, a cuenta de lejítima, a un lejitimario que falleció natural o civilmente ántes que el donante, dejando descendencia que por este fallecimiento pasó a ser lejitimaria del donante, se mirarán como hechas a la línea del donatario: su descendencia se entenderá haber sucedido en las cosas donadas, como si se hubiesen dado a ella; i las donacio-

(n) En los artículos 13 i 14 se consideran las donaciones hechas por cuenta de lejítima a personas que eran entónces lejitimarios i continuaron siéndolo hasta la muerte del donante. Ahora se pasa a considerar las donaciones hechas asimismo por cuenta de lejítima a lejitimarios que lo eran a la fecha de las donaciones, pero que dejaron de serlo ántes de la muerte del donante, lo que puede verificarse de varias maneras: por la muerte del donatario, por incapacidad o indignidad superviniente, por haber sido desheredado, por agnacencia de lejitimarios de mejor derecho, como los descendientes respecto de los ascendientes, o los descendientes lejítimos de la mujer respecto de los naturales. En ninguno de estos casos es menester considerar particularmente las donaciones a título de mejora, porque se gobiernan por reglas separadas, que dan o no cabida a la caducidad o a la rescision, como si no se tratase de lejitimarios.

Supongamos, por ejemplo, que un hijo que ha recibido de su padre una donacion en calidad de mejora, se hace indigno de suceder al donante. Si la donacion era revocable, i el padre no la revoca, como pudiera hacerlo aun sin la indignidad del donatario, no por eso se entenderá subrogada en ella la descendencia del donatario, porque el padre es árbitro de condonar o no la indignidad.

Si, por el contrario, la donacion es irrevocable, el donante tendrá la accion rescisoria, porque las causas de indignidad coinciden con la de ingratitud, que da derecho para rescindir las donaciones de esta especie. Pero está al arbitrio del donante hacer o no uso de dicha accion, porque lo está el condonar o no la ingratitud; i si no se aprovecha de la accion rescisoria, subsiste la donacion i debe figurar en el acervo, porque esta accion es personal, i jeneralmente hablando, no pasa a los herederos.

Contraigámonos, pues, a las donaciones por cuenta de lejítima.

Los artículos 15 i 16 son relativos al primer caso, que es el de premorir el donatario. En este caso, o el donatario deja descendencia que por su fallecimiento pasa a ser lejitimaria del donante (art. 15), o no deja tal descendencia (art. 16).

nes conservarán con respecto a ella su calidad de revocables o irrevocables, i de imputables a la lejítima, como si existiese el donante.(ñ)

ART. 16.

Las donaciones irrevocables que, por cuenta de lejítima, se hicieren a un lejitimario que fallece ántes que el donante sin dejar descendencia lejitimaria del mismo donante, no se rescindirán por el fallecimiento de éste; pero no se agregarán imajinariamente al acervo, no obstante la disposicion jeneral del artículo 9 de este título.(o)

(ñ) El nieto que sucede en representacion de su padre, no tiene mas derechos al patrimonio del abuelo que los que le ha trasmitido su padre; i ya se sabe que sucede como por derecho de representacion, aun cuando es uno de los descendientes de próximo grado: en todo lo cual va de acuerdo este artículo con el 10 del título 2 *De la sucesion intestada.*

(o) Las donaciones revocables, sean a título de lejítima o de mejora, han caducado, en virtud del artículo 43 del título 7 *De varias especies de asignaciones.* Por consiguiente, o se han restituido las cosas donadas; o el difunto trasmite a sus herederos la accion para repetirlas.

Si la restitucion no reintegra al acervo en todo el valor de las donaciones, sea sin culpa del donante, sea por su descuido en repetir las cosas donadas, no por eso será él responsable de su conducta a los lejitimarios. La lei en la administracion de los bienes le obliga solo a responder de las donaciones revocables confirmadas i de las donaciones irrevocables, no de los desperdicios, ni de los descuidos, i mucho ménos de las mermas en que no ha tenido culpa.

Contrayéndonos a las donaciones irrevocables a título de lejítima, parece que debieran rescindirse, como hechas bajo la condicion tácita de sobrevivir el donatario, porque las lejítimas no se deben verdaderamente sino al tiempo de la muerte. Sin embargo el artículo 16 dispone que no se rescindan, i la disposicion nos parece fundada.

El donatario ha podido mirarse, de buena fe, como dueño absoluto de las cosas donadas; ha podido variar su forma, deteriorarlas, enajenarlas. El derecho de repetirlas habria de ejercerse contra una familia aflijida, enlazada por vínculos estrechos con el donante o contra terceros poseedores de buena fe. Agrégase a esto que, siendo recíprocos los derechos de lejítimas, el donante ha debido suceder en una

ART. 17.(p)

Las donaciones hechas, por cuenta de su lejítima, a un lejitimario que posteriormente deja de serlo por incapacidad, indignidad o desheredacion, i tiene entónces descendencia que por esta incapacidad, indignidad o desheredacion pasa a ser lejitimaria del donante, se mirarán como hechas a dicha descendencia lejitimaria, i conservarán con respecto a ella su calidad de revocables o irrevocables, i de imputables a la lejítima.

Lo cual se entiende sin perjuicio de la facultad del donante para condonar en todo o parte la indignidad o la desheredacion; i sin perjuicio de la accion rescisoria que respecto de las donaciones irrevocables le competa contra el donatario que deja de serlo por indignidad o desheredacion.(q)

---

parte de los bienes del donatario, que aun puede ser de mas valor que las cosas donadas.

Veamos ahora a qué porcion de los bienes deben imputarse las donaciones de que hablamos. Por una parte no es justo que se impute a la mitad libre lo que el donante dió a cuenta de una lejítima, esto es, para satisfacer una deuda; i por otra, los lejitimarios sobrevivientes tienen derecho a toda la mitad del acervo, porque el lejitimario premuerto es como si no hubiera existido. Dejando de figurar estas donaciones en el acervo, se transije entre el difunto i los lejitimarios, porque esto equivale a cargarlas por partes iguales a la mitad lejitimaria i a la mitad disponible.

(p) Otro caso: el lejitimario deja de serlo por incapacidad, indignidad o desheredacion.

(q) Recorramos las diferentes especies.

1.ª El lejitimario deja de serlo por incapacidad. La donacion revocable caduca, i se subrogan en ella necesariamente los nuevos lejitimarios, pero sin que pierda la calidad de revocable. La donacion irrevocable o puede rescindirse, o no, segun los diferentes casos. Si, por ejemplo, la causa de incapacidad no es imputable al donante, tendrá éste, como vulnerado por una injuria atroz, la accion rescisoria; i suponiendo que no haya tenido tiempo de ejercerla, la trasmitirá a sus herederos. Por consiguiente, la donacion no figurará en el acervo. Pero si la causa de la incapacidad es imputable al donante, no tendrá cabida la accion rescisoria; i como la incapacidad por sí sola no produce efectos retroactivos, subsistirá la donacion.

2.ª El lejitimario deja de serlo por indignidad. La donacion revo-

### Art. 18.(r)

Las donaciones hechas, por cuenta de la lejítima, a un lejitimario que posteriormente deja de serlo por la agnacencia de otro lejitimario de mejor derecho,(s) se mirarán como otorgadas al tiempo de la agnacencia, i como imputables a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio; siempre que el difunto no haya hecho uso de la accion revocatoria o rescisoria.

### Art. 19.(t)

Las donaciones a personas que a la fecha de ellas no eran lejitimarios verdaderos o putativos del donante, se imputarán a la parte de los bienes de que el donante pudo disponer a su arbitrio, con cualesquiera palabras que se otorguen, i aunque sea bajo la condicion de pasar a ser lejitimarios del donante; pero las donaciones a lejitimarios putativos no valdrán, aunque sean hechas con calidad de mejora.

Se entiende por lejitimario putativo el que el donante reputaba tal, sin serlo.

---

cable caduca; pero no se subrogan en ella necesariamente los nuevos lejitimarios, porque el donante puede condonar la indignidad: si no la condona, ni repite las cosas donadas, se entiende subrogada en ellas la descendencia del donatario.

Otro tanto sucede respecto de la donacion irrevocable, si el donante no condona la ingratitud, ni hace uso de la accion rescisoria.

3.ª El lejitimario deja de serlo por desheredacion. Las donaciones revocables caducan. Las irrevocables subsisten, si, pudiendo intentar la accion rescisoria, omitió hacerlo. En el primer caso no deben figurar las donaciones; en el segundo, deben.

(r) Otro caso: donaciones hechas a personas que dejan de ser lejitimarios por agnacencia de otras personas de mejor derecho.

(s) Por ejemplo, si el que carecia de hijos lejítimos, hizo una donacion a un ascendiente, i llega despues a tenerlos. Esta causa de rescision se extiende a todas las donaciones irrevocables, aun las hechas a título de mejora.

(t) Otro caso: donaciones hechas, por cuenta de lejítima, a personas que no eran lejitimarios.

ART. 20.

No se imputarán a la lejítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra. Si el difunto hubiere ordenado esta imputacion, serán nulas; i si no la hubiere ordenado, se imputarán a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer libremente; salvo en los casos de los artículos 15 i 17 de este título.(u)

ART. 21.

Los gastos extraordinarios de la educacion o aprendizaje de un descendiente, se imputarán a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio, aun cuando éste haya manifestado voluntad diversa.

Por el contrario, se mirarán como colacionables (a ménos que el difundo haya manifestado voluntad diversa) los gastos hechos para el establecimiento de un lejitimario o para el pago de sus deudas; pero solo en cuanto dichos gastos hayan sido útiles para el establecimiento del lejitimario o para el pago de las deudas; i en lo demas se imputarán a la parte de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.(v)

(u) En los casos de estos dos artículos las donaciones hechas a un hijo por cuenta de su lejítima, se imputan por su fallecimiento a la de los hijos de este hijo, si el donante les debe lejítima.

(v) En la primera redaccion de este título se estableció una regla diferente, respecto de los gastos de educacion o aprendizaje:

«No se contarán en el cuerpo de bienes los gastos ordinarios de la educacion i aprendizaje de los hijos i demas descendientes.»

Mas ¿por qué habian de computarse esos gastos en el cuerpo de bienes? ¿Se computan por ventura en él los de subsistencia i habitacion, los de enfermedades, entierros i otros de la misma clase, que todos ellos forman otras tantas partes esenciales de las expensas domésticas? ¿Puede un padre excusarse de proporcionar a sus hijos la educacion ordinaria que corresponda a su clase i fortuna? No debe, pues, hablar la lei sino de los gastos extraordinarios de enseñanza. I ¿qué regla fijará con respecto a ellos? La del artículo 21 parece la mas equitativa de todas.

Si un padre expendiese una suma considerable de dinero en la educacion de un hijo, ¿seria justo cargársela en su lejítima, reduciéndole talvez a la indijencia? El padre puede haber elejido un arte o

## Art. 22.

La declaracion de irrevocabilidad o de mejora, en instrumento posterior a la donacion, no producirá efectos retroactivos.(x)

profesion no adecuada a la capacidad del hijo, o demasiado costosa, o poco lucrativa, o talvez inútil; i el hijo llevaria toda la pena de un desacierto que no puede razonablemente imputársele. ¿No figurará esta clase de gastos en el acervo? Esto seria lo mismo que cargarla por iguales partes a la mitad de bienes de que el padre puede disponer libremente, i a la mitad de que deben salir las lejítimas; i de esta manera serian gravados todos los lejitimarios para favorecer a uno solo.

No hai peligro de que un padre se arredre de incurrir en estas expensas extraordinarias por no disminuir la cuota de bienes de que puede disponer a su arbitrio. Los padres son inducidos suficientemente a ellas por la ternura hacia sus hijos i por un poderoso auxiliar de este afecto, la vanidad, el orgullo de familia, la ambicion. Lo mas ordinario es que se inviertan en un hijo favorito, o a lo mas en los hijos varones. Son expensas de predileccion: verdaderas mejoras.

(x) La razon de esta disposicion es la siguiente:

Si sucede que, para completar las lejítimas, es necesario rebajar algunas de las donaciones hechas por el difunto con la calidad de irrevocables, se principia por las mas recientes i se procede por el órden de fechas a las otras, no pudiendo tocarse una de éstas, sino despues de refundidas en su totalidad las posteriores.

El testador que confiere a una donacion el carácter de irrevocable, no tiene derecho para perjudicar a los donatarios que ántes de esa época contaban ya con la irrevocabilidad de las suyas; i es evidente que podria perjudicarles, si en el caso de refundirse las donaciones, la declaracion de irrevocabilidad tuviese un efecto retroactivo. Se hizo a P una mejora de 25,000 pesos revocable; despues otra a Q de 20,000 pesos irrevocable, i al cabo de algun tiempo se confirió la irrevocabilidad a la donacion a P. Si no cupiesen ambas donaciones en la cuota disponible, deberia refundirse la donacion de P hasta en su totalidad, si fuese necesario, ántes de tocar la donacion a Q, porque la primera como revocable puede ser expresa o tácitamente revocada por toda la vida del donante, i es tácitamente revocada luego que éste otorga disposiciones para las cuales no alcanzan los bienes de que todavía no ha dispuesto. Hacer donaciones revocables es reservarse la disposicion de las cosas donadas. Por el contrario, donarlas irrevocablemente es enajenarlas para siempre.

De la misma manera, si la declaracion de mejora tuviese efectos

ART. 23.

La promesa otorgada a un lejitimario por instrumento público i aceptada por él, se sujetará a las reglas que se han prescrito para las donaciones en los artículos 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 i 22 de este título.

No habiendo sido otorgada por instrumento público i aceptada por el promisario, no tendrá valor en juicio.

ART. 24.

Si el difunto hubiere prometido irrevocablemente a un lejitimario no donar, ni asignar por testamento alguna parte de la porcion libre, i despues contraviniere a su promesa, el lejitimario tendrá derecho a que los asignatarios de la porcion libre le enteren lo que le habria valido la promesa, a prorrata de lo que su infraccion les aprovechare.(y)

---

retroactivos, podria perjudicar muchas veces a los que hubiesen sido mejorados ántes de la declaracion. Siendo ambas mejoras revocables, ambas contribuirian a prorrata para el complemento de las lejítimas; siendo una de ellas revocable, no tendria cabida sino despues de asegurada en su totalidad la otra. Siendo ambas irrevocables, la posterior deberia ceder en su totalidad a la anterior. Véase el título 10 *De la revocacion i reforma del testamento.*

(y) Hai tres hijos B, C, D: a B ha hecho su padre la promesa irrevocable de no disponer de una mitad de la porcion libre, i C ha sido despues mejorado en el tercio del patrimonio.

El tercio del patrimonio es lo mismo que dos tercios de la porcion libre. El padre, por tanto, ha dispuesto indebidamente de 1/6 de la porcion libre, o lo que es lo mismo, de 1/12 del patrimonio. Este dozavo habria debido distribuirse por iguales partes entre los lejitimarios, i hubiera tocado a cada uno 1/36 mas, por razon de lejítima. Resulta, pues, que por la infraccion de la promesa, B ha sido perjudicado en 1/36 del patrimonio.

Supongamos un patrimonio de 72,000 pesos. Tercio: 24,000 pesos. Lejítima de cada hijo: 16,000 pesos.

| | |
|---|---|
| Tocarian, pues, a B por razon de lejítima . . . . . | 16,000 |
| a C por razon de lejítima . . . . . | 16,000 |
| por su mejora. . . . . | 24,000 |
| a D por razon de lejítima . . . . . | 16,000 |
| | 72,000 |

Pero, si el padre hubiese cumplido su promesa dejando intacta la

## Art. 25.

**Las confesiones de deudas hechas en testamento, i de que solo conste por la declaracion del testador, se mirarán como asignaciones gratuitas, aun cuando se hagan bajo juramento, i se imputarán a la cuota de que el testador pudo disponer a su arbitrio.**

---

mitad de la porcion libre, el resultado hubiera sido algo diverso. C no hubiera podido ser mejorado sino en el cuarto de los bienes; su mejora habria sido de 18,000 pesos, i habrian cabido tambien 18,000 pesos a cada hijo por razon de lejítima.

Por tanto, la infraccion de la promesa ha inferido a B un perjuicio de 2,000 pesos. ¿Tendrá, pues, B accion por esta suma contra la porcion libre, o lo que es lo mismo, deberá efectuarse la particion, como si el padre hubiese mejorado a B en 2,000 pesos, ademas de mejorar a C en el tercio del patrimonio? La lejítima de cada hijo será entónces de 15,333 1/3.

| | | |
|---|---|---|
| Tocarán, pues, a B | por razon de lejítima . . . . . | 15,333 1/3 |
| | por su mejora . . . . . | 2,000 |
| a C | por su lejítima. . . . . | 15,333 1/3 |
| | por su mejora. . . . . | 24,000 |
| a D | por su lejítima. . . . . | 15,333 1/3 |
| | | 72,000 |

Pero de este modo no queda B completamente indemnizado; porque, si el padre hubiese sido fiel a su promesa, le habrian cabido, segun hemos visto, 18,000 pesos; i por el medio que acabamos de indicar, solo le caben 17,333 1/3. La razon es clara: deducidos los 2,000 pesos como una deuda o como una mejora, se merma en esta suma el fondo comun de los lejitimarios, cuyo tercio toca a B; de manera que B, por decirlo así, contribuye a pagarse a sí mismo.

Tal era la regla que se habia fijado en una redaccion anterior. No se lograria, pues, por ella el objeto que debe proponerse la lei, que es restituir las cosas al pié en que se hallarian, si el padre hubiera sido fiel a lo prometido. Para esto, lo que dicta la equidad es que todos los asignatarios a quienes aproveche la infraccion, indemnicen al promisario a prorrata de sus respectivos provechos.

En el ejemplo anterior, el único aprovechado es C. Toca, pues, a él refundir 2,000 pesos de su mejora del tercio.

Si el testador, despues de la promesa irrevocable a B, hubiera hecho

### Art. 26.

Los frutos de las cosas donadas a los lejitimarios, revocable o irrevocablemente, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, i no se imputarán a la lejítima ni figurarán en el acervo; pero, si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a ménos que éste hubiere donado irrevocablemente i de un modo auténtico, no solo la propiedad, sino los frutos de las cosas donadas, expresándolo así; i constando ademas la aceptacion del donatario; pues en este caso se deberán los frutos al donatario desde el dia en que, segun el instrumento de donacion o promesa, haya debido dársele la posesion de las cosas donadas.(z)

---

a C una donacion tambien irrevocable de la sexta parte de sus bienes, como por ella quedaba intacta la mitad de la porcion libre, la donacion deberia subsistir en su totalidad, no obstante cualquiera disposicion posterior. Por consiguiente, si el testador mejorase despues a D en el quinto de sus bienes, esta sola mejora habria de contribuir a la indemnizacion del promisario, porque a solo D aprovecharia la infraccion de la promesa. Si, por el contrario, se hubieran otorgado las dos mejoras a un tiempo, ambas deberian contribuir a prorrata.

El quinto i el sexto del patrimonio equivalen a 22/30 de la porcion libre, que son 7/30 mas de la mitad. La tercera parte de 7/30 de la porcion libre, o lo que es lo mismo, la tercera parte de 7/60 del patrimonio, seria todo el perjuicio del promisario; i deberian indemnizarlo C i D a prorrata de sus provechos, esto es, en la proporcion de 1/6 a 1/5 o de 5 a 6. Dividido, pues, el perjuicio en 11 partes, contribuirian C con 5 i D con 6.

No es válida la promesa de no disponer de parte alguna de la porcion libre, porque por ella se despojaria el promisor de la facultad de testar. Lo mismo sería si el que no tiene lejitimarios renunciase la facultad de testar, por hacer favor a los herederos ab intestato. No es lícito disponer irrevocablemente, i a título gratuito, de todos los bienes habidos i por haber.

(z) Todas las disposiciones contenidas en este artículo son consecuencias del principio arriba sentado, que las donaciones deben interpretarse en el sentido mas favorable al donante.

ART. 27.

La colacion aprovecha solo a los colejitimarios, no a los otros asignatarios, ni a los acreedores hereditarios.(aa)

Lo cual, sin embargo, se entenderá quedando a salvo las obligaciones de los lejitimarios que fueren herederos i hubieren aceptado sin beneficio de inventario, i quedando asimismo a salvo la accion que la lei conceda a los acreedores hereditarios contra los donatarios i legatarios del difunto.

ART. 28.

Si al lejitimario que colaciona especies le cupiere definitivamente una cantidad igual o superior al valor de las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas i exijir el saldo, i no podrá obligar a los demas asignatarios, sean lejitimarios o no, a que le cambien las especies, o le den el valor en dinero.

I si al lejitimario que colaciona especies le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, podrá pagar el saldo en dinero; i deberá hacerlo así, si

(aa) Por ejemplo, un hijo ha recibido de su padre por donaciones entre vivos 10,000 pesos, i por legados 6,000. Los colejitimarios pueden obligarle a colacionar la donacion, si ésta fué a cuenta de su lejitima; pero, si los bienes que deja el difunto no alcanzasen a cubrir sus deudas, los acreedores hereditarios no tendrán derecho a pedir que se confieran los 10,000 pesos para pagarse con ellos.

Sin embargo, si los lejitimarios fuesen herederos i no hubiesen aceptado con beneficio de inventario, tendrán derecho los acreedores hereditarios para pagarse en todos sus bienes, i por consiguiente en las cosas donadas por el difunto, que los herederos conservasen todavía en su poder. I aun cuando los lejitimarios no fuesen herederos, hai casos en que podrian los acreedores solicitar la rescision de las donaciones del testador, aun las hechas a cuenta de lejítima, para el pago de sus créditos.

De la misma suerte, si los bienes hereditarios no bastasen a cubrir los legados, los legatarios que no fuesen lejitimarios no podrian pedir la colacion de las donaciones hechas a cuenta de lejítima.

Recuérdese, con todo, que las donaciones revocables de cuotas son obligadas al pago de los legados, en cuanto puedan rebajarse sin detrimento de la lejítima rigorosa.

las especies fueren muebles que el mismo lejitimario haya deteriorado por el uso, o si las especies fueren raíces, i se le hubieren donado irrevocablemente.

ART. 29.

Las especies restituidas despues de la muerte del donante figurarán en el acervo por su valor al tiempo de la restitucion.

Los donatarios o legatarios que restituyen, tendrán derecho a que se les abonen las expensas necesarias o útiles, i serán obligados a responder de los deterioros i de los frutos, como los otros poseedores de buena o mala fe, o como los otros usufructuarios, segun la calidad de su posesion o tenencia.(bb)

ART. 30.

Las reglas precedentes relativas al cómputo i pago de las lejítimas se extenderán a la sucesion intestada.

§ 2

DE LA PORCION CONYUGAL(a)

ART. 31.

La porcion conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.

(bb) Los derechos i obligaciones del donatario revocable son como los del usufructuario: los del donatario irrevocable son jeneralmente como los del poseedor de buena fe; pero puede constituirse de mala fe por varios medios, verbigracia, por la retencion de las especies en el caso de haberse hecho indigno, por la mora en restituirlas, etc.

(a) Se ha preferido esta denominacion a la de *cuarta marital*, porque ésta parece indicar la cuarta parte de los bienes del marido, para la viuda, no la cuarta parte de los bienes de la mujer, para el viudo. La lei de Partida, si hemos de atenernos a su sentido natural, solo concede esta asignacion a la mujer. La Comision ha seguido la opinion de los que creen que deben ser recíprocos los derechos de los dos consortes.

ART. 32.

La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, existentes i conocidos al tiempo de su muerte.(b)

Pero, si el cónyuje sobreviviente concurriere con hijos lejítimos del difunto, vivos o representados, la porcion conyugal no podrá exceder al valor de la lejítima de un hijo.

Lo mismo se entenderá si concurriere con hijos ilejítimos de la mujer difunta, que tengan derecho a suceder como lejítimos, ya sobrevivan dichos hijos, o sean representados por su posteridad lejítima.

ART. 33.

El cónyuje sobreviviente será considerado como legatario de las especies que se le adjudiquen por cuenta de la porcion conyugal: no será, por tanto, responsable de las deudas de la sucesion, sino de la manera que lo son los legatarios; ni tendrá derecho alguno a las ganancias o lucros eventuales que acrecieren a la sucesion.

(b) En virtud de este inciso i del artículo que sigue, no se consideraria la porcion conyugal como una asignacion a título universal, ni el cónyuje que la recibiese, como heredero. Una cuota de los bienes existentes i conocidos al tiempo de la muerte, no es una cuota de todo el patrimonio. Si acreciesen algunos bienes a la sucesion, el cónyuje sobreviviente no participaria de este lucro a título de porcion conyugal. Si, por el contrario, apareciesen deudas o recayesen nuevos gravámenes sobre la sucesion, no se deberia tocar a la porcion conyugal, sino en el caso de ser llamados a contribucion los legatarios. I parece natural hacerlo así, porque la congrua sustentacion del viudo o viuda debe valuarse por el valor del patrimonio al tiempo de fallecer la persona de cuya sucesion se trata.

La expresion *existentes* manifiesta ademas que para el cómputo de la porcion conyugal no deben tomarse en cuenta las donaciones irrevocables hechas por el difunto. Como las donaciones revocables que se confirman por la muerte se han asimilado en todo a los legados, deben tomarse en cuenta. Las cosas donadas revocablemente, segun el tenor del Proyecto, se miran como dadas en usufructo, i tanta mas razon hai para que se reputen existentes, que el donante puede hacer cesar este usufructo cuando quiera.

ART. 34.

Tendrá derecho a la porcion conyugal aun el cónyuje divorciado, a ménos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

ART. 35.

El derecho se entenderá existir al tiempo de deferirse la sucesion del cónyuje difunto, i no caducará en todo o parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuje sobreviviente.

ART. 36.

El cónyuje sobreviviente que al tiempo de deferirse la sucesion del difunto no tuvo derecho a porcion conyugal, no lo adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

ART. 37.

Si el cónyuje sobreviviente tuviere algunos bienes en propiedad o usufructo vitalicio, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porcion conyugal.(c)

Se imputará a la porcion conyugal todo lo que el cónyuje sobreviviente tuviere derecho a percibir a título de cuota hereditaria o legado en la sucesion del cónyuje difunto.

ART. 38.

La porcion conyugal se deducirá del cuerpo de bienes, de la misma manera que las deudas, ántes de proceder a la deduccion de las lejítimas.(d)

(c) Se imputarán, pues, a esta cuarta los gananciales, los parafernales, la dote, etc.

(d) Supongamos un patrimonio de 10,000 pesos. No dejando lejitimarios el difunto, es indiferente deducir la porcion conyugal ántes o despues de las cuotas hereditarias. Lo mismo sucederia si dejase, por ejemplo, cuatro hijos, herederos universales, porque es evidente que entónces se deberia dividir el patrimonio por 5; la porcion conyugal seria de 2,000 pesos, i cada una de las lejítimas valdria otro tanto.

Una regla que pudiera ser útil a los partidores es esta: siempre que

ART. 39.

Los artículos relativos a la porcion conyugal se extienden a la sucesion intestada.

§ 3.

DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN A CIERTAS PERSONAS

ART. 40.

Se deben asignaciones alimenticias:

1.° Al exrelijioso en el caso del artículo 9, inciso segundo, del título *Reglas jenerales sobre la sucesion por causa de muerte;*

2.° A la persona que hizo una donacion cuantiosa al difunto;

3.° A los hijos;

4.° A la posteridad lejítima de los hijos ilejítimos;

5.° A los ascendientes.

La incapacidad de suceder por causa de muerte no es un obstáculo para recibir asignaciones alimenticias.

ART. 41.

Solo se deben las asignaciones alimenticias en cuanto necesarias para la precisa subsistencia del asignatario, pero al exrelijioso i al donante se asignarán alimentos mas o ménos cuantiosos, a proporcion de los bienes que por su incapacidad o liberalidad hayan cabido al difunto.

Si el difunto, sin menoscabar sus lejítimas, hubiere dejado legados alimenticios mas liberales de lo que ordena esta lei, i si el asignatario no fuere incapaz de suceder por causa de muerte, se cumplirá el testamento.

---

la cuarta es limitada por la lejítima, la cantidad de que el difunto pudo disponer a su arbitrio es el patrimonio multiplicado por el número de los hijos i dividido por el duplo del número de los hijos mas la unidad.

I si los alimentos asignados por el difunto fueren insuficientes, se aumentarán hasta la cantidad que pareciere justa; habida consideracion a las fuerzas del patrimonio, a la necesidad del asignatario, al oríjen de los bienes (en el caso del exrelijioso i del donante), i a la lejitimidad o ilejitimidad del vínculo entre el asignatario i el difunto.

Pero los descendientes ilejítimos que no tengan derecho a suceder como lejítimos, se contentarán con las asignaciones testamentarias que a su favor haya hecho el difunto; i solo en el caso de no dejárseles cosa alguna en el testamento por disposicion jeneral o individual, o de que el padre o madre haya fallecido sin testamento, podrán pedir que se les tasen sus alimentos por el juez.

ART. 42.

Se deben alimentos al exrelijioso por todas aquellas personas a quienes en virtud de su profesion relijiosa pasaron sus bienes, o las herencias i legados que la profesion relijiosa le hizo incapaz de adquirir; i se distribuirán entre dichas personas a prorrata de sus respectivos emolumentos, i habida ademas consideracion al estado de su fortuna.

ART. 43.

Las asignaciones alimenticias al exrelijioso se le deben desde el momento de su exclaustracion, i durante todo el tiempo que careciere de otros bienes para su congrua subsistencia.

Las asignaciones alimenticias al donante i a los descendientes i ascendientes se les deben desde el momento en que se hallaren necesitados, i durante todo el tiempo que durare la necesidad.

ART. 44.

La asignacion alimenticia al exrelijioso i al donante se deducirá del cuerpo de bienes, inmediatamente despues de las deudas hereditarias i de las expensas para la apertura de la sucesion.

Las asignaciones alimenticias a los descendientes i ascen-

dientes se deducirán de la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

ART. 45.

Las asignaciones alimenticias forzosas tendrán lugar en la sucesion intestada, de la misma manera que en la sucesion testamentaria.

§ 4.

DE LAS EXPENSAS FUNERALES I DE LAS NECESARIAS PARA LA APERTURA DE LA SUCESION

ART. 46.

Las expensas funerales, sea que hayan sido ordenadas o no por el difunto, se deducirán de la cuota de bienes de que pudo disponer a su arbitrio.

ART. 47.

Si el difunto no hubiese dejado disposicion alguna acerca de su entierro i exequias, sus bienes no serán gravados con otras expensas relativas a estos objetos que las ordenadas o aprobadas por el albacea.

El albacea, sin embargo, será responsable de lo invertido en estos objetos, si pareciere inmódico, habida consideracion a las fuerzas probables del patrimonio al tiempo de la muerte.

ART. 48.

A falta de albacea un heredero, a falta de heredero el cónyuje sobreviviente, el pariente de mas cercano grado que se hallare presente, o cualquiera otra persona (por el órden aquí designado), podrá ordenar el entierro i exequias del modo que le parezca conveniente; i tendrá accion contra los asignatarios de la porcion libre por el valor de estas expensas, en cuanto a juicio de buen varon no parecieren inmódicas, habida consideracion a las fuerzas probables del patrimonio al tiempo de la muerte.

ART. 49.

Las expensas necesarias para la apertura de la sucesion, se mirarán como deuda de la sucesion i como la primera de todas.

Se entienden por expensas necesarias para la apertura de la sucesion las mismas que, segun lo dispuesto en el título *De los ejecutores testamentarios*, deben imputarse a todo el cuerpo de bienes.

ART. 50.

Lo dispuesto acerca de las expensas funerales i las necesarias para la apertura de la sucesion, se extiende a la sucesion intestada.

§ 5.

DE LOS IMPUESTOS SOBRE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

ART. 51.

Los impuestos sobre la sucesion por causa de muerte o grávan indistintamente todas las asignaciones por causa de muerte, o solo recaen sobre ciertas especies de asignaciones.

Los primeros se deducirán del cuerpo de bienes despues de las expensas necesarias para la apertura de la sucesion;[a] pero los asignatarios de cuota tendrán derecho para ser indemnizados por los otros asignatarios en la parte que a éstos quepa segun sus respectivos emolumentos.

(a) Computadas, pues, las deudas hereditarias i con ellas las necesarias para la apertura de la sucesion, se deducen luego los impuestos que deben recaer sobre todo el patrimonio, si algunos hubiere; en seguida los alimentos al exrelijioso i al donante; i despues de éstos la porcion conyugal. El residuo se divide consecutivamente en dos mitades, una para las lejítimas i otra para las asignaciones voluntarias, segun el artículo 9. En favor del exrelijioso i el donante hai una deuda de equidad natural i de gratitud a que parece justo dar un lugar preferente. En el rango dado a la porcion conyugal, no ha hecho innovacion el Proyecto.

Acaso convendria para la claridad que se tratase de las asignaciones

Los segundos se deducirán de las asignaciones sobre que los haya establecido la lei.

ART. 52.

Los impuestos sobre las sucesiones por causa de muerte gravarán a las donaciones revocables, de la misma suerte que a las herencias i legados.

ART. 53.

Los impuestos sobre las sucesiones por causa de muerte gravarán a las sucesiones intestadas como a las testamentarias; salvas las excepciones que hiciere la lei.

# TÍTULO IX

**De los desheredamientos.**

ART. 1.

*Desheredamiento* es una disposicion testamentaria en que se ordena que un lejitimario o el cónyuje sobreviviente sea privado del todo o parte de su lejítima o del todo o parte de su porcion conyugal.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.

ART. 2.

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

---

forzosas en el órden de su deduccion; precediendo el § IV a todos; siguiendo luego el V; i consecutivamente el III, II i I.

Pudiera tambien creerse con algun fundamento (i esta ha sido la opinion de uno de los miembros de la Comision) que las disposiciones relativas a impuestos no pertenecen propiamente al Código Civil. La lei que los estableciese fijaria naturalmente su lugar, como todas las otras circunstancias relativas a ellos.

1.ª Por haber puesto asechanzas a la vida del testador, o por no haberle socorrido en el estado de destitucion o demencia, pudiendo.

2.ª Por haber inferido injuria grave al testador, a su cónyuje o a cualquiera de sus descendientes o ascendientes.

3.ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar.

4.ª Por haberse casado sin su consentimiento o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo.

5.ª Por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a ménos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes i el cónyuje sobreviviente podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

El cónyuje podrá serlo ademas por haberse abandonado a los vicios, o ejercido granjerías infames, sin complicidad del desheredador.

ART. 3.

No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento, i si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes aprovechare el desheredamiento no la probaren despues de su muerte.

Pero el adulterio, como causa de desheredamiento, podrá solamente probarse por las personas a quienes la lei permita acusar al cónyuje adúltero, i sin esta prueba no valdrá el desheredamiento.

ART. 4.

Los efectos del desheredamiento se extienden, no solo a las lejítimas, i a la porcion conyugal, sino a todas las asignaciones por causa de muerte, i a todas las donaciones revocables o irrevocables; pero no a los alimentos forzosos de absoluta necesidad, excepto en los casos de adulterio o de otra injuria gravísima.

ART. 5.

El desheredamiento podrá revocarse como las otras disposi-

ciones testamentarias, i la revocacion podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, aunque haya intervenido reconciliacion, ni el desheredado será admitido a probar que hubo intencion de revocarlo.

ART. 6.

La revocacion jeneral de un testamento por testamento posterior anula el desheredamiento contenido en el primero, aunque el testamento posterior no contenga revocacion especial.

ART. 7.

Las causas de indignidad mencionadas en el artículo 16 del título *Reglas jenerales sobre la sucesion por causa de muerte* no podrán alegarse contra un lejitimario o contra un cónyuje no desheredado, sino cuando se probare que el difunto no tuvo conocimiento de los hechos, o no pudo testar despues de saberlos, o no tuvo libertad para expresar la causa de desheredacion en el testamento.

ART. 8.

Podrán limitarse o negarse las asignaciones alimenticias forzosas que la lei concede a los no lejitimarios, por las causas indicadas en los artículos 2 i 4 de este título.[a]

# TÍTULO X

**De la revocacion i reforma de las disposiciones testamentarias.**

## § 1.

### DE LA REVOCACION DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

ART. 1.

Todo testamento podrá revocarse en todo o parte por un testamento posterior.

(a) La discusion del presente título hizo ver algunos defectos en el de las *Reglas jenerales sobre la sucesion por causa de muerte.*

Allí se establece (art. 15) que *la incapacidad no se extiende en*

Las donaciones revocables entre cónyujes, o entre ascendientes i descendientes lejítimos, o que tengan derecho a suceder como lejítimos, no revocarán el testamento anterior en todo o parte, si no fueren otorgadas por un acto auténtico conforme a derecho.(a)

---

*ningun caso a los legados alimenticios tasados por autoridad competente.* La palabra *legados* no parece comprender claramente las asignaciones alimenticias forzosas; i por otra parte, si las asignaciones alimenticias forzosas, segun los artículos 4 i 8 del título 9, pueden limitarse i aun negarse en algunos casos, ¿por qué no ha de ser lo mismo en los de injuria gravísima, que produzca incapacidad? Hai, pues, contradiccion entre los artículos 4 i 8 del título 9 por una parte, i el artículo 15 del título 1 por otra, i para salvarla, debe redactarse este último así:

«La incapacidad que no resulta de la causa indicada en el artículo 11 de este título, agravada por la violencia o por otra circunstancia atroz; o que no resulta de la causa indicada en el artículo 12 de este título, no se extiende a las asignaciones alimenticias tasadas por autoridad competente.»

Falta ademas en el título 1 una disposicion relativa a las asignaciones alimenticias en los casos de indignidad; i pudiera llenarse este vacío por un artículo adicional entre los 16 i 17, redactado así:

«No podrán negarse al indigno las asignaciones alimenticias tasadas por autoridad competente, si la causa de indignidad no fuere agravada por la violencia o por otra circunstancia atroz.»

(a) Por el artículo 2 del título 3 se establece que las donaciones revocables son testamentos i deben sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Por consiguiente, una donacion revocable en que se observen las solemnidades del testamento, revoca las disposiciones testamentarias anteriores que fueren incompatibles con ella.

Pero como por el mismo artículo 2 las donaciones i promesas revocables entre marido i mujer, o entre ascendientes i descendientes lejítimos, pueden otorgarse bajo la forma de los contratos entre vivos, i consiguientemente sin solemnidad alguna, cuando, si las donaciones o promesas fuesen irrevocables, no la exijirian, era necesario dar alguna regla para el caso en que las tales donaciones o promesas fuesen posteriores a un testamento que contuviese disposiciones inconciliables con ellas.

Observaremos de paso que, para la debida armonía entre el citado artículo 2 i otros de varios títulos, debe extenderse la excepcion de que acabamos de hablar, no solo a los ascendientes i descendientes *lejítimos*, sino a los *que tengan derecho a suceder como lejítimos.*

ART. 2.

El testamento anterior no se entiende revocado por el posterior, sino cuando expresamente lo fuere, o en cuanto las disposiciones del primero fueren incompatibles con las del segundo.

Las asignaciones expresas de cuota del testamento posterior se llevarán a efecto como si él solo existiese; pero, si estas cuotas dejaren un remanente para el complemento del entero, se aplicará este remanente a las asignaciones de cuota del testamento anterior.(b)

ART. 3.

La enajenacion de las especies legadas en todo o parte, a cualquier título que el testador la haya hecho por acto entre vivos, envuelve la revocacion del legado en todo o parte; i no revivirá el legado, aunque la enajenacion sea nula, i aunque la especie vuelva a poder del testador.(c)

La prenda o hipoteca constituida sobre la cosa legada no extingue el legado.

ART. 4.

Si se lega una misma especie a distintas personas en distintos testamentos, la disposicion posterior se entenderá revocar la anterior.

ART. 5.

Si la especie legada perece totalmente durante la vida del testador, caduca el legado; si en parte, se debe la parte resante.

(b) Por ejemplo, en el testamento anterior se instituyen herederos a Juan en el tercio i a Diego en los dos tercios del patrimonio. En el testamento posterior se dejan todos los bienes a Martin. Aquí la cuota es todo el patrimonio. Juan i Diego no tienen, pues, porcion alguna hereditaria. Pero, si en el segundo testamento se hubiese dejado la mitad de los bienes a Martin, la otra mitad se dividiria entre Juan i Diego, dando a Juan el tercio i a Diego los dos tercios de ella.

(c) Para que no haya contradiccion entre este artículo i el 50 del título 7, debe aclararse la redaccion del artículo 50, expresándolo así: «Si la especie ajena legada, conforme al artículo 47 de este título, ha pasado al dominio del legatario, etc.»

ART. 6.

Se extingue el legado de una especie, si el testador le da otra forma permanente, de manera que, bajo su nueva forma, no le convenga la denominacion con que fué designada en el legado.

§ 2.

DE LA RÉFORMA DEL TESTAMENTO

ART. 7.

Los lejitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por lei les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, i podrán intentar la accion de reforma (ellos o las personas a quienes se hubiesen trasmitido sus derechos), dentro de los cinco años subsiguientes al dia en que la lei les defiere esta accion. (a)

ART. 8.

Los lejitimarios, en virtud de la accion de reforma, tendrán derecho a que se les integren sus lejítimas rigorosas; i para ello se procederá a la rebaja de las asignaciones no forzosas, en el órden i segun las reglas siguientes:

1.ª Las cuotas hereditarias i legados (comprendiendo las donaciones revocables) contribuirán al pago de las lejítimas rigorosas, conforme a las reglas establecidas para el pago de las deudas en el título *De los herederos i legatarios.*

2.ª No habrá lugar a la rebaja de las donaciones irrevocables otorgadas entre vivos, sino despues de agotada para integrar las lejítimas rigorosas la parte de bienes de que el testador ha dispuesto en asignaciones voluntarias revocables; i si hubiere lugar a dicha rebaja, se principiará por la última donacion irrevocable, i se remontará de las mas recientes a las mas antiguas por el órden de sus fechas. No se podrá rebajar

(a) Este dia puede ser o el de la muerte del testador, o el dia en que se tuvo noticia de bienes desconocidos o que recientemente han acrecido a la sucesion, i que deben aumentar las lejítimas.

una donacion irrevocable sin que se haya aplicado efectivamente al complemento de las lejítimas rigorosas el valor total de las donaciones irrevocables posteriores.

3.ª Las promesas estarán sujetas a las mismas reglas que las donaciones, i contribuirán juntamente con ellas.

4.ª Se restituirán los frutos correspondientes a las porciones rebajadas, percibidos desde la fecha en que el lejitimario intentó la accion de reforma.

ART. 9.

El cónyuje sobreviviente tendrá accion de reforma para la integridad de la porcion conyugal, en los mismos términos que los lejitimarios para la integridad de sus lejítimas rigorosas.

ART. 10.

Habrá lugar a la accion de reforma en la sucesion intestada.

# TÍTULO XI

**De la aceptacion i repudiacion, i del beneficio de inventario.**

## § 1.

### DE LA ACEPTACION I REPUDIACION

ART. 1.

Todo asignatario puede aceptar pura i simplemente, o con beneficio de inventario.

Exceptúanse los que no tienen la libre administracion de lo suyo, los cuales no pueden aceptar o repudiar por sí solos; pero su padre, marido, tutor, curador u otro lejítimo representante puede aceptar o repudiar a nombre de ellos, o autorizar la aceptacion o repudiacion, bajo su propia responsabilidad por el perjuicio que resultare a sus representados.

ART. 2.

Se puede aceptar una asignacion i repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignacion gravada en mas de lo que vale, i aceptar las otras.

ART. 3.

La aceptacion es expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero o de legatario por escritura pública o privada; i es tácita cuando el heredero o legatario ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, o que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero o de legatario.

Los actos puramente conservativos, los de inspeccion i administracion provisoria, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

ART. 4.

Si el asignatario vende, dona o transfiere de cualquier modo a otra persona su derecho sobre cualquiera de los objetos comprendidos en la asignacion, se entiende que por el mismo hecho acepta; pero, si ántes de su aceptacion o repudiacion enajena el derecho mismo de suceder, se entenderá que transfiere con este derecho el de aceptar o repudiar, i no contraerá las obligaciones anexas a la aceptacion.

ART. 5.

El mayor de edad no puede rescindir una aceptacion sino en el caso de haber sido inducido a ella por fuerza o dolo, o en el caso de lesion a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenia noticia al tiempo de la aceptacion.

ART. 6.

La repudiacion no se presume sino en los casos de los artículos 11 i 12 de este título.

ART. 7.

No es válida la aceptacion, repudiacion o enajenacion de ninguna sucesion futura a título universal o singular.

Se entiende por sucesion futura la que no se ha deferido.

ART. 8.

El heredero que haya ocultado o distraído efectos pertenecientes a una sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia, i no obstante su repudiacion permanece heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos ocultados o distraídos.

El legatario que haya ocultado o distraído efectos pertenecientes a una sucesion, pierde los derechos que como legatario pudiere tener sobre dichos efectos, i no teniendo derecho sobre ellos, será obligado a restituir el duplo.

Uno i otro quedarán, ademas, sujetos criminalmente a las penas legales por el delito.

ART. 9.

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; i hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo.

Durante este plazo no será obligado el asignatario al pago total o parcial de ninguna deuda.

ART. 10.

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia se entenderá que repudia.

ART. 11.

El derecho de aceptar o repudiar una asignacion prescribe en treinta años, contados desde el dia en que se defiere la asignacion; i si este derecho se trasmite de una persona a otra, la segunda no lo tendrá sino por el tiempo que hubiere faltado a la primera para cumplir los treinta años.

Si espirasen los dichos treinta años sin que el asignatario haya aceptado o repudiado la asignacion, se entenderá que la ha repudiado.

ART. 12.

Miéntras no ha prescrito la facultad de aceptar o repudiar, i miéntras otra persona no hubiere hecho uso de su derecho

sobre la asignacion repudiada, podrá el que repudió retractarse; salvo que la repudiacion no haya sido voluntaria, sino por el ministerio de la lei.

§ 2.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

ART. 13.

El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

ART. 14.

El fisco i todas las corporaciones i establecimientos públicos aceptarán con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las sucesiones que recaigan en personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, sea que acepten a nombre de ellos sus lejítimos representantes, o que éstos autoricen la aceptacion.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, los acreedores hereditarios i testamentarios tendrán accion, por todo aquello en que las deudas i gravámenes montaren a mas que los bienes, contra los que aceptaron o autorizaron la aceptacion sin beneficio de inventario.

Si el marido acepta a nombre de su mujer sin beneficio de inventario, los perjuicios que de ello resultaren se imputarán a los bienes comunes, i en defecto de estos bienes, a los del marido.

ART. 15.

La declaracion de aceptar una herencia con beneficio de inventario deberá hacerse ante el juzgado civil competente, i no producirá efecto alguno, sino en cuanto fuere precedida o seguida de un inventario fiel i exacto de los bienes i de todos los efectos de la sucesion, ejecutado con las formalidades legales.

Este inventario comprenderá una descripcion individual de los bienes i de todos los efectos de la sucesion, inclusos los créditos i deudas de que se tuviere conocimiento.

ART. 16.

Ocho dias, a lo ménos, ántes de aquel en que ha de principiar el inventario, se dará noticia de él por carteles que se fijarán en los parajes mas públicos de la ciudad o villa, cabecera del departamento de que era vecino el difunto; i tendrán derecho de asistir al inventario los coherederos, los herederos ab intestato, el cónyuje sobreviviente, los legatarios i todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, o por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros lejítimos representantes.

ART. 17.

Si el inventario no hubiere precedido a la aceptacion, se concederán sesenta dias para formarlo, contados desde el dia de la aceptacion.

ART. 18.

Los gastos en que lejítimamente hubiere incurrido el heredero para la formacion del inventario, se mirarán como gastos de la apertura de sucesion.

ART. 19.

Se podrá pedir la prorrogacion del plazo para la formacion del inventario, si el heredero justificare la insuficiencia de este plazo por la situacion de los bienes, o por otra insuperable dificultad.

Los gastos i daños resultantes del nuevo plazo se imputarán al heredero, en todos los casos en que con mas dilijencia de su parte hubiera sido innecesario.

ART. 20.

Durante los primeros sesenta dias concedidos al heredero por el artículo 18 de este título para la formacion del inventario, no será obligado al pago total o parcial de una deuda hereditaria o testamentaria.

ART. 21.

Si existen en la sucesion efectos corruptibles o cuya conservacion sea dispendiosa, podrá obtenerse autorizacion de la justicia para proceder a su venta, aun cuando no se haya hecho todavía inventario.

La venta se hará por un corredor de número, o nombrado por el juez al efecto.

ART. 22.

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, miéntras no haya hecho acto de heredero.

ART. 23.

El heredero que acepta con beneficio de inventario procederá inmediatamente a la tasacion o avalúo de todos las bienes i efectos hereditarios; i para este avalúo se nombrarán peritos ante juez competente con previa citacion de los interesados.

La citacion podrá hacerse por carteles fijados en los parajes mas públicos de la ciudad o villa, cabecera del departamento de que fué vecino el difunto; pero deberán trascurrir ocho dias, a lo ménos, entre la publicacion de la citacion i el nombramiento.

Los interesados tendrán la facultad de inspeccionar el avalúo por sí o por personas de su confianza, i de impugnarlo en juicio contradictorio.

ART. 24.

El juez dará para el avalúo el plazo que, segun la situacion i naturaleza de los bienes, le pareciere razonable.

ART. 25.

Será nula la venta de cualquiera parte de una herencia beneficiaria, que no se haga con autorizacion del juez.

La venta de bienes raíces se hará en pública subasta, i la de bienes muebles por un corredor de número, o nombrado por el juez al efecto.

ART. 26.

Siempre que hayan de enajenarse efectos hereditarios ántes de finalizados el inventario i la tasacion de todos ellos, se hará un inventario i tasacion particular de los efectos que han de enajenarse, si aun no hubieren sido inventariados i avaluados; i del producto de su venta, o del recibo de los asignatarios a quienes se hubieren entregado gratuitamente las especies, se tomará razon en el inventario jeneral.

ART. 27.

Si despues del plazo concedido para la confeccion del inventario, se tuviere conocimiento de bienes, créditos o deudas no comprendidos en él, se inventariarán i tasarán con las mismas formalidades que los comprendidos en él, dentro de los menores plazos posibles, los cuales serán señalados por juez competente.

ART. 28.

Si existieren bienes en parajes situados fuera del territorio de la República, se procederá con los otros, como si éstos solos formasen el patrimonio del difunto; hasta que se efectúe del modo posible la tasacion i avalúo de aquéllos, i en caso necesario su enajenacion i la remesa del producto al territorio de la República.

Los acreedores hereditarios tendrán derecho a ser preferidos para su pago en los bienes existentes en el país en que se constituyeron sus créditos.

ART. 29.

El heredero beneficiario que hubiere cometido el delito de ocultacion o sustraccion, o que en la confeccion del inventario hubiere omitido, de mala fe, hacer mencion de alguna parte de los bienes, por pequeña que sea, o hubiere supuesto maliciosamente deudas hereditarias o testamentarias que no existan, no gozará del beneficio de inventario.

ART. 30.

El heredero beneficiario puede exonerarse en todo tiempo de las obligaciones de tal, entregando a los acreedores hereditarios i testamentarios los bienes i efectos de la sucesion que existieren en su poder, dando cuenta justificada de las inversiones i pérdidas, i cubriendo el déficit en la parte que no pudiere justificarlo.

Mas, por la entrega de los efectos existentes, se entenderá ceder solamente la administracion, i no perderá su derecho a los bienes hereditarios que sobren despues de satisfechas las deudas i cargas.

Los acreedores hereditarios i testamentarios, en el caso de esta entrega, se sujetarán, para la administracion e inversion, a las mismas reglas que en el caso de cesion de bienes.

ART. 31.

No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposicion, el heredero beneficiario pagará a los acreedores hereditarios i testamentarios a medida que se presenten.

ART. 32.

Los acreedores que se presenten despues de afinadas las cuentas i pagado el saldo, no tendrán accion contra los legatarios pagados, sino en conformidad a la cláusula segunda del artículo 15 del título *De los herederos i legatarios.*

ART. 33.

Si los interesados en la sucesion lo exijen, el heredero beneficiario será obligado a prestar fianza hasta concurrencia del valor de los muebles comprendidos en el inventario, i de los créditos i dineros pertenecientes a la sucesion; i en defecto de esta fianza se venderán los muebles, se depositarán los títulos de los créditos hasta su vencimiento i realizacion, i el producto de todo ello, a medida que se fuere percibiendo, se aplicará al pago de las deudas hereditarias i testamentarias.

ART. 34.

El heredero beneficiario es obligado a dar cuenta de su administracion a los acreedores i legatarios no pagados.

ART. 35.

El heredero beneficiario es responsable de la culpa lata respecto de los acreedores hereditarios i testamentarios.

ART. 36.

El heredero beneficiario es obligado a las deudas i cargas de la sucesion hasta concurrencia de su emolumento.

ART. 37.

El heredero beneficiario conserva el derecho de demandar a la sucesion el pago de sus créditos i legados, en los mismos términos que si no fuera heredero.

ART. 38.

Los herederos podrán hacer en todo caso un inventario i tasacion de los efectos de la sucesion, sin solemnidad alguna judicial; pero este inventario no tendrá valor en juicio sino contra los herederos, acreedores i legatarios que lo hubieren aprobado, firmado i reconocido.

# TÍTULO XII

**De los ejecutores.**

## § 1.

### REGLAS JENERALES

ART. 1.

*Ejecutor* es la persona a quien, por nombramiento del difunto o por la lei, corresponde hacer ejecutar el testamento, si lo hai, o las disposiciones de los artículos, relativos a la sucesion intestada.

Si el encargo es jeneral, el ejecutor se llama *albacea* i su encargo *albaceazgo;* si se le encomienda una parte de los bienes para emplearla en algun objeto especial, indicado por el testador, se llama *fideicomisario*, i su encargo *fideicomiso.*

Si el albacea o fideicomisario ha sido designado por el difunto, se llama *testamentario;* si por la lei, *lejítimo;* si por el juez, *dativo.*

ART. 2.

No puede ser albacea ni fideicomisario el menor de veinte i cinco años; ni el incapaz de testar o de suceder al testador; ni el que solo es capaz de suceder al testador en determinada porcion de los bienes; ni el incapaz de obligarse; ni la persona que hubiere sido condenada en juicio a pena corporal o infamante; ni la persona de mala conducta notoria; ni la que hubiere sido removida de la jestion de un albaceazgo o fideicomiso anterior por infidelidad o ineptitud o por mala conducta notoria.

ART. 3.

La mujer no puede ser albacea dativa, ni fideicomisaria dativa.

La viuda que es albacea o fideicomisaria de su marido difunto, deja de serlo por el hecho de pasar a segundas nupcias.

La mujer casada no puede ser albacea ni fideicomisaria, sino previos los requisitos necesarios para que pueda obligarse.

ART. 4.

Todo albacea o fideicomisario debe ser persona cierta i determinada, o que pueda a lo ménos determinarse por los medios indicados en el testamento.

ART. 5.

El testador puede nombrar mas de un albacea para la ejecucion solidaria del testamento, i mas de un fideicomisario para la ejecucion solidaria de cada fideicomiso.

Podrá asimismo dividir la ejecucion del testamento o del fideicomiso entre varios albaceas o fideicomisarios.

Siempre que el testador nombra dos o mas personas para la ejecucion de su testamento o de un fideicomiso, se entenderán nombrados para su ejecucion solidaria; a ménos que el testador haya dividido expresamente la administracion o que expresamente haya nombrado a unas personas en subsidio de otras.

ART. 6.

Si fueren muchos los albaceas obrarán de consuno todos aquellos que hubieren sido solidariamente nombrados, i se hallaren presentes; i no serán obligados a aguardar a los ausentes, a ménos que el testador lo haya expresamente ordenado; mas en los negocios cuya ejecucion no pudiere suspenderse sin grave perjuicio de los herederos o de los demas interesados, podrá el juez, atendidas las circunstancias, autorizarlos para proceder por sí, no obstante cualquiera disposicion del testador.

Si uno o mas de los albaceas murieren o se inhabilitaren para el cumplimiento de su encargo, i el testador no hubiere designado personas que hayan de subrogárseles, los restantes albaceas, encargados de la misma ejecucion solidaria, obrarán por sí, como si ellos solos hubieran sido nombrados.

Todo lo cual se extenderá a los fideicomisarios, cuando se hubiere encargado solidariamente a dos o mas personas un mismo fideicomiso.

ART. 7.

Si discordasen los albaceas o fideicomisarios, i si el testador no hubiere indicado otro medio de dirimir la discordia, prevalecerá el dictámen de la mayoría, i no habiéndola, prevalecerá el dictámen a que accediere el voto del juez.

I si el testador hubiere dispuesto que en ningun caso tenga valor lo que hicieren los unos sin el acuerdo de los otros, o hubiere prohibido toda intervencion judicial, se mirarán estas disposiciones como no escritas, en cuanto contravinieren al presente artículo, aun cuando tengan la cláusula de nulidad o de revocacion del encargo.

ART. 8.

Falleciendo o inhabilitándose un albacea o fideicomisario, será reemplazado de la manera que el testador hubiere dispuesto; i si siendo uno solo el albacea o fideicomisario, falleciere o se inhabilitare, i el testador no hubiere designado el modo de reemplazarle, el juez, oídos los interesados, nombrará albacea o fideicomisario dativo.

ART. 9.

Siendo dos o mas los albaceas o fideicomisarios, i conviniendo la division para el mejor desempeño del albaceazgo o del fideicomiso, podrán hacerla los albaceas o fideicomisarios, si no se les hubiere prohibido por el testador, i si obtuvieren para ello autorizacion de la justicia; i sin estos dos requisitos, serán siempre responsables *in sólidum*.

ART. 10.

Los herederos son albaceas i fideicomisarios lejítimos; i toca a ellos la ejecucion del testamento i de los fideicomisos, cuando el testador no hubiere designado personas para el cumplimiento de estos encargos.

El albacea es fideicomisario lejítimo, i prefiere a los herederos en este encargo, cuando ha sido nombrado albacea por el testador, i no se han encargado los fideicomisos a determinadas personas.

ART. 11.

Podrá el juez nombrar albaceas o fideicomisarios dativos, que desempeñen las funciones de los albaceas o fideicomisarios ausentes o momentáneamente impedidos, cuando el cumplimiento de los encargos hechos a éstos no pudiere diferirse sin grave perjuicio de la sucesion o de cualquiera de los interesados en ella. Pero el encargo de estos albaceas o fideicomisarios dativos será temporal, i no se extenderá mas allá de lo necesario para evitar el perjuicio.

ART. 12.

Los albaceas i fideicomisarios nombrados por el testador, que, siendo capaces de sus respectivos encargos, segun los artículos 3 i 4 de este título, rehusaren aceptarlos, se harán por este hecho indignos de los emolumentos de la sucesion, con arreglo al inciso séptimo del artículo 16 del título de las *Reglas jenerales para la sucesion por causa de muerte.*

Pero no será necesaria la decision del juez sobre la lejitimidad de las excusas i la declaracion de indignidad, para que los albaceas o fideicomisarios que nombrados por el testador se excusaren, pierdan las asignaciones testamentarias que expresamente se les hubieren hecho en remuneracion de sus servicios; ni podrán pedir estas asignaciones, aun cuando repudien el encargo por causa lejítima.

Las disposiciones de este artículo se extienden a los albaceas i fideicomisarios lejítimos.

ART. 13.

Son causas lejítimas para no ejercer los albaceazgos i fideicomisos la incapacidad definida por los artículos 2 i 3 de este título, la inhabilidad intelectual o física, i pleito pendiente con la sucesion por el todo o la mayor parte de los bienes.

ART. 14.

Repudiado el encargo por uno de muchos albaceas o fideicomisarios, la asignacion remuneratoria del repudiante acrece a los albaceas o fideicomisarios restantes, que hubieren sido encargados de la misma ejecucion solidaria.

ART. 15.

Los albaceas o fideicomisarios que hubieren aceptado sus respectivos encargos, no podrán despues repudiarlos sin causa lejítima superviniente, declarada tal por juez competente, so pena de constituirse indignos de los emolumentos de la sucesion, conforme al inciso séptimo del artículo 16 del título de las *Reglas jenerales para la sucesion por causa de muerte.* I si repudiasen con causa lejítima superviniente, declarada tal, per-

derán tanta parte de sus asignaciones remuneratorias, a favor de los que hubieren de subrogárseles en sus respectivos encargos, cuanta pareciere proporcionada a la parte de dichos encargos que hubieren dejado de cumplir.

ART. 16.

Los albaceas o fideicomisarios podrán ser removidos por infidelidad, ineptitud o neglijencia, a peticion de los interesados; i en el primero i tercer caso se les sujetará a la pérdida de sus emolumentos como si hubiesen repudiado sus encargos sin causa lejítima, quedando ademas sujetos a las penas legales que correspondan a la criminalidad de sus actos.

ART. 17.

Los albaceas i fideicomisarios que no fueren herederos o legatarios, o cuyos emolumentos hereditarios no forzosos parecieren una retribucion escasa, tendrán derecho a que de la porcion de bienes de que el testador pudo disponer libremente se les asigne por el juez un moderado honorario, que nunca pasará de la vijésima parte de todos los bienes de la sucesion.

Este honorario será una cantidad determinada, i no una pension periódica en dinero, ni en una cuota de los frutos.

Si fueren muchos los albaceas o fideicomisarios, se dividirá entre ellos el respectivo honorario, en los términos que mas equitativos parecieren, atendida la importancia de los servicios de cada uno de ellos.

ART. 18.

Los albaceas i los fideicomisarios se harán cargo de los efectos hereditarios que debieren entrar en su poder; previo inventario solemne, de que solo serán dispensados si el testador expresamente lo ordenare, i si ademas no hubiere asignatarios forzosos, o no lo exijieren los acreedores hereditarios.

ART. 19.

Los albaceas i los fideicomisarios prestarán fianza del exacto cumplimiento de sus encargos, a peticion de los interesados; salvo que el testador los haya expresamente eximido de darla;

mas aun en este caso prestarán dicha fianza, si lo exijieren los lejitimarios o los acreedores hereditarios que tuvieren interes en ello; o si lo exijieren los acreedores testamentarios, probando justo motivo superviniente, o de que pareciere no haber tenido noticia el testador.

ART. 20.

Los albaceazgos i fideicomisos no pasan a los herederos de los albaceas o fideicomisarios, sino cuando el testador lo haya expresamente ordenado.

Pero los albaceas i fideicomisarios lejítimos trasmiten estos encargos a sus respectivos herederos.

ART. 21.

El encargo de albacea o fideicomisario es indelegable, a ménos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

ART. 22.

Los albaceas i los fideicomisarios no podrán retener para sí, ni aun a título de venta o permuta, ni por interpuesta persona, las especies de la sucesion que hubieren entrado en su poder para el cumplimiento de sus respectivos encargos; ni podrán vender los bienes raíces o muebles, que se les hubieren entregado con este objeto, sino en pública subasta, si se tratare de bienes raíces, o por medio de un corredor de número, o nombrado por el juez al efecto, si se tratare de muebles.

Las disposiciones de este artículo quedarán, sin embargo, sujetas a la voluntad del testador.

ART. 23.

Ni los albaceas ni los fideicomisarios tendrán facultad para alterar en manera alguna las disposiciones del testador, ni para llevarlas a efecto en lo que fueren contrarias a las leyes, so pena de nulidad de todo lo obrado en contravencion a este artículo, i de ser removidos de sus encargos como en el caso del artículo 16.

ART. 24.

Los gastos jenerales que ocasionare el albaceazgo se imputarán a toda la masa de bienes.

Los gastos especiales que fueren en pro de uno o mas de los asignatarios, se imputarán a sus respectivas porciones.

Los gastos que ocasionare el fideicomiso se imputarán a la parte de bienes que el testador hubiere destinado a él; i si no hubiere destinado ningunos, o si la dicha parte de bienes hubiere de emplearse íntegramente en el objeto del fideicomiso, se imputarán a la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

ART. 25.

Los albaceas i fideicomisarios estarán obligados a rendir cuentas de lo invertido en sus respectivos encargos, i serán responsables hasta de la culpa leve.

Pero el testador podrá eximirlos de esta obligacion, en cuanto no haya peligro de que las inversiones disminuyan las cuotas de los asignatarios forzosos, o perjudiquen a los derechos de los acreedores hereditarios.

§ 2.

DE LOS ALBACEAS

ART. 26.

Toca a el albacea tomar las disposiciones necesarias para la seguridad de los efectos hereditarios, en representacion de los interesados que se hallaren impedidos de hacerlo por sí, o por sus lejítimos representantes.

Competen estas disposiciones a el albacea tenedor de bienes, en representacion de todos los interesados, i con intervencion de los acreedores hereditarios i testamentarios que lo pidieren.

ART. 27.

Toca a el albacea ordenar lo conveniente al entierro i funeral del difunto, arreglándose a sus disposiciones; i en lo que el

difunto no hubiere determinado, proporcionará los gastos a la calidad del difunto i a las fuerzas del patrimonio, tomando en consideracion las asignaciones testamentarias sobre la cuota de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

ART. 28.

Toca a el albacea defender el testamento, e impetrar las disposiciones necesarias para llevarlo a efecto.

Los herederos i legatarios que solicitaren tomar parte en estas acciones i defensas, i que tuvieren interes en ello, podrán hacerlo en cualquier estado de la causa.

Pero no podrán oponerse a la ejecucion de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; salvo los casos de restituciones *in integrum* concedidas por las leyes.

ART. 29.

Toca a el albacea el cumplimiento de los legados i fideicomisos que el testador no hubiere encomendado a determinadas personas; i para ello podrá demandar las cuantías i cosas sobre que se hubieren impuesto.

ART. 30.

La tenencia de los bienes pertenece a el albacea en los casos siguientes:

1.° Si el testador se la hubiere conferido.

2.° A nombre i en representacion del heredero que aun no hubiere aceptado.

ART. 31.

El albacea tenedor de bienes ejercerá las acciones hereditarias, i podrá ser demandado por los acreedores hereditarios.

Los herederos i legatarios que pidieren tomar parte en el juicio i que tuvieren interes en ello, podrán hacerlo en cualquier estado de la causa, aun sin haber aceptado.

Los herederos i legatarios que no hubieren hecho uso de este derecho no podrán reclamar contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; salvos los casos de restituciones *in integrum* concedidas por las leyes.

ART. 32.

El albacea tenedor de bienes podrá proceder por sí a la venta de los muebles para el pago de las deudas i para la ejecucion del testamento; pero no podrá proceder a la venta de las especies legadas o fideicomisas, ni de los bienes raíces, sin el consentimiento de los interesados o sin decreto judicial en subsidio.

ART. 33.

Aun cuando el testador haya conferido a el albacea la tenencia de los bienes, podrán los herederos hacerla cesar en todo tiempo dejando o poniendo en sus manos las especies i cuantías necesarias para el desempeño del albaceazgo.

ART. 34.

Las acciones i defensas de que habla el primer inciso del artículo 31, corresponden juntamente a los herederos i legatarios que hubieren entrado en posesion de sus respectivas asignaciones, i que tuvieren interes en ello, i a el albacea que aun conservare la tenencia de alguna parte de los bienes, en representacion de personas a quienes interesaren dichas acciones o defensas.

ART. 35.

El albaceazgo durará el tiempo determinado por el testador.

A falta de esta determinacion durará un año.

Podrá el juez prorrogar este plazo cuando le pareciere necesario.

§ 3

DE LOS FIDEICOMISOS

ART. 36.

*Fideicomisos* o asignaciones *fideicomisarias* son aquellas disposiciones testamentarias en que se asigna una parte de los bienes para que el asignatario la emplee en algun objeto indi-

cado por el testador, como sufrajios, limosnas, dotes de doncellas pobres, fundaciones de capellanías, establecimientos públicos de beneficencia, reparacion secreta de injurias o cualquiera otra obra de piedad o justicia.

El fideicomiso puede ser público o confidencial, i el confidencial puede ser o no secreto.

Fideicomiso *público* es aquel cuyo objeto se expresa específicamente en el testamento.

*Confidencial no secreto* es aquel cuyo objeto expresa el testador en términos mas o ménos jenerales, refiriéndose para lo demas a comunicaciones verbales o escritas que ha hecho o se propone hacer al fideicomisario, i sobre las cuales no le impone en el testamento la obligacion de guardar perpetuo secreto.

El confidencial *secreto* no se diferencia del anterior sino en que el testador impone al fideicomisario en el testamento la obligacion de guardar perpetuo secreto sobre las comunicaciones que le ha hecho o se propone hacerle.

La trasmision de bienes raíces en propiedad o usufructo no puede ser objeto de fideicomisos secretos.

ART. 37.

Todo fideicomiso debe ser autorizado por testamento.

En todo fideicomiso deben determinarse por el testador las especies o cuantías que se destinan a su ejecucion, i la persona o personas encargadas de llevarlo a efecto.

ART. 38.

Los fideicomisos confidenciales no valdrán, si no fueren aprobados por el juez; que les negará su aprobacion en cuanto aparecieren tener de contrario a las leyes, pero dejándolos subsistentes en lo demas.

El juez no expedirá la aprobacion, sino despues que el fideicomisario o fideicomisarios juraren que no prestarán su ministerio a ninguna disposicion del testador contraria a las leyes; que restituirán las especies o cuantías que entraren en su poder i hubieren sido destinadas a personas incapaces u

objetos ilícitos; i que en todos sus actos se arreglarán escrupulosamente a las intenciones del testador que no fueren contrarias a las leyes. Si el fideicomiso no fuere secreto, jurarán ademas que al debido tiempo manifestarán plena i fielmente las comunicaciones verbales del testador i exhibirán las escritas.

ART. 39.

La manifestacion i exhibicion de las comunicaciones confidenciales no secretas se harán en el tiempo i forma prefinidos en el testamento; i si el testamento no prefiniere el tiempo i forma, se harán al juez en el acto de prestarse el juramento de que habla el artículo 38: las comunicaciones verbales o escritas manifestadas entónces se reducirán a la forma de escritura pública; i de las que, segun el testamento o segun la determinacion del juez, no hubieren de revelarse inmediatamente, las verbales se reducirán a la forma de escritura privada por los fideicomisarios; i reteniendo éstos copia para su uso privado, tanto de las verbales reducidas a escritura privada como de las que el testador hubiere dejado por escrito, presentarán los orijinales de unas i otras, cerrados, sellados i firmados por todos los fideicomisarios presentes; se les pondrá a vista del juez i escribano otra cubierta que será firmada i sellada por el juez, el escribano i todos los fideicomisarios presentes; se ordenará su depósito en el archivo del escribano, i llegado el tiempo debido se abrirán ante el juez i escribano, i se reducirán a escritura pública.

ART. 40.

Si hubiere contradiccion entre las diferentes comunicaciones del testador, prevalecerán las escritas, cualquiera que sea su fecha; i si hubiere contradiccion entre las escritas, prevalecerán las de fecha posterior.

ART. 41.

Si las comunicaciones confidenciales fueren en parte destinadas a perpetuo secreto i en parte no, en la primera parte se

someterán a las reglas dadas para las comunicaciones secretas i en la segunda a las reglas dadas para las que están destinadas a revelarse.

ART. 42.

No podrá el juez en ningun tiempo exijir la revelacion de los fideicomisos secretos; ni tampoco podrá exijir la revelacion de los fideicomisos confidenciales no secretos ántes del tiempo que hubiere prefinido el testador.

ART. 43.

Un fideicomiso confidencial sobre el cual no encargó el testador que se guardase perpetuo secreto, podrá sin embargo considerarse como secreto, i se sujetará a las reglas de esta especie de fideicomisos, si el ordinario eclesiástico, habiéndosele exhibido las comunicaciones escritas del testador, o habiéndosele revelado bajo juramento sus comunicaciones verbales, estimare necesario el secreto perpetuo.

ART. 44.

El fideicomisario o fideicomisarios no podrán aplicar los fondos o emolumentos del fideicomiso a beneficio de ninguno de ellos o de sus cónyujes, o de consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, aunque hayan sido autorizados para ello por las comunicaciones confidenciales del difunto.

Podrán, sin embargo, aplicarse los fondos o emolumentos del fideicomiso a cualquiera de las personas incapacitadas por este artículo, siempre que el testador haya autorizado esta aplicacion en el testamento, determinando las personas i las especies o cuantías.

La contravencion a este artículo hará incurrir al fideicomisario o fideicomisarios en el caso de indignidad, i los obligará especialmente a la restitucion de las especies i cuantías.

Toda asignacion de especies hecha por el fideicomisario o fideicomisarios en contravencion a este artículo, será nula.

ART. 45.

El fideicomisario secreto no es obligado a rendir cuentas.

ART. 46.

Siendo secreto el fideicomiso, i discordando los fideicomisarios, se procederá como está prevenido en el artículo 7 de este título; pero la intervencion del juez se suplirá por la del ordinario eclesiástico; a quien los fideicomisarios serán obligados a revelar en este caso bajo estricto sijilo las comunicaciones secretas del difunto.

ART. 47.

Si el testador asignare, para objetos que no presenten una persona real o moral responsable de las obligaciones eventuales de la sucesion, tanta cantidad de bienes, que el remanente no baste a cubrirlas, los interesados en dichas obligaciones tendrán derecho para pedir que no se proceda a la inversion de los fondos destinados al fideicomiso ántes de darse por los principales deudores o por los fideicomisarios fianza suficiente de que dichas obligaciones serán cubiertas hasta concurrencia de la contribucion que sobre tales fondos recaiga.

# TÍTULO XIII

**De la particion de los bienes hereditarios.**

ART. 1.

Ninguno de los coasignatarios de un objeto universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; i la particion del objeto podrá siempre pedirse, aunque el testador haya dispuesto lo contrario.

ART. 2.

Habrá derecho para pedir la particion, aun cuando uno de los coasignatarios haya gozado separadamente de una parte del objeto, si no hubiere sido autorizado a ello por un acto de particion, o no hubiere poseído separadamente i sin interrupcion por espacio de treinta años.

ART. 3.

Todos los coasignatarios concurrirán a la particion por sí o por las personas que, segun derecho, deban o puedan representarlos, i con los requisitos i solemnidades que las leyes prescriben para las enajenaciones cuando hai menores u otras personas inhábiles para enajenar.

ART. 4.

Si todos los coasignatarios están presentes i tienen la libre disposicion de sus bienes, podrá hacerse la particion en la forma que juzguen conveniente; consignándola por escrito i bajo la firma de todos ellos, o extendiendo escritura pública de ella, segun mejor les pareciere; salvo que haya bienes raíces en la sucesion, pues en este caso deberá extenderse precisamente escritura pública.

Mas, aun cuando todos los coasignatarios no tuvieren la libre disposicion de sus bienes, podrá hacerse la particion extrajudicialmente por la persona o personas a quienes el testador hubiere dado facultad para ello; sin perjuicio de la aprobacion judicial competente i del antedicho otorgamiento por escritura pública.

ART. 5.

Si uno o mas de los coasignatarios que tienen la libre disposicion de sus bienes, estuvieren ausentes, i no fueren representados por personas que ellos mismos hayan especialmente nombrado; o si uno o mas de los coasignatarios no tuvieren la libre disposicion de sus bienes, i el testador no hubiere conferido a alguna persona el encargo de partir los bienes, designándola en el testamento, en cualquiera de estos dos casos se hará la particion judicialmente, esto es, por uno o mas partidores autorizados por juez competente a instancia de una parte de los interesados, con citacion i audiencia de los otros o de sus representantes legales.

Estos partidores procederán en el ejercicio de su encargo con entera sujecion a las reglas que mas adelante se expresan.

ART. 6.

El partidor o partidores, ya sean nombrados por el juez, o extrajudicialmente por los interesados, se conformarán en el ejercicio de su encargo a unas mismas reglas.

Mas, en el caso que todos los coasignatarios hubieren podido proceder por sí a la particion extrajudicial de los bienes, el partidor o partidores se conformarán a las instrucciones escritas que de comun acuerdo les dieren los interesados para el arreglo de sus derechos recíprocos.

ART. 7.

No podrá ser partidor judicial el que por lei estuviere inhabilitado para ser albacea.

ART. 8.

Si el partidor hubiere sido nombrado en el testamento, no podrá excusarse de aceptar este encargo, ni renunciarlo despues de aceptado, sino perdiendo los emolumentos que le cupieren en la sucesion, conforme a los dispuesto para los albaceas en el título *De los ejecutores.*

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; i en el caso de prevaricacion, declarada por juez competente, ademas de estar sujetos a la indemnizacion de perjuicios i a las penas legales que correspondan al delito, se constituirán indignos, conforme a lo dispuesto para los albaceas en el título *De los ejecutores.*

ART. 9.

El valor de tasacion será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies.

ART. 10.

Los partidores liquidarán la cuota i suma que a cada uno se deba segun sus respectivos derechos, i liquidada, le asignarán el dinero i especies con equidad e imparcialidad, teniendo presente las reglas que siguen:

1.ª En igualdad de circunstancias, siempre que dos o mas

asignatarios compitan por la adjudicacion de una especie o por otra ventaja, el asignatario forzoso será preferido a los otros.

2.ª Los asignatarios de especies tienen derecho preferente a ellas, pagando los saldos que respectivamente les quepan.

3.ª Entre los asignatarios de una especie que no admita cómoda division, tendrá mejor derecho a la especie, pagando los saldos correspondientes, el que mas parte tuviere en ella; i en el caso de no pagarse o asegurarse a satisfaccion de los interesados los saldos correspondientes, sucederá en este derecho aquél de los otros coasignatarios que tuviere mas parte en la especie, i que pagare o asegurare a satisfaccion de los interesados los respectivos saldos.

4.ª Si dos o mas coasignatarios de partes iguales que paguen o aseguren los saldos compitieren por la adjudicacion de una especie, i todos ellos fueren asignatarios forzosos, o ninguno lo fuere, se licitará entre ellos la especie, i el aumento de precio se dividirá entre los mismos licitadores por partes iguales.

Si estos coasignatarios de partes iguales no se avinieren a la licitacion, se les adjudicará la especie en comun o podrán sortearla entre sí.

5.ª Si no pudiere por estos medios efectuarse la particion de la especie, se licitará en pública almoneda, i se dividirá el precio entre los coasignatarios a prorrata de las cuotas.

6.ª Lo que se dice en las reglas precedentes acerca de los coasignatarios de especies, se aplicará a todos los que, sin expresa disposicion del testador, fueren comuneros en ellas.

7.ª Las porciones de uno o mas fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a ménos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demas interesados que de la separacion al adjudicatario.

8.ª En la division de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administracion i goce.

9.ª Siempre que se pueda sin inconveniente, se harán de los bienes muebles tantos lotes, cuantas unidades contenga el

denominador comun de las cuotas, i se sortearán los lotes para adjudicar a cada coasignatario los que correspondan al numerador de su cuota.

10.ª En la formacion de los lotes se procurará, no solo la equivalencia, sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda division o de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime i lejítimamente los interesados.

11.ª Cada uno de los interesados por sí o su lejítimo representante podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, ántes de efectuarse el sorteo.

12.ª Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razon de gananciales del cónyuje, bienes dotales i parafernales de la mujer, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separacion de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes.

ART. 11.

Los frutos pendientes al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, se suponen parte de las respectivas especies.

ART. 12.

Los frutos percibidos despues de la muerte del testador i durante la indivision, se distribuirán del modo siguiente:

1.° Los asignatarios directos de especies tendrán derecho a los frutos i accesiones de las respectivas especies, desde el momento de la muerte.

2.° Los asignatarios de cantidades o jéneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o jéneros se hubiere constituido en mora; i este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3.° Los asignatarios de cuota tendrán derecho a todos los frutos i accesiones de la masa hereditaria indivisa a prorrata

de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos i accesiones pertecientes a los asignatarios directos de especies.

4.° Recaerá sobre los frutos i accesiones de toda la masa la deduccion de que habla el artículo anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada con la prestacion del legado de especie: habiéndose impuesto por el testador este gravámen a alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deduccion.

ART. 13.

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o jéneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, i se tomarán en cuenta para la estimacion del valor de ellas.

ART. 14.

Siempre que en la particion de la masa de bienes o de una porcion de la masa, tengan interes personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas que no tengan la libre disposicion de sus bienes, intervendrán en ambos casos los respectivos defensores jenerales, o los especiales que a falta de éstos nombrare el juez al efecto.

Los defensores estarán sujetos a las mismas causas de implicancia i recusacion que los jueces, cuando ellas influyan en perjuicio de las personas cuyo interes representan.

ART. 15.

Efectuada la particion, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido division, pertenerán a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte, con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, cuando fuere requerido.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

ART. 16.

Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata i exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren

cabido, i no haber tenido jamas parte alguna en los otros efectos de la sucesion.

ART. 17.

El partícipe que haya sufrido eviccion o que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, tendrá accion contra los otros partícipes para que le indemnicen de la eviccion o hagan cesar la molestia.

ART. 18.

No ha lugar a esta accion, cuando se ha faltado a las reglas que las leyes prescriben jeneralmente para poder intentarla; ni tampoco en los casos siguientes:

1.° Si la eviccion o la molestia procediere de causa superviniente a la particion.

2.° Si la eviccion o molestia se hubiere específicamente exceptuado en cláusula expresa del instrumento de particion.

3.° Si el partícipe ha sufrido la eviccion o molestia por su culpa.

ART. 19.

La indemnizacion de la eviccion se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porcion del partícipe insolvente no grava a los otros.

ART. 20.

Las particiones se rescinden por causa de fuerza o de dolo.

Habrá asimismo lugar a la rescision en favor del coasignatario que probare haber sufrido lesion en mas de la cuarta parte del valor del objeto adjudicado, estimándose este valor a la época de la particion.

La omision involuntaria de objetos no será motivo para rescindir la particion. Los bienes que, debiendo ser comprendidos en la masa partible, no lo hubieren sido, se dividirán entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

ART. 21.

La accion rescisoria no será admisible contra la transaccion formal que hayan hecho entre sí los partícipes para correjir

los errores u obviar las dificulatades de una particion anterior.

ART. 22.

Podrán los otros partícipes atajar la accion rescisoria de uno de ellos, ofreciendo i asegurando al actor el suplemento de su porcion en especies o en numerario, a juicio de buen varon.

ART. 23.

Aquél de los partícipes que haya enajenado su lote en todo o parte, no podrá intentar la accion rescisoria por fuerza o dolo, si la enajenacion ha sido posterior a la cesacion de la fuerza o al descubrimiento del dolo.

# TÍTULO XIV

**Derechos de los herederos, legatarios i acreedores.**

ART. 1.

La aceptacion del heredero retrotrae al momento de la delacion de la herencia los derechos en que sucede al difunto.

Pero, en la herencia desde un dia cierto, no se adquiere el derecho a los frutos sino desde ese dia.

ART. 2.

La aceptacion del legatario de especie retrotrae al momento de la delacion del legado el dominio sobre la especie legada.

Pero, si el legado de especie fuere desde un dia cierto, el legatario no tendrá derecho a los frutos sino desde ese dia.

ART. 3.

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra el heredero, o contra el albacea tenedor de los bienes del difunto; pero los acreedores no podrán llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion de sus títulos al heredero o a dicho albacea.

El mismo derecho tendrán los acreedores del difunto contra los legatarios que se hallaren inmediatamente obligados.

El heredero que no gozare del beneficio de inventario, responderá con sus bienes i los del difunto; el albacea, con los bienes del difunto; i el legatario, con las cosas legadas que hubieren entrado en su poder.

ART. 4.

Los acreedores hereditarios i los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero o del legatario obligado; i en virtud de este beneficio de separacion tendrán derecho a que de los bienes del finado se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a cualesquiera deudas propias del heredero o legatario.

ART. 5.

El derecho a pedir el beneficio de separacion de que habla el artículo anterior, no tiene lugar en tres casos:

1.° Cuando los acreedores de la sucesion expresamente han aceptado al heredero o legatario por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero o legatario.

2.° Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero o legatario, o se han confundido con los bienes del dicho heredero o legatario.

3.° Con respecto a los muebles de la sucesion, cuando los acreedores han dejado pasar tres años contados desde la apertura de la sucesion.

ART. 6.

Los acreedores que quieran gozar del beneficio de separacion sobre los bienes raíces de la sucesion, lo harán rejistrar en la anotaduría de hipotecas con expresion individual de dichos bienes raíces; mas este rejistro no les dará derecho alguno contra los acreedores que hubieren omitido hacerlo.

ART. 7.

Los acreedores propios del heredero o legatario no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.

ART. 8.

Los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separacion, no tendrán accion contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entónces podrán rechazar esta accion los acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

# DE LOS CONTRATOS
# I OBLIGACIONES CONVENCIONALES

## TÍTULO I

### Definiciones.

ART. 1.

*Contrato* es una convencion por la cual una parte (que puede ser una o muchas personas) se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

ART. 2.

El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligacion alguna; i *bilateral* cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ART. 3.

El contrato bilateral puede ser perfecto o imperfecto. El contrato *bilateral perfecto* es aquel en que por la esencia del contrato ambas partes contraen obligaciones recíprocas; i el contrato *bilateral imperfecto* es aquel en que la obligacion de una de las partes es continjente, i puede existir o no, sin que se altere el contrato.

ART. 4.

El contrato es *gratuito* o *de beneficencia*, cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra

el gravámen; i *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

ART. 5.

El contrato oneroso es *conmutativo*, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente de lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; i si el equivalente consiste en una continjencia incierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio*.

ART. 6.

El contrato es *real*, cuando, ademas del consentimiento, se exije, para que sea perfecto, la tradicion de la cosa a que se refiere el contrato; i es *consensual*, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

ART. 7.

El contrato es *principal*, cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion; i *accesorio*, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ART. 8.

Finalmente, el contrato es *solemne*, cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningun efecto civil.

ART. 9.

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de *su esencia;* las que son de *su naturaleza;* i las puramente *accidentales*. Son *de la esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o dejenera en otro contrato diferente; son *de la naturaleza* de un contrato las cosas que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; i son *accidentales* a un contrato aquellas cosas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

ART. 10.

Todos los contratos, tanto los que se conocen con denominaciones particulares, como los que carecen de nombre, están sometidos a reglas jenerales, que serán la materia de los siguientes títulos. Las reglas particulares de los contratos sobre objetos que tienen conexion con el beneficio de minas, pertenecen al *Código de Minería*, i las reglas particulares de los contratos comerciales, pertenecen al *Código de Comercio.*

# TÍTULO II

**De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato.**

ART. 1.

Todo contrato supone el consentimiento de las partes; i para que este consentimiento sea válido, es necesario:

1.° Que los contratantes sean legalmente capaces de contratar;

2.° Que su consentimiento no adolezca de vicio;

3.° Que recaiga sobre un objeto;

4.° Que tenga una causa lícita.

ART. 2.

Toda persona es capaz de contratar, excepto aquéllas que la lei declara incapaces.

ART. 3.

Son absolutamente incapaces de contratar los furiosos, los dementes i los infantes.

Son tambien incapaces de contratar los impúberes que han salido de la infancia; los menores que se hallan bajo curaduría; las personas que se hallaren bajo entredicho de administrar sus bienes; las mujeres casadas; i los relijiosos. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta, i los contratos celebrados por ellas pueden tener valor en ciertas

circunstancias i bajo ciertos respectos, segun las disposiciones especiales de las leyes.

Ademas de estas incapacidades jenerales, hai otras particulares que consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para celebrar ciertos contratos.

ART. 4.

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza, dolo i lesion.

ART. 5.

El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

ART. 6.

El error vicia el consentimiento cuando recae sobre la naturaleza del contrato, o sobre la sustancia de las cosas que son esenciales en él.

ART. 7.

El error no vicia el consentimiento cuando solo es relativo a la persona con quien se tiene intencion de contratar; a ménos que la consideracion a la persona haya sido la causa principal del contrato. La consideracion personal se presume en los contratos de beneficencia i en las transacciones.

ART. 8.

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es injusta, i cuando ademas es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion. Se mira como una fuerza de este jénero todo acto que infiere al contratante un temor fundado de verse expuesto él mismo, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal grave e inminente en su persona, honor o bienes.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumision i respeto, no basta para viciar el contrato.

ART. 9.

Para que la fuerza vicie el contrato no es necesario que la ejerza aquél en cuyo beneficio se haya contraído la obligacion: basta que se haya empleado la fuerza con el objeto de hacer consentir la obligacion.

ART. 10.

El dolo no vicia el contrato sino cuando es obra de una de las partes i cuando aparece claramente que sin él no habrian contratado.

Las otras especies de dolo dan lugar solamente a la accion de perjuicios contra la persona o personas que lo hubieren fraguado.

ART. 11.

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la lei. En los demas debe probarse.

ART. 12.

La lesion, como causa de vicio en los contratos, es propia de los conmutativos; i para viciar un contrato entre mayores ha de ser *enorme*, esto es, tal que el valor de lo que el uno de los contratantes da al otro no llegue a la mitad del valor de lo que el otro reciba de él, no constando haber habido intencion de donar el exceso. I no se entenderá haber habido tal intencion, sino cuando se mencionen específicamente las cosas o cantidades donadas.

ART. 13.

No se podrá alegar lesion enorme en las transacciones, en la venta de los derechos de sucesion por causa de muerte, ni en los contratos aleatorios.

ART. 14.

Todo contrato tiene por objeto una o mas cosas que los contratantes se obligan a dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa, o su tenencia, puede ser objeto de un contrato.

No solo las cosas que existen, sino las que se espera que existan, pueden ser objetos de contrato.

ART. 15.

Para que una cosa sea objeto de contrato es menester que sea comerciable, i que esté determinada o que pueda determinarse, a lo ménos en cuanto a su jénero.

La cantidad puede ser incierta, con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

ART. 16.

El derecho eventual de suceder a una persona viva no puede ser objeto de contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de ella.

Las promesas entre ascendientes i descendientes relativas a la sucesion por causa de muerte, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas*.

ART. 17.

Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá reclamar el provecho de lo estipulado; i ni aun ella podrá hacerlo, sino cuando haya declarado que acepta. Miéntras no intervenga esta aceptacion, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

ART. 18.

Siempre que uno de los contratantes prometa algo que haya de darse, hacerse o no hacerse por una tercera persona, de quien no es lejítimo representante, esta tercera persona no contraerá obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; i si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

ART. 19.

No puede haber obligacion sin una causa real i lícita, pero

no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa ilícita la que es prohibida por lei, o es contraria a las buenas costumbres o al órden público.

No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por causa ilícita a sabiendas.

ART. 20.

Las obligaciones que la lei declara inválidas no cobrarán valor alguno por la renuncia de la persona en cuyo beneficio parezca invalidarse el contrato, aunque esta renuncia se confirme por juramento.

# TÍTULO III

## De las obligaciones condicionales.

ART. 1.

Se llama obligacion *condicional* la que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro e incierto.

ART. 2.

La condicion se reputa cumplida, si la parte condicionalmente obligada ha impedido su cumplimiento.

ART. 3.

No podrá pedirse, ni aun en parte, la ejecucion de lo que se ha estipulado condicionalmente, ántes de cumplirse la condicion en el todo.

ART. 4.

El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional i el cumplimiento de la condicion, se trasmite a sus herederos; i lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

ART. 5.

Condicion *positiva* es la que consiste en acontecer una cosa; *negativa*, la que consiste en no acontecer una cosa; *potestativa*, la que depende de la voluntad de uno de los contratantes; *casual*, la que no depende de la voluntad de ninguno de los contratantes; *mixta*, la que en parte depende de la voluntad de uno de los contratantes, i en parte de la voluntad de un tercero, o de un acaso.

ART. 6.

La condicion positiva debe ser física o moralmente posible; si no lo es, es nula i hace nulo el contrato que depende de ella.

Por condicion físicamente imposible se entiende la que repugna absolutamente a las leyes de la naturaleza; i por condicion moralmente imposible la que repugna a la lei civil, a las buenas costumbres o al órden público.

Si la condicion es físicamente posible en sí, pero imposible por las circunstancias para el contratante condicionalmente obligado, no es nula ni hace nulo el contrato.

Si la imposibilidad es parcial, vale la condicion en cuanto fuere posible.

ART. 7.

Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposible, el contrato se mira como puro i simple; i si la condicion es negativa de una cosa moralmente imposible, vicia el contrato.

ART. 8.

Se reputa haber faltado la condicion positiva, o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o porque ha espirado el tiempo que se prefinió para el cumplimiento de la condicion, o por otro motivo cualquiera.

ART. 9.

Si no se cumpliese la condicion casual, potestativa o mixta

en el modo específicamente determinado en el contrato, el juez, atendiendo a la intencion primitiva de los contratantes, deducida del espíritu del contrato i de las circunstancias, decidirá si se ha cumplido o no de un modo equivalente, i en consecuencia declarará subsistente o no la obligacion.

Art. 10.

La condicion se llama *suspensiva*, si la obligacion no tiene efecto sino por el cumplimiento de la condicion; i se llama *resolutoria*, si la obligacion tiene efecto desde luego, pero se resuelve i anula por el cumplimiento de la condicion.

Art. 11.

No puede exijirse el cumplimiento de la obligacion contraída bajo condicion suspensiva sino verificada que sea la condicion. Todo lo que se hubiere pagado ántes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse, faltando la condicion.

Art. 12.

Si ántes del cumplimiento de la condicion suspensiva la cosa prometida perece sin culpa del deudor, el contrato se reputará no haber existido jamas; i si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio i a la indemnizacion de perjuicios; i si la cosa no perece, sino solo se deteriora, el acreedor deberá tomarla en el estado en que se halle sin saneamiento del deterioro; salvo que el deterioro proceda de culpa del deudor, en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa; i ademas tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

Art. 13.

Cumplida la condicion resolutoria expresa, el contrato por el solo efecto de ella se reputa no haber existido jamas; i cada una de las partes es obligada a restituir lo que hubiere recibido en virtud del contrato i los frutos; a ménos que la condicion haya sido puesta en favor de una de ellas exclusivamente, en cuyo caso podrá ésta, si quiere, dar por subsistente el contrato;

pero será obligada a declarar su determinacion, si la otra parte lo exijiere.

ART. 14.

Los gravámenes impuestos sobre la especie que se posee bajo una condicion resolutoria, i si la especie fuere raíz, las enajenaciones que, en el intervalo entre el contrato i el evento de la condicion, se hubieren hecho de ella, se resuelven i anulan por el evento de la condicion.

Mas, en el caso de la enajenacion, el acreedor podrá a su voluntad perseguir la cosa enajenada, o pedir que le indemnice el deudor; i elejido uno de estos dos medios, no podrá despues recurrir al otro.

# TÍTULO IV

**De las obligaciones a plazo.**

ART. 1.

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion i puede ser expreso o tácito. Entra tácitamente en el contrato el que es indispensable para cumplirlo.

ART. 2.

Miéntras dura el plazo, la cosa debida perece para aquél a quien debe ser entregada.

ART. 3.

Lo que se paga ántes de cumplirse el plazo, no está sujeto a repeticion.

ART. 4.

El pago de la obligacion no puede exijirse ántes de espirar el plazo, si no es: 1.° al deudor fallido, cuyos bienes se han puesto en almoneda por decreto de juez a peticion de otros acreedores; 2.° al deudor cuyas seguridades han disminuido considerablemente en valor. Pero, en este segundo

caso, el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, mejorándolas.

ART. 5.

El deudor puede renunciar el plazo, a ménos que de la convencion, o de las circunstancias, o de la naturaleza misma de la obligacion, resultare haber sido acordado a beneficio de ambos contratantes o del acreedor solo.

ART. 6.

El plazo, miéntras subsiste, impide la compensacion de la deuda.

# TÍTULO V

**De la obligacion alternativa.**

ART. 1.

Obligacion *alternativa* es aquella por la cual prometemos varias cosas, de tal manera que la ejecucion de una de ellas nos exime de la ejecucion de las otras.

ART. 2.

Para que el deudor quede libre debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que ha prometido alternativamente; i no puede obligar al acreedor a que reciba parte de una i parte de otra. La eleccion es del deudor, a ménos que se haya pactado lo contrario.

ART. 3.

Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas prometidas, sino todas bajo la alternativa en que se le deben.

ART. 4.

Si la elecccion es del deudor, i una de dos cosas prometidas alternativamente no puede ser objeto de la obligacion, o llega

a destruirse, la obligacion deja de ser alternativa, i el deudor es obligado a la prestacion de la cosa restante.

ART. 5.

Si la eleccion es del deudor, i perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa suya i ántes de haberse constituido en mora, se extingue la obligacion; pero, si por culpa suya ha perecido alguna de ellas, subsiste la obligacion, i es obligado al precio de la cosa que pereció últimamente.

ART. 6.

Si la eleccion es del acreedor, i una de dos cosas prometidas alternativamente no puede ser objeto de la obligacion, o se destruye sin culpa del deudor, el acreedor puede solo pedir la restante; i si ha habido culpa del deudor, puede pedir a su arbitrio, o la cosa restante, o el precio de la cosa destruida.

ART. 7.

Si la eleccion es del acreedor, i todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa perecieren sin culpa del deudor, i ántes de haberse éste constituido en mora, se extingue la obligacion; pero, si por culpa suya ha perecido alguna de ellas, puede el acreedor pedir, a su arbitrio, el precio de ésta, o el de la que pereció últimamente.

# TÍTULO VI

**De las obligaciones facultativas.**

ART. 1.

Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra.

ART. 2.

En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho

para pedir otra cosa que aquélla a que el deudor es directamente obligado, i si dicha cosa perece sin culpa del deudor, i ántes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

ART. 3.

En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

# TÍTULO VII

## De las obligaciones de jénero.

ART. 1.

Obligaciones *de jénero* son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o jénero determinado.

ART. 2.

En la obligacion de jénero, el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo, i el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del jénero, con tal que sea de una calidad a lo ménos mediana.

ART. 3.

La pérdida de algunas cosas del jénero no extingue la obligacion; i el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, miéntras subsistan otras para el cumplimiento de la obligacion.

# TÍTULO VIII

## De las obligaciones solidarias.

ART. 1.

En jeneral, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas personas la obligacion de una cosa divisible,

cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente al cumplimiento de su parte, i cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar el cumplimiento de la suya.

Pero, en virtud de la convencion, del testamento o de la lei, puede exijirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; i entónces la obligacion es *solidaria* o *in sólidum*.

La solidariedad debe ser expresamente declarada.

ART. 2.

La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura i simplemente respecto de unos, bajo condicion o a plazo respecto de otros.

ART. 3.

Todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores o deudores solidarios, aprovecha en el primer caso a todos los acreedores i perjudica en el segundo a todos los deudores.

ART. 4.

El pago hecho por uno cualquiera de los deudores solidarios, o a uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la obligacion respecto de todos; sin perjuicio de las acciones que tengan entre sí por razon de las cuotas que correspondan a los acreedores en el crédito o a los deudores en la deuda.

ART. 5.

El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a ménos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entónces deberá hacer el pago al demandante.

ART. 6.

La remision de la deuda, la compensacion, la novacion o la confusion, entre el deudor i uno cualquiera de los acreedores

solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago (a)

ART. 7.

El acreedor podrá dirijirse contra cualquiera de los deudores solidarios a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de division.

ART. 8.

La demanda intentada por el acreedor contra alguno o algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligacion de los otros, sino en la parte que hubiere sido satisfecha.

ART. 9.

Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los otros deudores contra el culpable o moroso. Pero la accion de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

ART. 10.

El deudor solidario demandado no puede oponer por via de compensacion los créditos de su codeudor solidario contra el demandante, sino hasta concurrencia de lo que el dicho codeudor consienta; salvo que por el título de la obligacion solidaria aparezca la cuota de dicho codeudor solidario en la deuda, pues en este caso, aun sin su consentimiento, podrá oponerse la compensacion hasta concurrencia de su cuota.(b)

(a) L. 2, D. *De duobus reis constituendis*. En este punto hai diferencia entre el derecho romano i el adoptado por los franceses. Entre los romanos, cada acreedor solidario era mirado, respecto del deudor, como propietario único de la deuda. Entre los franceses, cada acreedor no es, ni aun respecto del deudor, propietario del crédito, sino relativamente a su parte, i en lo demas no se le mira sino como un mero mandatario de sus coacreedores.

(b) Si duo rei promittendi socii non sint, non proderit alteri quod stipulator alteri reo pecuniam debet: l. 10, D. *De duobus reis constituendis*. Este juicio de Papiniano se fundaba probablemente en que por el derecho antiguo la compensacion no se efectuaba *ipso jure* en

ART. 11.

La remision hecha a uno de los acreedores solidarios aprovecha a los otros, si el acreedor no ha reservado expresamente su accion contra ellos; i aun entónces la remision será sin perjuicio del derecho de subrogacion concedido por el artículo 16 de este título.

ART. 12.

La novacion entre el acreedor i uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a ménos que éstos accedan a la obligacion nuevamente constituida.

ART. 13.

El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones reales i ademas todas las que sean personales suyas, pero no las que sean personales de los otros deudores exclusivamente.

---

las acciones de derecho estricto, como era la de que se trataba en el texto citado. Si Papiniano hubiese escrito despues que Justiniano igualó bajo este respecto las acciones de derecho estricto a las otras, hubiera sido probablemente de opinion contraria. Ademas la regla de Papiniano acarrearia un circuito de acciones. Pedro i Pablo deben solidariamente a Santiago 1000 pesos, i Santiago hereda a Martin que debe 1000 pesos a Pedro. Desde que Santiago acepta la herencia de Martin, se opera *ipso jure* la compensacion; Pedro queda libre con respecto a Santiago, i por tanto deberia tambien libertarse Pablo. Si Santiago, pues, demanda a Pablo, éste no tendria mas que hacer que oponer la compensacion, quedando salva a Pedro su accion contra Pablo por la cuota de Pablo en la deuda. Pero, no pudiendo oponerse dicha compensacion, Pablo pagaria toda la deuda a Santiago, i, subrogado en la accion de Santiago, procederia luego contra Pedro por la cuota de éste en la deuda. Pedro entónces opondria la compensacion de lo que Santiago le debe como heredero de su deudor, i Pablo repetiria contra Santiago. Véase el *Curso de Derecho Civil* de Delvincourt, t. 2, p. 507.

Razon contraria: No se puede obligar a Pedro a mudar de deudor contra su voluntad.

La regla del artículo 10 ofrece una conciliacion equitativa.

ART. 14.

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidariedad.

La renuncia tácitamente, cuando ha exijido o reconocido a uno de los deudores solidarios el pago de una parte de la deuda, expresándolo en la demanda o carta de pago, sin la reserva especial de la solidariedad, o sin la reserva jeneral de sus derechos.

ART. 15.

La renuncia expresa o tácita de la solidariedad de una pension periódica, se limita a los pagos devengados, i solo se extiende a los futuros cuando el acreedor lo expresa.

ART. 16.

El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por algunos de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilejios i seguridades, pero con deduccion de la cuota que le corresponda en la deuda. I si uno de sus codeudores le pagare, o extinguiere la deuda restante por alguno de los medios equivalentes al pago, se subrogará del mismo modo en la accion solidaria con deduccion de las cuotas de los dos; pero no tendrá accion contra el primer pagador. I así sucesivamente.

Sin embargo, cuando un deudor subrogado en la accion solidaria no pudiese llevarla a efecto por insolvencia de uno de sus codeudores, podrá repetir subsidiariamente contra cualquiera de los otros codeudores, aun aquellos que fueron subrogados en la acción solidaria ántes que él, i que le han trasmitido mediata o inmediatamente la accion solidaria.

# TÍTULO IX

**De las obligaciones divisibles e indivisibles.**

ART. 1.

La obligacion es *divisible* o *indivisible*, segun tenga o no

por objeto una cosa o hecho susceptible de division, sea física, sea intelectual.

ART. 2.

La obligacion es indivisible, aunque la cosa que deba darse o el hecho que deba ejecutarse admita division por su naturaleza, si esta cosa o este hecho, por el aspecto particular en que se considera, no admite ejecucion parcial.

ART. 3.

La mera convencion de las partes no da a la obligacion el carácter de indivisible.

ART. 4.

La obligacion divisible debe ejecutarse entre el deudor i el acreedor como si fuese indivisible. Su divisibilidad se entiende respecto de los herederos, que no pueden exijir el pago de la deuda ni son obligados a hacerlo sino a prorrata de sus porciones hereditarias; salvas las excepciones siguientes:

1.ª La accion hipotecaria se dirije por toda la deuda contra el heredero que posee la cosa hipotecada o parte de ella.

2.ª El heredero que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda, ni aun en parte, sino extinguiendo el total de la deuda; i el heredero a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda ni aun en parte, miéntras no hayan sido enteramente satisfechos sus coherederos.

3.ª Si la deuda es de una especie, el heredero que la posee es obligado a entregarla a peticion del acreedor; quedándole expedita su accion contra sus coherederos.

4.ª Cuando por el testamento se ha impuesto a uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirijirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

5.ª Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es del acreedor, i uno de sus herederos demanda su parte de una de las cosas comprendidas en la obligacion, la demanda no es

válida si no consta que los coherederos consienten en pedir las otras partes de la misma cosa; i si la eleccion es del deudor, i uno de los herederos de éste paga su parte de una de las cosas comprendidas en la obligacion, el pago no es definitivamente válido, si los coherederos del deudor no consienten en pagar las otras partes de la misma cosa.

ART. 5.

El deudor que, estando solo obligado a una cuota, haya satisfecho toda la deuda, tendrá a salvo su accion contra los codeudores por las porciones que les corresponden a prorrata.

ART. 6.

Cada uno de los que han contraído unidamente una obligacion indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidariedad; i cada uno de los acreedores de una obligacion indivisible, tiene igualmente derecho a exijir el total.

ART. 7.

Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligacion indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, i cada uno de los herederos del acreedor puede exijir su ejecucion total.

ART. 8.

El cumplimiento de la obligacion indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

ART. 9.

Es divisible la accion de perjuicios que resulta de no haberse cumplido la obligacion indivisible: ninguno de los acreedores o de los herederos del acreedor puede intentarla, i ninguno de los deudores o de los herederos del deudor está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

ART. 10.

Siendo dos o mas los acreedores de la obligacion indivisible, ninguno de ellos puede remitir la deuda o recibir el precio

de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda o recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa.

ART. 11.

Demandado uno de los deudores de la obligacion indivisible, podrá pedir un plazo para citar a sus codeudores a que comparezcan con él en juicio; a ménos que la obligacion sea de tal naturaleza que a él solo sea posible cumplirla; en cuyo caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su accion contra los demas deudores, si hubiere lugar a ella.

ART. 12.

Si por culpa de uno de los deudores perece el cuerpo cierto que forma el objeto de la obligacion indivisible, subsistirá la obligacion contra él solo; i los demas no estarán sujetos ni aun a la accion de perjuicios.

# TÍTULO X

**De las obligaciones con cláusula penal.**

ART. 1.

La cláusula penal es aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se impone una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligacion principal.

ART. 2.

La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligacion principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligacion principal sea nula por la falta de consentimiento de dicha persona.

ART. 3.

Ántes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligacion principal o la pena, sino solo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligacion principal i la pena; a ménos que la pena se haya estipulado expresamente por el simple retardo, o a ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligacion principal.

ART. 4.

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva, o cuando ha ejecutado el hecho de que se ha obligado a abstenerse.

ART. 5.

Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion principal i el acreedor acepta esta parte, podrá el juez rebajar proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligacion principal.

ART. 6.

Cuando la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena del mismo modo que la obligacion principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus porciones hereditarias.

I si la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa indivisible, se exijirá la pena en su totalidad al heredero por quien haya dejado de cumplirse la obligacion, o a todos los herederos a prorrata de sus porciones hereditarias, salva su accion contra el heredero infractor.

# TÍTULO XI

**Del efecto de las obligaciones.**

ART. 1.

Todo contrato legalmente formado es una lei para los contratantes, i no puede ser revocado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ART. 2.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, i por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligacion, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella.

ART. 3.

La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa, i si ésta es un cuerpo cierto, contiene ademas la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor.

ART. 4.

La obligacion de conservar la cosa exije siempre que se emplee en su custodia todo el cuidado de un buen padre de familia; pero esta obligacion es mas o ménos estricta, segun la naturaleza del contrato. El deudor nunca es responsable del caso fortuito, a ménos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa, si hubiese sido entregada al acreedor), o que se haya obligado a ello expresamente, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La denominacion de caso fortuito comprende la fuerza mayor.

ART. 5.

El deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, i en el contrato se expresa que,

por la mera espiracion del término, quedará constituido en mora (lo cual se entiende sin perjuicio de las leyes especiales que induzcan la mora por la simple espiracion del término, o que requieran la reconvencion judicial, no obstante cualquiera expresion del contrato); cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; i cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. El que hurta se constituye en mora por el solo efecto del hurto.

Art. 6.

Toda obligacion de hacer una cosa se convierte, a eleccion del deudor, en la de indemnizar los perjuicios, si no hace la cosa. Mas, en este caso, el acreedor, si la cosa de que se trata puede ejecutarse por un tercero, tendrá derecho a que se le autorice para hacerla ejecutar a expensas del deudor, quedándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 7.

Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve asimismo en la de indemnizar los perjuicios, si se hace la cosa. Mas, en este caso, el acreedor, si la cosa puede destruirse, tendrá derecho a que se le autorice para destruirla a expensas del deudor, quedándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 8.

La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emerjente i el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Art. 9.

Se debe la indemnizacion de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion; a ménos que se pruebe

por el deudor, que un caso fortuito ha hecho imposible el cumplimiento.

ART. 10.

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero, si hai dolo, es responsable de todos los perjuicios que son una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligacion o de haberse demorado su cumplimiento. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar esta regla.

ART. 11.

Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios está sujeta a las reglas siguientes:

1.ª Se ajusta el valor de los intereses convencionales, si se han pactado intereses, i el valor de los intereses legales en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen una plena indemnizacion en ciertos casos.

2.ª El acreedor no tiene necesidad de justificar los perjuicios; basta el hecho del retardo.

3.ª Los intereses corren por el efecto solo de la lei en los casos que ella ha previsto; o en virtud de la convencion, si se ha estipulado que corriesen desde la espiracion del término; o por el hecho de constituirse en mora el deudor.

4.ª Si la deuda es de intereses, la cantidad demandada no produce interes aunque así se haya estipulado.

# TÍTULO XII

**De la interpretacion de los contratos.**

ART. 1.

Conocida claramente la intencion de las partes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.

ART. 2.

Si una cláusula es susceptible de dos sentidos, el sentido en que la cláusula puede producir algun efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ART. 3.

En aquellas cosas en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretacion que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, o con la costumbre del país en que se ha contratado.

ART. 4.

Las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dando a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

ART. 5.

En caso de duda, la convencion se interpreta a favor del deudor; i en los contratos bilaterales que tienen por objeto la enajenacion, uso o goce de una especie, la convencion se interpreta contra aquél que deba entregarla.

# TÍTULO XIII

**De los modos de extinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago.**

ART. 1.

Las obligaciones se extinguen:

1.° Por la solucion o pago;
2.° Por la novacion;
3.° Por la remision;
4.° Por la compensacion;
5.° Por la confusion;
6.° Por la pérdida de la cosa que se debe;
7.° Por la nulidad judicialmente declarada;

8.° Por el efecto de la condicion resolutoria;

9.° Por la prescripcion.

Las obligaciones producidas por los contratos consensuales se extinguen tambien, miéntras no se han llevado a efecto por el *distracto*, o consentimiento contrario que revoca en todas sus partes el primero.

El efecto de la condicion resolutoria queda explicado en los artículos 13 i 14, título 3; i de la prescripcion se tratará separadamente en otro título. El distracto no necesita de mas explicacion.

ART. 2.

El *pago*, en jeneral, es la prestacion real de lo que se debe.

§ 1.

POR QUIÉN PUEDE HACERSE EL PAGO

ART. 3.

Puede pagar por el deudor cualquiera persona a su nombre, aun sin su conocimiento, i aun a pesar de su acreedor.

Pero si la obligacion es de hacer, i si para la obra de que se trata se ha tomado en consideracion la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ART. 4.

El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se déba transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es funjible i el acreedor la ha consumido de buena fe, el pago es válido aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

## § 2.

### A QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 5.

Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona diputada por el acreedor para el pago, o a la persona que la lei o el juez autoricen a recibir por él, salvas las excepciones del artículo 11 de este título.

ART. 6.

El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente se valida, si el acreedor lo ratifica, o si se aprovecha del pago, o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Es igualmente válido el pago, si ha sido hecho de buena fe a la persona que estaba en posesion del crédito, aun cuando esta persona sufriere posteriormente eviccion.

ART. 7.

El pago hecho al acreedor mismo es nulo en dos casos:

1.° Si el acreedor no es hábil para contratar; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, entendiéndose este provecho con arreglo al artículo.....

2.° Si el pago se ha hecho en perjuicio del embargo de bienes del acreedor a quien se paga; habiéndose publicado este embargo en la forma acostumbrada, o notificádose especialmente al deudor que paga.

Los interesados en el embargo pueden obligar al deudor a pagar otra vez; i el deudor obligado a segundo pago, tendrá accion para que se le restituya el primero.

ART. 8.

La diputacion para recibir el pago puede hacerse por poder

jeneral para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administracion del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato, comunicado al deudor.

El poder para vender se entiende incluir el poder para recibir el precio, a ménos que se exprese lo contrario.

ART. 9.

Reciben lejítimamente los tutores i curadores por los pupilos, los menores, los dementes, i los pródigos que se hallan bajo interdiccion; los maridos por sus mujeres, miéntras tienen la administracion de los bienes de éstas; los administradores de comunidades o establecimientos públicos, por las respectivas comunidades o establecimientos; i las demas personas que por lei especial estén autorizadas para ello.

ART. 10.

La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite a los herederos o representantes de la persona designada para este efecto en el contrato, a ménos que conste haber sido tal la intencion de los contratantes, o que la persona designada lo haya sido en calidad de acreedor del deudor.

ART. 11.

La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia, o la interdiccion; por haber pasado a potestad del marido; por haber hecho cesion de bienes, o por haberse trabado ejecucion en todos ellos; por la revocacion hecha de su encargo o mandato, o por la inhabilidad superviniente del acreedor. Espirada de cualquiera de estos modos la diputacion, no es válido el pago, a ménos que se haya hecho por una persona que inculpablemente ignorase la inhabilidad del diputado.

ART. 12.

La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el cual, sin embargo, será oído, cuando alegue justo motivo para

que no se pague a dicha persona, i en todos los casos en que el deudor no tenga interes en oponerse a ello.

§ 3

DE LA CONSIGNACION

ART. 13.

Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor, basta que la cosa debida se consigne.

ART. 14.

La *consignacion* es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia del acreedor a recibirla, i con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ART. 15.

La consignacion no extingue irrevocablemente la obligacion, sino cuando ha sido aceptada por el acreedor, o se ha declarado válida por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada.

ART. 16.

La consignacion debe ser precedida de oferta real i válida, rechazada por el acreedor; i para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1.ª Que haya sido hecha al acreedor, siendo éste hábil para recibir , o a su lejítimo representante;

2.ª Que haya sido hecha por una persona hábil para pagar;

3.ª Que, si la obligacion es a plazo i el plazo se ha estipulado a beneficio del acreedor, haya espirado este plazo;

4.ª Que, si la obligacion es condicional, se haya verificado la condicion;

5.ª Que se haya ofrecido hacer el pago en el lugar competente;

6.ª Que la oferta se haya hecho por el intermedio de un funcionario público legalmente autorizado para tales actos;

7.ª Que la oferta abrace la totalidad de la cosa o cantidad exijible, con los intereses vencidos i los demas cargos líquidos,

dándose la seguridad competente para el pago de los cargos iliquidos.

ART. 17

El funcionario por cuyo conducto se hace la oferta debe extender acta de ella designando el objeto u objetos ofrecidos, de manera que no puedan sustituirse otros, i mencionando la respuesta del acreedor, i si la ha firmado, o rehusado firmarla, o declarado que nó sabe o no puede firmar.

ART. 18.

Reuniendo la oferta todos los requisitos anteriores, el juez a peticion de parte autorizará la consignacion, i designará la persona pública o privada en cuyo poder deba hacerse.

ART. 19.

La consignacion será válida mediante las formalidades que van a expresarse:

1.ª Que se haga con autoridad de juez i en poder de la persona designada por éste;

2.ª Que se haga con citacion del acreedor;

3.ª Que un funcionario público autorizado para tales actos extienda acta de ella en que conste el número i calidad de las cosas consignadas, el no-comparecimiento del acreedor o su repugnancia a recibirlas, i finalmente el depósito de ellas. Esta acta será firmada por el consignatario.

4.ª Que, en caso de no haber comparecido el acreedor, se le notifique la consignacion.

ART. 20.

Si la cosa que se ofrece es cuerpo cierto que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, puede el deudor notificar al acreedor o a su lejítimo representante, que dicho cuerpo está a su disposicion, i que haga efectuar su trasporte. Esta notificacion, siendo hecha por conducto de competente funcionario público, surtirá el mismo efecto que la consignacion. I si el deudor tuviere necesidad del lugar en que está situada la cosa, podrá el juez ordenar su secuestro.

ART. 21.

Las expensas de toda oferta i consignacion válidas serán a cargo del acreedor.

ART. 22.

El efecto de la consignacion válida es extinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses, i eximir del peligro de la cosa al deudor.

ART. 23.

Miéntras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago no haya sido declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignacion; i retirada, se mirará como de ningun valor i efecto respecto del consignante i de sus codeudores i fiadores.

ART. 24.

Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignacion, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligacion se mirará como del todo nueva; los codeudores i fiadores permanecerán exentos de ella; i el acreedor no conservará los privilejios e hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, su fecha será la del dia de su renovacion.

§ 4.°

DÓNDE DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 25.

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

ART. 26.

Si no se ha estipulado lugar para el pago, i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que se debió pre-

sumir que dicho cuerpo se hallaria a la época de cumplirse el contrato.

Pero, si se trata de una cosa indeterminada, se hará el pago en el domicilio del deudor; a ménos que el acreedor i el deudor vivan en una misma poblacion, i que la cosa debida consista en una cantidad de dinero, o en cualesquiera otros efectos que puedan trasportarse sin costo. Concurriendo estas dos circunstancias, se deberá hacer el pago en el domicilio del acreedor.

ART. 27.

Si por haber mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebracion i la ejecucion del contrato, o por otro hecho del uno o del otro, sucediere que se hace mas costoso el trasporte de la cosa debida, ejecutado segun las reglas precedentes, el aumento de costo será a cargo de aquél de los dos de cuya mudanza de domicilio o de cuyo hecho proviniere.

§ 5.°

CÓMO DEBE HACERSE EL PAGO.

ART. 28.

Si se debe un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle, a ménos que se haya deteriorado i que los deterioros provengan del hecho o culpa del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable, o a ménos que los deterioros hayan sobrevenido despues que el deudor se ha constituido en mora, i no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiera estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones, se puede pedir la rescision del contrato o la indemnizacion de perjuicios.

ART. 29.

Si la obligacion es de entregar un cuerpo cierto que ha perecido, pero no por el hecho o culpa ni durante la mora del deudor, nada se debe. Si ha perecido por el hecho o culpa del deudor, o durante la mora, se deben el precio i la indemnizacion

de perjuicios; a ménos que el cuerpo cierto haya perecido durante la mora por accidente fortuito a que hubiere estado igualmente expuesto en poder del acreedor; pues en este caso solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios que hubieren resultado de la mora.

ART. 30.

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba el pago parcial de su deuda, salvo el caso de convencion contraria, de compensacion o de insolvencia.

ART. 31.

Si hai controversia sobre la cantidad de la deuda, deberá el juez ordenar, miéntras se decide la controversia, el pago de la cantidad no disputada, a peticion del acreedor o del deudor.

ART. 32.

Cuando concurran entre un mismo acreedor i deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; i por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta o cánon, podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

§ 6.

DE LA IMPUTACION DEL PAGO

ART. 33.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

ART. 34.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin reservar los intereses, se presumen éstos pagados.

ART. 35.

Si hai diferentes deudas, i el deudor no imputa el pago a

ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; i si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar despues.

ART. 36.

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; i entre varias deudas devengadas la que el deudor elijiere.

§ 7.

DEL PAGO CON SUBROGACION

ART. 37.

El acreedor puede ceder sus acciones a un tercero a cualquier título, aunque no intervenga pago efectivo, ni consentimiento del deudor.

ART. 38.

Cuando interviene pago efectivo, la subrogacion ha lugar, o en virtud de la lei o en virtud de una convencion.

ART. 39.

La subrogacion ha lugar por el ministerio de la lei a favor:

1.° Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilejio o hipoteca;

2.° Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;

3.° Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;

4.° Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

ART. 40.

La subrogacion ha lugar a virtud de una convencion:

1.° Cuando el acreedor, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, o cediéndole gratuitamente su crédito, le subroga en todos los derechos i acciones que le corresponden como tal

acreedor: la subrogacion en este caso no requiere el consentimiento del deudor, i debe ser expresa, i hacerse al mismo tiempo que el pago.

2.° Cuando el deudor toma prestada una suma de dinero para pagar su deuda a condicion de subrogar al prestador en los derechos del acreedor. Para que esta subrogacion haya lugar, es necesario que el empréstito i el pago consten por escritura pública; que en la escritura del empréstito se declare haberse contraído el empréstito para el pago de la deuda, i que en la escritura del pago se declare haberse ejecutado el pago con el dinero del empréstito. Esta subrogacion se efectúa aun sin el consentimiento del acreedor.

ART. 41.

La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo crédito todos los derechos, acciones, privilejios e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

ART. 42.

Si la subrogacion es parcial, el acreedor antiguo será de igual derecho relativamente a las seguridades de la obligacion primitiva.

# TÍTULO XIV

## De la novacion.

ART. 1.

La *novacion* es la sustitucion de una nueva obligacion a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

ART. 2.

La novacion no es válida sino entre personas capaces de contratar, i con los requisitos que, segun la calidad de las personas o de las obligaciones, son necesarios para que puedan obligarse.

El procurador o mandatario no puede novar, si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administracion del negocio de que se trata, o la libre administracion de todos los negocios del comitente.

ART. 3.

La novacion puede efectuarse de tres modos:

1.° Sustituyéndose una nueva obligacion a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor;

2.° Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, i quedando libre para con el primer acreedor;

3.° Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia quede libre.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

ART. 4.

Tanto la obligacion que se extingue por la novacion, como la que se sustituye a ella, puede ser de las puramente naturales, o que carecen de fuerza i efecto ante la lei; pero no hai novacion cuando una de ellas es reprobada, o declarada nula por la lei.

ART. 5.

Si el deudor no hace mas que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hai novacion. Tampoco la hai cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

ART. 6.

Si la antigua obligacion es pura i la nueva pende de una condicion suspensiva, o si por el contrario, la antigua pende de una condicion suspensiva, i la nueva es pura, no hai novacion, miéntras está pendiente la condicion. I si la condicion llega a faltar, o si ántes de su cumplimiento se extingue la obligacion, no habrá novacion.

Con todo, si apareciere que el ánimo de las partes, al celebrar el segundo contrato, es que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condicion de que pende, se estará a la voluntad de las partes.

ART. 7.

Para que haya novacion por sustitucion de una obligacion a otra, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente la voluntad de novar.

Si del uno o del otro modo no apareciere indudablemente el ánimo de novar, el juez decidirá, segun el espíritu del contrato i la naturaleza de las obligaciones, si subsisten ambas obligaciones alternativamente, o si deben cumplirse ambas, o si tiene lugar la novacion.

ART. 8.

La novacion que consiste en la sustitucion de un nuevo deudor, no requiere el consentimiento del antiguo, sino cuando éste interviene delegando al nuevo deudor.

ART. 9.

La delegacion no produce novacion, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al delegante.

ART. 10.

El acreedor que ha dado por libre al delegante, no tiene despues accion contra él, aunque el delegado caiga en insolvencia; a ménos que en el contrato de novacion se haya reservado este medio expresamente, o que el delegado estuviere ya insolvente al momento de la delegacion.

ART. 11.

Los intereses de la primera deuda quedan extinguidos por la novacion, si no se expresa lo contrario.

ART. 12.

Los privilejios, prendas e hipotecas del acreedor sobre los bienes del deudor, no se transfieren a la nueva obligacion, a ménos que el acreedor se los reserve expresamente; i aun en

este caso no se transferirán sino hasta concurrencia de la deuda anterior.

Si las prendas o hipotecas pertenecieren a una persona distinta del deudor, será tambien necesario el consentimiento de ella.

ART. 13.

Si la novacion se efectúa por la sustitucion de un nuevo deudor, los privilejios, prendas e hipotecas primitivos no pueden pasar a los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento; ni subsistir sobre los bienes del primer deudor, sino con su consentimiento.

ART. 14.

La novacion entre el acreedor i un deudor principal liberta a los codeudores subsidiarios i solidarios.

Sin embargo, cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir o quitar una especie, jénero o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios i solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes los privilejios, prendas e hipotecas de la obligacion primitiva, i dejará subsistentes asimismo las obligaciones de los codeudores solidarios i subsidiarios, pero solo con relacion al lugar expresa o tácitamente estipulado en el primitivo contrato.

Ampliado el plazo de una deuda, quedan, sin embargo, obligados los codeudores subsidiarios i solidarios a quienes se notificare inmediatamente la ampliacion, i que no reclamaren dentro de los primeros ocho dias despues de la notificacion entre presentes, i entre ausentes en el término de emplazamiento; pero, si se limita el plazo, subsiste la obligacion de los dichos codeudores, i se podrá exijir de ellos el pago, a la espiracion del plazo primitivamente estipulado.

ART. 15.

Si la novacion se efectúa entre el acreedor i uno de varios deudores solidarios, los privilejios, prendas e hipotecas de la

obligacion primitiva sobre los bienes de este deudor son los únicos que podrán pasar de la antigua obligacion a la nueva, i solo pasarán del modo prescrito en el artículo 12.

ART. 16.

Si el acreedor ha consentido en la nueva obligacion bajo condicion de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, o si los codeudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha.

# TÍTULO XV

## De la remision.

ART. 1.

La *remision* de una obligacion no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella; i en cuanto el deudor es hábil para recibir del acreedor.

ART. 2.

La remision que procede de liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donacion entre vivos.

La remision que procede de necesidad solo se considera como donacion en cuanto es imputable a los lejitimarios.

Hai remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion. El acreedor no es admitido a probar que la entrega voluntaria del título no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero es admitido a probar que no ha habido entrega voluntaria.

Si ademas del título voluntariamente entregado existe una escritura pública, la entrega del título no probará la remision de la deuda, si no se hubiere cancelado la escritura.

La remision de la prenda no basta para que se presuma remision de la deuda.

La remision personal i gratuita hecha por el acreedor a un fiador aprovecha a los otros fiadores, si se divide entre ellos la deuda; pero no liberta al deudor principal. En caso de duda la remision hecha a un fiador se presumirá personal.

Todo lo que el acreedor ha recibido de un fiador para que le releve de la fianza, se imputa sobre la deuda, i en descargo del deudor principal i de los otros fiadores.

# TÍTULO XVI

## De la compensacion.

### Art. 1.

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que extingue ambas deudas, del modo i en los casos que van a explicarse.

### Art. 2.

La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei, i aun sin consentimiento de los deudores; i ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores desde el momento que una i otra reunen las calidades siguientes:

1.ª Que sean ambas de dinero o de otras cosas funjibles, o por lo ménos de cosas indeterminadas, de igual naturaleza i calidad.

2.ª Que ambas deudas sean líquidas.

3.ª Que ambas sean exijibles. Sin embargo, el plazo de gracia no impedirá la compensacion.

4.ª Que la deuda opuesta en compensacion se deba a la persona misma que la opone: así el deudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba al fiador; pero el fiador puede oponer la compensacion de lo que se deba al deudor principal.

5.ª Que la deuda opuesta en compensacion se deba por la

persona misma a quien se opone: así el deudor de un menor requerido por el tutor o curador, no podrá oponer la deuda de este tutor o curador.

El deudor a quien se ha hecho saber la cesion del crédito, no podrá oponer al cesionario la deuda del cedente contraída despues de la cesion.

ART. 3.

No puede oponerse compensacion a la demanda de restitucion de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado; ni a la demanda de restitucion de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, el despojador, el depositario o comodatario estuviese obligado a pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion a la demanda de alimentos necesarios.

ART. 4.

En ninguna de las circunstancias en que sería nulo el pago de una deuda, puede oponerse esta deuda por vía de compensacion.

ART. 5.

Cuando hai muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

ART. 6.

El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho por la compensacion, no puede ya, ejerciendo el crédito que dejó de oponer, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilejios e hipotecas de este crédito, a ménos que haya tenido justa causa de ignorarlo.

ART. 7.

La compensacion produce los mismos efectos que el pago.

ART. 8.

Cuando las dos deudas no son pagaderas en un mismo lugar,

ninguna de las partes puede oponer la compensacion sino tomando en cuenta los costos de la remesa.

La compensacion en este caso no ha lugar por el ministerio de la lei.

# TÍTULO XVII

**De la confusion.**

ART. 1.

Cuando concurren en una misma persona las cualidades de acreedor i deudor de una misma deuda, se verifica de derecho una *confusion* que la extingue i produce iguales efectos que el pago.

ART. 2.

La confusion que extingue la obligacion principal, extingue la fianza; pero la confusion que extingue la fianza, no extingue la obligacion principal.

ART. 3.

Si el concurso de las dos cualidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no ha lugar la confusion, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

# TÍTULO XVIII

**De la pérdida de la cosa que se debe.**

ART. 1.

Cuando el cuerpo cierto que se debe, perece, o porque deja de estar en el comercio, o porque se destruye, o porque desaparece i se ignora si existe, se extingue la obligacion; salvas, empero, las excepciones de los artículos subsiguientes.

ART. 2.

Si el cuerpo cierto perece por culpa, o durante la mora del deudor, la obligacion del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa i a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora i el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habria sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora.

ART. 3.

Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado.

ART. 4.

El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega; i en la suposicion del inciso segundo del artículo 2, es obligado tambien a probar que el cuerpo cierto habria perecido igualmente en poder del acreedor.

ART. 5.

El que ha hurtado o robado un cuerpo cierto que perece por caso fortuito, no será admitido a probar que el caso fortuito habria producido iguales efectos estando el cuerpo cierto en poder del acreedor.

ART. 6.

Cuando por haber perecido la cosa se extingue la obligacion de entregarla, se cederán, con todo, al acreedor los derechos o acciones que competan al deudor por la pérdida de la cosa.

ART. 7.

La destruccion de la cosa debida por un hecho voluntario del deudor que ignoraba la obligacion, es equivalente a la culpa; pero en este caso se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

# TÍTULO XIX

**De la nulidad judicialmente declarada.**

ART. 1.

Es nulo todo contrato a que falte alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor de los contratos en jeneral, o para el valor de la especie de contratos a que él pertenezca. La nulidad debe ser judicialmente declarada.

La nulidad de un contrato puede ser absoluta o relativa.

ART. 2.

La nulidad producida por una causa ilícita; la nulidad producida por la omision de las formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos, i que son necesarias por la naturaleza de estos actos, i no por la calidad de las personas que intervienen en ellos; i la nulidad producida por la incapacidad absoluta de una de las partes contratantes, son nulidades absolutas.

Todas las otras causas de vicio en los contratos, producen nulidad relativa.

ART. 3.

La nulidad absoluta puede i debe ser declarada por el juez aun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el contrato; puede alegarse por todo el que tenga un interes pecuniario en ello, excepto el que a sabiendas ha contratado con la causa ilícita que vicia el contrato; puede asimismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el solo interes de la lei; i no puede sanearse ni por el lapso de tiempo ni por la ratificacion de las partes.

ART. 4.

La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaracion por el

ministerio público en el solo interes de la lei; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos; i puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la mujer casada para contratar sin autorizacion del marido o del juez en subsidio, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer i del marido.

ART. 5.

Si de parte del incapaz que ha contratado ha habido dolo para inducir al contrato, ni él ni sus herederos podrán alegar nulidad. Sin embargo, la simple declaracion verbal de mayor edad, o de no existir la interdiccion o el matrimonio, no inhabilitará al incapaz para obtener la declaracion de nulidad.

ART. 6.

El menor que tiene curador puede reclamar, por razon de su incapacidad legal, el beneficio de la nulidad en todo jénero de contratos celebrados por él sin el consentimiento del curador; pero el que no tiene curador, aunque haya obtenido dispensa de edad, solo goza de este beneficio en los contratos en que ha enajenado u obligado sus bienes raíces, sin autorizacion especial de juez competente.

ART. 7.

El menor comerciante o artesano no goza del beneficio de la nulidad en los contratos que haya celebrado en razon de su oficio comercial o del arte que ejerza.

ART. 8.

El menor no goza del beneficio de nulidad en las capitulaciones matrimoniales, siempre que las haya ajustado con acuerdo de las personas cuyo consentimiento le era necesario para contraer matrimonio.

ART. 9.

Si se han observado las formalidades que las leyes requieren para el valor de los actos del incapaz, no habrá lugar a la de-

claracion de la nulidad de tales actos, si no es en los casos en que ellas conceden este beneficio a personas capaces de contratar.

ART. 10.

La nulidad declarada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian, si no hubiese existido el acto cuya nulidad se ha declarado.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de la nulidad del contrato, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses i frutos, i del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideracion la buena o mala fe de las partes, con arreglo a las leyes, i sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

ART. 11.

Si se declara nulo el contrato celebrado con el menor, o con el que se halla bajo interdiccion, o con la mujer casada que contrae sin autorizacion del marido o de la justicia en subsidio; el que contrató con cualquiera de éstos no puede pedir restitucion o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, durante la minoridad, la interdiccion o el matrimonio, sino en cuanto probare haberse hecho mas rica con ello la persona cuya incapacidad vició el contrato; i en tanto se entenderá haberse hecho ésta mas rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan i se quisiere retenerlas.

ART. 12.

La proteccion que concede el artículo anterior a los incapaces, no se extenderá a los fraudes, que hubieren cometido en el deterioro o pérdida de la cosa que, declarada la nulidad, estén obligados a restituir.

ART. 13.

Los efectos de la nulidad judicialmente declarada, se extienden a los terceros poseedores, cuando se trata de recobrar por medio de ella bienes raíces, muebles preciosos o que tengan valor de afeccion; salvo el derecho de los terceros a ser indemnizados por sus autores, si hubiere lugar a él.

ART. 14.

El término que se concede para alegar la nulidad del contrato cuando el vicio del contrato puede sanearse por el lapso de tiempo, i cuando leyes especiales no han designado otro término para ciertos casos, se extiende hasta la espiracion de un cuadrienio contado desde que se descubrió la falta de causa o de objeto, el error o el dolo, o desde que cesó la violencia o la incapacidad personal, que produce la nulidad. Los herederos mayores de edad, del que tuviere derecho a alegarla, gozarán del cuadrienio entero si no hubiere principiado a correr el cuadrienio, i gozarán del residuo en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuadrienio o su residuo, desde que hubieren llegado a la edad mayor.

ART. 15.

El lapso de tiempo necesario para sanear la nulidad, cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, es el designado en el artículo anterior, si durante él no se hubiere alegado judicialmente la nulidad por quien tenga derecho a alegarla.

ART. 16.

La ratificacion necesaria para sanear la nulidad, cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

ART. 17.

Para que la ratificacion expresa sea válida, deberá hacerse por escrito i con las solemnidades a que por la lei está sujeto el contrato que se ratifica; i en el instrumento se mencionará la causa de nulidad i la subsistencia de la obligacion.

ART. 18.

La ratificacion tácita es la ejecucion voluntaria de la obligacion contratada, con pleno conocimiento del hecho que produce la nulidad.

ART. 19.

Ni la ratificacion expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte que tiene derecho a alegar la nulidad, o de ambas partes, si una i otra lo tienen.

ART. 20.

No vale la ratificacion expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

ART. 21.

La ratificacion no puede perjudicar a los derechos de tercero.

# TÍTULO XX

**De las donaciones entre vivos.**

ART. 1.

La *donacion entre vivos* es un acto por el cual una persona se despoja actual, gratuita e irrevocablemente de una parte de sus bienes a favor de otra persona que acepta.

ART. 2.

No son hábiles para donar las personas que son absolutamente incapaces de contratar; i ademas:

1. El relijioso;

2. La persona menor de veinticinco años que vive bajo tutela o curaduría, si no es por contrato de matrimonio, a favor de su esposa o esposo, i consintiendo aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio;

3. La mujer casada, sin el consentimiento de su marido o de la justicia en subsidio;

4. El pródigo bajo interdiccion;

5. Todo el que de palabra o por escrito no pudiese expresar su voluntad claramente.

6. Es nula asimismo la donacion del hijo de familia sin el consentimiento de su padre, miéntras el padre tuviere el usufructo de la cosa donada.

7. Las donaciones entre cónyujes, aun cuando suenen como donaciones entre vivos, pertenecen a la clase de las donaciones revocables.

8. Es nula la donacion entre vivos del hijo de familia a su padre, tenga o no el padre el usufructo de la cosa donada; pero valdrá como donacion revocable.

9. Es nula asimismo la donacion entre vivos del hijo de familia a su hermano paterno, sea lejítimo o no, aun con el consentimiento paterno.

10. Ademas, si una persona quiebra, todas las donaciones hechas por ella dentro de los seis meses precedentes al de la apertura de la quiebra son nulas en el sentido de no producir efecto alguno relativamente a los acreedores.

La inhabilidad de que se habla en este artículo, no comprende los dones manuales de poca importancia.

ART. 3.

Es incapaz de recibir entre vivos la persona que no existe natural o civilmente en el momento de la donacion.

Se entiende existir aun el que solo está concebido con tal que sobreviva a su nacimiento veinticuatro horas a lo ménos.

I no se reputará haber existido en el momento de la donacion el que naciere mas de trescientos dias despues de dicho momento.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de las donaciones indirectas a personas que no existen, pero se espera que existan.

ART. 4.

Es incapaz de recibir entre vivos la mujer casada sin autorizacion de su marido o de la justicia en subsidio.

ART. 5.

Son incapaces de recibir entre vivos las cofradías, gremios i cualesquiera corporaciones que no hayan sido aprobadas por el Supremo Gobierno conforme a la lei.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de las donaciones para fundar establecimientos de beneficencia que obtengan la aprobacion legal.

ART. 6.

La donacion hecha a una persona que ántes de la donacion hubiere sido condenada judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con el donante, es nula. Lo mismo se extiende a la persona que ántes de la donacion hubiere sido acusada de dicho crímen, si se siguiere sentencia condenatoria.

Pero, si la persona condenada judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con el donante se hubiere casado despues con él, no tendrá lugar la incapacidad que por este artículo se establece.

Se entiende por dañado ayuntamiento para la incapacidad de recibir entre vivos el nefando, el adulterino, el sacrílego, i el incestuoso en la línea derecha, o en el segundo, tercero o cuarto grado transversal, por consanguinidad o afinidad.

ART. 7.

Es nula toda donacion entre vivos a título universal, ya se done la totalidad de los bienes o una cuota de ellos.

Pero podrán donarse especies, cantidades o jéneros sin limitacion alguna, con tal que no excedan al valor de la mitad de todos los bienes si el donante no tiene asignatarios forzosos, o en caso contrario al valor de aquella parte de los bienes de que el donante puede disponer a su arbitrio.

Si excedieren, la donacion será revocable en el exceso i se sujetará a las reglas de las donaciones revocables.

ART. 8.

Es nula asimismo la donacion al que ha sido tutor o curador del donante, miéntras el dicho tutor o curador no haya exhi-

bido las cuentas de la tutela o curaduría, i pagado el saldo, si lo hubiere.

ART. 9.

La donacion entre vivos no se presume.

ART. 10.

No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces si no es otorgada por escritura pública.

ART. 11.

La donacion entre vivos que no se insinuare solo tendrá efecto hasta el valor de mil pesos i será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuacion* la autorizacion de juez competente de que conste por escritura pública firmada por él i el donante.

Esta escritura i la ordenada por el artículo 10 podrán ser una misma.

ART. 12.

La donacion a plazo o bajo condicion no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública; i serán necesarias en ella la escritura pública i la insinuacion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

ART. 13.

Miéntras la donacion no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio; i se confirmará por su muerte, como las otras donaciones revocables.

ART. 14.

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder jeneral para la administracion de sus bienes, o por medio de una persona a quien la lei autorice para representar al donatario.

ART. 15.

La promesa de donar, o sea la donacion a plazo o bajo

condicion, constituirá al donante en la clase de usufructuario o de fiduciario, segun fuere la voluntad del donante. En caso de duda se entenderá que se ha constituido fiduciario.

El donante fiduciario así constituido quedará sujeto a las obligaciones de los asignatarios fiduciarios por causa de muerte.

ART. 16.

Las donaciones fiduciarias, o con cargo de restituir a un tercero, se sujetarán en todo a las reglas dadas para las asignaciones fiduciarias por causa de muerte.

ART. 17.

En las donaciones con cargo de restituir a un tercero, el donatario indirecto no tendrá accion ni contra el donante, ni contra el donatario fiduciario, sino en virtud de su declaracion de aceptar, notificada al donante; i ántes de esta notificacion, tendrá siempre derecho el donante para revocar la donacion indirecta, que solo se confirmará por su muerte.

ART. 18.

La donacion entre vivos que, en virtud de lo dispuesto por las leyes, toma el carácter de donacion revocable, se sujeta, por lo tocante a la trasmision i al derecho de acrecer, a las mismas reglas que las asignaciones por causa de muerte.

ART. 19.

Las sustituciones se sujetan en las donaciones entre vivos a las mismas reglas que en las asignaciones testamentarias.

ART. 20.

El donante puede imponer al donatario cualesquiera cargas o gravámenes específicos, inclusos el de pagar todas las deudas causadas por el donante hasta la fecha de la donacion, aunque no las exprese; pero no podrá reservarse la facultad de aumentar estas cargas o de imponer otras nuevas despues de la fecha de la donacion, a ménos que en el instrumento de donacion se especifique la cantidad precisa hasta la cual pueda extenderse el gravámen, en cuanto dependa de la voluntad del donante. De otro modo no valdrá la donacion.

ART. 21.

El donatario es obligado a suministrar alimentos al donante constituido en indijencia. Estos alimentos serán, en caso necesario, tasados liberalmente por el juez, habida consideracion al emolumento reportado por el donatario; i la obligacion será trasmisible a los herederos del donatario, si le sobreviviere el donante.

ART. 22.

El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento, aun cuando la donacion haya principiado por una solemne promesa; a ménos que la promesa haya sido de cantidad o jénero.

El donatario *con causa onerosa* (como cuando la donacion se hace expresamente para que el donatario se case o abrace una profesion o estado) tendrá accion de saneamiento.

ART. 23.

La donacion entre vivos es resoluble por no haber cumplido el donatario la obligacion que se le hubiere impuesto por ella; i el donante podrá pedir a su arbitrio o que se resuelva la donacion, o que se cumpla la obligacion.

Resuelta la donacion, se restituirán las cosas donadas i los frutos.

Con todo, si apareciere que la obligacion fué impuesta por hacer favor a un tercero, i dejare de cumplirse por no haber éste querido concurrir a su cumplimiento, se tendrá por cumplida; a ménos que en el instrumento de donacion se haya previsto el caso, i se haya dispuesto otra cosa.

La accion que este artículo confiere al donante se trasmite a sus herederos.

ART. 24.

Las donaciones con causa onerosa, de que habla el artículo 22, se mirarán como hechas bajo condicion; i si no se cumple la causa, se restituirán las cosas donadas i los frutos.

Lo dicho se entiende con la excepcion del inciso tercero del artículo precedente.

La accion que por el presente artículo se confiere al donante, se trasmite a sus herederos.

ART. 25.

La donacion entre vivos es rescindible a voluntad del donante, si al tiempo de la donacion no tuvo hijo lejítimo, i le nació alguno despues.

Lo mismo sucederá, si teniendo hijo lejítimo al tiempo de la donacion, lo ignoraba, i llegó despues a saberlo.

Las donaciones con causa onerosa no se rescinden por nacimiento de hijo lejítimo del donante.

La accion que por el presente artículo se confiere al donante, no se trasmite a sus herederos.

ART. 26.

La donacion *inoficiosa*, esto es, aquella que perjudica a los asignatarios forzosos del donante en la parte de los bienes de éste que por derecho les corresponde, está sujeta a rebaja, segun las reglas expuestas en el libro de la sucesion por causa de muerte.

ART. 27.

La donacion entre vivos puede rescindirse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquiera de los hechos ofensivos que autorizarian al donante para desheredar al donatario.

La accion de rescision conferida por el inciso primero, no se trasmite a los herederos del donante, salvo que haya sido ya intentada en juicio por éste, o que el donante por demencia, enfermedad grave, residencia en país distante, u otro obstáculo de igual magnitud, no haya podido saber el hecho, o no haya podido intentar la accion.

En el caso de injuria cometida contra el buen nombre del donante despues de sus dias, se concede la misma accion a cualquiera persona que tenga derecho para suceder en el todo o parte de las cosas donadas.

ART. 28.

La rescision por supernacencia de hijo lejítimo, i la rescision por ingratitud, no se extienden a la restitucion de los frutos, sino desde el dia de la lítis contestacion en el primer caso, i desde la fecha del acto de ingratitud en el segundo.

ART. 29.

Resuelta la donacion segun el artículo 22 por no haber cumplido el donatario sus obligaciones, o segun el artículo 24 por no haberse cumplido la causa onerosa, tendrá accion el donante aun contra los terceros poseedores de las cosas donadas que consistan en bienes raíces o muebles preciosos, i para que se extingan las hipotecas, censos i cualesquiera otros gravámenes constituidos sobre dichas cosas por el donatario o los terceros poseedores.

ART. 30.

Rescindida la donacion por las causas mencionadas en los artículos 25 i 27, no tendrá accion el donante contra terceros poseedores, ni se extinguirán las hipotecas, censos o cualesquiera otros gravámenes constituidos por el donatario sobre las cosas donadas que restituya; a ménos que las cosas hayan sido entregadas a terceros, o los gravámenes constituidos, despues de la lítis contestacion en el caso del artículo 25, o despues del acto de ingratitud en el caso del artículo 27. Mas aun en estos casos no podrán perseguirse en poder de terceros sino los bienes raíces i los muebles preciosos.

ART. 31.

Las causas anteriores de resolucion i rescision se aplican aun a las donaciones irrevocables o entre vivos hechas por el donante a sus asignatarios forzosos.

ART. 32.

Las donaciones en que se imponen cargas o servicios al donatario, siguen las reglas de los contratos onerosos hasta concurrencia de lo que valgan dichos gravámenes o servicios;

sin perjuicio de las solemnidades prescritas por los artículos 10, 11, 12, 13, 14 i 17.

En el caso de restituirse en especie o dinero las cosas que se hubieren donado con gravámen u obligacion de servicios, se deducirá el valor de dichos gravámenes o servicios, en cuanto no fueren compensados por los frutos de las cosas donadas.

ART. 33.

Lo dicho en este título comprende las donaciones remuneratorias.

Sin embargo, el donatario que sufriere eviccion de la cosa donada, o que la restituyere por haberse resuelto o rescindido la donacion, tendrá derecho a exijir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneracion de servicios, siempre que por ellos haya contraído el donante una obligacion civil respecto del donatario. Si el donante no hubiere especificado los servicios, estará el donatario obligado a probarlos.

# TÍTULO XXI

## De las capitulaciones matrimoniales.

### § 1

### REGLAS JENERALES

ART. 1.

Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos ántes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportaren a él, i a las donaciones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

ART. 2.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública.

Pero, por el mero hecho del matrimonio, se entenderá contraída la sociedad de gananciales, los que podrán, sin embargo, renunciarse por la mujer en las capitulaciones matrimoniales.

ART. 3.

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de la potestad marital, o de la patria potestad, o de la obligacion de proveer cada cónyuje a la crianza, educacion i establecimiento de sus hijos, segun sus facultades, o de la tutela lejítima de los hijos, o de las asignaciones forzosas por causa de muerte.

ART. 4.

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con la aprobacion de las personas cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor, ménos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar los bienes raíces, o gravarlos con hipotecas especiales, censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor que fuere huérfano de padre.

ART. 5.

Las estipulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el dia de la celebracion del matrimonio, ni celebrado podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas, excepto por causa grave, declarada tal por juez competente, con pleno conocimiento de causa.

No se admitirán en juicio escrituras privadas que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado con los requisitos que para el valor de dichas capitulaciones prescribe la lei, a ménos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al márjen de la primera escritura.

ART. 6.

El matrimonio putativo producirá, con respecto a las capitulaciones matrimoniales, los mismos efectos que el real, si ambos cónyujes lo hubieren contraído de buena fe, la cual se presumirá siempre, a ménos de probarse lo contrario.

Si en uno solo de los cónyujes apareciere mala fe, estará al arbitrio del otro, o que en la division de los bienes se observen las capitulaciones matrimoniales, como si el matrimonio hubiera sido válido, i se disolviese al tiempo de descubrirse la nulidad, o que se dividan los bienes como en el caso de una sociedad o administracion ordinarias.

Si en ambos cónyujes apareciere mala fe, no valdrán las capitulaciones, i se hará la division de bienes como en el caso de una sociedad o administracion ordinarias.

§ 2.

DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL I DE SUS CARGAS

ART. 7.

El haber de la sociedad conyugal de gananciales se compone:

1.° De todos los bienes que cualquiera de los cónyujes adquiera durante el matrimonio a cualquier título, ménos a título de donacion, herencia o legado;

2.° De los salarios i emolumentos de todo jénero de empleos i oficios, devengados durante el matrimonio;

3.° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses i lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyujes i que se devenguen durante el matrimonio;

4.° Del dinero que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, obligándose la sociedad a la restitucion de igual suma;

5.° De las cosas funjibles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, obligándose la sociedad a restituir su valor, segun el que tengan al tiempo del aporte.

Exceptúanse:

1.° El inmueble que ha sido debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyujes;

2.° El inmueble comprado con valores propios de uno de los cónyujes, destinado a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en la constitucion de una dote, o de una donacion por causa de matrimonio;

3.° El inmueble que uno de los cónyujes poseia con otras personas proindiviso ántes del matrimonio, i despues lo adquirió todo a cualquier título;

4.° Los bienes de la mujer que dejan de serlo porque su dominio se transfiere al marido con la obligacion de restituir su valor, que se considera desde entónces sustituido a ellos;

5.° Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los dos cónyujes formando un mismo cuerpo con ella, por aluvion, edificacion, plantacion o cualquiera otra causa; sin perjuicio de lo que se deba a la sociedad por las expensas invertidas en ello, segun despues se dirá.

El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyujes, i adquirido durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable, segun el número 1 del inciso primero, se entenderá pertenecer a la sociedad, a ménos que con él i la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño. En estos casos, la heredad o edificio pertenecerá enteramente a dicho cónyuje, sin perjuicio de lo que se deba a la sociedad por la adquisicion del terreno i por las demas expensas.

La parte del tesoro que segun la lei pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuje que lo encuentre; i la parte del tesoro que segun la lei pertenece al dueño del

terreno en que se encuentra, se agregará al haber del cónyuje que fuere dueño del terreno.

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyujes a título de donacion, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuje; i las adquisiciones hechas por ambos cónyujes simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el caudal de cada cónyuje.

Las minas denunciadas por uno de los cónyujes, o por ambos, se agregarán en todos casos al haber social.

ART. 8.

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; i que en la escritura de permuta, o en las escrituras de venta o de compra, se exprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble o valores propios de uno de los cónyujes, i que no consistan en bienes raíces; mas, para que valga la subrogacion, será necesario que se mencione el destino de dichos valores en las capitulaciones matrimoniales, o en escritura pública del que los hubiere asignado en dote o por causa de matrimonio; i ademas será necesario que en la escritura de compra del inmueble aparezca el ánimo de subrogar.

ART. 9.

Toda cantidad de dinero i de cosas funjibles, todas las especies, créditos, derechos i acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyujes o de ambos al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a ménos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los cónyujes que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion

revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

ART. 10.

Por el contrario, toda deuda se presumirá contraída ántes del matrimonio, si no aparece o no se prueba lo contrario.

ART. 11.

La sociedad es obligada al pago:

1.° De todos los créditos, pensiones e intereses pasivos, i de todas las cargas i reparaciones usufructuarias de los bienes sociales i de los de cada cónyuje.

2.° Del mantenimiento de los cónyujes; del mantenimiento, educacion i establecimiento de los descendientes comunes; de los gastos ordinarios del mantenimiento i educacion de los descendientes lejítimos de cualquiera de los cónyujes, i de toda otra carga de familia.

3.° Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago.

ART. 12.

Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al dueño, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en negocio personal del dueño, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Si se subroga una finca, i el precio de la antigua finca excediere al de la nueva, la sociedad deberá el exceso al dueño de la finca; i si, por el contrario, el precio de la nueva finca excediere al de la antigua, deberá el dueño este exceso a la sociedad.

Si el precio de la nueva finca fuere mas que doble del precio de la antigua, la nueva finca pertenecerá a la sociedad, quedando ésta deudora del precio de la antigua finca a su

dueño, el cual conservará el derecho de adquirir con él otra finca para subrogarla a la antigua.

Las mismas reglas se observarán cuando se subrogue un inmueble a valores.

ART. 13.

Las expensas extraordinarias de educacion de un descendiente comun, i las que se hicieren para establecerle o casarle o para el pago de sus deudas, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se hiciesen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyujes, se entenderá que se hacen a cargo de los gananciales, a ménos de declaracion contraria.

Con todo, en el caso de haber sido efectivamente útiles al desdendiente estas expensas, i no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; i quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideracion las fuerzas i obligaciones de los dos patrimonios.

Todo lo cual se aplica solo al caso en que el descendiente no taviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán dichas expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, i en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a ménos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

ART. 14.

La cosa adquirida a título oneroso por uno de los cónyujes durante la sociedad, no pertenece a ella, cuando la causa o título de la adquisicion ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1.° No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyujes poscia a título de señor ántes de ella, aunque la prescripcion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete durante ella.

2.° Ni los bienes que se poseian ántes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por el lapso de tiempo, o por ratificacion, o por otro remedio legal.

3.° Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyujes por la nulidad o por la resolucion de un contrato, por revocarse o rescindirse una donacion.

4.° Ni los bienes litijiosos i de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyujes la posesion pacífica.

5.° Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que durante ella se consolida con la propiedad que pertenece a un cónyuje: los frutos solos pertenecerán a la sociedad.

ART. 15.

En jeneral, los precios, saldos, costas judiciales i expensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyujes, se presumirán erogados por la sociedad, a ménos de prueba contraria, i se le deberán abonar. Por consiguiente, el cónyuje que adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa a la sociedad por todas las deudas i cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, i por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con dineros hereditarios.

ART. 16.

Se le debe asimismo recompensa por las expensas que se hayan hecho en mejorar los bienes de cualquiera de los cónyujes en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, i en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolucion de la sociedad; a ménos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas.

dueño, el cual conservará el derecho de adquirir con él otra finca para subrogarla a la antigua.

Las mismas reglas se observarán cuando se subrogue un inmueble a valores.

ART. 13.

Las expensas extraordinarias de educacion de un descendiente comun, i las que se hicieren para establecerle o casarle o para el pago de sus deudas, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se hiciesen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyujes, se entenderá que se hacen a cargo de los gananciales, a ménos de declaracion contraria.

Con todo, en el caso de haber sido efectivamente útiles al desdendiente estas expensas, i no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; i quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideracion las fuerzas i obligaciones de los dos patrimonios.

Todo lo cual se aplica solo al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán dichas expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, i en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a ménos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer debidamente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

ART. 14.

La cosa adquirida a título oneroso por uno de los cónyujes durante la sociedad, no pertenece a ella, cuando la causa o título de la adquisicion ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1.° No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyujes poseia a título de señor ántes de ella, aunque la prescripcion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete durante ella.

2.° Ni los bienes que se poseian ántes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por el lapso de tiempo, o por ratificacion, o por otro remedio legal.

3.° Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyujes por la nulidad o por la resolucion de un contrato, por revocarse o rescindirse una donacion.

4.° Ni los bienes litijiosos i de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyujes la posesion pacífica.

5.° Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que durante ella se consolida con la propiedad que pertenece a un cónyuje: los frutos solos pertenecerán a la sociedad.

ART. 15.

En jeneral, los precios, saldos, costas judiciales i expensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyujes, se presumirán erogados por la sociedad, a ménos de prueba contraria, i se le deberán abonar. Por consiguiente, el cónyuje que adquiere bienes a título de herencia, debe recompensa a la sociedad por todas las deudas i cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, i por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con dineros hereditarios.

ART. 16.

Se le debe asimismo recompensa por las expensas que se hayan hecho en mejorar los bienes de cualquiera de los cónyujes en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, i en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolucion de la sociedad; a ménos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas.

Pero, si las expensas hubieren sido para la conservacion de una especie, se deberá a la sociedad su valor, en cuanto se probare su necesidad i su razonable inversion, sin embargo de que a la fecha de la disolucion de la sociedad no aparezca aumentado por ellas el valor de la especie.

I si las expensas hubieren sido para objetos de recreacion u ornato no se deberá nada por ellos a la sociedad, que solo tendrá el derecho de separarlos de la especie (si se pudiere sin deterioracion), i de venderlos por su cuenta; a ménos de allanarse el dueño de la especie a pagar lo que dichos objetos valdrian despues de separados.

ART. 17.

Se réputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyujes, i que de hecho no se adquirieron durante la sociedad por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisicion o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, i que despues de ella se hubieren restituido a dicho cónyuje o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

ART. 18.

Las donaciones remuneratorias por servicios que no dan accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que dieren accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion a pedir por ellos, i no mas; salvo que dichos servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

ART. 19.

Se debe recompensa a la sociedad por el pago durante ella de toda deuda que deba mirarse como propia de uno de los cónyujes.

Se le debe asimismo recompensa por toda erogacion que se

haya hecho durante la sociedad para gastos extraordinarios de educacion, establecimiento o casamiento de los descendientes de uno solo de los cónyujes; i en jeneral, por toda erogacion gratuita i cuantiosa i por el lasto de toda fianza, hipoteca o prenda, a favor de un tercero que no sea descendiente comun; ménos en cuanto se pruebe que la sociedad tuvo interes en dicha fianza, hipoteca o prenda.

ART. 20.

Cada cónyuje deberá recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, i por el pago que ella hiciere de las multas o reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algun delito.

§ 3.

DE LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LOS BIENES DURANTE EL MATRIMONIO

ART. 21.

El marido es jefe de la sociedad conyugal de gananciales, i como tal administra libremente los bienes sociales i los de su mujer, sujeto, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen i a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

ART. 22.

El marido es respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos i sus bienes propios formasen un solo patrimonio; de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir sus derechos sobre los bienes sociales, i recíprocamente los acreedores de la sociedad sobre los bienes del marido; salvas siempre las recompensas que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

ART. 23.

Si el marido o la mujer dispone por causa de muerte de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha

especie podrá perseguirla sobre la sucesion del testador, siempre que la especie, en la division de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero, en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

ART. 24.

Toda deuda contraída por la mujer con mandato jeneral o especial o con autorizacion del marido, es respecto de terceros deuda del marido, i por consiguiente de la sociedad; i el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino solo sobre los bienes de la sociedad i sobre los bienes propios del marido.

Lo cual se entiende salvas las recompensas debidas, si se probare interes personal de la mujer por otros medios que su confesion i la declaracion del marido; i salvo asimismo, en virtud de esta prueba, el derecho de los acreedores sobre los bienes propios de la mujer.

Los contratos celebrados por el marido i la mujer de consuno, i los contratos en que la mujer se obliga por el marido subsidiaria o solidariamente, no valen contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare interes peculiar de ésta.

ART. 25.

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio de la del marido le da solo la capacidad necesaria para disponer de sus bienes, i no para obligar a la sociedad; salvo en cuanto la hiciere mas rica, o en casos de urjencia, en que deba presumirse el consentimiento del marido, i que fueren declarados tales por el juez. Fuera de estos casos, las deudas de la mujer contraídas con autorizacion judicial, sin la voluntad del marido, obligarán solamente los bienes propios de la mujer.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de los actos que la mujer ejecute como administradora de la sociedad conyugal,

por prolongado impedimento del marido, i con autorizacion jeneral de la justicia, segun despues se dirá.

ART. 26.

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar i restituir dichos bienes, segun despues se dirá.

ART. 27.

El marido adquiere el dominio de las especies i cuerpos ciertos que la mujer aporta al matrimonio i acerca de los cuales se declare que se le debe restituir su precio en dinero, haciéndose la declaracion por escritura pública ántes o al tiempo del aporte.

La mujer no podrá hacer esta declaracion despues del matrimonio; ni por ella se transferirá el dominio al marido, sino en cuanto se fijare el precio de las especies por medio de inventario i tasacion solemnes.

Si mediare algun tiempo entre el aporte i los referidos inventario i tasacion, adquirirá el marido el dominio a consecuencia de la tasacion, i solo deberá el precio en que hubieren sido tasadas las especies; aun cuando el inventario i tasacion se hicieren despues de la disolucion de la sociedad conyugal.

La tasacion expresará en todos casos el valor actual de las especies.

ART. 28.

Si se expresa que alguna o algunas de las especies que la mujer aporta pueden restituirse en dinero, la eleccion, disuelta la sociedad, será del marido; salvo que esta eleccion se dé expresamente a la mujer, ántes o al tiempo del aporte.

ART. 29.

Se prohibe al marido sin el consentimiento de la mujer

enajenar u obligar los bienes de la mujer que esté o pueda estar obligado a restituir en especie.

La autorizacion de la justicia, previa informacion de utilidad, podrá suplir por el consentimiento de la mujer en todos los casos en que ésta se hallare imposibilitada de prestarlo.

ART. 30.

Para que el marido pueda enajenar los bienes raíces de la mujer o gravarlos con hipotecas especiales, censos o servidumbres, deberá intervenir en todos casos la autorizacion del juez, que no la concederá sino por causa necesaria i grave, como para el pago de las deudas propias de la mujer, el establecimiento de los descendientes comunes, el de los descendientes de la mujer procedentes de matrimonio anterior, el mantenimiento de la familia no bastando a ello los bienes sociales ni los del marido, o la manifiesta utilidad de la enajenacion o gravámen.

ART. 31.

Si el marido enajenó sin el consentimiento de la mujer o de la justicia o de ambos, en los términos de los artículos precedentes, alguna parte de los bienes de su mujer, que esté o pueda estar obligado a restituir en especie, la mujer o sus herederos podrán repetir contra terceros poseedores las cosas enajenadas que consistieren en bienes raíces o muebles preciosos o que tuvieren valor de afeccion, salvo que ella o sus herederos se contenten con el precio de venta o con el justo valor. La sociedad será responsable del precio de venta, i el marido del exceso del justo valor sobre el precio.

En cuanto a las cosas enajenadas que no consistieren en bienes raíces ni en muebles preciosos o que tengan valor de afeccion, la mujer o sus herederos no podrán repetirlas contra terceros poseedores, i la sociedad será responsable del precio de venta, como el marido del exceso del justo valor sobre el precio.

ART. 32.

El marido podrá dar en arriendo los bienes de la mujer, i ésta o sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al

cumplimiento del contrato de arrendamiento por un espacio de tiempo que no pase de cinco años contados desde la disolucion de la sociedad.

Sin embargo, el arrendamiento del marido podrá durar mas tiempo, si así lo hubiere estipulado con el consentimiento de su mujer, o con la autorizacion de la justicia en subsidio, cuando la mujer se hallare imposibilitada de prestar su consentimiento.

Pero en ningun caso podrá durar el arrendamiento por diez o mas años, despues de disuelta la sociedad, si en el contrato no hubiere intervenido autorizacion judicial, previa informacion de utilidad.

ART. 33.

Para que el marido pueda subrogar un inmueble a otro inmueble de su mujer, será necesario, ademas de los requisitos enunciados en el artículo 8 de este título, que la subrogacion se haya hecho con el consentimiento de la mujer, i con autorizacion judicial, precediendo conocimiento de causa.

Si se subrogare un inmueble a valores aportados por la mujer, i que no consistan en bienes raíces, será necesario, ademas de los requisitos enunciados en el artículo 8 de este título, que ella o sus herederos declaren, en juicio o por escritura pública, que el inmueble les contenta; i si no lo hicieren, i durare este silencio hasta cuatro años despues de disuelta la sociedad, se entenderá que el dicho inmueble ha sido aceptado i que ha pertenecido a la mujer desde su adquisicion. I si ántes de espirar el cuadrienio ella o sus herederos declararen, en juicio o por escritura pública, que el nuevo inmueble no les contenta, se entenderá que ha pertenecido a la sociedad, i que ésta debe a la mujer el dinero o valores destinados a la adquisicion. Cuando requerida la mujer o sus herederos para que declaren si les contenta o no el nuevo inmueble, no lo hicieren dentro del término señalado por el juez, se entenderá que les contenta.

ART. 34.

La mujer tiene hipoteca sobre los bienes del marido i sobre

el haber social para la seguridad de sus bienes propios, en cuanto constare por escritura pública el aporte de estos bienes al matrimonio.

Se extiende tambien esta hipoteca a la seguridad de las recompensas que la mujer tuviere derecho a exijir de la sociedad o del marido.

Pero no se extenderá a la seguridad de los bienes de que la mujer hubiere dispuesto sin la voluntad del marido.

I correrá esta hipoteca desde la fecha de la celebracion del matrimonio.

## § 4.°

### DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES CONFERIDA A LA MUJER

#### Art. 35.

Si el marido estuviere permanentemente impedido de administrar los bienes, como por demencia, por residencia distante sin comunicacion con la familia, o por otra inhabilidad semejante, podrá la mujer administrar la sociedad, obteniendo para ello decreto judicial, previo conocimiento de causa.

#### Art. 36.

La mujer que tenga la administracion de la sociedad por decreto de juez, administrará con iguales facultades que el marido, i podrá ademas ejecutar por sí sola los actos para cuya lejitimidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorizacion especial del juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá sin autorizacion especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas especiales, censos o servidumbres, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravencion a estas restricciones será nulo, i la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo sería en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

ART. 37.

Todos los actos i contratos de la mujer administradora que no le estuvieren prohibidos por el artículo precedente, se mirarán como actos i contratos del marido, i obligarán, en consecuencia, a la sociedad i al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos i contratos se hicieron en negocio personal de la mujer, entendiéndose por tal el que, segun las disposiciones de este título, no fuere de cargo de la sociedad, como el pago de las deudas propias de la mujer, o el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

ART. 38.

La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido; i éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de cinco años contados desde la disolucion de la sociedad.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.

ART. 39.

Para que la mujer administradora pueda subrogar un inmueble a otro inmueble de su marido, o a valores aportados por el marido con el expreso destino de ser subrogados por bienes raíces, será necesario, ademas de los requisitos expresados en el artículo 8 de este título, que la subrogacion se haga con autorizacion judicial, precediendo informacion de utilidad.

ART. 40.

La hipoteca de la mujer sobre los bienes de la sociedad i del marido, cesará respecto de los daños i menoscabos que fueren imputables a la administracion de la mujer.

El marido tendrá hipoteca sobre los bienes de la sociedad i de la mujer administradora para la seguridad de los suyos propios i de las recompensas que se le deban, en cuanto fuere

responsable la mujer administradora; i correrá esta hipoteca desde la fecha en que la mujer haya aceptado la administracion.

ART. 41.

Si la mujer por falta de edad o por otro impedimento físico o moral no fuere idónea para la administracion, podrá el juez nombrar curador a la sociedad para que intervenga en los actos de la mujer, o para que administre por sí, i en ambos casos con el efecto i responsabilidad de los demas curadores o administradores; cesando, entre tanto, la hipoteca sobre los bienes de la mujer.

Serán preferidos para esta curaduría o administracion (no teniendo impedimento legal) los herederos presuntivos de ambos cónyujes, o los herederos presuntivos de la mujer, por el órden aquí designado.

ART. 42.

Cesando la causa de la administracion extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

§ 5.

DE LA SIMPLE SEPARACION DE BIENES

ART. 43.

La *simple separacion de bienes* es la que tiene lugar por decreto de juez, sin divorcio.

El juez podrá ordenar esta separacion de bienes en juicio contradictorio, cuando el mal estado de los negocios del marido da motivo de temer que los bienes de la mujer peligren.

La separacion de bienes no disuelve la sociedad conyugal, pero la modifica en los términos que van a expresarse.

ART. 44.

No será necesario para la simple separacion de bienes que se pruebe fraude en el marido: bastará el mal estado de sus

negocios, procedente de especulaciones aventuradas o de una administracion descuidada.

I en estas circunstancias podrá pedirse por la mujer la separacion de bienes, aunque el marido no esté en actual insolvencia, aunque haya seguridades suficientes para la restitucion de los bienes de la mujer, i aunque la mujer no tenga otros bienes que su industria.

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes a que le dan derecho las leyes.

ART. 45.

En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion del marido no hará prueba.

ART. 46.

Demandada la separacion de bienes, podrá el juez tomar provisoriamente, para miéntras dure el juicio, las providencias que en las circunstancias del caso le parecieron conducentes a la seguridad de los intereses de la mujer.

I declarado el derecho de la mujer a la separacion de bienes podrá el juez ordenar que se pongan los de la mujer en administracion; pero a la mujer mayor no se negará, sin causa grave, que los administre libremente por sí misma.

ART. 47.

Decretada la separacion de bienes, la mujer tendrá derecho a la restitucion de lo que hubiere aportado; i se ejecutará esta restitucion, como en el caso de la disolucion del matrimonio.

ART. 48.

Para el valor de los actos de la mujer separada de bienes, no será necesaria la autorizacion del marido.

ART. 49.

Los cónyujes, aunque separados de bienes, deberán contribuir segun sus facultades a los gastos de familia i a todas las cargas sociales.

El juez, en caso necesario, reglará el modo i forma de la contribucion.

ART. 50.

Miéntras dura la sociedad conyugal, cada cónyuje será exclusivamente responsable en sus bienes, de las deudas que el mismo cónyuje haya contraído despues de la separacion.

La separacion de bienes no da derecho a la mujer para pedir, miéntras dure la sociedad, la division de los gananciales producidos por la administracion del marido, ni tendrán accion contra ellos los acreedores de la mujer.

ART. 51.

Cesando durante el matrimonio las causas de la separacion de bienes, o pidiéndolo ambos cónyujes, volverán a la administracion del marido los bienes de la mujer con sus cargas lejítimas, i continuará la sociedad como si no hubiese habido separacion de bienes.

ART. 52.

Si sobreviene la disolucion de la sociedad durante la separacion de bienes, los gananciales de una i otra administracion formarán una masa comun divisible entre ambos cónyujes, segun las reglas que despues se darán.

## § 6.

### DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

ART. 53.

La sociedad de gananciales se disuelve:

1.° Por la disolucion del matrimonio, o por ausencia prolongada de uno de los cónyujes con las circunstancias que inducen presuncion de muerte, segun lo prevenido en el título *De los ausentes*.

2.° Por sentencia de divorcio perpetuo.

La separacion perpetua de cohabitacion, decretada por autoridad competente, i sin culpa de ninguno de los cónyujes,

producirá relativamente al modo de dividir los bienes los mismos efectos que la muerte.

ART. 54.

La sociedad continúa despues de la muerte del cónyuje que no administra, hasta que el cónyuje que administra tenga conocimiento de la muerte.

ART. 55.

Si reapareciere el cónyuje que legalmente se presumió difunto, se restablecerá la sociedad, como si no se hubiese disuelto; salvo siempre el valor de los actos que legalmente se hubieren ejecutado durante la disolucion presunta.

ART. 56.

Pronunciada la sentencia de divorcio perpetuo, el marido que ha dado causa al divorcio perderá la administracion de los bienes de la mujer inocente, i no tendrá derecho alguno a los gananciales que despues acrecieren a ellos; i si la mujer hubiere dado causa al divorcio, tendrá el marido inocente la administracion de los bienes de la mujer, i perderá ésta todo derecho a los gananciales que provinieren de la administracion del marido.

Los gananciales adquiridos ántes de la sentencia de divorcio pertenecerán en su totalidad al cónyuje inocente.

Si en ambos cónyujes hubiere aparecido culpa bastante grave para dar causa al divorcio, la sentencia de divorcio perpetuo producirá, relativamente al modo de dividir los bienes, los mismos efectos que la muerte.

ART. 57.

Si la mujer que hubiere dado causa al divorcio i cuyos bienes administra el marido, adquiriere nuevos bienes por su industria, o a título de herencia, donacion o legado, o por cualquier otro medio honesto, tendrá la libre administracion de estos bienes, con la obligacion de contribuir a los gastos de familia, inclusa, si fuere menester, la decente manutencion de

su marido; i el juez en caso necesario reglará el modo i forma de la contribucion.

El marido que ha dado causa al divorcio, conserva la obligacion de contribuir a todos los gastos de familia, inclusa, si fuere menester, la decente sustentacion de la mujer divorciada; i el juez reglará el modo i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de uno i otro.

ART. 58.

La mujer que hubiere dado causa al divorcio, tendrá, sin embargo, derecho a que su marido la provea de los necesarios alimentos, miéntras no tuviere otros bienes que los administrados por el marido, i aun en caso de no tener bienes algunos en poder del marido. El juez tasará los alimentos tomando en consideracion la cuantía de bienes de ambos cónyujes.

El marido que ha dado causa al divorcio, i se encontrare en indijencia, tendrá derecho a ser alimentado en los mismos términos por su mujer.

ART. 59.

Disuelta la sociedad conyugal, quedarán sujetos los bienes, miéntras permanezcan indivisos, a las reglas de la sociedad ordinaria; i durante la indivision, tendrá derecho la mujer (si careciere de otros bienes que los que administraba el marido) a ser alojada i mantenida a expensas de la sociedad. Este derecho es personal i no se trasmite a los herederos de la mujer.

La administracion de los bienes, miéntras la sociedad permanece indivisa, pertenece al cónyuje que los administraba ántes de disolverse la sociedad, o a su albacea.

ART. 60.

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confeccion de un inventario i tasacion en que se califiquen:

1.° Los bienes propios de la mujer;

2.° Los bienes propios del marido;

3.° El haber social.

ART. 61.

Para la confeccion de este inventario i tasacion, se aplicarán las reglas dadas en el caso de la sucesion por causa de muerte.

ART. 62.

Si existieren bienes de la sociedad o de cualquiera de los cónyujes en parajes situados fuera del territorio de la República, se procederá provisoriamente con los otros como si éstos solos perteneciesen a la sociedad o a los cónyujes; hasta que se efectúen del modo posible el inventario i avalúo de aquéllos i en caso necesario su enajenacion, i la remesa de ellos o del producto al territorio de la República.

Los acreedores de la sociedad o de cualquiera de los cónyujes tendrán derecho a ser preferidos para su pago en los bienes existentes en el país en que se constituyeron sus créditos; sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes para los casos de insolvencia.

ART. 63.

La mujer o sus herederos tendrán derecho para sacar del acerbo los cuerpos ciertos o especies que pertenecieren a los bienes de la mujer, previo el inventario i tasacion jenerales, o por lo ménos los particulares de dichos cuerpos ciertos, con las formalidades legales; i prestada asimismo fianza suficiente para la seguridad de las recompensas i abonos que la mujer debiere a la sociedad o al marido, cuando el juez creyere conveniente ordenarlo así, a peticion del marido o de sus herederos.

ART. 64.

El inventario i tasacion que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el socio, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado, firmado i reconocido.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario i tasacion so-

lemnes; i si se omitiere hacerlos, aquél a quien fuere imputable esta omision responderá de los perjuicios; quedando en todo caso a dichas personas el remedio de la restitucion *in integrum*.

ART. 65.

Disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos tendrán la facultad de aceptarla o renunciarla; a ménos que la mujer haya hecho ya esta renuncia en las capitulaciones matrimoniales.

La mujer se entiende que acepta por el mero hecho de existir gananciales; a ménos que expresamente los haya renunciado o los renuncie.

La renuncia expresa, si es hecha en las capitulaciones matrimoniales por mujer mayor o menor con las formalidades legales, o si es hecha por mujer mayor en escritura pública o privada, despues de disuelta la sociedad conyugal, no podrá revocarse, aunque preceda a la confeccion del inventario i avalúo, a ménos que se pruebe que la mujer ha sido dolosamente inducida a renunciar, o a ménos que se pruebe una notable inexactitud en el invehtario i avalúo precedentes. La misma regla se aplicará a sus herederos mayores.

ART. 66.

Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porcion del marido.

ART. 67.

Aquél de los cónyujes o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa, i será obligado a restituirla doblada.

§ 7.

DE LOS EFECTOS DE LA ACEPTACION

ART. 68.

Aceptada la sociedad por la mujer, se acumula imajinaria-

mente a la masa todo aquello de que los cónyujes son respectivamente deudores a ella, por via de recompensa o indemnizacion, segun las reglas arriba dadas.

ART. 69.

Cada cónyuje tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenecen, i los precios, saldos i recompensas que constituyen el resto de su haber.

La restitucion de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse inmediatamente despues de la terminacion del inventario i avalúo (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63); i el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminacion.

ART. 70.

Las especies o cuerpos ciertos se sacarán en el estado en que se hallaren, i nada se deberá por ellos, si se han deteriorado o perdido, así como nada deberá por ellos el dueño, si se hubiere aumentado su valor; a ménos que en el primer caso el deterioro o pérdida se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuje, que será entónces obligado a indemnizar al dueño; o a ménos que en el segundo caso el aumento de valor haya sido a expensas de la sociedad, que tendrá entónces derecho a ser recompensada por ello, segun el artículo 16.

Sobre las mejoras necesarias o voluptuarias se seguirán las reglas prefijadas en el mismo artículo.

ART. 71.

La mujer hará ántes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; i las que consistan en dinero se ejecutarán sobre el dinero i muebles de la sociedad, i subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer dichas deducciones sobre los bienes propios del marido, elejidos conforme al artículo 82.

ART. 72.

El marido no podrá hacer las deducciones de dinero que le

correspondan, sino sobre el dinero i muebles de la sociedad, i subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

ART. 73.

Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se divido por mitad entre los dos cónyujes.

ART. 74.

La division de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la particion de los bienes hereditarios en el título 9 del libro *De la sucesion por causa de muerte.*

ART. 75.

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sea respecto del marido, sea respecto de los acreedores de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribucion que se le exije, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario i tasacion, sea por otros documentos auténticos.

ART. 76.

El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su accion contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas.

ART. 77.

Aquél de los cónyujes que, por el efecto de una hipoteca constituida sobre un inmueble que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuje para el reintegro de lo que pagare por él.

ART. 78.

Los herederos de cada cónyuje gozan de los mismos derechos i están sujetos a las mismas acciones que el cónyuje que representan, salva la excepcion del artículo 59.

## § 8.

### DE LA RENUNCIA I DE SUS EFECTOS

ART. 79.

Renunciando la mujer, los derechos de la sociedad i del marido se confunden e identifican.

ART. 80.

La mujer que renuncia queda descargada de toda contribucion a las deudas de la sociedad; pero conserva sus derechos i obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

ART. 81.

La responsabilidad del marido por los deterioros o pérdidas que los bienes de la mujer hayan sufrido, se extenderá hasta la culpa leve.

ART. 82.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido: primeramente sobre los bienes aportados por ella, cuyo dominio se transfirió al marido, elijiéndolos ella; i subsidiariamente sobre cualesquiera otros bienes del marido, elejidos de comun acuerdo. No acordándose, elejirá el juez.

## § 9.

### DE LA DOTE I DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

ART. 83.

Las donaciones que un esposo hace al otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, i las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos ántes o despues de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, se

llaman en jeneral donaciones *por causa de matrimonio*, i cuando se hacen a la mujer, *dote*.

ART. 84.

Todas las donaciones hechas por uno de los cónyujes al otro durante el matrimonio, son revocables; i si uno de los cónyujes confiesa haber hecho al otro, o haber éste recibido de un tercero, una donacion cualquiera, tampoco valdrá esta confesion por sí sola, aunque se haga bajo juramento o por escritura pública, sino como donacion revocable.

ART. 85.

Las promesas que un esposo hace al otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, o que un tercero hace a otro de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetan a las mismas reglas que las donaciones de presente; pero deberán constar por escritura pública o por confesion del tercero.

ART. 86.

Si alguna de estas donaciones hubiese sido hecha por uno de los esposos en *arras*, esto es, como prenda o seguridad del matrimonio futuro, aprobado ya por las personas cuyo consentimiento fuere necesario para el matrimonio, i si deja de efectuarse el matrimonio por culpa del donante, perderá el donante las arras; i si por culpa del donatario, será obligado el donatario a restituir dobladas las arras; i si por otra causa en que no haya habido culpa del uno o del otro, el donatario será obligado a la simple restitucion de las arras.

Las dotes i demas donaciones por causa de matrimonio admiten plazos, condiciones i cualesquiera otras estipulaciones lícitas, i están sujetas a las reglas jenerales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se presume la condicion de celebrarse o haberse celebrado matrimonio válido.

# TÍTULO XXII

**De la venta.**

## § 1.

### REGLAS JÉNERALES

ART. 1.

La *venta* es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa i la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender*, i ésta *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama *precio*.

ART. 2.

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa i en el precio; excepto la de los bienes raíces, servidumbres i censos, i la de una sucesion hereditaria, las cuales no se reputan perfectas ante la lei, miéntras no se ha otorgado escritura pública.

La venta no transfiere el dominio ni los derechos incorporales que se vendan miéntras no interviene tradicion por la persona que tenga facultad de enajenarlos.

ART. 3.

Si se vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será preferido al otro; si se ha hecho la entrega a los dos, el tenedor mas antiguo será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título mas antiguo será preferido.

ART. 4.

La venta puede ser pura i simple, o bajo condicion suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o mas cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rije por las reglas jenerales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

ART. 5.

El daño o lucro de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva, pues entónces, pereciendo totalmente la especie, la pérdida será del vendedor, i todo otro daño o lucro pertenecerá al comprador.

Si se vende una determinada cosa o determinado conjunto de cosas, de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, como el trigo contenido en cierto granero, se siguen las reglas del inciso anterior, aunque las cosas no se hayan pesado, contado ni medido.

Pero, en las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, i que no forman cuerpos determinados, como en el caso del inciso precedente, el daño o lucro pertenecerá enteramente al vendedor, hasta que se pesan, cuentan o miden.

Todo lo dicho se entiende en cuanto no fuere modificado por las estipulaciones expresas de los contratantes; o no interviniere dolo, culpa, hecho o mora de alguno de ellos, sobre todo lo cual se seguirán las reglas jenerales de los contratos.

ART. 6.

Si se estipula que se vende a prueba, se entiende hacerse la venta bajo la condicion suspensiva de agradar al comprador la cosa vendida. I sin necesidad de estipulacion expresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbran vender de ese modo.

ART. 7.

Si ántes de perfeccionarse el contrato, i sin conocimiento del comprador, la cosa que se vende ha perecido toda ella, o la mayor parte de ella, o la parte por cuya consideracion se hace el contrato, no valdrá la venta. Pero, si solo ha perecido en

parte de menor importancia, tendrá derecho el comprador para exijir una rebaja proporcional del precio, que se valuará por peritos.

I si el vendedor hubiere procedido de mala fe, será obligado a pagar los perjuicios.

ART. 8.

Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse: el que ha dado las arras, perdiéndolas; i el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse perdiendo las arras, no tendrá lugar la retractacion sino dentro de los dos meses subsiguientes a la convencion; ni tendrá tampoco lugar despues de principiada la entrega.

ART. 9.

El precio de venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrán tambien fijarlo los contratantes por medio de circunstancias que sirvan para determinarlo, como al *corriente de plaza*, que se entenderá con relacion a la época de la entrega, si no se expresare otra; o al precio en que se ha celebrado tal o cual venta del mismo jénero, determinándola.

Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; i si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes, i en caso de no convenirse, no habrá venta.

Fijado el precio de cualquiera de los modos expresados en los incisos segundo i tercero, solo tendrán los contratantes los remedios que les concederian las leyes si ellos mismos lo hubiesen determinado.

Si se dejare la determinacion del precio al arbitrio de una de las partes, será nulo el contrato.

ART. 10.

Los costos de escritura, i demas accesorios a la venta, serán de cargo del vendedor, a ménos que se pacte otra cosa.

ART. 11.

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, miéntras no se extingan por el lapso de tiempo.

La compra de cosa propia no vale.

ART. 12.

Si la cosa es comun de dos o mas personas proindiviso, cada una de ellas podrá vender su parte, pero el comunero será preferido al extraño por el tanto, haciendo la oferta en los términos que mas adelante se expresarán.

ART. 13.

La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir, salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compra la suerte.

ART. 14.

Es nula la venta de las cosas no comerciables, o cuya enajenacion es prohibida por la lei.

Se prohibe la venta de los bienes presentes o futuros o de unos i otros, a título universal, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta designándolos por especies, jéneros i cantidades.

Se prohibe la venta de los bienes que se poseen con cargo de restitucion; excepto en los casos i con las formalidades que la lei prescribe.

Se prohibe la venta de escritos, láminas, pinturas o estatuas en que se ofenda a las buenas costumbres, i la venta de impresos condenados en juicio de imprenta. El comprador i el vendedor quedarán ademas sujetos a las penas que las leyes prescriban.

Se prohibe la venta de especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio.

Si se vende un derecho personal litijioso, la parte contra la cual se haya de ejercer este derecho, podrá redimirlo, reem-

bolsando al comprador el precio que hubiese pagado por él, con los costos legales del contrato i los intereses.

Reglamentos especiales determinarán las condiciones i precauciones con que puede hacerse la venta o comercio de drogas venenosas, materias fétidas, pólvora i demas efectos que ocasionen incomodidad o peligro.

ART. 15.

El mero usufructuario no puede vender su derecho de usufructo, sino al dueño de la cosa fructuaria.

Con cualesquiera palabras que el usufructuario venda a otra persona el usufructo, solo se entenderá vendida la facultad de percibir los frutos, subsistiendo todas sus obligaciones respecto del dueño, salvo en cuanto éste consiente en transferirlas.

ART. 16.

En la venta de una finca se comprenden naturalmente todas las cosas adherentes a ella, inclusas las que momentáneamente se hayan separado para refaccionar la finca i reponerlas.

Se comprenden tambien aun las cosas no adherentes a la finca, siempre que sean necesarias para su goce o cultivo ordinario, o estén actualmente sirviendo en ella.

Pero no se comprenden los muebles domésticos, aun adherentes al suelo o paredes, si se pueden separar sin detrimento del edificio.

Los frutos pendientes al tiempo de la entrega pertenecerán al comprador.

ART. 17.

La venta de una vaca, yegua u otra hembra comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer o alimentarse por sí solo.

## § 2.

### DE LA CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA

ART. 18.

Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la lei no declarare inhábiles.

Los administradores de establecimientos públicos no pueden vender ninguna parte de los bienes que administran, i cuya enajenacion no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; sino con las formalidades prevenidas por derecho.

El empleado público no puede comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio, ni los jueces, abogados, procuradores i escribanos los bienes en cuyo litijio han intervenido, i que se vendan a consecuencia del mismo litijio.

El tutor, curador u otro cualquier administrador no puede comprar los bienes que administra, ni aun en pública subasta.

Los cónyujes no pueden vender uno al otro, ni celebrar entre sí contratos equivalentes a la venta.

## § 3.

### DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR I PRIMERAMENTE DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR

#### Art. 19.

Las obligaciones del vendedor se reducen en jeneral a dos: la entrega o tradicion, i el saneamiento de la cosa vendida.

#### Art. 20.

La entrega de las cosas corporales puede ser real, simbólica, ficta, o por cláusula de constituto.

La entrega *real* se opera poniendo el vendedor materialmente en poder del comprador la cosa vendida.

La *simbólica* se opera entregando, no la cosa misma, sino otra que la representa: los bienes raíces son representados por las llaves o los títulos de propiedad, i los muebles por las llaves del lugar en que están.

La *ficta* se opera por el solo consentimiento de las partes, en dos casos: el primero, cuando la cosa vendida está por otro título en posesion o tenencia del comprador; i el segundo,

cuando el vendedor muestra la cosa al comprador, dándole la facultad de llevarla o de entrar en ella.

Se entrega por cláusula de *constituto*, cuando el que posee como dueño una cosa mueble o raíz, reconociendo a otro por dueño se declara mero tenedor de ella, por ejemplo, a título de comodatario o de arrendatario.

Los derechos incorporales reales son solamente susceptibles de *tradicion* por la entrega de sus títulos, o de cuasitradicion por el ejercicio de los derechos en que consisten, con voluntad del vendedor.

Los derechos incorporales personales se entregan por medio de sus títulos.

ART. 21.

La tradicion debe hacerse en el lugar en que se halla la cosa vendida al momento del contrato, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 22.

Si en el contrato de venta no se estipula plazo para el pago del precio, la tradicion no transfiere el dominio miéntras no se paga el precio o no se asegura su pago a satisfaccion del vendedor.

Las enajenaciones hechas por el comprador en el tiempo intermedio, no transfieren dominio; pero se confirmarán retroactivamente por el pago o aseguramiento del precio a que dicho comprador es obligado.

ART. 23.

Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposicion de entregarla, i al comprador los que se hicieren para trasportarla, despues de entregada.

ART. 24.

El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente o a la época prefijada en el contrato.

Si el vendedor ha sido constituido en mora de entregar, tendrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o

darlo por nulo, i en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios, segun las reglas jenerales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está pronto a pagar el precio íntegro; excepto que se haya estipulado pagar a plazo. Pero, si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro de perder el precio, no se podrá exijir la entrega aunque la venta haya sido a plazo, sino pagando o dando seguridad del pago.

ART. 25.

Si el comprador se constituye en mora de recibir, el vendedor queda descargado del cuidado de conservar la cosa, i solo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

ART. 26.

El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª Si la venta de una finca se ha hecho segun su extension i al precio de tanto la medida, i si la extension real de la finca es superior a la que reza el contrato, el comprador es obligado a aumentar proporcionalmente el precio, salvo que el exceso sea de mas de una vijésima parte de la extension que reza el contrato, en cuyo caso el comprador podrá a su arbitrio aumentar proporcionalmente el precio o desistir del contrato. Pero, si la extension real es inferior a la que reza el contrato, el comprador podrá obligar al vendedor a que le entregue la extension declarada, si fuere posible, i en caso de imposibilidad o de que no quiera exijirlo, tendrá derecho el comprador para que se le rebaje proporcionalmente el precio; i si, no pudiéndose completar la extension contratada, probare que la finca en sus dimensiones reales no sirve para el objeto a que la destinaba, tendrá derecho para desistir del contrato. Pero, si la diferencia fuere de mas de una vijésima parte de lo que reza el contrato, podrá siempre el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o exijir una rebaja proporcional del precio.

2.ª Si se vende un cuerpo cierto, pero designando específi-

camente su extension, se entenderá vendido a tanto la medida, aunque solo se mencione el precio total.

Las acciones dadas por este artículo al vendedor i al comprador, espiran al cabo de dos años contados desde la entrega.

Todo lo dicho en este artículo puede modificarse por estipulaciones expresas de los contratantes.

## § 4.

### DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO I PRINCIPALMENTE DEL SANEAMIENTO POR EVICCION

ART. 27.

La obligacion de saneamiento se refiere a dos objetos: la eviccion i los defectos ocultos, llamados vicios redhibitorios.

ART. 28.

La *eviccion* es el abandono forzado de una cosa en todo o parte en virtud de una accion real que se ha intentado contra dicha cosa. El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta; salvo que se estipule lo contrario.

La accion de eviccion es indivisible. Puede, por consiguiente, intentarse in sólidum contra cualquiera de los herederos del vendedor.

Pero, desde que a la obligacion de amparar al comprador en la posesion, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la accion, i cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria.

ART. 29.

El comprador de una cosa embargada, empeñada o hipotecada que se vendió para satisfacer a un acreedor, no tiene accion de eviccion contra el dicho acreedor, sino contra el deudor que se dió por dueño de la cosa.

ART. 30.

El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa

anterior a la venta, deberá citar al vendedor en tiempo oportuno para que comparezca a defenderle; i si el comprador omitiere citarle, i fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; i si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable; a ménos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepcion suya, como la de prescripcion, i por ello se hubiere perdido la causa.

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, i se allana al saneamiento, podrá, con todo, el comprador sostener por sí mismo la defensa; i si es vencido, no tendrá derecho para exijir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa i satisfechos al dueño.

ART. 31.

El saneamiento de eviccion, a que es obligado el vendedor, comprende:

1.° La restitucion del precio;

2.° La de las costas legales del contrato de venta;

3.° La del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño;

4.° La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia de la demanda;

5.° La de las costas del juicio de saneamiento, si fuere vencido el vendedor;

6.° La indemnizacion de los perjuicios que directamente procedan de la privacion de la cosa evicta; comprendiéndose en la indemnizacion el aumento de valor de la cosa, aun por causas naturales o por el mero trascurso del tiempo.

Sin embargo, este aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a ménos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

## § 5.

### DEL SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS

#### Art. 37.

Se llama accion *redhibitoria* la que tiene el comprador para que se resuelva la venta o se rebaje el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, llamados redhibitorios.

#### Art. 38.

Son vicios *redhibitorios* los que reunen las cualidades siguientes:

1.ª Haber existido al tiempo de la venta;

2.ª Ser tales que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que, conociéndolos el comprador, no la hubiese comprado o la hubiera comprado a mucho ménos precio;

3.ª No haberlos manifestado el vendedor, o ser tales que hayan podido ocultarse al comprador sin neglijencia grave de su parte.

#### Art. 39.

Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exijir o la resolucion de la venta o la rebaja del precio, segun mejor le pareciere. La rebaja será estimada por peritos.

#### Art. 40.

Si el vendedor conocia los vicios i no los declaró (siendo tales que hayan podido ocultarse al comprador sin neglijencia grave de su parte), o si los vicios son tales que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion u oficio, será obligado, no solo a la restitucion del precio, sino a la indemnizacion de perjuicios, aun cuando el comprador haya renunciado en el contrato la accion redhibitoria; pero, si el vendedor no los conocia, ni eran tales que por su profesion u oficio debiera conocerlos, solo será obligado a la restitucion del precio i de los costos de la venta, a ménos que el comprador haya

[illegible] la accion redhibitoria, especificando los vicios a que esta referida la enumeracion, es preciso no sea el vendedor obligado a mas alguno por la existencia de otros vicios.

[illegible]

Si la cosa viniese en perdida, despues de la venta por caso fortuito, la perdida es del comprador.

Pero si la perdida por un acaecimiento [illegible] a ella, se seguirán las reglas del [illegible].

Art. 42.

Las partes podrán por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

Art. 43.

La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas hechas por autoridad de la justicia a ménos que el dueño, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de las cosas vendidas, no los hubiese declarado, pues en este caso tendrá lugar la accion redhibitoria contra el dueño.

Art. 44.

La accion redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles i de los predios urbanos, i un año respecto de los predios rústicos, en todos los casos en que reglamentos especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restrinjido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega.

Art. 45.

Habiendo prescrito la accion redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio i la indemnizacion de perjuicios, segun los artículos precedentes.

Esta accion durará seis meses contados de la extincion de la redhibitoria.

## § 6.

### DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ART. 46.

La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

ART. 47.

El precio (a ménos de estipulacion contraria) deberá pagarse en el lugar i al tiempo de la entrega, o en el lugar i al tiempo en que hubiera debido hacerse la entrega, si se ha extinguido la obligacion de entregar la cosa, subsistiendo la de pagar el precio.

Con todo, si el comprador fuese turbado en la posesion de la cosa, o probase que existe contra ella una accion hipotecaria o cualquiera otra accion real, podrá retener el precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion o le afiance; i el vendedor tendrá derecho para repetir contra los injustos turbadores o contra el comprador que sin justo motivo retenga el precio, por los perjuicios que le irrogue la demora en el pago.

ART. 48.

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho o para exijir el precio, o para pedir que se resuelva la venta; i el comprador deberá los intereses del precio desde el dia de la entrega, si la cosa es fructífera, o desde el dia de la demanda del precio, en caso contrario.

Aun cuando se haya estipulado que, si el comprador no paga en el lugar i tiempo debidos, se resuelva la venta *ipso facto*, el vendedor conservará su derecho para la demanda alternativa de que habla el inciso precedente.

La cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de dicha

[illegible]

[illegible]

[illegible]

facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulacion lo que le haya costado la compra.

ART. 52.

El pacto de retrovendendo que no se expresa en escritura pública de la venta, no valdrá contra terceros poseedores.

ART. 53.

El vendedor tendrá derecho a recobrar la cosa vendida con sus accesiones naturales, pero no con los frutos ordinarios i extraordinarios, sino desde el dia en que haya entregado el precio o lo haya consignado.

Tendrá asimismo derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Será asimismo obligado al pago de las expensas de los frutos pendientes.

ART. 54.

El derecho que nace del pacto de retrovendendo, puede cederse.

ART. 55.

El tiempo por el cual se podrá ejercer el derecho constituido por el pacto de retrovendendo, no podrá pasar de cinco años, contados desde la fecha del contrato, no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

ART. 56.

Si se pacta que, presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de cinco años) persona que mejore la compra se resuelva la venta, se cumplirá lo pactado; a ménos que el primer comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa se allane a mejorar en los mismos términos el contrato.

Para que valga este pacto contra terceros poseedores, será necesario que conste por escritura pública de la venta.

Resuelta la venta, tendrán lugar las prestaciones mutuas como en el caso del pacto de retrovendendo.

## § 8.

### DE LA RESOLUCION DE LA VENTA POR LESION ENORME

#### Art. 57.

Hai *lesion enorme* en el contrato de venta cuando el vendedor da la cosa por ménos de la mitad de su justo precio, o cuando el comprador ha pagado sobre el justo precio de la cosa mas de una mitad del mismo precio. El justo precio de la cosa se refiere a la fecha del contrato.

El comprador contra quien se intenta la accion de nulidad por lesion enorme, podrá a su arbitrio completar el precio, avaluado por peritos, o dar por nula la venta; i el vendedor contra quien se intenta dicha accion, podrá asimismo a su arbitrio restituir el exceso del precio, avaluado por peritos, o dar por nula la venta.

No tendrá derecho el comprador para dar por nula la venta, si la cosa, desde que pasó a su poder, se ha perdido o notablemente deteriorado.

#### Art. 58.

No habrá lugar a la accion de nulidad por lesion enorme, sino en la venta de bienes raíces o de muebles preciosos.

#### Art. 59.

Al complemento del precio, i a la restitucion del exceso del precio, acompañan el pago o restitucion de los intereses correspondientes.

A la restitucion de una cosa fructífera acompañará la restitucion de los frutos.

Para la compensacion de intereses por frutos se considerarán los intereses anuales del justo precio, avaluados por peritos,

como equivalentes a los frutos anuales, avaluados del mismo modo.

ART. 60.

Si se estipulare que no podrá intentarse la accion de nulidad por lesion enorme, no valdrá la estipulacion.

§ 9.

DEL DERECHO DE RETRACTO

ART. 61.

El derecho de *retracto* es el que tiene una persona para ser preferida a otra en la compra de una cosa pagando el mismo precio por ella.

ART. 62.

El derecho de retracto compete a los copropietarios proindiviso de una cosa corporal o incorporal, para ser preferidos a un extraño en la venta de sus respectivas porciones o cuotas.

El derecho de retracto no puede cederse a un extraño.

ART. 63.

La accion de retracto dura nueve dias desde aquel en que el contrato de venta contra el cual se ejerce hubiere sido notificado a los copropietarios que residan en el mismo departamento, o avisado al público por carteles o periódicos.

Este plazo es fatal i corre contra toda persona.

ART. 64.

El retraente es obligado a pagar al comprador todo el precio de la cosa que se retrae, i ademas los costos accesorios de la compra que hayan sido satisfechos por el comprador.

Será asimismo obligado a pagarle todas las expensas que ántes de significar su intencion de intentar el retracto, haya hecho el comprador en la cosa que se retrae.

ART. 65.

No podrá intentarse el retracto sin que el retraente haya

ofrecido al comprador pagarle dicho precio, costos i expensas, poniendo el dinero a su disposicion, o depositándolo en poder de la persona que el juez designare, o a lo ménos en poder de una persona abonada que reconozca el depósito bajo su firma.

Si hubiere duda acerca del verdadero precio, costo o expensas, el retraente ofrecerá i depositará la cantidad que pareciere serlo, dando fianza de que pagará el exceso, si lo hubiere.

Si la venta hubiere sido a plazo en todo o parte, no será obligado el retraente a pagar inmediatamente al comprador mas que la parte de precio que el comprador haya pagado al vendedor o cuyo plazo se hubiere cumplido; i de lo restante será solo obligado a dar fianza dentro de los nueve dias fatales.

ART. 66.

Si retraen muchos a un tiempo, la cosa retraída se dividirá entre ellos a prorrata de sus respectivas porciones o cuotas; i si uno de los retraentes faltare a los requisitos legales del retracto, acrecerá su accion a los otros.

ART. 67.

El derecho de retracto no puede tener lugar con respecto a otro contrato que el de compraventa.

# TÍTULO XXIII

## De la permutacion.

ART. 1.

La *permutacion* o *cambio* es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una cosa por otra.

ART. 2.

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces, derechos de sucesion hereditaria, servidumbres o censos, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la lei, será necesaria escritura pública.

ART. 3.

No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutacion las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Pueden, sin embargo, permutarse entre sí los edificios i cosas sagradas con permiso del respectivo prelado.

ART. 4.

En el contrato de cambio cada uno de los permutantes contrae respecto del otro las mismas obligaciones que el vendedor respecto del comprador, relativamente a la entrega, saneamiento, calidad i continencia de la cosa que se permuta. A la obligacion de restituir el precio corresponde la de restituir la cosa recibida en cambio.

Las reglas relativas a la lesion enorme de la venta se aplican igualmente a la permutacion; i las reglas relativas al daño o lucro de cualquiera de las cosas que se cambian una por otra, son las mismas que las relativas al daño o lucro de la cosa vendida.

ART. 5.

No hai lugar al retracto en el contrato de permutacion, ni en los contratos en que una cosa se permuta por otra, pagando ademas uno de los contratantes un saldo en dinero, a ménos que el saldo en dinero exceda a las tres cuartas partes del valor de la cosa que se da con él.

# TÍTULO XXIV

**De la cesion de derechos.**

## § 1

### DE LOS DERECHOS PERSONALES

ART. 1.

La cesion de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto sino en virtud de la entrega del título.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

I el cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los gastos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia, a ménos que se haya estipulado otra cosa.

§ 3.

DE LOS DERECHOS LITIJIOSOS

ART. 5.

Aquél contra quien se hubiere cedido algun derecho litijioso, podrá pedir que el cesionario le dé por libre, reembolsándole todo lo que le hubiere costado la cesion, con los intereses, desde la fecha de los costos.

No habrá esta accion, si la cesion se hubiere hecho a un copropietario o coheredero del derecho cedido, a un acreedor en pago de lo que le debe el cedente, o al que ántes de la cesion estaba gozando del derecho cedido, como usufructuario, arrendatario, o bajo cualquier otro título.

ART. 6.

Se entiende litijioso un derecho desde que hai demanda i contestacion sobre su pertenencia.

# TÍTULO XXV

**Del arrendamiento o locacion-conduccion.**

ART. 1.

Hai dos especies de locacion-conduccion: la de cosas, que se llama propiamente arrendamiento, i la de obra o servicios.

ART. 2.

El *arrendamiento* de cosas es un contrato en que la una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa a la otra, durante cierto tiempo, i mediante un *precio*, que se llama *renta* o *pension*, si se paga en pensiones periódicas, i jeneralmente *alquiler*.

La parte que da la cosa en arrendamiento se llama locador o *arrendador*, i la parte que la recibe, conductor o arrendatario.

El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; en este segundo caso puede darse una cantidad determinada, o una cuota de los frutos de cada cosecha.

ART. [illegible]

El arrendamiento no exije solemnidad alguna.

ART. [illegible]

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas que no se consumen por el uso, sean muebles, fincas o derechos incorporales; excepto los derechos de servidumbres prediales, los de servidumbre de uso, i las otras cuyo arrendamiento estuviere prohibido expresamente por la lei.

Puede arrendarse aun la cosa ajena, i su eviccion dará derecho al arrendatario para los efectos que despues se dirán.

ART. 5.

Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa, prefiere: si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título posterior no valdrá. La entrega puede ser real, simbólica, ficta o por cláusula de constituto, como en el contrato de venta.

ART. 6.

La renta, pension o precio del arrendamiento, puede determinarse de los mismos modos que el precio en el contrato de venta.

## § I.

### DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS, I PRIMERAMENTE DE LA ENTREGA

ART. 7.

El arrrendador es obligado:

1.° A entregar al arrendatario la cosa arrendada;

2.° A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;

3.° A librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

ART. 8.

La cosa debe entregarse en estado de poder servir para el fin a que se la destine.

Si el arrendador por hecho o culpa suya se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para que se dé por nulo el contrato, se le restituya lo que haya adelantado sobre los alquileres i se le indemnicen los perjuicios.

Hai lugar a la accion precedente aun cuando el arrendador crea erróneamente, pero de buena fe, tener facultad para arrendar la cosa.

Pero no hai lugar a indemnizacion cuando el impedimento de entregar la cosa proviene de fuerza mayor o de caso fortuito.

Si el arrendador por hecho o culpa suya es constituido en mora de entregar, tendrá el arrendatario a su arbitrio o la accion precedente, o accion para que se le cumpla el contrato i se le indemnicen los perjuicios de la mora.

Si la mora proviene de fuerza mayor o caso fortuito, no habrá lugar a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 9.

La obligacion de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer en ella durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a excepcion de las locativas, las cuales corresponden jeneralmente al arrendatario.

Se entienden por reparaciones *locativas* las de aquellas especies de deterioro, que ordinariamente suelen causarse por culpa del arrendatario o de sus dependientes; i para exijirlas al arrendatario no es menester que se pruebe la culpa.

Pero será obligado el arrendador aun a las reparaciones

locativas, cuando se pruebe que los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

ART. 10.

El arrendador, en virtud de la obligacion de librar al arrendatario de toda turbacion i embarazo, no podrá durante el arriendo mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella sin el consentimiento del arrendatario obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle o causarle molestia en el goce de ella.

Pero, si se trata de reparaciones urjentes que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje el precio o renta a proporcion de la parte que fuere i de lo que dure el embarazo.

I si las reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa arrendada, que el resto no aparezca suficiente para el objeto del arrendamiento, tendrá derecho el arrendatario a que se rescinda el contrato i lo tendrá asimismo para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existia ya al tiempo del contrato, i no era entónces conocida por el arrendatario, pero lo era del arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiera por su profesion conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

ART. 11.

Si el arrendatario es turbado en su goce por vias de hecho de terceros que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

I si es turbado o molestado en su goce por terceros que pre-

tendan derecho a la cosa arrendada, i la causa de este derecho fuese anterior al contrato, podrá el arrendatario exijir una diminucion proporcionada en el precio o renta del arriendo.

Mas para ello será necesario que denuncie la turbacion o molestia al arrendador lo mas pronto posible; de otra manera, no solo no tendrá accion a la rebaja del precio o renta, sino que ademas será responsable de los perjuicios que su omision ocasionare al arrendador.

I si por consecuencia de los derechos de un tercero la porcion de que se hallare privado el arrendatario fuere tal que sea de presumir que sin ella no habria contratado el arrendamiento, podrá exijir que cese el arrendamiento; i podrá ademas exijir que se le abonen los perjuicios en los casos siguientes:

1.° Si la causa de la eviccion existia ya al tiempo del contrato, i no era conocida del arrendatario, o si le era conocida intervino estipulacion especial de saneamiento con respecto a ella.

2.° Si la causa de la eviccion ha empezado a existir despues del contrato, por un hecho voluntario del arrendador, como el haber vendido la cosa arrendada.

ART. 12.

El arrendatario tiene derecho a la rescision del contrato, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada; sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del contrato; i aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa despues del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Tendrá ademas derecho el arrendatario para que se le indemnicen los perjuicios, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato, conocida del arrendador, o tal que el arrendador debiera por los antecedentes temerla, o por su profesion conocerla.

Si el impedimento que sobreviene al uso de la cosa es parcial, el juez decidirá, segun las circunstancias, si debe tener lugar la rescision, o concederse una rebaja del precio o renta; i se deberá ademas al arrendatario indemnizacion de perjuicios en los casos que acaban de expresarse.

ART. 13.

El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, i que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto posible, para que las hiciese por su cuenta. Si no pudo darse esta noticia en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, hechas sin su consentimiento; pero el arrendatario podrá separarlas, sin detrimento de la cosa arrendada, a ménos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrian los materiales separados.

Tampoco es obligado el arrendador al abono de los gastos ordinarios de manutencion i uso.

§ 2.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 14.

El arrendatario es obligado a usar de la cosa segun los términos o espíritu del contrato; i no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos en el contrato, o a falta de convencion expresa, aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o aquellos que deban presumirse de las circunstancias del contrato.

ART. 15.

El arrendatario empleará en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a estas obligaciones, responderá de los perjuicios; i aun podrá rescindirse el arrendamiento, en el caso de un grave i culpable deterioro.

ART. 16.

El arrendatario es obligado al pago del alquiler. La lei da al arrendador para seguridad de este pago un privilejio sobre todos los frutos existentes de la cosa arrendada, i sobre todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto i que le pertenecieren; lo que se presume, a ménos de prueba contraria.

ART. 17.

El pago del alquiler se hará en los términos estipulados, o a falta de estipulacion, conforme a la costumbre del país.

El recibo de un término hará presumir el pago de los términos precedentes.

ART. 18.

El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso i goce lejítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a ménos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños i pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa ni por culpa de sus dependientes o subarrendatarios, i a falta de esta prueba será responsable.

ART. 19.

El arrendatario tiene la facultad de subarrendar, a ménos que se le haya expresamente prohibido; pero el subarrendatario no podrá gozar o usar de la cosa en otros términos que los concedidos al arrendatario directo.

ART. 20.

El arrendatario que, en virtud de las obligaciones que le impone la lei, fuere condenado a pagar el valor de una cosa per-

dida, por el pago de dicho valor no se hará dueño de dicha cosa, i si despues pareciere, podrá el arrendador reclamarla, restituyendo lo pagado.

ART. 21.

Cesa la responsabilidad del arrendatario por pérdidas o deterioros, cuando la cosa arrendada está bajo la inspeccion o manejo de una persona destinada a ello por el arrendador; a ménos que las pérdidas o deterioros provengan de culpa del arrendatario, o de usurpacion de terceros, que no haya estado naturalmente a el alcance de dicha persona, i que el arrendatario no haya puesto en su noticia, sabiéndola.

§ 3.

DE LA ESPIRACION DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 22.

El arrendamiento de cosas espira:

1.° Por el mutuo consentimiento de las partes;

2.° Por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo;

3.° Por la resolucion del derecho del arrendador, sin perjuicio de las reglas que mas adelante se expresarán;

4.° Por la destruccion o pérdida de la cosa arrendada;

5.° Por la mora de una de las partes en la ejecucion de las obligaciones estipuladas, o por el uso ilejítimo que el arrendatario hace de la cosa, si el arrendador pidiese que cese el arrendamiento.

ART. 23.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, cualquiera de las partes podrá hacerlo cesar dando noticia a la otra con anticipacion.

Esta anticipacion será de un período entero, si el período de los pagos del alquiler fuere de un mes o ménos, i de medio período, si el período de los pagos fuere de mas de un mes.

No será necesario que la noticia empiece a correr al mismo tiempo que el período.

Con todo, si la cosa no diere frutos o utilidades sino de tiempo en tiempo, i a consecuencia de ciertos trabajos o inversiones periódicas, no tendrá derecho el arrendador para que cese el arrendamiento sino inmediatamente despues de la época de la percepcion de los frutos o utilidades, previa una noticia anticipada de medio período.

ART. 24.

Si cesare el arrendamiento ántes del fin de un período, se deberá la correspondiente fraccion del alquiler; entendiéndose por dia cumplido aquel en que durante cualquiera parte del dia hubiere el arrendatario ocupado la cosa en todo o parte o retenido las llaves. El dia se entenderá principiar i terminar a la media noche.

ART. 25.

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud de la noticia anticipada de cualquiera de las partes, el arrendatario será obligado a pagar el alquiler de todos los dias de la anticipacion, aunque entregue la cosa o las llaves ántes del último dia.

ART. 26.

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes i voluntario para la otra, se observará lo estipulado; i la parte que puede hacerlo cesar a su voluntad, estará sin embargo sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

ART. 27.

Si se ha fijado tiempo forzoso para ambas partes, no será necesaria la noticia anticipada para hacer cesar el arriendo; pero si el arrendatario continúa gozando de la cosa arrendada despues de la espiracion del tiempo, a sabiendas i sin oposicion del arrendador, se entenderá tácita reconduccion, i el arrendamiento continuará bajo las mismas condiciones que ántes, excepto en cuanto a su duracion, que dependerá de la voluntad de las partes, con la noticia anticipada que se ha dicho.

La tácita reconduccion es un nuevo contrato, a que no se extienden las fianzas i seguridades del primero.

El arrendador tendrá derecho para entender tácita reconduccion por el hecho de no entregársele libre i desocupada la cosa dentro de los quince dias subsiguientes a la espiracion del arrendamiento.

ART. 28.

Resuelto el derecho del arrendador, espira el arrendamiento, aun ántes de la espiracion del tiempo estipulado; pero el que suceda al arrendador no podrá hacer cesar el arrendamiento sino con la noticia anticipada que se ha dicho.

Si el derecho del arrendador se resuelve por un hecho voluntario suyo, como cuando vende la casa de que es dueño, o siendo usufructuario hace cesion voluntaria del usufructo al propietario, quedará obligado a indemnizar al arrendatario de todo perjuicio ocasionado por aquel hecho.

I si se resuelve el derecho por enajenacion a título lucrativo, será obligado el sucesor a mantener el arrendamiento.

Cuando el arrendador ha contratado en aquella calidad particular que hace resoluble su derecho, como la de usufructuario, o la de propietario fiduciario, no habrá lugar a indemnizacion de perjuicios por la resolucion involuntaria. Pero, si hubiese arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario, de cualquier modo que se verifique la resolucion.

ART. 29.

Podrá tambien el arrendador hacer cesar el arrendamiento, cuando la cosa arrendada necesitare de reparaciones que impidan su uso o goce, i el arrendatario tendrá entónces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 12.

ART. 30.

Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el marido como administrador de los bienes de su mujer, o por el padre como administrador de los bienes adventicios del hijo, se sujetarán (relativamente a su duracion despues de

terminada la tutela o curaduría, o la administracion marital o paternal) a las reglas dadas en los títulos correspondientes.

ART. 31.

El pacto de no enajenar la cosa arrendada, impide la enajenacion voluntaria, a ménos que el nuevo dueño se obligue a respetar el arrendamiento; pero este pacto no perjudicará a terceros, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenacion, a ménos que se pruebe que el tercero ha tenido conocimiento del pacto.

§ 4.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE CASAS, ALMACENES U OTROS EDIFICIOS

ART. 32.

El arrendador no podrá hacer cesar el arrendamiento ántes del tiempo estipulado, so color de necesitar el edificio para sí.

ART. 33.

Las reparaciones llamadas locativas a que es obligado el arrendatario, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió, pero no es responsable de los deterioros naturales, que provengan del tiempo i uso lejítimos; ni de los que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vejez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construccion.

Será obligado especialmente:

A conservar la integridad interior de las paredes, pavimentos i cañerías, reponiendo la piedras i ladrillos que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen;

A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas i tabiques;

A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas i cerraduras.

Se entenderá siempre haberse recibido el edificio en buen

estado bajo todos estos respectos, a ménos que se pruebe lo contrario.

ART. 34.

El arrendatario es ademas obligado a mantener las paredes, pavimentos i demas partes del edificio medianamente aseados; a mantener limpios los pozos, acequias i cañerías; i a desollinar las chimeneas.

La neglijencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para hacer cesar el arriendo, aun sin la noticia anticipada que se ha dicho, la cual podrá limitarse por el juez en casos extremos.

ART. 35.

Si se arrienda una casa o aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 36.

Si nada se ha estipulado relativamente al período de los pagos, deberá pagarse el alquiler al vencimiento de cada mes.

La mora de un período entero en el pago del alquiler correspondiente al período anterior, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta fianza u otra seguridad competente de que se verificará el pago durante el período inmediato; pero la mora de dos períodos enteros dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, aunque se le ofrezca seguridad de pago.

§ 5.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE FINCAS

ART. 37.

El arrendador es obligado a entregar la cosa en los términos i bajo las dimensiones estipuladas. En caso de diferencia, no habrá lugar al aumento o diminucion del precio o renta, o a

la resolucion del contrato, sino en los casos i segun las reglas que se expresan en el título *De la venta.*

ART. 38.

El arrendatario o colono es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; i si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador o para obligarle a que cumpla con esta obligacion, i a exijirle fianza, o para que se rescinda el contrato, quedándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios.

El arrendatario o colono es particularmente obligado a la conservacion de los arbolados i bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados en el contrato; i si nada se dijere sobre ello en el contrato, se entenderá que es obligado a la conservacion de todos los árboles designados por su número o por el área que ocupen, o del modo que las partes juzgaren mas conveniente, en inventario firmado por ambas.

A falta de inventario firmado por ambas partes, se estará a las pruebas presentadas por éstas.

ART. 39.

Si el arrendatario es colono *parciario*, esto es, que paga el arrendamiento con una cuota de los frutos, no podrá ni ceder el arriendo, ni subarrendar, salvo que expresamente se le haya concedido facultad para hacerlo.

La contravencion a este artículo da derecho al arrendador para rescindir el contrato, i para indemnizacion de perjuicios.

ART. 40.

Si por un caso fortuito que sobreviene al fundo i que no pudo preverse al tiempo de celebrarse el contrato, como un saqueo enemigo, o una inundacion extraordinaria, es privado el colono de mas de la mitad de los frutos ántes de percibirlos, podrá pedir una rebaja proporcional en el precio, a ménos de estipulacion contraria.

Tampoco tendrá lugar la rebaja, sino en cuanto la escasez de la cosecha de un año no fuere compensada por la abundancia extraordinaria de la cosecha de otros años; por lo cual, si el accidente acaece en los primeros años del arriendo, la re-

baja concedida será provisional, hasta que por el producto de los años siguientes pueda fijarse su valor.

Respecto del colono parciario tendrá lugar la rebaja aun despues de percibidos los frutos, a ménos que el accidente acaezca despues que el colono se ha constituido en mora de entregar al arrendador su cuota de frutos.

ART. 41.

Si no se ha estipulado tiempo para el arriendo, se entenderá que la intencion de los contratantes es que el arriendo dure todo el tiempo necesario para la percepcion de la primera cosecha completa.

ART. 42.

Siempre que se arriende un predio con ganados i no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, i los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades i calidades, o de pagar la diferencia en dinero.

Pero no podrá el arrendatario obligar al arrendador a que reciba el precio de los ganados o de una parte de ellos, ni podrá el arrendador exijir el precio de los ganados o de una parte de ellos, sino en cuanto al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades i calidades dichas para efectuar la restitucion.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no estén aquerenciados al predio.

El colono no podrá excusarse del cabal cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, alegando fuerza mayor o caso fortuito.

## § 6.

## DEL ALQUILER DE OBRA O SERVICIOS, I PRIMERAMENTE DEL ALQUILER DE DEPENDIENTES, CRIADOS I OBREROS

ART. 43.

El *alquiler de obra* o *servicios* es un contrato en que la una

de las partes promete a la otra sus servicios por cierto tiempo o para cierta obra, mediante el precio o salario que se estipula. En este contrato es locador el que presta la obra o servicio, i conductor el que lo paga.

ART. 44.

El alquiler de dependientes, criados u obreros puede contratarse por tiempo determinado o por tiempo indefinido; pero no podrá estipularse que durará mas de un año el servicio de un criado doméstico o de un jornalero ordinario.

Exceptúase el caso en que el conductor ha hecho anticipaciones para el trasporte del jornalero de un lugar distante: en este caso podrá durar el alquiler el tiempo necesario para que el locador cubra las anticipaciones con la cuota estipulada de su salario, o con la que despues fijasen las partes o el juez.

ART. 45.

Aun cuando se haya fijado tiempo para la duracion del alquiler, podrá cesar el servicio a voluntad del amo o maestro, en el caso de un delito cometido por el dependiente, criado u obrero en la casa del amo o maestro, i en el caso de ineptitud, neglijencia o insubordinacion del dependiente, criado u obrero; i podrá tambien cesar el servicio a voluntad de cualquiera de los dos en el caso de un delito cometido en su persona o propiedad por el otro. Será obligado cada uno a la indemnizacion de todo daño o perjuicio que por su culpa hubiere causado al otro.

ART. 46.

El dependiente o criado que se contrata para un menester o servicio especial continjente en que no puede ser reemplazado sin inconveniente o perjuicio del amo, se entenderá contratado por el tiempo que fuere necesario el servicio, i no podrá poner fin a él, sino despues de terminado el servicio, o con una noticia anticipada suficiente para salvar el inconveniente o perjuicio.

## § 7.

### DEL ALQUILER DE TRASPORTES

#### Art. 47.

El *alquiler de trasportes* es un contrato en que una persona se compromete mediante cierto flete o precio, a trasportar o hacer trasportar una cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de trasportar se llama jeneralmente *acarreador*, i toma los nombres de *arriero*, *carretero*, *barquero*, *naviero*, segun el modo de hacer el trasporte.

El que se encarga de hacer trasportar se llama *comisionario* o *empresario de trasportes*.

La persona que envía o despacha la carga se llama *consignador*, i la persona a quien se envía *consignatario*.

#### Art. 48.

El peligro de la carga que se trasporta despues que ha salido del almacen o casa del consignador, pertenece al consignatario; salva su accion contra el comisionario o el acarreador, junta o separadamente, si hubiere lugar a ella.

Solo será responsable el consignador, cuando en la eleccion del comisionario o del acarreador se le pueda imputar culpa, a lo ménos leve.

#### Art. 49.

El comisionario i el acarreador son responsables de la pérdida i deterioro de la carga, a ménos que se haya estipulado lo contrario, o que prueben vicio de la carga, fuerza mayor o caso fortuito.

I tendrá lugar esta responsabilidad del comisionario i del acarreador, no solo por su propio hecho, sino por el de sus ajentes o sirvientes, i aun por el de los extraños recibidos en el mismo coche, carro o buque.

#### Art. 50.

Los comisionarios i acarreadores son obligados a la entrega de

la cosa en el paraje i tiempo estipulados, salvo en el evento de fuerza mayor o caso fortuito.

La mora en la entrega de la cosa obliga a los comisionarios i acarreadores a indemnizacion de perjuicios, que será tasada por el juez, segun las circunstancias, si las partes no la hubiesen fijado en el contrato.

ART. 51.

No podrá alegarse por el comisionario o por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o dilijencia evitarse.

ART. 52.

El consignador es obligado por sí o por el consignatario al precio o flete del trasporte i a las reparaciones de daños ocasionados por el vicio de la cosa que se trasporta.

El comisionario i el acarreador tienen privilejio sobre la carga, para la seguridad de este pago, miéntras la conservan en su poder.

§ 8.

DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECCION DE UNA OBRA

ART. 53.

Si el artífice suministra la materia, el contrato es de venta; pero que no se supone perfecta, sino cuando el comprador hubiere aprobado la obra.

Pertenece al artífice el peligro de la cosa hasta la entrega; a ménos que la cosa, despues de la aprobacion del comprador, permanezca en poder del artífice.

ART. 54.

Si la materia es suministrada por la persona que encarga la obra, el contrato es de locacion-conduccion, i se sujeta a las reglas especiales que se establecerán en los artículos siguientes.

Lo mismo sucede si la materia principal es suministrada por el que pide la obra, poniendo el artífice lo demas.

ART. 55.

Habrá lugar a reclamacion de perjuicios, segun las reglas jenerales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecucion.

Por consiguiente, el conductor, aun en el caso de haberse estipulado un precio único i total por la obra, podrá siempre hacerla cesar, aunque haya sido principiada, indemnizando al artífice de todos los costos i dándole lo que valga su trabajo i lo que hubiera podido ganar en la obra.

ART. 56.

La pérdida de la materia recae sobre su dueño; i no es responsable el artífice, sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio sino en los casos siguientes:

1.° Si la obra ha sido reconocida i recibida;

2.° Si no ha sido reconocida i recibida por mora del dueño;

3.° Si la cosa perece por vicio de la materia, salvo que el vicio sea de aquéllos que el artífice por su oficio haya debido conocer.

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se pague por partes.

Todas las partes pagadas se presumirán reconocidas i aprobadas.

ART. 57.

Los contratos para construccion de edificios u otras obras de arquitectura, se sujetan ademas a las reglas siguientes:

1.° Deberán hacerse por escrito.

2.° El arquitecto empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretesto de haber encarecido los jornales o los materiales, ni a pretesto de haberse hecho aumentos o modificaciones en el plan primitivo; salvo que el convenio relativo a los

aumentos o modificaciones se haya hecho por escrito, i que se haya ajustado un precio particular por ellos.

Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el arquitecto empresario hacerse autorizar para ellos por escritura del dueño; i si éste rehusa, podrá el arquitecto ocurrir a la justicia para que decida si hai o no lugar a un aumento de precio en razon del recargo de obra, o si los costos de que se trata debieron preverse por el arquitecto o empresario.

3.° El empresario es obligado a entregar el edificio en la forma i tiempo estipulados; o se someterá en caso contrario al pago de la indemnizacion estipulada, o de la que se tasare por peritos.

4.° Si el edificio construido perece en todo o parte en los diez años subsiguientes a su entrega por vicio de la construccion, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razon de su oficio, será responsable el empresario.

5.° Lo mismo sucederá si el edificio en los diez años subsiguientes a la entrega descubre un vicio de construccion que amenazare ruina total o parcial, o que disminuya su valor.

ART. 58.

Si los artífices empleados en la construccion de un edificio o de otras obras han contratado con el dueño directamente sobre sus respectivas pagas, se mirarán como empresarios o contratistas independientes, i tendrán accion directa contra el dueño; pero, si han contratado con un arquitecto o empresario en jefe, no tendrán accion contra el dueño sino hasta concurrencia de lo que éste deba al arquitecto o empresario principal.

ART. 59.

Todos los contratos para la confeccion de obras se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; i si hai trabajos o materiales preparados que puedan ser útiles al conductor para la obra de que se trata, es obligado el conductor a recibirlos i

pagarlos, i para fijar este pago, se tomará en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

## § 6.(a)

### DEL ALQUILER DE OBRAS O SERVICIOS, I PRIMERAMENTE DEL ALQUILER DE CRIADOS I OBREROS

#### Art. 43.

El *alquiler de obra* o *servicios* es un contrato en que la una de las partes promete a la otra sus servicios por cierto tiempo o para cierta obra, mediante el precio o salario que se estipula.

#### Art. 44.

El alquiler de criados o de obreros puede contratarse por tiempo determinado o por tiempo indefinido; pero no podrá estipularse que el servicio del criado u obrero durará mas de un año, a ménos que conste el contrato por escritura pública o privada.

Si no se determinare tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad del amo o maestro, o del criado u obrero.

Sin embargo, si se hubiere estipulado entre las partes que, para hacer cesar el servicio, sea necesario que el uno dé al otro una noticia anticipada, se cumplirá lo estipulado, i contraviniendo el amo o maestro a la estipulacion sin grave motivo, como el de insubordinacion, infidelidad o delito del criado u obrero, será obligado a pagar el salario correspondiente a los dias que falten; i el criado u obrero tampoco será obligado a la noticia anticipada en el caso de un ultraje o delito del amo o maestro contra la persona del criado u obrero.

Si el servicio del criado u obrero no pudiere reemplazarse fácilmente sin grave incomodidad o perjuicio, como el servicio de una nodriza, o el de un artesano cuya falta inesperada interrumpe un trabajo urjente, podrá ser obligado el criado u

(a) En el orijinal se volvieron a redactar de nuevo los párrafos 6, 7 i 8 de este título *Del arrendamiento o locacion-conduccion.*

obrero a permanecer en el servicio el tiempo que pareciere razonable para que se pueda reemplazarle, aun cuando no se haya estipulado noticia anticipada.

## § 7.

### DEL ALQUILER DE TRASPORTES

#### Art. 45.

El *alquiler de trasportes* es un contrato en que una persona se compromete, mediante cierto flete o precio, a trasportar o hacer trasportar una cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de trasportar se llama jeneralmente *acarreador*, i toma los nombres de *arriero*, *carretero*, *barquero*, *naviero*, segun el modo de hacer el trasporte.

El que se encarga de hacer trasportar se llama *comisionario* o *empresario de trasporte*.

La persona que envía o despacha la carga se llama *consignador*, i la persona a quien se envía *consignatario*.

#### Art. 46.

El comisionario i el acarreador son responsables de la destruccion i deterioro de la carga, a ménos que se haya estipulado lo contrario, o que prueben vicio de la carga o fuerza mayor.

I tendrá lugar esta responsabilidad del comisionario i del acarreador, no solo por su propio hecho, sino por el de sus ajentes o sirvientes, i aun por el de los extraños recibidos en el mismo coche, carro o buque.

#### Art. 47.

Los comisionarios i acarreadores son obligados a la entrega de la cosa en el paraje i tiempo estipulados, salvo el caso de fuerza mayor.

La mora en la entrega de la cosa obliga a los comisionarios i acarreadores a indemnizacion de perjuicios, que será tasada por el juez, segun las circunstancias, si las partes no la hubiesen fijado en el contrato.

ART. 48.

No podrá alegarse por el comisionario o por el acarreador la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

ART. 49.

El consignador es obligado a pagar por sí o por el consignatario el precio o flete del trasporte i los gastos accesorios, como peaje i reparaciones de daños ocasionados por el vicio de la cosa.

El comisionario i el acarreador tienen prenda i privilejio sobre la carga, para la seguridad de este pago, miéntras la conservan en su poder.

§ 8.

DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECCION DE UNA OBRA

ART. 50.

Si el artesano suministra la materia, el contrato es de venta; pero que no se supone perfecta, sino en virtud de la aprobacion del comprador.

Pertenece al artesano el peligro de la cosa hasta la aprobacion; i desde la aprobacion, al comprador.

ART. 51.

Si la materia es suministrada por la persona que encarga la obra, el contrato es de locacion-conduccion, i se sujeta a las reglas especiales que se establecerán en los artículos siguientes.

Lo mismo sucede si la materia principal es suministrada por el que pide la obra, poniendo el artesano lo demas.

ART. 52.

Habrá lugar a reclamacion de perjuicios, segun las reglas jenerales de los contratos, siempre que por una o por otra

parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecucion.

Por consiguiente, el dueño de la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único i total por ella, podrá siempre hacerla cesar, aunque haya sido principiada, indemnizando al artífice de todos los costos i dándole lo que valga su trabajo i lo que hubiere podido ganar en la obra.

ART. 53.

La pérdida de la materia recae sobre su dueño; i no es responsable el artífice, sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar salario, sino es en los casos siguientes:

1.° Si la obra ha sido reconocida i aprobada;

2.° Si no ha sido reconocida i aprobada por mora del dueño;

3.° Si la cosa perece por vicio de la materia, salvo que el vicio sea de aquéllos que el artífice por su oficio haya debido conocer.

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe o pague por partes.

Todas las partes pagadas se presumirán reconocidas i aprobadas.

ART. 54.

Los contratos para construccion de edificios, se sujetan ademas a las reglas siguientes:

1.ª Si se ajusta un precio único i total, el arquitecto o empresario no podrá pedir aumento de precio a pretesto de haber encarecido los jornales o los materiales, ni a pretesto de haberse hecho aumentos o modificaciones en el plan primitivo, salvo que el convenio relativo a los aumentos o modificaciones se haya hecho por escrito, i que se haya ajustado un precio particular por dichos aumentos o modificaciones.

Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá

el arquitecto o empresario hacerse autorizar para ellos por escritura del dueño; i si éste rehusa, podrá el arquitecto o empresario ocurrir a la justicia, para que decida si hai o no lugar a un aumento de precio, en razon del recargo de obra, o si los costos de que se trata debieron preverse por el arquitecto o empresario.

2.ª Si el edificio construido perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construccion, o por vicio del suelo que el arquitecto o empresario o las personas empleadas por él, hayan debido conocer en razon de su oficio, será responsable el arquitecto o empresario.

ART. 55.

Si los obreros empleados en la construccion de un edificio o de otras obras han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como empresarios o contratistas independientes, i tendrán accion directa contra el dueño; pero, si han contratado con un arquitecto o empresario en jefe, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente i hasta concurrencia de lo que éste deba al arquitecto o empresario principal.

ART. 56.

Todos los contratos para confeccion de obras se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; i si hai trabajos o materiales preparados que puedan ser útiles al dueño para la obra de que se trata, el dueño es obligado a recibirlos i a pagar su valor proporcional, que se calculará tomando en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

# TÍTULO XXVI

## De la transaccion.

ART. 1.

La *transaccion* es un contrato en que las partes terminan

extrajudicialmente un litijio pendiente, o precaven un litijio eventual.

La transaccion debe hacerse por escrito. Si se comprendiere en ella la renuncia de un derecho sobre bienes raíces, se hará por escritura pública. La falta de estos requisitos la privará de valor legal.

ART. 2.

La transaccion no puede anularse por lesion enorme.

ART. 3.

No puede transijir sino la persona capaz de enajenar los objetos a que renuncia en la transaccion.

Todo mandatario necesitará de poder especial para transijir.

ART. 4.

La transaccion no produce efecto sino entre los contratantes.

Ella aprovecha, sin embargo, al fiador i a todos los codeudores solidarios de la misma manera que la remision.

ART. 5.

Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se transije, i estos títulos al tiempo de la transaccion eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, la transaccion será nula; salvo que la transaccion no recayere sobre este objeto en particular, sino sobre todos los que las partes pudiesen disputar entre sí. En este caso, el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de nulidad, sino en cuanto hubiesen sido ocultados dolosamente por una de las partes.

ART. 6.

Es nula asimismo la transaccion si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litijio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, i de que la parte que ha vencido en juicio no haya tenido conocimiento.

ART. 7.

Es nula en todas sus partes la transaccion celebrada en consideracion a un título nulo, a ménos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

ART. 8.

La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la accion criminal.

ART. 9.

La transaccion produce entre las partes el efecto de la cosa juzgada.

Podrá, sin embargo, anularse por dolo o fuerza o por error de hecho, pero no por error de derecho.

La transaccion se presume hecha por consideracion a la persona con quien se transije, i el error acerca de esta persona deberá tomarse en consideracion por el juez para declararla subsistente o nula.

El error de cálculo dará solo derecho a que se rectifique la transaccion, salvo si fuere bastante grave para que se presuma que sin él hubieran sido esencialmente diversas las bases sobre que se ha transijido.

ART. 10.

Si la transaccion recae sobre uno o mas objetos específicos, la renuncia jeneral de todo derecho, accion o pretension deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transije.

ART. 11.

Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondia por un título, i despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transaccion no la priva del derecho posteriormente adquirido.

# TÍTULO XXVII

**De la sociedad.**

§ 1.

REGLAS JENERALES

ART. 1.

La *sociedad* o *compañía* es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios lícitos que de ello provengan. Este contrato supone necesariamente la division de los beneficios i de las pérdidas entre todos los socios.

En los contratos de sociedad que no constaren por escritura pública o privada, no se reconocerán en juicio otras estipulaciones que las que fueren confesadas por las partes, o las que fueren conformes a las reglas i presunciones legales.

ART. 2.

No hai sociedad si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista su contribucion en dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

ART. 3.

No puede haber sociedad entre personas que son incapaces de dar una a otra o de recibir una de otra.

ART. 4.

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos i cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

§ 2.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD

ART. 5.

La sociedad puede ser *universal* de todos los bienes pre-

sentes i futuros o de una cuota de ellos; pero se prohibe contraerla sin escritura pública, acompañada de un inventario de las especies, cantidades i jéneros que al tiempo de contraerla se aporten, firmado por todos los socios.

En esta sociedad todos los bienes presentes se hacen comunes desde el momento del contrato, i todos los bienes posteriormente adquiridos se hacen sociales, desde el momento de la adquisicion; excepto las cosas que alguno de los socios adquiera a título de donacion, herencia o legado, bajo la condicion de no hacerse sociales.

Es del cargo de esta sociedad el pago de todas las deudas de cada uno de los socios, contraídas ántes de la sociedad; de todas las pensiones i gravámenes que afecten a los bienes sociales; i de todos los gastos personales i domésticos de cada uno de los socios segun su estado i condicion: los gastos de otra especie se descontarán a cada socio en la parte que le quepa del caudal social.

Art. 6.

Se puede contraer sociedad universal de frutos o ganancias reservando a cada socio la propiedad de lo que aporte; i en este sentido se tomarán los contratos de sociedad universal, en cuanto no se exprese lo contrario.

La sociedad universal de ganancias comprende todas las adquisiciones que se hagan por los asociados a cualquier título que no sea de donacion, herencia o legado; salvas siempre las excepciones que a este respecto se hubieren hecho por mutuo consentimiento.

Todo lo que no se probare haberse adquirido ántes de la sociedad, o haberse adquirido durante ella por los títulos expresados, se presume perteneciente al caudal social.

Para determinar si una adquisicion es propia de uno de los socios, i no social, por haber tenido un oríjen o causa anterior a la sociedad, se observarán las reglas de la sociedad conyugal.

Art. 7.

La sociedad *particular* es la que tiene por objeto ciertas

cosas determinadas, o el ejercicio de cierta profesion u oficio, o un comercio o empresa cualquiera.

Las reglas establecidas en este título no se aplican a las sociedades comerciales, sino en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones especiales del Código de Comercio.

## § 3.

### DE LAS DIFERENTES CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

#### Art. 8.

No expresándose plazo o condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; i no expresándose plazo o condicion para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero, si se trata de un negocio de duracion limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

#### Art. 9.

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por conveniente para la division de ganancias i pérdidas.

Pero se tendrá por no escrita la cláusula que dé a uno o varios de los asociados el total de las utilidades excluyendo a los otros.

Los asociados pueden encomendar la division de los beneficios i pérdidas a ajeno arbitrio; i no se podrá reclamar contra él, sino cuando fuere manifiestamente inicuo; ni se admitirá contra dicho arbitrio reclamacion alguna, despues de haber principiado a ponerse en ejecucion por el reclamante, o tres meses despues de habérsele notificado la division arbitral.

A falta de estipulacion expresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser a prorrata de los fondos que cada socio ha puesto en el caudal social, i la division de las pérdidas a prorrata de la division de los beneficios. Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, i no hubiere estipulacion que determine su cuota en los

beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por peritos; i si ninguna estipulacion determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

ART. 10.

Si respecto de un socio se estipulan cuotas desiguales para los beneficios i pérdidas, no por eso se entenderá que en cada negocio de la sociedad tocan a este socio las cuotas estipuladas de beneficio i pérdida, sino que los negocios en que la sociedad sufre pérdida deben compensarse con aquéllos en que reporta beneficio; i las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

ART. 11.

La administracion de la sociedad puede confiarse a uno o varios de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior. En el primer caso, las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad; mas, en el segundo, la administracion es un mero mandato, que puede revocarse por voluntad contraria de los asociados, subsistiendo la sociedad.

Si la administracion es confiada a dos o mas, cada uno podrá ejecutar separadamente cualquier acto administrativo, a ménos que se haya expresado lo contrario, o a ménos que se hayan determinado las funciones especiales de cada socio administrador.

A falta de estipulacion o mandato expreso, se entenderá que todos los socios son administradores.

ART. 12.

Los actos de un socio administrador serán válidos respecto de sus coasociados; a ménos que, ántes de llevarse a efecto, hayan éstos declarado su oposicion.

Pero no podrá un socio administrador obligar a sus coasociados respecto de terceros, sino en virtud de un poder jeneral o especial conferido por ellos. Sin este poder se obligará solamente a sí mismo.

Con todo, si el socio administrador que carece de este poder hubiere declarado contratar a nombre de la sociedad i el negocio hubiere resultado en beneficio de ella, será la sociedad responsable hasta concurrencia de su emolumento en el negocio, sin perjuicio de la accion del tercero contra el socio administrador por todo el valor de la obligacion.

ART. 13.

Si la sociedad es lejítimamente obligada respecto de tercero por un acto del socio administrador, la responsabilidad se dividirá entre los socios, respecto del tercero, segun la razon que se hubiere expresado en el poder, i a falta de esta expresion por partes iguales.

En ningun caso se entenderá solidaria la obligacion de los asociados, a ménos que hayan estipulado solidariedad entre sí o hayan conferido al socio administrador la facultad expresa de obligarlos de esta manera.

§ 4.

DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ART. 14.

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en mero usufructo.

Si los efectos que se aportan consisten en cosas funjibles, en cosas corruptibles, en cosas que se dan con inventario i tasacion, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o jiro de la sociedad, el mero aporte transfiere la propiedad de estos objetos a la sociedad; i si el negocio o jiro de la sociedad versa solo sobre los frutos de los objetos que se aportan, como casas, haciendas, talleres, solo se presume contribuirse con el usufructo, a ménos de declaracion contraria.

Los socios pueden estipular que, ántes de la division del caudal social, deducirán determinadas cantidades de dinero o de efectos en razon de sus aportes.

El socio es obligado al saneamiento de las cosas que por el contrato social estaba obligado a entregar a la sociedad.

ART. 15.

El socio que retarda la entrega de lo que le toca poner en comun, debe los intereses o frutos, sin perjuicio de mas amplia indemnizacion, si hubiere lugar a ella, por los perjuicios que el retardo hubiere causado a la sociedad.

ART. 16.

El socio que pone su industria, debe dar cuenta a la sociedad de todas las ganancias que hace con el trabajo industrial que es objeto de la sociedad.

ART. 17.

Cada socio puede, a ménos de estipulacion contraria, servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al caudal social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, i sin perjuicio de la sociedad, i del justo uso de los otros socios.

El socio que, para su uso particular, toma fondos del caudal comun, debe reembolsarlos con los respectivos intereses, i ademas con indemnizacion de perjuicios, si los ha tomado sin conocimiento i aprobacion o tolerancia de los socios, o si se ha constituido en mora de reembolsarlos.

ART. 18.

Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le indemnice por las sumas que él le hubiere adelantado con conocimiento de ella; por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído lejítimamente i de buena fe; i por los perjuicios que los peligros inseparables de su jestion le ocasionaren.

Si la sociedad se hubiere disuelto, cada uno de los socios será obligado a dicha indemnizacion a prorrata de su interes social; i la parte de los insolventes se repartirá de la misma manera entre todos.

ART. 19.

Cada socio está obligado a concurrir a los gastos necesarios

para la conservacion del fondo comun o capital fijo, i tiene derecho para obligar a sus coasociados a que concurran.

ART. 20.

Ningun socio puede, sin el consentimiento de los otros (que se presume de su conocimiento i silencio), hacer innovaciones en los bienes raíces sociales, aun cuando fuesen ventajosas a la sociedad.

Sin embargo, si las innovaciones hubieren sido necesarias, i tan urjentes que no hayan dado lugar a consultar a los coasociados, se le considerará como jestor de negocios de la sociedad, i tendrá los derechos i obligaciones de tal.

Si las ha hecho sin conocimiento de la sociedad i han sido útiles a ella, se le abonarán hasta concurrencia del mayor valor que hubieren producido en la finca; pero, si de ellas ha resultado daño a la sociedad, será obligado a reponer la finca en el primer estado i abonar los perjuicios; i si son inútiles, solo tendrá derecho a sacar i llevarse, de los materiales empleados en ellas, lo que pudiere sin detrimento de la finca.

Tampoco puede ninguno de los socios enajenar ni obligar las especies que pertenecen en propiedad o en usufructo al caudal social.

Las diposiciones de este artículo se aplican solo al socio que no es administrador. Las facultades de los socios administradores son determinadas por el instrumento que les confiere la administracion, i si éste no las determina, por las reglas establecidas en el título *Del mandato*.

ART. 21.

Ningun socio, aun siendo administrador, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus coasociados; pero puede, sin este consentimiento, asociársele a sí mismo, formándose entónces entre él i el tercero una sociedad particular, que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

ART. 22.

Cada socio empleará en los negocios sociales el mismo cuidado que en los propios.

Por consiguiente, si es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, i si ambas deudas fueren exijibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera imputacion diversa que el socio acreedor haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad; pero la regla anterior se entenderá sin pejuicio del interes que pueda tener el deudor en imputar dichas cantidades al socio acreedor con exclusion de la sociedad, o a la sociedad con exclusion del socio acreedor. I si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

De la misma manera, si un socio hubiere recibido de un deudor de la sociedad alguna cantidad por cuenta de esta deuda, deberá el socio abonar toda la dicha cantidad al caudal social; aun cuando no exceda a la cuota que corresponda al socio en el crédito, i aun cuando el socio en la carta de pago la haya imputado a su cuota.

ART. 23.

Todo socio es responsable de los perjuicios que haya causado a la sociedad por no haber empleado en los negocios de ella el mismo cuidado i dilijencia que en los suyos propios; i no podrá oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al caudal social.

§ 5.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

ART. 24.

La sociedad se disuelve por la espiracion del plazo o por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por comun consentimiento de los socios, expreso o tácito; i el tácito se probará por los hechos.

ART. 25.

La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraída.

ART. 26.

La sociedad se disuelve asimismo por la extincion de la cosa que forma su objeto total.

ART. 27.

La sociedad se disuelve asimismo, si cualquiera de los socios falta a su promesa de poner en comun las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato.

ART. 28.

Si uno de los socios ha puesto en comun el simple usufructo de una cosa, i perece en cualquier tiempo la cosa fructuaria, se disuelve la sociedad; a ménos que dicha cosa, comparada con los demas objetos que el socio ha puesto en comun, no sea de tal importancia que se presuma que sin ella no se hubiera contraído la sociedad.

ART. 29.

Si uno de los socios ha puesto en el caudal social una cosa en propiedad i usufructo, i perece la cosa, subsiste la sociedad; a ménos que dicha cosa componga todo el caudal social o tanta parte que se presuma que sin ella no se hubiera contraído la sociedad.

ART. 30.

Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios.

Si muere uno de los socios, i se ignora su muerte, se entiende continnar la sociedad miéntras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Podrá, sin embargo, estipularse en el contrato social que, en caso de muerte de alguno de los socios, continuará la sociedad entre los asociados sobrevivientes, con los herederos

del difunto o sin ellos; i si no se estipulare su continuacion con los herederos del difunto, no podrán éstos reclamar sino lo que tocare a su autor, segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; i no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren una consecuencia necesaria de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

ART. 31.

Espira asimismo la sociedad por la interdiccion o la quiebra de uno de los asociados.

ART. 32.

La sociedad puede espirar tambien por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contraído por tiempo fijo, o para un negocio determinado, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere graves motivos, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, enfermedad habitual que haga al renunciante inhábil para el ejercicio de las funciones sociales u otras causas iguales, sobre cuya lejitimidad e importancia decidirá el juez.

ART. 33.

La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificacion a los asociados, i en cuanto no se hiciere de mala fe o intempestivamente.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace para apropiarse una ganancia que debia pertenecer a la sociedad.

Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separacion es perjudicial a los intereses sociales.

ART. 34.

El socio que de hecho se aparta de la sociedad sin renuncia lejítima, será obligado a indemnizar a la sociedad todos los perjuicios que le causare.

ART. 35.

Disuelta la sociedad, se procederá la division de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la particion de los bienes hereditarios i a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la division del caudal social i a las obligaciones entre los socios.

# TÍTULO XXVIII

**Del mandato.**

ART. 1.

El *mandato* es un contrato en que una persona confía la jestion de uno o mas negocios lícitos a otra persona que se hace cargo de ellos a nombre i por cuenta i riesgo de la primera, sea gratuitamente, sea mediante una gratificacion, llamada *honorario*, por servicios que no pueden apreciarse en dinero. La primera de dichas personas se llama *comitente* o *mandante;* i la segunda, *apoderado, procurador* o *mandatario.*

El encargo, que es el objeto del mandato, puede darse por escritura pública o privada, i tambien verbalmente, i de cualquier otro modo intelijible.

Puede darse asimismo pura i simplemente, hasta o desde cierto dia i bajo condicion.

Si el mandato comprende uno o mas negocios especialmente determinados, se llama *especial;* si se da para todos los negocios del mandante, es *jeneral.* Lo será igualmente si se da para todos, con una o mas excepciones determinadas.

Puede haber uno o mas mandantes, i uno o mas mandatarios.

ART. 2.

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptacion

del mandatario. La aceptacion puede ser expresa o tácita. Aceptacion tácita es todo acto en ejecucion del mandato.

ART. 3.

Si se constituyen dos o mas mandatarios, i el mandante no ha dividido la jestion, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero, si se les ha prohibido obrar separadamente, no podrán hacerlo, sino en caso de grave i conocida urjencia; a ménos que la prohibicion se extienda tambien a este caso.

ART. 4.

Si se constituye mandatario a un menor o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obligan al mandante; pero las obligaciones entre el mandante i el mandatario no podrán tener efecto sino segun las reglas relativas a los menores i a las mujeres casadas.

ART. 5.

El mandatario es obligado a cumplir el encargo que se le ha confiado, i responde de los perjuicios que pueden resultar de su inejecucion; pero esta responsabilidad se aplica ménos rigorosamente al mandatario gratuito.

ART. 6.

El mandatario podrá delegar el encargo, si expresamente no se le ha prohibido; pero responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, i si ademas el delegado elejido por el mandatario es notoriamente incapaz o insolvente.

El mandante tiene accion en todos casos contra el delegado del mandatario; pero no podrá ejercer contra el delegado sino los derechos del mandatario, que es el inmediato mandante del delegado.

ART. 7.

El mandatario se ceñirá rigorosamente a los términos del poder que se le ha dado.

El mandato, aun concebido en términos jenerales, no confiere mas que el poder de ejecutar los actos de administracion, como son pagar i otorgar recibos; perseguir en juicio a los deudores; contratar las reparaciones de los objetos que administra, i comprar los materiales necesarios para ellas; comprar igualmente lo necesario para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado; intentar las acciones posesorias a nombre del mandante; e interrumpir las prescripciones. Pero, sin mandato especial, no podrá ningun mandatario dar en arriendo por mas de un año, ni hacer enajenaciones, sino las que están comprendidas en su administracion, como la venta de frutos ordinarios, ni empeñar, ni hipotecar. La facultad de transijir comprende la de nombrar árbitros o compromisarios i vice versa; pero la facultad de vender o arrendar no comprende la de recibir el precio o pension, a ménos que se trate de los objetos cuya venta o arriendo por menor constituye la administracion.

Sin embargo, el mandato dado con la cláusula de *libre administracion* faculta al mandatario, sin necesidad de mencion especial, para todo acto, ménos para enajenar bienes raíces o muebles preciosos, para contraer hipotecas, o para hacer donaciones, excepto aquéllas a que el mandante estaria naturalmente obligado por graves consideraciones de necesidad pública o privada, i con tal que no excedan de la sexta parte de los frutos anuales.

ART. 8.

El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es solo responsable al mandante, i no es responsable a terceros, sino

1.° Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes;

2.° Cuando se ha obligado personalmente.

ART. 9.

El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido en razon del mandato, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

ART. 10.

Siendo muchos los mandatarios, ya sean constituidos por un mismo acto o por varios, cada uno será solo responsable de su particular jestion, a ménos que se haya estipulado solidariedad.

ART. 11.

El mandante es obligado a reembolsar al mandatario los gastos razonables causados por la ejecucion del mandato.

Es asimismo obligado a pagarle la remuneracion estipulada o usual.

Le reembolsará las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes

I le indemnizará de las pérdidas en que el mandatario haya incurrido, sin culpa i por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a ménos costo.

ART. 12.

Si el mandato ha sido dado por muchas personas para un negocio comun, todas ellas serán solidariamente responsables al mandatario, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 13.

El mandante es obligado a cumplir las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario, a ménos que estas obligaciones se refieran a negocios no comprendidos en el mandato o excedan a las facultades conferidas por él.

Será, sin embargo, obligado el mandante en estos dos casos, si hubiere ratificado expresa o tácitamente las obligaciones

contraídas a su nombre; i aunque no intervenga ratificacion, será obligado el mandante a cumplir las obligaciones respectivas al negocio encomendado, en cuanto no haya excedido sus poderes el mandatario.

ART. 14.

Si la ejecucion del mandato ha sido solo parcial, i si por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, el mandante no es obligado a cosa alguna.

ART. 15.

El mandato termina:

1.° Por la evacuacion del negocio para que fué constituido el mandato;

2.° Por la espiracion del término o por el evento de la condicion prefijada para la terminacion del mandato;

3.° Por la revocacion del mandato;

4.° Por la renuncia del mandatario;

5.° Por la muerte del mandatario;

6.° Por la quiebra del uno o del otro;

7.° Por la interdiccion del uno o del otro;

8.° Por la cesacion de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

ART. 16.

La revocacion del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es jeneral i el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ART. 17.

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, i la revocacion produce su efecto desde el dia que el mandatario ha tenido conocimiento de ella, quedando él solo obligado por lo que desde entónces contratare a nombre del mandante.

El mandante que revoca tendrá derecho para exijir del mandatario la restitucion del instrumento del mandato.

ART. 18.

La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

El mandatario es responsable de los perjuicios que una renuncia intempestiva cause al mandante, a ménos que el mandatario se halle en la imposibilidad de administrar el negocio sin grave perjuicio de sus intereses propios.

ART. 19.

Si la mujer ha conferido un mandato ántes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

ART. 20.

La muerte del mandante no pone fin al mandato; pero los herederos del mandante podrán revocarlo a su arbitrio.

# TÍTULO XXIX

**Del comodato o préstamo de uso.**

ART. 1.

El *comodato* o *préstamo de uso* es un contrato en que una de las partes entrega gratuitamente a la otra una especie para que haga uso de ella, i con cargo de restituir la misma especie, despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradicion real o ficta de la cosa. El carácter de gratuito es esencial en él.

El comodante conserva todos sus otros derechos sobre la cosa prestada.

ART. 2.

El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso

convenido, o a falta de convencion, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exijir la reparacion de todo perjuicio, i la restitucion inmediata, aunque para la restitucion se haya estipulado plazo.

ART. 3.

El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa.

Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso lejítimo de la cosa; i si el deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exijir el precio total, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, si no es:

1.° Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado la restitucion de la cosa;

2.° Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima;

3.° Cuando ha podido preservar de un accidente previsto la cosa prestada, empleando la suya, o si no pudiendo preservar mas que una sola de ellas, ha preferido la suya;

4.° Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

ART. 4.

El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo i lugar convenidos; o a falta de convencion, despues del uso para que ha sido prestada, i en el lugar propio de ella; salvo que la mudanza de éste haga mas gravoso o peligroso su trasporte, en cuyo caso bastará que la ponga a disposicion del comodante.

Pero podrá exijirse la restitucion aun ántes del tiempo estipulado, en dos casos:

1.° Si muere el comodatario, a ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular, i que no pueda diferirse o suspenderse, sin perjuicio de la sucesion del comodatario.

2.° Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista i urjente de la cosa. La calificacion de esta necesidad quedará en este caso al arbitrio del juez.

ART. 5.

El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, ni aun reteniéndola a título de prenda, para la seguridad de lo que le deba el comodante, salvo el caso del artículo 8.

ART. 6.

Si la cosa no perteneciere al comodante, i su dueño la reclamare ántes del término estipulado, no tendrá el comodatario accion de saneamiento contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena, que no lo haya advertido al comodatario, i que de la restitucion anticipada hayan resultado perjuicios a éste.

ART. 7.

Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

ART. 8.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas en que haya incurrido para la conservacion de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Si las expensas han sido extraordinarias;

2.ª Si han sido necesarias, de manera que deba presumirse que el comodante no hubiera podido dejar de hacerlas;

3.ª Si han sido urjentes, de manera que no se haya podido consultar acerca de ellas al comodante.

El comodatario podrá retener la cosa prestada para la seguridad del reembolso de estas expensas, a ménos que el comodante asegure el pago de aquéllas en que se le condenare.

ART. 9.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condicion reuna estas tres circunstancias:

1.ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;.

2.ª Que haya sido conocida i no declarada por el comodante;

3.ª Que el comodatario no hubiese podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

ART. 10.

El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

# TÍTULO XXX

**Del mutuo o préstamo de consumo.**

ART. 1.

El *mutuo* o *préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas funjibles con cargo de restituir igual cantidad de cosas de la misma clase i calidad.

ART. 2.

El mutuo no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa; i la tradicion transfiere el dominio.

Sin embargo, cuando el mutuante no es dueño de la cosa, podrá el dueño ejercer contra el mutuario la reivindicacion, i cesarán con ella las obligaciones del mutuario; i si la cosa hubiere sido consumida de buena fe, será el mutuario responsable de las obligaciones de tal, respecto del mutuante o de las personas lejítimamente subrogadas en sus derechos.

Lo mismo sucederá si la cosa ha sido prestada por quien no tenia derecho de enajenar.

ART. 3.

Si se han prestado cosas funjibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas de la misma clase i

calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. I si esto no fuere posible al mutuario, estará obligado a pagar lo que valgan en el tiempo i lugar en que ha debido hacerse la restitucion.

Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato, aunque haya variado la relacion entre la moneda expresada en el contrato i las otras monedas.

Pero podrá tambien darse una clase de moneda por otra, aun apesar del mutuante, siempre que las dos sumas sean equivalentes al tiempo del pago, i que esta equivalencia esté fijada por la lei; pero el mutuante no será obligado a recibir mas cantidad de pequeña moneda de metal no precioso, que la necesaria para el pago de las fracciones.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de convencion contraria.

ART. 4.

Si no se hubiere fijado término para el pago, o si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando pueda, podrá el juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

ART. 5.

Se puede estipular intereses en dinero o cosas funjibles; pero la estipulacion deberá ser expresa i por escrito.

Si se estipulan en jeneral intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados por escrito, no podrán repetirse, ni imputarse al capital.

I si se han estipulado intereses por escrito, i el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

ART. 6.

El interes convencional no tiene mas límites que los que fueren designados por lei especial; salvo que, no limitándolo la lei, exceda en una mitad al que se probare haber sido inte-

res corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interes corriente.

ART. 7.

Sea que se estipulen intereses o no, podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun ántes del término estipulado; a ménos que se haya expresamente fijado un término dentro del cual no sea obligado el mutuante a recibir el pago.

# TÍTULO XXXI

**De la constitucion de censo.**

ART. 1.

La *constitucion de censo* es un contrato en que una persona se obliga a pagar a otra una pension anual en dinero, reconociendo un capital que podrá pagar cuando quiera para exonerarse de su obligacion; i gravando una finca suya con la responsabilidad de dicha pension i capital.

La persona que debe la pension se llama *censuario;* i el acreedor, *censualista.*

ART. 2.

El censo puede constituirse por testamento, por donacion, venta, o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

Puede tambien formar parte de todo contrato en que se enajene el dominio de una finca, reconociendo el que adquiere la finca la obligacion de pagar la pension, i gravándola con la responsabilidad de dicha pension i del capital correspondiente.

La constitucion de un censo deberá siempre constar por escritura pública, de que se tomará razon en la anotaduría de hipotecas; i sin este requisito no valdrá como constitucion de censo, pero el obligado a pagar la pension lo estará en los términos del testamento o contrato, i la obligacion será personal.

ART. 3.

La razon entre la pension i el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la lei.

El máximo de esta cuota, miéntras la lei no fijare otro, es un cuatro por ciento.

ART. 4.

Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

No podrá obligarse el censuario a redimir el censo dentro de cierto tiempo. Toda estipulacion de esta especie se tendrá por no escrita.

ART. 5.

No podrá estipularse que la pension se pague en cierta cantidad de frutos, sea que se determine su valor o su medida.

ART. 6.

Aunque por el contrato se fije solamente el valor anual de la pension, tendrá el censuario el derecho de cobrarla mensualmente, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 7.

La obligacion de pagar la pension sigue siempre al dueño de la finca acensuada, aun respecto de las pensiones devengadas i no pagadas ántes de la adquisicion de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirijirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca; i salvo ademas el derecho del nuevo poseedor de la finca para el reembolso de las pensiones anteriores que pagare.

ART. 8.

El censuario no es obligado al pago del capital, sino con la finca acensuada; pero, al pago de las pensiones vencidas durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, es obligado con todos sus bienes. Si se debieren pensiones anteriores, podrá tambien eximirse de esta responsabilidad entregando la finca.

ART. 9.

El censo es indivisible respecto de la finca acensuada: cada parte de ésta es gravada con la responsabilidad de todo el censo; i si el censo se impusiere sobre dos o mas fincas, cada finca será asimismo gravada con la responsabilidad del todo.

Sin embargo, si impuesto sobre dos o mas fincas, una de ellas ofreciere suficiente seguridad, tendrá derecho el censuario para que se limite la responsabilidad a ella sola; i se estimará suficiente la seguridad que ofrece la finca, si su valor libre fuere a lo ménos igual a cuatro veces el capital del censo.

Si la finca acensuada se dividiere entre dos o mas personas, continuará indivisible el censo, i cualquiera de las porciones de la finca podrá ser perseguida por el todo; salvo que una de ellas ofrezca la seguridad antedicha, pues en este caso podrá, con el consentimiento del dueño de esta porcion, limitarse a ella la responsabilidad de todo el censo.

Podrá ademas el censualista ser obligado a dividir el capital entre las nuevas fincas a prorrata de sus valores libres, con tal que no baje de mil pesos ninguna de las porciones en que el capitad del censo se divida. I dividido de este modo el censo, formará otros tantos censos distintos e independientes.

Cualquiera de las mutaciones que se verificaren a consecuencia de lo dispuesto en este artículo, deberá constar por escritura pública, anotada en la oficina de hipotecas, a costa del censuario o censuarios; i sin esta solemnidad subsistirá el censo en su estado anterior.

ART. 10.

El derecho de percibir la pension es trasferible; pero la traslacion deberá constar por escritura pública i notificarse al censuario.

ART. 11.

El derecho de percibir el censo es divisible; pero la division deberá constar por escritura pública i notificarse al censuario.

ART. 12.

Si se omitiere la notificacion ordenada en los artículos 10 i 11, serán válidos los pagos que el censuario haga de buena fe a las personas que sin la traslacion o division del censo hubieran tenido derecho a cobrarlo.

ART. 13.

La disposicion del artículo 8 tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perecido del todo o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligacion, entregando la finca en el estado en que se hallare, o poniéndola a disposicion del censualista, i pagando las pensiones vencidas.

Si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

ART. 14.

Se prohibe en la constitucion del censo el pacto de no enajenar la finca acensuada i cualquier otro que imponga al censuario mas cargas que las expresadas en los artículos precedentes. Toda estipulacion en contrario se tendrá por no escrita.

ART. 15.

El derecho de percibir el censo prescribe en treinta años; i espirado este término, no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

ART. 16.

El censo no podrá redimirse por partes contra la voluntad del censualista.

ART. 17.

No podrá alegarse redencion total o parcial de un censo, si no hubiere sido otorgada por escritura pública, de que se haya tomado razon en la oficina de hipotecas.

ART. 18.

El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque solo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

ART. 19.

No se podrá constituir censo sino sobre los predios rústicos o urbanos, i con inclusion del solar.

# TÍTULO XXXII

**De los contratos aleatorios.**

ART. 1.

Los contratos *aleatorios* son:

1.° El contrato de seguros;

2.° El préstamo a la gruesa ventura;

3.° El juego;

4.° La apuesta;

5.° La constitucion de renta vitalicia.

Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

§ 1.

DEL JUEGO I DE LA APUESTA

ART. 2.

El *juego* es un contrato en que dos o mas jugadores estipulan que el que pierda dará cierta cantidad o especie al que gane.

La *apuesta* es un contrato en que se estipula que una de las partes pagará a la otra, i recíprocamente ésta a aquélla, cierta cantidad o especie, en el evento de verificarse o no un hecho particular designado.

El juego i la apuesta no producen accion, sino solamente excepcion. El que gana no puede exijir el pago. Pero, si el que pierde paga, no puede repetir lo pagado, a ménos que se haya ganado con dolo.

Sin embargo, producirán accion los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelota, bolas i otros semejantes; con tal que en ellos no se contravenga a los reglamentos de policía, i que la cantidad que se juega no parezca excesiva, atendidas las circunstancias de los jugadores, en cuyo caso desechará el juez la demanda en el todo.

## § 2.

### DE LA CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA

#### Art. 3.

La *constitucion de renta vitalicia* es un contrato en que una de las partes se obliga para con la otra, a título oneroso o lucrativo, a pagar una pension anual durante la vida natural de la persona o personas designadas en el mismo contrato.

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o mas personas simultáneamente con derecho de acrecer o sin él; pero no podrá constituirse sucesivamente por mas de dos vidas.

#### Art. 4.

No valdrá este contrato si no se otorga por escritura pública.

#### Art. 5.

Las fianzas o hipotecas otorgadas para la seguridad de la renta vitalicia serán imprescriptibles miéntras dure la obligacion del deudor; a ménos que, en el contrato de fianza o de hipoteca, se designe expresamente una época, pasada la cual espiren.

#### Art. 6.

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá pedir el acreedor que se anule el contrato.

ART. 7.

Si alguna de las personas en cuyo favor se ha constituido la renta, ha fallecido ántes de otorgarse la escritura, no tendrá efecto el contrato.

Lo mismo sucederá, si dicha persona, aunque existente a la fecha de la escritura, adoleciere de una enfermedad i falleciere de ella dentro de los veinte dias subsiguientes.

ART. 8.

Para exijir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona que tenga derecho a ella.

ART. 9.

Muerta la persona en cuya cabeza se ha constituido una renta vitalicia, se deberá la renta de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion; i a falta de esta estipulacion, se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

# TÍTULO XXXIII

**Del depósito i del secuestro.**

ART. 1.

Llámase en jeneral *depósito* el contrato en que se confía una cosa a una persona que se encarga de guardarla i de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien *depósito*.

El contrato de depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho, i secuestro.

§ 1

DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

ART. 2.

El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una

de las partes da a la otra una cosa corporal i mueble para que la guarde gratuitamente i la restituya en especie a voluntad del depositante.

El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

ART. 3.

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse, i queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presuncion, como las relaciones de amistad i confianza entre las partes. Se presume mas fácilmente este permiso en las cosas que se deterioran poco por el uso.

Hasta el momento en que el depositario se sirve de la cosa depositada, hai depósito: despues, i supuesto el permiso del depositante, hai comodato, si la cosa no es funjible; i si es funjible, hai mutuo.

ART. 4.

El depósito es naturalmente gratuito; pero puede estipularse una remuneracion.

ART. 5.

La restitucion es a voluntad del depositante. Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito ántes del tiempo estipulado, salvo en los casos en que de su custodia se le siga inconveniente grave.

ART. 6.

El depósito propiamente dicho puede ser voluntario o necesario.

§ 2.

REGLAS RELATIVAS AL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO, CUANDO ES VOLUNTARIO

ART. 7.

El depósito propiamente dicho se llama *voluntario*, cuando

la eleccion del depositario depende solo de la voluntad perfectamente libre del depositante.

Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar. Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal. I si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo accion para reclamar la cosa depositada miéntras exista en poder del depositario; i a falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho mas rico; quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; i sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

ART. 8.

El depositario es obligado a la guarda de la cosa depositada.

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa. A falta de estipulacion, es obligado en la custodia del depósito al cuidado que suele emplear en la de sus cosas propias, i no mas. Pero es responsable hasta de la culpa leve en los casos siguientes:

1.° Si se ha ofrecido espontáneamente para depositario;

2.° Si tiene algun interes en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneracion.

ART. 9.

El depositario no responde de fuerza mayor o caso fortuito; pero, si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

ART. 10.

La obligacion de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos o cerraduras del bulto que la contenga.

ART. 11.

Si por falta del cuidado a que el depositario es obligado se pierde o deteriora la cosa depositada, será el depositario responsable de todo perjuicio; i quedará ademas sujeto a las penas que le impongan las leyes en caso de dolo.

Lo mismo se extiende a sus herederos, si éstos tenian noticia del depósito.

Si, no teniéndola, han enajenado la cosa depositada, podrá el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria) exijir de los herederos que le paguen el precio que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

ART. 12.

Si la cosa ha producido frutos i el depositario los ha percibido, es tambien obligado a la restitucion de estos frutos.

ART. 13.

La restitucion debe hacerse en el lugar estipulado, o a falta de estipulacion en el mismo lugar del depósito.

ART. 14.

Si el depositante ha experimentado una mudanza que influya en su capacidad, por ejemplo, si es un mayor que ha sido puesto en interdiccion, o que ha perdido el juicio, o si es una mujer que ha contraído matrimonio, el depósito deberá restituirse a la persona que administre los bienes del depositante.

Recíprocamente, si el depósito ha sido hecho por un tutor, un marido u otro administrador, en calidad de tal, i su jestion o administracion ha terminado en el tiempo intermedio, deberá hacerse la restitucion a la persona que representaban, o a la que los haya reemplazado en esta representacion.

ART. 15.

Si el depositario ha experimentado una mudanza que influya en su capacidad, la accion del depositante se dirijirá contra la persona que administre sus bienes; i en el caso en que ésta,

ignorando el depósito, haya enajenado la cosa depositada, se observará la regla a que están sujetos en igual caso los herederos del depositario.

ART. 16.

El depositario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa depositada no pertenece al depositante; a ménos que haya sido perdida o hurtada o quitada por fuerza a su dueño, o que se embargue judicialmente en manos del depositario.

En el caso de una cosa perdida, hurtada o quitada por fuerza, el depositario que lo sabe es obligado a denunciarlo al dueño.

ART. 17.

Las obligaciones de guarda i restitucion cesan, si el depositario llega a ser, o descubre que él es, el verdadero dueño de la cosa depositada.

ART. 18.

El depositante debe indemnizar al depositario las expensas que haya hecho para la conservacion de la cosa, i los perjuicios que le haya ocasionado el depósito; i para el cobro de estas indemnizaciones tendrá un derecho de prenda sobre ella.

§ 3.

REGLAS RELATIVAS AL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO, CUANDO ES NECESARIO

ART. 19.

El depósito propiamente dicho se llama *necesario*, cuando la eleccion del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

El depositario que niega este depósito, es obligado a resti-

tuirlo doblado. En lo demas el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

ART. 20.

Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, se mirarán como depositados bajo la custodia del posadero; i este depósito se reducirá al necesario relativamente a los bultos que se le entregan.

El posadero es ademas obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas extrañas que entren i salgan en ella, i que no sean familiares o visitantes del alojado; pero será necesario probar el hurto o robo.

## § 4.

### DEL SECUESTRO

ART. 21.

El *secuestro* es el depósito de un objeto litijioso en manos de una tercera persona que se obliga a guardarlo, para restituirlo a su tiempo. El depositario se llama *secuestre*.

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito voluntario, salvas las disposiciones que van a indicarse.

ART. 22.

El secuestro puede ser de cosa mueble o raíz.

ART. 23.

El secuestro es convencional o judicial. En el primer caso pueden las partes estipular una remuneracion para el secuestre, i en el segundo puede el juez ordenarla.

ART. 24.

Los depositantes pueden ser dos o mas. El adjudicatario es

el único que tiene los derechos i las obligaciones de depositante, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 25.

El secuestre puede ser designado por las partes interesadas o nombrado de oficio por el juez.

ART. 26.

El secuestre es obligado a restituir el objeto secuestrado, a la persona designada por el juez, o al adjudicatario; pero, si el secuestro es convencional, se hará la restitucion en conformidad a lo estipulado.

ART. 27.

El secuestre no puede exonerarse de las obligaciones de tal, ántes de terminarse el litijio, sino por decreto de juez o por la sentencia de adjudicacion, en el caso del secuestro judicial; o por el consentimiento de las partes interesadas, en el caso del secuestro convencional; o con causa lejítima, aprobada por el juez.

# TÍTULO XXXIV

## De la fianza.

### § 1.

### DE LA NATURALEZA I EXTENSION DE LA FIANZA

ART. 1.

La *fianza* es un contrato en virtud del cual una o mas personas responden de la seguridad de una obligacion, comprometiéndose respecto del acreedor a pagarla, si el deudor no la paga. Toda fianza supone una deuda u obligacion válida a que accede.

Son, sin embargo, susceptibles de fianza las obligaciones de los menores i de las personas en interdiccion, cuando no tienen

otro vicio que el de haberse contraído sin los requisitos legales.

ART. 2.

El fiador no puede obligarse a mas, ni en términos mas onerosos que el principal deudor, sea con respecto al tiempo, al lugar o a la condicion del pago; pero puede obligarse a ménos i en términos ménos onerosos.

La fianza que excede a la deuda o que se contrae en términos mas onerosos, debe reducirse a los límites de la obligacion principal.

Sin embargo, el beneficio de restitucion *in integrum* que concede la lei al deudor principal, no aprovechará al fiador.

ART. 3.

Se puede afianzar sin órden i aun sin noticia del principal deudor.

Se puede asimismo afianzar a un fiador.

Se puede afianzar a una herencia yacente.

ART. 4.

La fianza no se presume, ni debe extenderse a mas que al tenor de lo expreso; pero, si es indefinida, se supone extenderse a todos los accesorios de la deuda, como a los intereses, a las costas de la demanda intentada en juicio contra el principal deudor, a las de la notificacion que se haya hecho al fiador, i a las expensas judiciales posteriores a esta notificacion.

ART. 5.

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia, cosa juzgada, o juramento decisorio; pero no las puramente personales del deudor, como su insolvencia, o el derecho que tenga de no poder ser privado de lo necesario para subsistir.

ART. 6.

Es obligado a prestar fianza todo deudor cuyas facultades

disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion.

El deudor obligado a prestar fianza, debe dar un fiador capaz de obligarse como tal, que tenga bienes suficientes para hacer efectiva la fianza, i que esté domiciliado dentro de la jurisdiccion de la respectiva corte de apelaciones.

Para calificar la suficiencia de este fiador, solo se tomarán en cuenta sus bienes conocidos i situados en el territorio de la República.

ART. 7.

Si el fiador aceptado por el acreedor se hace despues insolvente, el deudor es obligado a prestar nueva fianza.

ART. 8.

No pueden obligarse como fiadores los establecimientos públicos, sino a favor de otros establecimientos semejantes, i con las formalidades necesarias para las enajenaciones; ni los menores, aun con habilitacion de edad o consentimiento de curador, si no es por sus cónyujes, ascendientes, descendientes o hermanos, i previa autorizacion judicial.

ART. 9.

La persona obligada por la lei o por el juez a prestar fianza, puede, en lugar de ella, dar una prenda o hipoteca suficiente, si no encuentra fiador.

§ 2.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA

ART. 10.

El fiador reconvenido goza del *beneficio de excusion*, en virtud del cual podrá exijir que se persiga la deuda en los bienes del deudor principal.

ART. 11.

Para gozar del beneficio de excusion, son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que no se haya renunciado expresamente;

2.ª Que el fiador no se haya obligado como principal deudor;

3.ª Que se oponga este beneficio ántes de la contestacion de la litis;

4.ª Que se indiquen al acreedor los bienes del deudor principal, no contándose entre éstos los litijiosos ni los situados fuera del territorio de la República, ni los especialmente hipotecados a favor de otras deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para la plena seguridad de éstas.

Cumpliendo con estas condiciones, no es responsable el fiador de la insolvencia del deudor principal, sobrevenida por omision o incuria del acreedor; salvo en la parte que la obligacion contraída por el fiador exceda al valor de los bienes en que pudo el acreedor perseguir sus derechos.

No podrá oponerse este beneficio despues de la contestacion de la litis, sino cuando apareciere que el deudor posee bienes de que ántes no pudo tenerse noticia.

ART. 12.

El fiador reconvenido goza asimismo del *beneficio de division*, en virtud del cual tiene derecho para exijir que se divida la deuda por partes iguales entre todos los cofiadores; a ménos que alguno de ellos se haya solo constituido fiador hasta una cantidad menor que la cuota que le quepa, en cuyo caso no será responsable sino hasta concurrencia de la cantidad prefijada.

Para oponer el beneficio de division, son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que no se haya expresamente renunciado;

2.ª Que el fiador no se haya obligado como principal deudor.

Sin embargo, cuando un fiador que se ha obligado solidariamente o como principal deudor, ha satisfecho la deuda, i ejerce en consecuencia la accion del acreedor contra otros fiadores que se han obligado de la misma suerte, no podrá ejercer esta accion sino con rebaja de la cuota que en virtud del beneficio de division de que gozan entre sí los fiadores le quepa a él en la deuda.

ART. 13.

Puede pedirse el beneficio de division aun cuando haya cofiadores insolventes; pero las cuotas de éstos se dividirán entre los otros.

Sin embargo, no gravará a los unos la insolvencia de los otros, que sobrevenga despues que alguno de ellos ha obtenido el beneficio de division. Tampoco tendrá lugar este gravámen, cuando el acreedor ha dividido voluntariamente su accion; aunque entónces alguno de los fiadores esté insolvente.

ART. 14.

El fiador que ha pagado por el deudor principal, es subrogado por la lei en los derechos del acreedor contra el deudor principal.

Si el fiador no ha podido hacer uso del beneficio de division contra el acreedor, o porque ha renunciado a él, o porque no lo ha invocado ántes del pago, o por otro motivo cualquiera, podrá siempre hacer uso de dicho beneficio contra los cofiadores en los términos del artículo 12.

Cuando hai varios deudores principales solidarios, el fiador que los ha afianzado a todos tendrá accion para exijir a cualquiera de ellos todo lo que haya pagado al acreedor.

ART. 15.

Fuera de la subrogacion legal mencionada en el artículo precedente, el fiador tendrá accion de perjuicios contra el deudor principal por todos los que haya sufrido en virtud de la fianza, i en que no pueda imputársele culpa.

Cesará esta accion:

1.° Si se ha otorgado la fianza contra la voluntad del deudor;

2.° Si se ha otorgado por encargo de un tercero.

La accion de perjuicios se dirijirá en este segundo caso contra el tercero exclusivamente, si el deudor principal no ha consentido en la fianza expresa o tácitamente; i podrá dirijirse contra cualquiera de los dos, a arbitrio del fiador, en el caso contrario.

ART. 16.

El fiador que paga no tiene accion alguna contra el deudor principal en dos casos: 1.° Cuando no le ha dado noticia del pago, i el deudor principal, ignorándolo, paga otra vez la misma deuda; 2.° Cuando el deudor tenia medios de hacer que se declarase extinguida la deuda, i el fiador, sabiéndolos, i pudiendo, no los ha hecho valer. Pero, en ambos casos, podrá el fiador exijir al acreedor la restitucion de lo que indebidamente se le hubiese pagado.

El fiador no es obligado a oponer al acreedor las excepciones personales suyas.

ART. 17.

Si la obligacion principal no tiene un término fijo designado en la convencion, o un término que dependa de la naturaleza de la obligacion, como en el caso de la fianza por una tutela, o de la fianza por la administracion de un empleo, i hubiesen trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza, tendrá derecho el fiador para pedir al deudor que le reemplace, o que le asegure la indemnizacion de perjuicios.

El mismo derecho tendrá, si el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes, o se ha obligado a exonerarle de la fianza al cabo de cierto plazo.

ART. 18.

El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun ántes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo por sí mismo el deudor.

ART. 19.

La fianza se extingue en todo o parte, aun subsistiendo la obligacion principal:

1.° Por la exoneracion de la fianza en todo o parte concedida por el acreedor al fiador;

2.° Por la confusion, en todo o parte, de las calidades de acreedor i fiador, o de deudor i fiador;

3.° En cuanto por hecho o culpa del acreedor no existan otras seguridades que haya dado el deudor; como cuando el acreedor ha consentido en cancelar una hipoteca, o no ha tenido cuidado de hacerla anotar;

4.° Por la extincion de la obligacion principal.

ART. 20.

Si el acreedor recibe del deudor principal en descargo de la deuda un objeto diferente del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza; i aunque reviva la obligacion primitiva por la eviccion del objeto, no revive la fianza.

# TÍTULO XXXVI

**Del contrato de prenda.** (a)

ART. 1.

El contrato de *empeño* o de *prenda* es aquel por el cual se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda*.

Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

ART. 2.

No se puede empeñar una cosa, sino por persona que sea capaz de enajenar, i con los requisitos que son necesarios para la enajenacion.

Ni pueden darse en prenda sino las cosas muebles que están en el comercio humano.

ART. 3.

Nadie podrá tomar prenda del deudor contra su voluntad,

(a) Se ha conservado la numeracion del orijinal, aunque este título deberia llevar el número XXXV, i no XXXVI.

excepto en los casos especialmente designados por la lei, o cuando el deudor hubiese previamente concedido facultad para hacerlo.

ART. 4.

El acreedor pignoraticio o prendero tiene el derecho de retener la prenda hasta la entera satisfaccion de su crédito.

En consecuencia, puede pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que se le pague del precio, o que, apreciada por peritos, se le adjudique en pago hasta concurrencia de su crédito, todo sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios.

No se podrá estipular que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela, sino del modo dicho.

Tampoco se podrá estipular que el acreedor no tenga derecho para exijir que se venda la prenda, o se le adjudique en pago del modo dicho.

ART. 5.

La prenda puede constituirse, no solo por el deudor, sino por un tercero cualquiera.

Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en ello, subsiste, sin embargo, el contrato, miéntras no la reclama su dueño; a ménos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso deberá denunciarlo al dueño.

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento i se verificare la restitucion, el acreedor tendrá derecho para que se le entregue otra prenda de igual valor, o para que se le reembolse inmediatamente su crédito, aunque haya plazo pendiente para el pago.

ART. 6.

El acreedor no puede servirse de la prenda sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

ART. 7.

Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion

para recobrarla contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda, pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fué constituida, con intereses, perjuicios i expensas.

ART. 8.

El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda en todo o parte, miéntras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital, intereses i costas, i las expensas necesarias en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la prenda.

Ademas, si posteriormente al contrato de prenda ha contraído respecto del mismo acreedor una nueva deuda, la prenda, aun sin estipulacion expresa, se considerará ligada a la seguridad de ambos créditos, i no podrá reclamarse sino despues de satisfechos ambos.

Podrá el deudor pedir la restitucion de la prenda ántes del pago, probando que el acreedor abusa de ella.

I si pidiere reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oído.

ART. 9.

Si, vendida o adjudicada la prenda, no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses; i si la prenda se hubiere constituido primitivamente para la seguridad de dos o mas obligaciones, se imputará a todas ellas a prorrata; pero, si se hubiere constituido primitivamente a favor de una sola, i despues hubiere sido extendida a otras, se imputará a las obligaciones en el órden de sus fechas, no imputándose a la obligacion posterior sino lo que sobre despues de extinguida la anterior.

ART. 10.

La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda, miéntras exista una parte cualquiera de la deuda; i recíprocamente, el heredero que ha recibido

su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, miéntras sus coherederos no hayan sido pagados.

ART. 11.

El acreedor es obligado a la conservacion de la prenda como buen padre de familia, i a restituirla con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda es cosa fructífera, debe dar cuenta de los frutos; pero podrá imputarlos al pago de la deuda.

El acreedor prendero tiene, para ser preferido en la prenda sobre los otros acreedores, iguales derechos que el acreedor hipotecario especial.

ART. 12.

Si el acreedor remite la prenda, no por eso se entenderá que remite la deuda.(b)

(b) Aquí concluye repentinamente el título *De la prenda*, i concluye tambien el libro *De los contratos i obligaciones convencionales*, que es el libro IV del Código Civil. Faltan muchos títulos de este libro, que se verán en los Proyectos posteriores.

# PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

(1846—1847)

## ADVERTENCIA

La parte del Proyecto de Código Civil contenida en este cuaderno, presenta la materia de la *sucesion por causa de muerte,* segun la última forma que, despues de sucesivas alteraciones, ha parecido mas sencilla i conveniente. Algunas de las reglas que en ella se encuentran, han sido acordadas posteriormente a la reunion de las dos Comisiones del Congreso en una sola.

Reducido todo este libro a una numeracion, i suprimidos despues varios artículos, se ha conservado a cada uno el número que ántes tenia; de lo que han resultado vacíos. Así del artículo 17 se pasa al 19, del 42 al 44, etc. Se han insertado asimismo artículos nuevos, i en este caso se ha dado a cada uno el número inmediatamente anterior, distinguiendo los de un mismo número por medio de las letras del alfabeto, como se ve en los artículos 122(a), 122(b), 122(c), 122(d), 122(e), 122(f). El variar la numeracion sujetándola a una serie regular sin interrupciones ni repeticiones, hubiera hecho necesario alterar las citas que frecuentemente ocurren, tanto

en este libro, como en los otros ya redactados; lo que no hubiera podido hacerse sin un exámen minucioso de todos los trabajos; i por otra parte habria sido enteramente inútil, porque, debiendo llevar todo el Proyecto una sola serie de números desde el principio del primer libro hasta el final del último, toda numeracion debe considerarse como provisoria hasta la conclusion de la obra, i entretanto debemos contentarnos con que sean claras las indicaciones de los artículos que se citan, i no haya dificultad para consultarlos.

En la impresion de este cuaderno, se ha tenido cuidado de dejar márjenes para la comodidad de las anotaciones que quieran hacer en él los lectores intelijentes, cuyo exámen e indicaciones forman uno de los principales objetos de esta publicacion.

Se dará a la prensa dentro de poco el LIBRO DE LAS OBLIGACIONES I CONTRATOS, casi todo aprobado por la primera Comision; i sucesivamente (aunque a intervalos mas largos) los restantes.

## LIBRO DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

# TÍTULO I

**Reglas jenerales.**

ARTÍCULO 1.

*Asignaciones por causa de muerte* son las que hace la lei, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra *asignaciones*, se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte. *Asignatario* es la persona a quien se hace la asignacion.

Se entiende por *muerte*, no solo la natural, sino la civil causada por la profesion relijiosa, ejecutada conforme a la lei.

ART. 2.

Son asignaciones a *título universal* las de todos los bienes, o las de una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto; i asignaciones a *título singular* las de una *especie* o cuerpo cierto, como tal caballo, tal cosa, i las de *jénero*, como un caballo, una yunta de bueyes. Bajo el nombre de asignaciones de jénero se comprenden las de cantidad, como mil pesos, cien fanegas de trigo.

Las asignaciones a título universal se llaman *herencias;* i las asignaciones a título sigular, *legados*. El asignatario de herencia se llama *heredero;* i el asignatario de legado, *legatario*.

ART. 3.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se lla-

ma *testamentaria*, i si en virtud de la lei, *intestada* o *ab intestato*.

La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria i parte intestada.

ART. 4.

La *delacion* de una asignacion es el llamamiento de la lei a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero o legatario es llamado puramente o a dia cierto; o en el momento de cumplirse la condicion, si es llamado condicionalmente.

Pero, si la herencia o legado se asigna para hacer una cosa, o bajo la condicion de no hacerla, se defiere en el momento de la muerte de dicha persona, prestándose por el heredero o legatario seguridad competente de que, en caso de no hacer la cosa o de faltar a la condicion de no hacerla, restituirá la herencia o legado.

Si la condicion se cumple ántes de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, se mira como no escrita; i si falla ántes de la muerte, la asignacion se hace nula.

ART. 5.

Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesion no han prescrito, fallece ántes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

ART. 6.

Cuando dos o mas personas llamadas a sucederse una a otra a título de herencia o legado hubieren fallecido en un mismo acontecimiento, como en un naufrajio, incendio o ruina, i no se supiere con certidumbre el órden en que han fallecido; en tal caso se averiguará lo que deberia adjudicarse a cada heredero o legatario de dichas personas en cada una de las suposiciones posibles relativas al órden de los fallecimientos; i se

adjudicará a cada heredero o legatario la suma de todas sus adjudicaciones hipotéticas dividida por el número total de suposiciones.

ART. 7.

Será capaz i digna de suceder toda persona a quien la lei no haya declarado incapaz o indigna.

ART. 8.

Es incapaz de suceder en una herencia o legado la persona que no existe natural i civilmente en el momento de deferirse dicha herencia o legado.

Pero, si se sucede por derecho de trasmision con arreglo al artículo 5 de este título, bastará existir en el momento de deferirse la sucesion de la persona que trasmite.

Se entiende existir aun el que solo está concebido, con tal que sobreviva a su nacimiento venticuatro horas a lo ménos.

I no se reputará haber existido en el momento de deferirse una herencia o legado el que naciere mas de trescientos dias despues de dicho momento.

Las asignaciones testamentarias a favor de personas que no existen, pero se espera que existan, valdrán i se sujetarán a las reglas de las asignaciones fiduciarias o indirectas.

ART. 9.

El exrelijioso no podrá reclamar los bienes que ántes de la profesion poseia, ni las sucesiones testamentarias o ab intestato que por su muerte civil hubieren pasado a otras manos.

Pero los herederos i legatarios a quienes hubieren pasado dichos bienes o sucesiones, serán obligados a suministrarle congruos alimentos a proporcion de lo que por su muerte civil les hubiere cabido.

ART. 10.

Son incapaces de toda herencia o legado las cofradías, gremios i cualesquiera corporaciones que no hayan sido aprobadas por el Supremo Gobierno conforme a la lei.

Pero, si la asignacion tuviere por objeto el establecimiento de una nueva corporacion o gremio, podrá solicitarse la aprobacion legal, i obtenida ésta dentro de los cuatro años subsiguientes, valdrá la asignacion; pero, si no se obtuviere la aprobacion legal en este espacio de tiempo, la asignacion caducará.

ART. 11.

Es incapaz de suceder a otra persona como heredero o legatario, el que ántes de deferírsele la herencia o legado hubiere sido condenado judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con dicha persona i no se hubiere casado con ella.

Se entiende por dañado ayuntamiento, para la incapacidad de suceder, el nefando, el adulterino, el sacrílego i el incestuoso en la línea derecha, o en el segundo o tercer grado trasversal de consanguinidad o afinidad.

Los grados se computan por el número de jeneraciones, como en el caso del artículo 29.

ART. 12.

Es incapaz de suceder al difunto como heredero o legatario el que le ha dado la muerte, o ha intervenido en ello por obra o consejo, o le dejó perecer, pudiendo salvarle.

ART. 13.

Por testamento otorgado durante la última enfermedad no puede recibir herencia o legado alguno, aun bajo la forma de fideicomiso, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad; ni la órden, convento, iglesia o cofradía de dicho eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá a la iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porcion de bienes que el dicho eclesiástico o sus deudos habrian heredado ab intestato.

ART. 14.

El incapaz no adquiere ni trasmite la herencia o legado, aunque no haya previa declaracion judicial de incapacidad.

ART. 15.

La incapacidad no se extiende en caso alguno (excepto el del artículo 12) a las asignaciones alimenticias tasadas por autoridad competente.

ART. 16.

Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1.° El que ha puesto asechanzas a su vida, o en el estado de demencia o destitucion no le ha socorrido pudiendo.

2.° El que hizo injuria grave al difunto, a su cónyuje, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes. I se entiende por injuria grave un atentado contra el honor, la vida o los bienes.

3.° El descendiente que se casó sin su consentimiento, o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo.

4.° El que, siendo varon i mayor de edad, i no teniendo impedimento canónico, no hubiere acusado a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse sino cuando constare que el heredero o legatario no es marido de la persona por cuya obra o consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes o descendientes, ni hai entre ellos deudo de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

5.° El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, o le impidió que declarase su voluntad por testamento, o impugnó su testamento i persistió en la impugnacion hasta que recayó sentencia sobre ella.

Pero el haber impugnado el testamento no podrá alegarse como causa de indignidad contra el que lo hizo como representante de una persona, corporacion o establecimiento cuyos intereses estaba obligado a defender.

6.° El que dolosamente haya tenido u ocultado un testamen-

to del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion u ocultacion.

7.° El albacea, fideicomisario, partidor o tutor que, nombrado por el testador, se excusare, sin causa lejítima; pero esta indignidad no se extiende a las asignaciones forzosas.

8.° El que haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes o parte de ellos, bajo cualquier forma, a una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse contra ninguna persona de las que por temor reverencial hubieren podido ser inducidas a hacer la promesa al difunto; a ménos que haya procedido a la ejecucion de la promesa.

ART. 17.

Las causas de indignidad mencionadas en el artículo anterior no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores, sino cuando aparezca o se probare que el difunto no tuvo conocimiento de los hechos, o no pudo testar libremente despues de saberlos.

Pero, ni aun en estos casos, podrá alegarse el adulterio del cónyuje sobreviviente como causa de indignidad, a ménos que haya sido probado judicialmente ántes de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata.

ART. 19.

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, a instancia de alguno de los interesados en la exclusion del heredero o legatario indigno.

ART. 20.

La indignidad se purga en diez años de paladina i tranquila posesion de la herencia o legado.

ART. 23.

Los herederos del heredero o legatario indigno i cuya indignidad no se ha purgado, adquieren la herencia o legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años; salvo que sucedan representando al

indigno, segun el artículo 33, pues en tal caso adquieren sin el vicio de su autor.

ART. 24.

El que era incapaz o indigno de una herencia o legado que en consecuencia ha pasado a un hijo suyo, no podrá tener sobre dicha herencia o legado el usufructo que las leyes conceden a los padres sobre los bienes de los hijos.

ART. 25.

La indignidad no priva al heredero o legatario excluido, del derecho que pueda tener a alimentos; excepto en el caso de injuria gravísima contra la persona del difunto.

# TÍTULO II

**Reglas relativas a la sucesion intestada.**

ART. 26.

Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto conforme a derecho.

ART. 27.

La lei no atiende al oríjen de los bienes para reglar la sucesion intestada.

En la sucesion ab intestato no se atiende al sexo ni a la primojenitura.

ART. 28.

Son llamados a la sucesion intestada los descendientes lejítimos del difunto; sus ascendientes lejítimos; sus colaterales lejítimos; sus hijos naturales; su madre natural; sus hermanos naturales, hijos de la misma madre; el cónyuje sobreviviente; i el fisco.

Los afines no son llamados a la sucesion intestada.

Las leyes de este título reglan el órden i concurrencia de los que son llamados a suceder ab intestato.

ART. 29.

La proximidad de parentesco, tanto en la línea recta, como en la trasversal, se computa por el número de jeneraciones intermedias: cada jeneracion es un grado. Así el biznieto está en el tercer grado de la línea recta, i el hijo del primo hermano en el quinto de la trasversal.

ART. 30.

Se sucede ab intestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

La *representacion* consiste en suponer que una persona tiene el lugar i por consiguiente el grado de parentesco i los derechos hereditarios que tendria su padre o madre, si éste o ésta viviese i no tuviese impedimento para suceder. Se puede representar a un padre o madre que, si viviese i no tuviese impedimento para suceder, sucederia por derecho de representacion.

ART. 31.

Los que suceden por representacion, heredan en todos casos por estirpes, es decir, que, cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos i por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representacion, suceden por cabezas, esto es, toman entre todos i por iguales partes la porcion a que la lei los llama, a ménos que disposiciones especiales establezcan regla diversa.

ART. 32.

Hai siempre lugar a la representacion, en la descendencia lejítima del difunto, o en la descendencia lejítima de sus hermanos, o en la descendencia lejítima de los hijos naturales, o en la descendencia lejítima de los hermanos naturales, hijos de la misma madre.

Fuera de estas descendencias, no hai lugar a la representacion.

ART. 33.

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, i al que repudió la herencia del difunto.

ART. 34.

Los hijos lejítimos, personalmente o representados, excluyen a todos los otros herederos. Los hijos suceden por cabezas; los demas descendientes, por estirpes.

ART. 35.

Los lejitimados por subsiguiente matrimonio, i los habidos en matrimonio putativo, en que a lo ménos uno de los cónyujes estuvo de buena fe al tiempo de la concepcion, se reputan iguales en todo a los lejítimos.

Los lejitimados por rescripto no suceden ab intestato.

ART. 36.

Si el difunto no ha dejado posteridad lejítima, o que tenga derecho a suceder como lejítima, le sucederán sus ascendientes lejítimos de ambas líneas; i en cada línea el grado mas próximo excluirá los otros.

Si en una sola línea sobreviviere ascendencia lejítima, el ascendiente o ascendientes del mas próximo grado de esta línea heredarán todos los bienes.

Concurriendo ascendientes de ambas líneas, pero de diferentes grados, la porcion de cada ascendiente del grado mas próximo será doble de la porcion de cada ascendiente del grado mas distante; i las porciones de los ascendientes de igual grado serán siempre iguales entre sí.

ART. 37.

A falta de descendientes i ascendientes lejítimos, o que tengan derecho a suceder como tales, sucederán los hermanos lejítimos, personalmente o representados.

ART. 38.

Los hermanos lejítimos paternos o maternos, personalmente o representados, concurrirán con los hermanos carnales; pero la porcion del hermano paterno o materno será la mitad de la porcion del hermano carnal.

ART. 39.

A falta de descendientes o ascendientes lejítimos del difunto, o que tengan derecho a suceder como tales, i a falta de hermanos lejítimos del difunto, vivos o representados, le sucederán los otros colaterales lejítimos, segun las reglas siguientes:

1.ª El colateral o los colaterales del grado mas próximo excluirán siempre a los otros.

2.ª Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden mas allá del sexto grado.

3.ª Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que descienden de hermano paterno o materno de alguno de los ascendientes del difunto, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que descienden de hermano carnal de alguno de los ascendientes del difunto.

4.ª Sucediendo dos o mas colaterales, parten la herencia por cabezas.

ART. 40.

Solo se tendrán por hijos naturales los que, no habiendo sido concebidos en dañado ayuntamiento, hubieren sido reconocidos por acto auténtico del padre o madre.

ART. 41.

Los hijos naturales no concurren con los lejítimos en la sucesion ab intestato del padre ni de la madre.

ART. 42.

En la sucesion ab intestato de una persona que no deja descendientes lejítimos, los hijos naturales concurren con los ascendientes lejítimos i con los hermanos lejítimos. En concurrencia de los ascendientes llevarán la cuarta parte de los

bienes, i en concurrencia de los hermanos llevarán la mitad de los bienes.

Serán preferidos a todos los demas colaterales.

ART. 44.

Muerto un hijo natural que no deja descendientes lejítimos, se deferirá su herencia en el órden i segun las reglas siguientes:

Primeramente, a sus hijos naturales personalmente o representados.

En segundo lugar, a la madre que le hubiere reconocido por acto auténtico, aceptado por el hijo natural.

En tercer lugar, a aquéllos de los hermanos que fueren hijos lejítimos o naturales de la misma madre; todos ellos sucederán por cabezas.

ART. 45.

El cónyuje sobreviviente no concurrirá con los hijos lejítimos, ni con los ascendientes lejítimos. Concurriendo con los colaterales lejítimos, heredará como si fuese uno de ellos.

ART. 46.

El cónyuje sobreviviente no concurre con los hijos naturales, ni con la madre natural del cónyuje difunto.

Concurriendo con hermanos naturales del cónyuje difunto, heredará como si fuese uno de ellos.

ART. 47.

A falta de hijos, ascendientes i colaterales, así lejítimos como naturales, que tengan derecho a la sucesion del difunto, el cónyuje sobreviviente heredará todos los bienes.

ART. 48.

El cónyuje divorciado no tendrá parte alguna en la herencia ab intestato de su mujer o marido, si el divorcio se hubiese verificado por su culpa.

ART. 49.

A falta de todos los herederos ab intestato designados en los artículos precedentes, sucederá el fisco.

ART. 50.

Todo lo dicho en este título se entiende sin perjuicio de las asignaciones forzosas.

# TÍTULO III

**De la ordenacion del testamento.**

## § 1.

### DEL TESTAMENTO EN JENERAL

ART. 51.

El *testamento* es un acto solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para despues de sus dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, miéntras viva.

ART. 52.

Toda donacion o promesa que no se haga perfecta e irrevocable sino por la muerte del donante o promisor, es un testamento i debe sujetarse a las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones o promesas entre marido i mujer, o entre ascendientes i descendientes lejítimos; las cuales, sin embargo de que permanezcan revocables hasta la muerte del donante, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

Extiéndese la misma excepcion a todas las donaciones que, siendo irrevocables o entre vivos por la intencion del donante, se hacen revocables por disposicion de la lei.

ART. 53.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinacion de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas,

aunque se confirmen con juramento; i solo podrán tomarse en consideracion como un principio de prueba de que las disposiciones posteriores no son auténticas o no han sido libremente otorgadas.

ART. 54.

El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o mas personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes o de una tercera persona.

ART. 55.

Valdrá en Chile el testamento escrito, otorgado en país extranjero, si por lo tocante a las solemnidades se hiciere constar su conformidad con las leyes del país en que se otorgó, i si ademas se probare la autenticidad del instrumento en la forma ordinaria.

El testamento otorgado ante un funcionario diplomático o consular de la República, no valdrá en Chile, si no se hubiese ajustado a las reglas de ordenacion que en este título se expresan. Sin embargo, podrán ser testigos en él cualesquiera chilenos que tengan las cualidades enunciadas en el artículo 58, i cualesquiera extranjeros que, teniendo las mismas cualidades, estén avecindados en la ciudad en que dicho funcionario residiere; pero tanto el dicho funcionario como los testigos deberán entender al testador, i ser entendidos por él; salvo el caso del artículo 70.

El testamento otorgado ante un funcionario de la República en país extranjero, deberá ser siempre solemne, i no serán admitidos a testar ante él sino los chilenos o los propietarios de bienes raíces en territorio chileno.

ART. 56.

Las disposiciones testamentarias hechas bajo el imperio de la fuerza u obtenidas por dolo, son nulas; pero no viciarán de nulidad las demas disposiciones contenidas en el mismo testamento, i en que no tuvieren interes alguno las personas que se hubieren valido de la fuerza o dolo.

ART. 57.

No son hábiles para testar:

1.° La persona que ha muerto civilmente;

2.° La persona soltera que tiene ménos de dieziocho años cumplidos;

3.° La que no está en su juicio;

4.° El pródigo bajo interdiccion;

5.° Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente, salvo el caso del artículo 70.

El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de estas causas de inhabilidad es nulo, aunque al tiempo de la muerte no subsista la causa.

I por el contrario, el testamento válido no deja de serlo, aunque sobrevenga despues alguna de estas causas de inhabilidad, i dure hasta la muerte.

ART. 58.

No pueden ser testigos en el testamento solemne los solteros menores de dieziocho años; las mujeres; los dementes; los pródigos bajo interdiccion; los ciegos; los sordos; los mudos; las personas que no sepan leer i escribir; ni las que hayan sido condenadas a pena infamante.

ART. 59.

No puede ser escribano ni testigo en un testamento la persona que no esté avecindada en el mismo departamento, ni la que no entienda el idioma del testador; lo que se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 55 i 70.

ART. 60.

Será nulo todo testamento en que la mitad o la mayoría de los individuos cuya presencia es necesaria para la solemnidad, son de aquellas personas a quienes en el mismo testamento se hacen asignaciones de los bienes o se deja expresa o tácitamente el derecho de suceder ab intestato, o son ascendientes o descendientes de dichas personas, o cónyujes o parientes co-

laterales de las mismas hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Pero no se tomarán en cuenta las asignaciones alimenticias, ni jeneralmente las de corta entidad, comparadas con el total de los bienes.

Tampoco podrán ser testigos en el testamento los albaceas, fideicomisarios i partidores nombrados por el testador.

ART. 61.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en los artículos 58 i 59 de este título no se manifestare en el aspecto o comportacion del testigo, i fuere jeneralmente ignorada en el departamento, bastará la habilidad putativa para que el testamento sea válido.

ART. 62.

El testamento es o solemne o privilejiado.

Testamento *solemne* es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la lei ordinariamente requiere; i *privilejiado* o *ménos solemne* es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la lei.

El testamento es ademas abierto o cerrado. Testamento *abierto*, *nuncupativo* o *público* es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano i a los testigos; i testamento *cerrado* o *secreto* es aquel en que no es necesario que el escribano i testigos tengan conocimiento de ellas.

El testamento solemne es siempre escrito.

§ 2.

DEL TESTAMENTO SOLEMNE

ART. 63.

El testamento solemne i abierto debe otorgarse ante un escribano i tres testigos.

En lugar de escribano podrá ser otorgado el testamento ante

el subdelegado del distrito; i todo lo dicho en este título acerca del escribano, se entenderá del subdelegado en su caso; pero en lugar de la firma i signo del escribano, bastará la firma sola del subdelegado.

El testamento otorgado ante un funcionario diplomático o consular de la República, deberá llevar el sello de la legacion o del consulado.

ART. 64.

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano i a los testigos; ya dictándolas a presencia de ellos, ya leyéndolas o haciéndolas leer.

Este acto será presenciado desde el principio hasta el fin por un mismo escribano i por unos mismos testigos, i no deberá interrumpirse una vez principiado, sino durante los breves intervalos que algun imperioso accidente o necesidad lo exijiere.

Principia el acto notificando el testador de viva voz a los presentes que va a otorgar su testamento.

Termina por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo expresará así el escribano.

ART. 65.

El testamento abierto puede haberse escrito previamente o escribirse en el acto.

Estando escrito, será leído en alta voz por el testador, o por cualquiera de los presentes que fuere designado por él a este efecto; i lo expresará así el escribano.

Miéntras el testamento se dicta o se lee, estará el testador a la vista; i las personas cuya presencia es necesaria oirán lo que él diga i todo el tenor de sus disposiciones.

ART. 66.

En el testamento abierto se expresarán el nombre i apellido del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion a que pertenece, el departamento de que fuere vecino, su edad, su estado

de salud i de juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, i los de los hijos que en cada matrimonio hubiere tenido, con distincion de vivos i muertos; el nombre i apellido de cada uno de los testigos, i la calidad de ser vecinos del departamento; i el lugar, dia, mes i año del otorgamiento. El escribano ajustará estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador i testigos. Se expresarán asimismo el nombre, apellido i oficio del escribano.

ART. 67.

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un escribano i cinco testigos.

ART. 68.

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado, es el acto en que el testador presenta al escribano i testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz i de manera que el escribano i testigos le vean, oigan i entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento.

El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrada, o se cerrará exteriormente de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

Estarán presentes durante todo el acto un mismo escribano i unos mismos testigos; i no habrá en él interrupcion alguna, sino durante los breves intervalos que algun imperioso accidente o necesidad lo exijiere.

Principia el acto notificando el testador a los presentes que la escritura que pone en manos del escribano contiene su testamento.

El escribano en seguida expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe *testamento*, el nombre i apellido del testador, i todas las designaciones mencionadas en el artículo 66.

Termina el acto por las firmas del testador i de los testigos, i por la firma i signo del escribano.

Si el testador no supiere o no pudiere escribir, lo expresará así el escribano.

Todo lo dicho se entiende sin perjuicio de las modificaciones indicadas en el artículo 70.

ART. 69.

El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las solemnidades prescritas para cada caso en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 i 68 de este título, no tendrá valor alguno.

Sin embargo, cuando se omitiere en la designacion del testador o de alguno de los testigos una o mas de las particularidades prescritas en el artículo 66, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador o testigos.

ART. 70.

Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, solo podrá otorgar testamento cerrado, i en este caso escribirá de su letra sobre la cubierta del testamento la notificacion i la designacion de su persona prevenidas en los incisos cuarto i quinto del artículo 68. Si se omitiere esta solemnidad, no valdrá el testamento; salva, empero, la excepcion del inciso segundo del artículo 69.

ART. 71.

El ciego podrá solo testar nuncupativamente. Su testamento será leído en alta voz dos veces al tiempo de otorgarse: la primera vez por el escribano, i la segunda por uno de los testigos, elejido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento, so pena de nulidad.

ART. 72.

El escribano ante quien se otorgare un testamento, será responsable de los perjuicios ocasionados por la omision de cualquiera de las solemnidades prescritas en los artículos anteriores; i quedará ademas sujeto a las penas con que la lei castigue su neglijencia.

## § 3.

### DE LOS TESTAMENTOS PRIVILEJIADOS

ART. 73.

Son testamentos privilejiados:

1.° El testamento verbal;

2.° El testamento militar;

3.° El testamento marítimo;

4.° El testamento otorgado en un lugar aflijido a la sazon por una enfermedad contajiosa.

ART. 74.

En los testamentos privilejiados podrá servir de testigo toda persona de sano juicio, casada o mayor de dieziocho años, que vea, oiga i entienda al testador. Se requerirá ademas, para los testamentos privilejiados escritos (salva la excepcion del artículo 92), la calidad de saber leer i escribir, i en todos ellos tendrá lugar la nulidad declarada en el artículo 60.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo a lo prevenido en el artículo 61.

ART. 75.

En los testamentos privilejiados de que habla el artículo anterior, el testador declarará expresamente que su intencion es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; el acto será continuo, o solo interrumpido por los breves intervalos que algun imperioso accidente o necesidad lo exijiere; i el testador i testigos serán designados de manera que no haya duda acerca de su identidad personal. Ninguna otra solemnidad es indispensable, salvas, empero, las especiales que se requieren segun los artículos siguientes:

ART. 76.

El testamento verbal será presenciado por cinco testigos; i solo en caso de no ser posible juntar este número, por ménos de cinco, pero nunca por ménos de tres.

ART. 77.

En el testamento verbal el testador manifiesta de viva voz sus disposiciones, de manera que todos le vean, i le oigan i entiendan.

ART. 78.

El testamento verbal no tendrá lugar sino en los casos de peligro tan inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar testamento solemne.

ART. 79.

El testamento verbal no tendrá valor alguno si el testador falleciere despues de noventa dias, contados desde el subsiguiente al otorgamiento; i si, dado caso que el testador haya fallecido ántes de cumplirse este tiempo, no se hubiere puesto por escrito con la solemnidad necesaria dentro de treinta dias subsiguientes al de la muerte.

ART. 80.

Para poner el testamento verbal por escrito, el juez del departamento en que se hubiere otorgado, a instancia de cualquiera persona que pueda tener interes en la sucesion, tomará declaraciones juradas a los individuos que lo presenciaron como testigos, i a todas las demas personas cuyo testimonio le pareciere conducente a esclarecer los puntos siguientes:

1.° El nombre i apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nacion a que pertenecia; el departamento en que se hallaba avecindado; su edad; su estado de salud i de juicio al tiempo del testamento; las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente; su intencion de testar en aquel acto; i sus disposiciones testamentarias.

2.° El nombre i apellido de los testigos i el departamento en que moran.

3.° El lugar, dia, mes i año del otorgamiento.

Si el deponente no tuviere conocimiento de una o mas de estas circunstancias, se expresará así en la declaracion respectiva.

ART. 81.

La informacion de que habla el artículo precedente, hará las veces de testamento escrito; pero no se mirarán como disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por via de solemnidad estuvieren conformes.

ART. 82.

El testamento de los militares i de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República en país extranjero, podrá ser recibido por un capitan o por un oficial de grado superior al de capitan, a presencia de dos testigos que sepan leer i escribir.

Los testigos serán chilenos; en defecto de esta calidad, podrá ser suplido cada testigo chileno por dos extranjeros que tengan las cualidades mencionadas en el artículo 58.

ART. 84.

El testamento será firmado por el testador, si supiere o pudiere escribir, i por el oficial i los testigos ante quienes se haya otorgado. La falta de cualquiera de estas firmas lo viciará de nulidad, salvo que el testador no sepa o no pueda escribir, en cuyo caso no será necesaria su firma, expresándose el impedimento.

ART. 85.

No podrán testar militarmente sino los que sirvieren en expedicion militar chilena, o en fortaleza o plaza ocupadas por tropas chilenas.

ART. 87.

Si falleciere el testador en el servicio de la expedicion, fortaleza o plaza, o si falleciere ántes de espirar los noventa dias subsiguientes a aquel en que hubieren cesado con respecto a él las circunstancias que le habilitaban para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

Si el testador sobreviviere al dicho plazo, caducará el testamento.

ART. 88.

Los testamentos a bordo de un buque chileno en alta mar, podrán ser otorgados del modo siguiente:

A bordo de un buque de guerra serán recibidos por el comandante o por su segundo; i a bordo de un buque mercante o de corso de mas de doscientas toneladas, por el capitan o por su segundo: en uno i otro caso a presencia de dos testigos chilenos que sepan leer i escribir.

El testador, si supiere o pudiere escribir, firmará el testamento; el cual será tambien autorizado por las firmas del dicho comandante o capitan o su segundo, i de los testigos. La falta de cualquiera de estas cuatro firmas lo viciará de nulidad; salvo que el testador no sepa o no pueda escribir, en cuyo caso no será necesaria su firma, expresándose el impedimento.

ART. 89.

Podrán testar en la forma prescrita por el artículo anterior, no solo los individuos de la oficialidad i tripulacion, sino cualesquiera otros que se hallaren a bordo de un buque chileno en alta mar.

ART. 91.

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido en el viaje, o ántes de espirar los noventa dias subsiguientes al de la terminacion del viaje.

ART. 92.

El testamento en paraje con el cual se hayan cortado las comunicaciones a causa de una enfermedad que se reputo contajiosa, podrá ser recibido por el gobernador del departamento o por el subdelegado del distrito, o por un majistrado cualquiera, o por un miembro de la municipalidad, o por un sacerdote a presencia de dos testigos.

Este testamento se escribirá. Será firmado por el testador si supiere i pudiere, i por el sobredicho gobernador, subdelegado, majistrado, miembro de la municipalidad o sacerdote. Lo fir-

marán asimismo los dos testigos presentes, si supieren i pudieren.

La falta de la firma del que no pueda o no sepa escribir, no viciará el testamento, si se expresare el impedimento. Pero, para la validez del acto, será necesaria una firma a lo ménos, ademas de la del gobernador, subdelegado, majistrado, miembro de la municipalidad o sacerdote.

ART. 94.

El testamento otorgado en la forma anterior tendrá igual valor que un testamento solemne, si el testador hubiere fallecido ántes de restablecerse las comunicaciones con el lugar contajiado, o ántes de espirar los noventa dias subsiguientes a aquél en que se hubieren restablecido las comunicaciones; i no tendrá valor alguno, si el testador sobreviviere a este plazo.

# TÍTULO IV

## De las asignaciones testamentarias.

### § 1.

### REGLAS JENERALES

ART. 95.

Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta i determinada, ya sea que se determine por las palabras del testamento, o del modo que en él se diga. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

Valdrán, con todo, las asignaciones destinadas a objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

El error en el nombre o calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

ART. 96.

La eleccion de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre

cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

Se podrá, no obstante, cometer a un ascendiente la eleccion entre sus descendientes, o al jefe de una corporacion la eleccion de aquél de los individuos de ella que haya de recibir la cosa asignada a título de remuneracion o de honor.

Se podrá asimismo, en los fideicomisos para limosnas u otras erogaciones caritativas de corta entidad, cometer al fideicomisario la eleccion de las personas que hayan de ser socorridas con ellas.

I si la asignacion se destina a un objeto de beneficencia que no estuviere suficientemente determinado por el testamento o por comunicaciones confidenciales hechas por el testador al fideicomisario, se hará la determinacion por el Supremo Gobierno.

ART. 97.

Valdrá la asignacion que estuviere concebida o escrita en tales términos, que haya grave motivo de dudar a cuál de dos o mas personas ha querido designar el testador; i dichas personas dividirán la asignacion entre sí por iguales partes.

ART. 98.

Toda asignacion deberá ser de cuota, especie, cantidad o jénero determinado, o que, por las indicaciones del testamento, pueda claramente determinarse. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si en un fideicomiso se designare un objeto de beneficencia sin asignar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él, valdrá el fideicomiso, determinándose, a juicio de buen varon, la cuota, cantidad o especies, habida consideracion a la naturaleza del objeto i a las fuerzas i cargas del patrimonio.

ART. 99.

Si una asignacion a persona cierta o a objeto de beneficencia, se dejare al arbitrio de un heredero o legatario a quien aprovechare rehusarla, será el heredero o legatario obligado

a llevarla a efecto, a ménos que pruebe justo motivo para no hacerlo así.

Pero, si de rehusarla no le resultare emolumento, podrá obrar como le pareciere conveniente, i no será obligado a justificar su resolucion, cualquiera que sea.

El emolumento a favor de un ascendiente o descendiente, de un cónyuje, o de un colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, se reputará, para el efecto de esta disposicion, emolumento de dicho heredero o legatario.

La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho de manera que sea claro que sin este hecho no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

### Art. 101.

Toda asignacion que por faltar el asignatario se transfiere a distinta persona, llevará consigo todas sus obligaciones i cargas trasmisibles, i el derecho de aceptarla o repudiarla separadamente.

La asignacion que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas a ella por el testamento o la lei, se deferirá en último lugar a las personas i objetos a cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

## § 2.

## DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO UNIVERSAL

### Art. 102.

Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos i obligaciones trasmisibles, i parten entre sí estos derechos i obligaciones siempre que sean susceptibles de division.

Los herederos son tambien obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que provienen de la voluntad del testador o de disposiciones legales que suplen o corrijen las del testador.

ART. 103.

El asignatario que ha sido llamado a la sucesion en términos jenerales que no designan cuotas, cantidades, jéneros ni especies, como «Sea fulano mi heredero,» o «Dejo mis bienes a fulano,» es heredero universal.

Pero, si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de la cuota que con las designadas en el testamento completen la unidad o entero.

I si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero universal tendrá por cuota una fraccion cuyo numerador será la unidad i el denominador el número total de herederos.

ART. 104.

Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes i todas las asignaciones, excepto la del remanente, son a título singular, el asignatario del remanente es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

I si las cuotas designadas en el testamento completan o exceden la unidad, en tal caso el heredero del remanente tendrá por cuota una fraccion cuyo numerador sea la unidad i el denominador el número total de herederos.

ART. 105.

Si en el testamento no hai asignacion a título universal, o si solo se asignan cuotas que no componen unidad entera, los herederos ab intestato se entienden llamados como herederos universales o herederos del remanente.

ART. 106.

Reducidas las cuotas a un comun denominador, se representará la herencia por la suma de los numeradores, i la cuota o porcion de cada heredero por su numerador respectivo.

ART. 107.

Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de

la accion de reforma que la lei concede a los asignatarios forzosos.

§ 3.

DE LAS ASIGNACIONES A TÍTULO SINGULAR

ART. 108.

Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, i aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen mas derechos ni cargas que los expresamente designados en el testamento u ordenados por lei.

ART. 109.

No vale el legado de una cosa que el testador cree tener i no tiene, a no ser que se legue a un descendiente o ascendiente del testador o a su cónyuje; en cuyo caso el asignatario a quien se imponga el legado, deberá prestarlo, como en el caso del artículo siguiente.

ART. 110.

Podrá ordenar el testador que se adquiera una cosa ajena para darla a alguna persona o para emplearla en algun objeto de beneficencia; i si el asignatario a quien se impone esta obligacion no pudiere cumplirla porque el dueño de la cosa rehusa enajenarla o pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será obligado a dar una cosa equivalente o el valor de la cosa legada, segun mejor conviniere a juicio de buen varon.

I si la cosa ajena legada hubiere sido adquirida por el legatario o para el objeto de beneficencia, ántes de ofrecerse el legado, no se deberá su valor en todo o parte, sino en cuanto la adquisicion hubiere sido a título oneroso i equitativo en todo o parte.

ART. 111.

La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos i demas obligaciones. El legatario no podrá pedir que

se le purifique la prenda o la hipoteca a que estuviere afecta la especie legada, no habiéndolo ordenado así el testador; pero tendrá derecho a que el deudor o deudores directos le indemnicen de todo lasto procedente de la prenda o la hipoteca, a ménos que el testador haya ordenado lo contrario.

ART. 112.

Pueden legarse, no solo las cosas corporales, sino los derechos i acciones.

Si la cosa que fué empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino la prenda, a ménos que aparezca ser otra la voluntad del testador.

Si se lega un pagaré al deudor, se extingue el crédito.

Lo que se lega a un acreedor, no se entenderá que es a cuenta de su crédito si no se expresa, o si por la igualdad de las sumas o por otras circunstancias no apareciere claramente lo contrario.

Si se manda pagar una deuda que no existe, la disposicion se tendrá por no escrita.

Las deudas confesadas en el testamento i de que solo constare por la declaracion del testador, no valdrán respecto de los asignatarios forzosos u otros acreedores del testador, aunque se hagan bajo juramento; salvo en cuanto valdrian si fuesen meras donaciones.

ART. 113.

El legado de una cosa futura vale bajo la condicion de existir.

ART. 114.

Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, i no se impone al mismo tiempo la obligacion de restituirla a dia cierto o en el evento de una condicion, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

ART. 115.

Si se legaren alimentos sin determinar su forma i cuantía, se deberán en la forma i cuantía en que el testador acostum-

braba suministrarlos al legatario; i a falta de esta determinacion, se regularán a arbitrio de buen varon, tomando en consideracion la calidad i necesidad del legatario de alimentos i sus relaciones con el testador.

ART. 116.

Si se legare un jénero, o si se legare una cosa entre muchas sin determinarla, no habrá obligacion de dar la especie de superior calidad, pero tampoco se podrá ofrecer la peor.

Si la eleccion de una cosa entre muchas se diere expresamente a la persona obligada o al legatario, podrá aquélla o éste ofrecer o elejir a su arbitrio.

Si el testador cometiere la eleccion a tercera persona, podrá ésta elejir a su arbitrio; i si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador, o en su defecto por el juez, tendrá lugar la regla del inciso primero.

ART. 117.

La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso i que existan con ella.

Se entenderán asimismo comprendidos en ella el incremento natural i las mejoras que hubiere recibido despues del testamento i que existieren al tiempo de la muerte del testador.

Si la cosa legada es un predio, los predios que el testador haya adquirido despues del testamento, no se comprenderán en el legado, sino cuando las nuevas adquisiciones formaren con el antiguo predio un solo cuerpo de edificio, o un todo destinado a una empresa industrial indivisible. Pero el legado de una medida de tierra, como cien varas cuadradas o cien cuadras, no crecerá en ningun caso por la adquisicion de tierras contiguas.

Si se deja parte de un predio, se entenderán legadas las servidumbres necesarias para su habitacion o cultivo.

Si se lega un carruaje, no por eso se entenderán legadas las bestias de que el testador solia servirse para su uso.

Si se lega un rebaño, se deben todos los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, i no mas.

ART. 118.

Los legatarios están sujetos a la accion de reforma, que la lei concede a los asignatarios forzosos.

§ 4.

DE LA ASIGNACION DE USUFRUCTO

ART. 119.

Se puede dejar por testamento el usufructo de una cosa universal o singular segun las reglas que siguen.

ART. 120.

Se entenderá que la intencion del testador es constituir un mero usufructo siempre que por las palabras o el espíritu de la disposicion aparezca que el goce es por tiempo limitado, i ha de terminar necesariamente, pasando el objeto a otra persona que no lo adquiere como herencia o legado de la primera, sino como un don del testador.

Así se entenderá cuando se deja el objeto o su goce por tiempo determinado; o hasta un evento que no puede dejar de suceder; o por toda la vida del asignatario, no concediéndosele expresamente la esperanza de adquirir en algun evento el dominio pleno sin cargo de restitucion.

ART. 121.

Siempre que se constituye por testamento un mero usufructo, la propiedad del objeto pertenecerá a la persona señalada por el testador para poseerlo sin cargo de restitucion; i si ninguna persona fuere expresamente llamada a la propiedad del objeto por el testador, se entenderá que lo son los herederos del testador. La persona o personas expresa o tácitamente llamadas a la propiedad, la adquirirán desde la muerte del testador; pero solo tendrán la mera o desnuda propiedad del objeto, miéntras durare el usufructo.

ART. 122 (a).

El usufructo puede constituirse a favor de dos o mas perso-

nas que gocen simultáneamente del objeto, i con derecho de acrecer, de manera que termine en la muerte del último sobreviviente.

Pero no podrá constituirse a favor de dos o mas personas que se sucedan una a otra en el usufructo; i si el testador asignare dos o mas usufructos sucesivos, valdrá solamente el primer usufructo; i terminado éste, se consolidará el usufructo con la propiedad.

El propietario, en este caso, deberá al usufructuario excluido una pension censuaria anual, igual a la cuarta parte del valor de los frutos anuales ordinarios que al tiempo de la restitucion rindiere la cosa fructuaria. Durará esta pension lo que hubiera durado el goce del usufructuario excluido; i si fueren dos o mas los usufructuarios sucesivos excluidos, se sucederán uno a otro en el cobro de la pension de la misma manera que se hubieran sucedido uno a otro en el usufructo. Fijada una vez la pension al tiempo de consolidarse el usufructo con la propiedad, durará invariable hasta que cese su cobro.

Bien entendido que, en todo caso, el derecho de percibir estas pensiones se extinguirá, lo mas tarde, al cabo de treinta años contados desde la muerte del testador.

ART. 122 (b).

Falleciendo el usufructuario ántes de espirar el tiempo, o ántes de suceder el evento prefijado por el testador para la terminacion del usufructo, terminará el usufructo i se consolidará con la propiedad.

Cuando el testador no determinare tiempo alguno para la duracion del usufructo, sea fijando el número de años, sea señalando el evento que ha de poner fin a él, se entenderá que el usufructo es vitalicio, esto es, constituido por toda la vida del usufructuario.

La muerte del usufructuario pondrá término a todo usufructo.

ART. 122 (c).

No se podrá constituir por testamento un usufructo que

penda de un dia cierto o de una condicion posteriores a la muerte del testador; i si el testador lo ordenare, no tendrá derecho el asignatario sino a una pension censuaria anual, que equivalga a la cuarta parte de los frutos anuales ordinarios que al tiempo de la muerte del testador rindiere la cosa fructuaria; i durará el cobro de esta pension, sin aumento ni menoscabo, todo el tiempo que hubiera durado el usufructo; bien entendido que no podrá seguirse cobrando, cumplidos los treinta años subsiguientes a la muerte del testador.

ART. 122 (d).

El usufructuario podrá enajenar entre vivos la facultad de percibir los frutos; pero sin perjuicio de los derechos del propietario, a quien siempre será responsable de la conservacion i restitucion de la cosa fructuaria.

ART. 122 (e).

La mera propiedad de la cosa fructuaria puede enajenarse entre vivos como las otras propiedades; i se trasmite de la misma manera, por testamento o ab intestato; pero sin menoscabo de la lejítima duracion del usufructo i de los demas derechos del usufructuario.

ART. 122 (f).

Las asignaciones del derecho de habitacion i del derecho de uso estarán sujetas a las mismas reglas que la asignacion de usufructo.

§ 5.

DE LAS ASIGNACIONES FIDUCIARIAS I EVENTUALES

ART. 123.

Se puede dejar por testamento a una persona la propiedad i usufructo de una cosa universal o singular, con cargo de restituirlos a otra persona en cierto evento que puede verificarse o no.

La propiedad que se deja de este modo, se llama *propiedad*

*fiduciaria*, i se defiere al asignatario fiduciario en el momento de la muerte del testador. Del dominio absoluto se deja solo una simple esperanza al asignatario eventual, i no se le defiere dicho dominio sino en el momento de verificarse la condicion o evento de que pende la restitucion. Hai, pues, en esta disposicion dos asignaciones: la de la propiedad fiduciaria, o con cargo de restitucion, que es inmediata i *directa;* i la del dominio absoluto, la cual está en suspenso hasta verificarse la condicion o evento, i se llama *indirecta*, *eventual*, *condicional* u *oblicua*.

ART. 124.

Se entenderá que la intencion del testador no es constituir un mero usufructo, sino una propiedad fiduciaria, siempre que por las palabras o el espíritu de la disposicion aparezca que la restitucion pende de una condicion o evento que puede verificarse o no; de manera que, si se verifica la condicion o evento, el asignatario del goce inmediato haya de restituir la propiedad i usufructo a otra persona; i si no se verifica la condicion o evento, el asignatario del goce inmediato adquiere el dominio absoluto sin cargo de restitucion.

Las asignaciones que se hacen a una persona que no existe al tiempo de la muerte del testador, pero se espera que exista, son siempre eventuales o indirectas, i penden de la condicion de existencia de dicha persona.

ART. 125.

En toda asignacion eventual a favor de alguno de los descendientes del testador, se entenderán sustituidos tácitamente los descendientes del asignatario eventual, a ménos que hayan sido expresamente excluidos por el testador; i tendrá lugar esta sustitucion tácita, aunque el testador haya hecho sustituciones expresas a favor de otras personas que no sean descendientes del testador; pero no tendrá lugar en el caso contrario.

ART. 126.

Siempre que se constituye por testamento una propiedad

fiduciaria, se entiende conferirse al asignatario de ella la propiedad i usufructo desde el momento de la muerte del testador, i ademas la esperanza de adquirir el dominio absoluto, sin cargo de restituir, si no se verifica la condicion o evento de que pende la restitucion. I miéntras está pendiente la condicion o evento el asignatario eventual no tiene ni puede trasmitir por sí a sus herederos derecho alguno sobre el objeto asignado; pero puede impetrar las providencias necesarias para que no se destruya o deteriore el objeto en manos del asignatario directo.

ART. 127.

El testador puede poner para la restitucion la condicion o condiciones lícitas que quiera.

Puede dejar la propiedad fiduciaria por toda la vida del asignatario fiduciario, o por un tiempo determinado que no pase de treinta años, bajo la condicion de que, si a la muerte del fiduciario, o al espirar el tiempo determinado, existe el asignatario eventual, adquiera éste el dominio absoluto, i si no existe entónces el asignatario eventual, adquiera el absoluto dominio el fiduciario, i lo trasmita por testamento o ab intestato como una parte de su patrimonio. I a la condicion de la existencia del asignatario eventual puede añadir el testador las otras condiciones lícitas que quiera.

Puede tambien constituirse la propiedad fiduciaria, no por la vida del fiduciario, ni por tiempo determinado, sino sujeta al cargo de restitucion en caso de verificarse cierta condicion o condiciones, de manera que, verificadas las condiciones, el asignatario eventual, si existe entónces, adquiera el dominio absoluto, i no verificadas las condiciones, o no existiendo entónces el asignatario eventual, la propiedad fiduciaria se convierta en dominio absoluto sin cargo de restitucion. Bien entendido, que toda condicion que no se cumpliere dentro de los treinta años subsiguientes a la muerte del testador, se reputará fallida i hará cesar el cargo de restitucion, a ménos que la propiedad fiduciaria se haya constituido por toda la vida del fiduciario, pues entónces podrá aguardarse para el cumplimiento de las

condiciones hasta la muerte del fiduciario, aunque éste sobreviva a los dichos treinta años.

Ninguna propiedad fiduciaria podrá, pues, durar por mas de treinta años, sino la que se constituye por toda la vida del fiduciario.

ART. 128.

Falleciendo el fiduciario, i quedando todavía pendiente alguna condicion impuesta para la restitucion del objeto, pasará la propiedad fiduciaria a la persona designada para este caso por el testador; i si el testador no hubiere designado para este caso ninguna persona, pasará a los herederos del fiduciario, los cuales poseerán fiduciariamente el objeto en los mismos términos i con los mismos derechos i obligaciones que su antecesor.

No podrán constituirse dos o mas propiedadas fiduciarias sucesivas sino para el caso de fallecer el fiduciario ántes de cumplirse alguna condicion designada por el testador, reputándose siempre fallida la que no se cumpliere dentro de los treinta años subsiguientes a la muerte del testador, o durante la vida del fiduciario vitalicio, si este viviere mas tiempo.

ART. 129.

Toda asignacion condicional es indirecta, i se sujetará a las reglas establecidas en el presente parágrafo. I si el testador no designare expresamente persona alguna que posea fiduciariamente el objeto miéntras está pendiente la condicion, se entenderá constituida la propiedad fiduciaria en los herederos del testador.

ART. 130.

Podrá dejarse la propiedad fiduciaria a dos o mas personas que la tengan simultáneamente i con derecho de acrecer.

ART. 131.

El testador podrá nombrar los sustitutos que quiera, tanto al asignatario fiduciario, como al asignatario eventual, para el

caso de faltar el uno o el otro ántes de cumplirse la condicion o evento de que pende la restitucion.

ART. 132.

Las reglas dadas en este parágrafo no se aplicarán a las propiedades fiduciarias perpetuas conocidas con el nombre de vinculaciones o mayorazgos, las cuales se rejirán por lei especial.

ART. 133.

Cuando el objeto, segun lo prevenido en el testamento, debe ponerse en administracion o depósito hasta cierto dia, o hasta el evento de cierta condicion, i llegado ese dia o evento, debe pasar al asignatario con los frutos anteriormente percibidos, si los hubiere; el administrador o depositario es obligado como tal i no tiene los derechos de fiduciario.

Lo mismo sucederá, si los frutos, a medida que se perciban, deben pasar al asignatario.

§ 6.

DE LAS ASIGNACIONES A DIA CIERTO

ART. 135.

Se llama *dia cierto* el que se sabe que ha de venir necesariamente i cuándo, como el dia tantos de tal mes i año; o que, si no se sabe cuándo, se sabe a lo ménos que ha de venir durante la vida o existencia del asignatario, como el dia de la muerte del asignatario; o como el dia de la muerte de cualquiera persona, cuando la asignacion es a favor de una corporacion o establecimiento perpetuo.

Todo otro dia es incierto.

El dia incierto se mira como condicion; por ejemplo, el de la muerte de cualquiera persona distinta del asignatario, cuando éste no es una corporacion o establecimiento perpetuo.

ART. 136.

Cuando no se determina el principio de un plazo, se enten-

derá que principia el dia de la muerte del testador; a ménos que del contexto o de las circunstancias se deduzca claramente otra cosa.

§ 7.

DE LAS ASIGNACIONES CONDICIONALES

ART. 138.

*Asignacion condicional* es aquella que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro incierto, de manera que, segun la intencion del testador, no debe efectuarse la asignacion, sino en cuanto el suceso designado acaezca.

La condicion de presente o pasado no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe o ha existido, se mira como no escrita; i si aparece que ha fallado, no vale la disposicion.

ART. 139.

Si la condicion es imposible por su naturaleza, se tendrá por no escrita.

Lo mismo sucederá si la condicion fuere contraria a la lei o a las buenas costumbres.

ART. 140.

Si se asigna alguna cosa bajo condicion de no hacer algo que dependa de la voluntad del asignatario condicional, la asignacion valdrá inmediatamente i tendrá efecto, prestándose por el asignatario seguridad suficiente de no contravenir a la voluntad del testador. I si contraviniere, será obligado a restituir la cosa asignada i los frutos.

ART. 141.

Si se asigna alguna cosa bajo condicion de hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario condicional, i la condicion dejare de cumplirse por algun accidente que la haya hecho imposible i no por falta de voluntad del asignatario condicional, se tendrá por cumplida; i lo mismo sucederá si la

condicion fuere tal, que dependa de la voluntad del dicho asignatario i de otra persona, i no se cumpliere porque algun accidente la haya hecho imposible, i no por falta de voluntad del dicho asignatario ni de dicha persona. Dependiendo de la voluntad del asignatario condicional i de otra persona, la falta de voluntad de esta otra persona tampoco perjudicará al primero.

ART. 142.

Si algo se asigna bajo una condicion casual, esto es, bajo una condicion que puede suceder o no sin voluntad del asignatario condicional, fallando la condicion, la asignacion condicional se tendrá por no escrita.

ART. 144.

Llegado el momento de deferirse una asignacion condicional, no se deberán los frutos anteriormente percibidos, sino en el caso del artículo 133.

§ 8.

DE LAS DONACIONES REVOCABLES

ART. 147.

*Donaciones revocables* son aquellas que el donante se reserva la facultad de revocar a su arbitrio.

No se entenderá donacion revocable sino aquella a que la lei, o el donante en el instrumento de donacion, dé expresamente este carácter.

*Donacion por causa de muerte* es lo mismo que donacion revocable; i *donacion entre vivos*, lo mismo que donacion irrevocable.

ART. 148.

Son nulas todas las donaciones revocables de personas que no pueden testar o donar entre vivos.

Exceptúanse las donaciones entre cónyujes que valen como donaciones revocables.

ART. 149.

La incapacidad para recibir donaciones entre vivos, se extiende a las donaciones revocables.

ART. 150.

El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará a las reglas del artículo 52.

ART. 151.

Las donaciones revocables, aunque sean debidamente otorgadas, no producirán efecto alguno en vida del donante, sino en cuanto fueren aceptadas i se siguiere a ellas la tradicion de las cosas donadas.

Aceptadas las donaciones revocables, i entregadas las cosas que por ellas se donan, adquiere el donatario los derechos i contrae las obligaciones de usufructuario, durante la vida del donante, i miéntras las dichas donaciones no hubieren sido revocadas.

ART. 152.

Las donaciones revocables a título singular son legados anticipados, i se sujetan a las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador da en vida al legatario la posesion de la cosa legada, el legado es una donacion revocable.

ART. 153.

La donacion revocable de todos los bienes o de una cuota de ellos se mirará como una disposicion testamentaria, que solo tendrá efecto desde la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes o de una cuota de ellos ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

ART. 154.

Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario ántes que el donante.

Las donaciones revocables se confirman por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, i sin que haya

sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad o indignidad bastante para invalidar una herencia o legado; excepto la causa de incapacidad mencionada en el artículo 13.

Su revocacion puede ser expresa o tácita, por acto testamentario o por contrato entre vivos, de la misma manera que la revocacion de las herencias o legados.

ART. 155.

La irrevocabilidad conferida por acto entre vivos a una donacion que al principio se constituyó revocable, no tendrá efecto retroactivo.

ART. 156.

Las diposiciones de este parágrafo en cuanto conciernan a los asignatarios forzosos, están sujetas a las excepciones i modificaciones que se dirán en el título *De las asignaciones forzosas*.

§ 9.

DEL DERECHO DE ACRECER

ART. 157.

Destinado un mismo objeto a dos o mas asignatarios, la porcion de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice *acrecer* a ellas.

Pero este acrecimiento no tendrá lugar si el testador hubiere señalado expresamente las partes o cuotas en que haya de dividirse el objeto asignado; cada parte o cuota se considera en tal caso como un objeto distinto.

ART. 158.

Entre coasignatarios conjuntos hai derecho de acrecer.

I se entenderán por *conjuntos* los coasignatarios asociados por una expresion copulativa, como *Pedro i Juan*, o comprendidos en una denominacion colectiva, como *los hijos de Pedro*.

Exceptúanse las asignaciones de legados alimenticios, en las cuales no hai derecho de acrecer.

ART. 159.

Los coasignatarios conjuntos asociados por una expresion colectiva se reputarán por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; i la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos ellos faltaren.

ART. 160.

Habrá tambien derecho de acrecer entre *coasignatarios disyuntos*, esto es, asignatarios de un mismo objeto, designados en un mismo instrumento testamentario, aunque en cláusulas separadas, pero sin expresion de las partes o cuotas que correspondan a los coasignatarios en el objeto asignado.

ART. 161.

El derecho de trasmision establecido por el artículo 5, excluye el derecho de acrecer.

ART. 162.

Los coasignatarios de usufructo, de uso o de habitacion, conservan el derecho de acrecer, miéntras gozan del dicho usufructo, uso o habitacion; i ninguno de estos derechos se reune a la propiedad hasta la muerte del último coasignatario.

§ 10.

DE LAS SUSTITUCIONES

ART. 163.

La *sustitucion* es una disposicion testamentaria en que, para el evento de faltar un asignatario, se nombra otro que ocupe su lugar i tenga los mismos derechos.

ART. 164.

La sustitucion puede ser de varios grados, como cuando se nombra a Pedro para sustituir a Juan, i a Diego para sustituir a Pedro.

ART. 165.

Se puede sustituir uno a muchos i muchos a uno.

ART. 166.

Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios de cuota, i falta uno de ellos, la porcion de éste se divide entre los otros a prorrata de sus respectivas asignaciones.

Si se sustituyen recíprocamente tres o mas asignatarios que no sean de cuota, i falta uno de ellos, el legado de éste se dividirá entre los asignatarios restantes a prorrata de los valores de sus respectivos legados.

ART. 167.

La sustitucion que se hiciere expresamente para alguno de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare a faltar; salvo que el testador haya declarado voluntad contraria.

ART. 168.

Siempre que haya dos sustituciones sucesivas, el segundo sustituto se entenderá sustituido al asignatario inmediato para el caso en que el primer sustituto haya faltado ántes que el asignatario inmediato.

ART. 169.

El derecho de trasmision excluye al de sustitucion, i el de sustitucion al de acrecimiento.

ART. 170.

Si el asignatario fuere descendiente lejítimo del testador, los descendientes lejítimos del asignatario, segun el órden i reglas de la sucesion intestada, se entienden sustituidos al asignatario; salvo que el testador haya manifestado voluntad contraria.

Esta sustitucion tácita de los descendientes lejítimos del asignatario excluye la sustitucion expresa a favor de cualquiera persona que no sea del número de los descendientes lejítimos

del testador; pero es excluida por la sustitucion expresa a favor de cualquiera de éstos.

La misma regla se aplica a los descendientes lejítimos de los hijos naturales del testador, reconocidos por acto auténtico.

# TÍTULO V

**De las asignaciones forzosas.**

ART. 171.

*Asignaciones forzosas* son las que el testador es obligado a hacer, i que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1.° los legados de alimentos para ciertas personas; 2.° la porcion conyugal; 3.° las lejítimas.

Las reglas relativas a las asignaciones forzosas comprenden la sucesion intestada.

§ 3.

DE LAS ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN A CIERTAS PERSONAS

ART. 178.

Se deben asignaciones alimenticias:

1.° Al exrelijioso;

2.° A la persona que hizo una donacion cuantiosa al difunto;

3.° A los descendientes lejítimos;

4.° A los ascendientes lejítimos;

5.° Al cónyuje sobreviviente;

6.° A los hijos naturales reconocidos por acto auténtico i a su posteridad lejítima;

7.° A los padres naturales del testador que le hubieren reconocido, i cuyo reconocimiento hubiere sido aceptado por éste;

8.° A los hijos o padres ilejítimos, entre los cuales no hubiere mediado reconocimiento por acto auténtico.

ART. 179.

Solo se deben las asignaciones alimenticias en cuanto necesarias para la precisa subsistencia del asignatario; pero al exrelijioso i al donante se asignarán alimentos mas o ménos cuantiosos, a proporcion de los bienes que por su incapacidad o liberalidad hayan cabido al difunto.

Si el difunto, sin menoscabar las lejítimas, hubiere legado alimentos mas liberales de lo que ordena la lei, i si el asignatario no fuere incapaz o indigno de suceder por causa de muerte, se cumplirá el testamento.

Si el testador no hubiere asignado alimentos a alguna de las personas enunciadas en el artículo 158, se le asignarán por el juez.

I si los alimentos asignados por el difunto fueren insuficientes, se aumentarán hasta la cantidad que pareciere justa; habida consideracion a las fuerzas del patrimonio, a la necesidad del asignatario, al oríjen de los bienes en el caso del exrelijioso o del donante, i a la lejitimidad del vínculo entre el asignatario i el difunto.

Pero los hijos ilejítimos que no sean reconocidos por acto auténtico, se contentarán con las asignaciones testamentarias que a su favor haya hecho el difunto; i solo en el caso de no dejárseles cosa alguna en el testamento por disposicion jeneral o individual, o de que el padre o madre haya fallecido sin testamento, podrán pedir que se les asignen alimentos.

ART. 180.

Se deben alimentos al exrelijioso por todas aquellas personas a quienes en virtud de su profesion relijiosa pasaron sus bienes, o las herencias i legados que la profesion relijiosa le hizo incapaz de adquirir; i se distribuirán entre dichas personas a prorrata de sus respectivos emolumentos, i habida ademas consideracion al estado de su fortuna.

ART. 181.

Las asignaciones alimenticias al exrelijioso se le deben desde el momento de su exclaustracion i durante todo el tiempo que careciere de otros bienes para su congrua subsistencia.

Las asignaciones alimenticias al donante, a los descendientes o ascendientes, i al cónyuje sobreviviente, se les deben desde el momento en que se hallaren necesitados, i durante todo el tiempo que durare la necesidad.

ART. 182.

Las asignaciones alimenticias gravan directamente a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio, i subsidiariamente a todo el caudal del difunto.

La obligacion de pagarlas recae sobre los herederos i legatarios a prorrata de sus emolumentos; pero habida siempre consideracion al estado de su fortuna.

§ 4.

DE LA PORCION CONYUGAL

ART. 183.

La *porcion conyugal* es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la lei asigna al cónyuje sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentacion.

ART. 184.

La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, existentes al tiempo de su muerte.

Pero, si el cónyuje sobreviviente concurriere con hijos lejítimos del difunto, vivos o representados, la porcion conyugal no podrá exceder al valor de la lejítima de un hijo.

ART. 185.

El cónyuje sobreviviente será considerado como legatario de las especies que se le adjudiquen por cuenta de la porcion conyugal: no será, por tanto, responsable de las deudas de la sucesion, sino de la manera que lo son los legatarios; ni tendrá

derecho alguno a las ganancias o lucros eventuales que acrecieren a la sucesion.

ART. 186.

Tendrá derecho a la porcion conyugal aun el cónyuje divorciado, a ménos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio.

ART. 187.

El derecho se entenderá existir al tiempo de deferirse la sucesion del cónyuje difunto, i no caducará en todo o parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuje sobreviviente.

ART. 188.

El cónyuje sobreviviente que, al tiempo de deferirse la sucesion del difunto, no tuvo derecho a porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza; pero tendrá derecho a alimentos.

ART. 189.

Si el cónyuje sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento, a título de porcion conyugal.

ART. 190.

Se imputará a la porcion conyugal todo lo que el cónyuje sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquiera otro título en la sucesion del difunto.

Si el cónyuje sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto a título de donacion, herencia o legado mas de lo que le corresponde a título de porcion conyugal, el sobrante se imputará a la parte de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio.

ART. 191.

La porcion conyugal se deducirá del cuerpo de bienes, ántes de proceder a la deduccion de las lejítimas.

## § 5.

### DE LAS LEJÍTIMAS

ART. 192.

*Lejítima* es aquella cuota de los bienes de un difunto que la lei asigna a ciertas personas llamadas *lejitimarios*.

ART. 193.

Son lejitimarios:

1.° Los hijos lejítimos personalmente o representados por su descendencia lejítima;

2.° Los ascendientes lejítimos;

3.° Los hijos naturales reconocidos por acto auténtico.

ART. 194.

Los lejitimarios concurren, i son excluidos i representados, segun el órden i reglas de la sucesion intestada.

Por la incapacidad, indignidad o desheredacion de un lejitimario, pasan a serlo, segun el mismo órden i reglas, los que por su muerte lo serian.

ART. 195.

El total de las lejítimas rigorosas es la mitad de todos los bienes, acumuladas imajinariamente las donaciones hechas a los lejitimarios a título de lejítima, i deducidas las deudas.

Las deudas de que solo conste por confesion del testador, se mirarán como asignaciones gratuitas, aunque se hagan bajo juramento.

Acrece al total de las lejítimas rigorosas toda aquella porcion de los bienes de que el difunto ha podido disponer libremente i no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado la disposicion sin efecto.

Dicho total con agregacion de las cantidades que acrecieren a él, se divide entre los lejitimarios segun las reglas de la sucesion intestada.

La porcion de cada lejitimario en la mitad de los bienes es su lejítima rigorosa.

ART. 196.

La lejítima rigorosa no es susceptible de plazo, condicion o gravámen alguno, despues de los dias de la persona que la deba.

Pero la parte que acrece a la lejítima rigorosa es susceptible de gravámen.

ART. 197.

El que deba una lejítima podrá en todos casos señalar a su arbitrio las especies, jéneros, cantidades o cuotas en que haya de hacerse su pago, i no podrá delegar esta facultad a persona alguna.

ART. 198.

La lejítima puede asignarse en vida o muerte.

Puede asignarse de varios modos: en donaciones irrevocables; en donaciones revocables, confirmadas por la muerte del donante; en cuotas hereditarias; en legados.

Una misma lejítima puede asignarse en varias porciones i de varios modos.

ART. 199.

Las donaciones de especies que se hayan hecho a título de lejítima, figurarán en el acervo o cuerpo de bienes por el valor de las mismas especies a la época de la tradicion, o (no habiendo sido entregadas) a la época de la muerte.

ART. 200.

Las donaciones a todos los descendientes i ascendientes, sean o no lejitimarios, se entenderán irrevocables, siempre que se hayan otorgado por instrumento auténtico, i no de otro modo; a ménos que en el mismo instrumento aparezca haber sido otra la voluntad del donante.

ART. 201.

Las donaciones que tuvieren la calidad de irrevocables, podrán, sin embargo, rescindirse por cualquiera de las causas

que autorizan para desheredar a un lejitimario o para rescindir las donaciones a extraños.

ART. 202.

Se llama *colacion* la acumulacion imajinaria de todo lo que se ha dado a los lejitimarios por cuenta de sus lejítimas: la colacion tiene por objeto igualar las lejítimas.

ART. 203.

Todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, se imputarán a la lejítima del donatario, i deberán traerse a colacion, si hubiere sido lejitimario a la fecha de la donacion, i al tiempo de la muerte del donante; a ménos que, en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que la donacion ha sido a título de mejora.

ART. 204.

Si la donacion, siendo imputable a lejítima, excediere a lo que el donatario tenga derecho de percibir por razon de lejítima, será éste obligado a restituir el sobrante; salvo que la donacion haya sido irrevocable, o que el donante, al tiempo de hacer la donacion, o posteriormente, le haya expresamente dispensado de restituirlo; en cuyos casos el sobrante se tendrá por mejora.

ART. 205.

Las donaciones hechas a cuenta de lejítima a un lejitimario que falleció natural o civilmente ántes que el donante, dejando descendencia que por este fallecimiento pasó a ser lejitimaria del donante, se mirarán como hechas a la línea del donatario: la descendencia del donatario se entenderá haber recibido las cosas donadas, como si se hubieran dado a ella; i las donaciones conservarán con respecto a ella su calidad de revocables o irrevocables, i de imputables a la lejítima, como la conservarian respecto del donatario si viviese.

ART. 206.

Las donaciones irrevocables que por cuenta de lejítima se hicieron a un lejitimario que fallece ántes que el donante sin

dejar descendencia lejitimaria del mismo donante, no se rescindirán por el fallecimiento del donatario ni se agregarán imajinariamente al acervo o cuerpo de bienes del donante, no obstante las disposiciones jenerales de los artículos 195 i siguientes.

ART. 207.

Las donaciones hechas, por cuenta de su lejítima, a un lejitimario que posteriormente deja de serlo por incapacidad, indignidad o desheredacion, i tiene entónces descendencia que por esta incapacidad, indignidad o desheredacion, pasa a ser lejitimaria del donante, se mirarán como hechas a dicha descendencia lejitimaria, i conservarán con respecto a ella su calidad de revocables o irrevocables, i de imputables a la lejítima.

Lo cual se entiende sin perjuicio de la facultad del donante para condonar en todo o parte la indignidad o la desheredacion; i sin perjuicio de la accion rescisoria que respecto de las donaciones irrevocables le competa contra el lejitimario que deja de serlo por indignidad o desheredacion.

ART. 208.

Las donaciones hechas, por cuenta de la lejítima, a un lejitimario que posteriormente deja de serlo por la agnacencia de otro lejitimario de mejór derecho, se mirarán como otorgadas al tiempo de la agnacencia, i como imputables a la cuota de bienes de que el difunto pudo disponer a su arbitrio, siempre que el difunto no haya hecho uso de la accion rescisoria.

ART. 209.

Las donaciones a lejitimarios putativos, esto es, a personas que el donante reputaba lejitimarios sin serlo, no valdrán aunque sean hechas con calidad de mejora.

ART. 210.

No se imputarán a la lejítima de una persona las donaciones o las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho a otra; i si el difunto lo ordenare, se imputarán, sin embargo,

a la cuota de bienes de que pudo disponer libremente; salvo en los casos de los artículos 205 i 207.

ART. 211.

Los gastos extraordinarios de la educacion, aprendizaje o establecimiento de un descendiente, no se imputarán a la lejítima del descendiente; pero podrán imputarse a los bienes propios de éste, que no estuviere obligado a colacionar.

Por el contrario, se mirarán como colacionables (a ménos que el difunto haya manifestado voluntad diversa) los gastos hechos para el pago de las deudas de un lejitimario; pero solo en cuanto dichos gastos hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

ART. 213.

La promesa otorgada a un lejitimario por instrumento público i aceptada por él, se sujetará a las reglas que se han prescrito para las donaciones en los artículos 201, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209 i 210.

No habiendo sido otorgada por instrumento público i aceptada por el promisario, no tendrá valor en juicio.

ART. 214.

Si el difunto hubiere prometido irrevocablemente a un lejitimario no donar, ni asignar por testamento, alguna parte de la porcion libre, i despues contraviniere a su promesa, el lejitimario tendrá derecho a que los asignatarios de la porcion libre le enteren lo que le habria valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infraccion les aprovechare.

ART. 215 (a).

Los frutos de las cosas donadas a los lejitimarios, revocable o irrevocablemente, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, i no se imputarán a la lejítima ni figurarán en el acervo; i si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante; a ménos que éste hubiere donado irrevocablemente i de un modo auténtico, no solo la propiedad, sino el usufructo

de las cosas donadas, expresando el usufructo, i constando ademas la aceptacion del donatario; pues en este caso se deberán los frutos al donatario desde el dia en que, segun el instrumento de donacion o promesa, haya debido dársele la posesion de las cosas donadas. Pero se sujetará esta disposicion a la del artículo siguiente.

ART. 215 (b).

Todo lo que hubiere sido dado o prometido a título gratuito, i de que no se hubiere hecho tradicion ántes de la muerte, será comprendido en el cuerpo o cúmulo de bienes del difunto para el cálculo de las lejítimas; i las respectivas donaciones o promesas no valdrán, sino en cuanto cupieren en la porcion de que el testador pudo disponer libremente, i en cuanto fueren compatibles con otras obligaciones preferentes.

ART. 216.

La colacion aprovecha solo a los lejitimarios, no a los otros asignatarios, ni a los acreedores hereditarios.

Lo cual, sin embargo, se entenderá quedando a salvo las obligaciones de los lejitimarios que fueren herederos i no hubieren aceptado con beneficio de inventario, i quedando asimismo a salvo la accion que la lei concede a los acreedores hereditarios contra todos los bienes que están en el patrimonio del difunto al tiempo de su muerte (en cuya clase se comprenden todas las donaciones revocables) i contra los legatarios i donatarios del difunto en sus casos.

ART. 217.

Si al lejitimario que colaciona especies le cupiere definitivamente una cantidad igual o superior al valor de las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas i exijir el saldo, i no podrá obligar a los demas asignatarios, sean lejitimarios o no, a que le cambien las especies, o le den el valor en dinero.

I si al lejitimario que colaciona especies le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies i estuviere obligado a pagar un saldo, podrá a su abitrio hacer

este pago en dinero, o (si esto le fuere demasiado gravoso) restituir dichas especies.

ART. 218.

Las especies restituidas despues de la muerte del donante figurarán en el acervo por su valor al tiempo de la restitucion.

ART. 219.

Los lejitimarios que restituyen especies, tendrán derecho a que se les abonen las expensas necesarias o útiles, i serán obligados a responder de los deterioros i de los frutos, como los otros poseedores de buena o mala fe, o como los otros usufructuarios, segun la calidad de su posesion o tenencia.

§ 6.

DE LOS DESHEREDAMIENTOS

ART. 220.

*Desheredamiento* es una disposicion testamentaria en que se ordena que un lejitimario o el cónyuje sobreviviente sea privado del todo o parte de su lejítima o del todo o parte de su porcion conyugal.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan.

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por haber puesto asechanzas a la vida del testador, o por no haberle socorrido en el estado de destitucion o demencia, pudiendo;

2.ª Por haber inferido injuria grave al testador, o a su cónyuje, o a cualquiera de sus descendientes o ascendientes;

3.ª Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;

4.ª Por haberse casado sin su consentimiento o sin el de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;

5.ª Por haberse abandonado a los vicios o ejercido granje-

rías infames, a ménos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes i el cónyuje podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

El cónyuje podrá serlo ademas por haberse abandonado a los vicios, i ejercido granjerías infames, sin complicidad del desheredador.

ART. 222.

No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento, i si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes aprovechare el desheredamiento no la probaren despues de su muerte.

Pero el adulterio, como causa de desheredamiento, podrá solamente probarse por las personas a quienes la lei permite acusar al cónyuje adúltero, i sin esta prueba no valdrá el desheredamiento.

ART. 223.

Los efectos del desheredamiento, si no se expresare lo contrario, se extienden, no solo a las lejítimas, i a la porcion conyugal, sino a todas las asignaciones por causa de muerte, a todas las donaciones revocables o irrevocables, i al usufructo de los bienes de que se priva al desheredado, i que por el desheredamiento pasan a sus hijos; pero no a los alimentos forzosos de absoluta necesidad, excepto en los casos de injuria atroz.

ART. 224.

El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, i la revocacion podrá ser total o parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, aunque haya intervenido reconciliacion; ni el desheredado será admitido a probar que hubo intencion de revocarlo.

ART. 225.

La revocacion jeneral de un testamento por testamento

posterior, anula el desheredamiento contenido en el primero, aunque el testamento posterior no contenga revocacion especial.

# TÍTULO VI

**De la revocacion i reforma del testamento.**

## § 1.

### DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO

ART. 228.

Todo testamento podrá revocarse, en todo o parte, por un testamento posterior.

Las donaciones entre cónyujes, o entre ascendientes i descendientes lejítimos, no valdrán contra un testamento anterior, en todo o parte, si no fueren otorgadas por un acto auténtico conforme a derecho.

ART. 229.

El testamento anterior no se entiende revocado por el posterior, sino cuando expresamente lo fuere, o en cuanto las disposiciones del primero fueren incompatibles con las del segundo.

Las asignaciones expresas de cuotas del testamento posterior se llevarán a efecto como si él solo existiese; pero, si estas cuotas dejaren un remanente para el complemento del entero, se aplicará este remanente a las asignaciones de cuota del testamento anterior.

ART. 230.

La enajenacion de las especies legadas, en todo o parte, a cualquier título que el testador la haya hecho por acto entre vivos, envuelve la revocacion del legado, en todo o parte; i no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenacion sea nula, i aunque la especie vuelva a poder del testador.

La prenda o hipoteca constituida sobre la cosa legada no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda o hipoteca.

ART. 231.

Si se lega una misma especie a distintas personas en distintos testamentos, la disposicion posterior se entenderá revocar la anterior.

ART. 232.

Se extingue el legado, en todo o parte, por la destruccion total o parcial de la especie legada.

Se extingue el legado de una especie, si el testador le da otra forma permanente, de manera que bajo su nueva forma no le convenga la denominacion con que fué designada en el legado.

§ 2.

DE LA REFORMA DEL TESTAMENTO

ART. 233.

Los lejitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por lei les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, i podrán intentar la accion de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren trasmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el dia en que aparezca de manifiesto la causa de la reforma.

ART. 234.

Los lejitimarios en virtud de la accion de reforma tendrán derecho a que se les integren sus lejítimas rigorosas; i para ello se procederá a la rebaja de las asignaciones no forzosas, en el órden i segun las reglas siguientes:

1.ª Las cuotas hereditarias i legados (comprendiendo las donaciones revocables) contribuirán al pago de las lejítimas rigorosas conforme a las reglas establecidas para el pago de las deudas en el título final de este libro.

2.ª No habrá lugar a la rebaja de las donaciones irrevocables o entre vivos, sino solo cuando las cosas donadas no hubieren sido entregadas al donatario en vida del testador; i ni aun entónces tendrá lugar la rebaja sino despues de agotada para integrar las lejítimas rigorosas la parte de bienes de que el testador ha dispuesto voluntariamente en asignaciones testamentarias, comprendiendo entre éstas las donaciones revocables; i si hubiere lugar a dicha rebaja, se principiará por la última donacion irrevocable, i se remontará de las mas recientes a las mas antiguas por el órden de sus fechas.

3.ª Las promesas estarán sujetas a las mismas reglas que las donaciones, i concurrirán con ellas por sus fechas.

4.ª Se restituirán los frutos correspondientes a las porciones rebajadas, percibidos desde la fecha en que el lejitimario intentó la accion de reforma.

ART. 235.

El cónyuje sobreviviente tendrá accion de reforma para la integridad de la porcion conyugal, en los mismos términos que los lejitimarios para la integridad de sus lejítimas rigorosas.

# TÍTULO VII

## De la aceptacion i repudiacion.

ART. 237.

Todo asignatario puede aceptar pura i simplemente, o con beneficio de inventario.

Exceptúanse los que no tienen la libre administracion de lo suyo, los cuales no pueden aceptar o repudiar por sí solos; pero su padre, tutor, curador u otro lejítimo representante puede aceptar o repudiar a nombre de ellos, o autorizar la aceptacion o repudiacion, bajo su propia responsabilidad por el perjuicio que resultare a sus representados; a ménos que acepten con beneficio de inventario.

ART. 238.

Se puede aceptar una asignacion i repudiar otra, pero no se podrá repudiar la asignacion gravada en mas de lo que vale, i aceptar las otras; a ménos que la asignacion gravada se defiera sin las otras por el derecho de trasmision, enunciado en el artículo 5.

ART. 239.

La aceptacion es expresa o tácita. Es *expresa* cuando se toma el título de heredero o de legatario por escritura pública o privada; i es *tácita* cuando el heredero o legatario ejecuta un acto que supone necesariamente su intencion de aceptar, o que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero o de legatario.

Los actos puramente conservativos, los de inspeccion i administracion provisoria, no son actos que suponen por sí solos la aceptacion.

ART. 240.

Si el asignatario vende, dona o transfiere de cualquier modo a otra persona el objeto asignado, se entiende que por el mismo hecho acepta; pero, si ántes de su aceptacion o repudiacion, enajena el derecho mismo de suceder, se entenderá que transfiere con este derecho el de aceptar o repudiar, i no contraerá las obligaciones anexas a la aceptacion.

ART. 241.

El mayor de edad no puede pedir que se rescinda su aceptacion sino en el caso de haber sido inducido a ella por fuerza o dolo, o en el caso de lesion grave a virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenia noticia al tiempo de la aceptacion.

ART. 242.

La repudiacion no se presume de derecho sino en los casos de los artículos 246 i 247.

ART. 243.

No es válida la aceptacion, repudiacion o enajenacion de ninguna herencia o legado futuro.

Se entiende por herencia o legado futuro la herencia o legado que aun no se ha deferido.

ART. 244.

El heredero que haya ocultado o distraido efectos pertenecientes a una sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia, i no obstante su repudiacion permanece heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos ocultados o distraidos.

El legatario que haya ocultado o distraido efectos pertenecientes a una sucesion, pierde los derechos que como legatario pudiere tener sobre dichos efectos, i no teniendo derecho sobre ellos será obligado a restituir el duplo.

Uno i otro quedarán, ademas, sujetos criminalmente a las penas legales por el delito.

ART. 245.

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; i hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo.

Durante este plazo no será obligado el asignatario al pago total o parcial de ninguna deuda,

ART. 246.

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.

ART. 247.

El derecho de aceptar o repudiar una asignacion prescribe en treinta años contados desde el dia que se defiere la asignacion; i si este derecho se trasmite de una persona a otra, la segunda no lo tendrá sino por el tiempo que hubiere faltado a la primera para cumplir los treinta años.

Si espiraren los dichos treinta años sin que el asignatario haya aceptado o repudiado la asignacion, se entenderá que la ha repudiado.

ART. 248.

Miéntras no ha prescrito la facultad de aceptar o repudiar, i miéntras otra persona no hubiere hecho uso de su derecho sobre la asignacion repudiada, podrá el que repudió retractarse; salvo que la repudiacion no haya sido voluntaria, sino por el ministerio de la lei, segun el artículo 246.

ART. 249.

La aceptacion i la repudiacion se retrotraen al momento de la delacion. La aceptacion produce los mismos efectos que si el aceptante hubiese notificado su voluntad en el momento de deferírsele la asignacion; i la repudiacion produce los mismos efectos que si el repudiante hubiese fallecido ántes de la delacion.

Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308.

# TÍTULO VIII

**De los ejecutores de últimas voluntades.**

## § 1.

### REGLAS JENERALES

ART. 250.

*Ejecutor de última voluntad* es la persona a quien, por nombramiento del difunto o por la lei, corresponde hacer ejecutar el testamento, si lo hai, o las disposiciones de las leyes relativas a la sucesion intestada.

Si el encargo es jeneral, el ejecutor se llama *albacea*, i su encargo, *albaceazgo;* i si se le encomienda una parte o cuota de los bienes para emplearla en algun objeto especial, indicado por el testador, se llama *fideicomisario*, i su encargo, *fideicomiso.*

Si el albacea o fideicomisario ha sido designado por el di-

funto, se llama *testamentario;* si por la lei, *lejítimo;* si por el juez, *dativo.*

ART. 251.

No puede ser albacea ni fideicomisario el menor de veinte i cinco años; ni el incapaz de testar o de suceder al testador; ni el que solo es capaz de suceder al testador en determinada porcion de los bienes; ni el incapaz de obligarse; ni la persona que hubiere sido condenada en juicio a pena corporal o infamante; ni la persona de mala conducta notoria; ni la que hubiere sido removida de la jestion de un albaceazgo o fideicomiso anterior por infidelidad o ineptitud, o por mala conducta notoria.

ART. 252.

La mujer no puede ser albacea dativa, ni fideicomisaria dativa.

La viuda que es albacea o fideicomisaria por nombramiento de su marido difunto, deja de serlo por el hecho de pasar a segundas nupcias.

La mujer casada no puede ser albacea ni fideicomisaria, sino previos los requisitos necesarios para que pueda obligarse.

ART. 253.

Todo albacea o fideicomisario testamentario debe ser persona cierta i determinada, o que pueda a lo ménos determinarse por los medios indicados en el testamento.

ART. 254.

El testador puede nombrar mas de un albacea para la ejecucion solidaria del testamento, i mas de un fideicomisario para la ejecucion solidaria de cada fideicomiso.

Podrá asimismo dividir la ejecucion del testamento o del fideicomiso entre varios albaceas o fideicomisarios.

Siempre que el testador nombra dos o mas personas para la ejecucion del testamento o de un fideicomiso, se entenderán nombrados para su ejecucion solidaria; a ménos que el testa-

dor haya dividido expresamente la administracion, o que expresamente haya nombrado a unas personas en subsidio de otras.

ART. 255.

Si fueren muchos los albaceas, obrarán de consuno todos aquellos que hubieren sido solidariamente nombrados, i se hallaren presentes; i no serán obligados a aguardar a los ausentes, a ménos que el testador lo haya expresamente ordenado; mas en los negocios cuya ejecucion no pudiere suspenderse sin grave perjuicio de los herederos o de los demas interesados, podrá el juez, atendidas las circunstancias, autorizarlos para proceder por sí, no obstante cualquiera disposicion del testador.

Si uno o mas de los albaceas murieren o se inhabilitaren para el cumplimiento de su encargo, i el testador no hubiere designado personas que hayan de subrogárseles, los restantes albaceas encargados de la misma ejecucion solidaria, obrarán por sí, como si ellos solos hubieran sido nombrados.

Todo lo cual se extenderá a los fideicomisarios, cuando se hubiere encargado solidariamente a dos o mas personas un mismo fideicomiso.

Si siendo uno solo el albacea o fideicomisario, falleciere o se inhabilitare, i el testador no hubiere designado el modo de reemplazarle, el juez, oídos los interesados, nombrará albacea o fideicomisario dativo.

ART. 256.

Si discordaren los albaceas o fideicomisarios, i si el testador no hubiere indicado otro medio de dirimir la discordia, prevalecerá el dictámen de la mayoría, i no habiéndola, prevalecerá el dictámen a que accediere el voto del juez.

Si el testador hubiere dispuesto que en ningun caso tenga valor lo que hicieren los unos sin el acuerdo de los otros, o hubiere prohibido toda intervencion judicial, se mirarán estas disposiciones como no escritas, en cuanto contravinieren a lo aquí dispuesto, aun cuando tengan la cláusula de nulidad o de revocacion del encargo.

ART. 258.

Siendo dos o mas los albaceas o fideicomisarios, i conviniendo la division para el mejor desempeño del albaceazgo o del fideicomiso, podrán hacerla los albaceas o fideicomisarios, si no se les hubiere prohibido por el testador, i si obtuvieren para ello autorizacion de la justicia; i sin estos dos requisitos, serán siempre responsables *in sólidum*.

ART. 259.

Los herederos son albaceas i fideicomisarios lejítimos; i toca a ellos en comun la ejecucion del testamento i de los fideicomisos, cuando el testador no hubiere designado personas para el cumplimiento de estos encargos.

El albacea testamentario es fideicomisario lejítimo, siempre que el testador no haya encargado los fideicomisos a determinadas personas.

ART. 260.

Podrá el juez nombrar albaceas o fideicomisarios dativos, que desempeñen las funciones de los albaceas o fideicomisarios ausentes o momentáneamente impedidos, cuando el cumplimiento de los encargos hechos a éstos no pudiere diferirse sin grave perjuicio de la sucesion o de cualquiera de los interesados en ella. Pero el encargo de estos albaceas o fideicomisarios dativos será temporal, i no se extenderá mas allá de lo necesario para evitar el perjuicio.

ART. 261.

Los albaceas i fideicomisarios nombrados por el testador, que, siendo capaces de sus respectivos encargos, segun los artículos 251 i 252, rehusaren aceptarlos, se harán por este hecho indignos de los emolumentos de la sucesion, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.

Pero no será necesaria la decision del juez sobre la lejitimidad de las excusas, para que los albaceas o fideicomisarios que nombrados por el testador se excusaren, pierdan las asignaciones testamentarias que expresamente se les hubieren hecho

en remuneracion de estos encargos; i no podrán pedir estas asignaciones, aun cuando repudien dichos encargos por causa lejítima.

ART. 262.

Son causas lejítimas para no ejercer los albaceazgos i fideicomisos la incapacidad definida por los artículos 251 i 252; la inhabilidad intelectual o física; i pleito pendiente con la sucesion. Sin embargo, no será admitida esta última excusa cuando el pleito no parezca de bastante importancia.

ART. 263.

Repudiado el encargo por uno de muchos albaceas o fideicomisarios, la asignacion remuneratoria del repudiante acrece a los albaceas o fideicomisarios restantes que hubieren sido encargados de la misma ejecucion solidaria.

ART. 264.

Los albaceas o fideicomisarios que hubieren aceptado sus respectivos encargos, no podrán despues repudiarlos sin causa lejítima superviniente, declarada tal por juez competente; so pena de constituirse indignos de los emolumentos de la sucesion conforme al artículo 261. I si repudiaren con causa lejítima superviniente, declarada tal, perderán tanta parte de sus asignaciones remuneratorias, a favor de los que hubieren de subrogárseles en sus respectivos encargos, cuanta pareciere proporcionada a la parte de dichos encargos que hubieren dejado de cumplir.

ART. 265.

Los albaceas o fideicomisarios serán responsables hasta de la culpa leve, i podrán ser removidos por infidelidad, neglijencia o ineptitud, a peticion de los interesados; i en los dos primeros casos se les sujetará a la pérdida de sus emolumentos, como si desde el principio hubiesen repudiado sus encargos sin causa lejítima. Quedarán ademas sujetos a las penas legales que correspondan a la criminalidad de sus actos.

ART. 266.

Los albaceas o fideicomisarios que no fueren herederos o legatarios, o cuyos emolumentos hereditarios no forzosos parecieren una retribucion escasa, tendrán derecho a que de la porcion de que el testador pudo disponer libremente, se les asigne por el juez un moderado honorario.

Este honorario será una cantidad determinada, i no una pension periódica en dinero ni en una cuota de los frutos.

Si fueren muchos los albaceas o fideicomisarios, se dividirá entre ellos el respectivo honorario, en los términos que mas equitativos parecieren, atendida la importancia de los servicios de cada uno de ellos.

ART. 267.

Los albaceas i los fideicomisarios se harán cargo de los efectos hereditarios que debieren entrar en su poder; previo inventario solemne, de que solo serán dispensados si el testador expresamente lo ordenare, i si ademas no hubiere asignatarios forzosos, o no lo exijieren los acreedores hereditarios.

ART. 268.

Los albaceas i los fideicomisarios prestarán fianza del exacto cumplimiento de sus encargos, si la pidieren los interesados; salvo que el testador los haya expresamente eximido de darla. Mas aun en este caso prestarán dicha fianza, si lo exijieren los interesados, probando justo motivo superviniente, o de que pareciere no haber tenido noticia el testador.

ART. 269.

Los albaceazgos i fideicomisos no pasan a los herederos de los albaceas o fideicomisarios, sino cuando el testador lo haya expresamente ordenado.

Pero los albaceas i fideicomisarios lejítimos trasmiten estos encargos a sus respectivos herederos.

ART. 270.

El encargo de albacea o fideicomisario es indelegable, a

ménos que el testador haya concedido expresamente la facultad de delegarlo.

ART. 271.

Los albaceas i los fideicomisarios no podrán retener para sí, ni aun a título de venta o permuta, ni por interpuesta persona, las especies de la sucesion que hubieren entrado en su poder para el cumplimiento de sus respectivos encargos; ni podrán vender los bienes raíces o muebles, que se les hubieren entregado con este objeto, sino en pública subasta, si se tratare de bienes raíces, o por medio de un corredor de número, o nombrado por el juez al efecto, si se tratare de muebles.

Las disposiciones de este artículo quedarán sin embargo sujetas a la voluntad del testador.

ART. 272.

Ni los albaceas ni los fideicomisarios tendrán facultad para alterar en manera alguna las disposiciones del testador, ni para llevarlas a efecto en lo que fueren contrarias a las leyes; so pena de nulidad de todo lo obrado en contravencion a este artículo, i de ser removidos de sus encargos como en el caso del artículo 261.

ART. 273.

Los gastos jenerales que ocasionare el albaceazgo, se imputarán a toda la masa de bienes.

Los gastos especiales que fueren en pro de uno o mas de los asignatarios, se imputarán a sus respectivas porciones.

Los gastos que ocasionare el fideicomiso, se imputarán a la parte o cuota de bienes destinados a él; i si la dicha parte o cuota de bienes hubiere de emplearse íntegramente en el objeto del fideicomiso, se imputarán a la cuota de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

ART. 274.

Los albaceas i fideicomisarios estarán obligados a rendir cuentas de lo invertido en sus respectivos encargos.

Pero el testador podrá eximirlos de esta obligacion, en cuanto no haya peligro de que las inversiones disminuyan las cuotas de los asignatarios forzosos, o perjudiquen a los derechos de los acreedores hereditarios.

## § 2.

### DE LOS ALBACEAS

#### Art. 275.

Toca a el albacea tomar las disposiciones necesarias para la seguridad de los efectos hereditarios en representacion de los interesados que se hallaren impedidos de hacerlo por sí, o por sus lejítimos representantes.

Competen estas disposiciones a el albacea tenedor de bienes en representacion de todos los interesados, i con intervencion de los acreedores hereditarios i testamentarios que lo pidieren.

#### Art. 276.

Toca a el albacea ordenar lo conveniente al entierro i funeral del difunto, arreglándose a sus disposiciones; i en lo que el difunto no hubiere determinado, proporcionará los gastos a la calidad del difunto i a las fuerzas del patrimonio.

Reducidas a este límite se considerarán como la primera de todas las deudas, i gravarán toda la masa de bienes; en lo que de él excedieren (que solo será por disposicion del testador), gravarán la parte de bienes de que el testador pudo disponer a su arbitrio.

A falta del albacea, un heredero, el cónyuje sobreviviente, el pariente mas cercano que se hallare presente, o cualquiera otra persona (por el órden aquí designado), podrá ordenar las expensas funerales, i tendrá accion para que se le reintegre en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente.

Pagadas las expensas funerales, procederá el albacea al pago de las necesarias para la apertura de la sucesion, en preferencia a toda otra deuda.

ART. 277.

Toca a el albacea defender el testamento, e impetrar las disposiciones necesarias para llevarlo a efecto.

Los herederos i legatarios que solicitaren tomar parte en estas acciones i defensas, i que tuvieren interes en ello, podrán hacerlo en cualquier estado de la causa.

Pero no podrán oponerse a la ejecucion de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; salvo los casos de restituciones *in integrum* concedidas por las leyes.

ART. 278.

Toca a el albacea el cumplimiento de los legados i fideicomisos que el testador no hubiere encomendado a determinadas personas; i para ello podrá demandar las cuantías i cosas sobre que se hubieren impuesto, si no las tuviere en su poder.

ART. 279.

La tenencia de los bienes pertenece a el albacea en los casos siguientes:

1.° Si el testador se la hubiere conferido.

2.° A nombre i en representacion del heredero que aun no hubiere aceptado.

ART. 280.

El albacea tenedor de bienes ejercerá las acciones hereditarias, i podrá ser demandado por los acreedores hereditarios i testamentarios.

Los herederos i legatarios que pidieren tomar parte en el juicio i que tuvieren interes en ello, podrán hacerlo en cualquier estado de la causa, aun sin haber aceptado.

Los herederos i legatarios que no hubieren hecho uso de este derecho, no podrán reclamar contra la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; salvo en los casos de restituciones *in integrum* concedidas por las leyes.

ART. 281.

El albacea tenedor de bienes podrá proceder por sí a la venta de los muebles para el pago de las deudas i para la eje-

cucion del testamento; pero no podrá proceder a la venta de las especies legadas o fideicomisas, ni de los bienes raíces, sin el consentimiento legal de los interesados o sin decreto judicial en subsidio.

ART. 282.

Aun cuando el testador haya conferido a el albacea la tenencia de los bienes, podrán los herederos hacerla cesar en todo tiempo dejando o poniendo en sus manos las especies i cuantías necesarias para el completo desempeño del albaceazgo.

ART. 284.

El albaceazgo durará el tiempo determinado por el testador.

A falta de esta determinacion durará un año.

Podrá el juez prorrogar este plazo cuando le pareciere necesario.

§ 3.

DE LOS FIDEICOMISOS

ART. 285.

*Fideicomisos* o *asignaciones fideicomisarias* son aquellas disposiciones testamentarias en que se asigna una parte o cuota de los bienes para que el asignatario la emplee en algun objeto indicado por el testador, como sufrajios, limosnas, dotes de doncellas pobres, fundaciones de capellanías, establecimientos públicos de beneficencia, reparacion secreta de injurias, o cualquiera otra obra de piedad o justicia.

El fideicomiso puede ser público o confidencial, i el confidencial puede ser o no secreto.

Fideicomiso *público* es aquel cuyo objeto se expresa específicamente en el testamento.

*Confidencial no secreto* es aquel cuyo objeto expresa el testador en términos mas o ménos jenerales, refiriéndose para lo demas a comunicaciones verbales o escritas que ha hecho o se propone hacer al fideicomisario, i sobre las cuales no le impone en el testamento la obligacion de perpetuo secreto.

El *confidencial secreto* no se diferencia del anterior sino en que el testador impone al fideicomisario en el testamento la obligacion de guardar pepetuo secreto sobre las comunicaciones que le ha hecho o se propone hacerle.

La trasmision de bienes raíces en propiedad o usufructo no puede ser objeto de fideicomisos secretos.

ART. 286.

Todo fideicomiso debe ser autorizado por testamento, en el que se determinará la parte o cuota de bienes que haya de emplearse en él. Sin esta determinacion no valdrá, salvo el caso del artículo 98.

ART. 287.

Los fideicomisos confidenciales no valdrán, si no fueren aprobados por el juez; que les negará su aprobacion en cuanto aparecieren tener de contrario a las leyes, pero dejándolos subsistentes en lo demas.

Si los fideicomisarios confidenciales declararen bajo juramento que no pueden revelar por algun tiempo el objeto de un fideicomiso, podrá el juez, sin embargo, autorizarlos para proceder a su ejecucion, con tal que juren que no prestarán su ministerio a ninguna disposicion del testador contraria a las leyes; que restituirán las especies o cuantías que entraren en su poder i hubieren sido destinadas a personas incapaces u objetos ilícitos; i que en todos sus actos se arreglarán escrupulosamente a las intenciones del testador que no fueren contrarias a las leyes. Jurarán ademas que al debido tiempo manifestarán plena i fielmente las comunicaciones verbales del testador i exhibirán las escritas.

ART. 288.

La manifestacion i exhibicion de las comuniciones confidenciales no secretas se harán en el tiempo i forma prefinidos en el testamento; i si el testamento no prefiniere el tiempo i forma, lo hará el juez, oídos los fideicomisarios en el acto de prestarse el juramento de que habla el artículo 287: las comunicaciones verbales o escritas manifestadas entónces se reducirán a la

forma de escritura pública; i de las que, segun el testamento o segun la declaracion jurada de los comisarios presentes, no hubieren de revelarse inmediatamente, las verbales se reducirán a la forma de escritura privada por los fideicomisarios; i reteniendo éstos copia para su uso privado, como de las que el testador hubiere dejado por escrito, presentarán los orijinales de unas i otras, cerrados, sellados i firmados por todos los fideicomisarios presentes; se les pondrá a vista del juez i escribano otra cubierta, que será firmada i sellada por el juez, el escribauo i todos los fideicomisarios presentes; se ordenará su depósito en el archivo del escribano; i llegado el tiempo debido, se abrirán ante el juez i escribano, i se reducirán a escritura pública.

ART. 289.

Si hubiere contradiccion entre las diferentes comunicaciones del testador, prevalecerán las escritas, cualquiera que sea su fecha; i si hubiere contradiccion entre las escritas, prevalecerán las de fecha posterior.

ART. 290.

Si las comunicaciones confidenciales fueren en parte destinadas a perpetuo secreto i en parte no, en la primera parte se someterán a las reglas dadas para las comunicaciones secretas, i en la segunda a las reglas dadas para las que están destinadas a revelarse.

Si un mismo escrito contuviere comunicaciones de una i otra especie, se procederá respecto de las comunicaciones no destinadas a perpetuo secreto como si fuesen puramente verbales, i respecto del escrito que contiene unas i otras, como si solo contuviese comunicaciones destinadas a perpetuo secreto.

ART. 291.

No podrá el juez en ningun tiempo exijir la revelacion de los fideicomisos secretos; ni tampoco podrá exijir la revelacion de los fideicomisos confidenciales no secretos, ántes del tiempo prefinido.

ART. 292.

Un fideicomiso confidencial sobre el cual no encargó el testador que se guardase perpetuo secreto, podrá, sin embargo, considerarse como secreto, i se sujetará a las reglas de esta especie de fideicomisos, si el ordinario eclesiástico, habiéndosele exhibido las comunicaciones escritas del testador, o habiéndosele revelado bajo juramento sus comunicaciones verbales, estimare necesario el secreto perpetuo.

ART. 293.

El fideicomisario o fideicomisarios no podrán aplicar los fondos o emolumentos del fideicomiso a beneficio de ninguno de ellos o de sus cónyujes, o de sus consanguíneos o afines hasta el cuarto grado inclusive, aunque hayan sido autorizados para ello por las comunicaciones confidenciales del difunto.

Podrán, sin embargo, aplicarse los fondos o emolumentos del fideicomiso a cualquiera de las personas incapacitadas por este artículo, siempre que el testador haya autorizado esta aplicacion en el testamento, determinando las personas, i las especies o cuantías.

La contravencion a este artículo hará incurrir al fideicomisario o fideicomisarios en el caso de indignidad, i los obligará especialmente a la restitucion de las especies i cuantías en cuya aplicacion hubieren contravenido.

Toda asignacion de especies hecha por el fideicomisario o fideicomisarios en contravencion a la lei, será nula.

ART. 294.

El fideicomisario secreto no es obligado a rendir cuentas.

ART. 295.

Siendo secreto el fideicomiso, i discordando los fideicomisarios, se procederá como está prevenido en el artículo 255; pero la intervencion del juez se reemplazará por la del ordinario eclesiástico, a quien los fideicomisarios serán obligados a revelar en este caso bajo estricto sijilo las comunicaciones secretas del difunto.

ART. 296.

Si el testador asignare, para objetos que no presenten una persona real o moral responsable de las obligaciones eventuales de la sucesion, tanta cantidad de bienes, que el remanente no baste a cubrirlas, los interesados en dichas obligaciones tendrán derecho para pedir que no se proceda a la inversion de los fondos destinados al fideicomiso ántes de darse por los principales deudores o por los fideicomisarios fianza suficiente de que dichas obligaciones serán cubiertas hasta concurrencia de la contribucion que sobre tales fondos recaiga.

# TÍTULO IX

**De la particion de los bienes.**

ART. 297.

Ninguno de los coasignatarios de un objeto universal o singular será obligado a permanecer en la indivision; i la particion del objeto podrá siempre pedirse, aunque el testador haya dispuesto lo contrario.

ART. 298.

Habrá derecho para pedir la particion, aun cuando uno de los coasignatarios haya gozado separadamente de alguna parte de los bienes, si no hubiere sido autorizado a ello por un acto legal de particion, o no hubiere poseído separadamente i sin interrupcion por espacio de treinta años.

ART. 299.

Todos los coasignatarios concurrirán a la particion por sí o por las personas que, segun derecho, deban o puedan representarlos, i con los requisitos i solemnidades que las leyes prescriben para las enajenaciones, cuando hai menores u otras personas inhábiles para enajenar.

ART. 300.

Si todos los coasignatarios están presentes i tienen la libre disposicion de sus bienes, podrá hacerse la particion en la forma que juzguen conveniente, consignándola por escrito i bajo la firma de todos ellos, o extendiendo escritura pública de ella, segun mejor les pareciere; salvo que haya bienes raíces en la sucesion, pues en este caso deberá extenderse precisamente escritura pública.

Mas aun cuando todos los coasignatarios no tuvieren la libre disposicion de sus bienes, podrá hacerse la particion extrajudicialmente por la persona o personas a quienes el testador hubiere dado facultad para ello; sin perjuicio de la aprobacion judicial, que en este caso será necesaria, i del antedicho otorgamiento por escritura pública.

ART. 301.

Si uno o mas de los coasignatarios que tienen la libre disposicion de sus bienes estuvieren ausentes, i no fueren representados por personas que ellos mismos hayan especialmente nombrado; o si uno o mas de los coasignatarios no tuvieren la libre disposicion de sus bienes, i el testador no hubiere conferido a alguna persona el encargo de partir los bienes, designándola en el testamento; en cualquiera de estos dos casos se hará la particion judicialmente, esto es, por uno o mas partidores autorizados por juez competente a instancia de una parte de los interesados, con citacion i audiencia de los otros o de sus representantes legales.

Estos partidores procederán en el ejercicio de su encargo con entera sujecion a las reglas que mas adelante se expresan.

ART. 302.

El partidor o partidores, ya sean nombrados por el juez, o extrajudicialmente por los interesados, se conformarán en el ejercicio de su encargo a unas mismas reglas.

Mas en el caso de que todos los coasignatarios hubieren podido proceder por sí a la particion extrajudicial de los bienes,

el partidor o partidores se conformarán a las instrucciones escritas que de comun acuerdo les dieren los interesados para el arreglo de sus derechos recíprocos.

ART. 303.

No podrá ser partidor el que por lei estuviere inhabilitado para ser albacea.

ART. 304.

Si el partidor hubiere sido nombrado en el testamento, no podrá excusarse de aceptar este encargo, ni renunciarlo despues de aceptado, sino perdiendo los emolumentos que le cupieren en la sucesion, conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 261.

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; i en el caso de prevaricacion, declarada por juez competente, ademas de estar sujeto a la indemnizacion de perjuicios, i a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno, conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo 265.

ART. 305.

El valor de tasacion será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies.

ART. 306.

Los partidores liquidarán la cuota o suma que a cada uno se deba segun sus respectivos derechos, i liquidada, le asignarán el dinero i especies con equidad e imparcialidad, teniendo presentes las reglas que siguen:

1.ª En igualdad de circunstancias, siempre que dos o mas asignatarios compitan por la adjudicacion de una especie o por otra ventaja, el asignatario forzoso será preferido a los otros.

2.ª Los asignatarios de especies tienen derecho preferente a ellas, pagando los saldos que respectivamente les quepan.

3.ª Entre los asignatarios de una especie que no admita cómoda division, tendrá mejor derecho a la especie, pagando los

saldos correspondientes, el que mas parte tuviere en ella; i en el caso de no pagarse o asegurarse a satisfaccion de los interesados los saldos correspondientes, sucederá en este derecho aquél de los otros coasignatarios que tuviere mas parte en la especie, i que pagare o asegurare a satisfaccion de los interesados los respectivos saldos.

4.ª Si dos o mas coasignatarios de partes iguales que paguen o aseguren los saldos que segun la tasacion correspondan, compitieren por la adjudicacion de una especie, i todos ellos fueren asignatarios forzosos, o ninguno lo fuere, se licitará entre ellos la especie; i el aumento del precio se dividirá entre los mismos licitadores por partes iguales.

Si estos coasignatarios no se avinieren a la licitacion, podrán sortear la especie entre sí.

5.ª Si no pudiere por estos medios efectuarse la particion de la especie, se licitará en pública almoneda, i se dividirá el precio entre los coasignatarios a prorrata de las cuotas.

6.ª Lo que se dice en las reglas precedentes acerca de los coasignatarios de especies, se aplicará a todos los que, sin expresa disposicion del testador, fueren comuneros en ellas.

7.ª Las porciones de uno o mas fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas; a ménos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demas interesados que de la separacion al adjudicatario.

8.ª En la division de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administracion i goce.

9.ª Si dos o mas personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor con consentimiento de los interesados (previo decreto judicial en los casos en que no podrian sin él enajenarse bienes raíces), separar de la propiedad el usufructo, habitacion o uso, para darlos a distintas personas.

10.ª Siempre que se pueda sin inconveniente, se harán de los bienes muebles tantos lotes, cuantas unidades contenga el denominador comun de las cuotas, i se sortearán los lotes

para adjudicar a cada coasignatario los que correspondan al numerador de su cuota.

11.ª En la formacion de los lotes se procurará, no solo la equivalencia, sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda division o de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime i lejítimamente los interesados.

12.ª Cada uno de los interesados por sí o su lejítimo representante podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, ántes de efectuarse el sorteo.

13.ª Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razon de gananciales del cónyuje, bienes dotales i parafernales de la mujer, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separacion de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes.

ART. 307.

Los frutos pendientes al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trata, se suponen parte de las respectivas especies.

ART. 308.

Los frutos percibidos despues de la muerte del testador, i durante la indivision, se distribuirán del modo siguiente:

1. Los asignatarios directos de especies tendrán derecho a los frutos i accesiones de las respectivas especies desde el momento en que se les hayan deferido; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, pues en este caso no se deberán los frutos, sino desde ese dia.

2. Los asignatarios de cantidades o jéneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o jéneros se hubiere constituido en mora; i este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3. Los asignatarios de cuota hereditaria tendrán derecho a todos los frutos i accesiones de la masa hereditaria indivisa a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos i accesiones pertenecientes a los legatarios.

4. Recaerá sobre los frutos i accesiones de toda la masa la deduccion de que habla el artículo anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado: habiéndose impuesto por el testador este gravámen a alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deduccion.

ART. 309.

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies a los asignatarios de cuotas, cantidades o jéneros, se mirarán como parte de las respectivas especies, i se tomarán en cuenta para la estimacion del valor de ellas.

ART. 310.

Siempre que en la particion de la masa de bienes, o de una porcion de la masa, tengan interes personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, o personas que no tengan la libre disposicion de sus bienes, intervendrán en ambos casos los respectivos defensores jenerales, o los especiales que a falta de éstos nombrare el juez al efecto.

Los defensores estarán sujetos a las mismas causas de implicancia i recusacion que los jueces, cuando ellas influyan en perjuicio de las personas cuyo interes representan.

ART. 311.

Efectuada la particion, se entregarán a los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido division, pertenecerán a la persona a quien hubiere cabido la mayor parte, con cargo de exhibirlos a favor de los otros partícipes, cuando fuere requerido.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

ART. 312.

Cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata i ex-

clusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, i no haber tenido jamas parte alguna en los otros efectos de la sucesion.

ART. 313.

El partícipe que haya sufrido eviccion, o que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, tendrá accion de saneamiento contra los otros partícipes para que le indemnicen de la eviccion o concurran a hacer cesar la molestia.

ART. 314.

No ha lugar a esta accion, cuando se ha faltado a las reglas que las leyes prescriben jeneralmente para poder intentarla; i especialmente en los casos siguientes:

1.° Si la eviccion o la molestia procediere de causa superviniente a la particion.

2.° Si la eviccion o molestia se hubiere específicamente exceptuado en cláusula del instrumento de particion.

3.° Si el partícipe ha sufrido la eviccion o molestia por su culpa.

ART. 315.

La indemnizacion de la eviccion se divide entre los partícipes a prorrata de sus cuotas.

La porcion del partícipe insolvente no grava a los otros.

ART. 316.

Las particiones se rescinden por causa de fuerza o de dolo.

Habrá asimismo lugar a la rescision en favor del coasignatario que probare haber sufrido lesion en mas de la cuarta parte del valor del objeto adjudicado, estimándose este valor a la época de la particion.

La omision involuntaria de objetos no será motivo para rescindir la particion. Los bienes que, debiendo ser comprendidos en la masa partible, no lo hubieren sido, se dividirán entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

ART. 317.

La accion rescisoria no será admisible contra la transaccion formal que hayan hecho entre sí los partícipes para correjir los errores u obviar las dificultades de una particion anterior.

ART. 318.

Podrán los otros partícipes atajar la accion rescisoria de uno de ellos, ofreciendo i asegurando al actor el suplemento de su porcion en especies o en numerario a juicio de buen varon.

ART. 319.

Aquél de los partícipes que haya enajenado su lote, en todo o en parte, no podrá intentar la accion rescisoria por fuerza o dolo, si la enajenacion ha sido posterior a la cesacion de la fuerza o al descubrimiento del dolo.

# TÍTULO X

**Del pago de las deudas.**

## § 1.

### DEL PAGO SIN BENEFICIO DE INVENTARIO

ART. 320.

Los herederos que no gozan del beneficio de inventario, son obligados al pago completo de las deudas hereditarias.

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus porciones hereditarias.

Las cargas testamentarias no se deben sino hasta concurrencia de los emolumentos; pero tocará al asignatario gravado probar el exceso.

ART. 321.

Si el testador repartiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en el artículo anterior

se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones o en conformidad con el artículo anterior, o en conformidad con las disposiciones del testador, segun mejor les pareciere. Mas en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor gravámen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho a ser indemnizados por sus coherederos.

ART. 322.

Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas a alguno o algunos de los herederos o legatarios en particular. En todo caso, las que fueren divisibles se repartirán entre los asignatarios gravados con ellas, a prorrata de sus asignaciones, o del modo que el testador hubiere ordenado.

ART. 323.

La porcion de una deuda hereditaria cuyo pago se reclama despues de partidos i distribuidos los bienes, i que no fuere completamente satisfecha por insolvencia de alguno de los herederos, no gravará a los coherederos ni a los legatarios.

La misma regla se extenderá a las cargas testamentarias, respecto a los asignatarios gravados.

ART. 324.

Si agotadas las contribuciones de los herederos permaneciere insoluta una deuda, los legatarios, en el caso del artículo 327, serán obligados al pago, a prorrata de los valores de las cosas legadas; pero la porcion del legatario insolvente no gravará a los demas legatarios.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquéllos a quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero, si agotadas las contribuciones de los demas legatarios, quedare insoluta una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pias i los legados de alimentos se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion expresa, i entrarán a contribucion despues que los lega-

dos expresamente exonerados; pero los legados alimenticios no entrarán a contribucion sino despues de todos los otros.

ART. 326.

Los legados con causa onerosa no contribuyen sino con deduccion del gravámen.

ART. 327.

Los acreedores hereditarios tendrán accion contra los herederos en los mismos términos i de la misma manera que hubieran podido ejercerla contra el difunto, si viviese.

I no tendrán accion contra los legatarios a quienes se hubieren entregado las cosas legadas, sino en los casos i de la misma manera que hubieran podido ejercerla contra los donatarios entre vivos del difunto, si viviese.

ART. 328.

El heredero o legatario a quien cupiere un inmueble gravado con hipoteca especial, será en todo caso responsable hipotecariamente por el total de la deuda; quedándole a salvo la accion contra los asignatarios directamente obligados.

ART. 329.

Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes o de todos ellos a una persona i la desnuda propiedad a otra, el propietario i el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribucion de las obligaciones hereditarias i testamentarias que cupieren a la cosa fructuaria; i las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme a las reglas que siguen:

1.ª Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayeren sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario a satisfacerle los intereses legales de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2.ª Si el propietario no se allanare a este pago, podrá el usufructuario hacerlo, i a la espiracion del usufructo tendrá derecho a que el propietario le reintegre el capital sin interes alguno.

3.ª I si no se efectuare de uno de estos dos modos el pago, se venderán los bienes fructuarios hasta concurrencia de lo que dichas deudas importen, i subsistirá el usufructo del remanente.

4.ª Si fuere necesario vender una cosa indivisible, o que no pueda dividirse sin detrimento, se venderá toda, i subsistirá el usufructo en el remanente del precio.

ART. 330.

Si el testador hubiere impuesto al usufructuario la carga de pagar las deudas hereditarias en todo o parte, los acreedores hereditarios tendrán accion al pago de sus respectivos créditos, sea conforme a la disposicion de la lei, sea conforme a lo dispuesto por el testador. Pero, si fueren pagados conforme a la disposicion de la lei, el propietario tendrá derecho a ser indemnizado por el usufructuario de todo aquello en que la disposicion de la lei le hubiere sido mas gravosa que la disposicion del testador.

ART. 331.

Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario o sobre el propietario, serán cumplidas por aquél de los dos a quien el testamento las imponga i del modo que en éste se ordenare; el cual no tendrá derecho a ser indemnizado por el otro ni a percibir el interes legal de la suma invertida en ello.

ART. 333.

Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa fructuaria no determinare el testador si es el propietario o el usufructuario el que debe sufrirlas, serán cumplidas por el heredero o legatario de la propiedad; el cual tendrá derecho a que el heredero o legatario del usufructo le pague los intereses legales de lo invertido en ello, durante el mismo usufructo.

I si no fueren desempeñadas dichas cargas por el propietario, podrán serlo por el usufructuario, el cual tendrá derecho

a ser reembolsado de su importe por el propietario, a la espiracion del usufructo, sin interes alguno.

I si ninguno de los dos se allanare a desempeñarlas, se procederá en conformidad del artículo 329, números 3 i 4.

Todo lo cual se entiende si las cargas no consistieren en pensiones periódicas; las cuales, si el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo.

ART. 335.

El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto a las mismas reglas que el usufructo constituido por testamento.

ART. 336.

En las asignaciones a dia cierto, la persona a quien pertenece el goce del objeto hasta cierto dia, es responsable de las obligaciones hereditarias i testamentarias de la misma manera que si se le hubiese asignado el usufructo del objeto hasta ese dia; i la persona a quien pertenece el objeto desde cierto dia, es responsable de dichas obligaciones de la misma manera que si se le hubiese asignado la desnuda propiedad del objeto hasta ese dia, i el dominio pleno desde el mismo dia.

ART. 337.

El que hubiere de disfrutar el objeto asignado ántes del evento de una condicion, i el que hubiere de disfrutarlo despues, se considerarán en todo caso como una sola persona respecto de los demas asignatarios para la distribucion de las deudas i cargas hereditarias i testamentarias. I la division de las deudas i cargas se hará entre los dos del modo siguiente:

El que hubiere de disfrutar ántes del evento de la condicion, sufrirá dichas cargas con calidad de reintegro sin interes alguno. I si no se allanare a sufrirlas, se venderá el objeto asignado hasta concurrencia del importe de dichas cargas, i subsistirá la asignacion en el remanente. I si el objeto no pudiere

venderse por partes, se venderá todo, i subsistirá la asignacion en el remanente del precio.

Si las cargas fueren periódicas, las sufrirá el poseedor sin derecho a indemnizacion alguna.

Si el testador dispusiere que el pago se haga de diferente modo del que en este artículo se expresa, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones o conforme a la disposicion de la lei, o conforme al testamento; mas en el primer caso el que hubiere sido perjudicado por la eleccion del acreedor, tendrá derecho a indemnizacion.

ART. 338.

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos, o contra el albacea tenedor de los bienes del difunto; pero los acreedores no podrán llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion de sus títulos a los herederos o albaceas.

El mismo derecho tendrán los acreedores del difunto contra los legatarios que se hallaren inmediatamente obligados.

El heredero que no gozare del beneficio de inventario, responderá con sus bienes i los del difunto: el albacea con los bienes del difunto; i el legatario (en su caso) con las cosas legadas que hubieren entrado en su poder, en cuanto le hayan hecho mas rico.

ART. 339.

Los acreedores hereditarios i los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero o legatario obligado; i en virtud de este *beneficio de separacion* tendrán derecho a que de los bienes del finado se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias con preferencia a cualesquiera deudas propias del heredero o legatario.

ART. 340.

El derecho a pedir el beneficio de separacion de que habla el artículo anterior no tiene lugar en tres casos:

1.° Cuando los acreedores expresamente han reconocido al

heredero o legatario por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero o legatario.

2.° Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero o legatario, o se han confundido con los bienes del dicho heredero o legatario.

3.° Respecto de las cosas funjibles, no puede haber beneficio de separacion; i respecto de los otros muebles, tampoco se concederá, si los acreedores hubieren dejado pasar tres años contados desde la apertura de la sucesion.

ART. 341.

Los acreedores que quieran gozar del beneficio de separacion sobre los bienes raíces de la sucesion, lo harán rejistrar en la anotaduría de hipotecas con expresion individual de dichos bienes raíces; mas este rejistro no les dará derecho alguno contra los acreedores que hubieren omitido hacerlo.

ART. 342.

Los acreedores propios del heredero o legatario no tendrán derecho a pedir, a beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.

ART. 343.

Los acreedores hereditarios o testamentarios que gocen del beneficio de separacion, no tendrán accion contra los bienes del heredero sino despues que se hayan agotado los bienes a que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entónces podrán oponerse a esta accion los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

§ 2.

DEL PAGO CON BENEFICIO DE INVENTARIO

ART. 344.

El *beneficio de inventario* consiste en no ser obligado el heredero *beneficiario* a pagar las cargas hereditarias o testamentarias sino hasta concurrencia de sus emolumentos.

El testador no podrá prohibir a un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

Si de muchos coherederos los unos aceptan con beneficio de inventario i los otros no, los segundos estarán obligados al total de las obligaciones i cargas, aun cuando aparezca que exceden a los emolumentos.

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario miéntras no haya hecho acto de heredero.

ART. 345.

El fisco i todas las corporaciones i establecimientos públicos aceptarán sus herencias con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, sea que acepten a nombre de ellos sus lejítimos representantes, o que éstos autoricen la aceptacion.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, los acreedores hereditarios i testamentarios tendrán accion, por todo aquello en que las deudas i gravámenes montaren a mas que los bienes, contra los que aceptaron o autorizaron la aceptacion sin beneficio de inventario.

Si el marido acepta a nombre de su mujer sin beneficio de inventario, los perjuicios que de ello resultaren a la mujer se imputarán a los bienes comunes, i en defecto de estos bienes a los del marido.

ART. 346.

La declaracion de aceptar una herencia con beneficio de inventario deberá hacerse ante el juzgado civil competente, i no producirá efecto alguno, sino en cuanto fuere precedida o seguida de un inventario fiel i exacto de los bienes i de todos los efectos de la sucesion, ejecutado con las formalidades legales.

Este inventario comprenderá una descripcion individual de los bienes i de todos los efectos de la sucesion tasados en su justo valor; inclusos los créditos i deudas de que se tuviere conocimiento.

ART. 347.

Tendrán derecho de asistir al inventario los herederos testamentarios, los herederos ab intestato, el cónyuje sobreviviente, los legatarios, i todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros lejítimos representantes.

ART. 348.

Si el inventario no hubiere precedido a la aceptacion, se concederán sesenta dias para formarlo, contados desde el dia de la aceptacion.

ART. 349.

Los gastos en que lejítimamente hubiere incurrido el heredero para la formacion del inventario de los bienes hereditarios, se mirarán como gastos de la apertura de sucesion.

ART. 350.

Se podrá pedir la prorrogacion del plazo para la formacion del inventario, si el heredero justificare la insuficiencia de este plazo por la situacion de los bienes, o por otra insuperable dificultad.

Los gastos i daños resultantes del nuevo plazo se imputarán al heredero en todos los casos en que con ordinaria dilijencia de su parte hubiera sido innecesario.

ART. 351.

Durante el plazo concedido al heredero para la formacion del inventario, no será obligado al pago total o parcial de una deuda hereditaria o testamentaria; pero podrán serlo los ejecutores testamentarios en conformidad a los artículos 279 i 280.

ART. 352.

Si existen en la sucesion efectos corruptibles o cuya conservacion sea dispendiosa, podrá obtenerse autorizacion de la

justicia i procederse a su venta, aun cuando no se haya hecho todavía inventario.

La venta se hará por un corredor de número, o nombrado por el juez al efecto.

ART. 356.

Será nula la venta de bienes raíces de una herencia beneficiaria, que no se haga con autorizacion del juez.

La venta de bienes raíces se hará en pública subasta i la de bienes muebles por un corredor de número, o nombrado por el juez al efecto.

ART. 357.

Siempre que hayan de enajenarse efectos hereditarios ántes de finalizados el inventario i la tasacion de todos ellos, se harán un inventario i tasacion particular de los efectos que han de enajenarse, si aun no hubieren sido inventariados i avaluados; i del producto de su venta, o del recibo de los asignatarios a quienes se hubieren entregado gratuitamente las especies, se tomará razon en el inventario jeneral.

ART. 358.

Si despues del plazo concedido para la confeccion del inventario, se tuviere conocimiento de bienes, créditos o deudas no comprendidos en él, se inventariarán i tasarán con las mismas formalidades que los comprendidos en él, dentro de los menores plazos posibles, los cuales serán señalados por juez competente.

ART. 359.

Si existieren bienes en parajes situados fuera del territorio de la República, se procederá con los otros, como si éstos solos formasen el patrimonio del difunto; hasta que se efectúen del modo posible el inventario i avalúo de aquéllos, i en caso necesario su enajenacion i la remesa de ellos o del producto al territorio de la República.

Los acreedores hereditarios tendrán derecho a ser preferidos para su pago en los bienes existentes en el país en que se constituyeron sus créditos.

ART. 360.

El heredero beneficiario que hubiere cometido el delito de ocultacion o sustraccion, o que en la confeccion del inventario hubiere omitido, de mala fe, hacer mencion de alguna parte de los bienes, por pequeña que sea, o hubiere supuesto maliciosamente deudas hereditarias o testamentarias que no existian, no gozará del beneficio de inventario.

ART. 361.

El heredero beneficiario puede exonerarse en todo tiempo de las obligaciones de tal, entregando a los acreedores los bienes i efectos de la sucesion que existieren en su poder, dando cuenta justificada de las inversiones i pérdidas, i cubriendo el déficit en la parte que no pudiere justificarlo.

Mas por la entrega de los efectos se entenderá ceder solamente la administracion, i no perderá su derecho a los bienes hereditarios que sobren despues de satisfechas las deudas i cargas.

Los acreedores, en el caso de esta entrega, se sujetarán para la administracion e inversion, a las mismas reglas que en el caso de cesion de bienes.

ART. 362.

No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposicion, el heredero beneficiario pagará a los acreedores hereditarios i testamentarios a medida que se presenten.

ART. 363.

Los acreedores que se presenten despues de afinadas las cuentas i pagado el saldo, no tendrán accion contra los acreedores pagados.

ART. 364.

Si los interesados en la sucesion lo exijen, el heredero beneficiario será obligado a prestar fianza hasta concurrencia del valor de los muebles comprendidos en el inventario, i de los créditos i dineros pertenecientes a la sucesion; i en defecto de

esta fianza se venderán los muebles, se depositarán los títulos de los créditos hasta su vencimiento i realizacion, i el producto de todo ello, a medida que se fuere percibiendo, se aplicará al pago de las deudas hereditarias i testamentarias.

ART. 365.

El heredero beneficiario es obligado a dar cuenta de su administracion a los acreedores no pagados.

ART. 366.

El heredero beneficiario es responsable de la culpa leve respecto a los acreedores hereditarios i testamentarios.

ART. 367.

El heredero beneficiario conserva el derecho de demandar a la sucesion el pago de sus créditos i legados en los mismos términos que si no fuera heredero.

ART. 368.

Los herederos podrán hacer en todo caso un inventario i tasacion de los efectos de la sucesion sin solemnidad alguna judicial; pero este inventario no tendrá valor en juicio sino contra los herederos, acreedores i legatarios que lo hubieren aprobado, firmado i reconocido.

# LIBRO DE LOS CONTRATOS

# I OBLIGACIONES CONVENCIONALES

## ADVERTENCIA

Presentamos respetuosamente a la atencion del público, i en especial de los jurisperitos, la parte del Proyecto de Código Civil relativa a los contratos i a las obligaciones convencionales; a la que van agregados los títulos de prelacion de créditos, rescision en favor de los acreedores del insolvente, i prescripciones; materias que ha parecido debian ocupar el último lugar en el Código.

Los títulos desde el 37 en adelante no han sido examinados por la Comision de lejislacion.

En todo este libro, los artículos están señalados con una sola serie de números, lo que hará de poca importancia el error introducido en la numeracion de los primeros títulos por haberse repetido el 2.°—Al principio del 40 se copiaron tambien inadvertidamente de la lei

actual sobre prelacion de créditos las palabras *artículo* 1.°, que deben borrarse, i el inciso segundo del artículo 689, que aparece despues reformado en el 696. Comparando este artículo con el 695 se percibirá fácilmente el motivo de la traslacion i de la reforma.—Esperamos que estas serán las únicas faltas sustanciales en que, por lo tocante a la redaccion i a la exactitud tipográfica, tropezará el lector.

Dentro de pocos meses habremos terminado nuestro trabajo, si nos alcanzan la vida i las fuerzas; i restará solo presentar las diferentes secciones en el órden natural, i con las correcciones sujeridas por los intelijentes, a quienes ya debemos algunas que hemos creído fundadas i dignas de adoptarse. Entónces será tambien la ocasion oportuna para indicar las principales alteraciones que en este Proyecto se proponen respecto de la lejislacion vijente, i las razones de necesidad o conveniencia que han parecido recomendarlas.

# LIBRO

## DE LOS CONTRATOS I OBLIGACIONES CONVENCIONALES

## TÍTULO I

### Definiciones

ART. 1.

*Contrato* es una convencion por la cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.

ART. 2.

El contrato es *unilateral* cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligacion alguna; i *bilateral*, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ART. 3.

El contrato bilateral puede ser perfecto o imperfecto. El contrato *bilateral perfecto* es aquel en que por la esencia del contrato ambas partes contraen obligaciones recíprocas; i el contrato *bilateral imperfecto* es aquel en que la obligacion de una de las partes es continjente, i puede existir o no, sin que se altere el contrato.

ART. 4.

El contrato es *gratuito* o *de beneficencia* cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la

otra el gravámen; i *oneroso*, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro.

ART. 5.

El contrato oneroso es *conmutativo* cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; i si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama *aleatorio*.

ART. 6.

El contrato es *real* cuando, ademas del consentimiento, se exije, para que sea perfecto, la tradicion de la cosa a que se refiere el contrato; i es *consensual* cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

ART. 7.

El contrato es *principal* cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion; i *accesorio*, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ART. 8.

Finalmente, el contrato es *solemne* cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningun efecto civil.

ART. 9.

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de *su esencia;* las que son de *su naturaleza;* i las puramente *accidentales*. Son *de la esencia* de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o dejenera en otro contrato diferente; son *de la naturaleza* de un contrato las cosas que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; i son *accidentales* a un contrato aquellas cosas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales.

ART. 10.

Todos los contratos, tanto los que se conocen con denominaciones particulares, como los que carecen de nombre, están sometidos a reglas jenerales, que serán la materia de los siguientes títulos. Las reglas particulares de los contratos sobre objetos que tienen conexion con el beneficio de minas, pertenecen al Código de Minería; i las reglas particulares de los contratos comerciales, pertenecen al Código de Comercio.

# TÍTULO II

**De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato.**

ART. 11.

Todo contrato supone el consentimiento de las partes; i para que este consentimiento sea válido es necesario: 1.° que los contratantes sean legalmente capaces de contratar; 2.° que su consentimiento no adolezca de vicio; 3.° que recaiga sobre un objeto; 4.° que tenga una causa lícita.

ART. 12.

Toda persona es capaz de contratar, excepto aquéllas que la lei declara incapaces.

ART. 13.

Son absolutamente incapaces de contratar los dementes i los infantes.

Son tambien incapaces de contratar los impúberes que han salido de la infancia; los menores que se hallan bajo curaduría; las personas que se hallan bajo entredicho de administrar sus bienes; las mujeres casadas; i los relijiosos. Pero la incapacidad de estas cinco clases de personas no es absoluta; i los contratos celebrados por ellas pueden tener valor en ciertas circunstancias i bajo ciertos respectos, segun las disposiciones especiales de las leyes.

Ademas de estas incapacidades, hai otras particulares que

consisten en la prohibicion que la lei ha impuesto a ciertas personas para celebrar ciertos contratos.

ART. 14.

Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza, dolo i lesion.

ART. 15.

El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento.

ART. 16.

El error vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de contrato que se celebra, como si uno de los contratantes entendiese empréstito i el otro donacion; o sobre la identidad de las cosas que son esenciales en él, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender una cosa i el comprador entendiese comprar otra distinta.

ART. 17.

El error no vicia el consentimiento cuando solo es relativo a la persona con quien se tiene intencion de contratar; a ménos que la consideracion a la persona haya sido la causa principal del contrato. La consideracion personal se presume en los contratos de beneficencia i en las transacciones.

ART. 18.

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es injusta, i cuando ademas es capaz de producir una impresion fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo i condicion. Se mira como una fuerza de este jénero todo acto que infiere al contratante un temor fundado de verse expuesto él mismo, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal grave en su persona, honor o bienes.

El temor *reverencial*, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumision i respeto, no basta para viciar el contrato.

ART. 19.

Para que la fuerza vicie el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquél que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza con el objeto de obtener el consentimiento.

ART. 20.

El dolo no vicia el contrato sino cuando es obra de una de las partes, i cuando ademas aparece claramente que sin él no habrian contratado.

Las otras especies de dolo dan lugar solamente a la accion de perjuicios contra la persona o personas que lo hubiesen fraguado.

ART. 21.

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la lei. En los demas debe probarse.

ART. 22.

La lesion, como causa de vicio en los contratos, es propia de los conmutativos; i para viciar un contrato entre mayores, ha de ser *enorme*, esto es, tal que el valor de lo que el uno de los contratantes da al otro no llegue a la mitad del valor de lo que el otro reciba de él, no constando haber habido intencion de donar el exceso. I no se entenderá haber habido tal intencion, sino cuando se mencionen específicamente las cosas o cantidades que se donan gratuitamente.

ART. 23.

No se podrá alegar lesion enorme en las transacciones, ni en los contratos aleatorios, ni en la venta de una herencia.

ART. 24.

Todo contrato tiene por objeto una o mas cosas que los contratantes se obligan a dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa, o su tenencia, puede ser objeto de un contrato.

No solo las cosas que existen, sino las que se espera que existan, pueden ser objetos de contrato.

ART. 25.

Para que una cosa sea objeto de contrato, es menester que sea comerciable, i que esté determinada o que pueda determinarse, a lo ménos en cuanto a su jénero.

La cantidad puede ser incierta, con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física i moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a las leyes de la naturaleza; i moralmente imposible, el que es contrario a las leyes, a las buenas costumbres o al órden público.

ART. 26.

El derecho eventual de suceder a una persona viva no puede ser objeto de contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de ella.

Las promesas entre ascendientes i descendientes relativas a la sucesion por causa de muerte, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título *De las asignaciones forzosas.*

ART. 27.

No puede haber obligacion sin una causa real i lícita, pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa ilícita la que es prohibida por lei, o es contraria a las buenas costumbres o al órden público.

No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por causa ilícita a sabiendas.

# TÍTULO II

**De los requisitos necesarios para el valor de todo contrato.**

ART. 28.

Lo que una persona contrate a nombre i con autorizacion de otra, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo.

Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero solo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; i ni aun ella podrá hacerlo, sino cuando haya manifestado que acepta, sea que lo manifieste por expresa declaracion o por actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato. Miéntras no intervenga esta aceptacion, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

ART. 29.

Siempre que uno de los contratantes prometa algo que haya de darse, hacerse o no hacerse por una tercera persona, de quien no es lejítimo representante, esta tercera persona no contraerá obligacion alguna, sino en virtud de su ratificacion; i si ella no ratifica, el otro contratante tendrá accion de perjuicios contra el que hizo la promesa.

ART. 30.

Los contratos que la lei declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan i en que una de las partes o ambas renuncien la accion de nulidad, aunque esta renuncia se haga con juramento.

# TÍTULO III

**De las obligaciones condicionales.**

ART. 31.

Se llama obligacion *condicional* la que depende de una condicion, esto es, de un acontecimiento futuro e incierto.

ART. 32.

La condicion se reputa cumplida, si la parte condicionalmente obligada ha impedido su cumplimiento; a ménos que la condicion sea potestativa de la misma parte.

La condicion debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese.

ART. 33.

No podrá pedirse, ni aun en parte, la ejecucion de lo que se ha estipulado condicionalmente, ántes de cumplirse la condicion en el todo.

ART. 34.

El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional i el cumplimiento de la condicion, se trasmite a sus herederos; i lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

ART. 35.

Condicion *positiva* es la que consiste en acontecer una cosa; *negativa*, la que consiste en no acontecer una cosa; *potestativa*, la que depende de la voluntad de uno de los contratantes; *casual*, la que no depende de la voluntad de ninguno de los contratantes, sino de la voluntad de un tercero, o de un acaso; *mista*, la que en parte depende de la voluntad de uno de los contratantes, i en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

ART. 36.

La condicion positiva debe ser física i moralmente posible; si no lo es, es nula i hace nulo el contrato que depende de ella.

Por condicion físicamente imposible se entiende la que repugna absolutamente a las leyes de la naturaleza; i por condicion moralmente imposible la que repugna a la lei civil, a las buenas costumbres o al órden público.

ART. 37.

Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposible, el contrato se mira como puro i simple; i si la condicion es negativa de una cosa moralmente imposible, vicia el contrato.

ART. 38.

Se reputa haber faltado la condicion positiva, o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella.

ART. 39.

Si no se cumpliere la condicion casual, potestativa o mista en el modo específicamente determinado en el contrato, o en el modo en que sea probable que las partes entendieron su cumplimiento, el juez, atendiendo a la intencion primitiva de los contratantes, deducida del espíritu del contrato i de las circunstancias, decidirá si se ha cumplido o no de un modo equivalente, i en consecuencia declarará subsistente o no la obligacion.

ART. 40.

La condicion se llama *suspensiva*, si la obligacion no tiene efecto sino por el cumplimiento de la condicion; i se llama *resolutoria*, si la obligacion tiene efecto desde luego, pero se resuelve i anula por el cumplimiento de la condicion.

ART. 41.

No puede exijirse el cumplimiento de la obligacion contraída bajo condicion suspensiva, sino verificada que sea la condicion. Todo lo que se hubiere pagado ántes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse faltando la condicion.

ART. 42.

Si ántes del cumplimiento de la condicion suspensiva la cosa prometida perece sin culpa del deudor, el contrato se reputará no haber existido jamas; i si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, i a la indemnizacion de perjuicios; i si la cosa no perece sino solo se deteriora, el acreedor deberá tomarla en el estado en que se halle sin saneamiento del deterioro; salvo que el deterioro proceda de culpa del deudor, en cuyo caso el acreedor podrá pedir o que se rescinda el contrato, o que se le entregue la cosa; i ademas de lo uno o lo otro tendrá derecho a indemnizacion de perjuicios.

El deterioro que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que segun su naturaleza o segun la convencion se destina, equivale a la destruccion.

ART. 43.

Cumplida la condicion resolutoria, el contrato por el solo efecto de ella se reputa no haber existido jamas, i cada una de las partes es obligada a restituir lo que hubiere recibido en virtud del contrato, i los frutos; a ménos que la condicion haya sido puesta en favor de una de ellas exclusivamente, en cuyo caso podrá ésta, si quiere, dar por subsistente el contrato; pero será obligada a declarar su determinacion, si la otra parte lo exijiere.

ART. 44.

Los gravámenes impuestos sobre la especie que se debe bajo una condicion suspensiva, o que se posee bajo una condicion resolutoria, i, si la especie fuere raíz o mueble precioso, las enajenaciones que, en el intervalo entre el contrato i el evento de la condicion, se hubieren hecho de ella, se resuelven i anulan por el evento de la condicion.

Mas en el caso de la enajenacion que se anula, el acreedor podrá a su voluntad perseguir la cosa enajenada, o pedir que le indemnice el deudor; i elejido uno de estos dos medios, no podrá despues recurrir al otro.

# TÍTULO IV

**De las obligaciones a plazo.**

ART. 45.

El *plazo* es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion, i puede ser expreso o tácito. Entra tácitamente en el contrato el que es indispensable para cumplirlo.

ART. 46.

Lo que se paga ántes de cumplirse el plazo, no está sujeto a repeticion.

ART. 47.

El pago de la obligacion no puede exijirse ántes de espirar el plazo, si no es: 1.° al deudor fallido; 2.° al deudor cuyas seguridades han disminuido considerablemente en valor. Pero en este segundo caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo mejorándolas.

ART. 48.

El deudor puede renunciar el plazo, a ménos que de la convencion, o de las circunstancias, o de la naturaleza misma de la obligacion, resultare haber sido acordado a beneficio de ambos contratantes o del acreedor solo.

ART. 49.

El plazo, miéntras subsiste, impide la compensacion de la deuda.

# TÍTULO V

**De la obligacion alternativa.**

ART. 50.

Obligacion *alternativa* es aquella por la cual prometemos varias cosas, de tal manera que la ejecucion de una de ellas nos exima de la ejecucion de las otras.

ART. 51.

Para que el deudor quede libre, debe pagar o ejecutar en su totalidad una de las cosas que ha prometido alternativamente; i no puede obligar al acreedor a que reciba parte de una i parte de otra. La eleccion es del deudor, a ménos que se haya pactado lo contrario.

ART. 52.

Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas prometidas, sino todas bajo la alternativa en que se le deben.

ART. 53.

Si una de las cosas prometidas alternativamente no puede ser objeto de la obligacion, o llega a destruirse, subsiste la obligacion alternativa de las otras; i si una sola resta, el deudor es obligado a ella.

Si la eleccion es del deudor, está a su arbitrio enajenar o destruir cualquiera de las cosas alternativamente prometidas, miéntras subsiste una de ellas.

Pero, si la eleccion es del acreedor, i una de las cosas alternativamente prometidas perece por culpa del deudor, podrá el acreedor, a su arbitrio, pedir el precio de esta cosa i la indemnizacion de perjuicios, o cualquiera de las cosas restantes.

Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa del deudor, i ántes de haberse el deudor constituido en mora, se extingue la obligacion.

# TÍTULO VI

**De las obligaciones facultativas.**

ART. 54.

Obligacion *facultativa* es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.

ART. 55.

En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella a que el deudor es directamente obligado; i si dicha cosa perece sin culpa del deudor, i ántes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

ART. 56.

En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa o facultativa, se tendrá por alternativa.

# TÍTULO VII

**De las obligaciones de jénero.**

ART. 57.

Obligaciones *de jénero* son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o jénero determinado.

ART. 58.

En la obligacion de jénero, el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo; i el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del jénero, con tal que sea de una calidad a lo ménos mediana.

ART. 59.

La pérdida de algunas cosas del jénero no extingue la obligacion; i el acreedor no puede oponerse a que el deudor las enajene o destruya, miéntras subsistan otras para el cumplimiento de la obligacion.

# TÍTULO VIII

**De las obligaciones solidarias.**

ART. 60.

En jeneral, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas personas la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente al cumplimiento de su parte, i cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar el cumplimiento de la suya.

Pero en virtud de la convencion, del testamento o de la lei puede exijirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; i entónces la obligacion es *solidaria* o *in sólidum*.

La solidariedad debe ser expresamente declarada.

ART. 61.

La cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura i simplemente respecto de unos, bajo condicion o a plazo respecto de otros.

Todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores o deudores solidarios, aprovecha en el primer caso a todos los acreedores i perjudica en el segundo a todos los deudores.

ART. 62.

El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a ménos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entónces deberá hacer el pago al demandante.

ART. 63.

La remision de la deuda, la compensacion, la novacion o la confusion, entre el deudor i uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago.

ART. 64.

El acreedor podrá dirijirse contra cualquiera de los deudores solidarios a su arbitrio, sin que por éste pueda opornérsele el beneficio de division.

ART. 65.

La demanda intentada por el acreedor contra alguno o algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligacion de los otros, sino en la parte que hubiere sido satisfecha.

ART. 66.

Si la cosa perece por culpa o durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los otros deudores contra el culpable o moroso. Pero la accion de perjuicios a que diere lugar la culpa o mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable o moroso.

ART. 67.

El deudor solidario demandado no puede oponer por via de compensacion los créditos de su codeudor solidario contra el demandante, sino hasta concurrencia de la cuota de dicho codeudor solidario en la deuda.

ART. 68.

La remision hecha a uno de los deudores solidarios aprovecha a los otros, si el acreedor no ha reservado expresamente su accion contra ellos; la cual, sin embargo, no podrá ejercer, sino con rebaja de la cuota que correspondiere al primero en la deuda.

ART. 69.

La novacion entre el acreedor i uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a ménos que éstos accedan a la obligacion nuevamente constituida.

ART. 70.

El deudor solidario demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones reales, i ademas todas las que sean personales suyas, pero no las que sean personales de los otros deudores exclusivamente.

ART. 71.

El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidariedad.

La renuncia tácitamente, cuando ha exijido o reconocido a uno de los deudores solidarios el pago de una parte de la deuda, expresándolo en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidariedad, o sin la reserva jeneral de sus derechos.

ART. 72.

La renuncia expresa o tácita de la solidariedad de una pension periódica, se limita a los pagos devengados, i solo se extiende a los futuros, cuando el acreedor lo expresa.

ART. 73.

El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilejios i seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la cuota de éste en la deuda.

La cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de sus cuotas.

# TÍTULO IX

**De las obligaciones divisibles e indivisibles.**

ART. 74.

La obligacion es *divisible* o *indivisible*, segun tenga o no por objeto una cosa o hecho susceptible de division, sea física, sea intelectual.

ART. 75.

La obligacion es indivisible, aunque la cosa que deba darse o el hecho que deba ejecutarse admita division por su naturaleza, si esta cosa o este hecho, por el aspecto particular en que se considera, no admite prestacion o ejecucion parcial.

ART. 76.

La mera convencion de las partes no da a la obligacion el carácter de indivisible.

ART. 77.

La obligacion divisible debe ejecutarse entre el deudor i el acreedor como si fuese indivisible. Su indivisibilidad se entiende respecto de los herederos, que no pueden exijir el pago de la deuda ni son obligados a pagarla sino a prorrata de sus porciones hereditarias; salvas las excepciones siguientes:

1.ª La accion hipotecaria se dirije por toda la deuda contra el heredero que posea la cosa hipotecada o parte de ella.

2.ª El heredero que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelacion de la hipoteca, ni aun en parte, sino extinguiendo el total de la deuda; i el heredero a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, miéntras no hayan sido enteramente satisfechos sus coherederos.

3.ª Si la deuda es de una especie, el heredero que la posee es obligado a entregarla a peticion del acreedor.

4.ª Cuando por el testamento se ha impuesto a uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirijirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

5.ª Cuando la obligacion es alternativa, si la eleccion es del acreedor, i uno de sus herederos demanda su parte de una de las cosas comprendidas en la obligacion, la demanda no es válida si no consta que los coherederos consienten en pedir las otras partes de la misma cosa; i si la eleccion es del deudor, i uno de los herederos de éste paga su parte de una de las cosas comprendidas en la obligacion, el pago no es definitivamente válido, si no consta que los coherederos consienten en pagar las otras partes de la misma cosa.

ART. 78.

El deudor que, estando solo obligado a una cuota, haya satisfecho toda la deuda, tendrá a salvo su accion contra los codeudores por las porciones que les correspondan a prorrata.

ART. 79.

Cada uno de los que han contraído unidamente una obligacion indivisible, es obligado a satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidariedad; i cada uno de los acreedores de una obligacion indivisible tiene igualmente derecho a exijir el total.

ART. 80.

Cada uno de los herederos del que ha contraído una obliga-

cion indivisible es obligado a satisfacerla en el todo, i cada uno de los herederos del acreedor puede exijir su ejecucion total.

ART. 81.

El cumplimiento de la obligacion indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

ART. 82.

Es divisible la accion de perjuicios que resulta de no haberse cumplido la obligacion indivisible: ninguno de los acreedores o de los herederos del acreedor puede intentarla, i ninguno de los deudores o de los herederos del deudor está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa.

ART. 83.

Siendo dos o mas los acreedores de la obligacion indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda o recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda o recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa, ofreciendo abonar al deudor la mitad del précio, si son dos los acreedores, el tercio, si son tres, etc.

ART. 84.

Demandado uno de los deudores de la obligacion indivisible, podrá pedir un plazo para citar a sus codeudores a que comparezcan con él en juicio; a ménos que la obligacion sea de tal naturaleza que a él solo sea posible cumplirla; en cuyo caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole a salvo su accion contra los demas deudores, en cuanto hubiere lugar a ella.

ART. 85.

Si por culpa de uno de los deudores perece el cuerpo cierto que forma el objeto de la obligacion indivisible, subsistirá la obligacion contra él solo; i los demas no estarán sujetos ni aun a la accion de perjuicios.

# TÍTULO X

**De las obligaciones con cláusula penal.**

ART. 86.

La cláusula *penal* es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligacion, se impone una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar la obligacion principal.

ART. 87.

La nulidad de la obligacion principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligacion principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligacion principal sea nula por la falta de consentimiento de dicha persona.

ART. 88.

Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligacion principal o la pena, sino solo la obligacion principal; ni constituido el deudor en mora, puede pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligacion principal i la pena; a ménos que la pena se haya estipulado expresamente por el simple retardo, o a ménos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligacion principal.

ART. 89.

Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligacion principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligacion es positiva, o cuando ha ejecutado el hecho de que se ha obligado a abstenerse.

ART. 90.

Si el deudor cumple solamente una parte de la obligacion

principal i el acreedor acepta esta parte, podrá el juez rebajar proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la ogligacion principal.

ART. 91.

Cuando la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligacion principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus porciones hereditarias.

I si la obligacion contraída con cláusula penal es de cosa indivisible, se exijirá la pena en su totalidad al heredero por quien haya dejado de cumplirse la obligacion, o a todos los herederos a prorrata de sus porciones hereditarias, salva su accion contra el heredero infractor.

# TÍTULO XII

**Del efecto de las obligaciones.**

ART. 92.

Todo contrato legalmente celebrado es una lei para los contratantes, i no puede ser revocado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ART. 93.

Los contratos deben ejecutarse de buena fe, i por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligacion, o que por la lei o la costumbre pertenecen a ella.

La *neglijencia* o *culpa* de que son responsables los contratantes es *lata* o *grave*, cuando no se emplea en cumplir el contrato aquel cuidado con que aun las personas neglijentes suelen atender a sus propios negocios: esta neglijencia es opuesta a la buena fe, i en materias civiles equivale al dolo.

La neglijencia *leve* consiste en la falta de aquel cuidado que el comun de los hombres suele emplear en los negocios

propios. Es opuesta a la dilijencia de un buen padre de familia.

En fin, la culpa *levísima* es aquella que consiste en no emplear todo el cuidado con que los padres de familia atentos i dilijentes manejan sus negocios propios.

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que, por su naturaleza, solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; i de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

La prueba de la dilijencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, i de las estipulaciones expresas de las partes.

ART. 94.

La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa, i si ésta es un cuerpo cierto, contiene ademas la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor.

ART. 95.

La obligacion de conservar la cosa exije que se emplee en su custodia el cuidado de un buen padre de familia; pero esta obligacion es mas o ménos estricta segun la naturaleza del contrato. El deudor nunca es responsable del caso fortuito, a ménos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa, si hubiese sido entregada al acreedor), o que se haya obligado a ello expresamente, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La denominacion de caso fortuito comprende la fuerza mayor.

ART. 96.

El deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, si en el contrato se expresa que por la mera espiracion del término quedará constituido en mora (lo cual se entiende sin perjuicio de las leyes especiales, que, aun faltando esta expresion en el contrato, induzcan la

mora, por la simple espiracion del término, o que requieran la reconvencion judicial, no obstante cualquiera expresion del contrato); cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; i en los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. El que hurta se constituye en mora por el solo efecto del hurto.

ART. 97.

Toda obligacion de hacer una cosa se convierte, a eleccion del deudor, en la de indemnizar los perjuicios, si no hace la cosa; mas en este caso, el acreedor, si la cosa de que se trata puede ejecutarse por un tercero, tendrá derecho a que se le autorice para hacerla ejecutar a expensas del deudor, quedándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios a que hubiere lugar.

ART. 98.

Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve asimismo en la de indemnizar los perjuicios, si se hace la cosa. Mas en este caso el acreedor, si la cosa puede destruirse, tendrá derecho a que se le autorice para destruirla a expensas del deudor, quedándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios a que hubiere lugar.

ART. 99.

La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emerjente i lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

ART. 100.

Se debe la indemnizacion de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

ART. 101.

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable

de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero, si hai dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligacion o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnizacion de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

ART. 102.

Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios está sujeta a las reglas siguientes:

1.ª Se ajusta el valor de los intereses convencionales, si se han pactado intereses, i el valor de los intereses legales en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen una plena indemnizacion en ciertos casos.

2.ª El acreedor no tiene necesidad de justificar los perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3.ª Los intereses corren por el efecto solo de la lei en los casos que ella ha previsto; o en virtud de la convencion, si se ha estipulado que corriesen desde la espiracion del término; o por el hecho de constituirse en mora el deudor.

4.ª Si la deuda es de intereses, la cantidad demandada no produce interes, aunque así se haya estipulado.

# TÍTULO XIII

**De la interpretacion de los contratos.**

ART. 103.

Conocida claramente la intencion de las partes, debe estarse a ella mas que a lo literal de las palabras.

ART. 104.

El sentido en que una cláusula puede producir algun efecto,

deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

ART. 105.

En aquellas cosas en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretacion que mejor cuadre con la naturaleza del contrato, o con la costumbre del país en que se ha contratado.

ART. 106.

Las cláusulas de un contrato se interpretan unas por otras, dando a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

ART. 107.

En caso de duda, la convencion se interpreta a favor del deudor; i en los contratos bilaterales que tienen por objeto la enajenacion, uso o goce de una especie, la convencion se interpreta contra aquél que deba entregarla.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, se interpretarán contra ella.

# TÍTULO XIV

**De los modos de extinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago.**

ART. 108.

Las obligaciones se extingnen:

1.° por la solucion o pago;
2.° por la novacion;
3.° por la remision;
4.° por la compensacion;
5.° por la confusion;
6.° por la pérdida de la cosa que se debe;
7.° por la nulidad judicialmente declarada o por la rescision;
8.° por el efecto de la condicion resolutoria;

9.° por la prescripcion.

Todas las obligaciones pueden modificarse o extinguirse por una convencion contraria: en el primer caso, habrá novacion; en el segundo, remision.

El efecto de la condicion resolutoria queda explicado en los artículos 43 i 44; i de la prescripcion se tratará separadamente al fin de este libro.

ART. 109.

El pago, en jeneral, es la prestacion real de lo que se debe.

§ 1.

POR QUIEN PUEDE HACERSE EL PAGO

ART. 110.

Puede pagar por el deudor cualquiera persona a su nombre, aun sin su conocimiento, o contra su voluntad, i aun a pesar del acreedor.

Pero, si la obligacion es de hacer, i si para la obra de que se trata se ha tomado en consideracion la aptitud o talento del deudor, no podria ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ART. 111.

El pago en que se debe transferir la propiedad, no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se deba transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es funjible i el acreedor la ha consumido de buena fe, el pago es válido, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, o no tuvo facultad de enajenar.

§ 2.

A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 112.

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun a título singular), o a la persona diputada por el acreedor para el pago, o a la persona que la lei o el juez autoricen a recibir por él, salvas las excepciones del artículo 118.

ART. 113.

El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo lejítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Es igualmente válido el pago, si ha sido hecho de buena fe a la persona que estaba en posesion del crédito, aun cuando esta persona sufriere posteriormente eviccion.

ART. 114.

El pago hecho al acreedor mismo es nulo en dos casos:

1.° Si el acreedor no es hábil para contratar; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, entendiéndose este provecho como en el caso de la rescision o nulidad de un contrato.....

2.° Si el pago se ha hecho en fraude del embargo de bienes del acreedor a quien se paga; habiéndose publicado este embargo en la forma acostumbrada, o notificádose especialmente al deudor que paga.

Los interesados en el embargo pueden obligar al deudor a pagar otra vez; i el deudor, obligado a segundo pago, tendrá accion para que se le restituya el primero.

ART. 115.

La diputacion para recibir el pago puede hacerse por poder

jeneral para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, o por poder especial para la libre administracion del negocio o negocios en que está comprendido el pago, o por un simple mandato, comunicado al deudor.

El poder para vender se entiende incluir el poder para recibir el precio, a ménos que se exprese lo contrario.

ART. 116.

Reciben lejítimamente los respectivos tutores i curadores por los pupilos, los menores, los dementes, los ausentes i los pródigos que se hallan bajo interdiccion; los maridos, por sus mujeres, miéntras tienen la administracion de los bienes de éstas; los padres de familia, por sus hijos en igual caso; los administradores de comunidades o establecimientos públicos, por las respectivas comunidades o establecimientos; i las demas personas que por lei especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

ART. 117.

La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite a los herederos o representantes de la persona designada para este efecto en el contrato; a ménos que conste haber sido tal la intencion de los contratantes, o que la persona designada lo haya sido en calidad de acreedor.

ART. 118.

La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia o la interdiccion; por haber pasado a potestad de marido; por haber hecho cesion de bienes o por haberse trabado ejecucion en todos ellos; por la revocacion del encargo o mandato; o por la inhabilidad superviniente del acreedor. Espirada de cualquiera de estos modos la diputacion, no es válido el pago, a ménos que se haya hecho por una persona que inculpablemente ignorase la inhabilidad del diputado.

ART. 119.

La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor; el

cual, sin embargo, será oído cuando alegue justo motivo para que no se pague a dicha persona, i en todos los casos en que el deudor no tenga interes en oponerse a ello.

§ 3.

DE LA CONSIGNACION

ART. 120.

Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; basta que la cosa debida se consigne.

ART. 121.

La *consignacion* es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia del acreedor a recibirla, i con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ART. 122.

La consignacion no extingue irrevocablemente la obligacion, sino cuando ha sido aceptada por el acreedor, ó se ha declarado válida por sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada.

ART. 123.

La consignacion debe ser precedida de oferta real i válida rechazada por el acreedor; i para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1.ª Que haya sido hecha al acreedor, siendo este hábil para recibir, o a su lejítimo representante;

2.ª Que haya sido hecha por una persona hábil para pagar;

3.ª Que, si la obligacion es a plazo i el plazo se ha estipulado a beneficio del acreedor, haya espirado este plazo;

4.ª Que, si la obligacion es condicional, se haya verificado la condicion;

5.ª Que se haya ofrecido hacer el pago en el lugar competente;

6.ª Que la oferta se haya hecho por el intermedio de un funcionario público legalmente autorizado para tales actos;

7.ª Que la oferta llene cumplidamente la obligacion con los intereses vencidos i los demas cargos líquidos, dándose la seguridad competente para el pago de los cargos ilíquidos.

ART. 124.

Reuniendo la oferta todos los requisitos antedichos, el juez a peticion de parte autorizará la consignacion, i designará a la persona pública o privada en cuyo poder deba hacerse.

ART. 125.

La consignacion será válida mediante las formalidades que van a expresarse:

1.ª Que se haga con autoridad de juez i en poder de la persona designada por éste;

2.ª Que se haga con citacion del acreedor;

3.ª Que un funcionario público autorizado para tales actos extienda acta de ella;

4.ª Que, en caso de no haber comparecido el acreedor, se le notifique la consignacion.

ART. 126.

Si la cosa que se ofrece es cuerpo cierto que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, puede el deudor notificar al acreedor o a su lejítimo representante, que dicho cuerpo está a su disposicion. Esta notificacion, siendo hecha por conducto de competente funcionario público, surtirá el mismo efecto que la consignacion. I si el deudor tuviere necesidad del lugar en que está situada la cosa, podrá el juez ordenar su depósito.

ART. 127.

Las expensas de toda oferta i consignacion válidas serán a cargo del acreedor.

ART. 128.

El efecto de la consignacion válida es extinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses i eximir del peligro de la cosa al deudor.

ART. 129.

Miéntras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago no haya sido declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignacion; i retirada, se mirará como de ningun valor i efecto respecto del consignante i de sus codeudores i fiadores.

ART. 130.

Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse là consignacion, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligacion se mirará como del todo nueva; los codeudores i fiadores permanecerán exentos de ella; i el acreedor no conservará los privilejios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, su fecha será la del dia de su renovacion.

§ 4.

DONDE DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 131.

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

ART. 132.

Si no se ha estipulado lugar para el pago i se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que se debió presumir que dicho cuerpo se hallaria a la época de cumplirse el contrato.

Pero, si se trata de una cosa indeterminada, se hará el pago en el domicilio del deudor; a ménos que el acreedor i el deudor vivan en una misma poblacion, i que la cosa debida consista en una cantidad de dinero, o en cualesquiera otros efectos que puedan trasportarse sin costo. Concurriendo estas dos circunstancias, se deberá hacer el pago en el domicilio del acreedor.

ART. 133.

Si por haber mudado de domicilio el acreedor o el deudor entre la celebracion i la ejecucion del contrato, o por otro hecho del uno o del otro, sucediere que se hace mas costoso el trasporte de la cosa debida, ejecutado segun las reglas precedentes, el aumento de costo será a cargo de aquél de los dos, de cuya mudanza de domicilio o de cuyo hecho proviniere.

§ 5.

COMO DEBE HACERSE EL PAGO

ART. 134.

Si se debe un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; a ménos que se haya deteriorado i que los deterioros provengan del hecho o culpa, del deudor, o de las personas por quienes éste es responsable; o a ménos que los deterioros hayan sobrevenido despues que el deudor se ha constituido en mora, i no provengan de un caso fortuito a que la cosa hubiera estado igualmente expuesta en poder del acreedor. En cualquiera de estas dos suposiciones, se puede pedir la rescision del contrato i la indemnizacion de perjuicios; pero, si el acreedor prefiriere llevarse la especie, o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnizacion de perjuicios.

ART. 135.

Si la obligacion es de entregar un cuerpo cierto que ha perecido, pero no por el hecho o culpa, ni durante la mora del deudor, nada se debe. Si ha perecido por el hecho o culpa del deudor, o durante la mora, se deben el precio i la indemnizacion de perjuicios; a ménos que el cuerpo cierto haya perecido durante la mora por accidente fortuito a que hubiera estado igualmente expuesto en poder del acreedor; pues en este caso solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios que hubieren resultado de la mora.

ART. 136.

El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba el pago parcial de su deuda; salvo el caso de convencion contraria, i sin perjuicio de lo que disponen las leyes en el de insolvencia.

ART. 137.

Si hai controversia sobre la cantidad de la deuda, deberá el juez ordenar, miéntras se decide la controversia, el pago de la cantidad no disputada, a peticion del acreedor.

ART. 138.

Cuando concurran entre unos mismos acreedor i deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; i por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta o cánon podrá obligar al acreedor a recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

§ 6.

DE LA IMPUTACION DEL PAGO

ART. 139.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se imputen al capital.

ART. 140.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

ART. 141.

Si hai diferentes deudas, i el deudor no imputa el pago a ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; i si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar despues.

ART. 142.

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá

la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; i no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor elijiere.

§ 7.

DEL PAGO CON SUBROGACION

ART. 143.

El acreedor puede ceder sus acciones a un tercero a cualquier título, aun sin consentimiento del deudor.

ART. 144.

Cuando interviene pago efectivo entre el acreedor i el tercero, la subrogacion ha lugar, o en virtud de la lei o en virtud de una convencion.

ART. 145.

La subrogacion ha lugar por el ministerio de la lei a favor:

1.° Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilejio o hipoteca;

2.° Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;

3.° Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;

4.° Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

ART. 146.

La subrogacion ha lugar a virtud de una convencion:

1.° Cuando el acreedor, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, o cediéndole gratuitamente su crédito, le subroga en todos los derechos i acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogacion en estos casos no requiere el consentimiento del deudor, i debe ser expresa; i si interviene pago, hacerse al mismo tiempo que el pago.

2.° Cuando el deudor toma prestada una suma de dinero para pagar su deuda a condicion de subrogar al prestador en

los derechos del acreedor. Para que esta subrogacion haya lugar, es necesario que el empréstito i el pago consten por escritura pública; que en la escritura del empréstito se declare haberse contraído el empréstito para el pago de la deuda; i que en la escritura del pago se declare haberse ejecutado el pago con el dinero del empréstito. Esta subrogacion se efectúa aun sin el consentimiento del acreedor.

ART. 147.

La subrogacion, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilejios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda.

ART. 148.

Si la subrogacion es parcial, el nuevo acreedor será de igual derecho que el antiguo relativamente a los privilejios i seguridades de la deuda.

# TÍTULO XV

## De la novacion.

ART. 149.

La *novacion* es la sustitucion de una nueva obligacion a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

ART. 150.

El procurador o mandatario no puede novar, si no tiene especial facultad para ello, o no tiene la libre administracion del negocio de que se trata, o la libre administracion de todos los negocios del comitente.

ART. 151.

La novacion puede efectuarse de tres modos:

1.° Sustituyéndose una nueva obligacion a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor;

2.° Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, i quedando libre para con el primer acreedor;

3.° Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama *delegado* del primero.

ART. 152.

Tanto la obligacion que se extingue por la novacion, como la que se sustituye a ella, puede ser de las puramente naturales, o que carecen de fuerza i efecto ante la lei; pero no hai novacion cuando una de ellas es absolutamente nula; i en este caso no tienen valor alguno las fianzas, prendas o hipotecas que para la seguridad de la novacion se constituyan.

ART. 153.

Si el deudor no hace mas que diputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hai novacion. Tampoco la hai cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

ART. 154.

Si la antigua obligacion es pura i la nueva pende de una condicion suspensiva, o si, por el contrario, la antigua pende de una condicion suspensiva, i la nueva es pura, no hai novacion, miéntras está pendiente la condicion; i si la condicion llega a faltar, o si ántes de su cumplimiento se extingue la obligacion antigua, no habrá novacion.

Con todo, si apareciere claramente que el ánimo de las partes, al celebrar el segundo contrato, es que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condicion pendiente, se estará a la voluntad de las partes.

Si por la novacion se constituyese un nuevo deudor, i éste, pendiente la condicion, se hiciese incapaz de contratar o de estar en juicio, no habria novacion, i la primera obligacion subsistiria.

ART. 155.

Para que haya novacion por sustitucion de una obligacion a otra, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente la voluntad de novar.

Si del uno o del otro modo no apareciere indudablemente el ánimo de novar, subsisten ambas obligaciones alternativamente, a eleccion del deudor; a ménos que esta eleccion sea reservada expresamente al acreedor, o a ménos que el ánimo de las partes haya sido que subsistan ambas obligaciones simultáneamente; lo que se presumirá cuando cada uno de los dos contratos puede separadamente cumplirse i no hai expresa conexion entre ellos, o cuando parece que el uno accede al otro i lo confirma.

ART. 156.

La novacion que consiste en la sustitucion de un nuevo deudor, no requiere el consentimiento del antiguo, sino cuando éste interviene delegando al nuevo deudor.

ART. 157.

La delegacion no produce novacion, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al delegante. A falta de esta expresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga solidaria o subsidariamente; sobre lo cual decidirá el juez segun el tenor o espíritu del contrato.

ART. 158.

El acreedor que ha dado por libre al delegante, no tiene despues accion contra él, aunque el delegado caiga en insolvencia; a ménos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso expresamente, o que el delegado estuviere ya insolvente al momento de la delegacion.

El que, delegado por álguien de quien creia ser deudor i no lo era, promete pagar al acreedor de éste para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará a salvo su derecho contra el delegante para la repeticion de lo que hubiere pagado.

El que fué delegado por álguien que se creia deudor i no lo era, no es obligado al acreedor; i si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si hubiera sido verdadera la deuda, quedando a salvo su derecho al delegante para la repeticion de lo indebidamente pagado.

ART. 159.

Los intereses de la primera deuda quedan extinguidos por la novacion, si no se expresa lo contrario.

ART. 160.

Cuando la novacion se efectúa sin constituirse nuevo deudor, los privilejios, prendas o hipotecas del acreedor sobre los bienes del deudor, no se transfieren a la nueva obligacion, a ménos que el acreedor se los reserve expresamente; i aun en este caso no se transferirán sino hasta concurrencia de la deuda anterior. En el exceso de la nueva deuda, las prendas e hipotecas constituidas anteriormente sobre los bienes del deudor no valdrán sino con la calidad i requisitos de un nuevo empeño o de una nueva hipotecacion.

Si las prendas o hipotecas de la primera obligacion se hubieren constituido en especies pertenecientes a una persona distinta del deudor, será tambien necesario el consentimiento de ella. Pero, aun interviniendo este consentimiento, en el exceso de la nueva deuda a la antigua las prendas o hipotecas anteriores no valdrán sino con la calidad i requisitos de un nuevo empeño o de una nueva hipotecacion.

ART. 161.

Si la novacion se efectúa por la sustitucion de un nuevo deudor, las prendas e hipotecas primitivas no pueden pasar a los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento; ni subsistir sobre los bienes del primer deudor, sino con su consentimiento, i hasta concurrencia de la deuda anterior. Para que pasen a los bienes del nuevo deudor, es necesario nuevo empeño o nueva hipotecacion con los requisitos legales; i la misma regla se seguirá relativamente al exceso de la nueva

deuda respecto de la antigua, cuando subsisten sobre los bienes del primer deudor.

ART. 162.

La novacion liberta a los codeudores subsidiarios i solidarios.

Sin embargo, cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir o quitar una especie, jénero o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios i solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes las prendas e hipotecas de la obligacion; i dejará subsistentes asimismo las obligaciones de los codeudores solidarios i subsidiarios, en todo lo que no diga relacion al lugar.

Ampliado el plazo de una deuda, quedan, sin embargo, obligados los codeudores subsidiarios i solidarios a quienes se notificare inmediatamente la ampliacion, i que no reclamaren dentro de los primeros ocho dias despues de la notificacion entre presentes, i entre ausentes en el término de emplazamiento i ocho dias mas; pero, si se limita el plazo, subsiste la obligacion de los dichos codeudores, i se podrá exijir de ellos el pago, a la espiracion del plazo primitivamente estipulado.

ART. 163.

Si la novacion se efectúa entre el acreedor i uno solo de varios deudores solidarios, los privilejios, prendas e hipotecas de la obligacion primitiva sobre los bienes de este deudor podrán pasar de la antigua obligacion a la nueva, del modo prescrito en el inciso primero del artículo 160. Las prendas e hipotecas anteriormente constituidas sobre los bienes de cualquiera otra persona, no pasarán a la nueva obligacion sino del modo prescrito en el inciso segundo del mismo artículo.

ART. 164.

Si el acreedor ha consentido en la nueva obligacion bajo condicion de que accediesen a ella los codeudores solidarios o subsidiarios, i si los codeudores solidarios o subsidiarios no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha.

# TÍTULO XVI

**De la remision.**

ART. 165.

La remision de una obligacion no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella, i en cuanto el deudor es hábil para recibir del acreedor.

ART. 166 (a).

La remision que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta a las reglas de la donacion entre vivos.

ART. 166 (b).

Hai remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la obligacion. El acreedor no es admitido a probar que la entrega voluntaria del título no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero es admitido a probar que no ha habido entrega voluntaria.

Cuando, ademas del título voluntariamente entregado, existe una escritura pública, la sola entrega del título no probará la remision de la deuda, si no se hubiese cancelado la escritura.

La remision de la prenda no basta para que se presuma remision de la deuda.

ART. 166 (c).

La remision personal i gratuita hecha por el acreedor a un fiador aprovecha a las otros fiadores, si se divide entre ellos la deuda; pero no liberta al deudor principal. En caso de duda, la remision gratuita hecha a un fiador se presumirá personal.

Todo lo que el acreedor ha recibido de un fiador para que le releve de la fianza, se imputa sobre la deuda, i en descargo del deudor principal i de los otros fiadores.

# TÍTULO XVII

**De la compensacion.**

ART. 167.

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una *compensacion* que extingue ambas deudas, del modo i en los casos que van a explicarse.

ART. 168.

La compensacion se opera por el solo ministerio de la lei i aun sin consentimiento de los deudores, i ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una i otra reunen las calidades siguientes:

1.ª Que sean ambas de dinero o de otras cosas funjibles, o por lo ménos de cosas indeterminadas, de igual naturaleza i calidad.

2.ª Que ambas deudas sean líquidas.

3.ª Que ambas sean exijibles. Sin embargo, el plazo de gracia no impedirá la compensacion.

4.ª Que la deuda opuesta en compensacion se deba a la persona misma que la opone: así el deudor principal no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor deba al fiador; pero el fiador puede oponer la compensacion de lo que se deba al deudor principal.

5.ª Que la deuda opuesta en compensacion se deba por la persona misma a quien se opone: así el deudor de un menor, requerido por el tutor o curador, no podrá oponer la deuda de este tutor o curador.

El deudor a quien se ha hecho saber la cesion del crédito, no podrá oponer al cesionario la deuda del cedente contraída despues de la cesion.

ART. 169.

No puede oponerse compensacion a la demanda de restitu-

cion de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado; ni a la demanda de restitucion de un depósito, o de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, el despojador, el depositario o comodatario estuviese obligado a pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion a la demanda de alimentos necesarios.

ART. 170.

En ninguna de las circunstancias en que seria nulo el pago de una deuda, puede oponerse esta deuda por via de compensacion.

ART. 171.

Cuando hai muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

ART. 172.

La compensacion produce los mismos efectos que el pago.

El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho por la compensacion, no puede ya, ejerciendo el crédito que dejó de oponer, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilejios i seguridades de este crédito, a ménos que haya tenido justa causa de ignorarla

ART. 174.

Cuando las dos deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion sino tomando en cuenta los costos de la remesa.

La compensacion en este caso no ha lugar por el ministerio de la lei.

# TÍTULO XVIII

**De la confusion.**

ART. 175.

Cuando concurren en una misma persona las cualidades de

acreedor i deudor de una misma deuda, se verifica de derecho una *confusion* que la extingue, i produce iguales efectos que el pago.

ART. 176.

La confusion que extingue la obligacion principal, extingue la fianza; pero la confusion que extingue la fianza, no extingue la obligacion principal.

ART. 177.

Si el concurso de las dos cualidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no ha lugar la confusion, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

# TÍTULO XIX

**De la pérdida de la cosa que se debe.**

ART. 178.

Cuando el cuerpo cierto que se debe, perece, o porque deja de estar en el comercio, o porque se destruye, o porque desaparece i se ignora si existe, se extingue la obligacion; salvas empero las excepciones de los artículos subsiguientes.

ART. 179.

Si el cuerpo cierto perece por culpa, o durante la mora del deudor, la obligacion del deudor subsiste, pero varía de objeto: el deudor es obligado al precio de la cosa i a indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora i el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habria sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora.

ART. 180.

Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, o de alguno en particular, se observará lo pactado.

ART. 181.

El deudor es obligado a probar el caso fortuito que alega; i en la suposicion del inciso segundo del artículo 179, es obligado tambien a probar que el cuerpo cierto habria perecido igualmente en poder del acreedor.

ART. 182.

El que ha hurtado o robado un cuerpo cierto que perece por caso fortuito, no será admitido a probar que el caso fortuito habria producido iguales efectos estando el cuerpo cierto en poder del acreedor.

ART. 183.

Cuando por haber perecido la cosa se extingue la obligacion de entregarla, se cederán, con todo, al acreedor los derechos o acciones que competan al deudor por la pérdida de la cosa.

ART. 184.

La destruccion de la cosa debida por un hecho voluntario del deudor que ignoraba la obligacion, es equivalente a la culpa; pero en este caso se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

# TÍTULO XX

**De la nulidad i la rescision.**

ART. 185.

Es nulo todo contrato a que falte alguno de los requisitos que la lei prescribe para el valor de los contratos en jeneral, o para el valor de la especie de contratos a que él pertenezca. La nulidad debe ser judicialmente declarada.

La nulidad de un contrato puede ser absoluta o relativa.

ART. 186.

La nulidad producida por una causa ilícita; la nulidad pro-

ducida por la omision de las formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos, i que son necesarias por la naturaleza de estos actos, i no por la calidad de las personas que intervienen o tienen interes en ellos; i la nulidad producida por la incapacidad absoluta de una de las partes contratantes, son nulidades absolutas.

Todas las otras causas de vicio en los contratos producen nulidad relativa.

Se entiende ser causa ilícita la del préstamo o la venta al fiado al hijo de familia sin la voluntad de su padre, i a la mujer casada sin el consentimiento de su marido.

Es asimismo causa ilícita la de la venta al fiado de licores espirituosos hecha al menudeo.

Lo es tambien la del contrato que tiene por objeto el derecho eventual de suceder a una persona viva.

I toda causa comprendida en la definicion del artículo 27.

ART. 187.

La nulidad absoluta puede i debe ser declarada por el juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el contrato; puede alegarse por todo el que tenga un interes pecuniario en ello, excepto el que a sabiendas ha contratado con la causa ilícita que vicia el contrato; puede asimismo pedirse por el ministerio público su declaracion en el solo interes de la lei; i no puede sanearse ni por el lapso de tiempo ni por la ratificacion de las partes.

ART. 188.

La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaracion por el ministerio público en el solo interes de la lei; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes o por sus herederos; i puede sanearse por el lapso de tiempo o por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la mujer casada para contratar sin autorizacion del marido o del juez en subsidio, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer i del marido.

Las obligaciones accesorias que, para la seguridad de los contratos que adolecen de nulidad relativa, fueron contraídas por terceros capaces de obligarse, son válidas; pero no dan derecho al tercero para repetir contra la persona por quien se obligaron, sino hasta concurrencia de las acciones que el acreedor hubiera podido intentar contra ella; a ménos que la obligacion principal se valide por el lapso de tiempo o la ratificacion competente; en cuyo caso tendrá derecho el tercero para que dicha persona le reembolse lo que hubiere pagado por ella.

ART. 189.

Si de parte del incapaz que ha contratado ha habido dolo para inducir al contrato, ni él ni sus herederos podrán alegar nulidad. Sin embargo, la simple declaracion verbal de mayor edad, o de no existir la interdiccion o el matrimonio, no inhabilitará al incapaz para obtener la declaracion de nulidad.

ART. 190.

El menor que tiene curador puede reclamar, por razon de su incapacidad legal, el beneficio de la nulidad en todo jénero de contratos celebrados por él sin el consentimiento del curador; pero el que no tiene curador solo goza de este beneficio en los contratos en que ha enajenado u obligado sus bienes raíces, sin autorizacion especial de juez competente; i goza de este beneficio aunque haya obtenido dispensa de edad.

ART. 191.

El menor comerciante o artesano no goza del beneficio de la nulidad en los contratos que haya celebrado en razon de su oficio comercial, o del arte que ejerza.

ART. 192.

El menor no goza del beneficio de nulidad en las capitulaciones matrimoniales, siempre que las haya ajustado con acuerdo de las personas cuyo consentimiento le era necesario para contraer matrimonio, en los casos en que, segun la lei, fuere suficiente este consentimiento.

ART. 193.

Los contratos orijinalmente válidos no podrán rescindirse sino por sentencia de juez i en los casos especialmente señalados por las leyes.

La rescision concedida por el juez produce los mismos efectos que la nulidad judicialmente declarada.

ART. 194.

Si se han observado las formalidades que las leyes requieren para el valor de los actos del incapaz, no habrá lugar a la declaracion de nulidad o a la rescision de tales actos, sino en los casos en que ellas conceden este beneficio a personas capaces de contratar, i fuera de éstos en los casos especialmente prescritos por las leyes.

ART. 195.

La nulidad o la rescision pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian, si no hubiese existido el acto cuya nulidad o rescision se ha pronunciado.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de la nulidad o la rescision del contrato, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses i frutos, i del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideracion los casos fortuitos i la buena o mala fe de las partes; i sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

ART. 196.

Si se declara nulo el contrato celebrado con el menor o con el hijo de familia, o con el que se halla bajo interdiccion, o con la mujer casada; el que contrató con cualquiera de éstos no puede pedir restitucion o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho mas rica con ello la persona cuya incapacidad vició el contrato; i en tanto se entenderá haberse hecho ésta mas rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le

hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan i se quisiere retenerlas.

ART. 197.

La proteccion que concede el artículo anterior a los incapaces, no se extenderá a los fraudes que hubieren cometido en el deterioro o pérdida de la cosa que, declarada la nulidad, estén obligados a restituir.

ART. 198.

Los efectos de la nulidad o rescision judicialmente pronunciada, se extienden a los terceros poseedores, cuando se trata de recobrar por medio de ella bienes raíces, o muebles preciosos o que tengan valor de afeccion; salvo el derecho de los terceros a ser indemnizados por sus autores en cuanto hubiere lugar a él.

ART. 199.

El término que se concede para pedir la rescision de un contrato, o para alegar la nulidad, cuando el vicio del contrato puede sanearse por el lapso de tiempo, se extiende hasta la espiracion de un cuadrienio contado desde que se descubrió la falta de causa o de objeto, el error o el dolo, o desde que cesó la violencia, o la cualidad personal, que produce la nulidad o da derecho a la rescision.

Para la rescision por causa de lesion, correrá el cuadrienio desde la fecha de la consumacion del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro término.

ART. 200.

Los herederos mayores de edad gozarán el cuadrienio entero si no hubiere principiado a correr; i gozarán del residuo en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuadrienio o su residuo, desde que hubieren llegado a edad mayor.

ART. 201.

La ratificacion necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

ART. 202.

Para que la ratificacion expresa sea válida, deberá hacerse por escrito, i con las solemnidades a que por la lei está sujeto el contrato que se ratifica, i en el instrumento se mencionarán la causa de nulidad i la subsistencia de la obligacion.

ART. 203.

La ratificacion tácita es la ejecucion voluntaria de la obligacion contratada, con pleno conocimiento del hecho que produce la nulidad.

ART. 204.

Ni la ratificacion expresa ni la tácita serán válidas, si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

ART. 205.

No vale la ratificacion expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

# TÍTULO XXI

## De las donaciones entre vivos.

ART. 207.

La *donacion entre vivos* es un acto por el cual una persona se despoja gratuita e irrevocablemente de una parte de sus bienes a favor de otra persona que acepta.

ART. 208.

No son hábiles para donar las personas que son absolutamente incapaces de contratar, i ademas:

1.° El relijioso;

2.° La persona menor de veinte i cinco años que vive bajo tutela o curaduría, si no es por contrato de matrimonio, a favor de su esposa o esposo, i con la aprobacion de aquellas personas cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio;

3.° La mujer casada, sin el consentimiento de su marido o de la justicia en subsidio;

4.° El pródigo bajo interdiccion;

5.° Todo el que de palabra o por escrito no pudiere expresar su voluntad claramente.

6.° Es nula asimismo la donacion del hijo de familia sin el consentimiento de su padre, miéntras el padre tuviere la administracion tutelar o el usufructo de la cosa donada.

7.° Las donaciones entre cónyujes, aun cuando suenen como donaciones entre vivos, pertenecen a la clase de las donaciones revocables.

8.° Es nula la donacion entre vivos del hijo de familia a su padre, tenga o no el padre el usufructo de la cosa donada; pero valdrá como donacion revocable.

9.° Es nula asimismo la donacion entre vivos del hijo de familia a su hermano paterno, sea lejítimo o no, aun con el consentimiento paterno; pero valdrá como donacion revocable.

La inhabilidad o nulidad de que se habla en este artículo, no se extiende a los dones manuales de poca importancia.

ART. 209.

Es incapaz de recibir entre vivos la persona que no existe natural i civilmente en el momento de la donacion.

Se entiende existir aun el que solo está concebido, con tal que sobreviva a su nacimiento veinte i cuatro horas a lo ménos.

I no se reputará haber existido en el momento de la donacion el que naciere mas de trescientos dias despues de dicho momento.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de las donaciones indirectas o eventuales a personas que no existen, pero se espera que existan.

ART. 210.

Es incapaz de recibir entre vivos la mujer casada sin autorizacion de su marido o de la justicia en subsidio.

ART. 211.

Son incapaces de recibir entre vivos las cofradías, gremios i cualesquiera corporaciones que no hayan sido aprobadas por el Supremo Gobierno conforme a la lei.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de las donaciones para fundar establecimientos de beneficencia que obtengan la aprobacion legal; las cuales se sujetarán a las reglas del inciso segundo, artículo 10 del *Libro de la sucesion por causa de muerte.*

ART. 212.

La donacion hecha a una persona que ántes de la donacion hubiere sido condenada judicialmente por el crímen de dañado ayuntamiento con el donante, i que no se hubiere casado con él, es nula. Lo mismo se extiende a la persona que ántes de la donacion hubiere sido acusada de dicho crímen, si se siguiere sentencia condenatoria.

Se entiende por dañado ayuntamiento, para la incapacidad de recibir entre vivos, el nefando, el adulterino, el sacrílego, i el incestuoso en la línea derecha, o en el segundo o tercer grado trasversal, por consanguinidad o afinidad.

ART. 213.

Es nula toda donacion entre vivos a título universal, ya se done la totalidad de los bienes o una cuota de ellos.

Pero podrán donarse especies, jéneros o cantidades sin limitacion alguna.

Sin embargo, los herederos lejitimarios del donante podrán oponerse a que el donante invierta en una o varias donaciones mas de la mitad de sus bienes; i tendrán accion hasta cuatro años despues de la muerte del donante, para hacerlas rescindir en el exceso.

Esta accion se dirijirá necesariamente contra los donatarios en un órden inverso al de las fechas de las donaciones, de ma-

nera que no podrá reconvenirse al donatario mas antiguo sino despues de agotada la donacion del ménos antiguo; i la insolvencia de un donatario no gravará a los otros.

ART. 214.

Es nula asimismo la donacion al tutor o curador del donante, ántes que el dicho tutor o curador haya exhibido las cuentas de la tutela o curaduría, i pagado el saldo, si lo hubiere.

ART. 215.

La donacion entre vivos no se presume.

ART. 216.

No hai donacion, cuando se abandona un aumento posible de los bienes sin renunciar un derecho adquirido; como cuando un heredero o legatario repudia la herencia o legado, o un acreedor condicional deja de cumplir la condicion, aun con el objeto de beneficiar de este modo a un tercero.

No hai donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso o goce acostumbre alquilarse, ni en el mutuo sin interes; pero la hai en la cesion del derecho de percibir los intereses de un capital colocado a interes.

No hai donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

Cuando en el caso de ser entregada una cosa con traslacion de propiedad, a título lucrativo u oneroso, el que ha de recibirla encarga al que debe entregarla, que la entregue a un tercero con traslacion de propiedad, hai donacion al tercero, a ménos que se pruebe título oneroso en éste.

No hace donacion el que se constituye fiador, ni el que da una prenda o hipoteca, ni el que la remite; pero hace donacion el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.

No hai donacion, si, habiendo por una parte diminucion de patrimonio, no hai por otra parte aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada.

Los servicios personales gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

ART. 217.

No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública.

ART. 218.

La donacion entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de mil pesos, i será nula en el exceso.

Se entiende por *insinuacion* la autorizacion de juez competente de que conste por escritura pública firmada por él i el donante.

Esta escritura i la ordenada por el artículo 217 podrán ser una misma.

ART. 219.

La cesion del derecho de percibir los intereses de un capital colocado a interes, debe insinuarse, si la suma de los intereses de diez años pasa de mil pesos, i si la cesion fuere por ese espacio de tiempo a lo ménos.

La remision de una deuda de cualquiera especie de bienes raíces está sujeta a la regla del artículo 217.

La donacion que está mezclada con otro contrato, como, por ejemplo, el de venta, está sujeta, relativamente a la insinuacion, a la regla del artículo 218.

ART. 220.

La donacion a plazo o bajo condicion no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada o pública; i serán necesarias en ella la escritura pública i la insinuacion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

ART. 221.

Miéntras la donacion no ha sido aceptada, i notificada la aceptacion al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio; i se confirmará por su muerte, como las otras donaciones revocables.

ART. 222.

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, o por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, o poder

jeneral para la administracion de sus bienes, o por medio de una persona a quien la lei autorice para representar al donatario.

Las reglas dadas para el valor de las aceptaciones i repudiaciones de herencias i legados, se extienden a las donaciones.

ART. 223.

La promesa de donar, o sea la donacion a plazo o bajo condicion, constituirá al donante en la clase de usufrutuario o de fiduciario, conforme a las reglas de los parágrafos cuarto i quinto del título *De las asignaciones testamentarias.*

ART. 224.

Las donaciones fiduciarias, o con cargo de restituir a un tercero, se sujetarán en todo a las reglas dadas para las asignaciones fiduciarias por causa de muerte.

ART. 225.

En las donaciones con cargo de restituir a un tercero, el donatario indirecto no tendrá accion ni contra el donante, ni contra el donatario fiduciario, sino en virtud de su declaracion de aceptar, notificada al donante; i ántes de esta notificacion tendrá siempre derecho el donante para revocar la donacion indirecta, que solo se confirmará por su muerte.

ART. 226.

La donacion entre vivos que, en virtud de lo dispuesto por las leyes, toma el carácter de donacion revocable, se sujeta, por lo tocante a la trasmision i al derecho de acrecer, a las mismas reglas que las asignaciones por causa de muerte.

ART. 227.

Las sustituciones se sujetan en las donaciones entre vivos a las mismas reglas que en las asignaciones testamentarias.

ART. 228.

El donante puede imponer al donatario cualesquiera cargas o gravámenes específicos, incluso el de pagar todas las deudas contraídas por el donante hasta la fecha de la donacion aun-

que no las exprese; pero no podrá reservarse la facultad de aumentar estas cargas o de imponer otras nuevas despues de la fecha de la donacion; a ménos que en el instrumento de donacion se especifique la cantidad precisa hasta la cual puede extenderse el gravámen, en cuanto dependa de la voluntad del donante. De otro modo se tendrá por no impuesto el gravámen.

ART. 229.

El donatario es obligado a suministrar alimentos al donante constituido en indijencia. Estos alimentos serán, en caso necesario, tasados liberalmente por el juez, habida consideracion al emolumento reportado por el donatario i al estado de la fortuna del donatario; i la obligacion será trasmisible a los herederos del donatario, si le sobreviviere el donante.

ART. 230.

El donatario de donacion gratuita no tiene accion de saneamiento, aun cuando la donacion haya principiado por una solemne promesa; a ménos que la promesa haya sido de cantidad o jénero.

El donatario *con causa onerosa* (como cuando la donacion se hace expresamente para que el donatario se case o abrace una profesion o estado), tendrá accion de saneamiento.

ART. 231.

La donacion entre vivos es resoluble por no haber cumplido el donatario la obligacion que se le hubiere impuesto por ella; i el donante podrá pedir a su arbitrio o que se resuelva la donacion, o que se cumpla la obligacion.

Resuelta la donacion, se restituirán las cosas donadas i los frutos.

Con todo, si apareciere que la obligacion fué impuesta por hacer favor a un tercero, i dejare de cumplirse por no haber éste querido concurrir a su cumplimiento, o si el cumplimiento de la obligacion se hiciere imposible sin hecho o culpa del donatario, se tendrá por cumplida; a ménos que en el instru-

mento de donacion se haya previsto el caso, i se haya dispuesto otra cosa.

La accion que este artículo confiere al donante, se trasmite a sus herederos.

ART. 232.

La donacion entre vivos es rescindible a voluntad del donante, si al tiempo de la donacion no tuvo hijo lejítimo, i le nació alguno despues.

Lo mismo sucederá, si, teniendo hijo lejítimo al tiempo de la donacion, lo ignoraba, i llegó despues a saberlo.

Las donaciones con causa onerosa de que habla el artículo 230, no se rescinden por nacimiento de hijo lejítimo del donante.

La accion que por el presente artículo se confiere al donante, prescribe dentro de cuatro años contados desde el nacimiento del hijo, o desde que el donante tuvo conocimiento de la existencia del hijo; i no se trasmite a sus herederos.

ART. 233.

La donacion entre vivos puede rescindirse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquiera de los hechos ofensivos qne autorizarian al donante para desheredar al donatario, comprendidos en los números 1 i 2 del artículo 220 *(Libro de las sucesiones por causa de muerte).*

La accion de rescision, conferida por el inciso primero, no se trasmite a los herederos del donante, salvo que haya sido ya intentada en juicio por éste, o que el donante por demencia, enfermedad grave, residencia en país distante u otro obstáculo de igual magnitud, no haya podido saber el hecho, o no haya podido intentar la accion.

En el caso de injuria cometida contra el buen nombre del donante despues de sus dias, se concede la misma accion a cualquiera persona que tenga derecho para suceder en el todo o parte de las cosas donadas.

ART. 234.

La rescision por supernacencia de hijo lejítimo, i la rescision por ingratitud, no se extienden a la restitucion de los frutos,

sino desde el dia de la lítis contestacion en el primer caso, i desde la fecha del acto de ingratitud en el segundo.

ART. 235.

Resuelta la donacion segun el artículo 231 por no haber cumplido el donatario sus obligaciones, tendrá accion el donante aun contra los terceros poseedores de las cosas donadas que consistan en bienes raíces o muebles preciosos, i para que se extingan las hipotecas, censos i cualesquiera otros gravámenes constituidos sobre dichas cosas por el donatario o los terceros poseedores.

ART. 236.

Rescindida la donacion por las causas mencionadas en los artículos 232 i 233, no tendrá accion el donante contra terceros poseedores, ni se extinguirán las hipotecas, censos o cualesquiera otros gravámenes constituidos por el donatario sobre las cosas donadas que restituya; a ménos que las cosas hayan sido entregadas a terceros, o los gravámenes constituidos, despues de la lítis contestacion en el caso del artículo 232, o despues del acto de ingratitud en el caso del artículo 233. Mas aun en estos casos no podrán perseguirse en poder de terceros sino los bienes raíces i los muebles preciosos.

ART. 237.

Las donaciones en que se imponen cargas o servicios al donatario, siguen las reglas de los contratos onerosos hasta concurrencia de lo que valgan en dinero dichos gravámenes o servicios; i la necesidad de la insinuacion se entenderá con deduccion del gravámen pecuniario.

En el caso de restituirse en especie o dinero las cosas que se hubieren donado con gravámen u obligacion de servicios, se deducirá el valor pecuniario de dichos gravámenes o servicios, en cuanto no fueren compensados por los frutos de las cosas donadas.

ART. 238.

Lo dicho en este título comprende a las donaciones remuneratorias.

El donatario que sufriere eviccion de la cosa donada, o que la restituyere por haberse resuelto o rescindido la donacion, tendrá derecho a exijir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no aparecieren haberse compensado por los frutos.

Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneracion de servicios, siempre que por ellos haya contraído el donante una obligacion civil respecto del donatario. Si el donante hubiere mencionado servicios en jeneral sin especificarlos, estará el donatario obligado a probarlos.

ART. 239.

Si el objeto donado perece por caso fortuito o fuerza mayor que ha sobrevenido sin culpa del donatario, la donacion i todas las acciones resolutorias i rescisorias del donante se aniquilan; excepto en el caso de ingratitud, si el hecho que la constituye es anterior a la destruccion de la cosa, pues entónces se deberán los frutos producidos por ella en el tiempo intermedio.

# TÍTULO XXII

**De las capitulaciones matrimoniales, i de la sociedad conyugal.**

## § 1.

### REGLAS JENERALES

ART. 240.

Se conocen con el nombre de *capitulaciones matrimoniales* las convenciones que celebran los esposos ántes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, i a las donaciones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.

ART. 241.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública.

Pero, por el mero hecho del matrimonio, se entenderá contraída la sociedad de gananciales; los que podrán, sin embargo, renunciarse por la mujer en las capitulaciones matrimoniales.

ART. 242.

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres, ni a las leyes. No serán, pues, en detrimento de la potestad marital o de la patria potestad, o de la obligacion de proveer cada cónyuje a la crianza, educacion i establecimiento de los hijos, segun sus facultades, o de la tutela lejítima de los hijos, o de las asignaciones forzosas por causa de muerte.

ART. 243.

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobacion de las personas cuyo consentimiento es necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que seria capaz si fuese mayor; ménos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar los bienes raíces, o gravarlos con hipotecas especiales, censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases, será siempre necesario que la justicia autorice al menor que fuere huérfano de padre o cuyo padre estuviere imposibilitado de manifestar su aprobacion.

ART. 244.

Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el dia de la celebracion del matrimonio; ni, celebrado, podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas; excepto por causa grave, declarada tal por juez competente, con pleno conocimiento de causa.

No se admitirán en juicio escrituras privadas que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales.

Ni valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado con los requisitos que, para el valor de dichas capitulaciones, o de las adiciones o alteraciones, prescribe la lei; a ménos que se ponga un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al márjen del protocolo de la primera escritura.

## § 2.

### DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL I DE SUS CARGAS

#### Art. 245.

El haber de la sociedad conyugal de gananciales se compone:

1.° De todos los bienes que cualquiera de los cónyujes adquiera durante el matrimonio a cualquier título, ménos a título de donacion, herencia o legado;

2.° De los salarios i emolumentos de todo jénero de empleos i oficios, devengados durante el matrimonio;

3.° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses i lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyujes, i que se devenguen durante el matrimonio;

4.° Del dinero que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, obligándose la sociedad a la restitucion de igual suma;

5.° De las cosas funjibles que cualquiera de los cónyujes aportare al matrimonio, obligándose la sociedad a restituir su valor, segun el que tuvieren a la fecha del matrimonio.

Exceptúanse: 1.° El inmueble que ha sido debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyujes;

2.° Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyujes, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en la constitucion de una dote o de una donacion por causa de matrimonio;

3.° Las cosas que uno de los cónyujes poseia con otras personas proindiviso, i de que despues se hizo solo dueño por compra, donacion o cualquiera otro título;

4.° Los bienes de la mujer, que dejan de serlo porque su dominio se transfiere al marido con la obligacion de restituir su valor, que se considera desde entónces sustituido a ellos;

5.° Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los dos cónyujes formando un mismo cuerpo con ella, por aluvion, edificacion, plantacion o cualquiera otra causa, con cargo de abonarse a la sociedad las expensas, segun despues se dirá.

El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyujes, i adquirido durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable segun el número 1 del inciso primero, se entenderá pertenecer a la sociedad; a ménos que con él i la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido deba considerarse como parte accesoria i no pueda desmembrarse sin daño; pues entónces acrecerá su dominio al de la finca, quedando el dueño de ella obligado a abonar a la sociedad lo que haya costado a ésta la adquisicion. En el caso contrario, la sociedad i el dicho cónyuje serán condueños del todo a prorrata de los valores de sus porciones respectivas al tiempo de la incorporacion.

La parte del tesoro que segun la lei pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuje que lo encuentre; i la parte del tesoro que segun la lei pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del cónyuje que fuere dueño del terreno.

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyujes a título de donacion, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuje donatario; i las adquisiciones hechas por ambos cónyujes simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el caudal de cada cónyuje; todo con cargo de abonar a la sociedad los costos de la adquisicion, segun despues se dirá.

Las minas denunciadas por uno de los cónyujes o por ambos se agregarán al haber social.

ART. 246.

Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; i que en la escritura de permuta, o en las escrituras de venta i de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyujes, i que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogacion, será necesario que se mencione el destino de dichos valores en las capitulaciones matrimoniales, o en escritura pública del que los hubiere asignado en dote o por causa de matrimonio; i ademas será necesario que en la escritura de compra del inmueble aparezca el ánimo de subrogar.

Si se subroga una finca a otra, i el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al dueño de la nueva finca; i si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, deberá el dueño este exceso a la sociedad. Si, permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al dueño de la nueva finca; i si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá el dueño a la sociedad.

No se entenderá haber subrogacion cuando el precio de la antigua finca excediere al precio de la nueva en mas de la mitad de éste, o recíprocamente: la nueva finca pertenecerá en tal caso a la sociedad, quedando ésta deudora del precio de la antigua a su dueño, el cual conservará el derecho de adquirir con él otra finca para subrogarla a la antigua.

Las mismas reglas se aplicarán a la permuta de una finca por otra, i a la subrogacion de un inmueble a valores.

ART. 247.

Toda cantidad de dinero i de cosas funjibles, todas las espe-

cies, créditos, derechos i acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyujes o de ambos al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a ménos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los cónyujes que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, i todos los muebles de su uso personal necesario.

ART. 248.

Por el contrario toda deuda se presumirá contraída ántes del matrimonio, si no aparece o no se prueba lo contrario.

ART. 249.

La sociedad es obligada al pago:

1.° De todas las pensiones e intereses pasivos que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyujes, i que se devenguen durante la sociedad;

2.° De las deudas personales de cada uno de los cónyujes, debiéndose recompensa a la sociedad por lo que invierta en ello;

3.° De todas las cargas i reparaciones usufructuarias de los bienes sociales i de los de cada cónyuje;

4.° Del mantenimiento de los cónyujes; del mantenimiento, educacion i establecimiento de los descendientes comunes; i de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyujes esté por la lei obligado a dar a sus descendientes, ascendientes, u otras personas.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue periódicamente una cantidad

de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

ART. 250.

Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al dueño, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogacion de que habla el artículo 246, o en otro negocio personal del dueño, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

ART. 251.

Las expensas extraordinarias de educacion de un descendiente comun, i las que se hicieren para establecerle o casarle o para el pago de sus deudas, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer con autorizacion del marido o de la justicia en subsidio, o ambos de consuno, han querido que se hiciesen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyujes, se entenderá que se hacen a cargo de los gananciales, a ménos de declaracion contraria.

Con todo, en el caso de haber sido efectivamente útiles al descendiente estas expensas, i no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido o sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; i quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideracion las fuerzas i obligaciones de los dos patrimonios.

Todo lo cual se aplica solo al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán dichas expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, i en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a ménos que conste de un modo auténtico que el marido o la mujer debi-

damente autorizada, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

ART. 252.

La cosa adquirida a título oneroso por uno de los cónyujes durante la sociedad, no pertenece a ella, cuando la causa o título de la adquisicion ha precedido a ella. Por consiguiente:

1.° No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyujes poseia a título de señor ántes de ella, aunque la prescripcion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete durante ella;

2.° Ni los bienes que se poseian ántes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por el lapso de tiempo, o por ratificacion, o por otro remedio legal;

3.° Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyujes por la nulidad o rescision de un contrato;

4.° Ni los bienes litijiosos i de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyujes la posesion pacífica.

5.° Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que durante ella se consolida con la propiedad que pertenece a un conyuje: los frutos solo pertenecerán a la sociedad.

ART. 253.

En jeneral, los precios, saldos, costas judiciales i expensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyujes, se presumirán erogados por la sociedad, a ménos de prueba contraria, i se le deberán abonar. Por consiguiente:

El cónyuje que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por todas las deudas i cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, i por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto de lo suyo.

La misma regla se aplica a las adquisiciones por título de donacion o legado.

ART. 254.

Se le debe asimismo recompensa por las expensas que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyujes, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, i en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolucion de la sociedad; a ménos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas.

Pero, si las expensas hubieren sido para la conservacion de una especie, se deberá a la sociedad su valor, en cuanto se probaren su necesidad i su razonable inversion, sin embargo de que a la fecha de la disolucion de la sociedad no aparezca aumentado por ellas el valor de la especie.

ART. 255.

Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyujes, i que de hecho no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisicion o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, i que despues de ella se hubieren restituido a dicho cónyuje o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

ART. 256.

Las donaciones remuneratorias por servicios que no dan accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que dieren accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion a pedir por ellos, i no mas; salvo que dichos servicios se hayan prestado ántes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

ART. 257.

Se debe recompensa a la sociedad por toda erogacion que se haya hecho durante ella para gastos extraordinarios de edu-

cacion, establecimiento o casamiento de los descendientes de uno solo de los cónyujes; i en jeneral por toda erogacion gratuita i cuantiosa, i por el lasto de toda fianza, hipoteca o prenda, a favor de un tercero que no sea descendiente comun, ménos en cuanto se pruebe que la sociedad tuvo interes pecuniario en dicha fianza, hipoteca o prenda.

ART. 258.

Cada cónyuje deberá recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, i por el pago que ella hiciere de las multas o reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algun delito.

## § 3.

### DE LA ADMINISTRACION ORDINARIA DE LOS BIENES DURANTE EL MATRIMONIO

ART. 259.

El marido es jefe de la sociedad conyugal de gananciales, i como tal administra libremente los bienes sociales i los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones que por el presente título se le imponen i a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

ART. 260.

El marido es respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos i sus bienes propios formasen un solo patrimonio; de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir los bienes sociales, i recíprocamente los acreedores de la sociedad los bienes del marido; salvas siempre las recompensas que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

ART. 261.

El marido no puede disponer de los bienes sociales por acto testamentario, ni a título de donacion por causa de muerte.

Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesion del testador, siempre que la especie en la division de los gananciales se haya adjudicado a los herederos del testador; pero, en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

ART. 262.

Toda deuda contraída por la mujer con mandato jeneral o especial o con autorizacion expresa o tácita del marido, es, respecto de tercero, deuda del marido, i por consiguiente de la sociedad; i el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino solo sobre los bienes de la sociedad i sobre los bienes propios del marido.

Lo cual se entiende salvas las recompensas debidas, si se probare interes de la mujer por otros medios que su confesion i la declaracion del marido; como si, por ejemplo, se tratase del establecimiento de un hijo de ella, habido en matrimonio anterior; i salvo asimismo, en virtud de esta prueba, el derecho de los acreedores sobre los bienes propios de la mujer.

Los contratos celebrados por el marido i la mujer de consuno, i los contratos en que la mujer se obliga por el marido subsidiaria o solidariamente, no valen contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare interes peculiar de ésta.

Los contratos de la mujer con el marido valen, i no se necesita para ellos la autorizacion de la justicia, salvo el caso del artículo 267, i sin perjuicio de la regla que prohibe las donaciones entre cónyujes.

ART. 263.

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio de la del marido le da solo la capacidad necesaria para disponer de sus bienes, i no para obligar a la sociedad; salvo en cuanto la hiciere mas rica, o en casos de urjencia, en

que deba presumirse el consentimiento del marido, i que fueren declarados tales por el juez. Fuera de estos casos, las deudas de la mujer contraídas con autorizacion judicial sin la voluntad del marido, obligarán solamente los bienes propios de la mujer.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de los actos que la mujer ejecute como administradora de la sociedad conyugal, por prolongado impedimento del marido, i con autorizacion jeneral de la justicia, segun despues se dirá.

ART. 264.

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar i restituir dichos bienes, segun despues se dirá.

ART. 265.

El marido adquiere el dominio de las especies i cuerpos ciertos que la mujer aporta al matrimonio i acerca de los cuales se declare que se la debe restituir su precio en dinero, haciéndose la declaracion por escritura pública ántes o al tiempo del aporte, i fijándose el precio de las especies, como en el contrato de venta.

ART. 266.

Si se expresa que alguna o algunas de las especies que la mujer aporta pueden restituirse en dinero, la eleccion, disuelta la sociedad, será del marido; salvo que esta eleccion se dé expresamente a la mujer ántes o al tiempo del aporte.

ART. 267.

Se prohibe al marido sin consentimiento de la mujer enajenar u obligar los bienes de la mujer que esté o pueda estar obligado a restituir en especie.

La autorizacion de la justicia, previa informacion de utilidad, podrá suplir por el consentimiento de la mujer en todos los casos en que ésta se hallare imposibilitada de prestarlo.

Para que el marido pueda enajenar los bienes raíces de la mujer o gravarlos con hipotecas especiales, censos o servidumbres, deberá intervenir en todos casos la autorizacion del juez; que no la concederá sino por causa grave, como para el pago de las deudas propias de la mujer; para el establecimiento de los descendientes comunes; para el de los descendientes de la mujer procedentes de matrimonio anterior; para el mantenimiento de la familia, no bastando a ello los bienes sociales, ni los del marido; o por la manifiesta utilidad de la enajenacion o gravámen.

ART. 268.

Si el marido enajenó sin el consentimiento de la mujer o de la justicia o de ambos, en los términos de los artículos precedentes, alguna parte de los bienes de su mujer que esté o pueda estar obligado a restituir en especie, la mujer o sus herederos podrán repetir contra terceros poseedores las cosas enajenadas que consistieren en bienes raíces o muebles preciosos, o que tuvieren valor de afeccion; salvo que ella o sus herederos se contenten con el precio de venta o con el justo valor. La sociedad será entónces responsable del precio de venta, i el marido del exceso del justo valor sobre el precio.

La mujer, sin embargo, si se tratare de bienes raíces, deberá ser autorizada por la justicia para aceptar el precio de venta o el justo valor de la especie.

En cuanto a las cosas enajenadas que no consistieren en bienes raíces ni en muebles preciosos o que tengan valor de afeccion, la mujer o sus herederos no podrán repetirlas contra terceros poseedores, i la sociedad será responsable del precio de venta, como el marido del exceso del justo valor sobre el precio.

ART. 269.

El marido podrá dar en arriendo los bienes de la mujer; i ésta o sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento por un espacio de tiempo que no pase de cinco años contados desde la disolucion de la sociedad.

Sin embargo, el arrendamiento del marido podrá durar mas tiempo, si así lo hubiere estipulado con el consentimiento de su mujer o con la autorizacion de la justicia en subsidio, cuando la mujer se hallare imposibilitada de prestar su consentimiento.

Pero en ningun caso podrá durar el arrendamiento de bienes raíces por diez o mas años, despues de disuelta la sociedad, si en el contrato no hubiere intervenido autorizacion judicial, previa informacion de utilidad.

ART. 270.

Para que el marido pueda subrogar un inmueble a otro inmueble de su mujer, será necesario, ademas de los requisitos enunciados en el artículo 246, que la subrogacion se haya hecho con el consentimiento de la mujer, i con autorizacion judicial, precediendo conocimiento de causa.

Si se subrogare un inmueble a valores aportados por la mujer, i que no consistan en bienes raíces, será necesario, ademas de los requisitos enunciados en el artículo 246, que ella o sus herederos declaren, en juicio o por escritura pública, que el inmueble les contenta; i si no lo hicieren, i durare este silencio hasta cuatro años despues de disuelta la sociedad, se entenderá que el dicho inmueble ha sido aceptado i que ha pertenecido a la mujer desde su adquisicion. I si ántes de espirar el cuadrienio ella o sus herederos declararen, en juicio o por escritura pública, que el nuevo inmueble no les contenta, se entenderá que ha pertenecido a la sociedad, i que ésta debe a la mujer el dinero o valores destinados a la adquisicion. Cuando requerida la mujer o sus herederos para que declaren si les contenta o no el nuevo inmueble, no lo hicieren dentro del término señalado por el juez, se entenderá que les contenta.

ART. 271.

La mujer tiene hipoteca sobre los bienes del marido i sobre el haber social para la seguridad de sus bienes propios, en cuanto constare por escritura pública el aporte o adquisicion de estos bienes.

Se extiende tambien esta hipoteca a la seguridad de las recompensas que la mujer tuviere derecho a exijir de la sociedad o del marido.

Pero no se extenderá a los bienes de que la mujer hubiere dispuesto sin la voluntad del marido.

I correrá esta hipoteca desde la fecha de la celebracion del matrimonio.

§ 4.

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES CONFERIDA A LA MUJER

ART. 272.

Si el marido estuviere permanentemente impedido de administrar los bienes, como por demencia, por residencia distante sin comunicacion con la familia, o por otra inhabilidad semejante, podrá la mujer administrar la sociedad, obtenido para ello decreto judicial, previo conocimiento de causa.

ART. 273.

La mujer que tenga la administracion de la sociedad por decreto de juez, administrará con iguales facultades que el marido, i podrá ademas ejecutar por sí sola los actos para cuya lejitimidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorizacion especial del juez en los casos en que el marido hubiere estado obligado a solicitarla.

Pero no podrá, sin autorizacion especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas especiales, censos o servidumbres, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida a su marido.

Todo acto en contravencion a estas restricciones será nulo, i la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo seria en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

Todos los actos i contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren prohibidos por el artículo precedente, se mi-

rarán como actos i contratos del marido, i obligarán en consecuencia a la sociedad i al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos i contratos se hicieron en negocio personal de la mujer, entendiéndose por tal el que, segun las disposiciones de este título, no fuere de cargo de la sociedad, como el pago de las deudas propias de la mujer, o el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

ART. 274.

La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido; i éste o sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de cinco años contados desde la disolucion de la sociedad.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.

ART. 275.

Para que la mujer administradora pueda subrogar un inmueble a otro inmueble de su marido, o a valores aportados por el marido con el expreso destino de ser subrogados por bienes raíces, será necesario, ademas de los requisitos expresados en el artículo 246, que la subrogacion se haga con autorizacion judicial, precediendo informacion de utilidad.

ART. 276.

La hipoteca de la mujer sobre los bienes de la sociedad i del marido, cesará respecto de los daños i menoscabos que fueren imputables a la administracion de la mujer.

El marido tendrá hipoteca sobre los bienes de la sociedad i de la mujer administradora para la seguridad de los suyos propios i de las recompensas que se le deban, en cuanto fuere responsable la mujer administradora; i correrá esta hipoteca desde la fecha en que la mujer haya aceptado la administracion.

ART. 277.

Si la mujer por falta de edad o por otro impedimento físico o moral no fuere idónea para la administracion, podrá el juez nombrar curador a la sociedad, para que intervenga en los actos de la mujer, o para que administre por sí, i en ambos casos con el efecto i responsabilidad de los demas curadores o administradores; cesando entretanto la hipoteca sobre los bienes de la mujer.

Serán preferidos para esta curaduría o administracion (no teniendo impedimento legal) los herederos presuntivos de ambos cónyujes, o los herederos presuntivos del marido, o los herederos presuntivos de la mujer, por el órden aquí designado. El juez, sin embargo, podrá separarse de este órden, por causa grave, que será obligado a expresar.

ART. 278.

Cesando la causa de la administracion extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

§ 5.

DE LA SIMPLE SEPARACION DE BIENES

ART. 279.

La *simple separacion de bienes* es la que tiene lugar por decreto de juez, sin divorcio.

El juez podrá ordenar esta separacion de bienes en juicio contradictorio, cuando el mal estado de los negocios del marido da motivo de temer que los bienes de la mujer peligren.

La simple separacion de bienes no disuelve la sociedad conyugal, pero la modifica en los términos que van a expresarse.

ART. 280.

No será necesario para la simple separacion de bienes que

se pruebe fraude en el marido: bastará el mal estado de sus negocios, procedente de especulaciones aventuradas o de una administracion descuidada.

I en estas circunstancias podrá pedirse por la mujer la separacion de bienes, aunque el marido no esté en actual insolvencia, aunque haya seguridades suficientes para la restitucion de los bienes de la mujer, i aunque la mujer no tenga otros bienes que su industria.

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes a que le dan derecho las leyes.

ART. 281.

En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion del marido no hará prueba.

ART. 282.

Demandada la separacion de bienes, podrá el juez tomar provisoriamente, para miéntras dure el juicio, las providencias que en las circunstancias del caso le parecieren conducentes a la seguridad de los intereses de la mujer.

I declarado el derecho de la mujer a la separacion de bienes, podrá el juez ordenar que se pongan los de la mujer en administracion; pero a la mujer mayor no se le negará, sin causa grave, que los administre por sí misma, i el juez será obligado a expresar la causa.

ART. 283.

Decretada la separacion de bienes, la mujer tendrá derecho a la restitucion de lo que fuere suyo, i se ejecutará esta restitucion como en el caso de la disolucion del matrimonio.

ART. 284.

Para el valor de los actos de la mujer separada de bienes, será necesaria la autorizacion del marido, o de la justicia en subsidio.

Durante la separacion de bienes tienen lugar los incisos tercero i cuarto del artículo 262.

Si la mujer durante la separacion de bienes confía al marido la administracion de cualquier parte de los suyos, será el marido obligado a la mujer como simple mandatario.

ART. 285.

Los cónyujes, aunque separados de bienes, deberán contribuir segun sus facultades a los gastos de familia i a todas las cargas sociales.

El juez, en caso necesario, reglará el modo i forma de la contribucion.

ART. 286.

Miéntras subsista la sociedad conyugal, cada cónyuje será exclusivamente responsable en sus bienes, de las deudas que el mismo cónyuje haya contraído durante la separacion.

La separacion de bienes no da derecho a la mujer para pedir, miéntras dure la sociedad, la division de los gananciales producidos por la administracion del marido, ni tendrán accion contra ellos los acreedores de la mujer.

La hipoteca de la mujer sobre los bienes de la sociedad administrados por el marido i sobre los bienes del marido, cesará respecto de los daños i menoscabos que fuesen imputables a la administracion de la mujer.

ART. 287.

La separacion de bienes no cesará sino por decreto de juez a peticion de ambos cónyujes; pero previo conocimiento de causa, si no fuere mayor de edad la mujer.

Por la cesacion de la separacion ratifica el marido todos los actos ejecutados por la mujer durante la separacion, i valdrán como si la separacion no hubiera existido, i revivirá del mismo modo la hipoteca de la mujer sobre todos los bienes de la sociedad i del marido.

ART. 288.

Si sobreviene la disolucion de la sociedad durante la separa-

cion, los gananciales de una i otra administracion formarán una masa comun divisible entre ambos cónyujes, segun las reglas que despues se darán.

ART. 289.

La separacion de bienes podrá ser parcial, si así lo determinase el juez; i en tal caso las reglas dadas para la sociedad conyugal sin separacion, se aplicarán a la administracion del marido, respecto de los bienes de la mujer que él administra.

El juez podrá conceder una separacion parcial respecto de los bienes de que la mujer sea donataria, heredera o legataria bajo condicion de administrarlos con independencia del marido; mas por esta independencia no se entenderá que la mujer es hábil para contratar sin el consentimiento jeneral o especial de su marido o sin autorizacion de la justicia en subsidio; aunque el contrato recaiga sobre los bienes donados, heredados o legados bajo la dicha condicion.

## § 6.

### DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

ART. 290.

La sociedad de gananciales se disuelve:

1.° Por la disolucion del matrimonio, o por ausencia prolongada de uno de los cónyujes con las circunstancias que inducen presuncion de muerte, segun lo prevenido en el título *De los ausentes;*

2.° Por sentencia de divorcio.

ART. 291.

La sociedad continúa despues de la muerte del cónyuje que no administra, hasta que el cónyuje que administra tenga conocimiento de la muerte.

ART. 292.

Si reapareciere el cónyuje que legalmente se presumió difunto, se restablecerá la sociedad, salvo siempre el valor de los actos que legalmente se hubieren ejecutado durante la disolucion presunta; lo cual, sin embargo, no embarazará las acciones rescisorias i el beneficio de la restitucion in íntegrum, que las leyes concedan.

ART. 293.

Pronunciada la sentencia de divorcio, el marido que ha dado causa al divorcio perderá la administracion de los bienes de la mujer inocente, i no tendrá derecho alguno a los gananciales que despues acrecieren a ellos; i si la mujer hubiere dado causa al divorcio, tendrá el marido inocente la administracion de los bienes de la mujer, i perderá ésta todo derecho a los gananciales que provinieren de la administracion del marido.

Los gananciales adquiridos ántes de la sentencia de divorcio pertenecerán en su totalidad al cónyuje inocente.

Si en ambos cónyujes hubiere aparecido culpa bastante grave para dar causa al divorcio, la sentencia de divorcio producirá, relativamente al modo de dividir los bienes, los mismos efectos que la muerte.

ART. 294.

Si la mujer que hubiere dado causa al divorcio i cuyos bienes administra el marido, adquiriere nuevos bienes por su industria, o a título de herencia, donacion o legado, o por cualquier otro medio honesto, tendrá la libre administracion de estos bienes, con la obligacion de contribuir a los gastos de familia, inclusa, si fuere menester, la decente manutencion de su marido; i el juez en caso necesario reglará el modo i forma de la contribucion.

El marido que ha dado causa al divorcio, conserva la obligacion de contribuir a todos los gastos de familia, inclusa, si fuere menester, la decente sustentacion de la mujer divorciada;

i el juez reglará el modo i forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de uno i otro.

ART. 295.

La mujer que hubiere dado causa al divorcio, tendrá, sin embargo, derecho a que su marido la provea de los necesarios alimentos, miéntras no tuviere otros bienes que los administrados por el marido, i aun en caso de no tener bienes algunos en poder del marido. El juez tasará los alimentos tomando en consideracion la cuantía de bienes de ambos cónyujes.

El marido que ha dado causa al divorcio, i se encontrare en indijencia, tendrá derecho a ser alimentado, en los mismos términos por su mujer.

ART. 296.

Decretado el divorcio, la mujer que ha dado causa a él, permanecerá incapaz de ejecutar por sí los actos para los cuales le es necesario el consentimiento del marido o de la justicia en subsidio. Con respecto a la que no ha dado causa al divorcio, cesa la potestad del marido.

ART. 297.

Para que la reconciliacion de los cónyujes divorciados restablezca la sociedad conyugal, debe intervenir decreto de juez; i la sociedad restablecida de este modo no aceptará los actos de los cónyujes en el tiempo intermedio, sino cuando así lo estipularen con autorizacion judicial.

Ni ántes de dicho decreto de juez revivirá tampoco la potestad marital en cuanto al valor de los contratos que la mujer celebre, ni la administracion del marido, en los casos en que el divorcio hubiere puesto fin a dicha potestad o administracion.

ART. 298.

Disuelta la sociedad conyugal, quedarán sujetos los bienes, miéntras permanezcan indivisos, a las reglas de la sociedad

ordinaria; i durante la indivision, tendrá derecho la mujer (si careciere de otros bienes que los que administraba el marido) a ser alojada i mantenida a expensas de la sociedad. Este derecho es personal, i no se trasmite a los herederos de la mujer.

La administracion de los bienes, miéntras la sociedad permanece indivisa, pertenece al cónyuje que los administraba ántes de disolverse la sociedad, o a su albacea.

ART. 299.

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confeccion de un inventario i tasacion en que se califiquen:

1.° Los bienes propios de la mujer;

2.° Los bienes propios del marido;

3.° El haber social.

ART. 300.

Para la confeccion de este inventario i tasacion, se aplicarán las reglas dadas en el caso de la sucesion por causa de muerte.

ART. 301.

Si existieren bienes de la sociedad o de cualquiera de los cónyujes en parajes situados fuera del territorio de la República, se procederá provisoriamente con los otros como si éstos solos perteneciesen a la sociedad o a los cónyujes; hasta que se efectúen del modo posible el inventario i avalúo de aquéllos, para la division del todo en conformidad a lo que se dispone en este título.

Los acreedores de la sociedad o de cualquiera de los cónyujes tendrán derecho a ser preferidos para su pago en los bienes existentes en el país en que se constituyeron sus créditos, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes para los casos de insolvencia.

ART. 302.

La mujer o sus herederos tendrán derecho para sacar del acervo los cuerpos ciertos o especies que pertenecieren a los

bienes de la mujer, previo el inventario i tasacion jenerales, o por lo ménos, los particulares de dichos cuerpos ciertos, con las formalidades legales; i prestada asimismo fianza suficiente para la seguridad de las recompensas i abonos que la mujer debiere a la sociedad o al marido, cuando el juez creyere conveniente ordenarlo así a peticion del marido o de sus herederos.

ART. 303.

El inventario i tasacion que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el socio, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado, firmado i reconocido.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario i tasacion solemnes; i si se omitiere hacerlos, aquél a quien fuere imputable esta omision, responderá de los perjuicios; quedando en todo caso a dichas personas el remedio de la restitucion in íntegrum.

ART. 304.

Disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos tendrán la facultad de aceptarla o renunciarla; a ménos que la mujer haya hecho ya esta renuncia en las capitulaciones matrimoniales.

La mujer se entiende que acepta, por el mero hecho de existir gananciales; a ménos que expresamente los haya renunciado o los renuncie.

La renuncia expresa, si es hecha en las capitulaciones matrimoniales por mujer mayor o menor con las formalidades legales, o si es hecha por mujer mayor en escritura pública o privada, despues de disuelta la sociedad conyugal, no podrá revocarse, aunque preceda a la confeccion del inventario i avalúo; a ménos que se pruebe que la mujer ha sido dolosamente inducida a renunciar, o a ménos que se pruebe una

notable inexactitud en el inventario i avalúo precedentes. La misma regla se aplicará a sus herederos mayores.

ART. 305.

Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porcion del marido.

ART. 306.

Aquél de los cónyujes o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa i será obligado a restituirla doblada.

§ 7.

DE LOS EFECTOS DE LA ACEPTACION

ART. 307.

Aceptada la sociedad por la mujer, se acumula imajinariamente a la masa todo aquello de que los cónyujes son respectivamente deudores a la sociedad, por via de recompensa o indemnizacion, segun las reglas arriba dadas.

ART. 308.

Cada cónyuje tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenecen, i los precios, saldos i recompensas que constituyen el resto de su haber.

La restitucion de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse inmediatamente despues de la terminacion del inventario i avalúo (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 302); i el pago del resto del haber, dentro de un año contado desde dicha terminacion. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restrinjir este plazo, a peticion de los interesados, previo conocimiento de causa.

ART. 309.

Las especies o cuerpos ciertos se sacarán en el estado en que se hallaren, i nada se deberá por ellos, si se han deteriorado o perdido; así como nada deberá por ellos el dueño, si se hubiere aumentado su valor; a ménos que en el primer caso el deterioro o pérdida se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuje, que será entónces obligado a indemnizar al dueño; o a ménos que en el segundo caso el aumento de valor haya sido a expensas de la sociedad, que tendrá entónces derecho a ser recompensada por ello, segun el artículo 254.

Sobre las mejoras necesarias se seguirá la regla prefijada en el mismo artículo.

ART. 310.

La mujer hará ántes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; i las que consistan en dinero se ejecutarán sobre el dinero i muebles de la sociedad, i subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido; primeramente sobre los bienes que fueron de ella, i cuyo dominio se transfirió al marido, elijiéndolos ella; i subsidiariamente sobre cualesquiera otros bienes del marido, elejidos de comun acuerdo. No acordándose, elejirá el juez.

ART. 311.

El marido no podrá hacer las deducciones de dinero que le correspondan, sino sobre el dinero i muebles de la sociedad, i subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

ART. 312.

Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se divide por mitad entre los dos cónyujes.

ART. 313.

La division de los bienes sociales se sujetará a las reglas

dadas para la particion de los bienes hereditarios en el título 9 del libro *De la sucesion por causa de muerte.*

ART. 314.

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sea respecto del marido, sea respecto de los acreedores de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribucion que se le exije, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario i tasacion, sea por otros documentos auténticos.

ART. 315.

El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su accion contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, segun el artículo 314.

ART. 316.

Aquél de los cónyujes que, por el efecto de una hipoteca constituida sobre un inmueble que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuje para el reintegro de lo que pagare por él.

ART. 317.

Los herederos de cada cónyuje gozan de los mismos derechos i están sujetos a las mismas acciones que el cónyuje que representan, salva la excepcion del artículo 298.

## § 8.

### DE LA RENUNCIA I DE SUS EFECTOS

ART. 318.

Renunciando la mujer, los derechos de la sociedad i del marido se confunden e identifican.

ART. 319.

La mujer que renuncia conserva sus derechos i obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

§ 9.

DE LA DOTE I DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO

ART. 320.

Las donaciones que un esposo hace a otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, i las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos ántes o despues de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, se llaman en jeneral donaciones *por causa de matrimonio*, i cuando se hacen a la mujer, *dote*.

ART. 321.

Todas las donaciones hechas por uno de los cónyujes al otro, durante el matrimonio, son revocables; i si uno de los cónyujes confiesa haber el otro cónyuje recibido de un tercero una donacion cualquiera, tampoco valdrá esta confesion por sí sola, aunque se haga bajo juramento o por escritura pública, sino como donacion revocable.

ART. 322.

Las promesas que un esposo hace al otro ántes de celebrarse el matrimonio i en consideracion a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetan a las mismas reglas que las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública o por confesion del tercero.

ART. 323.

Si alguna de estas donaciones hubiere sido hecha por uno de los esposos en *arras*, esto es, como prenda o seguridad del

matrimonio futuro, aprobado por las personas cuyo consentimiento fuere necesario para el matrimonio; i deja de efectuarse el matrimonio por culpa del donante, perderá el donante las arras; si por culpa o arrepentimiento del donatario, será obligado el donatario a restituir dobladas las arras; i si por otra causa en que no haya habido culpa del uno o del otro, el donatario será obligado a la simple restitucion de las arras.

ART. 324.

Las dotes i demas donaciones por causa de matrimonio admiten plazo, condiciones i cualesquiera otras estipulaciones lícitas, i están sujetas a las reglas jenerales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas, i en la sociedad conyugal, se entiende la condicion de celebrarse o haberse celebrado matrimonio.

# TÍTULO XXIII

## De la venta.

### § 1.

### REGLAS JENERALES

ART. 325.

La *venta* es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa i la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender* i ésta *comprar*. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama *precio*.

ART. 326.

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa i en el precio; excepto la de los bienes raíces,

servidumbres i censos, i la de una sucesion hereditaria, las cuales no se reputan perfectas ante la lei, miéntras no se ha otorgado escritura pública.

Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en la excepcion precedente no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, se guardará lo estipulado.

La venta no transfiere el dominio ni los derechos incorporales que se vendan, miéntras no interviene tradicion por la persona que tenga facultad de enajenarlos.

ART. 327.

Si se vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será preferido al otro; si se ha hecho la entrega a los dos, el tenedor mas antiguo será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título mas antiguo será preferido.

ART. 328.

La venta puede ser pura i simple, o bajo condicion suspensiva o resolutoria.

Puede hacerse a plazo para la entrega de la cosa o del precio.

Puede tener por objeto dos o mas cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rije por las reglas jenerales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

ART. 329.

El deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva, pues entónces, pereciendo totalmente la especie, la pérdida será del vendedor, i todo otro deterioro pertenecerá al comprador.

Si se vende una determinada cosa o determinado conjunto

de cosas de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, como todo el trigo contenido en cierto granero, se siguen las reglas del inciso anterior, aunque las cosas no se hayan pesado, contado ni medido, con tal que se haya ajustado el precio.

Si de un cierto conjunto de cosas de las que suelen venderse a peso, cuenta o medida, solo se vende una parte, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, tanto el comprador como el vendedor tendrán derecho para que se pese, cuente o mida la parte vendida, i se lleve a efecto el contrato; pero la pérdida, deterioro o mejora no pertenecerá al comprador, sino despues de haberse ajustado el precio i de haberse pesado, contado o medido dicha parte; a ménos que todo el conjunto perezca o se deteriore o mejore, pues en este caso la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá al comprador.

Jeneralmente, en las cosas que suelen venderse a peso, cuenta o medida, i que no forman cuerpos o conjuntos determinados, no habrá contrato (i por consiguiente, la pérdida, deterioro o mejora pertenecerá enteramente al vendedor, aunque se haya ajustado su precio) hasta que se pesen, cuenten o midan.

Si se estipula que se vende a prueba, se entiende no haber contrato miéntras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata. I sin necesidad de estipulacion expresa se entiende hacerse a prueba la venta de todas las cosas que se acostumbran vender de ese modo.

Todo lo dicho se entiende en cuanto no fuere modificado por las estipulaciones expresas de los contratantes; o no interviniere dolo, culpa, hecho o mora de alguno de ellos, sobre todo lo cual se seguirán las reglas jenerales de los contratos.

### Art. 330.

Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse: el que ha dado las arras, perdiéndolas; i el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse perdiendo las arras, no tendrá lugar la

retractacion sino dentro de los dos meses subsiguientes a la convencion; ni tendrá tampoco lugar despues de principiada la entrega.

ART. 331.

El precio de venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrán tambien fijarlo los contratantes por medio de circunstancias que sirvan para determinarlo, como al *corriente de plaza*, que se entenderá con relacion a la época de la entrega, si no se expresare otra; o al precio en que se ha celebrado tal o cual venta del mismo jénero, determinándola.

Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; i si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes, i en caso de no convenirse, no habrá venta.

Fijado el precio de cualquiera de los modos expresados en los incisos segundo i tercero, solo tendrán los contratantes los remedios que les concederian las leyes si ellos mismos lo hubiesen determinado.

Si se dejare la determinacion del precio al arbitrio de una de las partes, será nulo el contrato.

ART. 332.

Los costos de escritura, i demas accesorios a la venta, serán de cargo del vendedor, a ménos que se pacte otra cosa.

ART. 333.

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, miéntras no se extingan por el lapso de tiempo.

La compra de cosa propia no vale.

ART. 334.

Si la cosa es comun de dos o mas personas proindiviso, cada una de ellas podrá vender su parte; pero el comprador comunero será preferido al extraño por el tanto, haciendo la oferta en los términos que mas adelante se expresarán.

ART. 335.

La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir; salvo que se exprese lo contrario, o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

ART. 336.

Es nula la venta de las cosas no comerciales, o cuya enajenacion es prohibida por la lei.

Es nula asimismo la venta de las cosas embargadas por decreto judicial, a ménos que el juez la autorice.

Se prohibe la venta de los bienes presentes o futuros o de unos i otros, a título universal, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta designándolos por especies, jéneros i cantidades.

Se prohibe la venta de los bienes que se poseen con cargo de restitucion; excepto en los casos i con las formalidades que la lei prescriba.

Se prohibe la venta de escritos, láminas, pinturas o estatuas en que se ofenda a las buenas costumbres, i la venta de impresos, condenados en juicio de imprenta. El comprador i el vendedor quedarán, ademas de la nulidad del contrato, sujetos a las penas que las leyes prescriban.

Se prohibe la venta de especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litijio.

Si se vende un derecho personal litijioso, la parte contra la cual se haya de ejercer este derecho, podrá redimirlo, reembolsando al comprador el precio que hubiere pagado por él, con las costas legales del contrato i los intereses.

Reglamentos especiales determinarán las condiciones i precauciones con que puede hacerse la venta o comercio de drogas venenosas, materias fétidas, pólvora i demas efectos que ocasionen incomodidad o peligro.

ART. 337.

El mero usufructuario no puede vender su derecho de usufructo, sino al dueño de la cosa fructuaria.

Con cualesquiera palabras que el usufructuario venda a otra persona el usufructo, solo se entenderá vendida la facultad de percibir los frutos, subsistiendo todas sus obligaciones respecto del dueño.

ART. 338.

En la venta de una finca se comprenden naturalmente todas las cosas adherentes a ella, inclusas las que momentáneamente se hayan separado para refaccionar la finca, i reponerlas.

Se comprenden tambien aun las cosas no adherentes a la finca, siempre que sean necesarias para su goce o cultivo ordinario i estén actualmente sirviendo en ella.

Pero no se comprenden los muebles domésticos, aun adherentes al suelo o paredes, si se pueden separar sin detrimento del edificio.

Los frutos pendientes al tiempo de la entrega pertenecerán al comprador.

ART. 339.

La venta de una vaca, yegua u otra hembra comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre o que amamanta; pero no la del que puede pacer o alimentarse por sí solo.

§ 2.

DE LA CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA

ART. 340.

Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la lei no declara inhábiles.

El deudor fallido, desde que es declarado en quiebra, es privado de la facultad de administrar sus bienes, i no puede, por consiguiente, enajenarlos; i las enajenaciones hechas por él, aun ántes de la quiebra, pueden rescindirse a peticion de los acreedores, si lo han sido en fraude de los derechos de éstos, como se dirá en su lugar.

Los administradores de establecimientos públicos no pueden vender ninguna parte de los bienes que administran, i cuya enajenacion no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; sino con las formalidades prevenidas por derecho.

El empleado público no puede comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio; ni los jueces, abogados, procuradores o escribanos los bienes en cuyo litijio han intervenido, i que se vendan a consecuencia del litijio; aunque la venta se haga en pública subasta.

El tutor, curador u otro cualquier administrador no puede comprar los bienes que administra, ni en pública subasta.

## § 3.

### DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR I PRIMERAMENTE DE LA OBLIGACION DE ENTREGAR

#### Art. 341.

Las obligaciones del vendedor se reducen en jeneral a dos: la entrega o tradicion, i el saneamiento de la cosa vendida.

La entrega de las cosas corporales puede ser real, simbólica, ficta, o por cláusula de constituto.

#### Art. 342.

La entrega *real* se opera poniendo el vendedor materialmente en poder del comprador la cosa vendida.

La *simbólica* se opera entregando, no la cosa misma, sino otra que la representa: los bienes raíces son representados por los títulos de propiedad; las casas i otros edificios, por sus llaves; i los muebles, por las llaves del lugar en que están encerrados.

La *ficta* se opera por el solo consentimiento de las partes, en dos casos: el primero cuando la cosa vendida está por otro título en posesion o tenencia del comprador; i el segundo cuan-

do el vendedor muestra la cosa al comprador, dándole la facultad de llevarla o de entrar en ella.

Se entrega por cláusula de *constituto* cuando el que posee como dueño una cosa mueble o raíz, reconociendo a otro por dueño, se declara mero tenedor de ella, por ejemplo, a título de comodatario o de arrendatario.

Los derechos incorporales son susceptibles de cuasitradicion por la entrega de sus títulos, o por el ejercicio de los mismos derechos, con voluntad del vendedor.

ART. 343.

La tradicion debe hacerse en el lugar en que se halla la cosa vendida al momento del contrato, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 344.

Si en el contrato de venta no se estipula plazo para el pago del precio, la tradicion no transfiere el dominio miéntras no se paga el precio o no se asegura su pago a satisfaccion del vendedor.

Las enajenaciones hechas por el comprador en el tiempo intermedio, no transfieren dominio; pero se confirmarán retroactivamente por el pago o aseguramiento del precio a que dicho comprador es obligado.

ART. 345.

Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposicion de entregarla, i al comprador los que se hicieren por trasportarla, despues de entregada.

ART. 346.

El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente o a la época prefijada en el contrato.

Si el vendedor ha sido constituido en mora de entregar, tendrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o darlo por nulo; i en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios segun las reglas jenerales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado o está

pronto a pagar el precio íntegro; excepto que se haya estipulado pagar a plazo. Pero, si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro de perder el precio, no se podrá exijir la entrega, aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando o dando seguridad del pago.

ART. 347.

Si el comprador se constituye en mora de recibir, el vendedor queda descargado del cuidado de conservar la cosa, i solo será ya responsable del dolo o de la culpa grave.

ART. 348.

El vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª Si la venta de una finca se ha hecho expresamente segun su extension i al precio de tanto la medida, i si la extension real de la finca es superior a la que reza el contrato, el comprador es obligado a aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el exceso sea de mas de una quinta parte de la extension que reza el contrato, en cuyo caso el comprador podrá a su arbitrio aumentar proporcionalmente el precio o desistir del contrato. Pero, si la extension real es inferior a la que reza el contrato, el comprador podrá obligar al vendedor a que le entregue la extension contratada, o le rebaje proporcionalmente el precio; i si, no completándosele la extension contratada, probare que la finca en sus dimensiones actuales no sirve para el objeto a que la destinaba, tendrá derecho para desistir del contrato. Pero, si la diferencia fuere de mas de una quinta parte de lo que reza el contrato, podrá siempre el comprador, a su arbitrio, desistir del contrato, o exijir una rebaja proporcional del precio.

2.ª Si se vende una finca designando solo el precio total, sin expresar que se vende a tanto la medida, i sin mencionar en el contrato las dimensiones de la finca, se entenderá vendido el todo como un cuerpo cierto, i cualesquiera que sean sus

dimensiones, no tendrán el comprador ni el vendedor los derechos que por el inciso precedente se les confieren.

3.ª Si, faltando la expresion de venderse a tanto la medida, se mencionaren las dimensiones de la finca, i la extension real fuere mayor que la extension declarada, no tendrá el vendedor derecho alguno, excepto el de la accion por lesion enorme, segun despues se dirá; pero, si la extension real fuere menor que la extension declarada, tendrá derecho el comprador para que se le complete la extension declarada, o se le rebaje a proporcion el precio; i si, no completándosele la extension declarada, probare que la finca en sus dimensiones actuales no sirve para el objeto a que la destinaba, tendrá derecho para desistir del contrato. Pero, si la diferencia fuere de mas de una quinta parte de lo que reza el contrato, podrá el comprador a su arbitrio desistir del contrato o exijir una rebaja proporcional del precio.

4.ª Las acciones dadas por este artículo al vendedor i al comprador, espiran al cabo de un año contado desde la entrega.

5.ª Las reglas dadas en este artículo se aplican a cualquier todo o conjunto de efectos o mercaderías.

Todo lo dicho en este artículo puede modificarse por estipulaciones expresas de los contratantes.

## § 4.

### DE LA OBLIGACION DE SANEAMIENTO, I PRINCIPALMENTE DEL SANEAMIENTO POR EVICCION

#### Art. 349.

La obligacion de saneamiento se refiere a dos objetos: la eviccion, i los defectos ocultos, llamados *vicios redhibitorios*.

#### Art. 350.

La *eviccion* es el abandono forzado de una cosa en todo o parte en virtud de una accion real que se ha intentado contra

dicha cosa. El vendedor es obligado a sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior a la venta; salvo que se estipule lo contrario, especificando determinadamente la causa.

La accion de eviccion es indivisible. Puede, por consiguiente, intentarse in sólidum contra cualquiera de los herederos del vendedor.

Pero desde que, a la obligacion de amparar al comprador en la posesion, sucede la de indemnizarle en dinero, se divide la accion; i por consiguiente cada heredero es responsable solamente a prorrata de su cuota hereditaria.

ART. 351.

El comprador de una cosa embargada, empeñada o hipotecada que se vendió para satisfacer a un acreedor, no tiene accion de eviccion contra el dicho acreedor, sino contra el deudor que se dió por dueño de la cosa.

ART. 352.

El comprador a quien se demanda la cosa vendida por causa anterior a la venta, deberá citar al vendedor en tiempo oportuno para que comparezca a defenderla; i si el comprador omitiere citarle, i fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento, i si el vendedor citado no compareciere a defender la cosa vendida, será responsable de la eviccion; a ménos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa o excepcion suya, como la de prescripcion, i por ello fuere evicta la cosa.

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, i se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; i si es vencido, no tendrá derecho para exijir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose; ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa i satisfechos al dueño.

ART. 353.

El saneamiento de eviccion, a que es obligado el vendedor, comprende:

1.° La restitucion del precio;

2.° La de las costas legales del contrato de venta, satisfechas por el comprador;

3.° La del valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado a restituir al dueño;

4.° La de las costas que el comprador hubiere sufrido a consecuencia i por efecto de la demanda;

5.° La indemnizacion de los perjuicios que directamente procedan de la privacion de la cosa evicta; comprendiéndose en la indemnizacion el aumento de valor de la cosa, aun por causas naturales o por mero trascurso del tiempo.

Sin embargo, este aumento de valor debido a causas naturales o al tiempo, no se abonará en lo que excediere a la cuarta parte del precio de la venta; a ménos de probarse en el vendedor mala fe, en cuyo caso será obligado a pagar todo el aumento de valor, de cualesquiera causas que provenga.

ART. 354.

El vendedor será obligado al pago de las mejoras necesarias i útiles, hechas por el comprador, en cuanto éste las hubiere alegado i el dueño no hubiere sido condenado a abonarlas.

ART. 355.

La estipulacion en que se exime al vendedor de la obligacion de sanear la eviccion, no le exime de la obligacion de restituir el precio recibido, a ménos que así se exprese.

I estará obligado a restituir el precio íntegro, aunque se haya deteriorado la cosa o disminuido de cualquier modo su valor, aun por el hecho o neglijencia del comprador que no alcance a dolo o culpa grave; salvo en cuanto el comprador haya sacado provecho del deterioro.

ART. 356.

Si la eviccion no recae sobre toda la cosa vendida, i la

parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habria comprado la cosa sin ella, habrá derecho a pedir la resolucion de la venta.

En caso contrario, o en el de no pedirse la resolucion de la venta, el comprador tendrá derecho para exijir el saneamiento de la eviccion parcial.

Pero, si la venta hubiere sido de una herencia, no tendrá derecho el comprador al saneamiento de las evicciones de cosas singulares.

ART. 357.

Si la eviccion recayere sobre servidumbres u otros derechos reales de que el comprador no tuvo noticia al tiempo de la venta, i cuya causa hubiere sido anterior a ella, tendrá derecho para pedir la resolucion de la venta, o el saneamiento de la eviccion parcial, como en el caso dèl artículo 356.

ART. 358.

Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no será obligado a la indemnizacion de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor.

ART. 359.

La accion de eviccion prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitucion del precio, prescribe en veinte años.

Se contará el tiempo desde la notificacion de la sentencia.

## § 5.

### DEL SANÉAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS

ART. 360.

Se llama accion *redhibitoria* la que tiene el comprador para que se resuelva la venta o se rebaje el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, llamados *redhibitorios*.

ART. 361.

Son vicios *redhibitorios* los que reunen las cualidades siguientes:

1.ª Haber existido al tiempo de la venta;

2.ª Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que, conociéndolos el comprador, no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho ménos precio;

3.ª No haberlos manifestado el vendedor, i ser tales que hayan podido ocultarse al comprador sin neglijencia grave de su parte.

ART. 362.

Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exijir o la resolucion de la venta o la rebaja del precio, segun mejor le pareciere.

ART. 363.

Si el vendedor conocia los vicios i no los declaró (siendo tales que no hayan podido ocultarse al comprador sin neglijencia grave de su parte), o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion u oficio, será obligado, no solo a la restitucion o a la rebaja del precio, sino a la indemnizacion de perjuicios; pero, si el vendedor no conocia los vicios, ni eran tales que por su profesion u oficio debiera conocerlos, solo será obligado a la restitucion o la rebaja del precio. Todo lo cual se entiende si el comprador no ha renunciado la accion redhibitoria, especificando los vicios a que era relativa la renuncia; en cuyo caso no será el vendedor obligado a cosa alguna, por la existencia de estos vicios.

ART. 364.

Si la cosa viciosa ha perecido despues de la venta, la pérdida es del comprador.

Pero, si ha perecido por un efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo 363.

ART. 365.

Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

ART. 366.

La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas hechas por autoridad de la justicia. Pero, si el dueño, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a requisicion del comprador, habrá lugar a la accion redhibitoria i a la indemnizacion de perjuicios, segun los casos.

ART. 367.

La accion redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles i un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que reglamentos especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restrinjido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

ART. 368.

Habiendo prescrito la accion redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio i la indemnizacion de perjuicios, segun las reglas precedentes.

Esta accion durará seis meses contados desde la extincion de la redhibitoria.

§ 6.

DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

ART. 369.

Las principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

ART. 370.

El precio (a ménos de estipulacion contraria) deberá pagarse en el lugar i al tiempo de la entrega, o en el lugar i al tiempo en que hubiera debido hacerse la entrega, si se ha extinguido

la obligacion de entregar la cosa subsistiendo la de pagar el precio.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesion de la cosa, o probare que existe contra ella una accion hipotecaria o cualquiera otra accion real, de que el vendedor no le hubiere dado noticia ántes de perfeccionarse el contrato, podrá retener el precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la turbacion o le afiance; i el vendedor tendrá derecho para repetir contra los injustos turbadores, por los perjuicios que le irrogue la demora en el pago.

ART. 371.

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar i tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho o para exijir el precio, o para pedir que se resuelva la venta; i el comprador deberá los intereses del precio desde el dia de la entrega real, si la cosa es fructífera, o desde el dia de la demanda del precio, en caso contrario.

Aun cuando se haya estipulado que, si el comprador no paga en el lugar i tiempo debidos, se resuelva la venta ipso facto, el vendedor conservará su derecho para la demanda alternativa de que habla el inciso precedente.

La cláusula de no transferir el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de dicha demanda alternativa, i pagando el comprador el precio, no obstará al valor de las enajenaciones que se hubieren hecho de la cosa, o de los derechos que se hubieren constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

ART. 372.

La resolucion de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, o exijirlas dobladas, i ademas para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporcion que corresponda a la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador a su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, i de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fe, a ménos que pruebe haber sufrido en su fortuna, i sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

ART. 373.

La resolucion por no haberse pagado el precio, da derecho al vendedor contra terceros poseedores, si la venta es de bienes raíces o de muebles preciosos; salvo que en la escritura de venta se exprese haberse pagado el precio de presente; en cuyo caso, si no se hubiere realmente pagado, no habrá accion contra terceros poseedores.

La resolucion por no haberse pagado el precio, extingue asimismo las obligaciones constituidas sobre la cosa por el comprador o por terceros poseedores; salva la excepcion del precedente inciso.

§ 7.

DE ALGUNOS PACTOS ACCESORIOS AL CONTRATO DE VENTA

ART. 374.

Por el pacto de *retrovendendo* el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulacion lo que le haya costado la compra.

No valdrá el pacto de retrovendendo sino cuando la cosa vendida es raíz o mueble precioso o que tenga valor de afeccion.

ART. 375.

El pacto de retrovendendo que no se expresa en escritura pública de la venta, no valdrá contra terceros poseedores.

ART. 376.

El vendedor tendrá derecho a recobrar la cosa vendida con sus

accesiones naturales, pero no con los frutos, sino desde el dia en que haya entregado el precio o lo haya consignado.

Tendrá asimismo derecho a ser indemnizado de los deterioros imputables a hecho o culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles o voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

Será asimismo obligado al pago de las expensas de los frutos pendientes.

ART. 377.

El derecho que nace del pacto de retrovendendo no puede cederse.

ART. 378.

El tiempo por el cual se podrá ejercer el derecho constituido por el pacto de retrovendendo, no podrá pasar de cinco años, contados desde la fecha del contrato; no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

ART. 379.

Si se pacta que, presentándose dentro de cierto tiempo (que no podrá pasar de cinco años) persona que mejore la compra, se resuelva la venta, se cumplirá lo pactado; a ménos que el primer comprador o la persona a quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane a mejorar en los mismos términos el contrato.

Para que valga este pacto contra terceros poseedores, será necesario que conste por escritura pública de la venta, i que la cosa sea de aquellas que puedan reivindicarse.

Resuelta la venta, tendrán lugar las prestaciones mutuas como en el caso del pacto de retrovendendo.

## § 8.

### DE LA RESOLUCION DE LA VENTA POR LESION ENORME

ART. 380.

Hai lesion enorme en el contrato de venta cuando el vende-

dor da la cosa por ménos de la mitad de su justo precio, o cuando el comprador ha pagado sobre el justo precio de la cosa mas de una mitad del mismo. El justo precio de la cosa se refiere a la fecha del contrato.

El comprador contra quien se intenta la accion de nulidad por lesion enorme, podrá a su arbitrio completar el precio, o pedir que se resuelva la venta; i el vendedor contra quien se intenta dicha accion, podrá asimismo a su arbitrio restituir el exceso del precio, o pedir que se resuelva la venta.

ART. 381.

El que alegue lesion enorme, deberá justificar ignorancia del valor de la cosa al tiempo de perfeccionarse el contrato; ni se tendrá por justa ignorancia la que fuere imputable a neglijencia aun leve.

ART. 382.

El comprador contra quien se alegue lesion enorme, no tendrá derecho para pedir la resolucion de la venta, sino en el caso de ser posible restituir la especie, sin deterioro grave, aunque la especie se haya perdido o deteriorado sin culpa suya; i el vendedor contra quien se alegue lesion enorme, tampoco tendrá derecho para pedir la resolucion de la venta, cuando el comprador la haya enajenado o perdido o deteriorado; a ménos que en este último caso se allane a condenar los deterioros.

ART. 383.

Al complemento del precio, i a la restitucion del exceso del precio, deberá acompañar el pago o restitucion de los intereses correspondientes.

A la restitucion de una cosa fructífera acompañará la restitucion de los frutos.

Para la compensacion de intereses por frutos se considerarán los intereses anuales del justo precio como equivalentes a los frutos anuales.

ART. 384.

Si se estipulare que no podrá intentarse la accion de nulidad por lesion enorme, no valdrá la estipulacion.

§ 9.

DEL DERECHO DE RETRACTO

ART. 385.

El derecho de *retracto* es el que tiene una persona para que el que ha comprado una cosa se la venda, indemnizándosele.

ART. 386.

El derecho de retracto compete a los copropietarios proindiviso de una cosa corporal o incorporal, divisible, para ser preferidos a un extraño en la venta de porciones o cuotas de ella.

El derecho de retracto no puede cederse.

ART. 387.

La accion de retracto dura nueve dias desde aquel en que el contrato de venta contra el cual se ejerce hubiere sido notificado a los copropietarios, o avisado al público por carteles o periódicos.

Este plazo es fatal i corre contra toda persona.

ART. 388.

El retrayente es obligado a pagar al comprador todo el precio de la cosa que se retrae, i ademas los costos accesorios de la compra, en cuanto hayan sido satisfechos por el comprador.

Será asimismo obligado a pagarle todas las expensas que ántes de habérsele notificado el retracto, haya hecho el comprador en la cosa que se retrae.

Deberá ademas el retrayente al vendedor toda la parte del precio que no le haya sido satisfecha por el comprador.

Será asimismo obligado a todas las prestaciones que por el contrato de venta se hubieren impuesto al comprador.

ART. 389.

No podrá intentarse el retracto sin que el retrayente haya ofrecido al comprador pagarle dicho precio, costos i expensas, poniendo el dinero a su disposicion, o depositándolo en poder de la persona que el juez designare, o a lo ménos en poder de una persona abonada que reconozca el depósito bajo su firma.

Si hubiere duda acerca del verdadero precio, costos o expensas, el retrayente ofrecerá i depositará la cantidad que pareciere serlo, dando fianza de que pagará el exceso si lo hubiere.

Si la venta hubiere sido a plazo en todo o parte, no será obligado el retrayente a pagar inmediatamente al vendedor mas que la parte de precio que el comprador no haya pagado al vendedor i cuyo plazo se hubiere cumplido; i de lo restante será solo obligado a dar fianza dentro de los nueve dias fatales.

ART. 390.

Si retraen muchos a un tiempo, la cosa retraída se dividirá entre ellos a prorrata de sus respectivas porciones o cuotas; i si uno de los retrayentes faltare a los requisitos legales del retracto, acrecerá su accion a los otros.

ART. 391.

El derecho de retracto no puede tener lugar con respecto a otro contrato que el de compraventa.

# TÍTULO XXIV

**De la permutacion.**

ART. 392.

La *permutacion* o *cambio* es un contrato en que las partes

se obligan mutuamente a dar una cosa por otra, no siendo ninguna de ellas dinero.

ART. 393.

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces, o derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la lei, será necesaria escritura pública.

ART. 394.

No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutacion las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

Pueden, sin embargo, permutarse entre sí los edificios i cosas sagradas con permiso del respectivo prelado.

ART. 395.

En el contrato de cambio cada uno de los permutantes contrae respecto del otro las mismas obligaciones que el vendedor respecto del comprador, relativamente a la entrega, saneamiento, calidad i continencia de la cosa que se permuta. A la obligacion de restituir el precio corresponde la de restituir la cosa recibida en cambio.

Las reglas relativas a la lesion enorme en la venta, se aplican igualmente a la permutacion; i las reglas relativas al daño o lucro de cualquiera de las cosas que se cambian una por otra, son las mismas que las relativas al daño o lucro de la cosa vendida.

ART. 396.

No hai lugar al retracto en el contrato de permutacion, ni en los contratos en que una cosa se permuta por otra pagando ademas uno de los contratantes un saldo en dinero; a ménos que el saldo en dinero exceda a las tres cuartas partes del valor de la cosa que se da con él.

# TÍTULO XXV

**De la cesion de derechos.**

## § 1.

### DE LOS DERECHOS PERSONALES

ART. 397.

La cesion de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente i el cesionario sino en virtud de la entrega del título.

La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, miéntras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designacion del cesionario i bajo la firma del cedente.

La aceptacion consistirá en un hecho auténtico del deudor, como la lítis-contestacion con el cesionario, el principio de pago al cesionario, etc.

No interviniendo la notificacion o aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; i en jeneral, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor i terceros.

ART. 398.

La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilejios e hipotecas; pero no traspasa los privilejios o excepciones personales del cedente.

ART. 399.

El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesion, esto es, de que verdaderamente le pertenecia en ese tiempo; pero no se hace respon-

sable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que haya reportado de la cesion, a ménos que expresamente se estipule otra cosa.

§ 2.

DEL DERECHO DE HEREDEROS

ART. 400.

El que cede a título oneroso una herencia sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su título hereditario.

I si se hubiere aprovechado de los frutos o percibido un crédito o vendido efectos hereditarios, será obligado a reembolsar su valor al cesionario, a ménos de estipulacion contraria.

I el cesionario por su parte será obligado a indemnizar al cedente de los gastos necesarios o prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia, a ménos que se haya estipulado otra cosa

§ 3.

DE LOS DERECHOS LITIJIOSOS

ART. 401.

Aquél contra quien se hubiere cedido algun derecho litijioso, podrá pedir que el cesionario le dé por libre, reembolsándole todo lo que le hubiere costado la cesion, con los intereses desde la fecha de los costos.

No habrá esta accion, si la cesion se hubiere hecho a un copropietario o coheredero del derecho cedido, a un acreedor en pago de lo que le debe el cedente, o al que ántes de la cesion

estaba gozando del derecho cedido, como usufructuario, arrendatario, o bajo cualquier otro título.

ART. 402.

Se entiende litijioso un derecho desde que hai demanda i contestacion sobre su pertenencia.

# TÍTULO XXVI

## Del arrendamiento o locacion-conduccion.

ART. 403.

Hai dos especies de locacion-conduccion: la de cosas, que se llama propiamente *arrendamiento;* i la de obra o servicios.

### § 1.

### DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 404.

El arrendamiento de cosas es un contrato en que la una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa a la otra, mediante un *precio* que se llama *renta* o *pension*, si se paga en pensiones periódicas, i jeneralmente *alquiler*.

La parte que da la cosa en arrendamiento, se llama *locador* o *arrendador*, i la parte que la recibe *conductor* o *arrendatario*.

El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; i en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha.

ART. 405.

El arrendamiento no exije solemnidad alguna; pero, si se

pactare que haya de otorgarse escritura, no se entenderá perfecto el contrato, ántes de otorgada; i si intervienen arras, se seguirá bajo este respecto la misma regla que en el contrato de compraventa.

ART. 406.

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas que no se consumen por el uso, sean muebles, fincas o derechos incorporales; excepto los derechos de servidumbres prediales, los de servidumbre de uso, i las cosas cuyo arrendamiento estuviere prohibido expresamente por la lei.

Puede arrendarse aun la cosa ajena; i su eviccion dará derecho al arrendatario para los efectos que despues se dirán.

ART. 407.

Si se ha arrendado separadamente una misma cosa a dos personas, el arrendatario a quien se haya entregado la cosa, es preferido; si se ha entregado a los dos, la entrega posterior no valdrá; si a ninguno, el título posterior no valdrá. La entrega puede ser real, simbólica, ficta o por cláusula de constituto, como en el contrato de venta.

ART. 408.

La renta, pension o precio del arrendamiento, puede determinarse de los mismos modos que el precio en el contrato de venta.

§ 2.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 409.

El arrendador es obligado:

1.° A entregar al arrendatario la alhaja o cosa arrendada;

2.° A mantenerla en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada;

3.° A librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

ART. 410.

La alhaja debe entregarse en estado de poder servir para el fin a que se la destine, a ménos que expresamente se estipule otra cosa. Faltando a esta condicion el arrendador, podrá el arrendatario habilitar la cosa arrendada a expensas del arrendador, o pedir que se resuelva el contrato i se le indemnicen los perjuicios recibidos, si algunos justificare.

Si el arrendador por hecho o culpa suya se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para que se dé por nulo el contrato, se le restituya lo que haya adelantado sobre los alquileres i se le indemnicen los perjuicios.

Habrá lugar a la accion precedente aun cuando el arrendador haya creído erróneamente, pero de buena fe, tener facultad para arrendar la cosa; salvo que haya tenido conocimiento de esa inhabilidad el arrendatario.

Pero no hai lugar a la indemnizacion contenida en la accion precedente, cuando la imposibilidad de entregar la cosa proviene de fuerza mayor o de caso fortuito.

ART. 411.

Si el arrendador por hecho o culpa suya es constituido en mora de entregar, tendrá el arrendatario a su arbitrio o la accion precedente, o accion para que se le cumpla el contrato i se le indemnicen los perjuicios de la mora.

Si la mora proviene de fuerza mayor o caso fortuito, no habrá lugar a la indemnizacion de perjuicios.

ART. 412.

La obligacion de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, a excepcion de las *locativas*, las cuales corresponden jeneralmente al arrendatario.

Se entiende por reparaciones *locativas* las de aquellas espe-

cies de deterioro, que ordinariamente suelen causarse por culpa del arrendatario o de sus dependientes; i para exijirlas al arrendatario, no es menester que se pruebe la culpa.

Pero será obligado el arrendador aun a las reparaciones locativas, en cuanto se pruebe que los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar las obligaciones precedentes.

### Art. 413.

El arrendador, en virtud de la obligacion de librar al arrendatario de toda turbacion o embarazo, no podrá durante el arriendo mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella sin el consentimiento del arrendatario obras o trabajos algunos que puedan turbarle o embarazarle o causarle molestia en el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado a sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho a que se le rebaje el precio o renta a proporcion de la parte que fuere i lo que dure el embarazo.

I si las reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa arrendada, que el resto no aparezca suficiente para el objeto del arrendamiento (que, si no fuere el uso natural i ordinario de la cosa arrendada, deberá expresarse en el contrato, o deducirse claramente de las circunstancias), tendrá derecho el arrendatario a que se rescinda el contrato; i lo tendrá asimismo para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existia ya al tiempo del contrato, i no era entónces conocida por el arrendatario, pero lo era del arrendador, o era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, o debiese por su profesion conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda

subsistir el arrendamiento sin grave molestia o perjuicio del arrendatario.

ART. 414.

Si el arrendatario es turbado en su goce por vias de hecho de terceros que no pretenden derecho a la cosa arrendada, el arrendatario a su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

I si es turbado o molestado en su goce por terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada, i la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exijir una diminucion proporcionoda en el precio o renta del arriendo.

Mas para ello será necesario que denuncie la turbacion o molestia al arrendador lo mas pronto posible: de otra manera, no solo no tendrá accion a la rebaja del precio o renta, sino que ademas será responsable de los perjuicios que su omision ocasionare al arrendador.

I si por consecuencia de los derechos de un tercero la porcion de que se hallare privado el arrendatario fuere tal que sea de presumir que sin ella no habria contratado el arrendamiento, podrá exijir que cese el arrendamiento; i podrá ademas exijir que se le abonen los perjuicios en los casos siguientes:

1.° Si la causa de la eviccion existia ya al tiempo del contrato, i no era conocida del arrendatario, o siéndole conocida intervino estipulacion especial de saneamiento con respecto a ella;

2.° Si la causa de la eviccion ha empezado a existir despues del contrato por un hecho voluntario del arrendador, como el haber vendido una parte de la cosa arrendada, o un derecho sobre ella.

ART. 415.

El arrendatario tiene derecho a la rescision del contrato, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada; sea que el arrendador conociese o no el mal estado o calidad de la cosa al tiempo del

contrato; i aun en el caso de haber empezado a existir el vicio de la cosa despues del contrato, pero sin culpa del arrendatario.

Tendrá ademas derecho el arrendatario para que se le indemnicen los perjuicios, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato, conocida del arrendador, o tal que el arrendador debiera por los antecedentes temerla, o por su profesion conocerla.

Si el impedimento que sobreviene al uso de la cosa es parcial, el juez decidirá, segun las circunstancias, si debe tener lugar la rescision, o concederse una rebaja del precio o renta; i se deberá ademas al arrendatario indemnizacion de perjuicios en los casos que acaban de expresarse.

No gozará el arrendatario de los derechos que por este artículo se le confieren, si contrató a sabiendas del vicio i no se obligó el arrendador a sanearlo; o si el vicio era tal, que no pudo sin grave neglijencia de su parte ignorarlo; o si renunció expresamente a la accion de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

### Art. 416.

El arrendador es obligado a reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, i que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto posible, para que las hiciese por su cuenta. Si no pudo darse esta noticia en tiempo, o si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

El arrendador no es obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa obligacion de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; a ménos que el arrendador esté dispuesto a abonarle lo que valdrian los materiales separados.

Tampoco es obligado el arrendador al abono de los gastos ordinarios de manutencion i uso.

## § 3.

### DE LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS

ART. 417.

El arrendatario es obligado a usar de la cosa segun los términos o espíritu del contrato; i no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos en el contrato, o, a falta de convencion expresa, aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o aquellos que deban presumirse de las circunstancias del contrato.

ART. 418.

El arrendatario empleará en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando a estas obligaciones, responderá de los perjuicios; i aun podrá rescindirse el arrendamiento, en el caso de un grave i culpable deterioro.

ART. 419.

El arrendatario es obligado al pago del alquiler. La lei da al arrendador para seguridad de este pago un privilejio sobre todos los frutos existentes de la cosa arrendada, i sobre todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, i que le pertenecieren; i se presumirá que le pertenecen, a ménos de prueba contraria.

ART. 420.

El pago del alquiler se hará en los períodos estipulados, o a falta de estipulacion, conforme a la costumbre del país.

El recibo de un pago hará presumir el pago de los períodos precedentes.

ART. 421.

El arrendatario es obligado a restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso i goce lejítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, a ménos que pruebe lo contrario.

En cuanto a los daños i pérdidas sobrevenidas durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus dependientes o subarrendatarios, i a falta de esta prueba será responsable.

ART. 422.

El arrendatario tiene la facultad de subarrendar, a ménos que se le haya expresamente prohibido; pero el subarrendatario no podrá usar o gozar de la cosa en otros términos que los concedidos al arrendatario directo.

ART. 423.

El arrendatario que en virtud de las obligaciones que le impone la lei, fuere condenado a pagar el valor de una cosa perdida, por el pago de dicho valor no se hará dueño de dicha cosa; i si despues pareciere, podrá el arrendador reclamarla, restituyendo lo pagado.

ART. 424.

Cesa la responsabilidad del arrendatario por pérdidas o deterioros, cuando la cosa arrendada está bajo la inspeccion i guarda de una persona destinada a ello por el arrendador; a ménos que las pérdidas o deterioros provengan de culpa del arrendatario, o de usurpacion de terceros, que no haya estado naturalmente a el alcance de dicha persona, i que el arrendatario no haya puesto en su noticia, pudiendo haberlo hecho oportunamente.

## § 4.

### DE LA ESPIRACION DE ARRENDAMIENTO DE COSAS

#### Art. 425.

El arrendamiento de cosas espira:

1.° Por el mutuo consentimiento de las partes;

2.° Por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo;

3.° Por la cesacion del derecho del arrendador, sin perjuicio de las reglas que mas adelante se expresarán;

4.° Por la destruccion o pérdida de la cosa arrendada;

5.° Por la mora de una de las partes en la ejecucion de las obligaciones estipuladas, si la otra parte pidiere que cese el arrendamiento, o por el uso ilejítimo que el arrendatario hace de la cosa, si el arrendador pidiere que cese el arrendamiento.

#### Art. 426.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, cualquiera de las partes podrá hacerlo cesar dando noticia a la otra con anticipacion.

Esta anticipacion será de un período entero, si el período de los pagos del alquiler fuere de un mes o ménos; i de medio período, si el período de los pagos fuere de mas de un mes. No será necesario que la noticia empiece a correr al mismo tiempo que el período.

Con todo, si la cosa no diere frutos o utilidades sino de tiempo en tiempo i a consecuencia de ciertos trabajos o inversiones periódicas, no tendrá derecho el arrendador para que cese el arrendamiento sino inmediatamente despues de la época de la percepcion de los frutos o utilidades, previa una noticia anticipada de medio período.

#### Art. 427.

Si cesare el arrendamiento ántes del fin de un período, se deberá la correspondiente fraccion del alquiler, entendiéndose

por dia cumplido aquel en que, durante cualquier parte del dia, hubiere el arrendatario ocupado la cosa en todo o parte, o retenido las llaves. El dia se entenderá principiar i terminar a la media noche.

ART. 428.

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud de la noticia anticipada de cualquiera de las partes, el arrendatario será obligado a pagar el alquiler de todos los dias de la anticipacion, aunque entregue la cosa o las llaves ántes del último dia.

ART. 429.

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes i voluntario para la otra, se observará lo estipulado; i la parte que puede hacerlo cesar a su voluntad, estará, sin embargo, sujeta a dar la noticia anticipada que se ha dicho.

ART. 430.

Si se ha fijado tiempo forzoso para ambas partes, no será necesaria la noticia anticipada para hacer cesar el arriendo; pero, si el arrendatario continúa gozando de la cosa arrendada despues de la espiracion del tiempo, a sabiendas o sin oposicion del arrendador, se entenderá tácita reconduccion; i el arrendamiento continuará bajo las mismas condiciones que ántes, excepto en cuanto a su duracion, que dependerá de la voluntad de las partes, con la noticia anticipada que se ha dicho.

La tácita reconduccion es un nuevo contrato, a que no se extienden las fianzas i seguridades del primero.

El arrendador tendrá derecho para entender tácita reconduccion, por el hecho de no entregársele libre i desocupada la cosa, dentro de los quince dias subsiguientes a la espiracion del arrendamiento; i no haciendo uso de este derecho, lo tendrá para que se le abonen los perjuicios de la mora del arrendatario en restituir la cosa arrendada.

ART. 431.

Cesando el derecho del arrendador, espira el arrendamiento,

aun ántes de la espiracion del tiempo estipulado; pero el que suceda al arrendador, no podrá hacer cesar el arrendamiento sino con la noticia anticipada que se ha dicho.

Si el derecho del arrendador cesa por un hecho voluntario suyo, como cuando vende la cosa de que es dueño, o siendo usufructuario hace cesion voluntaria del usufructo al propietario, quedará obligado a indemnizar al arrendatario de todo perjuicio ocasionado por aquel hecho.

I si cesa el derecho por enajenacion a título lucrativo, será obligado el sucesor a mantener el arrendamiento.

Cuando el arrendador ha contratado en aquella calidad particular que hace incierta la duracion de su derecho, como la de usufructuario, o la de propietario fiduciario, no habrá lugar a indemnizacion de perjuicios por la cesacion involuntaria. Pero, si hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado a indemnizar al arrendatario a quien no se probare que contrató a sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

ART. 432.

Podrá tambien el arrendador hacer cesar el arrendamiento cuando la cosa arrendada necesitare de reparaciones que impidan su uso o goce, i el arrendatario tendrá entónces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 413.

ART. 433.

Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el marido como administrador de los bienes de su mujer, o por el padre como administrador de los bienes del hijo, se sujetarán (relativamente a su duracion despues de terminada la tutela o curaduría, o la administracion marital o paternal) a las reglas dadas en los títulos correspondientes.

ART. 434.

El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenacion, no da derecho al arrendatario, sino para permanecer en el arriendo, hasta su terminacion natural.

El arrendatario que ántes de la espiracion natural del arriendo es obligado a restituir la cosa, habiendo hecho en ella las expensas periódicas de uso i goce necesarias para la percepcion de las utilidades periódicas subsiguientes, de las cuales no ha podido aprovecharse a causa de la resolucion, tendrá derecho a que se le abonen dichas expensas por aquél a quien aprovechare la restitucion, si ésta se anticipó sin su culpa; pero, si por culpa suya, solo podrá repetirla contra el que se aprovechare de las expensas.

§ 4.

REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE CASAS, ALMACENES U OTROS EDIFICIOS

ART. 435.

El arrendador no podrá hacer cesar el arrendamiento ántes del tiempo estipulado, so color de necesitar el edificio para sí.

ART. 436.

Las reparaciones llamadas *locativas* a que es obligado el arrendatario, se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros naturales que provengan del tiempo i uso lejítimos; ni de los que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad del edificio, por su vejez, por la naturaleza del suelo, o por defectos de construccion.

Será obligado especialmente:

A conservar la integridad interior de las paredes, pavimentos i cañerías, reponiendo las piedras i ladrillos que durante el arrendamiento se quiebren o se desencajen;

A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas i tabiques;

A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas i cerraduras.

Se entenderá siempre haberse recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, a ménos que se pruebe lo contrario.

ART. 437.

El arrendatario es ademas obligado a mantener las paredes, pavimentos i demas partes interiores del edificio medianamente aseadas; a mantener limpios los pozos, acequias i cañerías; i a desollinar las chimeneas.

La neglijencia grave bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para hacer cesar el arriendo, aun sin la noticia anticipada que se ha dicho, limitándola el juez en casos extremos.

ART. 438.

Si se arrienda una casa o aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el edificio, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 439.

Si nada se ha estipulado relativamente al período de los pagos, deberá pagarse el alquiler al vencimiento de cada mes.

La mora de un período entero en el pago del alquiler, dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta fianza u otra seguridad competente de que se verificará el pago durante el período inmediato; pero la mora de dos períodos enteros dará derecho al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, aunque se le ofrezca seguridad de pago.

## § 5.

### REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS

ART. 440.

El arrendador es obligado a entregar la finca en los términos i bajo las condiciones estipuladas. En caso de diferencia,

no habrá lugar al aumento o diminucion del precio o renta, o a la resolucion del contrato, sino en los casos i segun las reglas que se expresan en el título *De la venta.*

ART. 442.

El arrendatario o colono es obligado a gozar del fundo como buen padre de familia; i si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador o para que se haga efectiva esta obligacion exijiéndole fianza, o para que se rescinda el contrato, dejándole siempre a salvo la indemnizacion de perjuicios.

El arrendatario o colono es particularmente obligado a la conservacion de los arbolados i bosques, limitando el goce de ellos a los términos estipulados en el contrato; i si nada se dijere sobre ello en el contrato, se entenderá que es obligado a la conservacion de todos los árboles designados por su número o del modo que las partes juzgaren mas conveniente, en inventario firmado por ambos.

A falta de inventario, firmado por ambas partes, se estará a las pruebas presentadas por éstas.

ART. 443.

Si el arrendatario es colono *parciario*, esto es, que paga el arrendamiento con una cuota de los frutos, no podrá ni ceder el arriendo, ni subarrendar, salvo que expresamente se le haya concedido facultad para hacerlo.

La contravencion a este artículo da derecho al arrendador para rescindir el contrato, i para indemnizacion de perjuicios.

ART. 444.

Si, por un caso fortuito extraordinario, es privado el colono de mas de la mitad de los frutos ántes de la cosecha, podrá pedir una rebaja proporcional en el precio, a ménos de estipulacion contraria.

Tampoco tendrá lugar la rebaja, sino en cuanto la escasez de la cosecha de un año no fuere compensada por la abundancia extraordinaria de la cosecha de otros años; por lo cual, si el accidente acaece en los primeros años del arriendo, la reba-

ja concedida será provisional, hasta que por el producto de los años siguientes pueda fijarse su valor.

Por caso fortuito extraordinario se entiende aquel en que no pudieron pensar los contratantes al tiempo de celebrarse el contrato, como saqueo de enemigos, avenidas de rios en terrenos que no están con alguna frecuencia expuestos a ellas, etc.

La pérdida que por caso fortuito extraordinario sobreviene en los frutos despues de percibidos, no da derecho al arrendatario para la rebaja de que se habla en este artículo.

Nada de lo dicho en este artículo se aplica al colono parciario, pues en virtud de la especie de sociedad que existe entre el arrendador i él, deben ambos sufrir una parte proporcional en la pérdida que sobreviene por caso fortuito en los frutos, aun despues de percibidos, i aunque sea de ménos que de la mitad de los frutos; salvo que el accidente acaezca despues que el colono se ha constituido en mora de entregar al arrendador su cuota de frutos.

ART. 445.

Si no se ha estipulado tiempo para el arriendo, se entenderá que la intencion de los contratantes es que el arriendo dure todo el tiempo necesario para la percepcion de la primera cosecha completa.

ART. 446.

Siempre que se arriende un predio con ganados i no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, i los ganados mismos, con la obligacion de dejar en el predio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades i calidades o de pagar la diferencia en dinero.

Pero no podrá el arrendatario obligar al arrendador a que reciba el precio de los ganados o de una parte de ellos, ni podrá el arrendador exijir el precio de los ganados o de una parte de ellos, sino en cuanto al fin del arriendo no hubiere en el predio suficientes animales de las edades i calidades dichas para efectuar la restitucion.

El arrendador no será obligado a recibir animales que no

estén aquerenciados al predio, cuando por no estarlo se hace difícil su conservacion.

El colono no podrá excusarse del cabal cumplimiento de lo dispuesto en este artículo alegando fuerza mayor o caso fortuito.

## § 6.

### DEL ALQUILER DE OBRA O SERVICIOS, I PRIMERAMENTE DEL ALQUILER DE CRIADOS U OBREROS

#### Art. 447.

El alquiler de obra o servicios es un contrato en que la una de las partes promete a la otra sus servicios por cierto tiempo o para cierta obra, mediante el precio o salario que se estipula.

#### Art. 448.

El alquiler de criados o de obreros puede contratarse por tiempo determinado o por tiempo indefinido; pero no podrá estipularse que el servicio del criado u obrero durará mas de un año, a ménos que conste el contrato por escritura pública o privada.

Si no se determinare tiempo, podrá cesar el servicio a voluntad del amo o maestro, o del criado u obrero.

Sin embargo, si se hubiere estipulado entre las partes, que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno dé al otro una noticia anticipada, se cumplirá lo estipulado; i contraviniendo el amo o maestro a la estipulacion sin grave motivo, como el de insubordinacion, infidelidad o delito del criado u obrero, será obligado a pagar el salario correspondiente a los dias que falten, i el criado u obrero tampoco será obligado a la noticia anticipada, en el caso de un ultraje o delito del amo o maestro contra la persona del criado u obrero.

Si el servicio del criado u obrero no pudiere reemplazarse fácilmente sin grave incomodidad o perjuicio, como el servicio de una nodriza, o el de un artesano cuya falta inesperada inte-

rrumpe un trabajo urjente, podrá ser obligado el criado u obrero a permanecer en el servicio el tiempo que pareciere razonable para que se pueda reemplazarle; aun cuando no se haya estipulado noticia anticipada.

## § 7.

### DEL ALQUILER DE TRASPORTE

#### Art. 449.

El alquiler de trasporte es un contrato en que una persona se compromete, mediante cierto flete o precio, a trasportar o hacer trasportar una cosa de un paraje a otro.

El que se encarga de trasportar, se llama jeneralmente *acarreador*, i toma los nombres de *arriero*, *carretero*, *barquero*, *naviero*, segun el modo de hacer el trasporte.

El que se encarga de hacer trasportar, se llama *comisionario* o *empresario de trasportes*.

La persona que envía o despacha la carga, se llama *consignador*, i la persona a quien se envía, *consignatario*.

#### Art. 450.

El acarreador, o el comisionario en su caso, es responsable de la destruccion o deterioro de la carga; a ménos que se haya estipulado lo contrario, o que se pruebe vicio de la carga o caso fortuito.

I tendrá lugar esta responsabilidad del acarreador o comisionario, no solo por su propio hecho, sino por el de sus ajentes o sirvientes, i aun por el de los extraños recibidos en el mismo coche, carro o buque.

#### Art. 451.

El acarreador, o el comisionario en su caso, es obligado a la entrega de la cosa en el paraje i tiempo estipulados, salvo caso fortuito.

La mora en la entrega de la cosa obliga al acarreador o co-

misionario a indemnizacion de perjuicios; que será tasada por el juez, segun las circunstancias, si las partes no la hubieren fijado en el contrato.

ART. 452.

No podrá alegarse por el acarreador, o por el comisionario en su caso, la fuerza mayor o caso fortuito que pudo con mediana prudencia o cuidado evitarse.

ART. 453.

El consignador es obligado a pagar por sí o por el consignatario el precio o flete del trasporte, i los gastos accesorios, como derechos fiscales, peajes i reparaciones de daños ocasionados por el vicio de la carga.

El acarreador, o el comisionario en su caso, tiene prenda i privilejio sobre la carga, para la seguridad de este pago, miéntras la conserva en su poder.

§ 8.

DE LOS CONTRATOS PARA LA CONFECCION DE UNA OBRA

ART. 454.

Si el artesano suministra la materia, el contrato es de venta; pero que no se supone perfecta, sino en virtud de la aprobacion del comprador.

Pertenece al artesano el peligro de la cosa hasta la aprobacion; i desde la aprobacion, al comprador.

ART. 455.

Si la materia es suministrada por la persona que encarga la obra, el contrato es de locacion-conduccion, i se sujeta a las reglas especiales que se establecerán en los artículos siguientes.

Lo mismo sucede si la materia principal es suministrada por el que pide la obra, poniendo el artífice lo demas.

ART. 456.

Habrá lugar a reclamacion de perjuicios, segun las reglas jenerales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecucion.

Por consiguiente, el que encarga la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único i total por ella, podrá siempre hacerla cesar, aunque haya sido principiada, indemnizando al artífice de todos los costos i dándole lo que valga su trabajo i lo que hubiera podido ganar en la obra.

ART. 457.

La pérdida de la materia recae sobre su dueño; i no es responsable el artífice, sino cuando la materia perece por su culpa o por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio o salario, si no es en los casos siguientes:

1.° Si la obra ha sido reconocida i aprobada;

2.° Si no ha sido reconocida i aprobada por mora del dueño;

3.° Si la cosa perece por vicio de la materia, salvo que el vicio sea de aquéllos que el artífice por su oficio haya debido conocer.

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

ART. 458.

Si aquél para quien se hace la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que lo averigüen i decidan; i en caso de discordia de los peritos, nombrará el juez un tercero. Siendo fundada la alegacion del que encargó la obra, el artífice resarcirá la pérdida o daño de los materiales ajenos; salvo el caso en que su falta de habilidad hubiere sido o debido ser conocida del primero. El resarcimiento podrá hacerse en dinero o con materiales de igual calidad i valor.

ART. 459.

Los contratos para construccion de edificios, se sujetan ademas a las reglas siguientes:

1.ª Si se ajusta un precio único i total, el arquitecto o empresario no podrá pedir aumento de precio, a pretexto de haber encarecido los jornales o los materiales, ni a pretexto de haberse hecho aumentos o modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichos aumentos o modificaciones.

Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el arquitecto o empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; i si éste rehusa, podrá el arquitecto o empresario ocurrir a la justicia, para que decida si hai o no lugar a un aumento de precio en razon del recargo de obra, o si los costos de que se trata debieron preverse por el arquitecto o empresario.

2.ª Si el edificio construido perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construccion, o por vicio del suelo que el arquitecto o empresario, o las personas empleadas por él, hayan debido conocer en razon de su oficio, será responsable el arquitecto o empresario.

ART. 460.

Si los obreros empleados en la construccion de un edificio o de otras obras, han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como empresarios o contratistas independientes, i tendrán accion directa contra el dueño; pero, si han contratado con un arquitecto o empresario en jefe, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente i hasta concurrencia de lo que éste deba al arquitecto o empresario principal.

ART. 461.

No habiéndose estipulado precio para la confeccion de una obra finalizada o principiada, la discordia entre las partes po-

drá dirimirse por peritos que éstas nombren, i discordando tambien éstos, por un tercero que el juez nombre.

ART. 462.

Todos los contratos para la confeccion de obras, se resuelven por la muerte del artífice o del empresario; i si hai trabajos o materiales preparados que puedan ser útiles al dueño para la obra de que se trata, el dueño es obligado a recibirlos i a pagar su valor proporcional, que se calculará tomando en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

# TÍTULO XXVII

**De la transaccion.**

ART. 463.

La *transaccion* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litijio pendiente, o precaven un litijio eventual. No es transaccion el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho incontestable.

La transaccion debe hacerse por escrito. Si se comprendiere en ella la renuncia de un derecho sobre bienes raíces, se hará por escritura pública. La falta de estos requisitos la privará de valor legal.

ART. 464.

La transaccion no puede anularse por lesion enorme.

ART. 465.

No puede transijir sino la persona capaz de enajenar los objetos a que se renuncia en la transaccion.

Todo mandatario necesitará de poder especial para transijir.

ART. 466.

La transaccion no produce efecto sino entre los contratantes.

ART. 467.

Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se transije, i estos títulos al tiempo de la transaccion eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, la transaccion será nula; salvo que la transaccion no recayere sobre este objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas. En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no seria causa de nulidad, sino en cuanto hubiesen sido ocultados dolosamente por la parte contraria.

ART. 468.

Es nula asimismo la transaccion, si al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litijio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, i de que la parte que ha vencido en juicio no haya tenido conocimiento.

ART. 469.

Es nula en todas sus partes la transaccion celebrada en consideracion a un título nulo, a ménos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

ART. 470.

La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la accion criminal.

ART. 471.

La transaccion produce entre las partes el efecto de la cosa juzgada.

Podrá, sin embargo, anularse por dolo o fuerza, o por error de hecho; pero no por error de derecho.

La transaccion se presume hecha por consideracion a la persona con quien se transije; i el error acerca de esta persona deberá tomarse en consideracion por el juez para declararla subsistente o nula.

El error de cálculo dará solo derecho a que se rectifique la

transaccion, salvo si fuere bastante grave para que se presuma que sin él hubieran sido esencialmente diversas las bases sobre que se ha transijido.

ART. 472.

Si la transaccion recae sobre uno o mas objetos específicos, la renuncia jeneral de todo derecho, accion o pretension, deberá solo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transije.

ART. 473.

Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondia por un título i despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transaccion no la priva del derecho posteriormente adquirido.

# TÍTULO XXVIII

## De la sociedad.

### § 1.

### REGLAS JENERALES

ART. 474.

La *sociedad* o *compañía* es un contrato en que dos o mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios lícitos que de ello provengan. Este contrato supone necesariamente la division de los beneficios i de las pérdidas entre todos los socios.

En los contratos de sociedad que no constaren por escritura pública o privada, no se reconocerán en juicio otras estipulaciones que las que fueren confesadas por las partes, o las que fueren conformes a las reglas i presunciones legales.

Las reglas establecidas en este título no se aplican a las sociedades comerciales, sino en cuanto no fueren contrarias a las disposiciones especiales del Código de Comercio.

ART. 475.

No hai sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en contribucion de dinero o efectos, ya en una industria, servicio o trabajo apreciable en dinero.

ART. 476.

No puede haber sociedad entre personas que son incapaces de dar una a otra o de recibir una de otra.

ART. 477.

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos i cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

§ 2.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD

ART. 478.

La sociedad puede ser *universal de todos los bienes* presentes i futuros o de una cuota de ellos; pero se prohibe contraerla sin escritura pública, acompañada de un inventario de las especies, cantidades i jéneros que al tiempo de contraerla se aporten, con expresion de las deudas i obligaciones, créditos i derechos preexistentes de los socios, firmado por todos ellos. Las omisiones o errores de un socio en su peculiar inventario no darán derecho a los otros para rescindir el contrato, sino cuando se probare mala fe del primero, o cuando hubiere motivo fundado de presumir que sin estas omisiones o errores no se habria celebrado el contrato.

En esta sociedad todos los bienes presentes se hacen comunes desde el momento del contrato, i todos los bienes posteriormente adquiridos se hacen sociales desde el momento de la adquisicion; excepto las cosas que alguno de los socios adquiera a título de donacion, herencia o legado, bajo la condicion de no hacerse sociales.

Es del cargo de esta sociedad el pago de todas las deudas de cada uno de los socios, contraídas ántes de la sociedad; de todas las pensiones i gravámenes que afecten a los bienes sociales; i de todos los gastos personales i domésticos de cada uno de los socios segun su estado i condicion: los gastos de otra especie se descontarán a cada socio en la parte que le quepa en los frutos i ganancias del caudal social, i subsidiariamente en la parte de los bienes sociales que cupiere a él o a sus herederos a la espiracion de la sociedad.

Si resultaren contra un socio deudas contraídas ántes de la sociedad, i de que no se hubiere hecho mencion en el inventario, las pagará, sin embargo, la sociedad, si fueren módicas comparadas con las sumas de los aportes del socio; i si no lo fueren, se descontarán en la cuota de ganancias que a dicho socio cupieren, i subsidiariamente en la cuota que le quepa de los bienes sociales a la espiracion de la sociedad.

ART. 479.

Se puede contraer sociedad de frutos o ganancias, reservando a cada socio la propiedad de lo que aporte; i en este sentido se tomarán los contratos de sociedad universal, en cuanto no se exprese lo contrario.

La sociedad universal de ganancias comprende todas las adquisiciones que se hagan por los asociados a cualquier título que no sea de donacion, herencia o legado; salvas siempre las excepciones que a este respecto se hubieren hecho por mutuo consentimiento.

Todo lo que no se probare haberse adquirido ántes de la sociedad, o haberse adquirido durante ella por los títulos expresados, se presume perteneciente al caudal social.

Para determinar si una adquisicion es propia de uno de los

socios, i no social, por haber tenido un oríjen o causa anterior a la sociedad, se observarán las reglas de la sociedad conyugal.

ART. 480.

La sociedad *particular* es la que tiene por objeto ciertas cosas determinadas, o el ejercicio de cierta profesion u oficio, o un comercio o empresa cualquiera.

§ 3.

DE LAS DIFERENTES CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

ART. 481.

No expresándose plazo o condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia a la fecha del mismo contrato; i no expresándose plazo o condicion para que tenga fin, se entenderá contraída por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero, si se trata de un negocio de duracion limitada, se entenderá contraída por todo el tiempo que durare el negocio.

ART. 482.

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por conveniente para la division de ganancias i pérdidas.

Pero se tendrá por no escrita la cláusula que dé a uno o varios de los asociados el total de las utilidades, excluyendo a los otros.

Los asociados pueden encomendar la division de los beneficios i pérdidas a ajeno arbitrio; i no se podrá reclamar contra él, sino cuando fuere manifiestamente inicuo; ni se admitirá contra dicho arbitrio reclamacion alguna, despues de haber principiado a ponerse en ejecucion por el reclamante, o tres meses despues de habérsele notificado la division arbitral.

A falta de estipulacion expresa, se entenderá que la division

de los beneficios debe ser a prorrata de los fondos que cada socio ha puesto en el caudal social, i la division de las pérdidas a prorrata de la division de los beneficios. Si uno de los socios contribuyere solamente con su industria, servicio o trabajo, i no hubiere estipulacion que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por peritos, i si ninguna estipulacion determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo o servicio.

ART. 483.

Si se estipulan cuotas para los beneficios i pérdidas, no por eso se entenderá que en cada negocio de la sociedad tocan a cada socio las cuotas estipuladas de beneficio i pérdida, sino que los negocios en que la sociedad sufre pérdida deben compensarse con aquéllos en que reporta beneficio; i las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

ART. 484.

La administracion de la sociedad puede confiarse a uno o varios de los socios, sea por el contrato de sociedad, sea por acto posterior. En el primer caso las facultades administrativas del socio o socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad; mas en el segundo la administracion es un mero mandato, que puede revocarse por voluntad contraria de los asociados, subsistiendo la sociedad.

Si la administracion es confiada a dos o mas, cada uno de ellos podrá ejecutar separadamente cualquier acto administrativo, a ménos que se haya expresado lo contrario, o a ménos que se hayan determinado las funciones especiales de cada socio administrador.

A falta de estipulacion o mandato expreso, se entenderá que todos los socios son administradores.

ART. 485.

Los actos de un socio administrador serán válidos respecto

de sus coasociados; a ménos que ántes de llevarse a efecto, hayan éstos declarado su oposicion.

Pero no podrá un socio administrador obligar a sus coasociados respecto de terceros, sino en virtud de un poder jeneral o especial conferido por ellos. Sin este poder se obligará solamente a sí mismo.

Con todo, si el socio administrador que carece de este poder hubiere declarado contratar a nombre de la sociedad, i el negocio hubiere resultado en beneficio de ella, será la sociedad responsable hasta concurrencia de su emolumento en el negocio, sin perjuicio de la accion del tercero contra el socio administrador por todo el valor de la obligacion.

ART. 486.

Si la sociedad es lejítimamente obligada respecto de tercero por un acto del socio administrador, la responsabilidad se dividirá entre los socios, respecto del tercero, segun la razon que se hubiere expresado en el poder, i a falta de esta expresion por partes iguales.

En ningun caso se entenderá solidaria la obligacion de los asociados, a ménos que hayan estipulado solidariedad entre sí, o hayan conferido al socio administrador la facultad expresa de obligarlos de esta manera.

§ 4.

DE LOS DERECHOS I OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ART. 487.

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad o en mero usufructo.

Si los efectos que se aportan consisten en cosas funjibles, en cosas corruptibles, en cosas que se dan con inventario i tasacion, en materiales de fábrica o artículos de venta pertenecientes al negocio o jiro de la sociedad, el mero aporte transfiere la propiedad de estos objetos a la sociedad; i si el negocio o

jiro de la sociedad versa solo sobre los frutos de los objetos que se aportan, como casas, haciendas, talleres, solo se presume contribuirse con el usufructo, a ménos de declaracion contraria.

Los socios pueden estipular que ántes de la division del caudal social deducirán determinadas cantidades de dinero o de efectos en razon de sus aportes.

El socio es obligado al saneamiento de las cosas que por el contrato social estaba obligado a entregar a la sociedad.

ART. 488.

El socio que retarda la entrega de lo que le toca poner en comun, debe los intereses o frutos, sin perjuicio de mas amplia indemnizacion, si hubiere lugar a ella, por los perjuicios que el retardo hubiere causado a la sociedad.

ART. 489.

El socio que pone su industria, debe dar cuenta a la sociedad de todas las ganancias que hace con el trabajo industrial que es objeto de la sociedad.

ART. 490.

Cada socio puede, a ménos de estipulacion contraria, servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al caudal social, con tal que las emplee segun su destino ordinario, i sin perjuicio de la sociedad, i del justo uso de los otros socios.

El socio que para su uso personal toma fondos del caudal comun, debe reembolsarlos con los respectivos intereses; i ademas con indemnizacion de perjuicios, si los ha tomado sin conocimiento i aprobacion o tolerancia de los socios, o si se ha constituido en mora de reembolsarlos.

ART. 491.

Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le indemnice de las sumas que él le hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído lejítimamente i de buena fe, i por los per-

juicios que los peligros inseparables de su jestion le ocasionaren.

Si la sociedad se hubiere disuelto, cada uno de los socios será obligado a dicha indemnizacion a prorrata de su interes social; i la parte de los insolventes se repartirá de la misma manera entre todos.

ART. 492.

Cada socio está obligado a concurrir a los gastos necesarios para la conservacion del fondo comun o capital fijo, i tiene derecho para obligar a sus coasociados a que concurran.

ART. 493.

Ningun socio puede, sin el consentimiento de los otros (que se presume de su conocimiento i silencio), hacer innovaciones en los bienes raices sociales, aun cuando fueren ventajosas a la sociedad.

Sin embargo, si las innovaciones hubieren sido necesarias, i tan urjentes que no hayan dado lugar a consultar a los coasociados, se le considerará como jestor de negocios de la sociedad, i tendrá los derechos i obligaciones de tal.

Si las ha hecho sin conocimiento de la sociedad i han sido útiles a ella, se le abonarán hasta concurrencia del mayor valor que hubieren producido en la finca; pero, si de ellas ha resultado daño a la sociedad, será obligado a reponer la finca en el primer estado i abonar los perjuicios; i si son inútiles, solo tendrá derecho a sacar i llevarse de los materiales empleados en ellas lo que le pertenezca i pudiere separarse sin detrimento de la finca.

Tampoco puede ninguno de los socios enajenar ni obligar las especies que pertenecen en propiedad o en usufructo al caudal social.

Las disposiciones de este artículo se aplican solo al socio que no es administrador. Las facultades de los socios administradores son determinadas por el instrumento que les confiere la administracion; i si éste no las determina, por las reglas establecidas en el título *Del mandato*.

ART. 494.

Ningun socio, aun siendo administrador, puede incorporar a un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus coasociados; pero puede, sin este consentimiento, asociársele a sí mismo, formándose entónces entre él i el tercero una sociedad particular, que solo será relativa a la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

ART. 495.

Cada socio empleará en los negocios sociales el mismo cuidado que en los propios.

Por consiguiente, si es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, i si ambas deudas fueren exijibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán a los dos créditos a prorrata, sin embargo de cualquiera imputacion diversa que el socio acreedor haya hecho en la carta de pago, perjudicando a la sociedad; pero la regla anterior se entenderá sin perjuicio del interes que pueda tener el deudor en imputar dichas cantidades al socio acreedor con exclusion de la sociedad, o a la sociedad con exclusion del socio acreedor. I si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará a la carta de pago.

De la misma manera, si un socio hubiere recibido de un deudor de la sociedad alguna cantidad por cuenta de esta deuda, deberá el socio abonar toda la dicha cantidad al caudal social, aun cuando no exceda a la cuota que corresponda al socio en el crédito, i aun cuando el socio en la carta de pago la haya imputado a su cuota.

ART. 496.

Todo socio es responsable de los perjuicios que haya causado a la sociedad por no haber empleado en los negocios de ella el mismo cuidado i dilijencia que en los suyos propios; i no podrá oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado a la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al caudal social.

## § 5.

### DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.

ART. 497.

La sociedad se disuelve por la espiracion del plazo o por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá, sin embargo, prorrogarse por comun consentimiento de los socios, expreso o tácito; i el tácito se probará por los hechos.

ART. 498.

La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraída.

ART. 499.

La sociedad se disuelve asimismo por la extincion de la cosa que forma su objeto total.

ART. 500.

Si cualquiera de los socios falta a su promesa de poner en comun las cosas o la industria a que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

ART. 501.

Si uno de los socios ha puesto en comun el simple usufructo de una cosa, i perece en cualquier tiempo la cosa fructuaria, habrá derecho para disolver la sociedad; a ménos que dicha cosa, comparada con los demas objetos que el socio ha puesto en comun, no sea de tal importancia que se presuma que sin ella no se hubiera contraído la sociedad.

ART. 502.

Si uno de los socios ha puesto en el caudal social una cosa en propiedad i usufructo, i perece la cosa, subsiste la sociedad;

a ménos que dicha cosa componga todo el caudal social, o tanta parte, que se presuma que sin ella no se hubiera contraído la sociedad.

ART. 503.

Disuélvese asimismo la sociedad por la muerte de cualquiera de los socios.

Si muere uno de los socios, i se ignora su muerte, se entiende continuar la sociedad miéntras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Podrá, sin embargo, estipularse en el contrato social que, en caso de muerte de alguno de los socios, continuará la sociedad entre los asociados sobrevivientes, con los herederos del difunto o sin ellos; i si no se estipulare su continuacion con los herederos del difunto, no podrán éstos reclamar sino lo que tocare a su autor, segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; i no participarán de los emolumentos o pérdidas posteriores, sino en cuanto fueren una consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

ART. 504.

Espira asimismo la sociedad por la interdiccion o la quiebra de uno de los asociados.

ART. 505.

La sociedad puede espirar tambien por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, o para un negocio determinado, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, o si no hubiere graves motivos, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, enfermedad habitual que haga al renunciante inhábil para el ejercicio de las funciones sociales, u otras causas de igual importancia, sobre cuya lejitimidad decidirá el juez.

ART. 506.

La renuncia de un socio no produce efecto alguno sino en virtud de su notificacion a los asociados, i en cuanto no se hiciere de mala fe o intempestivamente.

Renuncia de mala fe el socio que lo hace para apropiarse una ganancia que debia pertenecer a la sociedad.

Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separacion es perjudicial a los intereses sociales.

ART. 507.

El socio que de hecho se aparta de la sociedad sin renuncia lejítima, será obligado a indemnizar a la sociedad todos los perjuicios que por ello le causare.

ART. 508.

Disuelta la sociedad, se procederá a la division de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas a la particion de los bienes hereditarios i a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la division del caudal social i a las obligaciones entre los socios.

# TÍTULO XXIX

**Del mandato.**

ART. 509.

El *mandato* es un contrato en que una persona confía la jestion de uno o mas negocios lícitos a otra persona que se hace cargo de ellos a nombre i por cuenta i riesgo de la primera, sea gratuitamente, sea mediante una gratificacion, llamada *honorario*, por servicios que no pueden apreciarse en dinero. La primera de dichas personas se llama *comitente* o *mandante;* i la segunda, *apoderado*, *procurador* o *mandatario*.

El encargo que es objeto del mandato, puede darse por escritura pública o privada, i tambien verbalmente, i de cualquier otro modo intelijible.

Puede darse asimismo pura i simplemente, hasta o desde cierto dia i bajo condicion.

Si el mandato comprende uno o mas negocios especialmente determinados, se llama *especial;* si se da para todos los negocios del mandante, es *jeneral;* i lo será igualmente si se da para todos, con una o mas excepciones determinadas.

Puede haber uno o mas mandantes, i uno o mas mandatarios.

ART. 510.

El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptacion del mandatario. La aceptacion puede ser expresa o tácita. Aceptacion tácita es todo acto en ejecucion del mandato.

ART. 511.

Si se constituyen dos o mas mandatarios, i el mandante no ha dividido la jestion, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero, si se les ha prohibido obrar separadamente, no podrán hacerlo, sino en caso de grave i conocida urjencia, a ménos que la prohibicion se extienda expresamente a este caso.

ART. 512.

Si se constituye mandatario a un menor o a una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen a éstos i al mandante; pero las obligaciones entre el mandante i el mandatario no podrán tener efecto sino segun las reglas relativas a los menores i a las mujeres casadas.

ART. 513.

El mandatario es obligado a cumplir el cargo que se le ha confiado, i responde de los perjuicios que resulten de su inejecucion; pero esta responsabilidad se aplica ménos rigorosamente al mandatario gratuito.

ART. 514.

El mandatario podrá delegar el encargo, si expresamente no se le ha prohibido; pero responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, i si ademas el delegado elejido por el mandatario era notoriamente incapaz o insolvente.

El mandante tiene accion en todos casos contra el delegado del mandatario; pero no podrá ejercer contra el delegado sino los derechos del mandatario, que es el inmediato mandante del delegado.

ART. 515.

El mandatario se ceñirá rigorosamente a los términos del poder que se le ha dado.

El mandato, aun concebido en términos jenerales, no confiere mas que el poder de ejecutar los actos de administracion, como son pagar i otorgar recibos; perseguir en juicio a los deudores; contratar las reparaciones de los objetos que administra, i comprar los materiales necesarios para ellas; comprar igualmente lo necesario para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado; intentar las acciones posesorias a nombre del mandante; e interrumpir las prescripciones. Pero sin mandato especial no podrá ningun mandatario dar en arriendo por mas de un año; ni hacer enajenaciones, sino las que están comprendidas en su administracion, como la venta de frutos ordinarios, ni empeñar, ni hipotecar. La facultad de transijir comprende la de nombrar árbitros o compromisarios i vice versa; pero la facultad de vender o arrendar no comprende la de recibir el precio o pension, a ménos que se trate de los objetos cuya venta o arriendo por menor constituye la administracion.

Sin embargo, el mandato dado con la cláusula de *libre administracion* faculta al mandatario, sin necesidad de mencion especial, para todo acto, ménos para enajenar bienes raíces o

muebles preciosos, para contraer hipotecas, o para hacer donaciones.

ART. 516.

El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es solo responsable al mandante, i no es responsable a terceros, sino

1.° Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes;

2.° Cuando se ha obligado personalmente.

ART. 517.

El mandatario es responsable, tanto de lo que ha recibido en razon del mandato, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

ART. 518.

Siendo muchos los mandatarios, ya sean constituidos por un mismo acto o por varios, cada uno será solo responsable de su particular jestion, a ménos que se haya estipulado solidariedad.

ART. 519.

El mandante es obligado a reembolsar al mandatario los gastos razonables causados por la ejecucion del mandato.

Es asimismo obligado a pagarle la remuneracion estipulada o usual.

Le reembolsará las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes.

I le indemnizará de las pérdidas en que el mandatario haya incurrido sin culpa, i por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, o que pudo desempeñarse a ménos costo.

El mandante no es responsable del caso fortuito.

ART. 520.

Si el mandato ha sido dado por muchas personas para un

negocio comun, todas ellas serán solidariamente responsables al mandatario, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 521.

El mandante es obligado a cumplir las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario, a ménos que estas obligaciones se refieran a negocios no comprendidos en el mandato o excedan a las facultades conferidas por él.

Será, sin embargo, obligado el mandante en estos dos casos, si hubiere ratificado expresa o tácitamente las obligaciones contraídas a su nombre.

ART. 522.

Si la ejecucion del mandato ha sido solo parcial, i si por los términos del mandato o por la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, el mandante no es obligado en razon de la ejecucion parcial sino al abono de aquello en que la ejecucion parcial le hiciere mas rico.

ART. 523.

El mandato termina:

1.° Por la evacuacion del negocio para que fué constituido el mandato;

2.° Por la espiracion del término o por el evento de la condicion prefijada para la terminacion del mandato;

3.° Por la revocacion del mandato;

4.° Por la renuncia del mandatario;

5.° Por la muerte del mandatario;

6.° Por la quiebra del uno o del otro;

7.° Por la interdiccion del uno o del otro;

8.° Por la cesacion de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

ART. 524.

La revocacion del mandante puede ser expresa o tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio a distinta persona.

Si el primer mandato es jeneral i el segundo especial, sub-

siste el primer mandato, para los negocios no comprendidos en el segundo.

ART. 525.

El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio; i la revocacion produce su efecto desde el dia que el mandatario ha tenido conocimiento de ella, quedando él solo obligado por lo que desde entónces contratare a nombre del mandante.

El mandante que revoca, tendrá derecho para exijir del mandatario la restitucion del instrumento del mandato.

ART. 526.

La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino despues de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados.

El mandatario es responsable de los perjuicios que una renuncia intempestiva cause al mandante; a ménos que el mandatario se halle en la imposibilidad de administrar el negocio sin grave perjuicio de sus intereses propios.

ART. 527.

Si la mujer ha conferido un mandato ántes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio.

ART. 528.

La muerte del mandante no pone fin al mandato; pero los herederos del mandante podrán revocarlo a su arbitrio.

# TÍTULO XXX

**Del comodato o préstamo de uso.**

ART. 529.

El *comodato* o *préstamo de uso* es un contrato en que la una de las partes entrega gratuitamente a la otra una especie

para que haga uso de ella, i con cargo de restituir la misma especie, despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa. El carácter de gratuito es esencial en él.

El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos cuyo ejercicio no es incompatible con el uso concedido al comodatario.

ART. 530.

El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, o a falta de convencion, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exijir la reparacion de todo perjuicio, i la restitucion inmediata, aunque para la restitucion se haya estipulado plazo.

ART. 531.

El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservacion de la cosa.

Es, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso lejítimo de la cosa; i si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exijir el precio total de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, sino es,

1.° Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido o ha demorado la restitucion de la cosa, a ménos de aparecer o probarse que el deterioro o pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilejítimo o la mora;

2.° Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya, aunque levísima;

3.° Cuando ha podido preservar de un accidente previsto la cosa prestada, empleando la suya, o si no pudiendo preservar mas que una sola de ellas, ha preferido la suya;

4.° Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

ART. 532.

El comodatario es obligado a restituir la cosa prestada en el tiempo i lugar convenidos; o a falta de convencion, despues del uso para que ha sido prestada, i en el lugar propio de ella; salvo que haya ocurrido en éste una mudanza que haga mas gravoso o peligroso el trasporte de la cosa, en cuyo caso bastará que la ponga a disposicion del comodante.

Pero podrá exijirse la restitucion aun ántes del tiempo estipulado, en dos casos:

1.° Si muere el comodatario, a ménos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular, i que no pueda diferirse o suspenderse, sin perjuicio de la sucesion del comodatario;

2.° Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista i urjente de la cosa. La calificacion de esta necesidad quedará en este caso al arbitrio del juez.

ART. 533.

El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, ni aun reteniéndola a título de prenda, para la seguridad de lo que le deba el comodante; salvo el caso del artículo 537.

ART. 534.

Los herederos del comodatario son obligados de la misma manera que éste a la restitucion de la cosa prestada, salvo que, no teniendo conocimiento del préstamo, la hayan enajenado; mas en este caso podrá el comodante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria) exijir de los herederos que le paguen el precio a que hayan enajenado la cosa prestada, o a que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

ART. 535.

Si la cosa no perteneciere al comodante i su dueño la reclamare ántes del término estipulado, no tendrá el comodatario accion de saneamiento contra el comodante; salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena, que no lo haya adver-

tido al comodatario, i que de la restitucion anticipada hayan resultado perjuicios a éste.

ART. 536.

Si la cosa ha sido prestada a muchos, todos son solidariamente responsables.

ART. 537.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de las expensas en que haya incurrido para la conservacion de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservacion, como la de alimentar al caballo;

2.ª Si han sido necesarias, de manera que deba presumirse que el comodante no hubiera podido dejar de hacerlas;

3.ª Si han sido urjentes, de manera que no se haya podido consultar acerca de ellas al comodante.

El comodatario podrá retener la cosa prestada para la seguridad del reembolso de estas expensas, a ménos que el comodante asegure el pago de aquéllas en que se le condenare.

El comodante es obligado a indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad o condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad o condicion reuna estas tres circunstancias:

1.ª Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;

2.ª Que haya sido conocida i no declarada por el comodante;

3.ª Que el comodatario no hubiese podido con mediano cuidado conocerla o precaver los perjuicios.

ART. 538.

El comodato toma el título de *precario* si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitucion de la cosa prestada en cualquier tiempo.

El comodato pasa a precario, luego que termina el servi-

cio para que se ha prestado la cosa, o luego que se cumple el tiempo prefijado para su uso.

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular, sino para una serie indefinida de servicios; i cuando por otra parte no se fija tiempo.

# TITULO XXXI

**Del mutuo o préstamo de consumo.**

ART. 539.

El *mutuo* o *préstamo de consumo* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas funjibles con cargo de restituir igual cantidad de cosas de la misma clase i calidad.

ART. 540.

El mutuo no se perfecciona sino por la tradicion de la cosa; i la tradicion transfiere el dominio.

Sin embargo, cuando el mutuante no es dueño de la cosa, podrá el dueño ejercer contra el mutuario la reivindicacion, i cesarán con ella las obligaciones del mutuario: i si la cosa hubiere sido consumida de buena fe, será el mutuario responsable en calidad de tal, respecto del mutuante o de las personas lejítimamente subrogadas en sus derechos.

Lo mismo sucederá si la cosa ha sido prestada por quien no tenia derecho de enajenar.

ART. 541.

Si se han prestado cosas funjibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas de la misma clase i calidad, sea que el precio de ellas haya bajado o subido en el intervalo. I si esto no fuere posible al mutuario, estará obli-

gado a pagar lo que valgan en el tiempo i lugar en que ha debido hacerse la restitucion.

Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato, aunque haya variado la relacion entre la moneda expresada en el contrato i las otras monedas.

Pero podrá tambien darse una clase de moneda por otra, aun a pesar del mutuante, siempre que las dos sumas sean equivalentes al tiempo del pago, i que esta equivalencia esté fijada por la lei; pero el mutuante no será obligado a recibir mas cantidad de pequeña moneda de metal no precioso, que la necesaria para el pago de las fracciones.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de convencion contraria.

ART. 542.

Si no se hubiere fijado término para el pago, o si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando pueda, podrá el juez atendidas las circunstancias fijar un término.

ART. 543.

Se puede estipular intereses en dinero o cosas funjibles; pero la estipulacion deberá ser expresa i por escrito.

Si se estipulan en jeneral intereses sin determinar la cuota, se entenderán los intereses legales.

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados por escrito, no podrán repetirse, ni imputarse al capital.

I si se han estipulado intereses por escrito, i el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservar expresamente los intereses, se presumirán pagados.

El interes convencional no tiene mas límites que los que fueren designados por lei especial, salvo que, no limitándolo la lei, exceda en una mitad al que se probare haber sido interes corriente al tiempo de la convencion, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interes corriente.

Sea que se estipulen intereses o no, podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun ántes del término estipulado, a ménos que se haya expresamente fijado un término dentro del cual no sea obligado el mutuante a recibir el pago.

# TÍTULO XXXII

**De la constitucion de censo.**

ART. 544.

La *constitucion de censo* es un contrato en que una persona se obliga a pagar a otra una pension anual en dinero, reconociendo un capital que podrá pagar cuando quiera para exonerarse de su obligacion; i gravando una finca suya con la responsabilidad de dicha pension i capital.

La persona que debe la pension se llama *censuario;* i el acreedor, *censualista.*

ART. 545.

El censo puede constituirse por testamento, por donacion, venta, o de cualquier otro modo equivalente a éstos.

Puede tambien formar parte de todo contrato en que se enajene el dominio de una finca, reconociendo el que adquiere la finca la obligacion de pagar la pension, i gravándola con la responsabilidad de dicha pension, i del capital correspondiente.

La constitucion de un censo deberá siempre constar por escritura pública, de que se tomará razon en la anotaduría de censos, i sin este requisito no valdrá como constitucion de censo; pero el obligado a pagar la pension lo estará en los términos del testamento o contrato, i la obligacion será personal.

ART. 546.

La razon entre las pensiones i el capital no podrá exceder de la cuota determinada por la lei.

El máximo de esta cuota, miéntras la lei no fijare otro, es un cinco por ciento.

ART. 547.

Todo censo, aun estipulado con la calidad de perpetuo, es redimible.

No podrá obligarse el censuario a redimir el censo dentro

de cierto tiempo. Toda estipulacion de esta especie se tendrá por no escrita.

No podrá estipularse que la pension se pague en cierta cantidad de frutos.

ART. 548.

Tendrá el censualista el derecho de cobrar mensualmente la pension; a ménos de expresa estipulacion en contrario. I no se tendrá por tal la mera determinacion del pago correspondiente a un año.

ART. 549.

La obligacion de pagar la pension sigue siempre al dueño de la finca acensuada, aun respecto de las pensiones devengadas ántes de la adquisicion de la finca; salvo siempre el derecho del censualista para dirijirse contra el censuario constituido en mora, aun cuando deje de poseer la finca; i salva ademas la accion de saneamiento del nuevo poseedor de la finca.

ART. 550.

El censuario no es obligado al pago del capital, ni de las pensiones anteriores a la adquisicion de la finca acensuada, sino con esta misma finca; pero al pago de las pensiones vencidas durante el tiempo que ha estado en posesion de la finca, es obligado con todos sus bienes.

ART. 551.

El censo es indivisible respecto de la finca acensuada: cada parte de ésta es gravada con la responsabilidad de todo el censo; i si el censo se impusiere sobre dos o mas fincas, cada finca será asimismo gravada con la responsabilidad del todo.

Sin embargo, si impuesto sobre dos o mas fincas, una de ellas ofreciere suficiente seguridad, tendrá derecho el censuario para que se limite la responsabilidad a ella sola; i se estimará suficiente la seguridad que ofrece la finca, si su valor libre fuere a lo ménos igual a cuatro veces el capital del censo.

Si la finca acensuada se dividiere entre dos o mas personas,

continuará indivisible el censo, i cualquiera de las fincas en que se ha dividido la antigua podrá ser perseguida por el todo; salvo que una de ellas ofrezca la seguridad antedicha, pues en este caso podrá, con el consentimiento del dueño de esta finca, limitarse a ella la responsabilidad de todo el censo.

En el mismo caso de dividirse la finca acensuada entre dos o mas personas, podrá el censualista ser obligado a dividir el capital entre las nuevas fincas a prorrata de sus valores libres, con tal que no baje de mil pesos ninguna de las porciones en que el capital del censo se divida. I dividido de este modo el censo, formará otros tantos censos distintos e independientes.

Cualquiera de las mutaciones que se verificaren a consecuencia de lo dispuesto en este artículo, deberá constar por escritura pública, anotada en la oficina de censos, a costa del censuario o censuarios; i sin esta solemnidad subsistirá el censo en su estado anterior.

ART. 552.

El derecho de percibir la pension es transferible; pero la traslacion deberá constar por escritura pública i notificarse al censuario.

ART. 553.

El derecho de percibir el censo es divisible; pero la division deberá constar por escritura pública i notificarse al censuario.

ART. 554.

Si se omitiere la escritura o la notificacion ordenada en los artículos 551 i 552, serán válidos los pagos que el censuario haga de buena fe a las personas que sin la traslacion o division del censo hubieran tenido derecho a cobrarlo.

ART. 555.

La disposicion del artículo 549 tendrá lugar aun cuando la finca hubiere perdido mucha parte de su valor o se hubiere hecho totalmente infructífera.

Pero el censuario se descargará de toda obligacion ponien-

do la finca, en el estado en que se hallare, a disposicion del censualista, i pagando las pensiones vencidas segun la regla del artículo 550; salvo que el mal estado de la finca deba imputarse a dolo o culpa grave del censuario, pues en este caso tendrá derecho el censualista para exijir el pago del capital sobre todos los bienes del censuario.

Si por dolo o culpa grave del censuario pereciere o se hiciere infructífera la finca, será responsable de los perjuicios.

ART. 556.

Se prohibe en la constitucion del censo el pacto de no enajenar la finca acensuada, i cualquier otro que imponga al censuario mas cargas que las expresadas en los artículos precedentes.

Toda estipulacion en contrario se tendrá por no escrita.

ART. 557.

El derecho de percibir el censo prescribe en treinta años; i espirado este término, no se podrá demandar ninguna de las pensiones devengadas en él, ni el capital del censo.

ART. 558.

El censo no podrá redimirse por partes contra la voluntad del censualista.

ART. 559.

No podrá alegarse redencion total o parcial de un censo, si no hubiere sido otorgada por escritura pública, de que se haya tomado razon en la oficina de censos.

ART. 560.

El censo perece por la destruccion completa de la finca acensuada, entendiéndose por destruccion completa la que hace desaparecer totalmente el suelo.

Reapareciendo el suelo, aunque solo en parte, revivirá todo el censo; pero nada se deberá por pensiones del tiempo intermedio.

ART. 561.

No se podrá constituir censo sino sobre los predios rústicos o urbanos, i con inclusion del solar.

# TÍTULO XXXIII

**De los contratos aleatorios.**

ART. 562.

Los contratos aleatorios son:
1.° El contrato de seguros;
2.° El préstamo a la gruesa ventura;
3.° El juego;
4.° La apuesta;
5.° La constitucion de renta vitalicia.
Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

§ 1.

DEL JUEGO I DE LA APUESTA

ART. 563.

El *juego* es un contrato en que dos o mas jugadores estipulan que el que pierda dará cierta cantidad o especie al que gane.

La *apuesta* es un contrato en que se estipula que una de las partes pagará a la otra, i recíprocamente ésta a aquélla, cierta cantidad o especie, en el evento de verificarse o no un hecho particular designado.

El juego i la apuesta no producen accion, sino solamente excepcion. El que gana no puede exijir el pago. Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, a ménos que se haya ganado con dolo.

Sin embargo, producirán accion los juegos de fuerza o destreza corporal, como el de armas, carreras a pié o a caballo, pelota, bolas, i otros semejantes; con tal que en ellos no se contravenga a los reglamentos de policía, i que la cantidad a que se juega no parezca excesiva atendidas las circunstancias de los jugadores; en cuyos casos desechará el juez la demanda en el todo.

## § 2.

### DE LA CONSTITUCION DE RENTA VITALICIA

ART. 564.

La *constitucion de renta vitalicia* es un contrato en que una de las partes se obliga para con la otra, a título oneroso o lucrativo, a pagar una pension anual a la persona o personas designadas en el mismo contrato, durante su vida natural.

La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o mas personas simultáneamente con derecho de acrecer o sin él; pero no podrá constituirse a favor de dos o mas personas sucesivamente.

La pension no podrá ser sino en dinero.

ART. 565.

No valdrá este contrato si no se otorga por escritura pública.

ART. 566.

Las fianzas e hipotecas otorgadas para la seguridad de la renta vitalicia serán imprescriptibles miéntras dure la obligacion del deudor; a ménos que en el contrato de fianza o de hipoteca se designe expresamente una época, pasada la cual espiren.

ART. 567.

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá pedir el acreedor que se anule el contrato.

ART. 568.

Si alguna de las personas en cuyo favor se ha constituido la renta, ha fallecido ántes de otorgarse la escritura, no tendrá efecto el contrato.

Lo mismo sucederá, si dicha persona, aunque existente a la fecha de la escritura, adoleciere de enfermedad grave, de la cual falleciere dentro del año subsiguiente.

ART. 569.

Para exijir el pago de la renta vitalicia, será necesario probar la existencia de la persona que tenga derecho a ella.

ART. 570.

Muerta la persona en cuya cabeza se ha constituido una renta vitalicia, se deberá la renta de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pagase con anticipacion; i a falta de esta estipulacion se deberá solamente la parte que corresponda al número de dias corridos.

# TÍTULO XXXIV

## Del depósito i del secuestro.

ART. 571.

Llámase en jeneral *depósito* el contrato en que se confía una cosa a una persona que se encarga de guardarla o de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien *depósito*.

El contrato de depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho, i secuestro.

## § 1.

### DEL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO

ART. 572.

El *depósito propiamente dicho* es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal para que la guarde gratuitamente i la restituya en especie a voluntad del depositante.

El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

ART. 573.

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá a veces presumirse; i queda al arbitrio del juez calificar las circunstancias que justifiquen la presuncion, como las relaciones de amistad i confianza entre las partes. Se presume mas fácilmente este permiso en las cosas que se deterioran mui poco por el uso.

Hasta el momento en que el depositario se sirve de la cosa depositada, hai depósito; despues, i supuesto el permiso del depositante, hai comodato, si la cosa no es funjible; i si es funjible, hai mutuo.

El depósito de dinero, si no es en arca cerrada cuya llave retiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fraccion, se presumirá mas bien mutuo.

ART. 574.

El depósito es naturalmente gratuito, pero puede estipularse una remuneracion.

ART. 575.

La restitucion es a voluntad del depositante. Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el de-

pósito ántes del tiempo estipulado, salvo en los casos en que de su custodia se le siga inconveniente grave.

ART. 576.

El depósito propiamente dicho puede ser voluntario o necesario.

§ 2.

REGLAS RELATIVAS AL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO, CUANDO ES VOLUNTARIO

ART. 577.

El depósito propiamente dicho se llama *voluntario*, cuando la eleccion del depositario depende solo de la voluntad perfectamente libre del depositante.

Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar. Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal. I si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo accion para reclamar la cosa depositada miéntras exista en poder del depositario; i a falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho mas rico: quedándole a salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; i sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

ART. 578.

El depositario es obligado a la guarda de la cosa depositada.

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa. A falta de estipulacion, es obligado en la custodia del depósito al cuidado que suele emplear en la de sus cosas propias, i no mas. Pero es responsable hasta de la culpa leve en los casos siguientes:

1.° Si se ha ofrecido espontáneamente para depositario;

2.° Si tiene algun interes en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneracion.

ART. 579.

El depositario no responde de fuerza mayor o caso fortuito; pero, si a consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, u otra en lugar de ella, es obligado a restituir al depositante lo que se le haya dado.

ART. 580.

La obligacion de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos o cerraduras del bulto que la contenga.

ART. 581.

Si por falta del cuidado a que el depositario es obligado se pierde o deteriora la cosa depositada, será el depositario responsable de todo perjuicio; i quedará ademas sujeto a las penas que le impongan las leyes en caso de dolo.

Lo mismo se extiende a sus herederos, si éstos tenian noticia del depósito.

Si no teniéndola, han enajenado la cosa depositada, podrá el depositante (no pudiendo o no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria), exijir de los herederos que le paguen el precio que hayan recibido por dicha cosa, o que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan.

ART. 582.

Si la cosa ha producido frutos i el depositario los ha percibido, es tambien obligado a la restitucion de estos frutos, a ménos de estipulacion contraria. La cosa depositada debe restituirse con todas sus accesiones i mejoras.

ART. 583.

La restitucion debe hacerse en el lugar estipulado, o a falta de estipulacion, en el mismo lugar del depósito.

ART. 584.

Si el depositante ha experimentado una mudanza que influya en su capacidad, por ejemplo, si es un mayor que ha sido puesto en interdiccion, o que ha perdido el juicio, o si es una mujer que ha contraído matrimonio, el depósito deberá restituirse a la persona que administre los bienes del depositante.

Recíprocamente, si el depósito ha sido hecho por un tutor, un marido u otro administrador, en calidad de tal, i su jestion o administracion ha terminado en el tiempo intermedio, deberá hacerse la restitucion a la persona que representaban; o a la que los haya reemplazado en esta representacion.

ART. 585.

Si el depositario ha experimentado una mudanza que influya en su capacidad, la accion del depositante se dirijirá contra la persona que administre sus bienes; i en el caso en que ésta, ignorando el depósito, haya enajenado la cosa depositada, se observará la regla a que están sujetos en igual caso los herederos del depositario.

ART. 586.

El depositario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa depositada no pertenece al depositante; a ménos que haya sido perdida, o hurtada, o quitada por fuerza a su dueño; o que se embargue judicialmente en manos del depositario.

En el caso de una cosa perdida, hurtada o quitada por fuerza, el depositario que lo sabe es obligado a denunciarla al dueño.

ART. 587.

El depositario no podrá retener la cosa depositada a título de compensacion, o por mejoramientos hechos en ella.

ART. 588.

Las obligaciones de guarda i restitucion cesan, si el depositario llega a ser, o descubre que él es, el verdadero dueño de la cosa depositada.

ART. 589.

El depositante debe indemnizar al depositario las expensas que haya hecho para la conservacion de la cosa, i que él mismo hubiera hecho teniéndola en su poder; i asimismo los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito; i para el cobro de estas indemnizaciones tendrá un derecho de prenda sobre ella.

§ 3.

REGLAS RELATIVAS AL DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO, CUANDO ES NECESARIO

ART. 590.

El depósito propiamente dicho se llama *necesario*, cuando la eleccion del depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.

El depositario que niega este depósito, es obligado a restituirlo doblado. En lo demas, el depósito necesario está sujeto a las mismas reglas que el voluntario.

ART. 591.

Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, se mirarán como depositados bajo la custodia del posadero; i este depósito se reducirá al necesario relativamente a los bultos que se le entregan.

El posadero es ademas obligado a la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del hurto o robo cometido por los sirvientes de la posada, o por personas extrañas que entren i salgan de ella, i que no sean familiares o visitantes del alojado; pero será necesario probar el hurto o robo, i que uno u otro no es imputable a neglijencia del alojado.

## § 4.

### DEL SECUESTRO

ART. 592.

El *secuestro* es el depósito de un objeto litijioso en manos de una tercera persona que se obliga a guardarlo, para restituirlo a su tiempo. El depositario se llama *secuestre*.

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito voluntario, salvas las disposiciones que van a indicarse.

ART. 593.

El secuestro es convencional o judicial. En el primer caso pueden las partes estipular una remuneracion para el secuestre, i en el segundo puede el juez ordenarla.

ART. 594.

Los depositantes pueden ser dos o mas. El adjudicatario es el único que tiene los derechos i las obligaciones de depositante, a ménos de estipulacion contraria.

ART. 595.

El secuestre puede ser designado por las partes interesadas, o nombrado de oficio por el juez.

ART. 596.

El secuestre no puede exonerarse de las obligaciones de tal, ántes de terminarse el litijio, sino por decreto de juez o por la sentencia de adjudicacion en el caso del secuestro judicial; o por el consentimiento de las partes interesadas, en el caso del secuestro convencional; o con causa lejítima aprobada por el juez.

# TÍTULO XXXV

## De la fianza.

### § 1.

### DE LA NATURALEZA I EXTENSION DE LA FIANZA

ART. 597.

La *fianza* es un contrato en virtud del cual una o mas personas responden de la seguridad de una obligacion, comprometiéndose respecto del acreedor a pagarla, si el deudor principal no la paga.

Toda fianza supone una deuda u obligacion válida a que accede.

Son, sin embargo, susceptibles de fianza las obligaciones de los menores i de las personas en interdiccion, cuando no tienen otro vicio que el de haberse contraído sin los requisitos legales.

ART. 598.

El fiador no puede obligarse a mas, ni en términos mas onerosos que el principal deudor, sea con respecto al tiempo, al lugar o a la condicion del pago; pero puede obligarse a ménos, i en términos ménos onerosos.

La fianza que excede a la deuda o que se contrae en términos mas onerosos, debe reducirse a los límites de la obligacion principal.

Sin embargo, el beneficio de restitucion *in integrum* que conceda la lei al deudor principal, no aprovechará al fiador.

ART. 599.

Se puede afianzar sin órden i aun sin noticia del principal deudor.

Se puede asimismo afianzar a un fiador.

Se puede afianzar a una herencia yacente.

ART. 600.

La fianza no se presume, ni debe extenderse a mas que al tenor de lo expreso; pero, si es indefinida, se supone extenderse a todos los accesorios de la deuda, como a los intereses, a las costas de la demanda intentada en juicio contra el principal deudor, a las de la notificacion que se haya hecho al fiador, i a las expensas judiciales posteriores a esta notificacion.

ART. 601.

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia, cosa juzgada, o juramento decisorio; pero no las puramente personales del deudor, como su insolvencia, o el derecho que tenga de no poder ser privado de lo necesario par subsistir.

ART. 602.

Es obligado a prestar fianza todo deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligacion.

Es asimismo obligado a prestar fianza el deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, miéntras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

El deudor obligado a dar fianza, debe dar un fiador capaz de obligarse como tal, que tenga bienes suficientes para hacer efectiva la fianza, i que esté domiciliado dentro de la jurisdiccion de la respectiva Corte de Apelaciones.

Para calificar la suficiencia de este fiador, solo se tomarán en cuenta su bienes conocidos i situados en el territorio de la República.

ART. 603.

Si el fiador aceptado por el acreedor se hace despues insolvente, el deudor es obligado a prestar nueva fianza.

ART. 604.

No pueden obligarse como fiadores los establecimientos públicos, sino a favor de otros establecimientos semejantes, i con las formalidades necesarias para las enajenaciones; ni los menores, aun con habilitacion de edad o consentimiento de curador, si no es por sus cónyujes, ascendientes, descendientes o hermanos, i previa autorizacion judicial.

ART. 605.

La persona obligada por la lei o por el juez a prestar fianza puede en lugar de ella dar una prenda o hipoteca suficiente, si no encuentra fiador.

ART. 606.

El fiador que no se ha hecho codeudor solidario, no puede ser reconvenido ántes que el deudor principal, salvo que éste se halle ausente del pueblo de su domicilio; pero aun en tal caso podrá el fiador pedir plazo para presentar al deudor principal o bienes que le pertenezcan, i solo espirado este plazo, se podrá proceder contra el fiador.

§ 2.

DE LOS EFECTOS DE LA FIANZA

ART. 607.

El fiador reconvenido goza del *beneficio de excusion*, en virtud del cual podrá exijir que se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, i en las hipotecas constituidas por éste para la seguridad de la misma deuda.

ART. 608.

Para gozar del beneficio de excusion, son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que no se haya renunciado expresamente;

2.ª Que el fiador no se haya obligado como principal deudor;

3.ª Que se oponga este beneficio ántes de la contestacion de la lítis;

4.ª Que se indiquen al acreedor los bienes del deudor principal, no contándose entre éstos los litijiosos, ni los situados fuera del territorio del Estado, ni los especialmente hipotecados a favor de otras deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para la plena seguridad de éstas.

Cumpliendo con las dos últimas condiciones, no es responsable el fiador de la insolvencia del deudor principal, sobrevenida por omision o incuria del acreedor; salvo en la parte que la obligacion contraída por el deudor principal exceda al valor de los bienes en que pudo el acreedor perseguir sus derechos.

No podrá oponerse este beneficio despues de la contestacion de la lítis, sino cuando apareciere que el deudor posee bienes de que ántes no se tuvo noticia.

ART. 609.

El fiador reconvenido goza asimismo del *beneficio de division*, en virtud del cual tiene derecho para exijir que se divida la deuda por partes iguales entre todos los cofiadores; a ménos que alguno de ellos se haya solo constituido fiador hasta una cantidad menor que la cuota que le quepa, en cuyo caso no será responsable sino hasta concurrencia de la cantidad prefijada.

Para oponer el beneficio de division son necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que no se haya expresamente renunciado;

2.ª Que el fiador no se haya obligado como principal deudor.

Sin embargo, cuando un fiador que se ha obligado solidariamente o como principal deudor, ha satisfecho la deuda, i ejerce, en consecuencia, la accion del acreedor contra otros fiadores que se han obligado de la misma suerte, no podrá ejercer esta accion sino con rebaja de la cuota que, en virtud del be-

neficio de division de que gozan entre sí los fiadores, le quepa a él en la deuda.

ART. 610.

Puede pedirse el beneficio de division aun cuando haya cofiadores insolventes; pero las cuotas de éstos se dividirán entre los otros.

Sin embargo, no gravará a los unos la insolvencia de los otros, que sobrevenga despues que alguno de ellos ha obtenido el beneficio de division. Tampoco tendrá lugar este gravámen, cuando el acreedor ha dividido voluntariamente su accion; aunque entónces alguno de los fiadores esté insolvente.

ART. 611.

El fiador que ha pagado por el deudor principal, es subrogado por la lei en los derechos del acreedor contra el deudor principal.

Si el fiador no ha podido hacer uso del beneficio de division contra el acreedor, o porque ha renunciado a él, o porque no lo ha invocado ántes del pago, o por otro motivo cualquiera, podrá siempre hacer uso de dicho beneficio contra los cofiadores en los términos del artículo 609.

Cuando hai varios deudores principales solidarios, el fiador que los ha afianzado a todos tendrá accion para exijir a cualquiera de ellos todo lo que haya pagado al acreedor.

ART. 612.

Fuera de la subrogacion mencionada en el artículo precedente, el fiador tendrá accion de perjuicios contra el deudor principal por todos los que haya sufrido en virtud de la fianza, i en que no pueda imputársele culpa.

Cesará esta accion:

1.° Si se ha otorgado la fianza contra la voluntad del deudor;

2.° Si se ha otorgado por encargo de un tercero.

La accion de perjuicios se seguirá en este segundo caso contra el tercero: exclusivamente, si el deudor principal no ha consentido en la fianza expresa o tácitamente; i podrá dirijirse

contra cualquiera de los dos, a arbitrio del fiador, en el caso contrario.

ART. 613.

El fiador que paga no tiene accion alguna contra el deudor principal en dos casos: 1.° cuando no le ha dado noticia del pago, i el deudor principal, ignorándolo, paga otra vez la misma deuda; 2.° cuando el deudor tenia medios de hacer que se declarase extinguida la deuda, i el fiador, sabiéndolos, i pudiendo, no los ha hecho valer. Pero en ambos casos podrá el fiador exijir al acreedor la restitucion de lo que indebidamente se le hubiere pagado.

El fiador no es obligado a oponer al acreedor las excepciones personales suyas.

ART. 614.

Si la obligacion principal no tiene un término fijo designado en la convencion, o un término que dependa de la naturaleza de la obligacion, como en el caso de la fianza por una tutela, o de la fianza por la administracion de un empleo, o de la fianza por una renta vitalicia, i hubieren trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza, tendrá derecho el fiador para pedir al deudor que le reemplace, o que le asegure la indemnizacion de perjuicios.

El mismo derecho tendrá, si el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes, o se ha obligado a exonerarle de la fianza al cabo de cierto plazo.

ART. 615.

El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun ántes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo por sí mismo el deudor.

ART. 616.

La fianza se extingue en todo o parte:

1.° Por la exoneracion de la fianza, en todo o parte, concedida por el acreedor al fiador;

2.° Por la confusion, en todo o parte, de las calidades de acreedor i fiador, o de deudor i fiador;

3.° En cuanto por hecho o culpa del acreedor no existan otras seguridades que haya dado el deudor, como cuando el acreedor ha consentido en cancelar una hipoteca, o no ha tenido cuidado de hacerla anotar;

4.° Por la extincion de la obligacion principal.

ART. 617.

Si el acreedor recibe del deudor principal en descargo de la deuda un objeto diferente del que este deudor estaba obligado a darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza; i aunque reviva la obligacion primitiva por la oviccion del objeto, no revive la fianza.

# TÍTULO XXXVI

**Del contrato de prenda.**

ART. 618.

El contrato de *empeño* o de *prenda* es aquel por el cual se entrega una cosa a un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama *prenda*.

Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

El acreedor que la tiene, se llama acreedor *prendero* o *pignoraticio*.

ART. 619.

No se puede empeñar una cosa, sino por persona que sea capaz de enajenarla i con los requisitos que son necesarios para la enajenacion.

Ni pueden darse en prenda sino las cosas que están en el comercio humano.

ART. 620.

Nadie podrá retener una cosa del deudor como prenda, contra su voluntad, excepto en los casos especialmente designados por la lei, o cuando el deudor hubiere previamente concedido facultad para hacerlo. Ni se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad, para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

ART. 621.

El acreedor pignoraticio o prendero tiene el derecho de retener la prenda hasta la entera satisfaccion de su crédito.

En consecuencia, puede pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que se le pague del precio, o que, apreciada por peritos, se le adjudique en pago hasta concurrencia de su crédito; todo sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios.

No se podrá estipular que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela, sino del modo dicho.

Tampoco se podrá estipular que el acreedor no tenga derecho para exijir que se venda la prenda, o se le adjudique en pago del modo dicho.

ART. 622.

La prenda puede constituirse, no solo por el deudor, sino por un tercero cualquiera.

Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino a un tercero que no ha consentido en ello, subsiste, sin embargo, el contrato, miéntras no la reclama su dueño; a ménos que el acreedor sepa haber sido hurtada, o tomada por fuerza, o perdida, en cuyo caso deberá denunciarla al dueño.

Si el dueño reclama la cosa empeñada sin su consentimiento, i se verificare la restitucion, el acreedor tendrá derecho para que se le entregue otra prenda de igual valor, o se le dé una seguridad equivalente, o para que se le reembolse inmediatamente su crédito, aunque haya plazo pendiente para el pago.

ART. 623.

El acreedor no puede servirse de la prenda sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto, sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

El acreedor es obligado a guardar i conservar la prenda como buen padre de familia.

ART. 624.

Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fué constituida, con intereses, perjuicios i expensas.

ART. 625.

El deudor no podrá reclamar la restitucion de la prenda, en todo o parte, miéntras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital, intereses i costas, i las expensas necesarias en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la prenda.

Ademas, si posteriormente al contrato de prenda ha contraído respecto del mismo acreedor una nueva deuda, la prenda, aun sin estipulacion expresa, se considerará ligada a la seguridad de ambos créditos, i no podrá reclamarse, sino despues de satisfechos ambos.

Podrá el deudor pedir la restitucion de la prenda ántes del pago, probando que el acreedor abusa de ella.

I si pidiere reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oído.

ART. 626.

Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir su entrega, pagando o consignando el importe de la deuda o deudas por las cuales estuviere empeña-

da. Se concede igual derecho a toda persona a quien el deudor hubiere prometido la tenencia, uso o goce de la misma cosa; i concurriendo varias personas en el ejercicio de este derecho, será preferida aquélla que, segun la naturaleza de su título a la tenencia, uso o goce de la misma cosa, tuviere mas interes en ello.

Si vendida o adjudicada la prenda no alcanzare su precio a cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero a los intereses; i si la prenda se hubiere constituido primitivamente para la seguridad de dos o mas obligaciones, se imputará a todas ellas a prorrata; pero, si se hubiere constituido primitivamente a favor de una sola, i despues hubiere sido extendida a otras, se imputará a las obligaciones en el órden de sus fechas, no imputándose a la obligacion posterior sino lo que sobre despues de extinguida la anterior.

### Art. 627.

La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda, miéntras exista una parte cualquiera de la deuda; i recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, miéntras sus coherederos no hayan sido pagados.

### Art. 628.

El acreedor es obligado a restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza o del tiempo. Si la prenda es cosa fructífera, debe dar cuenta de los frutos; pero podrá imputarlos al pago de la deuda.

El acreedor prendero tiene, para ser preferido en la prenda sobre los otros acreedores, iguales derechos que el acreedor hipotecario especial.

Si el acreedor remite la prenda, no por eso se entenderá que remite la deuda.

# TÍTULO XXXVII

**De la anticrésis.**

ART. 629.

La *anticrésis* es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa fructífera raíz o mueble para que se pague con sus frutos.

La anticrésis no da al acreedor, por sí sola, ningun derecho real sobre la cosa entregada.

Pero podrá constituirse hipoteca o prenda sobre ella, si expresamente se estipulare, i si en el caso de constituirse hipoteca, se observaren las formalidades necesarias para el valor de las hipotecas especiales.

ART. 630.

El acreedor que tiene anticrésis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de gastos, perjuicios i expensas, i está sujeto a las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente a la conservacion de la cosa.

ART. 631.

No podrá estipularse que el acreedor se haga dueño de la cosa a falta de pago; ni tendrá preferencia sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca o prenda, si lo hubiere.

ART. 632.

Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputacion de los frutos se haga primeramente a los intereses.

ART. 633.

Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con

los intereses, en su totalidad, o hasta concurrencia de valores. La cuota de intereses será la que estipularen las partes; i a falta de convencion, la cuota legal. Los intereses convencionales están sujetos a la accion de lesion enorme, como en el caso de mutuo.

ART. 634.

El deudor no podrá pedir la restitucion de la cosa dada en anticrésis, sino despues de la extincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo i perseguir el pago de su crédito por los medios legales.

# TÍTULO XXXVIII

## De la hipoteca.

ART. 635.

La *hipoteca* es un contrato accesorio por el cual se obligan una o mas cosas a la seguridad de un crédito, constituyéndose al acreedor un derecho real sobre dicha cosa o cosas.

ART. 636.

La hipoteca es indivisible. En consecuencia, todas las cosas hipotecadas a una deuda, i cada parte de ellas, son obligadas al pago de toda la deuda i de cada parte de ella.

ART. 637.

El deudor podrá enajenar la cosa hipotecada, a ménos de expresa estipulacion en contrario; pero esta estipulacion no perjudicará a terceros, si no se anotare en la oficina de hipotecas; ni valdrá sino respecto de bienes raíces.

ART. 638.

La hipoteca es legal o convencional.

ART. 639.

La hipoteca *legal* o *tácita* es la que nace de la lei sola, sin estipulacion de partes.

La lei establece hipotecas tácitas:

1.° A favor del fisco sobre los bienes de los recaudadores i administradores de bienes fiscales;

2.° A favor de los establecimientos nacionales de caridad o de educacion, i a favor de las municipalidades, sobre los bienes de los recaudadores i administradores de sus fondos;

3.° A favor de los hijos de familia, sobre los bienes de sus padres, cuando éstos administren los bienes de aquéllos;

4.° A favor de los menores, de los ausentes, de los dementes, i de las personas en interdiccion, sobre los bienes de sus respectivos tutores o curadores;

5.° A favor de los pupilos cuya madre o abuela tutora se casa, sobre los bienes de dicha madre o abuela tutora i de su marido;

6.° A favor de la mujer casada, sobre los bienes de su marido; i a favor del marido, sobre los bienes de la mujer casada que administra los del marido con autoridad judicial; extendiéndose una i otra hipoteca a los gananciales de la sociedad conyugal.

La fecha de las hipotecas legales corre desde la existencia de la causa que las produce; a saber, la administracion, recaudacion, usufructo, tutela, curaduría o matrimonio respectivo.

ART. 640.

La hipoteca legal afecta todos los bienes presentes i futuros del deudor; pero no da derecho para perseguir los bienes enajenados por el deudor, excepto en los casos en que la lei da derecho para anular o rescindir las enajenaciones.

La lei no reconoce mas hipotecas jenerales sobre todos los bienes que las creadas por ella i enumeradas en el artículo precedente.

### Art. 641.

El acreedor de hipoteca legal tendrá derecho para convertirla, toda o parte, en especial sobre bienes raíces del deudor, con los requisitos necesarios para la constitucion de hipotecas especiales. Por esta conversion no perderá el acreedor su derecho sobre los otros bienes del deudor, a ménos que consienta en ello i lo exprese.

### Art. 642.

La persona del deudor difunto se supone continuada en sus herederos; i la hipoteca legal a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectará de la misma suerte todos los bienes presentes i futuros del heredero, a ménos que haya obtenido el beneficio de inventario; en cuyo caso la hipoteca legal afectará solamente los bienes inventariados.

En la herencia aceptada con beneficio de inventario, la hipoteca legal hereditaria conserva su fecha sobre los bienes inventariados; pero, en la herencia aceptada llanamente, la hipoteca legal no conservará su fecha sino sobre los bienes raíces del difunto, que se designen con la debida especificacion en la anotaduría de hipotecas; i respecto de los demas bienes, tanto del difunto, como pertenecientes por otros títulos al heredero, correrá desde la aceptacion; a ménos que el acreedor hipotecario haya impetrado el beneficio de separacion; en cuyo caso la hipoteca legal conservará su fecha sobre todos los bienes a que este beneficio se extienda.

Los herederos de bienes raíces afectos a hipotecas legales, son obligados a anotarlos con la debida especificacion en la oficina de hipotecas; i los acreedores hipotecarios a quienes la omision de los herederos en este punto irrogare perjuicio, tendrán derecho para exijirles indemnizacion.

En virtud de esta anotacion, la hipoteca legal sobre dichos bienes raíces se convierte en hipoteca especial.

§ 2.

DE LA HIPOTECA ESPECIAL

ART. 643.

La hipoteca especial deberá estipularse expresamente i otorgarse por escritura pública; pero podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, i la del contrato a que accede.

La hipoteca especial no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces, o sobre naves. Las reglas particulares relativas a la hipoteca de las naves, pertenecen al Código de Comercio.

La hipoteca especial deberá ademas ser anotada por el competente anotador de hipotecas. Sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde el dia de la anotacion.

ART. 644.

No podrá constituir hipoteca especial, sino la persona que sea capaz de enajenar los bienes que se hipotequen, i con los requisitos necesarios para su enajenacion.

ART. 645.

La hipoteca especial podrá otorgarse bajo cualquiera condicion, i desde o hasta cierto dia.

Verificada la condicion suspensiva, la fecha de la hipoteca correrá desde el cumplimiento de la condicion, si hubiere precedido la anotacion; o desde la fecha de la anotacion, en el caso contrario.

La fecha de la hipoteca que solo vale desde dia cierto, correrá solamente desde ese dia; o desde el de la anotacion, si fuere posterior a ese dia.

Podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo ántes o despues de los contratos a que acceda.

Si se otorgare ántes, no tendrá valor, ni se entenderá correr,

sino desde la fecha del contrato a que acceda; o desde la fecha de la anotacion, si fuere posterior a la del contrato.

ART. 646.

La hipoteca especial podrá rescindirse en los mismos casos en que habria derecho para rescindir la enajenacion de la finca hipotecada, si hubiese sido enajenada al tiempo de constituirse la hipoteca.

ART. 647.

La hipoteca especial dará derecho para perseguir las fincas hipotecadas contra terceros poseedores.

Los terceros poseedores tendrán en todos casos el beneficio de excusion, a ménos que en la constitucion de la hipoteca se haya expresamente renunciado.

Los acreedores de hipoteca especial ejercerán el beneficio de excusion de la misma manera que los fiadores.

ART. 648.

La hipoteca se extiende a todas las mejoras i accesiones que reciba la finca hipotecada.

Pero las mejoras hechas por tercer poseedor en la finca hipotecada, no son obligadas al acreedor hipotecario; i el tercer poseedor tendria derecho para retener la finca hipotecada, miéntras no se le pagasen las expensas necesarias de conservacion; pero no las otras expensas sino en cuanto hubiesen aumentado el valor de la finca.

ART. 649.

Si la finca se perdiere o se deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a que se le reemplace o se le complete la hipoteca, o se le dé una seguridad equivalente.

## § 3.

### EXTINCION DE LAS HIPOTECAS

#### Art. 650.

La hipoteca se extingue por la extincion del crédito para cuya seguridad fué constituida, inclusos los intereses e indemnizaciones a que tuviere derecho el acreedor.

La hipoteca especial se extingue asimismo por la existencia de la condicion resolutoria, por la llegada del dia hasta el cual fué constituida, i por la cancelacion que el acreedor otorgare, i de que certifique el anotador de hipotecas, al márjen de la respectiva anotacion, bajo su firma i la del acreedor.

La accion hipotecaria prescribe junto con la accion personal a que accede.

## § 4.

### DE LA CONCURRENCIA DE HIPOTECAS LEGALES I ESPECIALES

#### Art. 651.

Las hipotecas especiales i las hipotecas legales prevalecen unas sobre otras segun el órden de sus fechas.

Si dos o mas hipotecas de igual fecha concurren sobre una misma cosa, i la cosa no alcanzare a cubrirlas todas, se dividirá entre ellas a prorrata.

#### Art. 652.

Todo acreedor de hipoteca legal o especial podrá excluir a otro acreedor de hipoteca legal o especial, pagándole el importe de sus créditos líquidos exijibles, i afianzándole suficiente-

mente el de los créditos que no tuvieren estas dos circunstancias.

En caso de competencia de acreedores, será preferido el que probare mayor interes.

# TÍTULO XXXIX

**De las obligaciones que se contraen sin convencion.**

### Art. 653.

Las obligaciones que se contraen sin convencion, nacen o de la lei, o del hecho de una de las partes. Las que nacen de la lei, se expresan en ella. Las que nacen de un hecho, son la materia de este título.

Si el hecho es lícito, constituye un *cuasicontrato*.

Si el hecho es ilícito, i cometido con intencion de dañar, constituye un *delito*.

Si el hecho es ilícito, pero cometido sin intencion de dañar, constituye un *cuasidelito*.

## § 1.

### DE LOS CUASICONTRATOS

### Art. 654.

La capacidad de obligarse es necesaria para los cuasicontratos en la persona cuyo hecho voluntario produce la obligacion.

Hai dos principales cuasicontratos: la jestion de negocios, i el pago de lo no debido.

ART. 655.

La *jestion de negocios* es un cuasicontrato por el cual el que ha administrado sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, i la obliga en ciertos casos.

ART. 656.

Las obligaciones del jerente son las mismas que las del mandatario. Debe, en consecuencia, emplear en la jestion los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor o menor en razon de las circunstancias que le hayan determinado a la jestion. Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo es responsable del dolo o de la culpa grave; i si se ha ofrecido voluntariamente a la jestion, impidiendo que otros lo hiciesen, es responsable de toda culpa. Debe asimismo continuar en ella hasta que el interesado pueda tomarla o entregarla a otro.

ART. 657.

El interesado es obligado a cumplir las obligaciones que el jerente ha contraído a su nombre, i a reembolsarle las expensas.

Mas esto se limita:

1.° A las obligaciones i expensas necesarias, incluso el interes legal de los dineros adelantados;

2.° A las obligaciones i expensas que han producido utilidad al interesado, o que deba presumirse que el mismo interesado hubiera hecho o contraído, si se hubiese hallado presente.

Si son muchos los interesados, el jerente tendrá accion solidaria contra todos ellos.

ART. 658.

El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibicion del dueño, no tiene demanda contra el dueño, sino en cuanto esa jestion hubiere sido efectivamente útil al dueño, i existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la jestion ha resultado la extincion de un crédito, que sin

ella hubiera debido pagar el dueño. El juez, sin embargo, concederá en este caso al dueño el plazo que pida para el pago de la demanda, i que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

ART. 659.

El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado a dicha persona, i que existiere al tiempo de la demanda. Así el propietario que cosecha los frutos, debe reembolsar a los herederos del usufructuario los gastos de la siembra i labores que el usufructuario hubiere hecho para la produccion de los frutos; pero solo hasta concurrencia de lo que importaren los frutos.

ART. 660.

El que administra un negocio ajeno con ánimo de hacer un servicio gratuito al dueño, no tiene accion contra él por las expensas de la jestion, sino meramente para el reembolso de las cosas pagadas a nombre del dueño.

Pero el ánimo de servir gratuitamente deberá constar en la declaracion del jerente o deducirse claramente de las circunstancias del caso.

ART. 661.

El jerente no puede intentar accion alguna contra el dueño, sin que preceda una cuenta menuda de la jestion con todos los documentos justificativos.

ART. 662.

Si el que ha hecho un pago, prueba que no lo debia, tiene derecho para reclamar lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona a consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de exijir la restitucion al acreedor, que a consecuencia del pago ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro; pero podrá perseguir al deudor.

ART. 663.

No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligacion puramente natural. No se podrá, en consecuencia, repetir lo pagado por una deuda que al tiempo del pago habia prescrito.

Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenia por fundamento una obligacion a lo ménos natural.

ART. 664.

El que ha recibido de mala fe, es obligado a restituir no solo la cosa pagada, sino los frutos e intereses; i responde de la pérdida, aun sobrevenida por caso fortuito.

ART. 665.

El que ha recibido de buena fe, no es obligado a la restitucion, sino en cuanto la cosa pagada por error le haya hecho mas rico.

Es obligado a la restitucion de la especie en el estado en que se halle, i no responde de su pérdida o deterioro.

Tiene derecho al abono de mejoras en los mismos términos que los otros poseedores de buena fe.

Pero, desde que sabe que la cosa fué pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del que recibe de mala fe.

La culpa grave en recibir lo no debido, produce las mismas obligaciones que la mala fe.

ART. 666.

El que pagó lo que no debia, no puede perseguir la especie pagada, contra terceros poseedores a título oneroso; pero tendrá derecho para pedir que se rescinda la donacion de la especie donada, si existiere en poder del donatario.

## § 2.

### DE LOS DELITOS I CUASIDELITOS

#### Art. 667.

El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños las personas a cuyo cargo estén, si pudieren imputárseles a neglijencia.

Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de diez i seis años ha cometido el delito o cuasidelito con discernimiento.

La responsabilidad del menor de diez i seis años, aunque parezca de bastante discernimiento, será suplida por la de la persona que deba cuidar de su conducta, si pudiere imputársele neglijencia.

El ebrio es responsable del daño causado por su delito o cuasidelito.

Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o mas personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvas las excepciones de los artículos 668 i 670.

Todo fraude o dolo produce la accion solidaria del precedente inciso.

#### Art. 668.

En conformidad a la regla jeneral del artículo precedente, el dueño de un edificio es responsable del daño causado por la ruina del mismo edificio cuando acaece por descuido suyo.

La ruina acaecida por haberse omitido las acostumbradas reparaciones, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia, hará al dueño responsable de todo daño.

Si fueren dos o mas los dueños del edificio, se dividirá entre ellos la indemnizacion.

Todo dueño de edificio que amenace ruina, podrá ser obligado a demolerlo; i tendrá derecho cualquiera persona del pueblo para pedir la demolicion.

ART. 669.

En consecuencia de la misma regla, el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun despues que se le haya soltado o extraviado; a ménos que el daño haya sido en consecuencia de un hecho cometido por otra persona que no sea dependiente del dueño i encargado de la guarda o servicio del animal, o a ménos que la soltura, extravío o daño no haya podido precaverse por el competente cuidado del dueño o del dependiente.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su accion contra el dueño, si el daño sobrevino por una calidad o vicio del animal que dicha persona con mediano cuidado o prudencia no pudo conocer o prever.

ART. 670.

El daño causado por una cosa que cae de la parte superior de un edificio, es imputable a todas las personas que habiten la misma parte del edificio; i la indemnizacion se dividirá entre todas, a ménos que se pruebe que el hecho se debe a la culpa o mala intencion de alguna de ellas exclusivamente, en cuyo caso será responsable ésta sola.

Si hubiere alguna cosa que de la parte superior de un edificio amenace caída i daño, podrá ser obligada a removerla la persona a quien perteneciere la cosa o que se sirviere de ella; i cualquiera persona del pueblo tendrá derecho para pedir la remocion.

ART. 671.

Las acciones populares concedidas por el presente título tendrán cabida en todos los casos de daño continjente que amenace a personas indeterminadas; pero, si el daño amenazare

solamente a personas determinadas, solo alguna de éstas podrá intentar la accion.

ART. 672.

Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la accion, inclusa la recompensa que corresponda al tiempo i dilijencia empleados en ella.

ART. 673.

Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquéllos que estuvieren a su cuidado.

Así el padre, i a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten con ellos.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colejios i escuelas responden del hecho de los discípulos, miéntras están bajo su cuidado; i los artesanos del hecho de sus aprendices, en el mismo caso.

Pero los padres, los maridos, los jefes de colejios o escuelas i los artesanos no serán responsables, si con la autoridad i el cuidado que cada una de estas calidades les confiere i prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Así los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, i que provengan de mala educacion, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

Así tambien los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; i esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes, aun en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que dichos criados o sirvientes han ejercido sus funciones de un modo impropio, que los amos no tenian medio de impedir, empleando la autoridad competente i el cuidado ordinario. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados o sirvientes.

# TÍTULO XL

**De la prelacion de créditos.**

ART. 674.

Art. 1.° Toda obligacion personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecucion sobre todos los bienes muebles o raíces del deudor, sean presentes o futuros.

Exceptúanse solamente:

1.° Los salarios de los empleados en servicio público, que solo son embargables a favor de los acreedores, hasta concurrencia de la tercera parte, si no pasan de mil pesos; o hasta concurrencia de la mitad, si pasan. La misma regla se extiende a las pensiones remuneratorias del Estado, a los montepíos, retiros i jubilaciones, i a las pensiones alimenticias de cualquiera clase que fueren; excepto en cuanto absolutamente necesarias para la subsistencia de una persona incapaz de trabajar, i de su esposa e hijos que se hallen en la misma incapacidad.

2.° Las cosas que la lei declara inmuebles por su adherencia o accesion a predios; pero podrán ser embargadas con ellos.

3.° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él, i la ropa absolutamente necesaria para el abrigo de unos i otros.

4.° Los libros relativos a la profesion del deudor, hasta el valor de doscientos pesos, i a eleccion del mismo deudor.

5.° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta concurrencia de dicha cantidad i sujetos a la misma eleccion.

6.° Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado.

7.° Los utensilios del deudor que fuere labrador o artesano, necesarios para su trabajo individual.

8.° Los artículos de alimento i combustible que existan en

especie en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para consumo de la familia durante un mes.

9.° La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitucion.

10.° Las donaciones que se hayan hecho con calidad de no embargables; pero lo serán, no obstante, en favor de los créditos posteriores a su fecha.

Las pensiones alimenticias en la parte absolutamente necesaria de que habla el número 1.°, i los objetos de que hablan los números 3.°, 7.° i 9.°, no podrán ser embargados a favor de crédito alguno por privilejiado que sea: los otros podrán serlo por alimentos suministrados al deudor.

ART. 675.

Los acreedores (salvas las excepciones que acaban de expresarse, i restituidas las especies que pertenezcan a otras personas por razon de dominio) podrán hacer que se vendan los bienes del deudor, hasta concurrencia de sus créditos, inclusos los costos de la cobranza, para que con el precio se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes; i en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hai causas especiales para preferir ciertos créditos.

ART. 676.

Las causas de preferencia serán solamente el privilejio, la hipoteca i la escritura pública.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han constituido, i pasan con ellos a todas las personas que puedan adquirir legalmente dichos créditos por cesion, subrogacion o de otra manera.

ART. 677.

El privilejio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relacion a su fecha; i prefiere a todas las hipotecas i escrituras, aun las que sean anteriores a la causa del privilejio.

Los créditos privilejiados pueden serlo mas o ménos, i preferir unos a otros.

ART. 678.

Los privilejios pueden recaer sobre todos los bienes, o solo sobre ciertos bienes.

Los que recaen sobre todos los bienes, afectan primeramente los muebles, i en subsidio los inmuebles.

ART. 679.

Los créditos privilejiados sobre todos los bienes del deudor, son:

1.° Las costas judiciales que se causen por el interes de los acreedores.

2.° Los créditos del fisco i los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

El privilejio de los impuestos fiscales o municipales sigue a la especie que determinadamente los deba, cuando el primitivo deudor haya trasferido el dominio de ella.

3.° Las expensas funerales, proporcionadas a la condicion i caudal del difunto.

4.° Los gastos de la última enfermedad. Pero, si la enfermedad hubiere durado mas de un año, fijará el juez, segun las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda el privilejio.

5.° Los salarios de los criados i dependientes por el año corriente i el año anterior.

6.° Los artículos de consumo necesarios suministrados al deudor i su familia durante los seis últimos meses.

7.° Los alquileres de la casa de habitacion del deudor correspondientes a los últimos seis meses.

8.° Las pensiones debidas a los colejios i profesores por los últimos doce meses.

Todos los enunciados privilejios prefieren unos a otros en el órden que se han mencionado, i los de una misma especie concurren.

ART. 680.

Los créditos privilejiados sobre los bienes muebles son los siguientes:

1.° El posadero tiene privilejio sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada i que pertenezcan al mismo deudor (lo que se presume a ménos de prueba contraria), miéntras dichos efectos permanezcan en su poder, i hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, expensas i daños.

2.° El acarreador goza igualmente de privilejio sobre los efectos que acarrea, miéntras dichos efectos permanezcan en su poder, i hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, expensas i daños.

3.° El que ha suministrado al labrador dinero o semillas para la siembra o cosecha, goza de privilejio sobre los frutos obtenidos por aquella misma siembra o cosecha.

4.° Gozan de privilejio sobre los productos de una mina los aviadores de ella, a cuyo auxilio se debiere la existencia de los productos.

5.° El arrendador goza de privilejio sobre todos los frutos de la cosa arrendada que existan en poder del arrendatario, o que el arrendatario tenga derecho de percibir, i sobre todos los muebles i semovientes que se hayan empleado en aviar i guarnecer la cosa arrendada i que existan de la misma manera en poder del arrendatario i pertenezcan a éste; lo que se presumirá a ménos de prueba contraria.

El privilejio del arrendador se extiende, en los mismos términos, a los frutos i aperos del subarrendatario, hasta concurrencia de lo que éste deba al arrendatario principal; pero no se recibirán en cuenta los pagos hechos por el subarrendatario que no sean conformes a las cláusulas auténticas del subarrendamiento o a la costumbre.

6.° Goza asimismo de privilejio el crédito de las expensas hechas para la fabricacion o reparacion de las naves, pero solo sobre la nave construida o refaccionada, i miéntras ésta se halle en poder del deudor.

7.° El vendedor de ganado goza de privilejio sobre la especie vendida hasta concurrencia de lo que se le deba de su precio, miéntras la especie esté en poder del comprador, i pueda fácilmente identificarse, i sin embargo de que no haya espirado el término para el pago.

ART. 681.

En los concursos que se abran a los bienes de los comerciantes, goza de privilejio el vendedor de mercaderías conocidas, conforme a las reglas siguientes:

1.ª El vendedor de mercaderías que existan todavía en poder del deudor, goza de privilejio sobre lo que produzca su venta, salvo que prefiera tomarlas por el precio a que se las compró el deudor; i tendrá estos derechos aunque estas mercaderías se hayan vendido a un plazo todavía pendiente; pero no los tendrá, si desde que tuvo accion para exijir el precio, hubiere dejado pasar seis meses sin demandar judicialmente al deudor.

2.ª Se extienden estos derechos del vendedor a las mercaderías que el deudor hubiere vendido, i se hallaren todavía en poder de éste; i a las mercaderías que no hubieren llegado todavía a poder del deudor, i hubieren de recibirse mas tarde, para pertenecerle en propiedad. Sobre las mercaderías que el deudor hubiere despachado para otros puntos i que se hallaren todavía a su alcance, podrá el vendedor subrogarse al deudor hasta concurrencia de lo que éste le deba del precio, abonando al concurso los derechos i demas costos que se hubieren causado por el embarque o trasporte de las mercaderías para su nuevo destino.

3.ª Si el deudor hubiere dado letras al vendedor en pago de mercaderías que todavía existan en poder del primero, tendrá derecho el vendedor para que se depositen las mercaderías, en cantidad equivalente a su crédito, a fin de ejercer sus derechos sobre ellas, si las letras no fueren cubiertas; pero para que tenga lugar el depósito, deberá constar inequívocamente el objeto con que se han dado las letras.

4.ª El concurso podrá en todo caso rechazar las acciones del vendedor, allanándose a pagarle íntegramente su crédito en razon de las especies a que es relativo el privilejio.

5.ª No habrá lugar a los derechos que aquí se conceden al vendedor, sino en virtud de la identificacion de las mercaderías, que se hará precisamente por las descripciones, números i

marcas de los fardos o bultos que las contengan, i no tendrá lugar despues de abiertos dichos fardos o bultos.

En cuanto a las demas especies que no se acostumbra vender en fardos, cajones o barricas, podrá usar el vendedor de los derechos que se le conceden en este artículo siempre que haga constar su identidad por medios inequívocos.

ART. 682.

Para la preferencia de los créditos privilejiados sobre los bienes muebles, se observarán las reglas siguientes.

Ocupan el primer lugar los privilejios sobre todos los bienes, i siguen a éstos los privilejios sobre los bienes muebles, segun el órden con que se han enumerado.

Concurriendo dos o mas privilejios de las clases enunciadas bajo los números 4.° i 6.° del artículo 680, i no teniendo cabida todos, preferirán en cada clase unos a otros en un órden inverso al de su antigüedad.

ART. 683.

Los créditos privilejiados sobre los bienes raíces son los siguientes:

1.° Los arquitectos i empresarios de edificios, los albañiles, carpinteros i otros obreros empleados en levantarlos o repararlos, gozan de privilejio sobre estos objetos, hasta concurrencia del valor de su industria, materiales i dinero adelantado.

2.° El vendedor de una finca i el que ha prestado dinero para su compra, constando el préstamo en la misma escritura de venta, tienen privilejio sobre ella para el pago del precio o del préstamo.

ART. 684.

Para la preferencia de los créditos sobre los bienes raíces, se observarán las reglas siguientes.

Ocupan el primer lugar los privilejios sobre todos los bienes, i siguen a éstos los privilejios sobre los bienes raíces, segun el órden con que se han enunciado en el artículo anterior.

Concurriendo sobre una misma finca dos o mas privilejios de la clase enunciada bajo el número 1.° del artículo an-

terior, i no teniendo cabida todos, participarán los privilejiados a prorrata, si se tratare de una misma edificacion o reparacion; i si se tratare de varias, preferirán los privilejiados de la ménos antigua a las otras.

ART. 685.

La lei no reconoce mas privilejios que los anteriormente enumerados.

ART. 686.

Las hipotecas legales i las especiales se considerarán como de un mismo grado, i tendrán lugar indistintamente segun el órden de sus fechas.

Las hipotecas de igual fecha concurrirán a prorrata.

ART. 687.

La hipoteca legal o especial a que están afectas las naves, seguirá las mismas reglas, relativamente a su prelacion, que las hipotecas a que estén afectos los bienes raíces.

ART. 688.

Para los efectos de la prelacion, la denominacion de hipoteca especial se extiende a los censos, de que se haya hecho anotacion en la oficina correspondiente, i a las prendas constituidas por escritura pública.

ART. 689.

Despues de los créditos que deban tener preferencia por razon de privilejio o de hipoteca, seguirán en grado los otros créditos otorgados con escritura pública, segun el órden de sus fechas, i los de igual fecha concurrirán a prorrata.

El contrato que al tiempo de la celebracion no constare de escritura pública, i despues no se escriturare, no da accion al acreedor para que se le considere como escriturario, miéntras no trascurran seis meses desde el otorgamiento de la escritura. Cayendo en concurso el otorgante sin que haya pasado el referido término, el acreedor será graduado en el rango que le daba la forma primitiva del contrato que despues se redujo a escritura.

ART. 690.

No se entenderá por escritura pública sino la otorgada ante escribano o quien legalmente haga sus veces, i debidamente protocolizada.

ART. 691.

Los intereses legales o convencionales siguen la misma suerte o condicion del capital de que proceden, i se cubrirán con la preferencia que correspondiere a éste.

Sin embargo, formado concurso de acreedores, no se cubrirán mas intereses que los vencidos hasta el dia siguiente a aquel en que el juez decretare que se forme el concurso.

ART. 692.

Si cubiertos los créditos principales con sus respectivos intereses hasta el dia siguiente al de la formacion del concurso, resultare sobrante en la masa concursada, se cubrirán con este sobrante los intereses vencidos desde el dia siguiente al de la formacion del concurso, hasta el del efectivo pago del capital, con la preferencia que correspondiere al respectivo capital.

Exceptúanse de las disposiciones anteriores los réditos de capitales impuestos a censo, que se cubrirán con la preferencia correspondiente a su respectivo capital.

# TÍTULO XLI

**De la rescision a beneficio de los acreedores del insolvente.**

ART. 693.

Los acreedores tendrán derecho para impetrar la rescision de los contratos del deudor insolvente, otorgados ántes de la declaracion de insolvencia; bajo las condiciones siguientes:

1.ª Deberá aparecer o probarse que el contrato ha menoscabado las facultades del insolvente en perjuicio de sus obliga-

ciones anteriores; como cuando una cosa ha sido enajenada por mucho ménos de su valor, o a título lucrativo; o cuando se prestaron dineros para reembolsarlos a largo plazo, sin interes o con un interes inferior al legal.

2.ª Deberá aparecer o probarse que el deudor, a la fecha del contrato, se hallaba en estado de quiebra, i lo sabia, o con una mediana atencion a sus negocios debia saberlo.

3.ª Si el contrato es a título oneroso, deberá probarse la mala fe de ambas partes; pero en los contratos a título lucrativo no será necesaria esta prueba.

Se presume mala fe del deudor durante el mes anterior a la declaracion de insolvencia, si no aparece o no se prueba lo contrario de un modo inequívoco.

I se entiende por declaracion de insolvencia el escrito en que el deudor hace cesion de bienes, o el decreto judicial que manda trabar ejecucion en todos los bienes, o que abre concurso de acreedores.

Todos los contratos de las especies indicadas en la condicion 1.ª siguen la regla de los contratos a título lucrativo; pero el que contrató con el deudor podrá a su arbitrio o dar por nulo el contrato o reducirlo a términos equitativos.

ART. 694.

Los contratos celebrados sin consentimiento de los acreedores desde la declaracion de la insolvencia hasta la conclusion del juicio, podrán siempre rescindirse a peticion de los acreedores.

ART. 695.

Si el deudor ha constituido sobre sus bienes hipoteca o prenda para la seguridad de una deuda anterior, los acreedores podrán impetrar que se rescinda, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Deberá aparecer o probarse que por la constitucion de la hipoteca o prenda a favor de un acreedor se hacen de peor derecho los otros o alguno de ellos.

2.ª Deberá probarse que el deudor a la fecha de dicha constitucion se hallaba en estado de quiebra, i lo sabia, o con me-

diana atencion a sus negocios debia saberlo. Se presumirá este conocimiento en el mes anterior a la declaracion de insolvencia, sin perjuicio de prueba contraria.

3.ª La rescision podrá solamente impetrarse por los acreedores a quienes perjudique la hipoteca o prenda.

ART. 696.

Si el deudor hubiere otorgado escritura pública para la seguridad de una deuda anteriormente contraída, los acreedores podrán impetrar que se rescinda la escritura para el solo efecto de la prelacion del crédito a cuyo favor se ha otorgado; bajo las mismas condiciones que la hipoteca o prenda.

ART. 697.

No podrá rescindirse a peticion de los acreedores ningun pago de verdadera deuda que haya sido hecho ántes de la declaracion de insolvencia.

La accion rescisoria por insolvencia prescribe en cuatro años contados desde la declaracion de insolvencia; pero no tendrá lugar con respecto a los contratos i escrituras de que se hubiere dado conocimiento a los acreedores, i contra los cuales no hayan éstos reclamado.

# TÍTULO XLII

## Del beneficio de competencia.

ART. 698.

*Beneficio de competencia* es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar mas de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para su mas modesta subsistencia.

ART. 699.

Se concede este beneficio:

1.° A los descendientes i ascendientes que no han cometido

respecto del acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredacion;

2.° A los cónyujes en igual caso;

3.° A los hermanos que no se han hecho culpables respecto del acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causas de desheredacion;

4.° A los socios, en el mismo caso, pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5.° A los donantes para hacerles cumplir la donacion prometida.

ART. 700.

No se pueden pedir alimentos i beneficio de competencia a un mismo tiempo. El deudor elejirá.

ART. 701.

El acreedor que se grava con el beneficio de competencia, podrá concederlo en la forma que le fuere mas cómoda, sin menoscabo del mismo beneficio; i asimismo en la forma que mejor asegurare la suerte futura del deudor; sea reduciéndolo a pensiones periódicas, para sustraer el capital a los hábitos de disipacion del deudor, sea de cualquier otro modo que en concepto del juez conciliare mejor los intereses de ambas partes.

# TÍTULO XLIII

## De la prescripcion.

### § 1.

### DE LA PRESCRIPCION EN JENÉRAL.

ART. 702.

La *prescripcion* es un modo de adquirir las cosas, i asimismo un modo de extinguir los derechos i acciones ajenas, en

virtud de cierto lapso de tiempo, i bajo las condiciones prefinidas por la lei.

Una accion o derecho se dice *prescribir* cuando se pierde por la prescripcion.

El que quiera aprovecharse de la prescripcion, debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

ART. 703.

La prescripcion puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo despues de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que pudo alegarla, manifiesta por un hecho suyo que la abandona o la ignora; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales para la prescripcion, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que la debe pide plazo para su pago.

No puede renunciar la prescripcion sino el que puede enajenar.

ART. 704.

Las reglas relativas a la prescripcion se aplican igualmente a favor i en contra del Estado, de los establecimientos nacionales o municipales, de las corporaciones i de los particulares; salvas las excepciones prefinidas por las leyes.

## § 2.

### DE LA PRESCRIPCION CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS

ART. 705.

Se gana por prescripcion el dominio de los bienes corporales, raíces i muebles.

No se puede ganar por prescripcion el dominio de las cosas que no están en el comercio.

ART. 706.

La prescripcion adquisitiva de dominio es ordinaria o extraordinaria.

Para ganar el dominio por la *prescripcion ordinaria*, se necesita posesion no interrumpida con justo título i buena fe, durante el lapso de tiempo que la lei señala.

ART. 707.

Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado, miéntras no se pruebe lo contrario.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo estado de cosas, a ménos de prueba contraria.

Si se prueba haber poseído antiguamente, i poseer actualmente, se presume la posesion intermedia, a ménos de prueba contraria.

ART. 708.

Si una cosa ha sido poseída sucesivamente por dos o mas personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, segun las reglas siguientes:

Si el antecesor poseyó con justo título i buena fe, su tiempo se cuenta al sucesor a título universal o singular que reuna iguales condiciones.

Si el antecesor poseyó sin justo título o sin buena fe, su tiempo no se cuenta al sucesor universal o singular, aunque el sucesor universal o singular posea con justo título i buena fe, ni puede el sucesor universal o singular adquirir la misma cosa sino por la prescripcion principiada en él.

El tiempo que accede al sucesor inmediato, accede junto con el tiempo del sucesor inmediato al sucesor tercero segun las mismas reglas, i así sucesivamente.

ART. 709.

Posesion no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupcion natural o civil.

La interrupcion es natural:

1.° Cuando se ha perdido la posesion de la cosa, sin que otra persona haya entrado en posesion de ella, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2.° Cuando se ha perdido la posesion de una cosa, por haber entrado otra persona en posesion de ella.

La posesion se interrumpe civilmente por la demanda judicial de otra persona que se presente como dueño.

La interrupcion natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duracion; pero la interrupcion natural de la segunda especie hace perder al primer poseedor todo el tiempo anterior; a ménos que se haya perdido la posesion por fuerza o fraude de la otra persona, i el primer poseedor haya reclamado contra la fuerza o fraude del segundo dentro de un año contado desde que el primero tuvo conocimiento de dicha fuerza o fraude; pues en tal caso se contará el tiempo del usurpador al despojado.

Finalmente la interrupcion civil aprovecha solo al demandante, i no podrá ser alegada por otra persona alguna contra el poseedor; pero no aprovechará ni aun al demandante en los casos siguientes:

1.° Si el demandante desiste expresamente de la demanda, o cesa en la persecucion judicial por mas de cuatro años;

2.° Si no obtiene sentencia de restitucion.

En uno i otro caso se entenderá no haber sido interrumpida la prescripcion por la demanda.

### Art. 710.

Perjudica al justo título el error culpable de hecho, como el de creer mayor de edad al que se da por tal i no parece serlo.

Sin embargo de la buena fe del acreedor, no se tendrá por justo título el título falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que suena conferirlo; ni el otorgado solamente por una persona que tome el carácter de procurador o representante legal de otra, sin serlo.

### Art. 711.

El lapso de tiempo necesario a la prescripcion ordinaria es, entre presentes, el de tres años para los muebles, i el de diez años para los bienes raíces.

Se entienden *presentes*, para los efectos de la prescripcion,

los que viven en el territorio de la República, i *ausentes* los que residen en país extranjero.

Cada dos dias se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

ART. 712.

No hai prescripcion ordinaria contra el Estado, la Iglesia, los establecimientos nacionales o municipales.

ART. 713.

El privilejio de la Iglesia comprende a las comunidades relijiosas i a las cofradías que tengan existencia legal.

ART. 714.

El dominio de cosas comerciables que no puede ser adquirido por la prescripcion ordinaria, puede serlo por la *prescripcion extraordinaria*, bajo las reglas que van a expresarse:

Para la prescripcion extraordinaria no es necesario título alguno; pero el título de mera detentacion, como el de comodatario, arrendatario, depositario, etc. se opone a ella.

Es necesaria i se presume en ella la buena fe, pero es admisible la prueba contraria.

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripcion, es en jeneral de treinta años; i de cuarenta contra el Fisco, la Iglesia (cuyo privilejio se extiende a las comunidades relijiosas i las cofradías que tengan existencia legal), los establecimientos nacionales o municipales.

ART. 715.

Los bienes indivisibles que pertenecen al Fisco, o a la Iglesia o a comunidades relijiosas o cofradías que tengan existencia legal, o a establecimientos nacionales o municipales, i a personas particulares, no pueden ganarse contra los primeros sino por la prescripcion extraordinaria de cuarenta años; i los bienes que pertenecen proindiviso en parte al Fisco, a la Iglesia, o a cualquiera de las comunidades, cofradías o establecimientos antedichos, i en parte a personas particulares, no

pueden ganarse sino por dicha prescripcion extraordinaria en la primera de las dos partes indicadas.

·Art. 716

Los derechos reales siguen a las cosas corporales, i pueden perseguirse contra cualquiera poseedor; se adquieren por la prescripcion de la misma manera que el dominio; i están sujetos a las mismas reglas, salvas las excepciones siguientes:

El derecho de herencia no se adquiere sino por la prescripcion extraordinaria de treinta años.

Los derechos de censo i de servidumbre se adquieren en jeneral por la prescripcion ordinaria.

Las servidumbres inaparentes, esto es, aquellas que consisten en la omision de actos que no pueden ser fácilmente conocidos de la persona a quien perjudican, no se ganan por ninguna especie de prescripcion.

La omision de actos de pura facultad, i la ejecucion de actos meramente tolerados, no pueden fundar posesion ni prescripcion alguna. Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique. Del mismo modo el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales o pasto en ellas, no por eso se impone la servidumbre de permitir este tránsito o pasto. La tolerancia de que se sigue un gravámen positivo (como la del uso de una corriente de aguas, que a consecuencia de este uso se disminuye sensiblemente) i la tolerancia de construcciones permanentes, como la de calzadas o puentes para el tránsito por tierras eriales, pueden solas servir de fundamento a la cuasiposesion i a la prescripcion; i la prescripcion en este caso es la ordinaria.

Art. 717.

La prescripcion así ordinaria, como extraordinaria, se *suspende* sin extinguirse; i cesando la causa de suspension, corre, i se le cuenta al poseedor el lapso de tiempo anterior a la suspension, si alguno hubo.

Se suspenden las prescripciones:

1.° Contra los menores, los dementes i los que se hallan bajo interdiccion, tengan o no tutores o curadores;

2.° Contra la mujer casada que no administra sus bienes, para la recuperacion de los que han sido ilejítimamente enajenados por su marido;

3.° Contra la herencia yacente.

Las prescripciones principiadas por una persona difunta continúan en la herencia yacente, que se considera poseer a nombre del heredero futuro.

ART. 718.

Cumplida la prescripcion, se adquieren por ella las cosas sin otras hipotecas, censos o cargas, que aquellos de que el poseedor ha tenido conocimiento, o que separadamente no han prescrito.

ART. 719.

La sentencia judicial que declara una prescripcion, hará las veces de escritura pública para la adquisicion del dominio de las cosas i derechos que no pueden transferirse sino por medio de tal escritura.

§ 3.

DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

ART. 720.

La prescripcion que extingue las acciones judiciales ajenas, exije solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Este tiempo es en jeneral de diez años para las acciones ejecutivas i de veinte para las ordinarias, i se cuenta desde el dia en que pudieron intentarse judicialmente las acciones.

La accion ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso

de diez años; i convertida en ordinaria, dura solamente otros diez.

Las acciones del Fisco, de la Iglesia, de las comunidades relijiosas i cofradías que tienen existencia legal, i de los establecimientos nacionales o municipales, no prescriben sino por el lapso de tiempo de cuarenta años.

ART. 721.

La prescripcion que extingue las obligaciones, se suspende:

1.° Contra los menores, los dementes i los que se hallan bajo interdiccion, tengan o no tutores o curadores;

2.° Entre cónyujes i entre un ascendiente i un descendiente respecto de las acciones que pueda tener el uno contra el otro;

3.° En favor de la mujer casada, respecto de las acciones contra terceros, de que puede resultar responsabilidad al marido;

4.° En favor del heredero beneficiario respecto de sus créditos contra la sucesion.

ART. 722.

Se interrumpe asimismo esta especie de prescripcion, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligacion, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

La demanda se tiene por no hecha en los casos siguientes:

1.° Si el acreedor desiste de la demanda o cesa en la persecucion judicial por mas de cuatro años;

2.° Si no obtiene sentencia de pago.

ART. 723.

Los créditos a cuyo favor existe una hipoteca, prescriben en treinta años; sin perjuicio de lo dicho en el artículo 720, respecto del Fisco, Iglesia, etc.

ART. 724.

Prescribe en cinco años la accion para el cobro de las pen-

siones atrasadas pagaderas por el censuario, i toda otra especie de pensiones, inclusas las alimenticias;

De las rentas atrasadas de los arrendatarios;

De los intereses atrasados de todo capital prestado;

I en jeneral de todos los pagos atrasados que deben hacerse por año, o por períodos mas cortos.

ART. 725.

Prescriben en dos años los honorarios de abogados, médicos, escribanos, i de los individuos de toda otra profesion liberal.

ART. 726.

Prescribe en un año la accion de los mercaderes i artesanos por el precio de los artículos que venden por menor a los particulares;

La de los posaderos por alojamiento i víveres;

La de los criados por sus salarios;

La de toda otra clase de personas por el precio de cosas o servicios que se suministran periódica o accidentalmente, como mensajeros, barberos, etc.

ART. 727.

Todas las prescripciones mencionadas en los artículos 724, 725, 726, tienen cabida no obstante la continuacion del arrendamiento, préstamo, servicio, o causa cualquiera; i dejan de correr:

1.° Desde que interviene pagaré u obligacion escrita;

2.° Desde que interviene demanda judicial.

En ambos casos sucede a la prescripcion de uno, dos o cinco años la prescripcion del artículo 720; pero la demanda se tendrá por no hecha en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo 722.

Corren ademas dichas prescripciones contra todo jénero de personas, aun los menores, los dementes, los que se hallan bajo interdiccion, el Fisco, la Iglesia, las comunidades relijiosas i cofradías, i los establecimientos nacionales o municipales.

ART. 728.

Las prescripciones a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, i corren tambien contra toda persona o corporacion, salvas las excepciones expresamente declaradas por lei.

# ÍNDICE

Pájina

INTRODUCCION . . . . . V

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

(1841-1845)

Título preliminar. . . . . 1

DE LA SUCESION

POR CAUSA DE MUERTE

Título I. Reglas jenerales sobre la sucesion por causa de muerte. 4
Título II. De la sucesion ab intestato. . . . . 15
Título III. De la ordenacion del testamento . . . . . 25
Título IV. De las asignaciones testamentarias en jeneral. . . . 38
Título V. De las sustituciones . . . . . 44
Título VI. De las asignaciones a título universal i a título singular; o de las herencias i legados. . . . . 48
Título VII. De varias especies de asignaciones . . . . . 55
Título VIII. De las asignaciones forzosas . . . . . 77
Título IX. De los desheredamientos . . . . . 103
Título X. De la revocacion i reforma de las disposiciones testamentarias. . . . . 105
Título XI. De la aceptacion i repudiacion, i del beneficio de inventario. . . . . 109
Título XII. De los ejecutores . . . . . 117

Título XIII. De la particion de los bienes hereditarios. . . . . 130
Título XIV. Derechos de los herederos, legatarios i acreedores. . 137

## DE LOS CONTRATOS

### I OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Título I. Definiciones. . . . . 141
Título II. De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato. . . . . 143
Título III. De las obligaciones condicionales . . . . . 147
Título IV. De las obligaciones a plazo . . . . . 150
Título V. De la obligacion alternativa . . . . . 151
Título VI. De las obligaciones facultativas. . . . . 152
Título VII. De las obligaciones de jénero . . . . . 153
Título VIII. De las obligaciones solidarias. . . . . 153
Título IX. De las obligaciones divisibles e indivisibles. . . . . 157
Título X. De las obligaciones con cláusula penal. . . . . 160
Título XI. Del efecto de las obligaciones. . . . . 162
Título XII. De la interpretacion de los contratos. . . . . 164
Título XIII. De los modos de extinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago. . . . . 165
Título XIV. De la novacion. . . . . 175
Título XV. De la remision . . . . . 179
Título XVI. De la compensacion. . . . . 180
Título XVII. De la confusion. . . . . 182
Título XVIII. De la pérdida de la cosa que se debe . . . . . 182
Título XIX. De la nulidad judicialmente declarada. . . . . 184
Título XX. De las donaciones entre vivos. . . . . 188
Título XXI. De las capitulaciones matrimoniales . . . . . 196
Título XXII. De la venta. . . . . 223
Título XXIII. De la permutacion . . . . . 241
Título XXIV. De la cesion de derechos . . . . . 242
Título XXV. Del arrendamiento o locacion-conduccion. . . . 244
Título XXVI. De la transaccion. . . . . 267
Título XXVII. De la sociedad . . . . . 270
Título XXVIII. Del mandato. . . . . 280
Título XXIX. Del comodato o préstamo de uso. . . . . 285
Título XXX. Del mutuo o préstamo de consumo. . . . . 288
Título XXXI. De la constitucion de censo. . . . . 290
Título XXXII. De los contratos aleatorios. . . . . 294
Título XXXIII. Del depósito i del secuestro . . . . . 296
Título XXXIV. De la fianza. . . . . 302
Título XXXVI. Del contrato de prenda. . . . . 308

## PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL

(1846-1847)

Advertencia. . . . . 313

### LIBRO

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE

Título I. Reglas jenerales. . . . . 315
Título II. Reglas relativas a la sucesion intestada. . . . . 321
Título III. De la ordenacion del testamento. . . . . 326
Título IV. De las asignaciones testamentarias. . . . . 337
Título V. De las asignaciones forzosas. . . . . 357
Título VI. De la revocacion i reforma del testamento. . . . . 369
Título VII. De la aceptacion i repudiacion. . . . . 371
Título VIII. De los ejecutores de últimas voluntades. . . . . 374
Título IX. De la particion de los bienes. . . . . 387
Título X. Del pago de las deudas. . . . . 394

### LIBRO DE LOS CONTRATOS

I OBLIGACIONES CONVENCIONALES

Advertencia. . . . . 407
Título I. Definiciones. . . . . 409
Título II. De los requisitos esenciales para el valor de todo contrato. . . . . 411
Título II. De los requisitos necesarios para el valor de todo contrato. . . . . 414
Título III. De las obligaciones condicionales. . . . . 415
Título IV. De las obligaciones a plazo. . . . . 418
Título V. De la obligacion alternativa. . . . . 419
Título VI. De las obligaciones facultativas. . . . . 420
Título VII. De las obligaciones de jénero. . . . . 421
Título VIII. De las obligaciones solidarias. . . . . 421
Título XI. De las obligaciones divisibles e indivisibles. . . . 424
Título X. De las obligaciones con cláusula penal. . . . . 427
Título XII. Del efecto de las obligaciones. . . . . 428
Título XIII. De la interpretacion de los contratos. . . . . 431
Título XIV. De los modos de extinguirse las obligaciones i primeramente de la solucion o pago. . . . . 432
Título XV. De la novacion. . . . . 442
Título XVI. De la remision. . . . . 447
Título XVII. De la compensacion. . . . . 448

Título XVIII. De la confusion. . . . . 449
Título XIX. De la pérdida de la cosa que se debe. . . . . 450
Título XX. De la nulidad i rescision. . . . . 451
Título XXI. De las donaciones entre vivos. . . . . 456
Título XXII. De las capitulaciones matrimoniales, i de la sociedad conyugal. . . . . 465
Título XXIII. De la venta. . . . . 493
Título XXIV. De la permutacion. . . . . 513
Título XXV. De la cesion de derechos. . . . . 515
Título XXVI. Del arrendamiento o locacion-conduccion. . . . 517
Título XXVII. De la transaccion. . . . . 537
Título XXVIII. De la sociedad. . . . . 539
Título XXIX. Del mandato. . . . . 550
Título XXX. Del comodato o préstamo de uso. . . . . 555
Título XXXI. Del mutuo o préstamo de consumo. . . . . 559
Título XXXII. De la constitucion de censo. . . . . 561
Título XXXIII. De los contratos aleatorios. . . . . 565
Título XXXIV. Del depósito i del secuestro. . . . . 567
Título XXXV. De la fianza. . . . . 574
Título XXXVI. Del contrato de prenda. . . . . 580
Título XXXVII. De la anticrésis . . . . . 584
Título XXXVIII. De la hipoteca. . . . . 585
Título XXXIX. De las obligaciones que se contraen sin convencion. 591
Título XL. De la prelacion de créditos. . . . . 598
Título XLI. De la rescision a beneficio de los acreedores del insolvente. . . . . 605
Título XLII. Del beneficio de competencia. . . . . 607
Título XLIII. De la prescripcion . . . . . 608

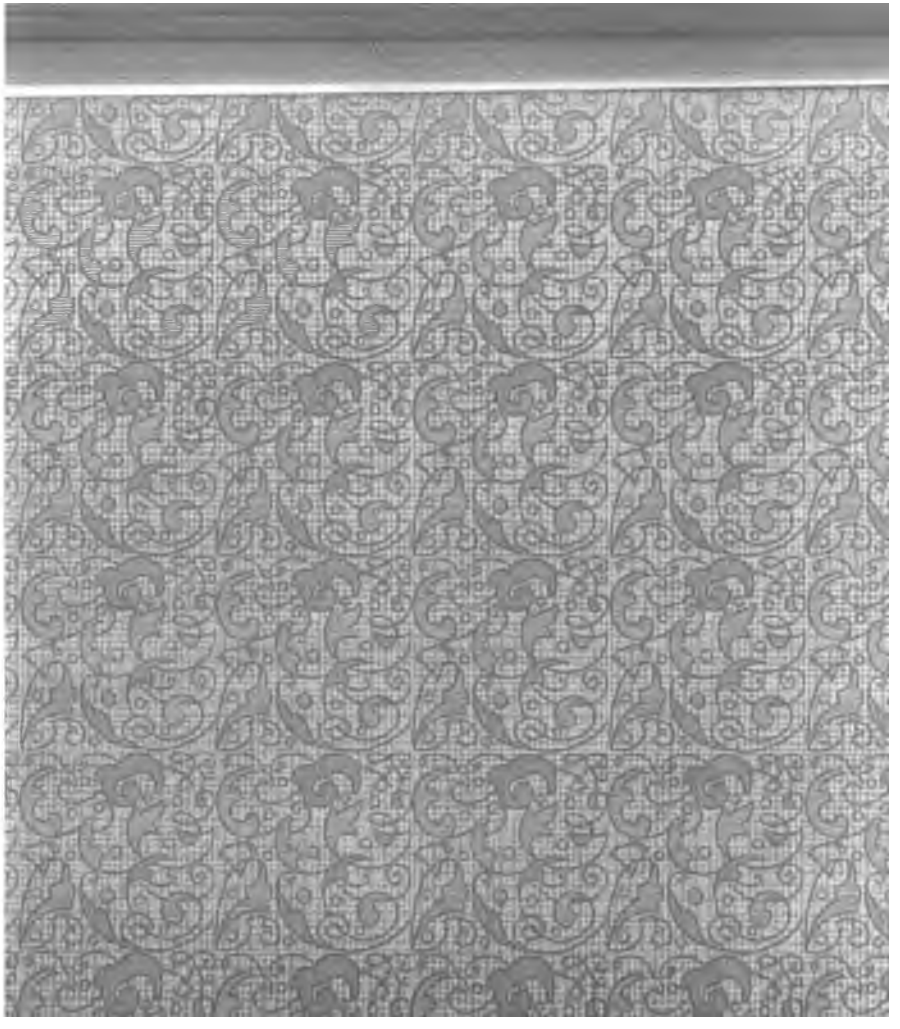

868.4 Bello, A. 186954 v.11
B4461 Obras completas.

NAME DATE NAME DATE

San Rafael Pub. Lib. 1/14/31

Stanford University Libraries
3 6105 013 381 665